CORPORACIÓ METROPOLITANA DE BARCELONA

JURISPRUDENCIA DEL PLAN GENERAL METROPOLITANO DE BARCELONA

DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LAS NORMAS DEL PLAN

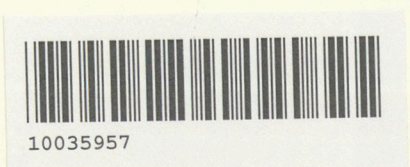
10035957

CORPORACIÓ
METROPOLITANA
DE BARCELONA

JURISPRUDENCIA
DEL
PLAN GENERAL METROPOLITANO DE BARCELONA

DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LAS NORMAS DEL PLAN

SECRETARÍA GENERAL
Negociado de Documentación Jurídica

Edita: Corporació Metropolitana de Barcelona
Diseña: Impremta Municipal
Diseño portada: Toni Segura Fontova
Fotocomposición: Impremta Municipal
Impresión. Impremta Municipal
ISBN: 84-7609-207-5
Dipòsit legal: B. 43.496-1987
Exp. 44-A/87

PRÓLOGO

Con este tomo, que recoge la recopilación de las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona y del Tribunal Supremo, dictadas en aplicación del Plan General Metropolitano de Barcelona y su Comarca, se cierra la publicación del conjunto de Sentencias de estos diez últimos años.

Tal como indicábamos, al final del preámbulo del primer tomo, no sólo se ha cubierto un período de aplicación del Plan, sino que una serie de circunstancias, cuyas consecuencias han sido la publicación de una «Ley por la cual se establece y regulan actuaciones públicas especiales en la conurbación de Barcelona y en las comarcas comprendidas dentro de su influencia directa» (Ley 7/1987, de 4 de abril, de la Generalitat de Catalunya), y el cierre del ciclo por dicha ley planteado, con la publicación en el «Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya» de 31 de diciembre del mismo año de una resolución acordada por la misma Institución en trámite de urgencia por la «Comissió d'Organització i Administració de la Generalitat de Govern Local» a 24 de diciembre del mismo año (BOPC núm. 241, de 31 de diciembre, Resolución 152/II), sobre transferencia de servicios de la Corporación Metropolitana de Barcelona, han convertido dicho período, en un cierre de paréntesis.

Ya vimos que el trabajo iniciado como documentación informadora y sistematizadora se convirtió en el documento de una fase histórica en la que, el territorio que circunda Barcelona y su capital, invirtieron el proceso de expansión e invasión de la capital respecto a su entorno. Eso se estaba consiguiendo dando los primeros pasos, dentro de los estrechos límites legales predemocráticos, gracias a una puesta al día de los principios constitucionales de representación de los ciudadanos, gracias a una racionalización del territorio, reconocido por todos como mínimo punto de partida en cuanto a su ámbito, y a la coordinación de diversas actuaciones sectoriales que confluyen en la utilización del mismo territorio.

De esto ya se habló, como también se ha hecho en otras publicaciones, no es ahora momento de lamentar únicamente que no se haga el uso adecuado de las enseñanzas que proporcionan esfuerzos y trabajos colectivos hechos en situaciones a veces difíciles, para seguir avanzando, sino que precisamente es preferible utilizar, a pesar de todo, lo que en dichos períodos se ha hecho para posibles propuestas futuras.

Los diez años de Jurisprudencia del Plan Comarcal recogen, en este último tomo, el «Desarrollo y Ejecución de las Normas del mismo». Desarrollo y ejecución llevados a cabo a través de una Institución cuyo principal objetivo ha sido la utilización racional del territorio para la prestación de servicios a los ciudadanos.

El período abarca desde 1978 hasta 1986, y en la recopilación se recogen temas que hacen referencia a cuestiones generales y formales (principio de legitimidad de los actos administrativos, no impugnabilidad en vía jurisdiccional de actos de trámite, desviación de poder, tratamiento de los errores materiales, indefensión, carácter y oportunidad de los informes, notificaciones, sentando doctrina sobre la improcedencia de la notificación personal, las presunciones, los recursos, el silencio administrativo positivo, la subrogación; sobre aspectos de la planificación y ejecución del Plan General: modificación del PGM a través de Planes Especiales, o de Plan Parcial anterior al PGM, planeamiento subordinado a reservas; planes parciales: que afectan a varios municipios, aprobaciones condicionadas; planes especiales y planes especiales de reforma interior, cuya redacción y puesta en marcha tanto contribuyó a la puesta al día del propio PGM, actuando de mecanismo autorregulador; estudios de detalle señalando su subordinación al Plan General y Parcial, marcando sus límites para que no se convirtiera en un nuevo instrumento urbanístico que, utilizando de forma desviada a los objetivos que regularon esta figura, hubiera podido señalar una tendencia tergiversante de la filosofía reguladora y antiespeculativa del Plan y su desarrollo; también se incluye jurisprudencia sobre los catálogos, instrumento apreciable para la defensa de valores urbanísticos de todo tipo (urbano, rural, cultural, etc.).

La urbanización y edificación también han sido contempladas: los proyectos de urbanización, definición de la condición de solar y amplia jurisprudencia sobre licencias de edificación, caducidad de las mismas, fijación de plazos, licencias provisionales y de usos y suspensión de las mismas.

En el ámbito regulador del derecho de propiedad urbanístico y dentro del «sentido social» de esta clase de propiedad encontramos tanto la pérdida de edificabilidad, la reparcelación, con los temas sobre compensación económica, la expropiación o indemnización, o las reservas de dispensación, como los elementos que sitúan el desarrollo de la legislación sobre disciplina urbanística, multas y sanciones.

Los conceptos configuradores de las actuaciones sobre el territorio se incluyen en las sentencias sobre zonas verdes, equipamientos y sistema viario básico, cuya aplicación ha sido ejemplo para otros planeamientos. Del mismo modo se estudian aspectos ligados a los servicios metropolitanos como las aguas residuales, o la utilización de suelo para extracción de áridos. Finalmente se contemplan también referencias sobre recursos y jurisdicción administrativa.

La exposición de temas se hace a título meramente indicativo dado el interés que plantea su lectura, visto con la perspectiva del paso del tiempo, sobre un aspecto del desarrollo de la ciudad metropolitana como es su Plan General.

Dijimos también que la publicación de la ley sobre la denominada, últimamente, conurbación de Barcelona y su zona de influencia (que da la sensación de evitar el concepto técnica y jurídicamente asumido de Área Metropolitana, sustituyéndolo por los elementos que configuran en parte su definición), tenía como consecuencia atribuir la planificación territorial a la Administración de la Generalitat, de acuerdo con las determinaciones que la Ley 23/1983, de 21 de noviembre, de Política Territorial (cuya aprobación se hizo con el consenso de todas las fuerzas políticas). Para el ámbito que comprende las Comarcas del Barcelonès, Baix Llobregat, Maresme, Vallès Oriental y Occidental, se tiene que redactar un Plan Territorial Parcial cuyo objeto es la planificación y coordinación en el ámbito regional, tal como se especifica en el art. 3 de la Ley sobre extinción de la CMB.

Se plantea, pues un instrumento urbanístico, el Plan Territorial Parcial, admitido generalmente, con carácter regional, pero se suprime un elemento configurador del mismo de carácter local o municipal aglutinador de actuaciones conjuntas en un ámbito comarcal definido por el Plan de 1953, es decir, con una experiencia de más de treinta años que demostraba su poquedad territorial, pero su amplitud conceptual y de prestación de servicios. A partir de ahí según establece la Ley, los Ayuntamientos, y en su caso, las comarcas elaborarán los Planes generales de ordenación urbana, sólo mientras tanto seguirá vigente el PGM, según la Disposición Transitoria Primera.

Desde la publicación de dicha ley, que establecía a continuación otra Disposición Transitoria de forma que mientras no se produjesen las transferencias de competencias a los variados Entes, la encargada de la Administración de los servicios metropolitanos correspondía transitoriamente a la propia CMB. Se ha publicado un Decreto, el 177/1987, de 19 de mayo, que desarrolla la planificación y coordinación del ámbito regional previsto en la Ley 7/1987, cuyo contenido ha sido objeto de recurso por la CMB.

En dicho recurso se han alegado razones de contenido relativas al aumento de posibilidades de intervención de las Comisiones de Urbanismo en el Planeamiento municipal, cuestión que marca una diferencia entre el procedimiento actual, común a todos los Ayuntamientos, y el previsto en dicho Decreto para las poblaciones superiores a 50.000 habitantes. La intervención en la actuación de los municipios se produce por parte de la Comisión Provincial de Urbanismo a través de un informe preceptivo, en la fase de aprobación provisional que convierte la aprobación definitiva posterior en un simple acto de trámite; tampoco queda clara la lógica del porqué intervenir municipios grandes y no pequeños. Otro tema importante que se deriva de la aprobación del mismo Decreto es el cuestionamiento de las posibilidades de acción urbanística de los Consells Comarcals, puesto que pueden llegar a tener las mismas posibilidades que un Ayuntamiento con más de 50.000 habitantes, cuando todos los municipios del ámbito mancomunen sus competencias urbanísticas; en cuyo caso el Ayuntamiento no haría ni la aprobación inicial, ni el informe de las alegaciones, ni la aprobación provisional, lo cual hace muy difícil que el municipio acepte dicha mancomunación. Compete a los Consells Comarcals la aprobación inicial y la provisional de los Planes Generales, no se dice nada, en cambio, de los Planes Parciales o Especiales que comprendan más de un término municipal, siempre que la Generalitat no ejerza el derecho a formularlos y tramitarlos directamente. En definitiva, no parece que el papel de las comarcas en materia urbanística pueda contribuir a favorecer la actuación en dicho ámbito.

Contra dicho Decreto, la CMB presentó recurso contencioso-administrativo, en trámite actualmente, en el que se solicitó la suspensión de las Disposiciones Transitorias 1 y 2.2 de la Disposición impugnada. Dichos preceptos son los que contienen las Normas por las que se regula el ejercicio de competencias urbanísticas asignadas en la mencionada Ley a la Comisión de Urbanismo de Barcelona y a los Entes Locales competentes.

Con fecha 14 de diciembre de 1987, la Audiencia dicta un Auto suspendiendo la ejecutividad de la Disposición Transitoria Primera en todos sus apartados, así como la Disposición Transitoria Segunda, apartado segundo, por entender que aún no siendo, evidentemente, el momento procesal oportuno para entrar a considerar la mayor o menor corrección jurídica de la opción favorable a dicha Entidad, cabe entrar en una serie de consideraciones sobre la oportunidad de la suspensión.

Uno de los elementos más importantes de los que aparecen en la fundamentación del Auto es la de «tener en cuenta el carácter prioritario que debe tener la salvaguarda de los intereses públicos, y que éstos encuentran su plasmación en el art. 103 de la Constitución, donde se prescribe que la Administración pública actúa de acuerdo con el Principio de eficacia, *y por lo que no puede menos de concluirse que a tender debidamente a este principio aconseja disponer, en relación con la debida protección del interés público, que quién debe ejercer una competencia, y hasta tanto se resuelva sobre su titularidad debe ser* quien de hecho cuenta con los medios *para hacerlo, pues en otro caso los ciudadanos habrán de soportar en virtud de las circunstancias descritas, la actividad de una Entidad que, por carecer de medios materiales, cabe presumir sea de menor eficacia».*

Dentro de otros diez años quizá vuelva a ser un buen momento para que, de nuevo, alguien se plantee la necesidad de realizar un balance de la actuación urbanística de las nuevas instituciones y de los nuevos instrumentos a su servicio. El trabajo que este año acabamos será un elemento cuyo estudio permitirá, en su momento, contrastar y obtener la información y valoración adecuada que entonces se plantee.

La Corporación Metropolitana de Barcelona como disposición de buena voluntad, y con ánimo de facilitar la puesta en marcha de las leyes mencionadas, ha firmado un pacto entre los representantes de los Ayuntamientos integrados en su ámbito y la Generalitat, comprometiéndose a desistir de los recursos contenciosos relativos a la Ley 7/1987 y demás disposiciones dictadas en su desarrollo. Dado que a las cuestiones que puedan plantearse o subsistir, como consecuencia de los desistimientos, se les dará solución por vía extra-judicial, algunos temas no podrán ser objeto de un estudio de carácter jurisprudencial. Esperamos, no obstante, que esta vía produzca resultados adecuados y permita mejorar el funcionamiento de las instrucciones urbanísticas catalanas incluyendo en ello a las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Catalunya, dando el valor que se merece en su representatividad el papel de las colectividades locales, mejorando con ello la oportunidad y el conocimiento de los temas base de una acertada fundamentación de las decisiones. Instituciones e instrumentos de planeamiento nuevos serán pues el objeto del nuevo análisis que en su momento se produzca, el objeto del planeamiento es la realidad del territorio.

Finalmente quiero agradecer la colaboración de todo el equipo, una vez más, porque el trabajo realizado ha sido el más idóneo para el cumplimiento de la labor informadora que nos habíamos marcado.

Barcelona, diciembre de 1987
Conxa AGUIRRE FERRER
Jefe del Gabinete de Presidencia de la
Corporación Metropolitana de Barcelona.

ABREVIATURAS

P. C.: Plan Comarcal (1).

P. G. M.: Plan General Metropolitano (2).

(1) El Plan General de Ordenación Urbana de Barcelona y su Comarca, fue aprobado por la Ley de 3 de diciembre de 1953.

(2) El Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, se aprobó definitivamente, por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona, en fecha 14 de julio de 1976.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

A) Sentencias de la Sala 1.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona

1978

Fecha	*N.º Marginal*
Marzo	
30	1
30	2
30	3
30	4
31	5
31	6
Abril	
4	7
5	8
Septiembre	
29	9
Octubre	
18	10
21	11
Noviembre	
27	12
29	13
Diciembre	
18	14

1979

Febrero	
8	15
Abril	
18	16
Mayo	
15	17
Julio	
4	18
10	19
Octubre	
30	20
Noviembre	
20	21

Fecha	*N.º Marginal*

1980

Marzo	
4	22
4	23
5	24
Diciembre	
4	25
23	26

1981

Enero	
20	27
Febrero	
17	28
17	29
17	30
Junio	
16	31
Septiembre	
10	32
17	33
17	34
29	35
Octubre	
6	36
6	37
8	38
23	39
27	40
Noviembre	
24	41
Diciembre	
10	42
11	43
22	44

1982

Enero	
19	45
26	46
26	47

Fecha	N.º Marginal
Febrero	
3	48
10	49
16	50
23	51
Abril	
15	52
20	53
27	54
30	55
30	56
30	57
Mayo	
7	58
11	59
18	60
20	61
Junio	
14	62
Julio	
8	63
8	64
8	65
Octubre	
27	66
Noviembre	
3	67
24	68
1983	
Enero	
28	69
Marzo	
11	70
15	71
15	72
18	73
22	74
Abril	
14	75
25	76
Mayo	
4	77
18	78
20	79
Junio	
28	80
28	81
30	82
Julio	
14	83
21	84
Septiembre	
27	85
29	86
Octubre	
3	87
Noviembre	
11	88
18	89
1984	
Enero	
19	90
Abril	
5	91
Mayo	
9	92
Octubre	
30	93
Diciembre	
4	94
1985	
Enero	
18	95
Marzo	
12	96
Julio	
10	97

B) Sentencias de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo.

Fecha	N.º Marginal
1981	
Enero	
23	4
Febrero	
2	15
Mayo	
25	12
Octubre	
28	20
Diciembre	
10	5

Fecha	N.º Marginal
1982	
Abril	
1	16
Junio	
16	23
Julio	
2	28
2	30
12	21
13	24
1983	
Marzo	
4	26
Septiembre	
28	37
Noviembre	
25	39
Diciembre	
7	36
13	38
1984	
Febrero	
28	42
Marzo	
21	47
26	46
Junio	
19	61
26	55
Julio	
9	62
Septiembre	
28	54
Noviembre	
23	71
Diciembre	
4	64
1985	
Abril	
9	70
12	57
Mayo	
10	74
21	72
25	56
Junio	
3	73
17	75
Julio	
6	77
22	81
Noviembre	
4	89
Diciembre	
31	78
1986	
Mayo	
26	92
Junio	
16	84
Octubre	
13	93
Noviembre	
5	88
Diciembre	
2	91

ÍNDICE ANALÍTICO

ACTOS
- Principio de legitimidad de los actos administrativos, § 94

ACTOS DE TRÁMITE
- No impugnables en vía jurisdiccional, § 34, 51, 57, 58, 67

ACTOS PROPIOS
- Doctrina de los, § 35

AGUAS RESIDUALES
- Su tratamiento en un Plan Parcial, § 55

ALINEACIONES
- No contenidas en proyecto de apertura de vial, § 10
- Prevalencia de las contenidas en el Plan General, § 64

ANULABILIDAD
- Del expediente de concesión de licencia de edificación, § 13

ÁRIDOS
- Sanción por desarrollar actividad sin licencia, § 77
- Suspensión de la actividad de extracción, § 75

AUDIENCIA NACIONAL
- Competencia, § 35

BENEFICIOS FISCALES
- No procede exigir requisitos impuestos por legislación posterior a la solicitud, § 33, 41, 49, 50

CADUCIDAD
- No procede para obras en curso de ejecución, § 15

CATÁLOGOS
- Anotación preventiva de fincas, § 39, 86
- Aprobación de la Ordenanza reguladora, § 66
- Competencia para su formación, § 66
- Exclusión de fincas, § 28, 29, 30, 94
- Normas para su formación, § 28, 29, 30, 66
- Posibilidad de su formación, § 30

CERTIFICACIONES
- Declaración expresa de adecuación de la licencia al planeamiento, § 25

COMPENSACIÓN ECONÓMICA
- No procede por pérdida de edificabilidad, § 12

CORPORACIÓN METROPOLITANA DE BARCELONA
- Competencia para resolver recursos, § 17

DESVIACIÓN DE PODER
- Improcedencia de su declaración, § 40, 84

EDIFICABILIDAD
- Pérdida de la, § 12

EDIFICACIÓN
- Ejecución simultánea de la urbanización, § 21

EQUIPAMIENTOS
- Aumento en Plan Especial, § 78
- Error en la confección de planos, § 11
- Error en su calificación, § 20
- Modificados, sin constar en los Planos del Plan General, § 22
- Plan Especial de, § 79, 96
- Plan Especial de ampliación de, § 97
- Suelo destinado a, § 92
- Titularidad pública y privada de los equipamientos comunitarios y gestión pública de los mismos, § 91, 93

ERRORES MATERIALES
- En el grafiado de los Planos del Plan General, § 87
- Subsanación, § 37

ESTUDIOS DE DETALLE
- Competencia para la aprobación definitiva, § 52
- Contenido, § 61
- Exceso de techo edificable, § 64, 65
- Falta de motivación del acuerdo de aprobación, § 61
- Funciones derivadas y complementarias de un planeamiento superior, § 63
- Legislación anterior al acto de denegación del Estudio de Detalle, § 19
- No pueden alterar las determinaciones fundamentales del Plan, § 11
- Prevalencia de alineaciones del Plan General, § 64, 65
- Subordinación al Plan General y al Plan Parcial, § 69

EXPROPIACIÓN
- Justiprecio. Derecho de opción, § 71

INDEFENSIÓN
- Inexistencia de, § 61, 81

INDEMNIZACIÓN
- De daños y perjuicios, § 24
- Del coste oficial del proyecto de edificación, § 48, 80
- No planteada en via administrativa, § 25
- Por reducción de edificabilidad, § 65

INFORMES
- Carencia de la fuerza de obligar, § 55
- No vinculan la posterior actuación del órgano administrativo, § 53
- Sirven de motivación para la aprobación definitiva de un Plan, § 56

INFRACCIONES URBANÍSTICAS
- Graves, § 15
- Responsabilidad del autor, § 73

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
- Cuestión nueva en el proceso, § 20, 62
- Plazos para recurrir, § 69

LICENCIAS DE EDIFICACIÓN
- Adecuación al planeamiento, § 25
- Amparadas en Plan Parcial nulo, § 15
- Concesión previa de licencia de apertura de establecimiento, § 45
- Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, § 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 24, 72
- Competencia por delegación, § 38
- Construcción de instalaciones sin licencia, § 73
- Deficiencias técnicas subsanables, § 55, 56
- Denegación de licencias, § 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 44, 53, 55, 56, 62, 64, 68, 72, 80, 83, 85
- Falta de comunicación de la suspensión de la tramitación, § 68
- Legislación aplicable en el momento de la solicitud, § 5, 6, 7, 8, 62, 68, 72
- Modificación de licencia, § 62
- Notificación defectuosa al interesado, § 13
- Pago de tasas: no prejuzga el otorgamiento de licencia, § 72
- Suspensión de los efectos de la licencia, § 34
- Suspensión del otorgamiento de licencias, § 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 44, 57, 68, 80, 83, 85
- Suspensión por el Gobernador Civil, § 15

LICENCIAS DE USO
- Uso comercial provisional, § 89

MULTAS
- Circunstancias atenuantes, § 81
- Cuantías, § 27, 77
- Por infracción urbanística, § 73

NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN GENERAL METROPOLITANO
- Alteración sustancial en su aplicación definitiva, § 91
- Aplicación de la Disposición Transitoria 7ª, § 9, 62, 72
- Disparidad entre las Normas y el Plan General, § 25
- Inaplicación de la Disposición Transitoria 7ª, § 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16, 19, 24, 85
- Modificación de las, § 91, 93

NOTIFICACIONES
- Denegación presunta de la petición de la notificación personal, § 58
- Improcedencia de la notificación personal, § 26
- Notificación nula, § 26, 95

OBRAS
- Ejecución de obras sin licencia, § 27

PLANES ESPECIALES
- Acordes con el Plan General, § 14
- Aprobación inicial, § 68
- De accesos, § 74
- De equipamientos, § 54, 58
- Suspensión de licencias para redacción de, § 23

PLANES ESPECIALES DE REFORMA INTERIOR
- Actuaciones previas, § 51
- Aprobación inicial, § 57, 58
- Competencia para su aprobación y redacción, § 40, 44, 47
- Improcedencia de modificar la estructura del Plan General, § 40, 92
- Información pública, § 78
- Operaciones no previstas en el Plan General, § 31, 40, 44, 47
- Procedimiento aplicable, § 84

PLAN GENERAL METROPOLITANO
- Improcedencia de su modificación por Planes Especiales, § 31
- Modificación Plan Parcial anterior, § 56
- Planeamiento subordinado a reservas, § 35

PLANES PARCIALES
- Aprovación condicionada, § 53
- Aprovación sin condicionamiento de distancias, § 55
- Falta de fijación del plano de ejecución, § 12
- Falta de justificación, § 12
- Licencias amparadas en Plan Parcial nulo, § 15
- Modificación de Plan en ejecución, § 18
- Modificación no recurrida dentro de plazo, § 26
- Plan nulo por incompetencia del órgano que lo aprobó, § 9
- Planes que afectan a varios municipios, § 32
- Revisión, § 53

PLAZOS
- Fijación de plazos para la edificación, § 41
- Interrupción del plazo para resolver, § 1, 2, 3, 4, 5, 9, 24, 45, 91
- Para recurrir, § 69

POLÍGONOS
- Delimitación de, § 36

PRESUNCIONES
- De buena fe, § 48

PROYECTOS
- Compensación de los honorarios y tasas de los, § 24
- Indemnización de su coste oficial, § 48, 80

PROYECTOS DE URBANIZACIÓN
- Falta de, § 76
- Falta de aprobación definitiva, § 21

RECURSOS
- Extemporaneidad del de reposición, § 46
- Falta de notificación de los recursos procedentes, § 46
- Inadmisibilidad, § 34, 95
- Motivación de la desestimación del recurso, § 96

REPARCELACIÓN
- Denegación de licencia, § 43
- Ejecución conjunta de los polígonos de un Plan, § 82
- Por reducción de edificabilidad, § 65
- Principio de igualdad en la distribución de beneficios i cargas, § 64

RESERVA DE DISPENSACIÓN
- Nulidad de pleno derecho, § 31, 40, 47, 79

SANCIONES
- Aplicación de acuerdo con la gravedad de la infracción y no con la competencia del órgano sancionador, § 73
- Aplicación de las Normas más favorables, § 27
- impuestas a las empresas promotora y constructora, § 27

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
- Improcedencia de su estimación, § 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 24, 61, 72

SISTEMA VIARIO BÁSICO
- Expropiación de suelos, § 43

SISTEMAS GENERALES
– Modificados sin constar en los planos del Plan General, § 22

SOLAR
– Definición de la condición de solar, § 38
– Estimación de la condición de solar, § 59, 60
– No se estima la condición de solar, § 9, 21, 62, 76
– Terreno calificado de solar en Plan Parcial anterior, § 46

SUBROGACIÓN
– Doctrina, § 60

SUELO
– Uso contrario al ordenamiento urbanístico, § 70

UNIDAD DE ACTUACIÓN
– Trámite previo a la reparcelación, § 21

URBANIZACIÓN
– Ejecución simultánea de la edificación, § 21

VIALES
– Apertura y urbanización, § 10
– Cesión de, § 76

ZONAS VERDES
– Determinadas en Plan Parcial anterior al General, § 25
– Modificación de una zona de parque, § 74

S. 30 marzo 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **1**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación: Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona. Suspensión del otorgamiento de licencias. Improcedencia de la estimación del silencio positivo. Interrupción del plazo para resolver. Inaplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Sabater Tomás.

CONSIDERANDO: Que, las pretensiones de la entidad recurrente, articuladas en el escrito de demanda, para que se declare la nulidad de los Decretos del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 22 de setiembre de 1976 y 18 de marzo de 1977, por los que se denegó la licencia de obras para construir un edificio de viviendas en el solar sito en Avenida Virgen de Montserrat y Calle Francisco Alegre, y se rechazó, respectivamente, el recurso de reposición formulado contra esa denegación, y se declarare que el demandante ha obtenido licencia de obras por aplicación del silencio administrativo positivo, o, subsidiariamente que se declarare el derecho a la obtención de la licencia por ajustarse la obra pretendida al ordenamiento vigente al tiempo de la solicitud, deben examinarse estudiando los motivos aducidos en apoyo de dichas pretensiones relativas a la incompetencia del Presidente de la Corporación, la nulidad del acuerdo de la misma del 6 de febrero de 1976, por el que se suspendió el otorgamiento de licencias al aprobar inicialmente el nuevo Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, al haberse producido la concesión del permiso municipal para edificar por aplicación de la doctrina del silencio administrativo positivo; y la adecuación de la licencia a la legalidad vigente aplicable en el tiempo, en que se pidió la autorización al Ayuntamiento de Barcelona, y al lugar en que se pretendía construir el edificio.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere a la incompetencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, procede afirmar que **no estando atribuida la competencia para otorgar licencias de edificación, en los supuestos de subrogación por la Corporación en las facultades atribuidas a los Ayuntamientos, Comisión Municipal Permanente, según el artículo 122 de la Ley de Régimen Local, al Consejo Pleno de dicha Corporación si a la Comisión Administrativa, artículos 4.º y 6.º del Decreto-Ley del 24 de agosto de 1974 y artículos 5.º y 7.º del Decreto de 28 de noviembre de 1974 corresponde a dicho Presidente esa facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra j) de ese último Decreto,** por el que se dispone que corresponderá al Presidente del Consejo Metropolitano «Ejercitar todas las demás facultades de gobierno y administración de la Corporación no reservadas expresamente al Consejo o a la Comsión Administrativa y las que aquél o ésta le deleguen»; **facultades de gobierno que literalmente implican la intervención en los asuntos respecto a los cuales proceda adoptar una decisión, que no guarda relación exclusiva con las que sean de índole interna o de ordenación de aquellos que afecten al desarrollo de la acción administrativa de la propia Corporación, sino también a las potestades de resolución frente a terceros, ya que el término «gobierno» o competencia municipal de una Entidad Administrativa hace referencia a las competencias que por razón de materia le están atribuidas por la Ley; indicando la palabra «gobierno» en el orden administrativo el concepto de gestión de esas competencias respecto a una determinada Entidad Administrativa; como por ejemplo se desprende de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Local por el que: «El gobierno y administración del municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento, uno y otro con atribuciones propias»; de cuya norma no puede deducirse que a dichos órganos solamente les competen funciones relativas a la ordenación interna de los órganos municipales.**

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere al acuerdo de 6 de febrero de 1976, por el que, en base a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, modificada por la Ley de 2 de mayo de 1975 se determinaron las zonas del territorio objeto del Planeamiento afectadas por la suspensión de licencias, al aprobar inicialmente el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Metropolitana de Barcelona, debe declararse ajustado a derecho ese acuerdo, según lo dispuesto en el n.º 3 del mentado artículo 22, reformado, artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, por el que se dispone que: «La aprobación inicial de un Plan o Programa o de su reforma determinará por sí sola la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas zonas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente», debiendo expresarse con la publicación del acuerdo, que se somete a información pública el Plan aprobado inicialmente, necesariamente como así se hizo en las zonas del territorio objeto de planeamiento afectadas por la suspensión de las licencias, párrafo 2.º del n.º 3.º del artículo citado; **sin perjuicio de que la desestimación de la petición de licencia no se motivó en la suspensión de las licencias de edificación, sino en la normativa del Plan Metropolitano aprobado definitivamente el 15 de julio de 1976, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 19 del mismo mes y año;** por lo cual resulta inconsecuente con el fundamento de los Decretos impugnados el dilucidar la legalidad, efectos, y vigencia de la suspensión de licencias que dimanaba de la aprobación inicial de dicho Plan, su efecto y aplicación al supuesto controvertido en esta litis.

CONSIDERANDO: Que, el silencio administrativo positivo regulado en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, para el supuesto de que la Comisión Provincial de Urbanismo no notificare en el término de un mes acuerdo expreso que resolviera la petición elevada a la misma por

silencio de una Corporación Municipal frente a la petición de una licencia para la construcción de inmuebles y transcurso del plazo de dos meses señalado en el n.º 5 de ese precepto, no puede ser aplicable al supuesto previsto en el artículo 178 n.º 3 inciso 2.º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976: «que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, proyectos, programas, y, en su caso de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento»; por lo cual **para el caso de que la licencia solicitada no estuviera conforme al Plan de Urbanismo aplicable no podría tomarse en consideración la doctrina legal del silencio administrativo positivo,** no obstante lo cual puede afirmarse que según el demandante la licencia fue solicitada del Ayuntamiento el 29 de mayo de 1976, y transcurridos dos meses el 16 de agosto de 1976 se denunció la mora ante la Corporación Metropolitana, una vez devuelto un escrito elevado ante la Comisión Provincial de Urbanismo, que no era competente de conformidad con lo dispuesto respecto a la que corresponde a la Corporación Metropolitana artículo 22 n.º 2 del Decreto de 28 de noviembre de 1974, en los casos en que por los Ayuntamientos no se notificare resolución expresa al peticionario de una licencia; habiendo la Corporación reclamado a la entidad interesada los antecedentes relativos a la solicitud de licencia hecha al Ayuntamiento, y el expediente a la Corporación Municipal de Barcelona el 3 de septiembre de 1976, interrumpiéndose el plazo para resolver; por lo cual el término de un mes no podía computarse hasta que a la Corporación le fue remitido el 18 de setiembre de 1976 el expediente municipal; habiéndose adoptado la pertinente resolución dentro de ese plazo de 22 de septiembre de 1976, y sin que, por tanto, se dieran formalmente siquiera las circunstancias por las que se produce el otorgamiento de licencia por silencio administrativo positivo.

CONSIDERANDO: Que, la Presidencia del Consejo de la Corporación Metropolitana denegó la licencia en base a que el solar en que se pretendía construir se halla calificado en el Plan Metropolitano como zona de renovación urbana en transformación del uso existente en parque urbano, equipamiento comunitario de nueva creación y equipamientos existentes, o sea por ser inedificable; ya que en el artículo 368 en relación con el 357 del Plan meritado se dispone el régimen urbanístico de la zona de renovación urbana en transformación de uso con edificaciones o usos inadecuados, pero aptos para absorber los déficits de viales, zonas verdes, y equipamientos, que permiten mantener en servicio los usos existentes sin dejarlos fuera de ordenación, en tanto no se lleve a cabo la transformación prevista según los artículos 171 y 172; autorizándose, en esa «zona», solamente obras de consolidación, reparación, urbanización, etc., pero no la de construcciones de nuevas edificaciones, que irían en contra del destino o uso del suelo previsto en un Plan de Ordenación Urbana vigente y aplicable a un lugar determinado; en contra de lo dispuesto en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, respecto a la ejecutividad de los Planes una vez publicada su aprobación definitiva, y su obligada observancia por la Administración y los particulares artículo 57, no pudiendo apartarse el uso de los predios del previsto, artículo 58; y **si bien en virtud de lo dispuesto en el Plan Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, disposición transitoria 7.ª, a las licencias como la que es objeto de esta litis, solicitadas con anterioridad a la aprobación del Plan tendrían efectividad conforme a las Normas Urbanísticas vigentes cuando las licencias fueran solicitadas, se exceptúan de esa regla los casos en que las autorizaciones se pidan en relación con terrenos destinados en el Plan a zonas verdes, espacios libres, red viaria o los reservados para equipamientos comunitarios, y centros públicos; de lo que se infiere que estando afecto el terreno de la recurrente a zona verde y equipamientos comunitarios la normativa aplicable no podrá ser la anterior contenida en el Plan Comarcal de 3 de diciembre de 1953, sino la del aprobado el 14 de julio de 1976, no habiendo controvertido la demandante esa afectación en su demanda, ni propuesto prueba en contra del fundamento al efecto expuesto por la Administración.**

CONSIDERANDO: Que, procediendo desestimar el recurso interpuesto, no se aprecia temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

S. 30 marzo 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. 2

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación: Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona. Suspensión del otorgamiento de licencias. Improcedencia de la estimación del silencio positivo. Interrupción del plazo para resolver. Inaplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Sabater Tomás.

CONSIDERANDO: Que, las pretensiones de la entidad recurrente, articuladas en el escrito de demanda, para que se declare la nulidad de los Decretos del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 22 de setiembre de 1976 y 18 de marzo de 1977, por los que se denegó la licencia de obras para construir un edificio de viviendas en el solar sito en Avenida José Antonio Primo de Rivera de Barcelona, y se rechazó, respectivamente, el recurso de reposición formulado contra esa denegación, y se declarare que el demandante ha obtenido la licencia de obras por aplicación del silencio administrativo positivo, o, subsidiariamente que se declarare el derecho a la obtención de la licencia por ajustarse la obra pretendida al ordenamiento vigente al tiempo de la solicitud; deben examinarse estudiando los motivos aducidos en apoyo de dichas pretensiones relativas a la incompetencia del Presidente de la Corporación, la nulidad del acuerdo de la misma del 6 de febrero de 1976 por el que se suspendió el otorgamiento de licencias al aprobar

inicialmente el nuevo Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona; al haberse producido la concesión del permiso municipal para edificar por aplicación de la doctrina del silencio administrativo positivo y la adecuación de la licencia a la legalidad vigente y aplicable en el tiempo, en que se pidió la autorización al Ayuntamiento de Barcelona, y el lugar en que se pretendía construir el edificio.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere a la incompetencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, procede afirmar que no estando atribuida la competencia para otorgar licencias de edificación, en los supuestos de subrogación por la Corporación en las facultades atribuidas a los Ayuntamientos, Comisión Municipal Permanente, según el artículo 122 de la Ley de Régimen Local, al Consejo Pleno de dicha Corporación ni a la Comisión Administrativa, artículos 4.° y 6.° del Decreto-Ley del 24 de agosto de 1974 y artículos 5.° y 7.° del Decreto de 28 de noviembre de 1974 **corresponde a dicho Presidente esa facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra j) de ese último Decreto, por el que se dispone que corresponderá al Presidente del Consejo Metropolitano «Ejercitar todas las demás facultades de gobierno y administración de la Corporación no reservadas expresamente al Consejo o a la Comisión Administrativa y las que aquél o ésta le delegue»;** facultades de gobierno que literalmente implican la intervención en los asuntos respecto a los cuales proceda adoptar una decisión, que no guarda relación exclusiva con las que sean de índole interna o de ordenación de aquellos que afecten al desarrollo de la acción administrativa de la propia Corporación, sino también a las potestades de resolución frente a terceros, ya que el término «gobierno» o competencia funcional de una Entidad Administrativa hace referencia con las competencias que por razón de la materia le están atribuidas por la Ley; indicando la palabra «gobierno» en el orden administrativo el concepto de gestión de esas competencias respecto a una determinada entidad administrativa, como por ejemplo se desprende de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Local por el que «El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento uno y otro con atribuciones propias, de cuya norma no puede deducirse que a dichos órganos solamente les competen funciones relativas a la ordenación interna de los órganos municipales».

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere al acuerdo de 6 de febrero de 1976, por el que, en base a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, modificada por la Ley de 2 de mayo de 1975 se determinaron las zonas del territorio objeto del Planeamiento afectadas por la suspensión de licencias, al aprobar inicialmente el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Metropolitana de Barcelona, **debe declararse ajustado a derecho ese acuerdo, según lo dispuesto en el n.° 3.° del mentado artículo 22 reformado, artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, por el que se dispone que: «La aprobación inicial de un Plan o Programa o de su reforma determinará por sí sola la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas zonas del territorio objeto del Planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente», debiendo expresarse con la publicación del acuerdo, que se somete a información pública el Plan aprobado inicialmente, necesariamente como así lo hizo para las zonas del territorio objeto del Planeamiento afectados por la suspensión de las licencias, párrafo 2.° del n.° 3 del artículo citado; sin perjuicio de que la desestimación de la petición de licencia no se motivó en la suspensión de las licencias de edificación, sino en la normativa del Plan Metropolitano aprobado defintivamente el 14 de julio de 1976, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 19 del mismo mes y año; por lo cual resulta inconsecuente con el fundamento de los Decretos impugnados el dilucidar la legalidad, efectos, y vigencia de la suspensión de licencias que dimanaba de la aprobación inicial de dicho Plan, su efecto y aplicación al supuesto controvertido en esta litis.**

CONSIDERANDO: Que, el silencio administrativo positivo regulado en el artículo 9.° del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales para el supuesto de que la Comisión Provincial de Urbanismo no notificare en el término de un mes acuerdo expreso que resolviere la petición elevada a la misma por silencio de una Corporación Municipal frente a la petición de una licencia para la construcción de inmuebles y transcurso del plazo de dos meses señalado en el n.° 5.° de ese precepto, **no puede ser aplicable al supuesto previsto en el artículo 178 n.° 3 inciso 2.° del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976: «Que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, los Planes, Proyectos, Programas, y, en su caso de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento»; por lo cual para el caso de que la licencia solicitada no estuviere conforme al Plan de Urbanismo aplicable no podría tomarse en consideración la doctrina legal del silencio administrativo positivo;** no obstante lo cual puede afirmarse que según el demandante la licencia fue solicitada del Ayuntamiento el 29 de mayo de 1976, y transcurridos dos meses, el 16 de agosto de 1976 se denunció la mora ante la Corporación Metropolitana, una vez devuelto un escrito elevado ante la Comisión Provincial de Urbanismo, que no era competente de conformidad con lo dispuesto al respecto; la que corresponde a la Corporación Metropolitana, artículo 22 n.° 2 del Decreto de 28 de noviembre de 1974, en los casos en que por los Ayuntamientos no se notificare resolución expresa al peticionario de una licencia, habiendo la Corporación reclamado a la entidad interesada los antecedentes relativos a la solicitud de licencia hecha al Ayuntamiento, y el expediente a la Corporación Municipal de Barcelona el 3 de setiembre de 1976, **interrumpiéndose el plazo para resolver; por lo cual el término de un mes no podía computarse hasta que a la Corporación le fue remitido el 18 de setiembre de 1976 el expediente municipal, habiéndose adoptado la pertinente resolución dentro de ese plazo el 22 de setiembre de 1976, y sin que, por tanto, se dieran formalmente siquiera las circunstancias por las que se produce el otorgamiento de licencia por silencio administrativo positivo.**

CONSIDERANDO: Que, la Presidencia del Consejo de la Corporación Metropolitana denegó la licencia en base a que el solar en que se pretendía construir se halla calificado en el Plan Metropolitano como «Renovación Urbana en Transformación de uso a Parque Urbano» «Red Viaria Básica y Protección de sistemas generales», o sea, por inedificable; ya que en el artículo 368 en relación con el 357 del Plan meritado se dispone el régimen urbanístico de la zona de renovación urbana en transformación de uso con edificaciones o usos inadecuados pero aptos para absorber los déficits de viales, zonas verdes, y equipamientos, que permiten mantener en servicio los usos existentes sin dejarlos fuera de ordenación, en tanto no se lleve a cabo la transformación prevista según los artículos 171 y 172; autorizándose, en esa «zona», solamente obras de consolidación, reparación, urbanización, etc., pero no la de construcciones de nuevas edificaciones, que irían en contra del destino o uso del suelo previsto en un Plan de Ordenación Urbana vigente y aplicable a un lugar determinado; en contra de lo dispuesto en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, respecto a la ejecutividad de los Planes una vez publicada su aprobación defintiva y su obligada observancia por la Administración y los particulares, artículo 57, no pudiendo apartarse el uso de los predios del previsto artículo 58; y **si bien en virtud de lo dispuesto en el Plan Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, disposición transitoria 7.ª a las licencias como la que es objeto de esta litis, solicitadas con anterioridad a la aprobación del Plan tendrían efectividad conforme a las Normas Urbanísticas vigentes cuando las licencias fueran solicitadas, se exceptúan de esa regla los casos en que las autorizaciones se pidan en relación con terrenos destinados en el Plna a zonas verdes, espacios libres, red viaria o los reservados para equipamientos comunitarios y centros públicos; de lo que se infiere que estando afecto el terreno de la recurrente a zona verde y red viaria, la normativa aplicable no podrá ser la anterior contenida en el Plan Comarcal de 3 de diciembre de 1953 sino a la del aprobado el 14 de julio de 1976, no habiendo controvertido la demandante esa afectación en su demanda, ni propuesto prueba en contra del fundamento al efecto expuesto por la Administración.**

CONSIDERANDO: Que, procediendo desestimar el recurso interpuesto, no se aprecia temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

S. 30 marzo 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **3**

P.G.M.: Denegación de licencia edificación: Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona. Suspensión del otorgamiento de licencias. Improcedencia de la estimación del silencio positivo. Interrupción del plazo para resolver. Inaplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián García Estartús.

CONSIDERANDO: Que, las pretensiones de la entidad recurrente, articuladas en el escrito de la demanda, para que se declare la nulidad de los Decretos del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 22 de septiembre de 1976 y 18 de marzo de 1977, por los que se denegó la licencia de obras para construir un edificio de viviendas en el lugar sito en un solar sin nombre cerca de la Calle Parcerisas, y se rechazó, respectivamente, el recurso de reposición formulado contra esa denegación, y se declare que el demandante ha obtenido licencia de obras por aplicación del silencio administrativo positivo, o, subsidiariamente que se declarara el derecho a la obtención de la licencia por ajustarse la obra pretendida al ordenamiento vigente al tiempo de la solicitud; deben examinarse estudiando los motivos aducidos en apoyo de dichas pretensiones relativas a la incompetencia del Presidente de la Corporación, la nulidad del acuerdo de la misma de 6 de febrero de 1976 por el que se suspendió el otorgamiento de licencias al aprobar inicialmente el nuevo Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona; el haber producido la concesión del permiso municipal para edificar por aplicación de la doctrina del silencio administrativo positivo, y la adecuación de la licencia a la legalidad vigente y aplicable en el tiempo en que se pidió la autorización al Ayuntamiento de Barcelona y al lugar en que se pretendía construir el edificio.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere a la incompetencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, **procede afirmar que no estando atribuida la competencia para otorgar licencias de edificación en los supuestos de subrogación por la Corporación en las facultades atribuidas a los Ayuntamientos, Comisión Municipal Permanente, según el artículo 122 de la Ley de Régimen Local, al Consejo Pleno de dicha Corporación ni a la Comisión Administrativa, artículos 4.º y 6.º del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974, y artículos 5.º y 7.º del Decreto de 28 de noviembre de 1974, corresponde a dicho Presidente esa facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra j) de ese último Decreto, por el que se dispone que corresponderá al Presidente del Consejo Metropolitano «Ejercitar todas las demás facultades de gobierno y administración de la Corporación no reservadas expresamente al Consejo o a la Comisión Administrativa y las que aquél o ésta le deleguen»;** facultades de gobierno que literalmente implican la intervención en los asuntos respecto a los cuales proceda adoptar una decisión, que no guarda relación exclusiva con los que sean de índole interna o de ordenación de aquellos que afecten al desarrollo de la acción administrativa de la propia Corporación, sino también a las potestades de resolución frente a terceros, ya que **el término «gobierno» o comptencia funcional de una entidad administrativa hace referencia con las competencias que por razón de la materia le están atribuidas por la Ley; indicando la palabra «gobierno» en el orden administrativo el concepto de gestión de esas competencias respecto a una determinada entidad administrativa;** como por ejemplo se desprende de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Local

por el que: «El gobierno y administración del municipio estarán al cargo del Alcalde y del Ayuntamiento, uno y otro con atribuciones propias», de cuya norma no puede deducirse que a dichos órganos solamente les competen funciones relativas a la ordenación interna de los órganos municipales.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere al acuerdo de 6 de febrero de 1976, por el que, en base a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, modificado por la Ley de 2 de mayo de 1975 se determinaron las zonas del territorio objeto del Planeamiento afectadas por la suspensión de licencias, al aprobar inicialmente el Plan Comarcal Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Metropolitana de Barcelona, debe declararse ajustado a derecho ese acuerdo, **según lo dispuesto en el n.º 3.º del meritado artículo 22, reformado, artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, por el que se dispone que: «La aprobación inicial de un Plan o Programa o de su reforma determinará por sí sola la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas zonas del territorio objeto del Planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente»**, debiendo expresarse con la publicación del acuerdo, que se somete a información pública el Plan aprobado inicialmente, necesariamente como así se hizo, las zonas del territorio objeto del Planeamiento afectadas por la suspensión de las licencias, párrafo 2.º del n.º 3 del citado artículo; **sin perjuicio de que la desestimación de la petición de licencia no se motivó en la suspensión de las licencias de edificación, sino en la normativa del Plan Metropolitano aprobado definitivamente el 14 de julio de 1976, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 19 del mismo mes y año; por lo cual resulta inconsecuente con el fundamento de los Decretos impugnados el dilucidar la legalidad, efectos, y vigencia de la suspensión de licencias que dimanaba de la aprobación inicial de dicho Plan, su efecto y aplicación al supuesto controvertido en esta litis.**

CONSIDERANDO: Que, el silencio administrativo positivo regulado en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, para el supuesto de que la Comisión Provincial de Urbanismo no notificare en el término de un mes acuerdo expreso que resolviere la petición elevada a la misma por silencio de una Corporación Municipal frente a la petición de una licencia para la construcción de inmuebles y transcurso del plazo de dos meses señalado en el número 5.º de ese precepto, no puede ser aplicable al supuesto previsto en el artículo 178 n.º 3 inciso 2.º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976: **«En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas, y en su caso de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento»; por lo cual para el caso de que la licencia solicitada no estuviere conforme al Plan de Urbanismo aplicable no podría tomarse en consideración la doctrina legal del silencio administrativo positivo;** no obstante lo cual puede afirmarse que según el demandante la licencia fue solicitada del Ayuntamiento el 29 de mayo de 1976, y transcurridos dos meses, el 16 de agosto de 1976 se denunció la mora ante la Corporación Metropolitana, una vez devuelto un escrito elevado ante la Comisión Provincial de Urbanismo, que no era competente, de conformidad con lo dispuesto, respecto a la que corresponda a la Corporación Metropolitana, en el artículo 22 n.º 2 del Decreto de 28 de noviembre de 1974, en los casos en que por los Ayuntamientos no se notificare resolución expresa al peticionario de una licencia; habiendo la Corporación reclamado a la entidad interesada los antecedentes relativos a la solicitud de licencia hecha al Ayuntamiento, y el expediente a la Corporación Municipal de Barcelona el 3 de setiembre de 1976, **interrumpiéndose el plazo para resolver; por lo cual el término de un mes no podía computarse hasta que a la Corporación le fue remitido el 18 de setiembre de 1976 el expediente municipal; habiéndose adoptado la pertinente resolución dentro de ese plazo, el 22 de septiembre de 1976, y sin que, por tanto, se dieran formalmente siquiera las circunstancias por las que se produce el otorgamiento de licencias por silencio administrativo positivo.**

CONSIDERANDO: Que, la Presidencia del Consejo de la Corporación Metropolitana denegó la licencia en base a que el solar en que se pretendía construir se halla calificado en el Plan Metropolitano como zona de renovación urbana en transformación del uso existente en zona destinada a equipamientos comunitarios, o sea por ser inedificable; ya que en el artículo 368 en relación con el 357 del Plan meritado se dispone el régimen urbanístico de la zona de renovación urbana en transformación de uso con edificaciones o usos inadecuados pero aptos para absorber déficits de viales, zonas verdes, y equipamientos, que permiten mantener en servicio los usos existentes sin dejarlos fuera de ordenación, en tanto no se lleve a cabo la transformación prevista según los artículos 171 y 172; autorizándose, en esa «zona» solamente obras de consolidación, reparación, modernización, etc., pero no la de construcciones de nuevas edificaciones, que irían en contra del destino o uso del suelo previsto en un Plan de Ordenación Urbana vigente y aplicable a un lugar determinado, en contra de lo dispuesto en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, respecto a la ejecutividad de los Planes una vez publicada su aprobación definitiva, y su obligada observancia por la Administración y los particulares, artículo 57, no pudiéndose apartarse el uso de los predios del previsto, artículo 58; y **si bien en virtud de lo dispuesto en el Plan Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, disposición transitoria 7.ª, a las licencias como la que es objeto de esta litis, solicitadas, con anterioridad a la aprobación del Plan tendrían efectividad conforme a las Normas Urbanísticas de esa regla los casos en que las autorizaciones se pidan en relación con terrenos destinados en el Plan a zonas verdes, espacios libres, red viaria o los reservados para equipamientos comunitarios y centros públicos, de lo que se infiere que estando afecto el terreno de la recurrente a equipamientos comunitarios la normativa aplicable no podía ser la anterior contenida en el Plan Comarcal de 3 de diciembre de 1953, sino a la del aprobado el 14 de julio de 1976, no habiendo controvertido la de-**

mandante esa afectación en su demanda, ni propuesto prueba en contra del fundamento al efecto expuesto por la Administración.

CONSIDERANDO. Que, procediendo desestimar el recurso interpuesto, no se aprecia temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

S. 30 marzo 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **4**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación: Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona. Suspensión del otorgamiento de licencias. Improcedencia de la estimación del silencio positivo. Interrupción del plazo para resolver. Inaplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Sabater Tomás.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, las pretensiones de la entidad recurrente, articuladas en el escrito de demanda, para que se declare la nulidad de los Decretos del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 22 de setiembre de 1976 y 18 de marzo de 1977, por los que se denegó la licencia de obras para construir un edificio de viviendas en el solar sito en la Avenida Virgen de Montserrat y Calle Francisco Alegre, y se rechazó, respectivamente, el recurso de reposición formulado contra esa denegación, y se declarare que el demandante ha obtenido la licencia de obras por aplicación del silencio administrativo positivo, o, subsidiariamente que se declarara el derecho a la obtención de la licencia por ajustarse la obra pretendida al ordenamiento vigente al tiempo de la solicitud, deben examinarse estudiando los motivos aducidos en apoyo de dichas pretensiones relativas a la incompetencia del Presidente de la Corporación, la nulidad del acuerdo de la misma del 6 de febrero de 1976 por el que se suspendió el otorgamiento de licencias al aprobar inicialmente el nuevo Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona; el haberse producido la concesión del permiso municipal para edificar por aplicación de la doctrina del silencio administrativo positivo; y la adecuación de la licencia a la legalidad vigente y aplicable en el tiempo, en que se pidió la autorización al Ayuntamiento de Barcelona, y el lugar en que se pretendía construir el edificio.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere a la incompetencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, **procede afirmar que no estando atribuida la competencia para otorgar licencias de edificación, en los supuestos de subrogación por la Corporación en las facultades atribuidas a los Ayuntamientos, Comisión Municipal Permanente, según el artículo 122 de la Ley de Régimen Local, al Consejo Pleno de dicha Corporación ni a la Comisión Administrativa, artículos 4.º y 6.º del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 y artículos 5.º y 7.º del Decreto de 28 de noviembre de 1974, corresponde a dicho Presidente esa facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra j) de ese último Decreto, por el que se dispone que corresponderá al Presidente del Consejo Metropolitano «Ejercitar todas las demás facultades de gobierno y administración de la Corporación no reservadas expresamente al Consejo o a la Comisión Administrativa y las que aquél o ésta le deleguen»;** facultades de gobierno que literalmente implican la intervención en los asuntos respecto a los cuales proceda adoptar una decisión, que no guarda relación exclusiva con las que sean de índole interna o de ordenación de aquellos que afecten al desarrollo de la acción administrativa de la propia Corporación, sino también a las potestades de resolución frente a terceros, ya que **el término gobierno o competencia funcional de una Entidad Administrativa hace referencia a las competencias que por razón de la materia le están atribuidas por la Ley; indicando la palabra «gobierno» en el orden administrativo el concepto de gestión de esas competencias respecto a una determinada entidad administrativa;** como por ejemplo se desprende de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Local por el que: «El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento, uno y otro con atribuciones propias», de cuya norma no puede deducirse que a dichos órganos solamente les compete funciones relativas a la ordenación interna de los órganos municipales.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere al acuerdo de 6 de febrero de 1976, por el que, en base a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1976, modificada por la Ley de 2 de mayo de 1975 se determinaron las zonas del territorio objeto del Planeamiento afectados por la suspensión de licencias, al aprobar inicialmente el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Metropolitana de Barcelona, debe declararse ajustado a derecho ese acuerdo, **según lo dispuesto en el n.º 3 del mentado artículo 22 reformado, artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, por el que se dispone que: «la aprobación inicial de un Plan o Programa o de su reforma determinará por sí sola la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas zonas del territorio objeto del Planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente»,** debiendo expresarse con la publicación del acuerdo, que se somete a información pública el Plan aprobado inicialmente, necesariamente como así se hizo, las zonas del territorio objeto del Planeamiento afectadas por la suspensión de las licencias, párrafo 2.º del n.º 3 del artículo citado; **sin perjuicio de que la desestimación de la petición de licencia no se motivó en la suspensión de las licencias de edificación, sino en la normativa del Plan Metropolitano aprobado definitivamente el 14 de julio de 1976, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 19 del mismo mes y año; por lo cual resulta inconsecuente con el fundamento de los Derechos Impugnados el dilucidar la**

legalidad, efectos, y vigencia de la suspensión de licencias que dimanaba de la aprobación inicial de dicho Plan, su efecto y aplicación al supuesto controvertido en esta litis.

CONSIDERANDO: Que, el silencio adminstrativo positivo regulado en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, para el supuesto de que la Comisión Provincial de Urbanismo no notificare en el término de un mes acuerdo expreso que resolviere la petición elevada a la misma por silencio de una Corporación Municipal frente a la petición de una licencia para la construcción de inmuebles y transcurso del plazo de dos meses señalado en el n.º 5 de ese precepto, no puede ser aplicable al supuesto previsto en el artículo 178 n.º 3 inciso 2.º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1965 **«que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas, y, en su caso de las Normas Complementarias y subsidiarias de Planeamiento»; por lo cual para el caso de que la licencia solicitada no estuviere conforme al Plan de Urbanismo aplicable no podría tomarse en consideración la doctrina legal del silencio administrativo positivo;** no obstante lo cual puede afirmarse que según el demandante la licencia fue solicitada del Ayuntamiento el 29 de mayo de 1976, y transcurridos dos meses, el 16 de agosto de 1976 se denunció la mora ante la Corporación Metropolitana, una vez devuelto un escrito elevado ante la Comisión Provincial de Urbanismo, que no era competente de conformidad con lo dispuesto respecto a la que corresponde a la Corporación Metropolitana, artículo 22 n.º 2 del Decreto de 28 de noviembre de 1974, en los casos en que por los Ayuntamientos no se notificare resolución expresa al peticionario de una licencia; habiendo la Corporación reclamado a la entidad interesada los antecedentes relativos a la solicitud de licencia hecha al Ayuntamiento, y el expediente a la Corporación Municipal de Barcelona, el 3 de setiembre de 1976, **interrumpiéndose el plazo para resolver; por lo cual el término de un mes no podía computarse hasta que a la Corporación le fue remitido el 18 de setiembre de 1976 el expediente municipal; habiéndose adoptado la pertinente resolución dentro de ese plazo, el 22 de setiembre de 1976, y sin que, por tanto, se dieran formalmente siquiera las circunstancias por las que se produce el otorgamiento de licencia por silencio administrativo positivo.**

CONSIDERANDO: Que, la Presidencia del Consejo de la Corporación Metropolitana denegó la licencia en base a que el solar en que se pretendía construir se halla calificado en el Plan Metropolitano como zona de renovación urbana en transformación del uso existente en parque urbano, equipamiento comunitario de nueva creación y equipamientos existentes, o sea por ser inedificable; ya que en el artículo 368, en relación con el 357 del Plan meritado, se dispone el régimen urbanístico de la zona de renovación urbana en transformación de uso, con edificaciones o usos inadecuados, pero aptos para absorber los déficits de viales, zonas verdes, y equipamientos, que permiten mantener en servicio los usos existentes sin dejarlos fuera de ordenación, en tanto no se lleve a cabo la transformación prevista según los artículos 171 y 172; autorizándose, en esa «zona», solamente obras de consolidación, reparación, urbanización, etc., pero no la de construcciones de nuevas edificaciones, que irían en contra del destino o uso del suelo previsto en un Plan de Ordenación Urbana vigente y aplicable a un lugar determinado; en contra de lo dispuesto en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, respecto a la ejecutividad de los Planes una vez publicada su aprobación definitiva, y su obligada observancia por la Administración y los particulares artículo 57, no pudiéndose apartar el uso de los predios del previsto, artículo 58; **si bien en virtud de lo dispuesto en el Plan Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, disposición transitoria 7.ª, a las licencias como la que es objeto de esta litis, solicitadas con anterioridad a la aprobación del Plan, tendrían efectividad conforme a las normas urbanísticas vigentes, cuando las licencias fueran solicitadas, se exceptúan de esa regla los casos en que las autorizaciones se pidan en relación con terrenos destinados en el Plan a zonas verdes, espacios libres, red viaria o los reservados para equipamientos comunitarios y centros públicos; de lo que se infiere que estando afecto el terreno de la recurrente a zona verde y equipamientos comunitarios, la normativa aplicable no podrá ser la anterior contenida en el Plan Comarcal de 3 de diciembre de 1953, sino a la del aprobado el 14 de julio de 1976, no habiendo controvertido la demandante esa afectación en su demanda, ni propuesto prueba en contra del fundamento al efecto expuesto por la Administración.**

CONSIDERANDO: Que, procediendo desestimar el recurso interpuesto, no se aprecia temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 1981.

Ponente: Excmo. Sr. D. Félix Fernández Tejedor.

ACEPTANDO los Considerandos 3.º, 4.º y 5.º de la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que, la doctrina sentada por la sentencia apelada como fundamento de la desestimación de la demanda no ha sido convenientemente refutada en las alegaciones del apelante, que se limita a reproducir, transcribiendo literalmente en su mayoría, los fundamentos expuestos por el actor en su escrito inicial de demanda.

CONSIDERANDO: Que, la irreprochable tesis sobre la validez de la suspensión de licencias inherentes al acuerdo de aprobación inicial del Plan de 1976 –no importa que este acuerdo hubiese tenido el precedente de 1974– y sobre todo **por el obstáculo insalvable que para la obtención de licencia por silencio positivo supone el artículo 178 n.º 3, 2.º del Texto Refundido de la vigente Ley del Suelo, y para este caso particular –por solicitar la licencia para construir en terrenos planificados como zona verde– la Disposición Transitoria 7.ª del Plan Me-**

tropolitano de Barcelona, hace innecesario profundizar más de lo que la sentencia lo hizo sobre la competencia funcional del Presidente de la Corporación Metropolitana; en efecto tendiendo la demanda a un efecto predominante declarativo como es la declaración de haber obtenido la licencia por silencio, o, subsidiariamente que tiene el actor derecho a su obtención, ni siquiera se postula la declaración formal de nulidad de la resolución denegatoria, la vulneración manifiesta que tal concesión supondrá del Plan de Urbanismo de 1976, **la enérgica eficacia de los efectos suspensivos derivados del acuerdo de su aprobación inicial que convierten en jurídicamente inexistente la petición y la intangibilidad a efectos de edificación de los espacios programados como zonas verdes y equipamientos comunitarios, impiden en absoluto que prosperen las pretensiones de la entidad demandante y apelante, con absoluta independencia de cuales fueron las atribuciones del órgano que resolvió la denegación.**

CONSIDERANDO: Que, no se aprecia ninguno de los supuestos que al amparo del artículo 131 de la

5 **S. 31 marzo 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona.**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación: Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona. Suspensión del otorgamiento de licencias. Improcedencia de la estimación del silencio positivo. Interrupción de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano. Ordenamiento aplicable entre la solicitud y la concesión de las licencias de edificación.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián García Estartús.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, las pretensiones de la entidad recurrente, articuladas en el escrito de la demanda, para que se declare la nulidad de los Decretos del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 22 de septiembre de 1976 y 18 de marzo de 1977, por los que se denegó la licencia de obras para construir un edificio de viviendas y locales comerciales en el solar sito en la calle Revdo. Amadeo Oller, y se rechazó, respectivamente, el recurso de reposición formulado contra esa denegación, y se declarare que el demandante ha obtenido la licencia de obras por aplicación del silencio administrativo positivo, subsidiariamente que se declarara el derecho a la obtención de la licencia por ajustarse la obra pretendida al ordenamiento vigente al tiempo de la solicitud, deben examinarse estudiando los motivos aducidos en apoyo de dichas pretensiones relativas a la incompetencia del Presidente de la Corporación, la nulidad del acuerdo de la misma del 6 de febrero de 1976, por el que se suspendió el otorgamiento de licencias al aprobar inicialmente el nuevo Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona; al haberse producido la concesión del permiso municipal para edificar por aplicación de la doctrina del silencio administrativo positivo; y la adecuación de la licencia a la legalidad vigente y aplicable en el tiempo, en que se pidió la autorización al Ayuntamiento de Barcelona, y al lugar en que se pretendía construir el edificio.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere a la incompetencia del Presidente de la Corporación Metropolitana, **procede afirmar que no estando atribuida la competencia para otorgar licencias de edificación, en los supuestos de subrogación por la Corporación en las facultades atribuidas a los Ayuntamientos, Comisión Municipal Permanente, según el artículo 122 de la Ley de Régimen Local, al Consejo Pleno de dicha Corporación ni a la Comisión Administrativa, artículos 4.º y 6.º del Decreto-Ley del 24 de agosto de 1974 y artículos 5.º y 7.º del Decreto de 28 de noviembre de 1974, corresponde a dicho Presidente esa facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra j) de ese último Decreto, por el que se dispone corresponderá al Presidente del Consejo Metropolitano «Ejercitar todas las demás facultades de gobierno y administración de la Corporación no reservadas expresamente al Consejo o a la Comisión Administrativa y las que aquél o ésta le deleguen»**; facultades de gobierno que literalmente implican la intervención en los asuntos respecto a los cuales proceda adoptar una decisión, que no guarda relación exclusiva con las que sean de índole interna o de ordenación de aquellos que afectan al desarrollo de la acción administrativa de la propia Corporación, sino también a las potestades de resolución frente a terceros, ya que **el término gobierno o competencia funcional de una Entidad Administrativa hace referencia con las competencias que por razón de la materia le están atribuidas por la Ley; indicando la palabra «gobierno» en el orden administrativo el concepto de gestión de esas competencias respecto a una determinada entidad administrativa**; como por ejemplo se desprende de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Local por el que : «El gobierno y administración del municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento, uno y otro con atribuciones propias», de cuya norma no puede deducirse que a dichos órganos solamente les compete funciones relativas a la ordenación interna de los órganos municipales.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere al acuerdo de 6 de febrero de 1976, por el que, en base a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, modificada por la Ley de 2 de mayo de 1975 se determinaron las zonas del territorio objeto del Planeamiento afectadas por la suspensión de licencias, al aprobar inicialmente el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Metropolitana de Barcelona, debe declararse ajustado a derecho ese acuerdo, **según lo dispuesto en el n.º 3 del mentado artículo 22, reformado, artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, por el que se dispone que: «La aprobación inicial de un Plan o Programa o de su reforma**

determinará por sí sola la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas zonas del territorio objeto del Planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente», debiendo expresarse con la publicación del acuerdo, que se somete a información pública el Plan aprobado inicialmente, necesariamente como así se hizo las zonas del territorio objeto del Planeamiento afectadas por la suspensión de licencias, párrafo 2.° n.° 3 del artículo citado; **sin perjuicio de que la desestimación de la petición de licencia no se motivó en la suspensión de las licencias de edificación, sino en la normativa del Plan Metropolitano aprobado definitivamente el 14 de julio de 1976, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 19 del mismo mes y año; por lo cual resulta inconsecuente con el fundamento de los Decretos impugnados el dilucidar la legalidad, efectos, y vigencia de la suspensión de licencias que dimanaba de la aprobación inicial de dicho Plan, su efecto y aplicación al supuesto controvertido en esta litis.**

CONSIDERANDO: Que, el silencio administrativo positivo regulado en el artículo 9.° del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, para el supuesto de que la Comisión Provincial de Urbanismo no notificare en el término de un mes acuerdo expreso que resolviere la petición elevada a la misma, por silencio de una Corporación Municipal frente a la petición de una licencia para la construcción de inmuebles y transcurso del plazo de dos meses señalado en el n.° 5 de ese precepto, no puede ser aplicable al supuesto previsto en el artículo 178 n.° 3 inciso 2.° del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976: **«Que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas, y, en su caso de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento»; por lo cual para el caso de que la licencia solicitada no estuviere conforme al Plan de Urbanismo aplicable no podría tomarse en consideración la doctrina legal del silencio administrativo positivo;** no obstante lo cual puede afirmarse que según el demandante, la licencia fue solicitada del Ayuntamiento el 9 de mayo de 1976, y transcurridos dos meses, el 16 de agosto se denunció la mora ante la Corporación Metropolitana, una vez devuelto un escrito elevado ante la Comisión Provincial de Urbanismo,que no era competente de conformidad con lo dispuesto respecto a la que corresponde a la Corporación Metropolitana, artículo 22 n.° 2 del Decreto de 28 de noviembre de 1974, en los casos en que por los Ayuntamientos no se notificare resolución expresa al peticionario de una licencia; habiendo la Corporación reclamado a la entidad interesada los antecedentes relativos a la solicitud de licencia hecha al Ayuntamiento, y el expediente a la Corporación Municipal de Barcelona el 3 de septiembre de 1976, **interrumpiéndose el plazo para resolver; por lo cual el término de un mes no podía computarse hasta que a la Corporación le fue remitido el 18 de septiembre de 1976 el expediente municipal; habiéndose adoptado la pertinente resolución dentro de ese plazo, el 22 de septiembre de 1976, y sin que, por tanto, se dieran formalmente las circunstancias por las que se produce el otorgamiento de licencia por silencio administrativo positivo.**

CONSIDERANDO: Que, la Presidencia del Consejo de la Corporación Metropolitana denegó la licencia en base a que el solar en que se pretendía construir se halla calificado como parque urbano de nueva creación y red viaria, o sea por ser inedificable; ya que en el artículo 368 en relación con el 357 del Plan meritado se dispone el régimen urbanístico de la zona de renovación urbana en transformación de uso con edificaciones o usos inadecuados pero aptos para absorber los déficits de viales, zonas verdes, y equipamientos, que permiten mantener en servicio los usos exitentes sin dejarlos fuera de ordenación, en tanto no se lleve a cabo la transformación prevista según los artículos 171 y 172; autorizándose, en esa zona, solamente obras de consolidación, reparación, urbanización et., pero no la de construcciones de nueva edificación, que irían en contra del destino o uso del suelo previsto en un Plan de Ordenación Urbana vigente y aplicable a un lugar determinado; en contra de lo dispuesto en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, respecto a la ejecutividad de los Planes una vez publicada su aprobación definitiva, y su obligada observancia por la Administración y los particulares, artículo 57, no pudiéndose apartar el uso de los predios del previsto, artículo 58; y **si bien en virtud de lo dispuesto en el Plan Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, disposición transitoria 7.ª, a las licencias como la que es objeto de esta litis, solicitadas con anterioridad a la aprobación del Plan tendrían efectividad conforme a las normas urbanísticas vigentes cuando las licencias fueran solicitadas, no exceptuandose de esa regla los casos en que las autorizaciones se pidan en relación con terrenos destinados en el Plan a zonas verdes, espacios libres, red viaria y los reservados para equipamientos comunitarios y centros públicos; de lo que se infiere que estando afecto el terreno de la recurrente a parque urbano de nueva creación y red viaria, la normativa aplicable no podrá ser la anterior contenida en el Plan Comarcal de 3 de diciembre de 1953, sino a la del aprobado el 14 de julio de 1976, no habiendo controvertido la demandante esa afectación en su demanda, ni propuesto prueba en contra del fundamento al efecto expuesto por la Administración.**

CONSIDERANDO: Que, procediendo desestimar el recurso interpuesto, no se aprecia temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 1981.

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Martín Ruiz.

ACEPTANDO sustancialmente los Considerandos de la Sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que, la absoluta identidad entre este proceso y aquellos a los que pusieron fin las **sentencias de esta Sala de 16 y 27 de junio de 1979,**

16 de junio, 29 de septiembre y 15 de octubre de 1981, promovidos por la propia sociedad recurrente, también contra la Corporación Metropolitana demandada, respecto a la solicitud de licencias de obras pedidas y denegadas en fechas inmediatas y relativas a solares por su proximidad sometidos al mismo régimen urbanístico, por lo que son totalmente coincidentes las cuestiones en ellos propuestas, es motivo para que en esta resolución deban reiterarse los fundamentos y las decisiones de aquellas para mantener la unidad de doctrina que requiere el principio de seguridad jurídica y constituye el primordial objeto del artículo 102.1.b) de la Ley Jurisdiccional, más si se tiene en cuenta que **la corrección del criterio en ellas formulado, en cuanto al tema principal de los suscitados, fue corroborado por la sentencia dictada por la Sala de revisión de este Tribunal el 15 de abril de 1981.**

CONSIDERANDO: Que, en efecto, **el problema al que se acaba de aludir no es otro que definir cual sea el ordenamiento aplicable para la concesión de licencias de obras cuando, entre el tiempo de solicitud y el de la resolución, cambiaron las normas reguladoras de su otorgamiento y que en las precitadas sentencias se decide en el sentido de que la determinación ha de ajustarse al planeamiento vigente al adoptarla, siempre que la misma se tome dentro de los plazos al respecto señalados en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y por el contrario, con arreglo a las prescripciones que regían al hacerse la petición si el acuerdo se produjo ya agotados los indicados términos.**

CONSIDERANDO: Que, en el caso litigioso, presentada la instancia el 29 de mayo de 1976, el nuevo Plan entró en vigor el 19 de julio siguiente, cuando no sólo no se había denunciado la mora, sino que ni siquiera se habían cumplido los dos meses que según el mencionado artículo 9.º tenía el Ayuntamiento para resolver; por lo que, de conformidad con la expresada doctrina, forzosamente la Administración había de acomodar su decisión a lo ordenado en dicho Plan, cuya calificación del solar como parque urbano y red viaria impedía según las Normas del mismo la autorización de las obras y aún la aplicación de su Disposición Transitoria 7.ª, con arreglo a la cual **las peticiones de licencia hechas antes de la publicación de la aprobación definitiva del Plan se rigen por las prescripciones vigentes al ser solicitadas, salvo que se refieran, entre otros supuestos, a zonas verdes o red viaria, que son los de la parcela originadora de este proceso.**

CONSIDERANDO: Que, secuela de lo expuesto es la desestimación de las dos pretensiones, ejercitadas por la demandante en forma alternativa y condicional, que se enuncia en el primero de los Considerandos de la sentencia apelada: es decir, que se declare obtenida la licencia en virtud del silencio positivo o que se reconozca el derecho a su concesión por ajustarse la obra al ordenamiento vigente en el momento de la solicitud; porque si es patente que esta circunstancia no se da, también es llano que, según el criterio jurisdiccional recogido en los artículos 165 de la Ley del Suelo reformada el 2 de mayo de 1975 y 178 de su Texto Refundido, **no cabe admitir por silencio facultades en contra de tal Ley y de las demás prescripciones urbanísticas.**

CONSIDERANDO: Que, esta conclusión hace innecesario añadir razonamiento alguno a los del Tribunal inferior respecto a la incompetencia y la nulidad del procedimiento administrativo alegadas con la finalidad de justificar que habían concurrido los requisitos formales del silencio; como carece de interés discurrir sobre una suspensión de licencias en la que no se fundaron los actos impugnados.

CONSIDERANDO: Que, no se aprecian méritos para la imposición de las costas de la segunda instancia.

S. 31 marzo 1978 Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **6**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación: Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona. Suspensión del otorgamiento de licencias. Improcedencia de la estimación del silencio positivo. Interrupción del plazo para resolver. Inaplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Justo Martín Conde.

CONSIDERANDO: Que, las pretensiones de la entidad recurrente articuladas en el escrito de demanda, para que se declare la nulidaad de los Decretos del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 22 de septiembre de 1976 y 18 de marzo de 1977, por los que se denegó la licencia de obras para construir un edificio de viviendas en la calle Constitución, y se rechazó, respectivamente, el recurso de reposición formulado contra esa denegación, y se declarare que el demandante ha obtenido la licencia de obras por aplicación del silencio administrativo positivo, o, subsidiariamente por ajustarse la obra pretendida al ordenamiento vigente al tiempo de la solicitud, deben examinarse estudiando los motivos aducidos en apoyo de dichas pretensiones relativas a la incompetencia del Presidente de la Corporación, la nulidad del acuerdo de la misma del 6 de febrero de 1976 por el que se suspendió el otorgamiento de licencias al aprobar inicialmente el nuevo Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona; al haberse producido la concesión del permiso municipal para edificar por aplicación de la doctrina del silencio administrativo positivo; y la adecuación de la licencia a la legalidad vigente y aplicable en el tiempo, en que se pidió la autorización al Ayuntamiento de Barcelona, y al lugar en que se pretendía construir el edificio.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere a la incompetencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, procede afirmar que no estando atribuida la competencia para otorgar licen-

cias de edificación, en los supuestos de subrogación por la Corporación en las facultades atribuidas a los Ayuntamientos, Comisión Municipal Permanente, según el artículo 122 de la Ley de Régimen Local, al Consejo Pleno de dicha Corporación ni a la Comisión Administrativa, artículos 4.° y 6.° del Decreto-Ley del 24 de agosto de 1974 y los artículos 5.° y 7.° del Decreto de 28 de noviembre de 1974 **corresponde a dicho Presidente esa facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra j) de ese último Decreto, por el que se dispone que corresponderá al Presidente del Consejo Metropolitano «Ejercitar todas las demás facultades de gobierno y administración de la Corporación no reservadas expresamente al Consejo o a la Comisión Administrativa y las que aquél o ésta le deleguen»; facultades de gobierno que literalmente implican la intervención en los asuntos respecto a los cuales proceda adoptar una decisión, que no guarda relación exclusiva con las que sean de índole interna o de ordenación de aquellos que afectan al desarrollo de la acción administrativa de la propia Corporación, sino también a las potestades de resolución frente a terceros, ya que al término gobierno o competencia funcional de una Entidad Administrativa hace referencia con las competencias que por razón de la materia le están atribuidas por la Ley; indicando la palabra gobierno en el orden administrativo el concepto de gestión de esas competencias respecto a una determinada entidad administrativa;** como por ejemplo se desprende de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Régimen Local por el que: «El gobierno y la Administración del municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento uno y otro con atribuciones propias», de cuya norma no puede deducirse que a dichos órganos solamente les compete funciones relativas a la ordenación interna de los órganos municipales.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere al acuerdo de 6 de febrero de 1976, por el que, en base a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, modificada por la Ley de 2 de mayo de 1975 se determinaron las zonas del territorio objeto del Planeamiento afectados por la suspensión de licencias, al aprobar inicialmente el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Metropolitana de Barcelona, **debe declararse ajustado a derecho ese acuedo, según lo dispuesto en el n.° 3 del mentado artículo 22, reformado, artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, por el que se dispone que: «La aprobación inicial de un Plan o Programa o de su reforma determinará por sí sola la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas zonas del territorio objeto del Planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente», debiendo expresarse con la publicación del acuerdo, que se somete a información pública el Plan aprobado inicialmente, necesariamente como así se hizo las zonas del territorio objeto del Planeamiento afectadas por la suspensión de las licencias párrafo 2.° del n.° 3 del artículo citado; sin perjuicio de que la desestimación de la petición de licencia no se motivó en la suspensión de las licencias de edificación, sino en la normativa del Plan Metropolitano aprobado definitivamente el 14 de julio de 1976, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 19 del mismo mes y año; por lo cual resulta inconsecuente con el fundamento de los Decretos impugnados el dilucidar la legalidad, efectos, y vigencia de la suspensión de licencias que dimanaba de la aprobación inicial de dicho Plan, su efecto y aplicación al supuesto controvertido en esta litis.**

CONSIDERANDO: Que, el silencio administrativo positivo reglado en el artículo 9.° del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, para el supuesto de que la Comisión Provincial de Urbanismo no notificare en el término de un mes acuerdo expreso que resolviere la petición elevada a la misma, por silencio de una Corporación Municipal frente a la petición de una licencia para la construcción de inmuebles y transcurso del plazo de dos meses señalado en el n.° 5 de ese precepto, **no puede ser aplicable al supuesto previsto en el artículo 178 n.° 3 inciso 2.° del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976: «Que en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas, y, en su caso de las Normas Complementarias y subsidiarias de Planeamiento»; por lo cual para el caso de que la licencia solicitada no estuviere conforme al Plan de Urbanismo aplicable no podría tomarse en consideración la doctrina legal del silencio administrativo positivo;** no obstante lo cual puede afirmarse que, según el demandante, la licencia fue solicitada del Ayuntamiento el 29 de mayo de 1976, y transcurridos dos meses el 16 de agosto de 1976, se denunció la mora ante la Corporación Metropolitana, una vez devuelto un escrito elevado ante la Comisión Provincial de Urbanismo, que no era competente de conformidad con lo dispuesto respecto a la que corresponde a la Corporación Metropolitana, artículo 22 n.° 2 del Decerto de 28 de noviembre de 1974, en los casos en que por los Ayuntamientos no se notificare resolución expresa al peticionario de una licencia, habiendo la Corporación reclamado a la entidad interada los antecedentes relativos a la solicitud de licencia hecha al Ayuntamiento, y el expediente a la Corporación Municipal de Barcelona el 3 de septiembre de 1976, **interrumpiéndose el plazo para resolver; por lo cual el término de un mes no podía computarse hasta que a la Corporación le fue remitido el 18 de septiembre de 1976 el expediente municipal; habiéndose adoptado la pertinente resolución dentro de ese plazo el 22 de septiembre de 1976, y sin que, por tanto, se dieran formalmente siquiera las circunstancias por las que se produce el otorgamiento de licencia por silencio administrativo positivo.**

CONSIDERANDO: Que, la Presidencia del Consejo de la Corporación Metropolitana denegó la licencia en base a que el solar en que se pretendía construir se halla calificado en el Plan Metropolitano como zona de equipamientos comunitarios, o sea por ser inedificable; ya que en el artículo 368 en relación con el 357 del Plan meritado se dispone el régimen urbanístico de la zona de renovación urbana en transformación de uso con edificaciones o usos inadecuados pero aptos para absorber los déficits de viales, zonas verdes y equipamientos, que permiten mantener en servicio los

usos existentes sin dejarlos fuera de ordenación en tanto no se lleve a cabo la transformación prevista según los artículos 171 y 172; autorizándose, en esa «zona», solamente obras de consolidación, reparación, urbanización, etc., pero no la de construcciones de nuevas edificaciones, que irían en contra del destino o uso del suelo previsto en un Plan de Ordenación Urbana vigente y aplicable a un lugar determinado; en contra de lo dispuesto en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, respecto a la ejecutividad de los Planes una vez publicada su aprobación definitiva, y su obligada observancia por la Administración y los particulares, artículo 57, no pudiéndose apartarse el uso de los predios del previsto, artículo 58; **y si bien en virtud de lo dispuesto en el Plan Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, disposición transitoria 7.ª, a las licencias como la que es objeto de esta litis, solicitadas con anterioridad a la aprobación del Plan tendrían efectividad conforme a las normas urbanísticas vigentes cuando las licencias fueron solicitadas, se exceptúan de esa regla los casos en que las autorizaciones se pidan en relación con terrenos destinados en el Plan a zonas verdes, espacios libres, red viaria o los reservados para equipamientos comunitarios y centros públicos; de lo que se infiere que, estando afecto el terreno de la recurrente a zona de renovación urbana en transformación del uso existente, en zona de equipamientos comunitarios, la normativa aplicable no podrá ser la anterior contenida en el Plan Comarcal de 3 de diciembre de 1953, sino a la del aprobado el 14 de julio de 1976, no habiendo controvertido la demandante esa afectación en su demanda, ni propuesto prueba en contra del fundamento al efecto expuesto por la Administración.**

CONSIDERANDO: Que, procediendo desestimar el recurso interpuesto, no se aprecia temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

S. 4 abril 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **7**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación: competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona. Legislación aplicable en el momento de la concesión de licencias. Inaplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano. Improcedencia de la estimación del silencio positivo.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso Baena Fernández.

CONSIDERANDO: Que, los motivos en los que la Sociedad recurrente viene basando, tanto en la vía contenciosa como en esta jurisdiccional, la impugnación del Decreto de la Presidencia del Consejo Metropolitano de Barcelona de fecha 22 de septiembre de 1976 denegatorio de la licencia de obras para construcción, conforme al Proyecto presentado, de un edificio en solar sito en la Avenida de José Antonio Primo de Rivera de esta capital, son los que a continuación van a ser objeto de examen.

CONSIDERANDO: Que, se aduce por la parte recurrente, acaso como el más serio y fundamental de los motivos de impugnación, el de la incompetencia del Presidente de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, para en aquellos supuestos de subrogación por causa de mora denunciada, resolver por su propia autoridad, es decir, sin intervención alguna del Consejo Metropolitano ni de la Comisión Administrativa, sobre concesión o denegación, en su caso, de licencias de obras, porque de hacerlo, como ocurre en el supuesto de recurso, quedaría tal resolución afectada –según la tesis recurrente–, de nulidad de pleno derecho o nulidad «in radice», prevista en el apartado a) del artículo 47 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo; más esta incompetencia denunciada es algo más hipotético que real, porque ni en el Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 creador de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, (artículos 4.º y 6.º); ni en el Decreto de 28 de noviembre del mismo año por el que desarrollado el anterior se regula la organización y funcionamiento de la mencionada Entidad Local, no se formuló en los mismos una expresa y específica atribución de tal competencia ni al Consejo Metropolitano ni a la Comisión Administrativa, pero en cambio, **se dispuso en el artículo 10, párrafo j) del Decreto últimamente citado que corresponderá al Presidente del mencionado Consejo Metropolitano: «Ejercitar todas las demás facultades de gobierno y administración de la Corporación no reservadas expresamente al Consejo o a la Comisión Administrativa, y –además–, las que aquél o ésta le «deleguen»; es decir, se trata según el contexto transitorio, de lo que pudiéramos llamar competencia residual y por delegación, la que específicamente atribuye este precepto al Presidente de la Corporación Metropolitana en lo que hace referencia al «gobierno» de ésta;** ahora bien, si lo que por «gobierno» o por «facultades de gobierno» podemos entender y alcanzar a través de la hermenéutica de los artículos 5, 58, 101, 211, y otros más de la Ley de Régimen Local, es algo que imperiosamente rebasa los límites de una simple gestión interna de dicho órgano metropolitano, conllevando y comportando una verdadera competencia funcional en aquellos aspectos no expresamente reservados a los órganos colegiados de la referida Entidad Municipal Metropolitana, entonces, necesariamente tenemos de ellos que concluir que **el Presidente de la misma está legalmente facultado para, en los supuestos de subrogación de facultades por causa de mora del órgano al que naturalmente corresponda su ejercicio, para otorgar o denegar a virtud de dicha subrogación licencia de obras, con lo cual, cae por su base la tesis de la nulidad de pleno derecho del Decreto que se impugna.**

CONSIDERANDO: Que, el segundo de los motivos de impugnación que en importancia sigue al acabado de examinar, es el que hace referencia a la conculcación de la legalidad urbanística que debió observarse y aplicarse al resolver sobre la petición de

licencia de obras, toda vez que si esta licencia fue solicitada en 29 de mayo de 1976, y por tanto, en momento y fecha en que por haber caducado la suspensión de licencia de edificación acordada al aprobarse inicialmente el Proyecto de revisión del Plan Comarcal de 1974 y aún no haber sido aprobado inicialmente el llamado «Plan Metropolitano 1976» –actualmente en vigor–, la legalidad urbanística a aplicar durante ese interregno a cualquier petición de licencia de obras no podía ser otra que la constituida por las Normas del Plan Comarcal de 3 de diciembre de 1953, conforme a las cuales el Proyecto de edificación presentado era, en la terminología de la dirección letrada recurrente, perfectamente, «licenciable»; ahora bien, esta tesis sostenida por la parte demandante sería de inmaculada corrección jurídica si la normativa urbanística a aplicar en el otorgamiento de licencias de obras fuese la en vigor a la fecha de formularse la petición de ésta; pero ocurre **que tal tesis no es la que precisamente admite la doctrina jurisprudencial, según la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1975, invocada en este recurso por la misma parte demandante, la que nos dice: ... que toda licencia de obras sea concedida o demandada en función de la legalidad vigente al tiempo de decidir sobre la petición, de suerte que ... no pueden exigirse otros requisitos ni condicionamientos distintos de los que no aparezcan impuestos por el ordenamiento que fija cuando el acuerdo adopte, doctrina ésta que reitera la sentencia de 10 de marzo de 1976, al declarar en lo tocante a concesión de licencias, que «es una decisión cuya legalidad ha de ajustarse al momento en que se pronunció el órgano competente para otorgar la licencia»;** por consiguiente, si conforme a esta doctrina jurisprudencial la legalidad urbanística a aplicar en el supuesto del recurso no podía ser otra que la constituida por la normativa del «Plan Metropolitano 1976», la conclusión a que ha de llegarse no podía ser otra que la denegación de la licencia solicitada, toda vez que al calificarse en dicha normativa la zona en que se enclava el solar de «zona de renovación urbana en transformación de usos a equipamientos» (17-7) no podía autorizarse en el dicho solar más obras que las previstas en el artículo 368 de las Normas del mencionado Plan, **sin que, por otra parte, sea de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria 7.ª de las referidas Normas al excluirse de lo en ella previsto aquellos terrenos, que como el de autos, están destinados en el Plan a zonas verdes, espacios libres, etc. o reservados a equipamientos comunitarios;** por tanto, habrá de concluir de todo ello, que la supuesta anulabilidad del Decreto impugnado por la no pretendida aplicación de los preceptos de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 es inadmisible por ser la legislación que se aplica en el mencionado Decreto, la en vigor al adoptarse el acuerdo denegatorio de la licencia.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al último de los motivos impugnatorios utilizados, consistente el mismo en que al devenir nulo de pleno el Decreto denegatorio de la licencia de obras, resultaría de ello que la misma habría que entenderla legalmente otorgada a virtud de silencio administrativo positivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales –naturaleza ésta que igualmente tiene la entidad Municipal Metropolitana– más a la admisión de esta tesis basada en que lo que es nulo de pleno derecho carece de existencia legal, se oponen los dos siguientes razonamientos: Primero, el de que, como antes ha quedado expuesto, el Decreto denegatorio de la licencia, ni es nulo de pleno derecho, ni es anulable; y, Segundo, el de que **nuestro más Alto Tribunal viene con reiteración declarando en numerosas sentencias de entre las que se pueden citar las de 31 de octubre de 1963; 27 de mayo de 1967; 31 de octubre de 1968; y 19 de marzo de 1972, que «no es posible admitir tácitamente concedido lo que era ilegal otorgar expresamente, ya que lo contrario conduciría al absurdo que por el transcurso de un plazo de inactividad administrativa habría que considerar permitido o concedido lo que está prohibido», y ya hemos visto como la licencia de obras denegada nunca podría ser otorgada de observarse y cumplirse las Normas del «Plan Metropolitano 1976» que son las de correcta aplicación al supuesto de recurso.**

CONSIDERANDO: Que, por cuantas razones han sido anteriormente expuestas procede desestimar el recurso sin que de cuyas costas proceda hacer especial pronunciamiento condenatorio dado el tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 5 abril 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **8**

P.G.M.: Denegación licencia edificación: Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona. Legislación aplicable en el momento de la concesión de licencias. Inaplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano. Improcedencia de la estimación del silencio positivo.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso Baena Fernández.

CONSIDERANDO: Que, los motivos en los que la sociedad recurrente viene basando, tanto en la vía contenciosa como en esta Jurisdicción, la impugnación del Decreto de la Presidencia del Consejo Metropolitano de fecha 22 de septiembre de 1976 denegatorio de la licencia de obras para construcción, conforme al proyecto presentado, de un edificio en solar sito en la Avenida José Antonio Primo de Rivera de esta capital, son los que a continuación van a ser objeto del examen.

CONSIDERANDO: Que, se aduce por la parte recurrente, acaso como el más serio y fundamental de los motivos de impugnación, el de la competencia del Presidente de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, para en aquellos supuestos de subrogación por causa de mora denunciada, resolver por su propia autoridad, es decir, sin intervención alguna del Consejo Metropolitano ni de la Comisión Administrativa sobre concesión o denegación, en su caso, de licencias

de obras, porque de hacerlo como ocurre en el supuesto de recurso, quedaría tal resolución viciada –según la tesis recurrente–, de nulidad de pleno derecho o nulidad «in radice», prevista en el apartado a) del artículo 47 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, mas esta incompetencia denunciada es algo más hipotético que real, porque **ni en el Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 creador de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona (artículos 4.º y 6.º); ni en el Decreto de 28 de noviembre del mismo año por el que desarrollando el anterior se regula la organización y funcionamiento de la mencionada Entidad Local, no se formuló en los mismos una expresa y específica atribución de tal competencia ni al Consejo Metropolitano ni a la Comisión Administrativa pero en cambio, si se dispuso en el artículo 10, párrafo j) del Decreto últimamente citado que corresponderá al Presidente del mencionado Consejo Metropolitano: «Ejercitar todas las demás facultades de gobierno y administración de la Corporación, no reservadas expresamente al Consejo o a la Comisión Administrativa, y –además– las que aquél o ésta le deleguen»; es decir, se trata según el contexto transcrito, de lo que pudiéramos llamar competencia residual y por delegación, la que específicamente atribuye este precepto al Presidente de la Corporación Metropolitana en lo que hace referencia al «gobierno» de ésta;** ahora bien si por «gobierno» o por «facultades de gobierno» podemos entender alcanzar a través de la hermenéutica de los artículos 5, 58, 101, 211, y otros más de la Ley de Régimen Local, es algo que imperiosamente rebasa los límites de una simple gestión interna del dicho órgano metropolitano, conllevando y comportando una verdadera competencia funcional en aquellos aspectos no expresamente reservados a los órganos colegiados de la referida Entidad Municipal Metropolitana, entonces, necesariamente tenemos de ello que concluir que **el Presidente de la misma está facultado, para en los supuestos de subrogación de facultades por causa de mora del órgano al que naturalmente corresponda su ejercicio, para otorgar o denegar en virtud de dicha subrogación licencia de obras, con lo cual, cae por su base la tesis de nulidad de pleno derecho del Decreto que se impugna.**

CONSIDERANDO: Que, el segundo de los motivos de impugnación sigue al acabado de examinar, es el que hace referencia a la conculcación o infracción de la legalidad urbanística que debió observarse y aplicarse al resolver sobre la petición la licencia de obras, toda vez que si esta licencia fue solicitada en 26 de mayo de 1976, y por tanto, en momento y fecha en que por haber caducado la suspensión de licencias de edificación acordada al aprobarse inicialmente el proyecto de revisión del Plan Comarcal de 1974 y aún no haber sido aprobado inicialmente el llamado «Plan Metropolitano 1976« –actualmente en vigor–, **la legalidad urbanística a aplicar durante este interregno a cualquier petición de licencia de obras no podía ser otra que la constituida por las Normas del Plan Comarcal de 3 de diciembre de 1953, conforme a las cuales el Proyecto de edificación presentado era, en la terminología de la dirección letrada recurrente, perfectamente, «licenciable»; ahora bien esta tesis sostenida por la parte demandante sería de inmaculada corrección jurídica si la normativa urbanística a aplicar en el otorgamiento de licencias de obras fuese la en vigor a la fecha de formularse la petición de ésta; pero ocurre que tal tesis no es la que precisamente admite la doctrina jurisprudencial conforme a la cual, según la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1975, invocada en este recurso por la misma parte demandante, la que nos dice: «...que toda licencia de obras sea concedida o denegada en función de la legalidad vigente al tiempo de decidir sobre la petición de suerte que ... no pueden exigirse otros requisitos ni condicionamientos distintos de los que no aparezcan impuestos por el ordenamiento que rija cuando el acuerdo se adopte», doctrina que reitera la sentencia de 10 de marzo de 1976, al declarar en lo tocante a la concesión de licencias, que «es una decisión cuya legalidad ha de ajustarse al momento en que se pronunció el órgano competente para otorgar la licencia»; por consiguiente si conforme a esta doctrina jurisprudencial la legalidad urbanística a aplicar en su puesto de recurso no podía ser otra que la constituida por normativa del «Plan Metropolitano 1976» la conclusión a que ha de llegarse no podía ser otra que la denegación de la licencia solicitada, toda vez que al calificarse en dicha normativa la zona en que enclava el solar de «zona de renovación urbana en transformación del uso existente en parque urbano» (17-6) no podía autorizarse en el dicho solar más obras que las previstas en el artículo 368 de las Normas del mencionado Plan, sin que, por otra parte, sea de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria 7.ª de las referidas Normas al excluirse de lo en ella previsto aquellos terrenos, que como el de autos, están destinados en el Plan a zonas verdes, etc., o reservados a equipamientos comunitarios, por tanto, habrá que concluir, de todo ello, que la supuesta anulabilidad del Decreto impugnado por la no pretendida aplicación de los preceptos de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 es inadmisible por ser la Legislación que se aplica en el mencionado Decreto, la en vigor al adoptarse el acuerdo denegatorio de licencia.**

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al último de los motivos impugnatorios utilizados consistente el mismo en que al devenir nulo de pleno derecho el Decreto denegatorio de licencia de obras resultaría de ello que la misma habría de entenderla legalmente otorgada en virtud de silencio administrativo positivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales –naturaleza esta que igualmente tiene la Entidad Municipal Metropolitana–, más a la admisión de esta tesis basada en que lo que es nulo de pleno derecho carece de existencia legal, se oponen los dos siguientes razonamientos: 1.º el de que, como antes ha quedado expuesto el Decreto denegatorio de la licencia, ni es nulo de pleno derecho ni es anulable y; 2.º el de que **nuestro más Alto Tribunal viene con reiteración declarando en numerosas sentencias de entre las que pueden citarse las de 31 de octubre de 1963; 27 de mayo de 1976; 31 de octubre de 1968 y 19 de marzo de 1972 que «no es posible admitir tácitamente concedido lo que era ilegal otorgar expresamente,**

ya que lo contrario conduciría al absurdo que por el transcurso de un plazo de inactividad administrativa habría que considerar permitido o concedido lo que está prohibido» y ya hemos visto como la licencia de obras denegada nunca podía ser otorgada de observarse y cumplirse las normas del «Plan Metropolitano de 1956» que son las de correcta aplicación al supuesto de recurso.

CONSIDERANDO: Que, por cuantas razones han sido expuestas procede desestimar el recurso sin que de cuyas costas proceda hacer especial pronunciamiento condenatorio dado el tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 29 septiembre 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **9**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación. Interrupción del plazo para resolver: Improcedencia de la concesión de licencia por silencio positivo. Aplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano. Plan Parcial anterior nulo por incompetencia del órgano que lo aprobó. No tienen la consideración de «solar» las superficies a edificar.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio Sabater Tomás.

CONSIDERANDO: Que, la recurrente, formula recurso contra dos acuerdos de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 18 de agosto de 1976 y los de 13 de septiembre de 1977, que desestimaron los recursos de reposición, y en los que se acordó denegar la licencia de obras para la construcción de dos edificios destinados a vivienda y locales comerciales en la prolongación de Pedro III y Avenida del Pomar de Badalona.

CONSIDERANDO: Que, por lo que respecta a lo arg 2ido por la entidad recurrente de que hay que estimar concedida la licencia por silencio administrativo positivo, ya que se acusó la mora el 15 de julio de 1976 y la desestimación se produjo por acuerdo de 18 de agosto, es decir que el acuerdo fue adoptado pasado un mes, hay que observar que por la Corporación Metropolitana, se formularon sendos requerimientos (folio 4) para que de una parte se acreditara la representación que se atribuía como firmante del escrito de la sociedad al denunciar la mora, y de otra, para que aportara el proyecto, todo ello **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone que deberá acreditarse la representación, cuando se formulen reclamaciones en nombre de otro y el 39 del propio texto legal que exige la aportación de los datos o documentos oportunos, por tanto habiéndose reclamado a la sociedad peticionaria los documentos expresados, relativos a la solicitud de licencia hecha al Ayuntamiento, es evidente que se interrumpió el plazo para resolver.**

CONSIDERANDO: Que, la resolución impugnada de 18 de agosto de 1976, que denegó las licencias en cuestión, se basa en que era de aplicación a las mismas el vigente Plan General Metropolitano, no obstante, **a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria 7.ª de las Normas Generales del referido Plan General Metropolitano, no cabe duda que debieron serlo de acuerdo con la normativa anterior o sea la vigente en el momento de presentarse la petición de licencia,** que era como expresa la propia entidad recurrente en el número II de los fundamentos de derecho de su escrito de demanda; el Plan Comarcal de 1953, el cual calificaba el Sector en donde se pretende edificar de «Parque Forestal», a diferencia del Plan Parcial de Ordenación Urbana del Sector «Torrente de la Font» de Badalona, aprobado en 19 de agosto de 1969, que lo califica de «suburbano semi-intensivo»; **Plan nulo por manifiesta incompetencia del órgano que lo aprobó, puesto que no sólo correspondía al Ministerio de la Vivienda en lo relativo a las modificaciones de la zonificación, sino que también por llevar a efecto modificaciones de espacios libres y verdes, correspondía aprobarlo al Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo de Estado; por tanto al quedar el suelo como Parque Forestal y no como urbano por carencia de Plan Parcial que pudiera prevalecer sobre el Comarcal de 1953, no eran otorgables las licencias solicitadas,** pero es que además de las limitaciones específicas impuestas por el planeamiento, es lo cierto que **las superficies de terreno en controversia, no son aptas para la edificación, puesto que las mismas no pueden estimarse como solar,** ya que para ello se precisa que la vía a que la parcela de frente, tenga pavimento en la calzada encintado en las aceras y disponga de los servicios de suministro de agua, desag 2es y alumbrado público, y no que tan sólo del informe en inspección realizada «in situ» en 1 de agosto de 1977 (fol. 137 expte. 3122-Bd-152) en aquella fecha se estaban llevando a cabo trabajos de apertura viaria, sino que no existía abastecimiento de aguas, ni red eléctrica; lo cual viene confirmado por el informe pericial del folio 77 al 80, llevado a efecto por el Sr. Arquitecto, según el cual los solares de autos «no disponen, de momento ni de alumbrado público ni de las instalaciones para abastecer a los futuros edificios»; de lo cual se infiere que los terrenos en que se pretende edificar no pueden tener jurídicamente la consideración de solar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 82 de la vigente Ley del Suelo, y por ende no son superficies de suelo urbano aptas para la edificación, por tanto la concesión de las licencias solicitadas por la recurrente, para la construcción interesada, de conformidad con la normativa legal expuesta, era improcedente.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 131 de la Ley de esta Jurisdicción no es de apreciar temeridad o mala fe en el comportamiento procesal de las partes sobre las costas de este recurso.

S. 18 octubre 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **10**
P.G.M.: Apertura y urbanización del vial. Alineaciones.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso Baena Fernández.

CONSIDERANDO: Que, de entre el prolijo confusionismo de que adolece el escrito de demanda, que, incluso, se da en el mismo expediente administrativo, parece que en resumen, lo que fundamentalmente trata el recurrente de impugnar, es el acuerdo de fecha 13 de octubre de 1976 por el que la Comisión Administrativa de la Corporación Metropolitana de Barcelona aprobó definitivamente el Proyecto que fue formado y correctamente tramitado por el Ayuntamiento del Prat de Llobregat para apertura y urbanización de la Avenida Remolar, invocándose para hacerlo los tres siguientes motivos: que el referido Proyecto, que abarca el tramo comprendido entre la calle Condesa de Torresaura y Avenida del Almirante Carrero Blanco, no contiene determinación ninguna que fije la anchura del vial denominado Pasaje Cerdeña, respecto de la cual ya el Plan Parcial de Reforma Interior y extensión del casco urbano la fijaba en 5,84 metros; que, además, en el dicho acuerdo tampoco se formuló ninguna declaración sobre la ilegalidad de las alineaciones del lado norte, del citado Pasaje, ni fue adoptada medida alguna para corregir una tal anomalía que repercutiría en la incorrecta alineación no rectificada de las edificaciones construidas en el lado de los números pares del Pasaje, donde el único edificio legalmente alineado es el marcado en el número dos de la propiedad del recurrente; y, por último, que tales anomalías se han producido por la pretensión del Ayuntamiento del Prat de Llobregat de dar mayor anchura al Pasaje citado utilizando para ello, a juicio del recurrente el ilegal procedimiento de venir condicionando las licencias de edificación concedidas para el Pasaje, a observar y respetar la anchura de 8,93 metros para el mismo.

CONSIDERANDO: Que, si todo Proyecto de apertura y urbanización de un vial determinado ha de limitarse, por exigencias del artículo 15 de la Ley del Suelo, Texto Refundido de 9 de abril de 1976, a detallar y programar las obras para ejecución del mismo, sin que puedan contener determinaciones sobre ordenación y régimen del suelo y de la edificación, ni mucho menos modificar las previsiones del Plan que desarrollan, sin perjuicio, claro está, de efectuar aquellas adaptaciones que requieren la ejecución de la obra, ello es bastante para, sin tener que entrar en mayores y más amplios razonamientos, desestimar los motivos fundamentadores del recurso, porque si el Proyecto cuyo acuerdo de aprobación definitiva se combate, se circunscribe a las obras de apertura de la Avenida Remolar, que naturalmente comportan las de explanación, red de abastecimiento de aguas y de energía eléctrica, alcantarillado, bordillos, aceras o instalaciones para la recogida de aguas y alumbrado, sin extenderse ni afectar las calles transversales a la dicha Avenida entre las que se encuentra el dicho Pasaje Cerdeña, es no solamente lógico que en dicho Proyecto no sólo no previese medida, ni obra alguna relativa al mantenimiento de la anchura y alineaciones del Pasaje, sino también que el acuerdo de su definitiva aprobación por la Comisión Administrativa de la Corporación Metropolitana sobre tales extremos, o se adoptasen medidas para la corrección de esas supuestas anomalías; es decir, que la recurrente intenta impugnar un «acto» por unas causas o motivos que para nada afectan al mismo, ni pueden legitimar tal impugnación.

CONSIDERANDO: Que, por las razones expuestas procede la desestimación del recurso de cuyas costas no se hace especial pronunciamiento condenatorio al no concurrir en el recurso ningún supuesto de los exigidos para ello por el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción.

S. 21 octubre 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **11**

P.G.M.: Equipamientos: error en la confección de Planos no demostrada. Estudios de Detalle: no pueden alterar las determinaciones fundamentales del Plan.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Cosculluela Arcarazo.

CONSIDERANDO: Que, habiéndose solicitado por la recurrente licencia de obras para la construcción de un edificio compuesto de 16 viviendas y locales comerciales en 22 de abril de 1976, como el Ayuntamiento de dicha localidad no resolviera sobre la misma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Servicios Locales se reprodujo tal petición ante la Comisión Metropolitana de Barcelona y, al ser denegada por ésta en 16 de agosto de 1976 y confirmada tal resolución en otra de 13 de septiembre de 1977, la cuestión a dilucidar en el presente contencioso-administrativo estriba en determinar si parte de la licencia de obras que se solicita se halla o no afectada por la calificación 7.ª) con que figura en el plano de ordenación urbana provincial de urbanismo en sesión del 14 de julio de 1976 y publicado en el B.O.P. en 19 de julio de 1976, dado que el resto que es la mayor parte, puesto que aquélla sólo comprende 4,30 metros lineales de la fachada de la calle Fábregas, se reconoce por la Corporación Metropolitana se halla comprendida dentro de la calificación 13 b del Plan, zona de edificación urbana semiintensiva y por tanto en cuanto a él no hay ningún inconveniente en ser concedida.

CONSIDERANDO: Que, si bien se reconoce por la propia parte que efectivamente esos 4,30 metros lineales de fachada en la calle inciden en el plano de la Comisión Metropolitana en zona clasificada como 7.ª) «Equipamientos comunitarios y dotaciones actuales», **se argumenta en el sentido de que ello es debido a un error en la confección de tal plano por cuanto que en él, por concretarse a lo que había construido en el momento de confeccionarse el mismo, únicamente debía haber sido incluido el espacio ocupado por el Grupo Escolar existente y lindante**

con el solar cuya edificación se proyecta, mas no, a parte de este solar, pero, este argumento, no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.° letra a) del citado Plan General en el sentido de que todos los terrenos o parcelas con siglas 7, lo mismo con la letra a) como con la letra b) o la c), deben ser corregidos cuando proceda habida cuenta de lo establecido en el 9 de las Normas y ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, 2b) de las del Plan, en el que se admiten las modificaciones y perfeccionamientos que se grafían en los Planos de Ordenación, lo que sucede en el presente caso dado que el Plano no sólo se ha grafiado con la letra 7.ª) la construcción existente, Grupo Escolar, sino que se ha ampliado el espacio por entender que así procedía con parte del solar de la parte actora en el presente procedimiento contencioso-administrativo.

CONSIDERANDO: Que, ni en el expediente administrativo ni en la prueba practicada en el presente contencioso ha logrado probar la parte actora que haya habido error en la inclusión de parte de su solar en la calificación 7a), por lo que no se está en los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 en cuanto a los Estudios de Detalle, por otra parte no planteado expresamente por dicha parte, dado que en el mismo no se pueden alterar las determinaciones fundamentales del Plan, ni procede tampoco por ello en este caso, subsanación material alguna en la calificación.

CONSIDERANDO: Que, sentado todo lo precedente, es indudable procede denegar la petición de indemnización por daños y perjuicios, sin que, por otra parte, hayan sido probados en el presente contencioso-administrativo.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo expuesto, procede denegar íntegramente el suplico de la demanda inicial del presente contencioso-administrativo, absolviendo a la Comisión Metropolitana de Barcelona; sin hacer expresa imposición de costas.

S. 27 noviembre 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **12**

P.G.M.: Pérdida de edificabilidad por aprobación definitiva del Plan General: no procede compensación económica. Falta de fijación del plazo de justificación de la incidencia de la revisión en el ámbito territorial del Plan Parcial.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso Baena Fernández.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el pedimento que centra toda la problemática a examinar en este recurso se concreta en si la pérdida de la potencial edificabilidad de unos terrenos motivada por la radical modificación de la zonificación que los mismos tienen en un planeamiento sobre ordenación de usos del suelo debe o no ser compensada económicamente al propietario que la soporte, cuestión ésta en la que la parte recurrente la enmarca para sostener su derecho de compensación económica en el apartado 2.° del artículo 87 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 que textualmente dice así: «la modificación o revisión de la ordenación de los terrenos y construcciones establecidas por los Planes Parciales, por los Planes Especiales y por los Programas de Actuación Urbanística, sólo podrán dar lugar a indemnización si se produce antes de transcurrir los plazos previstos para la ejecución de los respectivos Planes o Programas, o, transcurridos aquéllos, si la ejecución no se hubiese llevado a efecto por causas imputables a la Administración»; y aún cuando este precepto que por su novedad en la normativa urbanística últimamente promulgada no ha dado ocasión a la elaboración de una acabada doctrina jurisprudencial, sin embargo en la meridiana claridad de su expresión quedan perfectamente precisados los requisitos que condicionan la eficiencia del derecho subjetivo que al mismo otorga, los cuales examinaremos seguidamente.

CONSIDERANDO: Que, el primer requisito que ha de concurrir en el supuesto de recurso **para que surja para el demandante el derecho de indemnización cuyo reconocimiento postula, consiste en que al terreno de su propiedad le esté reconocida, por su zonificación en el planeamiento urbanístico inmediatamente anterior, una precisa edificabilidad,** condición esta que evidentemente concurre en el supuesto que se examina, pues que ubicados los 7.891 m² de terreno que integran el predio del recurrente, radicado en este término municipal de Barcelona, en zona o sector cuya ordenación urbanística venía regida por el Plan Parcial «Sector Nordeste de Collcerola-Vall-Park» que para desarrollo del Plan Comarcal de 3 de diciembre de 1953, hubo de aprobarse definitivamente en 10 de mayo de 1962, si bien que modificado en cuanto a alineaciones y rasantes en 22 de abril de 1968, es en ambos Planes donde a tales terrenos les fue reconocida una doble zonificación, a saber: de «ciudad jardín intensiva en cuanto a una parte con superficie de 5.276 m², y de «bosque urbanizado», respecto a los 2.613 m² restantes, zonificaciones ambas en las que si bien, conforme a parámetros distintos relativos a superficie mínima edificables, ocupación, altura, porcentaje de edificación en planta, etc., se los reconocía –artículos 35 y 39 de las Normas del citado Plan una edificabilidad-techo, que al menos para la calificación de «ciudad jardín» intensiva ha sido pericialmente calculada en 7.914 m², no pudiendo, en cambio admitirse la edificabildad que el Perito concede a los terrenos calificados de «bosque urbanizado», habida cuenta de que la superficie de los mismos (2.615 m²) es inferior a la exigida como mínimo (4.000 m²) en el artículo 39 de las referidas Normas.

CONSIDERANDO: Que, tampoco ofrece duda la concurrencia en el supuesto que se examina del segundo de los requisitos que con referencia a la modificación o revisión de la ordenación de los terrenos y construcciones exija el artículo 87-2.°, antes menciona-

do, toda vez que **la edificabilidad que a los dichos terrenos les venía reconocida tanto por el Plan Comarcal de 1953, como en el Parcial que lo desarrolla en el «Sector Collcerola-Vall Park, fue objeto de radical modificación en el Plan General Metropolitano definitivamente aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo en 14 de julio de 1976, en el que, al calificar sus Normas aquellos terrenos de «Zona 28 parque forestal de repoblación», su edificabilidad para vivienda quedó absolutamente anulada, dado su destino a espacios libres o verdes, sin posibilidad alguna de dedicación a usos, aprovechamientos o utilizaciones que implicaren transformación de su destino en el Plan.** (artículos 206 a 210 de la Normativa del Plan Metropolitano).

CONSIDERANDO: Que, lo verdaderamente polémico en la problemática del recurso gira alrededor del tercer requisito o condición que en su parte final exige el precepto urbanístico mencionado, de forma que dado el énfasis con que cada parte formula sus respectivas tesis sustentadas en aquél, preciso es repetir los términos de su texto, en el cual **el derecho a la indemnización a que da lugar la modificación o revisión de la ordenación de los terrenos es preciso: «se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para la ejecución de los respectivos Planes, o, transcurridos aquéllos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración»**; ahora bien, este vital requisito condicionante del derecho de indemnización, es en el caso de recurso de difícil, sino imposible cumplimiento, porque independientemente del comportamiento, ya diligente, ya remiso o negligente, que hubiera observado la Administración en la ejecución, de estos mencionados Planes, aparecerá en todo caso referido ese comportamiento a la exigencia de que en tales Planes esté expresamente previsto un plazo para su ejecución material, plazo este que, vigente o no, está operando en la misma base sustentadora del derecho de indemnización; ahora bien, **este requisito no se cumple en el Plan Parcial «Sector Collcerola-Vall Park», por la sencilla razón de que en dicho Plan no se fijó plazo ninguno para su ejecución**, y por tanto, al no hacerse una tal fijación, ni puede especularse con objetividad sobre supuestos de vigencia o de transcurso de un tal plazo, ni acudir para suplir un tal vacío a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 en el que se dispone que los Planes de Ordenación y los Proyectos de Urbanización tendrán vigencia indefinida, porque sería iniciar en un confusionismo conceptual ya que **una cosa es la vigencia indefinida de un Plan como primordial Ley de la Ordenación de un territorio, lo cual permanece mientras ese Plan no sea sustituido por otro, y otra cosa distinta es la fijación en el Plan de un plazo o término para cumplimiento de sus previsiones; pero ocurre además que aún admitiendo que el Ayuntamiento de Barcelona no tomase hasta el año 1960 unas concretas determinaciones programáticas en orden al alcantarillado y pavimentación del sector del Plan Parcial, no por ello debe hacerle un reproche de falta de diligencia en el cumplimiento del Plan, no solamente porque, como ya hemos dicho, no es fijo en el mismo un término parentorio para el desarrollo de una tal actividad, sino también, porque tampoco hubo en este sentido petición ni actuación alguna por parte del recurrente, máxime si se tiene en cuenta que esa petición o esa actuación a realizar cerca del Ayuntamiento para impulsar y apresurar la ejecución del Plan Parcial estaría justificada al estar prevista vendría a marcar las etapas de realización para la ejecución completa de lo planeado (folios 168 y 169 de los autos).**

CONSIDERANDO: Que, aún admitiendo solamente a efectos dialécticos que los requisitos requeridos por el artículo 87-1.° de la Ley del Suelo, Texto Refundido de abril de 1976, se hayan dado en el supuesto de recurso, **sería de todo punto necesario que el recurrente justificase de modo fehaciente el alcance e incidencia que en el ámbito territorial del Plan Parcial tuviese la modificación o revisión de la ordenación, porque ocurre que si hasta su modificación o revisión, fundamento de derecho de indemnización que se discute en este proceso, tan solamente afectare de modo parcial al territorio ordenado por el Plan, es decir, únicamente a determinados terrenos del mismo, entonces, la reparación en los perjuicios que ocasionara la modificación o revisión tendría que hallarse en una distribución equitativa de beneficios y cargas entre los demás propietarios afectados por la mencionada modificación, (artículos 87-1.° y 97-2.°); mas si el alcance o incidencia de la modificación de la ordenación afecta a la totalidad del ámbito territorial del Plan correría a cargo de la colectividad que el Municipio representa la reparación de los perjuicios ahora bien, esta prueba sobre la medida de alcance e incidencia territorial de la modificación de la ordenación no ha sido directa y eficazmente abordada por el recurrente.**

CONSIDERANDO: Que, por cuantas razones han quedado expuestas procede la desestimación del recurso de cuyas costas no se hace un especial pronunciamiento condenatorio al no darse en el recurso los presupuestos que para ello requiere el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1981.

Ponente: Excmo. Sr. D. Angel Martin del Burgo Marchán.

CONSIDERANDO: Que, basada la pretensión indemnizatoria del actor en la «degradación urbanística» de los terrenos de su propiedad de que se trata, y en lo dispuesto a este respecto en el artículo 87-2 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, la labor de este Tribunal se ve en gran parte facilitada, no sólo porque, en lo sustancial, es estudio hecho por el inferior deja suficientemente clarificado el problema litigioso sino por la actitud de la Corporación demandada, quien, en su escrito de alegaciones, empieza por reconocer sin ambages, refiriéndose sin duda a las determinaciones de la nueva planificación del Sector, que «la edificabilidad que ha quedado para el terreno es nula», así como la existen-

cia del remedio compensatorio de la calificación de «ciudad jardín intensiva» en otra de 2.615 m², que eran la que tenían conforme al Plan Comarcal de 1953 y al Plan Parcial del «Sector Nordeste de Collcerola-Vall Park», aprobado el 10 de marzo de 1962 y reformado el 22 de abril de 1968, a la calificación de «Sistema 28-Parque Forestal de Repoblación», de edificabilidad nula, en virtud de las previsiones del Plan General Metropolitano de 14 de julio de 1976, de ello resulta que el único tema pendiente de análisis, para la decisión de la contienda pende por entero de comprobar si, en el supuesto de autos concurren o no los demás requisitos exigidos en tan repetido artículo 87-2 para que opere el deber de indemnizar a cargo de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, antes de entrar en los pormenores de tales requisitos, convendrá puntualizr que **los supuestos en los que la vigente Ley del Suelo habilita remedios indemnizatorios (artículo 87-2 y 3) constituyen excepciones a la regla general establecida en el número 1.º del mismo artículo, en la que se disponen que la ordenación del uso de los terrenos y construcciones enunciadas en los artículos precedentes no conferirá derecho a los propietarios a exigir indemnización, por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad según su calificación urbanística; lo cual significa que este tipo de propiedad merece la consideración de «estatutaria», según viene declarando la doctrina científica y la jurisprudencia en la que viene a constituir una situación normal su sujeción a una serie de condicionamientos y limitaciones representando una excepción como queda dicho, el que éstas den lugar a una indemnización a favor del propietario, lo que conlleva el que estas cuestiones deben ser objeto de una interpretación restrictiva.**

CONSIDERANDO: Que, esta alegación ha de ser igualmente rechazada, ya que el Decreto-Ley de 24 de agosto de 1954 ha superado las ambivalencias e incertidumbres que podían suscitar los sistemas que le precedieron (Ley 3 de diciembre de 1953) y Ley de 23 de mayo de 1960), al constituir la «Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona» como auténtica Entidad Local; sistema seguido por la derogada Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local de 19 de noviembre de 1975; sistema diferente al seguido con los otros grandes municipios (Madrid, Bilbao, Valencia), para los que se crearon Organismos con el carácter de Administraciones institucionales del Estado u Organismos autónomos; alegación rechazable, repetimos, porque con la creación de esta «Entidad» con la naturaleza expresada se pretende centrar en ella todas las tareas y competencias relacionadas con el urbanismo y con los servicios de interés relevante para el conjunto de la zona metropolitana, y consiguientemente las responsabilidades derivadas de su actuación; y todo ello dentro del régimen de autonomía y de personalidad diferenciada propio de las clásicas Entidades Locales, cuya fórmula ha sido utilizada precisamente para el mejor logro de estos objetivos.

CONSIDERANDO: Que, descartados los motivos de oposición que acaban de examinarse (supuesta irretroactividad e inaplicación de la vigente Ley del Suelo y falta de legitimación pasiva de la Corporación demandada) y no discutidas las primeras premisas exigidas para la aplicación del precepto invocado por el actor –artículo 87.2 de la referida Ley–, esto es, la degradación urbanística de los terrenos de que se trata, por haber pasado de la calificación de «ciudad jardín intensiva» en una extensión de 5.276 m², y de «bosque urbanizado» en otra de 2.615 m² que eran la que tenían conforme al Plan Comarcal de 1953 y al Plan Parcial de «Sector Nordeste de Collcerola-Vall Park», aprobado el 10 de marzo de 1962 y reformado el 22 de abril de 1968, a la calificación de «sistema 28-parque forestal de repoblación», de edificabilidad nula, en virtud de las previsiones del Plan General Metropolitano de 14 de julio de 1976, de ello resulta que el único tema pendiente del análisis para la decisión de la contienda pende por entero de comprobar si, en el supuesto de autos, concurren o no los demás requisitos exigidos en tan repetido artículo 87-2 para que opere el deber de indemnizar a cargo de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, antes de entrar en los pormenores de tales requisitos convendrá puntualizar que **los supuestos en los que la vigente Ley del Suelo habilita remedios indemnizatorios (artículo 87-2 y e) constituyen excepciones a la regla general establecida en el número 1.º del mismo artículo, en la que se dispone que la ordenación del uso de los terrenos y construcciones enunciadas en los artículos precedentes no conferirá derecho a los propietarios a exigir indemnización, por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad según su calificación urbanística; lo cual significa que este tipo de propiedad merece la consideración de «estatutaria»,** según viene declarando la doctrina científica y la Jurisprudencia en la que viene a constituir una situación normal su sujeción a una serie de condicionamientos y limitaciones, representando una excepción como queda dicho, el que éstas den lugar a una indemnización a favor del propietario, **lo que conlleva el que estas cuestiones deben ser objeto de una interpretación restrictiva.**

CONSIDERANDO: Que, en el supuesto de autos, las dos condiciones que el repetido artículo 87-2 impone para que pueda darse el evento de la indemnización compensatoria (que la modificación o revisión de la ordenación de los terrenos y construcciones producida por los Planes indicados en el mismo se produzca «antes de transcurrir los plazos previstos para la ejecución ... o transcurridos aquéllos si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración») no concurren puesto que: 1.º) no consta que en la Planificación revisada y modificada hubiera establecido un plazo concreto de ejecución; 2.º) en la Memoria del Plan Parcial modificado y en lo que respecta a «Etapas de realización» se determinaba que «la iniciativa privada vendrá a marcar las etapas de realización para la consecución completa de lo planeado»; 3.º) porque el accionante, lejos de emprender tal iniciativa, se ha mantenido en una situación expectante, dejando pasar un dilatado período de tiempo puesto que la Planificación anterior arrancaba del Plan General de 1953, completado con los Planes Parciales del 10 de marzo de 1962 y 22 de abril de 1968, y sin embargo, la licencia de obras no la instó hasta el 12 de

mayo de 1976, esto es, cuando ya estaba a punto de producirse la aprobación definitiva del nuevo Plan General Metropolitano causante de la inedificabilidad de estos terrenos acaecida el 14 de julio inmediato siguiente; 4.º) porque esta pasividad, obedece en muchos casos a una actitud calculada, contando con el progresivo aumento del precio de los terrenos sobre todo en las grandes ciudades como ocurre en la de Barcelona.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, según informan lo Servicios Técnicos de la Corporación Metropolitana de Barcelona la finca en cuestión está en suelo no urbanizable (como consecuencia de la nueva planificación) y en contacto con áreas de suelo urbano, esto es, dos regímenes jurídicos definitivos y distintos que imposibilitan todo mecanismo de compensación, es evidente que **esta situación de empobrecimiento del accionante, debido a determinaciones de la Planificación, en beneficio de la comunidad, no puede tolerarse, por la injusticia que ello representaría; injusticia que se ha de reparar a través del pertinente expediente expropiatorio,** tal y como la propia Administración demandada viene a reconocer, en su escrito de alegaciones en la forma y tiempo previstos específicamente en el artículo 69 del repetido Texto Refundido vigente de la Ley del Suelo.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo dicho procede desestimar el presente recurso de apelación y confirmar consiguientemente, la sentencia recurrida; pero con la reserva que se desprende de lo expuesto en el considerando precedente.

CONSIDERANDO: Que, no es de apreciar temeridad ni mala fe, en la conducta procesal de los contendientes, a los efectos prevenidos en los artículos 81 y 131 de la Ley Jurisdiccional sobre imposición de costas.

S. 29 noviembre 1978. Cont Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **13**

P.G.M.: Denegación licencia de obras: notificación defectuosa al interesado. Declaración de anulabilidad del expediente administrativo.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso Baena Fernández.

CONSIDERANDO: Que, tanto por razones de preclusividad cuanto por la eficacia excluyente con que opera el recurso respecto de lo que constituye su problemática de fondo, hemos de examinar y resolver, previamente la cuestión de la inadmisibilidad del mismo, que por extemporaneidad de su interposición plantea la Corporación Metropolitana de Barcelona al amparo de lo prevenido en el artículo 52 de la Ley de esta Jurisdicción precepto este que al configurar el citado recurso de reposición como un verdadero presupuesto procesal hace que su incumplimiento determine la no susceptibilidad de impugnación en esta vía del acto o acuerdo administrativo, según así es estatuido por el artículo 82-c)de la mencionada Ley Jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que, de admitirse como válida y eficaz la notificación que del acuerdo denegatorio de la licencia de obras le fue hecha al hoy demandante por la Corporación Metropolitana de Barcelona, entonces tendríamos que admitir como incuestionable la extemporaneidad de la interposición de la reposición, ya que si esta interposición fue realizada el dia 28 de mayo de 1977, y si la notificación del acuerdo denegatorio objeto de la misma se hizo –según la cédula que obra unida al folio 26 bis del expediente– el día 22 de abril, resultaría de ello la evidencia de la extemporaneidad aducida; pero no es así como realmente ha sucedido, en el caso debatido donde **la misma cédula de la notificación que obra unida al expediente administrativo pone bien de manifiesto la inoperancia de la misma, al infringirse al hacerla lo prevenido en los artículos 79-1.º en relación con el 80-2.º de la Ley de Procedimiento administrativo, los cuales exigen que, cuando, como ocurre en el supuesto de recurso, la resolución a notificar afecte a derechos subjetivos o intereses económicos de los interesados, se haga a los mismos la notificación, y de no hallárseles presentes en el momento de entregar la cédula de notificación, podrá hacerse cargo de la misma la persona que se encuentra en el domicilio y haga constar su parentesco o la razón de su permanencia en el mismo, siendo precisamente la no constancia en la cédula de la notificación de las circunstancias de identificación de la persona que se hizo cargo de ella, y que supuestamente la autorizó con su firma, lo que determinó la infracción de los determinados preceptos procedimentales, constituyendo, además, en situación de indefensión al interesado destinatario de ella, con lo cual quedó consumada la causa de anulabilidad que contempla el artículo 48 de la referida Ley Procedimental.**

CONSIDERANDO: Que, la declaración de anulabilidad del expediente impide entrar en el examen de la problemática de fondo del recurso, de cuyas costas no hacemos especial pronunciamiento condenatorio dado el tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 18 diciembre 1978. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **14**

P.G.M.: Plan Especial. No procede su anulación por estar de acuerdo con las determinaciones del Plan General y no suponer infracción de las Normas Urbanísticas del mismo.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso Baena Fernández.

CONSIDERANDO: Que, lo impugnado en este recurso no es más que el acuerdo de fecha 31 de marzo de 1977 por el que el Consejo Metropolitano de la Corporación Metropolitana de Barcelona resolvió aprobar definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior del Sector «Can Serra» del término municipal de Hospitalet de Llobregat, respecto de cuyo acuerdo se postula su anulación en la demanda deducida por la

recurrente, en su calidad de propietaria de 33.244 m² de terreno que emplazan en el ámbito perimetral de dicho sector, a cuyo terreno le venía atribuida en el Plan Parcial de su Ordenación, aprobado definitivamente por la extinguida Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y Otros Municipios en 28 de noviembre de 1961, una edificabilidad de techo de 60.594 m² de los que dicha sociedad recurrente tan solo había utilizado hasta la fecha, según propia manifestación 7.015 m².

CONSIDERANDO: Que, aún cuando la edificabilidad de techo acabada de mencionar fue radicalmente suprimida en el vigente Plan General metropolitano de Barcelona definitivamente aprobada en 14 de julio de 1976, puesto que al calificarse en él la zona o sector de emplazamiento los terrenos de «litis» como «sistema 7b) equipamientos generales de nueva creación», se operó en la perspectiva urbanística de los mismos lo que pudiéramos llamar verdadero vaciamiento del derecho de propiedad, al quedar sustraidos a todo posible uso de edificación privada (artículo 212 de las Normas del referido Plan Metropolitano), sin embargo, de una tal modificación de los usos privados de los mencionados terrenos no puede legalmente extraerse la consecuencia de la anulación del referido Plan Especial, toda vez que dicha anulación ni la abona ni la apoya precepto legal alguno, porque si estos Planes Especiales de reforma interior tienen conforme al artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 unos específicos objetivos a lograr, y unas concretas determinaciones orientadas a tal logro, resultará de ello evidente que **la anulación del acto aprobatorio del Plan Especial únicamente podrá producirla: o el desacuerdo o la contradicción de las determinaciones del mismo con las del Plan Metropolitano que aquel desarrolla, o la infracción de determinadas Normas Urbanísticas por tales determinaciones del Planeamiento Especial; ahora bien, tanto en un supuesto como en el otro, esas causas motivadoras de la posible anulación del Plan, no solo han de merecer en el escrito de demanda de una clara y definida concreción, sino que, además, han de ser plenamente justificadas mediante prueba codigna y concluyente;** mas ocurre que ni una ni la otra exigencia han sido observadas, ni intentada su justificación en el periodo probatorio por la sociedad recurrente cuya inhibición en este aspecto del recurso, imperativamente conduce a la desestimación de la pretensión anulatoria de demanda.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las costas causadas en este recurso procede abstener pronunciamiento especial condentorio de ellas, en razón de no concurrir el supuesto que para ello exige el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción.

S. 8 febrero 1979. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **15**

P.G.M.: Suspensión por el Gobernador Civil de Barcelona, del Decreto de la Alcaldía de Badalona sobre concesión de licencias de edificación. Acción de Caducidad: no procede su estimación para obras que se hallan en curso de ejecución. Licencias de edificación ampardas en un Plan Parcial declarado nulo en via jurisdiccional. Infracción urbanística grave por inaplicación del principio de jerarquía de las Normas en los Planes de Ordenación.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián García Estartús.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el Decreto de la Alcaldía de Badalona de 14 de agosto de 1978, relativo a la suspensión de las licencias otorgadas el 5 de enero de 1977 de los recurrentes comparecidos en esta litis, para construir unos edificios de viviendas, y locales de negocios que dan frente a las calles Templo, Hermano Bernabé y Tormes Rocenas, remitido a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el apartdo 3.º del artículo 186 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, a efectos de la tramitación del proceso especial regulado por el artículo 118 de la Ley Jurisdiccional, contiene el pronunciamiento de suspensión aludido y el de paralización inmediata de las obras en ejecución en base a la incidencia de una infracción grave y manifiesta, que según el meritado precepto de la Ley del Suelo, obliga a los Alcaldes de las Corporaciones Locales a suspender los efectos de las licencias, y en su caso, a ordenar la paralización de las obras que se efectuarán a su amparo, ya sea por propia iniciativa de esa autoridad municipal, o por recibir comunicación del Sr. Gobernador Civil de la Provincia, que debe actuar de oficio o a instancia del Delegado de la Vivienda, y en este supuesto de la Corporación Metropolitana de Barcelona, en virtud de las facultades que, en el régimen legal urbanístico especial contenido en el Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 y el Decreto de 28 de noviembre de 1974 que crearon y regularon la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona se le confieren, y que en razón de su especialidad dentro de la regulación del urbanismo en el resto de la nación española no pueden entenderse derogados por el Texto Refundido de la Ley del Suelo, comunicación gubernativa en relación con la existencia de una transgresión urbanística grave y manifiesta que impone al Alcalde la suspensión meritda en el término de 10 días, y que de no ser concluida, da lugar a la reconducción de la competencia al Gobernador Civil, quien deberá proceder, por omisión de la autoridad municipal, a decretar dicha suspensión; careciendo por tanto de apoyo legal, según se desprende del Texto literal del mencionado artículo 186 de la citada Ley del Suelo, la oposición al Decreto hecha por los titulares de las licencias, y los promotores y compradores-vendedores de los edificios en construcción también comparecidos en esta litis, por improcedencia de aquél por haber obrado el Sr. Alcalde de Badalona en obediencia del mandato del Gobernador Civil y no según su propio criterio, pues en el número 2.º del mentado artículo 186 se dispone que: «si el Gobernador Civil de oficio o a instancia del Delegado de la Vivienda, apreciase que las obras se realizan al amparo de una licencia u orden de ejecución, ese mismo tipo de infracción urbanística (grave y manifiesta) lo pondrá en conocimiento de la Corpora-

ción Municipal, a fin de que su Presidente proceda a lo prevenido en el número anterior», o sea a la suspensión de la licencia y paralización inmediata de las obras; deduciéndose de ese texto la ineludible inobservancia del imperativo legal que dimana de este proceso, en tanto concuerde con su propia convicción respecto a la incidencia de una infracción grave y manifiesta de carácter urbanístico en la licencia, que puede afectar a una parte de la misma o a su total contenido, sin perjuicio de que por el Sr. Alcalde como en esta litis ha ocurrido haya hecho suya la motivación y juicio valorativo de la autoridad gubernativa provincial fundada en un informe propuesto por el Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona que literalmente se recoge en la comunicación del Gobernador Civil, folios 222 y 223 del expediente administrativo, carpeta relativa al expediente de obras incoado a consecuencia de la petición de licencia; careciendo también de fundamento lo aducido por la representación mentada, de los titulares de las licencias, y de las sociedades promotoras y propietarios de los edificios en construcción, de carecer de personalidad el Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, para proponer según el apartado c) del artículo 24 del Decreto de 28 de noviembre de 1974 al Gobernador Civil la suspensión de los efectos de las licencias entendiendo que esta facultad viene atribuida al Consejo Pleno de la Corporación; ya que en **el apartado 1) del artículo 10 del mismo Decreto se confiere a ese Presidente el «Ejercitar todas las demás facultades de gobierno y administración de la Corporación no reservadas expresamente al Consejo o a la Comisión administrativa y las que aquél o ésta le deleguen no estando incluida, la referida del artículo 24 en las que conciernen a dicho Consejo y Comisión, según lo dispuesto para esos órganos en los artículos 5.° y 7.° de dicho Decreto, no pudiendo identificarse el término «Corporación» empleado en el artículo 24 para designar a la Entidad Municipal Metropolitana con el Consejo Pleno de la misma.**

CONSIDERANDO: **Que,la caducidad aducida de la acción administrativa contenida en el artículo 186 por el transcurso de un año desde la notificación de la licencia al amparo del artículo 224 del Texto Refundido de la Ley del Suelo no puede prosperar atendiendo a que la facultad de suspensión en aquel precepto regulada viene determinada por la ejecución de unas obras amparadas en una licenia que contradice grave y manifiestamente el ordenamiento urbanístico, y por ende, en tanto se hallan en ejecución las obras, la autoridad gubernativa puede proceder a la suspensión del acuerdo municipal por el que se otorga la licencia, y a la paralización de las obras, estando destinado el artículo 224 a aquellos acuerdos municipales que no guarden relación con licencias de obras, pues para estas se regula el procedimiento de suspensión del artículo 186, mientras se hallen en ejecución, y si estuvieran terminadas se arbitre el procedimiento de anulación dentro de los cuatro años siguientes a su expedición, determinado en el artículo 110 e la Ley de Procedimiento Administrativo** siendo esta interpretación conforme con la facultad de suspensión de los efectos de una licencia de obras y la paralización de las mismas, pues el conocimiento de la infracción puede obtenerse del contenido de la licencia, o de la propia ejecución de las obras que podría sustraerse empezando su realización en un tiempo en que no pudiera ya ejercerse dicha facultad y obligación, en tanto no hubiera caducado la licencia.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere al fondo del problema, planteado en este procedimiento, en que la pretensión de nulidad de la licencia no se ejerce por ningún sujeto de derecho, sino que se plantea por la revisión del Decreto de suspensión con la obligada incidencia de los presupuestos procedimentales a que se refiere el artículo 118 de la Jurisdiccional y 186 de la Ley del Suelo, sin posibilidad de decretar la inadmisibilidad aducida por las partes comparecidas en este proceso en defensa de la legalidad de las licencias, debe determinarse que la **sentencia dictada por esta Sala el 4 de marzo de 1974, declarando la nulidad de pleno derecho del Plan Parcial del Sector «Torrente de la Font» en el que se fundamentan y amparan las licencias otogadas, y su inaplicabilidad a los efectos del otorgamiento de licencias, sentencia de la misma Sala de 9 de noviembre de 1976, no puede motivar el Decreto de suspensión que debe fundarse en la incidencia de una infracción urbanística grave y manifiesta que no es dable adverar en base a unas sentencias apeladas ante el Tribunal Supremo, y por el contrario, hay que convenir, en que la propuesta del Presidente de la Corporación Metropolitana al Gobernador Civil se aduce que el Plan Parcial meritado, no puede prevalecer por el principio de jerarquía de las normas frente al Plan Comarcal aprobado el 3 de diciembre de 1953, y de aplicación al presente supuesto por haberse solicitado la autorización municipal de obras el 13 de abril de 1976, anterior a la aprobación del Plan Metropolitano de Barcelona el 14 de julio de 1976, en cuya disposición transitoria 7.ª remite el planeamiento vigente hasta esta fecha para la concesión de licencias, con las excepciones indicadas en la misma;** y en cuyo Comarcal no se incluía la apertura del vial prolongación de la calle Hermano Bernabé en base a cuyas alineaciones no se proyectaban las edificaciones objeto de las licencias que ocupan una zona prevista en el Plan comarcal como parte de manzana; afirmación que no aparece contradicha por los oponentes, entre los que se halla el Ayuntamiento de Badalona, discrepante del Decreto de la Alcaldía, ya que la calificación de la zona como de edificación semiintensiva en dicho Plan Comarcal no autoriza la construcción en aquellos terrenos previstos como espacios libres a que se contrae un patio interior de manzana, ni a la prolongación de una calle con una alineación que invada dicho patio de manzana; **correspondiendo al Plan General de Ordenación según la Ley de 12 de mayo de 1965 artículo 9-1 d) el preveer el trazado y características de la red general de comunicaciones y a los Planes Parciales el señalamiento de alineaciones que deben naturalmente ceñirse a las vias previstas sin invadir terrenos afectos a espacios libres; implicando pues, la infracción cometida el uso del suelo distinto del previsto en un Plan General, vulnerado por un Plan Parcial que no puede amparar unas licencias que contradicen a aquél, y por ende, en dichas licencias se cometío una infracción urbanística grave artículo 226 nú-**

mero 2 del Texto Refundido vigente de la Ley del Suelo; infracción no desvirtuada por lo alegado por las partes comparecidas en defensa de la legalidad de las licencias en esta litis, y que resulta manifiesta al enjuiciar el contenido de las licencias y el Plan Comarcal y Parcial meritados de la Corporación Metropolitana de Barcelona, respecto a la discrepancia entre dichas normas urbanísticas; juicio que no ha sido como se ha expuesto, desvirtuado en esta litis; por lo cual debe declararse ajustado a derecho el Decreto de suspensión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 n.° 2 de la Ley Jurisdiccional, al que se remite el número 3 del artículo 186 de la Ley del Suelo, nulas las licencias otorgadas por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Badalona objeto de este proceso.

CONSIDERANDO: Que, no se aprecia temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 2 de febrero de 1981.

Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Medina Balmaseda.

Se aceptan los considerandos de la sentencia apelada y

CONSIDERANDO: Que, como expone el Ayuntamiento de Badalona en su escrito de alegaciones en primera instancia, después desistido de su recurso de apelación, el presente proceso se centra en determinar la procedencia o no de la suspensión dictada por el Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento a requerimiento del Sr. Gobernador Civil de Barcelona, de las licencias que concedió al referido Ayuntamiento para construir unos edificios en las calles de Termas Romanas del Templo de Badalona, a los recurrentes.

CONSIDERANDO: Que, la procedencia o no de esta suspensión ha de investigarse en el presente recurso que tendrá por objeto averiguar la existencia de infracción urbanística que justifique dicha suspensión, ya que, en otro caso, carecería de base la misma; y en este punto concreto **es claro el error en que incurre el propio Ayuntamiento en el mencionado escrito al afirmar que las licencias suspendidas fueron otorgadas con arreglo al Plan Parcial del sector «Torrente de la Font» Plan que fue declarado nulo por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 4 de marzo de 1974, que obra en las actuaciones, y que es inaplicable a las licencias de autos, porque el referido Plan Parcial no puede prevalecer sobre el comarcal de 1953.**

CONSIDERANDO: Que, el Ayuntamiento de Badalona en el mencionado escrito, desconoce o silencia la sentencia de esta Sala Cuarta de 19 de abril de 1979 con lo cual su razonamiento de que mientras no recaiga fallo del Tribunal Superior en aquella sentencia no puede aceptarse, ya que **aunque en la fecha de concesión de las licencias no estuviese dictada la sentencia que confirmó la nulidad del Plan Parcial por el que se otorgó aquella, es indudable, como afirma la sentencia aquí recurrida, que este Plan Parcial posterior no pudo ni debió vulnerar el anterior comarcal de 1955, por una razón jerárquica de Normas que entre otras variantes aluden a edificación en viales y prolongación de calles que no puedan tener correcciones que subsanen tales infracciones una vez cometidas por lo que no debieron concederse las licencias de autos en contra del Plan de 1953.**

CONSIDERANDO: Que, por todo ello la suspensión acordada por el Gobierno Civil de Barcelona, propuesta por el Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona es correcta en aplicación del apartado e) del artículo 24 del Decreto de 28 de noviembre de 1974 y debe confirmarse la sentencia recurrida en la forma determinada por el artículo 118 de la Ley de esta Jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que no procede hacer pronunciamiento expreso sobre costas, no obstante la confirmación de la sentencia impugnada.

S. 18 abril 1979. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **16**

P.G.M.: Inaplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano. Falta de prueba de lo alegado. Denegación de licencia: exceso de altura.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel María Derqui Balbuena.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, la cuestión planteada en el presente recurso, es la derogación de dos acuerdos de la Corporación Metropolitana de Barcelona, denegatorios ambos de sendas licencias de construcción relativas a dos edificios que según proyecto, habían de constar de sótano semi-sótano, entresuelo, diez pisos, basándose la argumentación del recurso en dos aspectos fundamentales de los acuerdos impugnados: a) falta de Plan Parcial por sujeción de los terrenos a las nuevas normas de calificación, que los incluye en la (14-b) que modifica el régimen urbanístico anterior y b) en la falsedad de las afirmaciones contenidas en las resolucines recurridas relativas a la falta de apertura y urbanización de las calles Bilbao, Andrade y Lope de Vega, y que la presente demanda niega.

CONSIDERANDO: Que, la afirmación de la demanda de estar comprendidas las dos peticiones en el Plan Levante Norte, que aunque revocado por el Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1975, sin embargo en virtud de la Disposición Transitoria 7.ª de las nuevas Normas Urbanísticas «las licencias otorgadas o solicitadas antes de la publicación del presente Plan, y que se expidan con posterioridad, tendrán efectividad conforme a las normas vigentes cuando las

licencias fueron solicitadas» son contestadas por la Corporación Metropolitana de Barcelona así como también la afirmación de que la concesión de licencias tiene carácter reglado y no facultativo, en que **la simple lectura de la Disposición 7.ª aludida muestra que en los casos en que fuera de aplicación, las licencias quedarían sujetas al Plan anterior, vigente al anulado por el Tribunal Supremo, y en el mismo, así como en el actualmente vigente, se impone una altura mínima de 27 metros 45 centímetros que es sobrepasada en mucho de los dos proyectos denegados, como también la profundidad a edificar,** y ello aparte de que uno de los proyectos está afectado por la Prolongación de la calle Lope de Vega, afirmaciones la primera en cuanto a la altura y profundidad, contenidas en la aplicación de las resoluciones recurridas relativas a la existencia de concesiones de licencias en las calles Andrade, Lope de Vega y Bilbao: « que son de particulares distintos de los que solicitan la edificación» lo que literalmente podría inducir a un cierto género de personalismo, una interpretación lógica, a la vista de las licencias concedidas y aportadas como prueba es la de que son «de paticularidades distintas» ya que efectivamente todas ellas se refieren a edificios de 7 plantas, conforme al Plan General de Barcelona y no de 10 como en el presente caso se pretende.

CONSIDERANDO: Que, **en cuanto a la prueba aportada,** aparte de la documentación ya comentada aparecen una serie de fotografías de las que las cercanas, evidentemente son de 7 pisos y las más distantes no aparecen de más, como tampoco su ubicación en el ámbito de autos, y en cuanto a la pericial, habla de una coincidencia de parámetros sin concretar cuales sean estos, y sin que al resto de la prueba aportada, ni aún propuesta se aluda a un texto legal o reglamentario que autoricen tales parámetros de 10 pisos y mayor profundidad.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la afirmación de la demanda sobre la falsedad de la falta de urbanización, en las tres calles anteriores y reiteradamente aludida, se utiliza una verdad a medias patente en cualquier plano o guia con planos parciales de Barcelona en los que aparece que las indicadas calles, son de gran longitud y parcialmente urbanizadas, menos en el tramo de cruce con la Gran Vía que también aparece en dicho tramo sin urbanizar.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo anterior, procede desestimar el presente recurso ya que ni la disposición transitoria 7.ª alegada es de aplicación, ni aunque lo fuera permitiría alturas ni profundidades como las de los proyectos rechazados ni en el resto de la prueba practicada permite deducir que se hayan autorizado licencias de construcción con tales parámetros y sin que de lo actuado aparezca base para una especial imposición de costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 1 de abril de 1982.

Ponente: Excmo. Sr. D. Aurelio Botella Tasa.

ACEPTANDO en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada, y considerando que un coherente planteamiento de la temática caracterizadora de esta segunda instancia, a la vez complementario de la sustancial aceptación hecha de las consideraciones de la sentencia y con respecto al cual el acto administrativo de otorgamiento de licencia es de carácter interventor de su ejercicio y no exceder de dicho «ius aedificandi», sin que resulte factible reconocer en el solicitante de la licencia, empero si son varios los edificios que simultáneamente proyecta construir en terreno de necesaria parcelación al efecto, la concreción perimetral de las respectivas parcelas por su propia autoridad y como unidades urbanísticas de suyo no vinculadas a segregaciones civiles o hipotecarias, **como tampoco el derecho a edificar autoriza al solicitante de la Memoria pretender que las determinaciones establecidas por la normativa ordenancista, se apliquen alternativamente al conjunto o a la parte del terreno afectado por dichas reservas según su personal conveniencia y modo privilegiado con respecto a los demás propietarios del sector; y que el exceso de fondo o de profundidad de los edificios proyectados se acoge en la sentencia recurrida como una de las causas de imposibilidad de otorgamiento de las licencias según resulta probado tal componente de dicha virtual infracción,** en los informes de los servicios técnicos obrantes a los folios 28 de los expedientes y 104 de los autos dándose la circunstancia de que la parte apelante no deduce alegación frente a este fundamento que ampare el fallo desestimatorio de la pretensión jurisdiccional y de modo fundamental impugna la sentencia con base en el motivo de apelación que concierne a la altura de los dos proyectados bloques de edificación.

CONSIDERANDO: Que, centrada la temática de apelación en el expuesto exceso de altura en cuanto a causa fundamental y suficiente para denegar las pretendidas licencias, también invoca la parte apelante el Plan Levante-Norte para legitimar los diez pisos sobre entresuelo, semisótano y sótano asignados en los proyectos a los dos bloques de edificación con altura muy superior a los 21,45 metros que, correspondientes a planta baja y siete pisos en fachada a la calle de 30 o más metros, es la altura máxima que l Sala Territorial estima adecuada a la normativa aplicable a las solicitudes de licencia aquí examinadas sobre la hipótesis de entender anulado el Plan de Ordenación Parcial Levante-Norte al cual invocó la Sociedad actora, para justificar la altura de dichos pisos, en la Memoria acompañada a los proyectos, pero lo cierto es que ningún precepto en concreto de aquel Plan, que pudiera autorizar la susodicha altura, es citado por la parte tanto en la via administrativa como en las dos instancias del proceso, y tampoco especifica norma alguna en tal sentido el informe del perito arquitecto emitido en prueba a instancia de la demandante, puesto que debiendo por razonados tales informes (artículo 627 párrafo primero de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil) carece de todo razonamiento la simple afirmación que se hace (folio 109 de los autos) de ser la altura permitida la de diez plantas cuando incluso antes dice el perito que en el Plan, la materia de altura se remite a las del plano de alturas de edificación acompañado al documento urbanístico y nada explica

o describe sobre contenido del expresado plano, con lo cual, el dictamen en cuestión, viene a constituir una particular interpretación de normativa aplicable que hace ambiguo e impreciso su contenido en cuanto objeto de prueba aportada al proceso y si a ellos se añade que el cuestionado Plan también remite a la legalidad ordenancista sobre edificación y que el artículo 11 de las posteriores Ordenanzas Municipales de Edificción de la Ciudad de Barcelona aprobadas definitivamente el 31 de enero de 1958 empezando a regir el 1 de mayo siguiente, solo autorizaban para zona residencial extensiva planta baja y siete pisos con expresa equivalencia a 21,45 metros de altura en calles de treinta o más metros como lo es la Avenida de Jose Antonio, forzoso es concluir que **la Sala Territorial aceptó concretamente esta altura como máxima autorizada de lo aplicable a las solicitadas licencias aquí en cuestión, prácticamente corroborada por cuanto que los mencionados edificios construidos en la zona (fotografías a que se refiere la sentencia apelada) son de siete pisos como máximo al tenor de las licencias vigentes concedidas por el órgano municipal competente sin lugar a privilegio para la sociedad hoy accionante que en autos no encuentra otro fundamento que la interpretación por los preceptos citados permite de las Normas del Plan de Ordenación Parcial de 16 de julio de 1956, de necesario complemento como se ha dicho con las posteriores ordenanzas de 1958, pero que incluso referido a las anteriores de 1947 y Normas del Plan General y Comarcal aprobado el superior nivel de la Ley por el artículo 5 de la de 3 de diciembre de 1953, la conclusión seria idéntica ya que también en tal precedente normativo se imponía para la zona de la referida clase la altura mínima equivalente a siete pisos.**

CONSIDERANDO: Que, en derivación de lo expuesto procede confirmar la sentencia del Tribunal «a quo» y desestimar el recurso de la impugnación y no se aprecian motivos de temeridad o mala fe determinantes de expresa imposición de costas.

S. 15 mayo 1979. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **17**

P.G.M.: Falta de competencia propia o por subrogación de la Corporación Metropolitana de Barcelona para otorgar o denegar licencias de obras. Competencia para resolver recursos de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso Baena Fernández.

CONSIDERANDO: Que, para poder situarnos con pleno conocimiento de causa frente a la problemática objeto del planteamiento en este recurso jurisdiccional, en el cual se impugna y postula se declare no ser conforme a derecho la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto ante la Corporación Municipal Metropolitana de Barcelona contra el Decreto de su Presidencia de 5 de enero de 1978 denegatorio de licencia de obras de la que seguidamente será hecha cumplida referencia, es preciso comenzar precisando los siguientes antecedentes generadores de la misma: a) con fecha de 4 de enero de 1976 la empresa recurrente solicitó del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona licencia de obras mayores para construir la nueva planta en solar e la calle Monturiol, un edificio compuesto de semisótano, entresuelo, y seis plantas-piso cuyo proyecto fue formado con sujeción a las determinaciones normativas del Plan Comarcal de Barcelona aprobado en 3 de diciembre de 1953 en el cual dicho solar estaba zonificado como residencial urbana intensiva cuya ordenación la desarrollaba el Plan Parcial «Levante-Norte» aprobado por el mencionado Ayuntamiento en 14 de marzo de 1956 y definitivamente por la Comisión Central de Sanidad Local el día 16 de julio del mismo año; b) previa evacuación del informe por el Arquitecto de la Subunidad, la Delegación de Servicios de Urbanismo resolvió por Decreto de 17 de diciembre de 1976, conceder la licencia de obras mayores solicitada, si bien que condicionándola a que la pared del edificio a construir recayente sobre la calle Vehils, fuese ciega y se proyectase decorada, y además, se renunciase a la adjudicación en su día, si procediese, del sobrante de vía pública resultante de la citada calle Vehils, caso de que en la planificación estuviese prevista su supresión, condición ésta que fue cumplida por la entidad promotora, formulando la renuncia, mediante escritura pública notarialmente autorizada en Barcelona en 4 de enero de 1977, siendo por tanto, el mencionado Decreto consentido y adquiriendo el mismo firmeza y ejecutoriedad, c) sorprendentemente, pues que **al aparecer no medió más motivación para ello que la morosidad municipal en la formalización y entrega de la licencia otorgada,** la entidad promotora mediante escrito presentado en 7 de diciembre de 1977, acudió a la Gerencia de la Corporación Metropolitana solicitando conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que por subrogación de aquella Corporación en la competencia municipal, se le concediese por la misma licencia de obras instada, y en otro caso, por el transcurso de un mes, tuviese por concedido por silencio administrativo positivo la mencionada licencia (folio 23 del expediente), petición ésta que previo informe del Jefe del Negociado de Actuación Urbanística de dicha Corporación Metropolitana, fue denegada por Decreto de su Presidente de fecha de 5 de enero de 1978.

CONSIDERANDO: Que, sentados los anteriores antecedentes, la primera cuestión que en la problemática del recurso se ofrece a exámen, es la que al referirse a la competencia funcional del órgano corporativo metropolitano, tiene la misma –como todos los vicios comprendidos en los apartados a); b) y c) del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo–, **carácter de interés general y de orden público, (sentencia de 31 de enero de 1975), razón por la cual el Tribunal puede y debe abordarlas y apreciarlas de oficio, es decir por propia iniciativa (sentencias de 10 de octubre de 1969 y 4 de marzo de 1974 entre otras),** máximo, cuando en el caso de recurso se dé la extraordinaria circunstancia de concu-

rrir dos «actos» urbanísticos de contenido contradictorio, pues mientras que el emanado del órgano municipal, con competencia natural y propia (artículo 122-f de la Ley de Régimen Local; artículos 8 y 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; artículos del Reglamento de Organización y Administración del Ayuntamiento de Barcelona; y artículo 166 de la Ley del Suelo de mayo de 1956) para otorgar la licencia de obras que le fue solicitada se levante frente al mismo por causa del torpe actuar procedimental del recurrente el «acto» del Consejo Metropolitano que con muy problemática competencia, como vamos a ver, hace denegación de la misma licencia, y por tanto ambos acuerdos no pueden legalmente coexistir.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Metropolitano de Barcelona tal como quedó competencialmente estructurado en el Decreto-Ley de su creación, n.º 5/74 de 24 de agosto (artículo 4) y en el Decreto por el que se desarrolla aquél, de 28 de noviembre del mismo año (artículo 24-1) quedó erigido en órgano fiscalizador de los autos de edificación y uso del suelo dentro del territorio de la Entidad Municipal Metropolitana, asesorando y asistiendo la actuación urbanística de los municipios, según así lo expresa el n.º 8 del citado artículo 4.º, fiscalización que comprende entre otras facultades, las siguientes: señalar a los respectivos Alcaldes las infracciones que los Servicios de la Corporación observaren, y acordar por sí o encomendar a aquellos, si procediere, la adopción de los remedios necesarios; la de adoptar las medidas oportunas, conforme a las disposiciones vigentes, para corregir (sancionar) las infracciones urbanísticas, con facultades para ordenar la paralización de las obras y el derribo de las realizadas en contradicción con los Planes aprobados, exigir la responsabilidad e imponer sanciones conforme a los artículos 171 y 215 de la Ley del Suelo y al Decreto de 11 de junio de 1964; y por último, la de proponer al Gobernador Civil la suspensión de aquellos acuerdos municipales en materia de otorgamiento de licencias que supongan manifiesta infracción legal; más **lo que en ningún modo atribuye dicho Decreto-Ley al mencionado órgano metropolitano es competencia propia o por subrogación, para otorgar o denegar licencias de obras** –como así lo ha hecho, en el Decreto que se impugna en este recurso– **pues si bien, el artículo 5-g del Decreto 3276/74 de 28 de noviembre, anteriormente citado, le confiere competencia para conocer de los recursos de alzada que con arreglo a la Ley del Suelo se interpongan en materia de urbanismo contra los acuerdos de los Ayuntamientos integrantes, sin embargo no es este supuesto el de ocurrencia en la via administrativa, toda vez que la Sociedad recurrente no formuló ningún reucrso de alzada, sino que se limitó a pedir una subrogación competencial para la cual la Corporación Metropolitana no podía realizar, por no estar facultada por su propia Ley institucional.**

CONSIDERANDO: Que, abundando en la doctrina acabada de exponer, **la única facultad de ejercer por la Corporación Metropolitana,** caso de entender justificadamente que la licencia de obras concedida por la Delegación de Servicios de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona infringía el planeamiento urbanístico vigente, **no era la de hacer denegación de una licencia que ya venía otorgada en acuerdo firme y ejecutorio por la Delegación de Servicios de Urbanismo, sino, únicamente, dar cuenta al Gobernador Civil de la posible infracción cometida por aquella citada Delegación Municipal al conceder la licencia, a efectos de suspensión del acuerdo concesorio de ella.**

CONSIDERANDO: Que, **al incidir el Decreto de la Presidencia de la Corporación Metropolitana en la causa de nulidad de pleno derecho** que estatuye el artículo 47-a) de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, **procede que así se declare, lo cual impide examinar la cuestión de fondo planteada basada en razones urbanísticas substantivas.**

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción, no procede hacer especial pronunciamiento respecto a las costas de este recurso.

S. 4 julio 1979. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **18**

P.G.M.: Modificación de Plan Parcial en ejecución. Revisión por irregularidades en dicha ejecución: nulidad por no ajustarse al procedimiento establecido.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Luis Cosculluela Arcarazo.

CONSIDERANDO: Que, opuesta la inadmisibilidad de los presuntos recursos contencioso-administrativos interpuestos por los recurrentes, acumulados, al no haberse formulado el recurso de reposición previsto en el artículo 113 de la Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 y 217 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 contra el acuerdo de aprobación definitiva del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de 14 de julio de 1976, ya que en él se contenían las mismas variaciones en cuanto al planeamiento del Sector de Bellvitge del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat que se contienen en el acuerdo de 11 de mayo de 1977, que es el recurrido, la misma no puede prosperar por cuanto que aquél no pedía considerarse como definitivo a efectos de lo previsto en cuanto al Sector dicho, puesto que, en el mismo, se hace la indicación de «en revisión con aprobación inicial en 12 de marzo de 1976», no adquiriendo por tanto su carácter de definitivo hasta el Plan aprobado en 11 de mayo de 1977.

CONSIDERANDO: Que, siendo que el Plan Parcial que tras la aprobación en 22 de abril e 1968 del proyecto variante de 7 de agosto de 1961, fue aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo en 4 de setiembre de 1973, consecuencia del cual fue el Acta de mutuo acuerdo suscrita por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat con los urbanizadores en 20 de

noviembre de 1974 y ratificada por la Comisión Municipal en 19 de febrero de 1975, **se halla en avanzado estado de ejecución, el mismo, a tenor de lo dispuesto en la Norma Transitoria 3.ª de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, Texto Refundido de la Ley del Suelo era susceptible de modificación tan sólo una vez transcurridos los cinco años que se fijan en el artículo 38 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, puesto que es ésta la Ley aplicable.**

CONSIDERANDO: Que, **la revisión del Plan Parcial de referencia fue motivada por la apreciación por la Administración de irregularidades observadas en la ejecución del Plan,** referidas al alcantarillado del mismo y sobre todo, en haberse fundamentado en datos no correctos en orden a la superficie total de terreno afectado por el Plan y a la previsión de densidad de población por hectárea, todo lo cual incidía en el cálculo de volumen, de coeficiente de altura en la edificación, y de espacios de dominio público y servicios comunitarios, más por ello, **el Ayuntamiento podía haber acordado la nulidad del Plan si incidía en lo previsto en la Ley de 2 de diciemnbre de 1963 o en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sujetando la tramitación del acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 de esta última Ley, a la que se remite el artículo 224-2 de la vigente Ley del Suelo, en vez de decretar el acuerdo de revisión del Plan.**

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de lo anterior, sin dejar de reconocer la facultad de la Administración para modificar los Planes Parciales en vías de ejecución, **en el presente caso no se ha ajustado al procedimiento previsto por la Ley, infringiendo con ello la normativa sobre la irrevocabilidad de los actos administrativos al fundamentar su acuerdo de revisión del Plan Parcial de Bellvitge en unas infracciones de Planeamiento anterior y no atenerse a lo previsto en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo** ya citado en el precedente considerando o en el 110 de la propia Ley de no haber transcurrido los cuatro años a que alude el apartado b) del n.º 2 del mismo; normativa aplicable en relación con la motivación aducida por la Administración para su modificación **a la que no puede amparar la incidencia de una causa de nulidad y sí la adopción de nuevos criterios de política urbanística o de planeamiento que deben acomodarse siempre a la Ley del Suelo y al Plan General vigente.**

CONSIDERANDO: Que, por todo lo expuesto, procede estimar los recursos contencioso-administrativos interpuestos, declarando contrario a derecho el acuerdo recurrido, sin penetrar por tanto en las cuestiones planteadas en cuanto a la reparcelación y, sin haber lugar a hacer en la parte dispositiva reserva de derecho de indemnización, por cuanto que ello, se diga o no se diga, viene reconocido por Ley; y sin hacer expresa declaración sobre costas a efectos del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 10 julio 1979. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **19**

P.G.M.: Inaplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano: carácter excepcional de dicha Disposición, aplicable sólo a licencias de obras. Legislación anterior al acto de denegación del Estudio de Detalle.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso Baena Fernández.

CONSIDERANDO: Que, la Corporación Metropolitana de Barcelona al acordar en 10 de noviembre de 1977 denegar la aprobación definitiva del Estudio de Detalle que con sujeción a las determinaciones del Plan Parcial del perímetro urbano de Pallejá hubo de redactar y tramitarse a petición del recurrente la ordenación volumétrica, ocupación y edificabilidad de la manzana de terreno delimitada por las calles Avenida José Antonio, Riera del Mitg; calle Barcelona; y Riera de la Creueta de la mencionada población, con vista a su edificación, invoca como fundamentación de tal denegación la de que, si en el Plan General Metropolitano cuya aprobación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de fecha 19 de julio de 1976, le fue asignado a tales terrenos por las Normas del mismo las claves 20.b (zona de desarrollo urbano-intensidad 2); 6.b (parque urbano de nueva creación); y, en parte, como vial básico (folios 18 al 20 del expediente), y, si de otra parte, el referido Plan Parcial al que pretende acogerse el Estudio de Detalle no había sido objeto de ninguna actividad urbanística por parte de sus promotores, como así se comprueba en el plano cartográfico del Sector en que se integra la manzana (folio 30 de los autos de recurso) resulta por tal causa lógico que al redactarse el Plan General Metropolitano, se procediese a calificar nuevamente, en la forma antes dicha, los referidos terrenos del Sector, con lo cual, la ordenación de éstos en el mencionado Plan Parcial del perímetro urbano, quedaba derogada por las prescripciones de aquel pues al tener que elegirse el tipo de ordenación en un Plan Parcial de nueva redacción (artículo 116, 1 de las Normas) resultaría que cualquier edificación que se proyectase sobre tales terrenos al amparo del antiguo Plan quedaría fuera de ordenación y como tal prácticamente bloqueada en los estrechos límites tolerados por el párrafo 2.º del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976.

CONSIDERANDO: Que, aún cuando ciertamente la presentación del Estudio de Detalle para que por el Ayuntamiento de Pallejá le fuese dada la tramitación legalmente requerida hasta definitiva aprobación, tuvo lugar en 3 de abril de 1976, sin embargo, de ello no puede inferirse que la normativa urbanística a aplicar fuese necesariamente la que por venir rigiendo con anterioridad a la publicación de la aprobación definitiva del Plan General Metropolitano, estaba constituida por las Normas del Plan Comarcal de 2 de diciembre de 1953, y preceptos de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, toda vez que esta tesis es básicamente errónea por las siguientes razones, 1.ª) porque si conforme a los artículos 56 y 57 de la Ley del Suelo de 1975, los planes son inmediatamente ejecutivos, y de obligatorio cumplimiento por los particulares y por la Adminis-

tración una vez que publique la aprobación definitiva de los mismos, es obvio que la única legislación a aplicar por la Corporación Metropolitana en su resolución denegatoria de la aprobación del Estudio de Detalle, sea necesariamente la constituida por las Normas del Plan General y las de la Ley del Suelo de 2 de mayo de 1975, doctrina ésta que aunque consagrada por el Tribunal Supremo respecto a los actos de otorgamiento de licencia de obras (S. de 14 de noviembre de 1975; 10 de marzo de 1976; y en las que en ellas se citan) sin embargo, los fundamentos dogmáticos y jurídicos que en tales sentencias se invocan, tienen también su adecuada aplicación en aquellos otros acuerdos que en materia urbanística puedan adoptar los órganos competentes para hacerlo; 2.ª) porque **estatuyéndose en la disposición transitoria séptima de las Normas del Plan Metropolitano un régimen de excepción dentro del general que sobre concesión de licencias prescribe el artículo 178 de la Ley del Suelo de 1976, es lógico que por su mismo carácter excepcional sólo pueda y deba aplicarse en las circunstancias y para los casos específicamente previstos en la citada disposición transitoria concretada exclusivamente a las licencias de obras;** 3.ª) porque en el bloque de legislación urbanística que regía con antelación al acto de denegación de la aprobación definitiva del Estudio de Detalle no se contenía precepto alguno por el que fuese definido éste como instrumento urbanístico de contenido propio, aunque subordinado al Plan que complementa, la que le sirve para adaptar sus determinaciones, razón por la cual, **mal puede el recurrente invocar y acudir a unas Normas que nada preveían sobre un tal instrumento urbanístico.**

CONSIDERANDO: Que, las razones que con prolijidad han quedado expuestas, al poner de manifiesto la corrección jurídica del acuerdo denegatorio a la aprobación definitiva del Estudio de Detalle, obliga a la desestimación del recurso jurisdiccional de cuyas costas no hacemos especial pronunciamiento condenatorio dada la literalidad del texto del artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción.

S. 30 octubre 1979. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **20**

P.G.M.: Equipamiento comunitario «actual». Error material en su calificación. Pretensión de anulación del Planeamiento no deducida en alzada ni en vía jurisdiccional: inadmisibilidad por «desviación procesal».

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso Baena Fernández.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el inmueble urbano de la copropiedad de la parte recurrente, situado en el casco urbano de esta capital con fachada a la calle Balmes, en la que ostenta el número 298 haciendo frente por su parte posterior a la calle San Guillermo en la que lleva la numeración de gobierno 7 y 9, viene calificado en el Plan General de Ordenación Metropolitana definitivamente aprobado en 14 de julio de 1976, conforme a la clave 7-a, o sea destinada al uso de «Equipamientos Comunitarios y Dotaciones Actuales»; ahora bién conforme a los artículos 212 y 213 de las Normas del citado Plan Metropolitano **para que un equipamiento comunitario pueda incluirse en la clave 7-a y por ende, ser considerado de «actual» es preciso: o que el mismo exista o esté en ejecución con anterioridad al Plan Comarcal de 3 de diciembre de 1953, o que esté realizado conforme a este Plan y a los Planes Parciales aprobados para su desarrollo,** teniendo siempre en cuenta a estos efectos, que el establecimiento de un tipo de equipamiento urbanístico necesariamente ha de conllevar la concreción del uso público cuya satisfacción justifica su imposición y la expropiación del suelo a que el mismo afecta, juntamente con las edificaciones, instalaciones y demás accesiones y servicios sobre el mismo que pasan a ser de dominio público salvo aquellos excepcionales supuestos de compatibilidad del equipamiento con la titularidad privada.

CONSIDERANDO: Que, en el supuesto de recurso, no se dan ninguna de las exigencias urbanísticas anteriormente dichas para admitir la existencia de ningún tipo de equipamiento sobre el edificio objeto del recurso ya que si bien el mismo estuvo «longa data» arrendado al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona que en él instaló un Centro de Enseñanza General Básica y de Enseñanza Preescolar que llevó la denominación de «República Argentina» sin embargo, **ni un contrato de arrendamiento puede ser correctamente estimado como instrumento idóneo para sujetar eficazmente un inmueble urbano a equipamiento comunitario docente ni tampoco la vinculación locativa del referido edificio, no sólo no estaba vigente a la fecha de la aprobación inicial del Plan Metropolitano (6 de febrero de 1975) ni aún menos a la fecha de su aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Urbanismo (14 de julio de 1978) toda vez que los propietarios alcanzaron en la vía jurisdiccional ordinaria la resolución definitiva y firme del arrendamiento seguida del consiguiente desahucio en el año 1975; por consiguiente sólo puede atribuirse a un excusable error material la calificación, que conforme a la clave 7-a, atribuye el Plan Metropolitano al inmueble propiedad de la parte recurrente, error cuya rectificación se impone como procedente.**

CONSIDERANDO: Que, la petición que el recurrente hace en esta vía jurisdiccional en orden a la anulación del Planeamiento Metropolitano al que estima incurso en ciertos defectos formales o infracciones urbanísticas sustanciales, comporta una verdadera «desviación procesal» en el sentido dado a esta figura procesal por la doctrina desarrollada por la Sala 4.ª del Tribunal Supremo entre otras sentencias, en las de 25 de octubre de 1973 y 27 de septiembre de 1975 y en las que en ellas son citadas, pues si el recurrido en este cauce jurisdiccional ha sido el acto presunto del Ministerio de la Vivienda denegando por silencio administrativo negativo el recurso de alzada, en el cual ni se planteó ni se sometió a decisión de la Administración

la cuestión de la anulación del Plan General Metropolitano, es evidente que **la demanda no puede extenderse a actos o resoluciones administrativas que no están reflejadas en el escrito de interposición del recurso jurisdiccional, de forma que ni puede variarse ni alterarse después, ya que de hacerse y admitirse supondría una evidente mutación de la materia del proceso o una desviación de la acción administrativa, incompatible con la seguridad jurídica, al colocar al Tribunal en el trance antiprocesal de tener que pronunciarse sobre una pretensión de anulación que no fue objeto de la alzada ni del escrito de interposición del recurso jurisdiccional.**

CONSIDERANDO: Que, por las razones que han quedado expuestas procede la estimación parcial del recurso, de cuyas costas no se hace especial pronunciamiento condenatorio dado el tenor del artículo 151 de la Ley Jurisdiccional.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 28 de octubre de 1981.

Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

CONSIDERANDO: Que, el desestimiento de la Abogacía del Estado no supone en ningún caso, negar a la representación de la Corporación Metropolitana de Barcelona, titularidad bastante para al amparo del artículo 95.1 de la Ley Jurisdiccional impugnar, a través de recurso ordinario de apelación la sentencia de la Sala 1.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 30 de octubre de 1979; dictada en proceso que versaba sobre la nulidad parcial del acuerdo desestimatorio presunto del recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Barcelona de 14 de julio de 1976, en cuanto aprobatorio del Plan General de Ordenación Urana de Barcelona, ya que la mera aplicación de la norma contenida en el apartado 2,a) del artículo 29 de la Ley Jurisdiccional resuelve el problema que, por otra parte no ha sido planteado como excepción, sino como mera insinuación y a la que no queremos dejar de hacer expresa referencia.

CONSIDERANDO: Que, por lo demás la sentencia de instancia ofrece un correcto estudio de la temática de litigio que nosotros aquí ratificamos en todas sus partes, pues es indudable que discutido el pleito como cuestión básica, la calificación del inmueble como destinado al uso de «equipamientos comunitarios y dotaciones actuales» es claro que tal planteamiento exigía una interpretación sistemática de los artículos 212 y 213 de las Normas del Plan en relación con la clave 7 a) para llegar a la conclusión que se tiene; esto es, que en el edificio de autos no concurren ninguna de las exigencias o requisitos urbanísticos precisos para una tal adscripción sin que propiamente lo declarado por la sentencia afecte o coarte las declaraciones generales del Plan para el futuro, ya que lo que simplemente hace (tema de debate) es una corrección en la calificación del edificio de autos por entender haberse padecido error material, declaración posible y correcta en cuanto es expresión de una valoración adecuada de la problemática de autos y sin que suponga obstáculo alguno, al contrario, el que la propia Administración podría rectificar el error al amparo de la norma autorizante contenida en la Norma 4,a del Plan General.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a costas se procede la no declaración.

S. 20 noviembre 1979. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **21**

P.G.M.: Denegación licencia edificación por no reunir la parcela condición de solar. Unidad de actuación previa a una reparcelación. Ejecución simultánea de la urbanización y edificación.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso Baena Fernández.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, la problemática a examinar y resolver en este recurso deriva de acuerdos administrativos totalmente diferenciados tanto por su contenido como por el órgano del que proceden; por uno de ellos, la Corporación Metropolitana de Barcelona subrogándose en la competencia municipal, por denuncia de mora, resolvió en 13 de octubre de 1977, denegar la licencia de obras mayores, solicitada por la empresa recurrente para edificar conforme al Proyecto Técnico presentado, la parcela que en la ejecución del Proyecto de reparcelación del Polígono delimitado por las calles Ecuador; Taquígrafo Serra; Marqués de Sentmenat; Numancia i Travesera de las Corts, aprobada por la Comisión Municipal Ejecutiva del Ayuntamiento de Barcelona en 27 de septiembre de 1978, le fue adjudicada con el número 12 a la mencionada empresa; mientras que el otro acuerdo fue adoptado en 12 de diciembre de 1977 por la Delegación de Servicios de Urbanismo del referido Ayuntamiento, resolviendo sobre petición de nueva reparcelación, que con respecto al mismo citado Polígono se formuló por la otra entidad y acordando como trámite previo a la resolución de la pretendida reparcelación, se procediese a la delimitación de una «unidad de actuación perimetralmente coincidente con el Polígono que ya venía reparcelado, así como la redacción de un Estudio de Detalle, quedando aprobada inicialmente la referida delimitación por acuerdo de 20 de diciembre de 1977, cuya anulación se insta en esta vía jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que, en el acuerdo primeramente citado, la Corporación Metropolitana basaba su decisión denegatoria de la licencia de obras de la parcela número 12, con frente a la prolongación de la calle Numancia, en que, según el informe emitido en el expediente administrativo por el servicio de inspección urbanística de la Corporación como resultado de la visita girada al referido solar, que aunque el mismo contaba con acceso rodado, sin embargo, carecía de

abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas y red eléctrica de baja tensión (folio 42 del expediente) pues **aunque dicha empresa asumió en el escrito de interposición del recurso de reposición contra el referido acuerdo denegatorio, la obligación de asegurar la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante prestación de las garantías que reglamentariamente determinase la Corporación, no por ello ha de dejarse de reputar urbanísticamente correcto el acuerdo denegatorio de la licencia, habida cuenta de que si por razón de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del Suelo Texto Refundido de 9 de abril de 1976, ha de serle reconocida a la parcela de referencia su condición de «suelo urbano» al ser la misma calificada en el Plan General Metropolitano de zona 18, es decir, sujeta a anterior ordenación volumétrica específica, lo que hace que su urbanicidad le venga reconocida por el artículo 333 de las Normas del Plan Metropolitano, no por ello hemos de admitir su potencial edificabilidad, toda vez que esta edificabilidad la hacen derivar los artículos 82 y 83 de dicha Ley únicamente de su legal consideración como «solar» la cual no es posible adquirirla hasta que la misma, en su previa condición de suelo urbano apto para la edificación, sea urbanizada con arreglo a las Normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan; estas normas mínimas son las estatuidas por el artículo 51, 2.1 de las del planeamiento metropolitano, conforme al cual son elementos de urbanización mínimos cuya falta, ni es posible suplir mediante aseguramientos y prestación de garantías, los cuatro siguientes: acceso rodado; abastecimiento de aguas; evacuación de aguas; y red eléctrica de baja tensión;** pero es que, además, aunque la falta de esos elementos urbanizadores mínimos pudiera superarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 83-1 «in finis» de la Ley del Suelo, es decir, asumiendo la obligación de «ejecutar simultáneamente» la urbanización y la edificación, resulta que, **la falta en el supuesto de recurso de un Proyecto de Urbanización definitivamente aprobado, impediría la ejecución de esa mínima urbanización que se requiere para poder otorgar la licencia, o dicho de otra forma, que la posible edificabilidad que al suelo urbano atribuye el artículo 83-1 se supedita, en último término, a que exista definitivamente aprobado un Proyecto de Urbanización para el Polígono o Zona de ubicación de la parcela objeto de la edificabilidad, lo cual no ocurre en el supuesto de recurso.**

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere al acuerdo por el que la delegación de servicios de Urbanismo resolvió en 29 de diciembre de 1977 aprobar inicialmente la delimitación de una unidad de actuación perimetralmente coincidente con el Polígono cuya nueva reparcelación tenía solicitada la entidad recurrente, con más la consiguiente redacción de un Estudio de Detalle, corresponde declarar que si sustancialmente puede reputarse nulo tal acuerdo, y procesalmente es acto recurrible en esta vía jurisdiccional; en primer lugar, porque si en el sector calificado de «Zona sujeta a anterior ordenación volumétrica específica» (18) introdujo en ella el Plan Metropolitano una zona 17-6 cuya remodelación podía conducir a la aparición en tal zona de una extensa superficie destinada a jardines y edificios públicos; y si, por otro lado, a causa del desplazamiento de la alineación con los números pares de la prolongación de la calle Numancia determinó la necesidad de su corrección para lograr, entre otros fines, mantener constante la anchura de la calle Nicaragua, **no sólo es lógico, sino necesario, que estas modificaciones y rectificaciones fuesen hechas a nivel de previa delimitación de una «Unidad de Actuación» como trámite previo a la pretendida reparcelación del Polígono de radicación de la parcela propiedad de la recurrente afectada de zona 17), pues solo así podía conseguirse una nueva distribución equitativa de las cargas que comporta dicha calificación, y poder contar, además, con el instrumento urbanístico del Estudio de Detalle indispensable para llevar a cabo la rectificación de la alineación en los números pares de la calle mencionada;** por otra parte, si como reconoce en su demanda la misma empresa recurrete es «acto de trámite» el acuerdo de aprobación inicial de la delimitación de la Unidad de Actuación pues que tal aprobación inicial no agota la vía administrativa, resultará entonces claro y evidente la imposibilidad de su recurribilidad en esta vía jurisdiccional que, en lo sucesivo, sólo quedaría expedita una vez que haya recaído aprobación definitiva de la dicha delimitación.

CONSIDERANDO: Que, por cuantas razones han quedado expuestas, procede la desestimación del recurso de cuyas costas no se hace especial pronunciamiento condenatorio dado el tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1982.

Ponente: Excmo. Sr. D. Eugenio Diaz Eimil.

SE ACEPTAN los considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, es conforme a derecho la denegación de la licencia de edificación de la parcela número 12, acordada en la resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 13 de octubre de 1977, **porque carece de los servicios mínimos de urbanización exigidos por el artículo 51 de las Normas del Plan General Metropolitano y, por tanto, no tiene la condición de «solar» conforme a los artículos 82 y 83 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, siendo en su consecuencia inedificable mientras no goce de dichos servicios, aunque la solicitante se haya comprometido a la urbanización simultánea al amparo del citado artículo 83 y afirme que su parcela tiene posibilidad de conectar con los servicios de que dispone la parcela número 9, ya construida y con la que, a su juicio, forma una unidad, pues estando acreditado que el mencionado Plan General introdujo modificaciones en el planeamiento anterior que afectan a la calle Numancia con la que colinda su parcela, la obligación administrativa de velar por la correcta realización de las previsiones del Plan justifica que, en evitación de que se consoliden situaciones anómalas, someta el**

derecho de edificar a la preexistencia de criterios generales de urbanización debidamente aprobados en el correspondiente proyecto que previene el artículo 15 del mismo Texto Legal, en concurrencia con los adecuados instrumentos inferiores de planeamiento, si estos resultaren legalmente necesarios.

CONSIDERANDO: Que, aparte de las razones sustantivas en que la sentencia apelada fundamenta su confirmación del acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 12 de diciembre de 1977 sobre delimitación previa de «una unidad de actuación» y redacción de un Estudio de Detalle **y en reiteración de su doctrina de que dicho acto de aprobación inicial es irrecurrible, debe aquí considerarse que esta irrecurribilidad, fundada en el artículo 82c) en relación con el 37.1 de la Ley de esta Jurisdicción, admite los supuestos excepcionales de que se trate de un acto denegatorio de la aprobación inicial, pues en tal caso se pone término a la vía administrativa, y de que en esa fase inicial consta ya de manera patente y notoria la existencia de una imposibilidad legal insoslayable y manifiesta de que el instrumento de ordenación urbana inicialmente aprobado obtenga la aprobación definitiva, pues en este supuesto no tendría sentido continuar, en quebranto del principio de economía procesal, la tramitación de un procedimiento administrativo destinado ineluctablemente al fracaso; pero ninguno de tales supuestos concurren en este proceso en cuanto que se trata de una aprobación inicial a la que no se oponen objeciones de ilegalidad que ostenten esas cualidades de patentes, notorias, insoslayables y manifiestas que excepcionalmente autorizan a una revisión ad limine de la legalidad material del acto de aprobación inicial,** que en el caso aquí debatido no puede, por ello, verse privado del tamiz de las sucesivas fases del procedimiento administrativo hasta que se produzca el acto final de control definitivo que poniendo término a la vía administrativa permitirá a los interesados acudir válidamente al proceso jurisdiccional para impugnarlo si disienten del sentido y términos en que venga pronunciado, en ocasiones bien diferentes de los de aprobación inicial.

CONSIDERANDO: Que, no existen motivos para acordar la especial imposición de costas contemplada en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional citada.

S. 4 marzo 1980. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **22**

P.G.M.: Denegación licencia de edificación. Sistemas Generales y Equipamientos locales de Plan Parcial anterior, modificados por el Plan General Metropolitano, sin constar de forma expresa en los Planos.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso Baena Fernández.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el Decreto de la Presidencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona de fecha 11 de mayo de 1978, dictado en fase de asunción por subrogación de la competencia municipal, y combatido en esta vía jurisdiccional, se aduce en justificación de la denegación de la licencia de obras instada por la parte recurrente, para construir en solar de su propiedad en la Avenida Torrente Gornal de Hospitalet de Llobregat, un edificio compuesto de «parking», planta baja, cuatro plantas-piso y azotea, con una superficie edificada total de 1.815,67 m², que aún cuando en el plano 1:5.000 del Plan General Metropolitano no fue grafiado dicho solar como edificable según la clave 13-b, de «en densificación urbana semiintensiva», sin embargo, como quiera que el mencionado solar estaba afectado en el Plan Parcial del Sector «La Florida», definitivamente aprobado por la Corporación Metropolitana en 5 de febrero de 1975, de «Dotación para equipamiento sanitario-asistencial de nueva creación a nivel local» (clave 7-b), es esta calificación, según tesis de las Corporaciones demandadas, la que debe prevalecer, por entender que la misma no fue expresamente modificada por el referido Plan General Metropolitano, que es de aprobación posterior (14 de julio de 1976).

CONSIDERANDO: Que, del contraste del razonamiento en que la Corporación Metropolitana apoya la denegación de la licencia de obra, con lo dispuesto en los artículos 78.2.°.a) y b) y 167-1.° de las Normas del Plan General, se alcanzará la conclusión de su condición de erróneo; porque, en efecto, si en el primero de los citados preceptos se dispone que: «En relación con la ordenación existente para el suelo urbano, este Plan General: a) modifica el planeamiento anterior, en cuanto a localización de sistemas generales..., y b) respeta las determinaciones sobre sistemas locales o complementarios de Planes anteriores, según lo previsto en el artículo 167, con las modificaciones y perfeccionamientos que se grafían en los planos de ordenación», agregando a ello el dicho artículo 167, párrafo 1.°, que: «Este Plan General respeta, en lo no modificado expresamente por el mismo, los sistemas locales o complementarios previstos en Planes anteriores, generales, parciales o especiales; ...», entonces, las conclusiones a extraer de las normas transcritas son, sin lugar a dudas, las dos siguientes: 1.ª que **en lo relativo a sistemas generales, el Plan General Metropolitano modifica el planeamiento anterior (general, parcial, especial), en cuanto a localización de tales sistemas, y, por tanto, ha de estarse a lo que, con respecto a ellos, esté grafiado en los planos de ordenación; y 2.° que en orden a sistemas o equipamientos comunitarios a nivel local de tipo sanitario-asistencial, tiene prevalencia lo previsto y determinado normativamente en los Planeamientos anteriores, pero a condición de que el Plan General Metropolitano no los modifique expresamente, según así resulte de lo grafiado en los planos de ordenación, en cuyo caso serán éstas las modificaciones que han de prevalecer en la ordenación del suelo urbano;** ahora bien, que el propósito de los redactores del Plan General Metropolitano fue el de modificar, según gráfica expresión planimétrica, la calificación que el solar de «litis» tenía asignada en el Plan Parcial del Sector «La Florida», como equipamiento local sanitario-asistencial de nueva crea

ción, asignándole al mismo nueva calificación conforme a la clave 13-b, que permitía su edificación con destino a viviendas, queda fuera de toda duda; en primer lugar, porque así resulta plenamente justificado por la comunicación de la Gerencia de la Corporación Metropolitana y plano de ordenación que a élla se adjunta, unidos a los folios 7 y 8 del expediente administrativo; en segundo lugar, porque **si la intención de los redactores del Plan General Metropolitano hubiera sido la de reservar la parcela de terreno de «litis» para equipamiento o dotación a nivel local, lo hubiera grafiado en el plano de ordenación correspondiente, como así lo hizo con otros terrenos que, calificados en el Plan Parcial de sistemas locales, se mantuvo esta calificación sin modificaciones ni perfeccionamiento alguno en los planos del Plan General Metropolitano;** y en tercer lugar, **porque si tal modificación de calificación hubiese obedecido a error en la grafía de los planos, debió la Corporación Metropolitana abordar cumplida y convincentemente la prueba de la incidencia en tal error, pues que sólo a ella incumbía la carga de tal prueba.**

CONSIDERANDO: Que, por cuantas razones han quedado expuestas procede la estimación del recurso, de cuyas costas no se hace un especial pronunciamiento impositivo, dado el tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 4 marzo 1980. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **23**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación: suspensión de licencias para elaboración de Plan Especial: falta de competencia del órgano que dictó el acto de suspensión. Objeto distinto de las dos suspensiones realizadas en plazo inferior a cinco años.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel María Derqui Balbuena.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el acuerdo impugnado de 6 de marzo de 1978, de la Corporación Metropolitana de Barcelona, y la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra el mismo, denegatorios de la licencia de obras solicitada por la entidad demandante, para edificar en un sector urbano afectado por el acuerdo de la misma Corporación –Comisión Administrativa– de 24 de marzo de 1977, disponiendo del otorgamiento de licencias de edificación, al amparo del artículo 27-1.º y 2.º de la Ley del Suelo, Texto Refundido de 9 de abril de 1976, se halla conforme a derecho, sin que pueda negarse la competencia de dicha Corporación, para proceder al estudio del Plan Especial de reforma interior; Plan Especial Llefiá, por lo que se procedió a la suspensión de licencias de edificaciones, en los terrenos comprendidos en dicho planeamiento, ya que según establece el artículo 16-c) en relación con el 2-a) del Decreto 3276/74 sobre organización y funcionamiento de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, se incluye en el Planeamiento Metropolitano, la redacción por la Corporación, de los Planes Parciales y Especiales, cuando su realización no sea exigida por las necesidades propias, surgidas en el municipio a que se refiera, sino por el ordenado desarrollo de la comarca; de lo que se deduce que si el Plan referido, se dispuso en ejecución del Plan General Metropolitano de Barcelona, aprobado en 14 de julio de 1976, es **incuestionable la competencia de la Comisión Administrativa de la Corporación Metropolitana, para elaborar el Plan Especial de Llefiá, al estar atribuida específicamente a dicha Comisión, el estudio y tramitación de los Planes y Programas cuyo conocimiento corresponda al Consejo Metropolitano, según el artículo 6-1.º del Decreto-Ley 5/74, por el que se creó la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, de cuya competencia se deduce, la facultad de suspender el otorgamiento de licencias, y sin que el hecho de haberse acordado la suspensión en el mismo sector, en 24 de abril de 1975, inoperante en este caso concreto, determine la ilegalidad de la suspensión acordada, ya que el objetivo de este planeamiento, es el de ordenar urbanísticamente la comarca de Barcelona, y el Plan Especial Llefiá, la de un sector urbano de Badalona, lo que los hace no sólo compatibles, sino obligada su redacción sucesiva, según impone el artículo 6-3) de la Ley del Suelo, y por ello la suspensión de las licencias de parcelación, y edificación, en cumplimiento de las previsiones que puedan contener las nuevas perspectivas urbanísticas, corresponde a los mismos órganos previstos en el artículo 27-1 y 3) de la Ley del Suelo para la aprobación inicial o provisional de un Plan de Urbanismo, y no siendo de aplicación el mismo artículo 27 en su número 2) sobre prohibición de nuevas suspensiones hasta después de cinco años, al tener finalidades distintas uno y otro Plan, General y Especial.**

CONSIDERANDO: Que, de todo lo anterior, procede la desestimación del presente recurso, sin que se estime temeridad o mala fe, merecedoras de las costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 1982.

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Marín Ruiz.

CONSIDERANDO: Que, la propia Corporación litigante admite en la contestación a la demanda, como ya había reconocido al resolver un recurso de reposición interpuesto por la actora, la falta de competencia de la Comisión Administrativa para tomar el acuerdo de 24 de marzo de 1977 por el que se suspendió la concesión de licencias, por cuanto **según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo tal facultad corresponde a los órganos a los que concierne la aprobación, inicial o provisional, de los Planes y es llano que,** con arreglo al artículo 6.º.1 del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974, al que remite el

7.º1 del Decreto de 28 de noviembre de 1974, **a dicha Comisión sólo le atañe dirigir la elaboración de los mismos.**

CONSIDERANDO: Que, por esta razón y porque conforme a lo dispuesto en los apartados 1.c), 2.c) y d) y 5 del artículo 16 del precitado Decreto competen al Consejo Metropolitano las aprobaciones referidas y por ende la adopción de las medidas de suspensión indicadas, este organismo el 20 de julio de 1977, en resolución publicada el 2 de agosto siguiente, reiteró la acordada por la repetida Comisión, tanto respecto a un objeto, como a su duración y a los terrenos a los que afectaba, **señalando asimismo que se producía por haber solicitado el Ayuntamiento la redacción del Plan Especial y por exigirlo el correcto ordenamiento del territorio al sobrepasar las densidades autorizadas en el Plan General.**

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, al denegarse por tal motivo la licencia de obras a la recurrente el 8 de marzo de 1978 e incluso al denunciar ésta la mora el 7 de febrero precedente, se hallaba en vigor la suspensión dispuesta por el Consejo, que según sus explícitos términos alcanzaba hasta el 29 de abril de 1978; **por lo que es necesario examinar el principal problema planteado, que es la fijación del sentido y alcance de la norma formulada en el apartado 2 del expresado artículo 27, según la cual no caben nuevas suspensiones, en la misma zona y por «idéntica finalidad», sin que transcurran cinco años desde que finalizó la anterior,** precepto en el que la demandante basa su pretensión por entender que la suspensión decretada el 29 de marzo de 1974 por la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros municipios, simultáneamente con la aprobación inicial del Proyecto del Plan General de Ordenación Urbana y Territorial de la Comarca de Barcelona, prorrogada por un año más por la Corporación Metropolitana, agotaba todas las posibilidades de suspensión y no permitía otra en tanto no pasasen los cinco años, puesto que la identidad de fines que determina la limitación impuesta en el artículo 27 se da en cualquier clase de Planes porque todos ellos tienden a la ordenación del territorio y sólo se distinguen de los supuestos de reparcelación.

CONSIDERANDO: Que, **esta diferenciación es inaceptable, por cuanto si bien resulta evidente en los Planes aquel genérico designio de ordenación, es llano que la misma finalidad, en sustancia y accidente, que define la idea de identidad, no existe en los diversos instrumentos del planeamiento, cuyos conceptos legales destacan sus distintos y específicos objetos que justifican su regulación como grados sucesivos de aquel y porque, la exclusiva discriminación entre los Planes y reparcelaciones carece de lógico fundamento, pues aparte de que no se desprende de la letra del precepto, si en este se hubiera querido tal única distinción fácil hubiera sido referirse directamente a ello;** pero, además el artículo 122 del Reglamento de 23 de junio de 1975, elemento interpretativo importante aunque sea posterior a los actos recurridos, **claramente explica cuando existe la identidad de fincas al negarla respecto a Planes, Normas, Programas o Estudios de Detalle que tengan diversa naturaleza.**

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, **entre el Plan General citado,** cuya aprobación definitiva no se produjo pero que determinó la suspensión de licencias para fines incluidos en los «sistemas», como la de la actora, después calificada en el Plan General Metropolitano de 1976 con la clave 18, lo que suponía en este caso su sujección, en virtud del artículo 333 de sus Normas Urbanísticas, al Plan Parcial Llefiá de Badalona, y el Especial de Reforma Interior del mismo, formado de acuerdo con los artículo 6.3 y 23 del mencionado Texto Refundido y los 16 a 18 de aquellas Normas, **no existe la igualdad de objeto que obstaría a la nueva suspensión y, por ende, debe confirmarse el fallo impugnado, sin imposición de las costas de la segunda instancia** por no apreciarse temeridad o mala fe a estos efectos.

S. 5 marzo 1980. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **24**

P.G.M.: Denegación licencia de edificación. Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana. Interrupción del plazo para resolver. Improcedencia de la estimación del silencio positivo. Inaplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano. Indemnización de daños y perjuicios: improcedencia. Compensación del importe de los honorarios y tasas satisfechas por el proyecto.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel María Derqui Balbuena.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, siendo en concreto el objetivo del presente recurso, la denegación de una licencia de obras por la Corporación Metropolitana de Barcelona el desarrollo de la cuestión en la presente demanda, según el análisis de la misma, muestra, en cuanto a los hechos: 1.º) en 17 de abril de 1976 se presentó la solicitud de licencia de obras; 2.º) en 17 de mayo el Ayuntamiento de Badalona requirió la presentación de la hoja de estadística, realizada en 11 de junio; 3.º) en 16 de septiembre informa el arquitecto municipal, y en su vista en 19 de octubre se elevó consulta a la Corporación Metropolitana; 4.º) informe sobre chaflán de esquina y alineación norte que podría provocar la denegación; 5.º) en 17 de enero de 1977 el arquitecto autor del proyecto de obra, presenta los planos; 6.º) el arquitecto municipal encuentra en dichos planos dos viviendas más, y el proyecto posiblemente afectado por el Plan Llefiá; 7.º) en aplicación del artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se acude al Gerente de la Corporación Metropolitana en 14 de abril de 1977; 8.º) en virtud de lo anterior, la Corporación requiere la presentación del proyecto, atendido en 3 de mayo; 9.º) en 13 de mayo de 1977 **la Corporación Metropolitana denegó la licencia de obras en base: a estar**

incluido en el Plan Llefiá el solar para el que se pide la licencia, y ser el proyecto actual, distinto el presentado al Ayuntamiento con dos viviendas más, 10.°) se formuló reposición desestimada por silencio administrativo, lo que lleva al presente recurso.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los fundamentos de derecho de la demanda, se concretan: a) en que la Corporación Metropolitana no es competente a virtud del artículo 27 de la Ley del Suelo y 21-2 del Decreto 3276/74, b) falta de congruencia del Plan Llefiá con el General Metropolitano; c) la suspensión contradice el principio de seguridad jurídica; d) desconocimiento de lo legislado, ya que el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales impone el plazo de un mes para resolver este género de solicitudes y desde abril del 76 a mayo del 77 en que se denegó, ha transcurrido más de un año, y el Plan Llefiá es de abril del 77, por lo que no debía afectar a una petición un año anterior; e) no ser cierto lo de las dos viviendas más; f) el Presidente de la Corporación no es competente para denegar las licencias; g) la negativa fue notificada con infracción del artículo 9 del Reglamento de Servicios; y resume toda esta argumentación en que la resolución procede de un órgano manifiestamente incompetente fuera de plazo y falto de fundamentación, añadiendo una petición de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la falta de competencia de la Corporación Metropolitana, el artículo 6-1.° del Decreto-Ley 5/74 que creó la entidad metropolitana, le otorgó competencia para redactar el Plan General, y en consecuencia los Planes Especiales para desarrollo de aquél, y a su vez el Decreto 3276/74 dictado en desarrollo del citado Decreto-Ley, en su artículo 10-g) atribuye la competencia a su Presidente.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la falta de congruencia del Plan General Metropolitano, y el principio de seguridad jurídica, las facultades, del artículo 27-3.° de la Ley del Suelo, en relación con el apartado 1.° del mismo artículo, conceden de una parte la facultad de suspender la concesión de licencias, que un detenido análisis del referido apartado 3.°: «La suspensión ... para aquellas zonas del territorio objeto del planeamiento, cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del Régimen Jurídico anterior» todo lo cual lleva a la doctrina reiteradamente recogida por el Tribunal Supremo, sobre el Ius Variandi que los preceptos el Decreto-Ley 5/74 y los Decretos dictados en su desarrollo 3276 y 3280, facultad que lógicamente se extiende, de una parte a la calificación de los terrenos, a la que se alude en el escrito de conclusiones, y que inexplicablemente no aparecen ni en el expediente, ni en la demanda, y de otra parte la alusión al Plan Llefiá en el acuerdo de negativa con aspectos, aludidos también en conclusiones, que inexplicablemente desconoció la demanda, sobre el cambio de calificación del solar, **lo que lleva a su vez a la disposición transitoria séptima, que otorga efectividad a las licencias solicitadas antes de la aprobación del Plan General, si no están los terrenos destinados, como es el caso presente, a espacios libres, verdes, viales, o equipamientos, y en este caso explica a su vez, el porque en vez de la suspensión tuvo lugar una denegación de licencia.**

CONSIDERANDO: Que, a las alegaciones, reiteradas, confusas y completamente subjetivas, aludidas anteriormente, sobre falta de competencia, de claridad y de falta de fundamentación, cabe añadir la de **fuera de plazo,** aludiendo a que la instancia fue presentada en 1976 y denegada en mayo de 1977, con olvido, de una parte, que fue el mismo recurrente el que se dirigió a la Corporación Metropolitana, presentando unos nuevos Planos, y en abril se acusó la mora, por lo que en 3 de mayo y tras ser requerido por la Corporación, presentó a ésta el proyecto, lo **que lleva al artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que permite a la entidad administrativa que reciba una petición cualquiera, pedir la subsanación de datos, tasas o documentos, caso este útlimo el presente, y que de no ser atendido el requerimiento provocará el archivo, lo que lleva a que es al cumplirse el requerimiento, cuando se inicia el expediente ante la Corporación,** y del 3 al 13 de mayo no ha transcurrido un mes.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la petición de **daños y perjuicios,** la interpretación subjetiva y errónea del artículo 27 de la Ley del Suelo, le ha impedido a su vez, leerlo íntegro, y en su apartado 4.°, fija cuales son las cuantías de los daños y perjuicios, posibles de reclamar: coste de los proyectos, y tasas municipales, que no es lo pedido en el caso presente, con base en un dictamen pericial, y la alusión a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, desconoce que **el precepto citado, se refiere a la responsabilidad concretamente del Estado,** y si una sentencia del Supremo, es la que cita tal precepto, el 136 del Reglamento de Expropiación Forzosa, así como el 42 de la Ley de esta Jurisdicción, **lo es como preceptos que permiten pedir la indemnización, pero no en absoluto la forma de hacerlo,** con lo que también cae por su base este argumento del escrito de conclusiones.

CONSIDERANDO: Que, de todo lo anterior, procede la desestimación del presente recurso, ya que ninguna de las subjetivas alegaciones de la demandante, demuestran que no esté ajustada a derecho la resolución recurrida. Y sin que se estime la concurrencia de temeridad o mala fe en orden a una especial imposición de las costas procesales.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 13 de julio de 1982.

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Reyes Monterreal.

Estimación parcial del recurso de apelación

ACEPTANDO en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada, y

CONSIDERANDO: Que, no obstante las extensas consideraciones que utiliza el recurrente para sostener esta apelación y a pesar también de la abundante transcripción de las normas que regulan el procedimiento para la concesión de las licencias de obras, que constituyen para aquel el fundamento de las pretensio-

nes deducidas –concretadas al otorgamiento de la licencia por él solicitada o, subsidiariamente, a ser indemnizado por daños y perjuicios– aquéllas carecen de aptitud para determinar la procedencia de que se revoque el fallo jurisdiccional que combate, con base en la incongruencia que del mismo denuncia, y que no se advierte al no distorsionarse lo pedido a través de lo resuelto, ni atacables en tal sentido son, al respecto, las consideraciones de la Sala sentenciadora cuando, como aquí acontece, tampoco existe contradicción alguna entre ellas y el contenido del fallo.

CONSIDERANDO: Que, por lo demás, bastaría remitirnos a cuanto se razona por tal sentencia para desvanecer todos y cada uno de los motivos por los que el actor entiende que sus pretensiones debieron ser estimadas, porque las razones que, al efecto, aduce en esta segunda instancia en nada difieren de las que por contenidas ya en el escrito de demanda, rebatió adecuadamente la sentencia cuestionada, pero, siquiera por vía de refuerzo de las causas determinantes del rechazo y de concreción de lo que verdaderamente constituía el elemento objetivo de la contienda, no es ocioso decir, en primer término, que resultan extemporáneas cuantas circunstancias se alegan para negar eficacia al Plan denominado de Llefiá, en función de cuya normativa se denegaba la licencia, ya que, fuese o no competencia del órgano que lo aprobó, o que, en consideración a la elaboración de aquél, suspendió la concesión de licencias, y fuese válida o dejara de serlo la ratificación de los correspondientes actos por quien poseía la competencia y a la que se refiere el escrito de contestación a la demanda, y, por más que, desde otro punto de vista, se diera esa incongruencia entre el citado planeamiento y el constituido por el Plan General Metropolitano, **no era ocasión oportuna la de autos para impugnar la aplicabilidad de sus normas, al no resultar impugnado tal planeamiento en vista de los citados defectos, sino exclusivamente la denegación de la licencia y la de la indemnización de daños y perjuicios que postulaba el recurrente en la vía administrativa, según consta del escrito de interposición del contencioso.**

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a aquel primer extremo de su pretensión, ni se produjo el silencio positivo que, con base en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se invoca, ni la denegación expresa de la licencia era improcedente, como el recurrente entiende, aduciendo la no aplicación al caso de la normativa urbanística contenida en el nuevo planemiento, sino en el anterior, a tenor de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas del Plan General Metropolitano, pues es preciso distinguir cuáles actuaciones tuvieron lugar antes y después del 17 de enero de 1977, en cuyo día al actor presentaba, a efectos de que se le concediera la autorización, un nuevo proyecto de obras que modificaba al primitivo, y, en orden a ese período anterior, el silencio invocado no podía operar, porque, **a pesar de que hubiera transcurrido efectivamente el plazo establecido en tal precepto reglamentario, conforme al mismo, ésto no basta, al ser necesario, por una parte, que la Administración hubiera permanecido totalmente inactiva durante aquél, y no cuando, por el contrario y como aquí ocurrió –según resulta del expediente administrativo– aquélla, en cumplimiento de la obligación impuesta en citado Reglamento de ordenar la subsanación de las deficiencias observadas en la solicitud del pretensor de la licencia, oportunamente requirió a éste a fin de que aportara esenciales datos y documentos de los que había de depender la viabilidad jurídica de su petición, y, por otra parte y muy especialmente que, aún en el caso de que, por cualquier circunstancia, se estimara la permanencia administrativa en su conducta siguiente durante el lapso temporal previsto, ello no basta para la producción de los efectos del silencio si no se denuncia tal mora ante el órgano competente y éste, por su parte, se mantiene en la misma pasividad durante el plazo de un mes.**

CONSIDERANDO: Que, a tenor del juego de fechas consignado en el primer considerando de la sentencia impugnada, es evidente que aquel primer requisito no puede estimarse cumplido, y si bien consta, en cuanto al segundo, que se denunció la mora ante la Corporación Metropolitana de Barcelona en escrito recibido por ésta el 13 de abril de 1977, la gestión de la entidad recurrente no tenía la eficacia que la misma pretende, porque no es posible pasar por alto una circunstancia harto trascendente al efecto, como la de que, según el mismo escrito aparece, el exigido transcurso del plazo no se refería a las actuaciones anteriores al citado 17 de enero del mismo año, en cuyo día «se presentaron planos en los que se modificaba la alineación del chaflán, según criterio de la Corporación Metropolitana y se eliminaban las viviendas de planta baja de todos los edificios», haciéndose constar que habían «transcurrido más de dos meses desde esta última diligencia» sin que se hubiera «concedido la licencia» ni se le hubiera «requerido para modificar el proyecto», **hecho totalmente nuevo que, a todos los efectos de este contencioso, tenía la virtud de reabrir un nuevo plazo para la producción del instituto del silencio positivo, con desprecio del tiempo transcurrido con anterioridad, ya que, modificado sustancialmente el proyecto, a éste y no al anterior era necesario estar y, por supuesto, a las normas urbanísticas que fueran de aplicación en la fecha de esta posterior solicitud, o, en su caso, durante el tiempo en que la Corporación Metropolitana debiera resolver.**

CONSIDERANDO: Que, ante esta única posible prespectiva, es evidente que, **desde que la denuncia de la mora se produjo en función de la no expresa decisión sobre la nueva solicitud no transcurrió el plazo establecido para que el invocado silencio operara, ya que consta de lo actuado que, denunciada aquella el 13 de abril de 1977, el 22 del mismo mes fueron librados oficios al solicitante de la licencia y al Ayuntamiento de Badalona para que, respectivamente, en el plazo de 10 días se presentara proyecto de edificaciones y se remitiera el expediente que el último tramitara, requerimiento atendido por aquél el siguiente 3 de mayo, emitiéndose el día 11 del mismo mes por el Director de Servicios un informe propuesta de denegación de la licencia, con base en el cual la Presidencia de la Corporación hoy demandada, el 13 del propio mes decidió denegar la misma, actuaciones ciertamente diligentes y adecuadas, por pretender**

las primeras a la subsanación de defectos, que produjeron indudablemente el resultado enervante del transcurso del previsto plazo, en verdad tratado de evitar por dicho órgano, según demuestra la circunstancia elocuente de que, en el escrito que dirigiera a la Alcaldía, interesaba el rápido cumplimiento del servicio solicitado «dado lo perentorio del plazo de un mes para que, de conformidad con el mencionado precepto, se estime concedida por silencio positivo».

CONSIDERANDO: Que, aunque a efectos puramente dialécticos o especulativos se dedujera lo contrario y, consiguientemente, se entendiera que dicho plazo había precluido antes de que, de un modo expreso, la Administración resolviera denegando la licencia, la hipotética extemporaneidad de esta decisión no es bastante a los fines que el recurrente pretende, porque, en orden a la operatividad del silencio positivo y de la posible ineficacia del sentido denegatorio de la licencia inserto en las resoluciones tardías, proclama esta Sala con reiteración (sentencias de 3 de octubre de 1963, 3 de noviembre y 9 de diciembre de 1964, 1 de marzo de 1969, 19 de junio y 7 de noviembre de 1972, 20 de mayo de 1975, 14 de octubre de 1977, 24 de noviembre de 1978, 30 de junio de 1979, 29 de septiembre de 1980, 28 de enero, 17 de marzo y 2 de junio de 1981 y 4 de mayo de 1982) y confirma legalmente el número 3 del artículo 178 del Texto Refundido de la Ley del Suelo que no cabe entender concedido por silencio positivo lo que de un modo expreso no sería concedible por contrario al planeamiento urbanístico, lo que, en definitiva, concreta el problema suscitado al examen de si, en la ocasión de autos, dicho ordenamiento permitía la edificación en los términos en que fue proyectada en 17 de enero de 1977, y a tal efecto, lo único que se invoca por el apelante es la previsión contenida en la disposición transitoria 7 de las Normas del Plan General Metropolitano, y, si bien es cierto que la misma autoriza en determinadas condiciones –no concurrentes, por cierto en este caso, según los informes técnicos que se aportaron por la Administración y no se desvirtuaron de contrario la aplicabilidad del Derecho anterior, y con independencia, incluso, de que aquellas se hubieran cumplido en esta oportunidad, hay que significar que toda transitoriedad presupone en la materia que nos ocupa que el proyecto de obras se presentase antes de la vigencia del nuevo Plan que tal permisión contiene, presupuesto que aquí se ha dado, ya que la presentación de aquél se produjo el 17 de enero de 1977, en tanto la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del citado Plan aconteció el 19 de julio de 1976, pero, agotando posibilidades contrarias, no interpretándolo así, con agotamiento, por tanto de la versión del actor, ni siquiera en este evento su tesis podría prosperar, por la sencilla razón de que, en definitiva, constituye un requisito insoslayable para que se le pudiera conceder la licencia, la cumplida prueba de que lo que se proponía realizar, aunque no se adecuara al planeamiento citado, se acomodaba íntegramente a las previsiones del anterior cuya excepcional pervivencia autorizaba la transitoria, y es sobre tan esencial extremo, precisamente, respecto del cual ninguna prueba se ha intentado producir por el recurrente ni en la vía administrativa ni en esta jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que, en lo que la sentencia recurrida deviene alterable –siquiera en parte– es a propósito de las consideraciones que la indujeron a denegar en absoluto la indemnización que la entidad recurrente demandada, pues, aunque hemos de compartir el criterio que aquella mantiene, y que se estableció por la sentencia de esta Sala de 6 de junio de 1981, de no ser procedente resarcirle del importe del menor valor que por la nueva ordenación urbanística merecieran los terrenos que se proponía edificar, –con mayor razón si se repara en que esta pretensión no fue deducida ante la Administración demandada, que, consiguientemente, no produjo decisión alguna que pueda revisarse por esta Jurisdicción– sí que, por el contrario tiene derecho a que se le compense el importe de los honorarios que hubiese satisfecho con motivo de la confección de aquel proyecto modificador del primitivo y que presentó, con el dicho efecto de engendrar la definitiva solicitud de licencia, el 17 de enero de 1977, y de las tasas municipales que, en su caso, ello hubiese devengado, pues si bien es cierto que, como acabamos de expresar, esta petición no se produjo en vía administrativa ni, en concreto, constituía el objeto de la deducida en la contenciosa, ello no es obstáculo al resarcimiento de ambos conceptos, puesto que si, según al principio de estas consideraciones se razonaba, había de reputar válido un acuerdo de suspensión de licencias afectante al sector donde los cuestionados terrenos se ubican, que fue adoptado después de aquella ulterior solicitud del actor, en consideración a la elaboración de un Plan que vino a impedir la concesión de la licencia pretendida, el juego automático del artículo 27 número 4 del calendado Texto Refundido, que tal facultad suspensoria permite, constituye una regla especial en materia de resarcimiento de daños y perjuicios, excluyente, por una parte, de la necesidad de una expresa solicitud del interesado y, por otra, de la cumplida prueba, exigible a éste con carácter general, para hacer viable la responsabilidad de la Administración, relativa a la realidad de un nexo causal entre la actuación de ésta y las consecuencias dañosas para el administrado, toda vez que, como declaró esta Sala en su sentencia de 24 de noviembre de 1977, el referido precepto tiene la especialidad «de la Ley Urbanística de que es la propia norma la que presume la existencia de la lesión, por el simple hecho de la elaboración del proyecto y su presentación ante la Corporación, con anterioridad al acuerdo de suspensión de licencias, fijando al propio tiempo la mensurabilidad del daño, equivalente al coste de dicho proyecto», reparabilidad especial ésta que es más recientemente reconocida por los fallos de 6 de febrero de 1982 y 22 de octubre de 1981.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, con la simple adición resultante de lo que acabamos de consignar, es procedente la confirmación de la sentencia recurrida, al ser, por lo demás, totalmente improcedente el recurso de apelación que contra la misma se ha interpuesto.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a costas no procede su expresa imposición.

S. 4 diciembre 1980. Cont. Adm (Sala 1.ª) Barcelona. **25**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación. Disparidad entre las Normas Urbanísticas y el Plano del Plan General Metropolitano. Zona verde determinada en Plan Parcial anterior. Indemnización de daños y perjuicios no planteada en vía Administrtiva: inadmisibilidad en vía Jurisdiccional. Declararación expresa de adecuación de la licencia al planeamiento: no se contiene en la certificación expedida por la Corporación Metropolitana.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián Garcia Estartús.

CONSIDERANDO: Que, al dilucidar el problema jurídico-urbanístico planteado en esta litis con la impugnación del acuerdo de la Presidencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 26 de julio de 1978 que rechazó el recurso de reposición articulado contra el de 10 de abril de 1978, por el que se denegó la licencia de obras para la construcción de un edificio, solicitada por el actor el 19 de diciembre de 1977 del Ayuntamiento de Montcada i Reixach, habiendo acusado la mora de esa Corporación Municipal, el recurrente, transcurridos dos meses a partir de la petición del permiso al Ayuntamiento que no se pronunció sobre la misma, y solicitada la licencia de la Comisión Provincial de Urbanismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 número 7, en relación con el 5.°, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, procede determinar como probados los siguientes extremos de lo que consta en el expediente administrativo y del dictamen pericial practicado en este proceso: 1.°) que el suelo en que se pretende construir por la demandante se halla calificado parcialmente en el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona como de densificación urbana intensiva 13 b), según el Código de Identificación establecido por las Normas Urbanísticas, artículo 9.°, aprobadas con el meritado Plan; 2.°) que el proyecto de obras comprende una parte del suelo destinado a zona verde, según el Plan Parcial de Ordenación Urbana del sector centro Levante aprobado por la Comisión de Urbanismo de Barcelona, no suprimido por el planeamiento Metropolitano, espacio situado entre el bordillo de la acera y un espacio peatonal previsto frente a la línea de fachada; espacio verde, y peatonal y acera que fueron modificados, posteriormente, por el Plan de Remodelación del citado Plan Parcial al introducir en el espacio peatonal y verde un «cajón» destinado al aparcamiento de vehículos; espacios peatonal y verde que comportan un retranqueo de la manzana en la que se halla sito el terreno del recurrente en relación con la inmediata de 16,5 metros; estando calificado el suelto objeto de esta litis por el mentado Plan Parcial como incluido en zona suburbana semiintensiva; 3.°) que en los Planos 1/5.000 del Plan General Metropolitano de Barcelona no se halla grafiada la zona verde citada; sin que tampoco resulte suprimida por sus Normas.

CONSIDERANDO: Que, por los hechos acreditados, y enunciados en el apartado anterior, se deduce: 1.°) que conforme a lo dispuesto en el artículo 78-2-b de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Barcelona, por el que se establece que el Plan General: «respeta las determinaciones sobre sistemas locales o complementarios de Planes anteriores, según lo previsto en el artículo 167 con las modificaciones y perfeccionamientos que se grafían en los Planes de Ordenación», **la zona verde o espacio ajardinado determinado en el Plan Parcial Centro-Levante de Montcada y Reixach, se halla integrado como previsión urbanística en el Plan General Metropolitano de Barcelona, según sus normas;** estableciéndose en su artículo 167 al respecto, en lo no modificado expresamente por el mismo, de los sistemas locales o complementarios previstos en Planes anteriores generales, parciales y especiales, de reforma interior, ensanche, extensión, ejecutados, en proceso de ejecución, y que los Planes que en desarrollo del Plan Metropolitano se aprueben definirán con sujeción a las previsiones generales, las alteraciones que, en su caso, sea preciso introducir en los sistemas locales; 2.°) **que la zona verde y el espacio peatonal previstos en el Plan Parcial Centro-Levante, en cuanto han quedado integrados en el Plan General Metropolitano de Barcelona, por imperativo de las Normas Urbanísticas de este Plan, delimitan una alineación de la manzana en la que se halla sito el terreno sobre el que se pidió la licencia para edificar, y, por ende, no contradice el Plan General, sino que lo complementa y desarrolla, al declarar expresamente el Plan General artículos 78 y 167, la vigencia de las previsiones de los Planes anteriores en lo que se refieren a sistemas locales;** que, en este supuesto, además, condicionan la alineación de la fachada, determinación que es propia de los Planes Parciales, artículo 13-2-e) del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo; Plan Parcial que debe comprender el señalamiento de reservas de terrenos destinados a parques y jardines públicos, apartado b) del mismo número y artículo citados; y que por mandato del Plan General es el anterior y vigente ya citado; 3.°) **que la falta de determinación gráfica de esa zona ajardinada en los planos 1/5.000 imputable o no a un error en la redacción de esos documentos gráficos, no puede entenderse como una modificación o perfeccionamiento de un sistema local que se respeta por las Normas de un Plan Gneral, artículo 76, ya que la modificación o perfeccionamiento no puede equipararse a supresión;** aparte de que el artículo 167 de las mismas Normas se remite a los Planes que en desarrollo del Plan Metropolitano se aprueban para la definición, con sujeción a las disposiciones generales de las alteraciones que en su caso, sea preciso introducir en los sistemas locales; Planes Especiales de Reforma Interior o Saneamiento, y no Plan Parcial que podrían, sino contradijeran el Plan General, modificar a través del procedimiento específico la zona verde prevista en un Plan Parcial anterior al General Metropolitano y respetado por éste; 4.°) que **la aparente disparidad entre las Normas Urbanísticas y el Plano del Plan Gene-**

ral Metropolitano de Barcelona, puede ser explicada atendiendo a que condicionando la zona verde la alineación de la fachada al grafiar el plano y calificar el terreno como edificable se entendiera respetado el vial en la anchura y alineaciones ya establecidas en el Plan Parcial, sin atender a que dicha alineación venía impuesta por una zona verde prevista entre la acera y un espacio peatonal que linda con la prevista línea de fachada.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto, y atendiendo a que el acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona, al denegar la licencia de obras solicitadas por la demandante lo hizo en base a estimar inedificable el terreno propiedad del actor, por estar afectado parcialmente como zona verde según el planeamiento vigente y aplicable, **procede desestimar el recurso interpuesto, ya que los acuerdos impugnados en esa vía jurisdiccional, están acordes con la ordenación urbanística aplicable y a la que tiene que acomodarse las licencias que deben otorgarse de conformidad con aquélla y denegarse cuando la contradigan, artículo 178 de la Ley del Suelo.**

CONSIDERANDO: Que, el recurrente formuló en este proceso una **pretensión subsidiaria de daños y perjuicios** basada en haberse dado por la Corporación Metropolitana certificación por la que se acredita que la finca de autos se halla calificada en el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona como zona en densificación urbana semiintensiva; **cuestión ésta que de tener la virtualidad que le confiere el recurrente debe plantearse a la Administración, no pudiéndose dar lugar a ese pedimento de daños y perjuicios, sin el pronunciamiento previo de la Administración; ya que esta cuestión no fue planteada a la misma;** y la indemnización por daños y perjuicios que dimanan de un acto que se declara nulo por este Tribunal, y que en caso contrario podría amparar ese pedimento, artículo 42 de la Ley Jurisdiccional; aparte de que **de la meritada certificación no se infiere una declaración expresa de que la licencia solicitda estuviera conforme al Planeamiento, ya que la calificación de la finca como zona en densificación urbana semiintensiva no comporta la edificabilidad del terreno calificado como zona verde dentro del conjunto edificable.**

CONSIDERANDO: Que, procediendo desestimar el recurso interpuesto, no se aprecia temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

S. 23 diciembre 1980. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **26**

P.G.M.: Modificación del Plan Parcial no recurrida dentro de plazo. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Improcedencia de notificación personal: nulidad de la misma.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, en su condición de copropietario de una casa situada en la Barriada de Collblanch, de Hospitalet de Llobregat, afectada por la modificación del Plan Parcial de Ordenación Urbana del Sector de Florida, aprobado definitivamente por la Corporación Metropolitana de Barcelona el 7 de febrero de 1975, aunque con la condición de que se procediera a la modificación de las ordenanzas municipales de edificación, condición que se tuvo por cumplida mediante acuerdo de 20 de febrero de 1976, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, respectivamente, el 18 de abril de 1975 y el 6 de abril del siguiente año, pretende, en este proceso, la nulidad de aquel Plan modificado y, con carácter subsidiario, la declaración de la vigencia de la zonificación y calificación urbanística prevista para su finca en el Plan General Metropolitano.

CONSIDERANDO: Que, al no haberse impugnado por el recurrente los citados acuerdos aprobatorios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia los días 18 de abril de 1975 y 6 de abril del siguiente año basta el 16 de noviembre de 1977 en base a una notificación practicada el 17 de octubre anterior por el Secretario de Hospitalet de Llobregat, obliga, por haber sido alegada por las partes recurridas, a resolver, previamente, acerca de la inadmisibilidad del presente recurso por interposición extemporánea de la preceptiva reposición contra los acuerdos combatidos.

CONSIDERANDO: Que, si conforme con lo establecido en los artículos 44 y 56 de la Ley del Suelo los acuerdos aprobatorios de Planes de Urbanismo deberán ser publicados en el correspondiente Boletín Oficial adquiriendo, desde este momento, carácter ejecutivo, constituyendo dicha publicación un trámite esencial para que surtan efectos vinculatorios para los interesados y para todos (S.T.S. de 6 de marzo de 1973) constituyendo la única forma necesaria de dar a conocer a los particulares la aprobación de los Planes Urbanísticos, a fin de que si alguien los estimara lesivos a sus derechos pudiera impugnarlos a partir, precisamente, de su inserción en aquellos periódicos oficiales, S.S.T.S. de 9 de noviembre de 1967, 22 de marzo de 1970 y 25 de enero de 1971, y y **si el recurrente no interpuso, como se ha dejado expuesto, la preceptiva reposición hasta el 16 de noviembre de 1977 pese a que la publicación de los acuerdos databa de abril de 1975 y 1976, es evidente,que procede, a tenor del artículo 82-e) de la Ley Jurisdiccional, la predicada inadmisibilidad de este recurso, ya que según la línea jurisprudencial mayoritaria, S.S.T.S. de 13 de febrero de 1961, 15 de octubre de 1962, 11 de febrero de 1964, 17 de enero de 1969, 16 de mayo de 1966, 9 de noviembre de de 1967, 6 de marzo de 1973 y 26 de junio de 1974, no resulta exigible, aparte de aquella publicación, la notificación personal del acuerdo aprobatorio a los interesados para empezar a computar los plazos de impugnación; argumentación aplicable al presente supuesto y que no puede quedar enervada por la circunstancia de que aquella no obligada notificación se produjera al cabo de muchos meses y por ende no autorizado para hacerlo lo que, ciertamente,** artículos 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 309-2º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Cor-

poraciones Locales, **comporta la nulidad de dicha diligencia.**

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad, no se hace expresa condena en costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 1983.

Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Medina Balmaseda.

CONSIDERANDO: Que, la extemporaneidad apreciada por la sentencia recurrida en la interposición del recurso de reposición contra los acuerdos de la Corporación Metropolitana de Barcelona, se deduce, como dice la sentencia impugnada, de la falta de notificación personal al recurrente, como éste pretende, olvidando o desconociendo los preceptos que únicamente establecen la publicación del acuerdo de 28 de julio de 1974 que aprobó la modificación del Plan Parcial de Ordenación Urbana del Sector de la Florida.

CONSIDERANDO: Que, así puede verse, en primer término, **el Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 23 de julio de 1978, que sólo exige la notificación personal a los propietarios afectados en los Planes Parciales de Urbanización de iniciativa particular, supuesto que no es el del recurso, promovido por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, todo con arreglo al párrafo 4.º del citado Reglamento, artículo 139.**

CONSIDERANDO: Que, **igualmente abona esta dispensa de notificación personal, los artículos 44 y 56 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, que en relación con el 41 de la misma, únicamente establecen la publicación de estos Planes, teniendo en cuenta –además– en el supuesto del recurso la aprobación de la modificacion de autos con el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat con la condición que se le impuso en la primera remisión de dicho Plan para su aprobación, aprobación definitiva, cuya publicación tuvo lugar el 6 de abril de 1976 en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, según firma el propio apelante en su escrito de alegaciones.**

CONSIDERANDO: Que, **frente a este plazo caducado de interposición de la reposición intentada con más de un mes de intervalo, según dispone el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción no puede hacerle revivir la notificación personal que hizo el secretario del Ayuntamiento de Hospitalet porque, según el artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo las notificaciones, que en este caso, ya se ha dicho que no es preceptiva, se harán por el órgano que dictó el acto o acuerdo, en el supuesto del recurso tendría que haberlo notificado la Comisión Administrativa de la Corporación Metropolitana de Barcelona el 19 de febrero de 1976, cuando tomó el acuerdo de aprobación definitiva del Plan con la condición modificativa.**

CONSIDERANDO: Que, por cuanto antecede y en expresivo de la extemporaneidad en el recurso de reposición interpuesto por el recurrente es obligada la confirmación de la sentencia recurrida si bien sin hacer expresa imposición de costas.

S. 20 enero 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **27**

P.G.M.: Ejecución de obras sin licencia. Sanción impuesta por el Presidente de la Corporación Metropolitana a la empresa promotora y a la constructora de las obras. Cuantía de las sanciones: aplicación de las normas más favorables.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel María Derqui Balbuena.

CONSIDERANDO: Que, el origen de ambos recursos acumulados, es un acuerdo de la Presidencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 24 de febrero de 1978, por la que se impuso sendas multas, la primera de 500.000 pesetas y la segunda de 4.531.000, por la realización de unas obras sin licencia y contra las determinaciones del Plan General Metropolitano, en el pasaje Can Sabadell del término municipal de Viladecans, incluido en el Plan General Metropolitano, con destino a equipamientos, y desestimación de las reposiciones formuladas.

CONSIDERANDO: Que, el análisis del expediente gubernativo originario, confuso en parte, como en el mismo se recoge, debido al extravío accidental y temporal de parte del mismo, y su posterior incorporación, con lo que aparecen duplicadas algunas diligencias, muestra que en el paraje de autos, se inició la construcción de un cobertizo sin la debida licencia, lo que produjo una orden de la Alcaldía, para la paralización de las obras, que no fue obedecida, formulándose en cambio, una petición de licencia, la cual, ante el silencio municipal, se elevó a la Corporación Metropolitana, la cual, ante el hecho de estar comenzadas las obras, y en un sector calificado de equipamientos por el Plan General Metropolitano, en vez de conceder la licencia, inició un expediente sancionador, del cual, además de la construcción sin licencia, que el terreno estaba calificado por el Plan General Metropolitano como de equipamientos, y que el propietario del mismo y constructor según reconoce en la demanda, que el arquitecto autor del proyecto presentado con la petición de licencia, no dirigió la obra, por lo que fue excluido de sanción, y que en los bordes de la obra aparecen cartones de los que habitualmente coloca la actora en las obras que realiza, y asimismo entre los materiales acumulados en el recinto aparece una grúa, propiedad de dicha entidad, lo cual llevó en una primera propuesta de sanción a una recurrente y a reducir la impuesta a la otra en las cantidades recogi-

das en el considerando anterior, y formulado recurso de reposición y desestimado, se formularon las presentes demandas luego acumuladas, al referirse a los mismos hechos.

CONSIDERANDO: Que, acumuladas las dos demandas, es en el escrito de contestación a las mismas, formulado por la Corporación Metropolitana, de donde pueden recogerse con mayor simplicidad, el contenido de aquéllas, que se centran en tres cuestiones: 1.º) Autoría, 2.º) competencia del Presidente de la Corporación para imponer las multas y en tal cuantía, y 3.º) precisamente las cuantías de las multas.

CONSIDERANDO: Que, **en cuanto a la autoría de la infracción sancionada,** son dos las cuestiones planteadas, la primera por una recurrente reconociendo ser la propietaria del terreno y promotora de la obra, y es la segunda la objeto de discusión al alegarse por la otra recurrente no ser propietario ni promotor, ni empresario de las obras, y que la sanción como cómplice, definida por el artículo 14 del Código Penal por la cooperación a la ejecución del hecho como actos anteriores o simultáneos, llevaría a su vez a sancionar a todos los peones, albañiles, carpinteros y fontaneros que cooperan en la ejecución de una obra sin licencia, pero la jurisprudencia: 4 de febrero de 1975, 24 de mayo de 1943, 6 de junio de 1958, entre la cantidad abrumadora de la relativa a la cuestión que **sienta el principio general de que son cómplices los que sin ser causa eficiente, ni prestar concurrencia material y moral a los actos, contribuyen a dar facilidades y auxilio al hecho,** y la ayuda en concepto de cómplice ha de derivar de los hechos probados, y en el caso presente, **además de los letreros que son los que indujeron sin duda al Ayuntamiento de Viladecans a estimar como autor al segundo recurrente aparece una grúa en funciones, según las denuncias originarias del expediente, propiedad de dicha empresa, con lo que todos los indicios conducen a estimar la cooperación de la misma en las obras objeto de la sanción.**

CONSIDERANDO: Que, **en cuanto a la competencia del Presidente de Corporación Metropolitana,** ante todo es indudable que el lugar de autos está incluido en el Plan General Metropolitano, y el artículo 10 del Decreto 3276 dictado en desarrollo del Decreto-Ley 5/74 del mismo año, establece que corresponde al Presidente del Consejo Metropolitano ...c) corregir y sancionar las infracciones de los Planes aprobados, con multas de la cuantía del artículo 228 del Texto Refundido de la Ley del Suelo; y **es precisamente en esta cuestión de las cuantías,** en la que habiéndose atenido en la sanción a la Ley del Suelo, en cuanto a las mismas, se alega de una parte la retroactividad de las Ley Penales en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, y así parece indicarlo también el artículo 45-3) de la Ley de Procedimiento Administrativo cuando produzcan efectos favorables al interesado, y en el caso presunto **es el artículo 76 del Reglamento de disciplina urbanística el que establece que quienes realicen actos de edificación contra el uso que corresponda al suelo en el que se ejecuten, serán sancionados con multa del 10 al 20% del valor de la obra realizada, y se impondrá en el grado máximo cuando la actuación se refiera a suelo destinado a viales ...o equipamientos comunitarios, y que en el caso presente, dada la distinción que el acuerdo impugnado hace entre los dos sancionados llevaría a una cuantía de 970.000 ptas. para el primer recurrente y 485.000 ptas para el segundo y que es precisamente lo admisible de las alegaciones de los demandantes reconocida en parte en el III fundamento de derecho de la contestación a la demanda.**

CONSIDERANDO: Que, de todo lo anterior, **justificada la autoría, y la competencia del Presidente del Consejo Metropolitano, procede en cambio la estimación parcial del recurso en lo referente a las cuantías, por aplicación del artículo 76 del Reglamento de disciplina urbanística, en las cantidades señaladas en el anterior considerando;** y sin costas; por no estimarse temeridad o mala fe.

S. 17 febrero 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **28**

P.G.M.: Catálogo de fincas de valor artístico y arquitectónico: exclusión de una finca por haber perdido interés artístico. Normas aplicables a la formación de dichos catálogos.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, en un resumen de la situación fáctica debatida en el proceso permite afirmar que en 20 de noviembre de 1975 se dirigió el hoy actor al Ayuntamiento de Barcelona solicitando, dado que al parecer estaba revisando el catálogo de fincas de valor artístico o arquitectónico, se excluyera de dicho catálogo la finca de su propiedad sita en la calle del Carmen de esta capital, en mérito de las razones que exponía y después se dirán, acordándose, sin embargo, por una Ponencia formada al efecto, el mantenimiento en el catálogo de dicha finca; en 4 de abril de 1977, el Consejo Pleno del Ayuntamiento, aprobó inicialmente el catálogo y una ordenanza sometiendo a ambas a información pública, a la que acudió el ahora demandante mediante instancia de 20 de mayo de 1977, en la que con base en las alteraciones físicas que habían ocurrido en el inmueble y en el hecho de que la inclusión en el catálogo estaba en contradicción con el planeamiento urbanístico vigente en el sector donde estaba ubicada la finca, insistía en la exclusión de la misma de tal catálogo, aportando prueba documental en aseveración de su alegato, pese a lo cual, y tras diversos trámites, se llegó a la aprobación provisional del catálogo y ordenanza en 31 de julio de 1976, y a la aprobación definitiva por el Consejo Metropolitano, en 18 de enero de 1979, acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 23 de febrero de 1979, objeto del presente recurso contencioso-administrativo, pues deducido por la parte el recurso de reposición en 12 de marzo de 1979, no fue decidido éste por el ente administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la postura del recurrente tanto en el expediente administrativo, como en este trámite procesal, es de ver que en los escritos de 20 de noviembre de 1975, y 20 de mayo de 1977, se solicita la exclusión de su finca del catálogo; en el recurso de reposición presentado en 12 de marzo de 1979 se expresa que se interpone contra el acuerdo de 18 de enero de 1979 que aprobó definitivamente el catálogo, se pide su aceptación y que se dé de baja el referido inmueble del mismo «en tanto un Plan Parcial o Especial, debidamente aprobado, no modifique las Normas de Edificación que rigen para los alrededores de la Avenida García Morato en el cruce sur de dicha Avenida; el recurso contencioso-administrativo se formula contra el acuerdo dicho de 18 de enero de 1979» que aprobó definitivamente el catálogo del Patrimonio Arquitectónico, Histórico-Artístico de la ciudad de Barcelona y la Ordenanza sobre protección de dicho Patrimonio, y en la demanda deducida se solicita la nulidad de la resolución recurrida de 18 de enero de 1979, «en cuanto aprueba la ordenanza sobre protección del Patrimonio Arquitectónico, Histórico-Artístico de la ciudad de Barcelona, e incluye en el catálogo de dicho Patrimonio» la finca del recurrente; de todo lo cual se infiere, dado el carácter revisor de la presente Jurisdicción, que no aparece con la necesaria nitidez la adecuada congruencia entre las sucesivas peticiones de la parte, pues si resulta evidente que postula la exclusión de su inmueble del catálogo o, no lo es tanto si pidió en vía administrativa la nulidad del acuerdo aprobatorio del catálogo, en su globalidad, ni menos la de la Ordenanza aprobada.

CONSIDERANDO: Que, en un examen de la problemática planteada, muestra lo siguiente: a) prescindiendo de lo razonado por el demandante en el sentido de que tal y como se aprueban el catálogo y la ordenanza, «definitivamente», como primera etapa del Plan Especial a redactar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, con lo que según la parte no puede hablarse de aprobación definitiva porque aún no existe tal Plan Especial, y mientras tanto ni el catálogo ni la ordenanza son ejecutivos, es lo cierto que **el artículo 149 del Reglamento de Planeamiento contempla la posibilidad de formación de catálogos no contenidos en Planes Generales, Especiales o Normas Complementarias o Subsidiarias de Planeamiento,** con lo que la argumentación mantenida al respecto por el recurrente, aparte y además de lo antes dicho sobre la sucesiva disparidad de peticiones, no puede acogerse por esta Sala, b) ha quedado razonablemente probado, sin contradicción eficaz, que la finca cuya exclusión del catálogo se postula, sufrió tan notables desperfectos en la etapa 1936-1939, que anularon o mermaron notoriamente el valor histórico o mérito de cualquier índole que pudiera tener, hasta el punto que en 6 de diciembre de 1965 la Comisión de Urbanismo de Barcelona, aprobó definitivamente una norma en la que, al regular la edificación en aquel sector, se proyectaba la edificación de un bloque de nueve plantas, buena parte del cual ha de ser soportado por el solar de la finca catalogada, lo que suponía su derribo, con lo que, según razona el demandante, la inclusión de la finca en el catálogo, está en contradicción con el planeamiento urbanístico vigente, mientras no se modifique esta última normativa, c) precisamente el artículo 7.º de la Ordenanza impugnada, indica que para descalificar alguna finca se han de dar, entre otras, alguna de estas circunstancias, 1.º ser necesario su derribo por previsiones de interés público prevalente cuando no existiera alternativa ponderada que permita su conservación, y 2.º haber perdido el interés que anteriormente motivó su inclusión en el catálogo; y d) en el proceso, **la Abogacía del Estado, única parte que como demandada ha comparecido con anterioridad a la providencia de señalamiento para votación y fallo, admite de manera clara y expresa, que la finca ha perdido todo interés artístico y, además, es preciso su derribo, según la propia planificación municipal, por lo que estima que no procede dar lugar al recurso porque en definitiva el artículo 7.º de la propia Ordenanza dispone su descalificación, o sea, lo que pretende el recurrente, pues se dan los dos motivos antes dichos, a saber, ser necesario su derribo y haber perdido el interés que motivó su inclusión en el catálogo, por lo que concluye la procedencia de que se excluya la finca del catálogo por las razones dichas, pero no necesariamente en mérito del recurso.**

CONSIDERANDO: Que, como secuela de todo el planteamiento precedente, y en lógica congruencia con la petición de interés del administrado-demandante mostrado, tanto en el expediente administrativo como en la litis, de modo inequívoco, no parece acertado acoger la tesis de la Abogacía del Estado rechazando en su totalidad el recurso, pues se llegaría al absurdo de que se le denegaría el proceso de descalificación del inmueble, que es lo que solicitó siempre de la Administración, cuando en la litis el representante de ésta estima procedente tal exclusión del catálogo; por todo lo cual se está en el caso de acoger el recurso y la consiguiente demanda, únicamente en cuanto se incluye en el catálogo el inmueble debatido; y todo ello sin hacer pronunciamiento especial sobre las costas del proceso por no apreciarse temeridad o mala fe.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 1982.

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Gimeno.

ACEPTANDO los dos primeros considerandos de la sentencia apelada; y,

CONSIDERANDO: Que, aunque es cierto, como afirma la Corporación apelante, que la finca del actor, figuraba en el anterior catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico de la ciudad de Barcelona, también es cierto, como se recoge en la sentencia de instancia, que ya en el año 1975, cuando se iniciaban los estudios previos para su revisión, el referido propietario solicitó su exclusión en base a la pérdida de sus valores artísticos, exclusión que reiteró en el período de información pública y que es, también, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo en el que se dictó la sentencia estimatoria impugnada en la presente apelación.

CONSIDERANDO: Que, si como reconoció en la primera instancia esta litis la Adminstración demandada, representada por el Abogado del Estado, la finca en cuestión perdió los valores artísticos que tenía como consecuencia de haber sido afectada por los bombardeos de nuestra guerra civil en los años 1936-1939 y haber sido objeto, en el referido período, de obras de adaptación para aulas escolares, pérdida de valores artísticos que el propio Ayuntamiento de Barcelona admitió al ubicar en el planeamiento vigente a la sazón un bloque de nueve plantas entre las calles del Carmen y de la Riera Alta, cuya ejecución exigía la demolición total o parcial del inmueble en cuestión, es visto que debe ser excluido del referido catálogo dado que la pérdida del indicado interés artístico produce su descalificación a tenor del apartado d) del artículo 7 de las Ordenanzas vigentes, sin que frente a esta conclusión tengan eficacia alguna las alegaciones de la Corporación Metropolitana de Barcelona personada en la primera instancia después del señalamiento para votación y fallo, alegaciones contrarias a las mantenidas por el Abogado del Estado que actuó en dicha instancia en nombre de la Administración demandada, pues ni desvirtúan la afirmada carencia de valores artísticos del inmueble, ni el invocado techo de que las telas que decoran un salón, atribuidas a un célebre pintor, deban conservarse, altera el planteamiento de la cuestión, ya que, por una parte, según afirma el actor sin contradicción alguna, dichas telas son trasladables a otros lugares más idóneos, y, por otro lado, la inclusión en el catálogo fue debida a los presuntos valores arquitectónicos y no a los pictóricos.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Metropolitana de Barcelona y confirmar la sentencia recurrida; sin que se aprecien méritos bastantes para hacer una expresa condena de las costas de esta segunda instancia.

S. 17 de febrero de 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **29**

P.G.M.: Licencia de edificación: Suspensión condicionada a la aprobación del Proyecto de urbanización. Inactividad de la Administración. Daños y Perjuicios: no procede su estimación.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet.

CONSIDERANDO: Que, la recurrente pretende la anulación de los acuerdos de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 14 de julio de 1977 y 30 de marzo de 1978, éste desestimatorio de la reposición formulada contra el primero, así como que esa entidad le abone en concepto de daños y perjuicios la cantidad de 17.492.860 ptas, fundando su petición en los siguientes puntos: 1.º) en ser propietaria de una parcela sita en el término municipal de Badalona, barrio de Llefiá, dentro del Plan Parcial del mismo nombre aprobado definitivamente por la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros municipios; 2.º) que para la construcción de un edificio en ese terreno pidió, el 17 de julio de 1974 al Ayuntamiento de Badalona la correspondiente licencia, la cual no le fue concedida, en resolución, no impugnada, de 9 de noviembre de 1976, hasta tanto la parcela no estuviera dotada de los servicios urbanísticos previstos en los artículos 78, 81 y 82 de la Ley del Suelo; 3.º) que la existencia de dichos servicios estaba supeditada a la aprobación y ejecución del Proyecto de Urbanización completa de la vía de enlace entre Barcelona y Badalona, por Santa Coloma de Gramanet, aprobación inicial que tuvo lugar el 12 de noviembre de 1974 por la Comisión ejecutiva de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros municipios, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia el 8 de marzo siguiente; 4.º) que pese a ello no se había producido la aprobación definitiva de aquel proyecto, lo que motivó que con fecha 10 de marzo de 1977 presentara escrito ante la Corporación Metropolitana solicitando, entre otros extremos, la aprobación definitiva e inmediata ejecución del citado proyecto, así como el abono de la referida indemnización en razón de la paralización decretada por el Ayuntamiento de Badalona en lo tocante a la concesión de la pedida licencia de construcción, siendo denegadas todas las pretensiones indicadas por los acuerdos combatidos; y 5.º) que, con posterioridad, el 30 de octubre de 1978, se había procedido a la aprobación definitiva del Plan Especial de Reforma Interior de Llefiá, mediante el cual sus terrenos que estaban calificados de zona 18 sujeta a anterior volumetría pasaban a serlo bajo la clave 6, parques y jardines urbanos.

CONSIDERANDO: Que, la raíz y fundamento de la pretensión de la actora estriba en que, según su criterio, se le han ocasionado daños y perjuicios cifrados en la suma de 17.492.860 ptas. a consecuencia de la actitud de la Corporación Metropolitana de Barcelona de no aprobar definitivamente el citado proyecto de urbanización, requisito necesario para que el Ayuntamiento de Badalona le concediera la licencia de construcción solicitada; **y si bien es cierto, a tenor de los artículos 405 y 406 de la Ley de Régimen Local, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento y 40 de la Ley de Régimen Jurídico del Estado, que el funcionamiento anormal de un servicio público, en este caso la denunciada inactividad de la Corporación Metropolitana, determina un deber de indemnizar por parte de la Administración siempre y cuando se acredite la existencia de un daño real, evaluado económicamente e individualizado y, sobre todo, imputable a la Administración, también lo es y en este caso resulta decisorio, que la alegada inactividad de aquella Corporación al no proceder a la aprobación definitiva del citado proyecto de urbanización no puede serle reprochada ya que estuvo motivada por su estricta sujeción al propio condicionamiento de la aprobación inicial de aquel proyecto que supeditaba su aprobación definitiva, entre otros extremos, a que por los Ayuntamientos de Badalona y de Santa Coloma de Gramanet se aceptaran expresamente sus aportaciones económicas al pago total de proyecto, y no al no haberlo, según consta en el folio 515 del expediente, no**

cabe responsabilizar a la Corporación Metropolitana de que no procediera a la aprobación definitiva pues al actuar de esta manera se limitó a cumplir lo anteriormente aprobado y de existir, en este punto, algún tipo de responsabilidad lo que es evidente es que no puede ser imputada a la Corporación Metropolitana.

CONSIDERANDO: Que, tampoco puede admitirse la aducida **desviación de poder** en la actitud mantenida por la Corporación pues no se ha demostrado que con ella persiguiera un fin privado o uno que, aún público, fuera distinto del previsto y fijado por la norma reguladora de su actividad, siendo claro que la entidad demandada al adoptar los referidos acuerdos se limitó a ejercer sus poderes, con criterios de justicia y de utilidad pública para cuya apreciación es competente, y que no han sido desvirtuadas, pues **no basta la mera alegación de su inexistencia, sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1968, sino que, como mínimo, es necesario llevar al Tribunal a la convicción moral, sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1966, de que aquella discrecionalidad ha sido sustituida por una pura arbitrariedad.**

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad, no se hace expresa condena en costas.

30

S. 17 febrero 1981 Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona.

P.G.M.: Catálogos: posibilidad de su formación aunque no se contengan en Planes de Ordenación. Exclusión del catálogo de una finca por haber perdido el interés que anteriormente motivó su inclusión.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, un resumen de la situación fáctica debatida en el proceso, permite afirmar que en 20 de noviembre de 1975 se dirigió el hoy actor al Ayuntamiento de Barcelona solicitando, dado que al parecer se estaba revisando el catálogo de fincas de valor artístico o arquitectónico, se excluyera de dicho catálogo la finca de su propiedad sita en la calle del Carmen de esta capital, en mérito de las razones que exponía y después se dirán, acordándose, sin embargo, por una ponencia formada al efecto, el mantenimiento en el catálogo de dicha finca; en 4 de abril de 1977, el Consejo Pleno del Ayuntamiento, aprobó inicialmente el catálogo y una ordenanza para regular la acción municipal en la materia, exponiéndose ambas a información pública, a la que acudió el ahora demandante mediante instancia de 20 de mayo de 1977, en la que con base en las alteraciones físicas que habían ocurrido en el inmueble y en el hecho de que la inclusión en el catálogo estaba en contradicción con el planeamiento urbanístico vigente en el sector donde estaba ubicada la finca, insistía en la exclusión de la misma de tal catálogo, aportando prueba documental en aseveración de su alegato, pese a lo cual, y tras diversos trámites, se llegó a la aprobación provisional del catálogo y ordenanza de 31 de julio de 1978, y a la aprobación definitiva por el Consejo Metropolitano, en 18 de enero de 1979, acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 23 de febrero de 1979, objeto del presente recurso contencioso-administrativo, pues deducido por la parte recurso de reposición en 12 de marzo de 1979, no fue decidido éste por el ente administrativo.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la postura del recurrente, tanto en el expediente administrativo, como en este trámite procesal, es de ver que en los escritos de 20 de noviembre de 1975 y 20 de mayo de 1977, se solicita la exclusión de su finca del catálogo; en el recurso de reposición presentado en 12 de marzo de 1979 se expresa que se interpone contra el acuerdo de 18 de enero de 1979 que aprobó definitivamente el catálogo, se pide su aceptación y que se dé de baja el referido inmueble del mismo «en tanto un Plan Parcial o Especial, debidamente aprobado, no modifique las Normas de Edificación que rigen para los alrededores de la Avenida García Morato en el cruce de dicha Avenida, con las calles del Carmen y de la Riera Alta»; el recurso contencioso-administrativo se formula contra el acuerdo dicho de 18 de enero de 1979 «que aprobó definitivamente el catálogo del Patrimonio Arquitectónico, Histórico-Artístico de la ciudad de Barcelona y la Ordenanza sobre protección de dicho patrimonio», y en la demanda deducida se solicita la nulidad de la resolución recurrida de 18 de enero de 1979, «en cuanto aprueba la Ordenanza sobre protección del Patrimonio Arquitectónico, Histórico-Artístico de la ciudad de Barcelona, e incluye en el catálogo de dicho patrimonio» la finca del recurrente; de todo lo cual se infiere, dado el carácter revisor de la presente Jurisdicción, que no aparece con la necesaria nitidez la adecuada congruencia entre las sucesivas peticiones de la parte, pues si resulta evidente que pedía la exclusión de su inmueble del catálogo, no lo es tanto si pidió en vía administrativa la nulidad del acuerdo aprobatorio del catálogo, en su globalidad, ni menos la de la ordenanza aprobada.

CONSIDERANDO: Que, un examen de la problemática planteada, muestra lo siguiente: a) prescindiendo de lo razonado por el demandante en el sentido de que tal y como se aprueben el catálogo y la ordenanza, «definitivamente», como primera etapa del Plan Especial a redactar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, con lo que según la parte no puede hablarse de aprobación definitiva porque aún no existe tal Plan Especial, es lo cierto que **el artículo 149 del Reglamento de Planeamiento contempla la posibilidad de formación de catálogos no contenidos en Planes Generales, Especiales o Normas Complementarias o Subsidiarias de Planeamiento, con lo que la argumentación mantenida al respecto por el recurrente, aparte y además de lo antes dicho sobre la sucesiva disparidad de peticiones, no puede acogerse por esta Sala;** b) ha

quedado razonablemente probado, sin contradicción aficaz, que la finca cuya exclusión del catálogo se postula, sufrió tan notables desperfectos en la etapa 1936-1939, que anularon o mermaron el valor histórico o mérito de cualquier índole que pudiera tener, hasta el punto que en 6 de diciembre de 1963, la Comisión de Urbanismo de Barcelona, aprobó definitivamente una norma en la que, al regular la edificación en aquel sector, se proyectaba la edificación de un bloque de nueve plantas, buena parte del cual ha de ser soportado por el solar de la finca catalogada, lo que suponía su derribo, con lo que, según razona el demandante, **la inclusión de la finca en el catálogo, está en contradicción con el planeamiento urbanístico vigente, mientras no se modifique esta última normativa;** c) precisamente el artículo 7.º de la Ordenanza impugnada, indica que para descalificar a una finca se han de dar, entre otras, alguna de estas circunstancias, c) ser necesario su derribo por previsiones de interés público prevalente cuando no existiera alternativa ponderada que permita su conservación, y d) **haber perdido el interés que anteriormente motivó su inclusión en el catálogo;** e) en el proceso, **la Abogacía del Estado,** única parte que como demandada ha comparecido con anterioridad a la providencia de señalamiento para votación y fallo, **admite de manera clara y exprsa que la finca ha perdido todo interés artístico, y, además, es preciso su derribo, según la propia planificación municipal, por lo que estima que no procede dar lugar al recurso porque en definitiva el artículo 7.º de la propia Ordenanza dispone su descalificación, o sea, lo que pretende el recurrente, pues se dan los dos motivos antes dichos, a saber, ser necesario su derribo y haber perdido el interés que motivó su inclusión en el catálogo, por lo que concluye la procedencia de que se excluya la finca del catálogo por las razones dichas, pero no necesariamente en mérito del recurso.**

CONSIDERANDO: Que, como secuela de todo el planteamiento precedente, y en lógica congruencia con la petición e interés del administrado-demandante mostrado, tanto en el expediente administrativo como en la litis, de modo inequívoco, **no aparece acertado acoger la tesis de la Abogacía del Estado rechazando en su totalidad el recurso, pues se llegaría al absurdo de que se le denegaría en el proceso la descalificación del inmueble, que es lo que solicitó siempre de la Administración, cuando en la litis el representante de ésta estima procedente tal exclusión del catálogo; por todo lo cual se está en el caso de acoger el recurso y la consiguiente demanda, únicamente en cuanto se incluye en el catálogo del inmueble debatido;** y todo ello sin hacer pronunciamiento especial sobre las costas del proceso por no apreciarse temeridad o mala fe.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 2 de julio de 1982.

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Pérez Gimeno.

CONSIDERANDO: Que, aunque es cierto, como afirma la Corporación apelante, que la finca del actor, sita en la calle del Carmen de Barcelona figuraba en el anterior catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico de la ciudad de Barcelona, también es cierto, como se recoge en la sentencia de instancia, que ya en el año 1975, cuando se iniciaban los estudios previos para su revisión, el referido propietario solicitó su exclusión en base a la pérdida de sus valores artísticos, exclusión que reiteró en el período de información pública y que es, también, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo en el que se dictó la sentencia estimatoria impugnada en la presente apelación.

CONSIDERANDO: Que, si como reconoció en la primera instancia de esta litis la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado, la finca en cuestión perdió los valores artísticos que tenía como consecuencia de haber sido afectada por los bombardeos de nuestra guerra civil en los años 1936-1939 y de haber sido objeto, en el referido período, de obras de adaptación para aulas escolares, pérdida de valores artísticos que el propio Ayuntamiento de Barcelona admitió al ubicar en el planeamiento vigente a la sazón un bloque de nueve plantas, cuya ejecución exigía la demolición total o parcial del inmueble en cuestión, es visto que debe ser excluido del referido catálogo dado que la pérdida del indicado interés artístico produce su descalificación a tenor del apartado d) del artículo 7 de las Ordenanzas vigentes, sin que frente a esta conclusión tengan eficacia las alegaciones de la Corporación Metropolitana de Barcelona personada en la primera instancia después del señalamiento para votación y fallo, alegaciones contrarias a las mantenidas por el Abogado del Estado que actuó en dicha instancia en nombre de la Administración demandada, pues ni desvirtúan la afirmada carencia de valores del inmueble, ni el invocado hecho de que tela que decoran un salón, atribuidas a un célebre pintor, deban conservarse, altera el planteamiento de la cuestión, ya que, por una parte, según afirma el actor sin contradicción alguna, dichas telas son trasladables a otros lugares más idóneos, y, por otro lado, la inclusión en el catálogo fue debida a los presuntos valores arquitectónicos y no a los pictóricos.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Metropolitana de Barcelona y confirmar la sentencia recurrida; sin que se aprecien méritos bastantes para hacer una expresa condena de las costas de esta segunda instancia.

S. 16 junio 1981 Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **31**

P.G.M.: Plan Especial de reforma interior: operaciones no previstas en el Plan General: improcedencia de la modificación de la estructura fundamental de éste. Reserva de dispensación: nulidad de pleno derecho del artículo 17 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

CONSIDERANDO: Que, el tema de los recursos contencioso-administrativos sustanciados en los presentes autos está integrado por la pretensión anulatoria del acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 30 de octubre de 1976 y de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra aquél, mediante el que se aprobó definitivamente el Plan Especial de reforma interior del polígono industrial de San Juan Despí, y aún cuando, obviamente, las cuestiones nucleares se incardinan en los diversos motivos de nulidad invocados por los recurrentes, merecedores de enjuiciamiento y resolución en el actual momento procesal, tratamiento prioritario que exige la alegada inadmisibilidad de los recursos jurisdiccionales, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 82.a de la Ley Reguladora, por incompetencia de esta Sala, argumentada, en trámite de contestación a la demanda por el Sr. Abogado del Estado, con apoyo fáctico en la real existencia del Decreto n.º 982/1980, de fecha 22 de mayo, aprobado por el Consejo de Ministros a los efectos de autorizar al Ayuntamiento de San Juan Despí para la ocupación y expropiación de las fincas afectadas por el Plan Especial de reforma interior por el procedimiento de urgencia, establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, y fundamentación jurídica en los artículos 10 y siguientes de la Ley Jurisdiccional en relación con el Real Decreto-Ley de 4 de enero de 1977, atributivos de la competencia al Tribunal Supremo de los recursos jurisdiccionales enderezados a la revisión de los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros, proposición improsperable habida cuenta que **el expresado acto administrativo emanado directamente del Consejo de Ministros, supone, como presupuesto de ineludible concurrencia, la vigencia del Plan Especial, causa y apoyatura de la ocupación y expropiación de las fincas mediante la modalidad del procedimiento de urgencia, de forma que la cuestionada ilegalidad de aquel Plan promovida por los recurrentes deja intangible el acuerdo del Consejo de Ministros cuya suerte estará vinculada de manera automática a la que siga el planeamiento por referirse única y exclusivamente a actos de ejecución de la actividad administrativa, hasta el punto de que la estimación, en su caso, de los recursos enjuiciados ninguna referencia entraña a la expropiación de los bienes y a los órganos competentes para fijar el procedimiento expropiatorio.**

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la cuestión de fondo de la litis –impugnación del Plan Especial de Reforma Interior del Polígono Industrial Fontsanta de San Juan Despí– al estudio de los distintos apartados de la memoria que encabeza el expediente administrativo revela la génesis, la fundamentación, los objetivos y la finalidad del Plan, así como la instrumentalización jurídica adoptada por el Ayuntamiento, siendo de destacer el echo, plenamente comprobado y acreditado en autos, de la carencia de equipamientos al servicio de la comunidad asentada en el sector denominado las Planas y en el Polígono Residencial Levante, ambas del término municipal de referencia, de facto exigente de una adecuada corrección mediante la actividad de los órganos competentes, y que, efectivamente, movilizó al Ayuntamiento para afectar como atenciones mínimas dos centros de Enseñanza General Básica de 16 unidades, un centro de Formación Profesional, 2 Guarderías, un Ambulatorio y, Club de Jubilados y una Zona Deportiva, equipamientos proyectados sobre el suelo comprendido en el Polígono Industrial Fontsanta que con una extensión total de 102,94 hectáreas, quedó aprobado y delimitado en 20 de julio de 1963, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Plan Comarcal de 1953, calificado con la clave 22.a «zona industrial», por el vigente Plan General Metropolitano, destino del suelo inhábil para recoger los equipamientos y dotaciones comunitarias programadas sin adecuada transformación del uso mediante el oportuno instrumento jurídico, que se concretó por el Ayuntamiento mencionado en un Plan Especial de Reforma Interior, recurrido abiertamente, tanto en el trámite administrativo como en el Jurisdiccional, por los interesados comparecientes en autos en su calidad de propietarios de las fincas afectadas, con invocación de razonamientos concluyentes –según su tesis– de conculcación de preceptos legales determinantes de la nulidad pretendida aspecto litigioso que, por ello, queda en auténtico núcleo del debate.

CONSIDERANDO: Que, la Ley del Suelo confía a los Planes Urbanísticos la Ordenación Territorial, tarea que los Planes han de desarrollar como propia de conformidad con los principios inspiradores de la misma Ley, entre ellos el de configurar a unas clases de Planes como instrumento de desarrollo de otros, criterio establecido en el artículo 6 de la Ley del Suelo, en el capítulo 1.º –artículos 1 a 7– del Reglamento de Planeamiento, y en el artículo 11.1 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano al expresar que «los Planes que en desarrollo de este Plan General se aprueben deberán respetar las previsiones contenidas en el mismo», preceptos conducentes inequívocamente a la homologación del Plan Especial de Reforma Interior examinado respecto de su referencia próxima –Plan General Metropolitano y Normas Urbanísticas ya citadas– en relación al cuadro normativo aplicable con carácter general integrado fundamentalmente por la **Ley del Suelo** la cual, por su parte, en el artículo 23.3 después de dedicar los dos primeros apartados a la definición a los objetivos y finalidades de los Planes Especiales de Reforma Interior y de indicar las determinaciones y documentos que habrán de contener, **previene, para las operaciones de reforma interior no previstas en el Plan General, la planificación impuesta al Plan Especial de no modificar la estructura fundamental de aquél, de forma que el estudio correspondiente contendrá la precisión de concurrencia con el Plan General y la incidencia sobre el mismo,** norma que desarrollada por los artículos 83 a 85 del Reglamento de planeamiento indica como punto inexcusable del razonamiento lógico-jurídico el Plan General Metropolitano, ordenamiento territorial en el que queda comprendido el término municipal de San Juan Despí con tres zonas, fundamentalmente, bien delimitadas, como la residencial, donde junto al núcleo urbano primitivo, original de la población, se sitúan los Polígonos denominados de Las Planas y Levante, de población inmigrada, otra es la del Polígono Industrial Fontsanta,

afectada por el Plan cuestionado, y otra, por último, es la del centro direccional comercial y de equipamientos de San Juan Despí, definida y regulada en los artículos 96, 97 y 98 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano -Título II, Capítulo 3.º, Sección 2.ª, Subsección 3.ª- siendo así que estas zonas referidas delimitan los usos a que se halla destinado el suelo según se refiera respectivamente, a residencia, industria, y entre otros, equipamientos comunitarios y actividades administrativas, burocráticas y comerciales, ajustadamente a los principios inspiradores de la Ley del Suelo y del Reglamento de Planeamiento, **es llano que el Plan Especial de Reforma Interior combatido,** aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de San Juan Despí en 17 de mayo de 1975 y de forma definitiva por la Corporación Metropolitana de Barcelona en 30 de octubre del citado año, **es incoherente con el Plan General Metropolitano, ya que lejos de seguir sus previsiones las conculca hasta el punto de que en zona industrial, clave 22.a, sitúan equipamientos totalmente incompatibles con el destino predominante del suelo dedicado a industria, modificando en consecuencia la estructura fundamental de aquél, que tiene establecida la zona de equipamientos en terrenos propios e independientes, sin que tal falta de relación y unión entre las partes de un todo, como es el ordenamiento del territorio metropolitano de Barcelona, pueda justificarse eficazmente en el precepto del artículo 17 de las Normas Urbanísticas precedentemente citadas previa o simultánea del Plan General, cuando se trate de operaciones relativas a descongestión y dotación de equipamientos, ya que tal regla sobre colisionar frontalmente la antes mencionada del artículo 11 de las Normas Urbanísticas, reafirmadoras del respeto al Plan General, vulnera abiertamente la normativa del artículo 23 de la Ley del Suelo, en relación con los preceptos concordantes de la propia Ley del Reglamento de Planeamiento, entre los de éste el artículo 76.6 - que prohíbe a los Planes Especiales y, por ello al de Reforma Interior, sustituir a los Planes Generales, clasificar suelo y conculca, sin posibilidad alguna de rehabilitación, el artículo 57 de la Ley del Suelo tanto en su espíritu como en cuanto a sus términos literales, especialmente en sus apartados 1 y 2 indicadores del acatamiento y de la nulidad de pleno derecho de las reservas de dispensación que se contuvieran en los Planes y Ordenanzas,** reafirmando, frente a la previsión del artículo 45 de la Ley derogada del Suelo de 1956, los principios básicos de igualdad y de seguridad jurídica, consideraciones reveladoras, en definitiva de la ilegalidad, del Plan recurrido, a pesar de la realidad de la falta de equipamientos en las zonas residenciales mencionadas, y cuyo defecto exige de la función pública encargada de la ordenación urbanística del territorio, la redacción de instrumentos jurídicos que eficazmente facilite los servicios indispensables requeridos por los estándares propios de la calidad de vida alcanzada en la actual cultura de la humanidad.

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse especiales motivos de temeridad y mala fe, corresponde no hacer expresa condena en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

S. 10 septiembre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **32**

P.G.M.: Aprobación Plan Parcial que afecta a varios municipios: normativa específica de la Corporación Metropolitana de Barcelona.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que es objeto de controversia sometido a esta a Jurisdicción revisora el acto consistente en la denegación presunta hecha por la Corporación Metropolitana de Barcelona, al escrito presentado con fecha 15 de enero de 1977, sobre el Plan Parcial de Ordenación Urbana del Sector de Torreblanca de los Municipios de San Juan Despí y San Justo Desvern (Barcelona), interesando el recurrente la aprobación definitiva de dicho Plan, y después de varios trámites formula la denuncia de la mora por medio del escrito presentado el 1 de marzo de 1979, postulando en la demanda además de anular el acto referido, se declare aprobado definitivamente el Plan Parcial aludido, ordenando a la Corporación Metropolitana de Barcelona que publique dicha aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CONSIDERANDO: Que, como antecedentes necesarios al respecto hay que hacer constar: 1.º que el recurrente es propietario de la finca antes mencionada, situada en los términos municipales de San Feliu de Llobregat, San Juan Despí y San Justo Desvern, es decir que está ubicada en tres municipios, aunque el Plan Parcial sólo afecta a los dos últimos; 2.º instada la tramitación del Plan aludido en febrero de 1975, de iniciativa particular hubo de adaptarse a la nueva Ley de Reforma del Suelo de 12 de mayo de 1975 y al Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, aprobado por el 14 de julio de 1976, razón por la cual se presenta el Plan Parcial debatido como se dice en el anterior considerando en 15 de enero de 1977; 3.º después de diversas modificaciones se aprobó inicialmente el Plan en sesión de la Corporación Metropolitana de 11 de mayo de 1977, haciéndose constar que se sometía a información pública por plazo de un mes, dando simultáneamente audiencia por igual tiempo a los Ayuntamientos interesados en aplicación de los artículos 41 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 7-2 del Decreto-Ley 13/1975 de 17 de noviembre, y tenerlo por aprobado definitivamente en caso de no presentarse reclamaciones -folios 601 y 601 vto.- 4.º se sometió a información pública con citación personal de los propietarios conocidos y por edictos de los desconocidos, así como de los dos Ayuntamientos interesados -folios 605, 608, 639, 656, 657, 658 a 663 y 673-, en cumplimiento del artículo 54 del Texto Refundido de la Ley antes citada; 5.º se producen reclamaciones de varios propietarios, de Partidos Políticos y Asociación de Vecinos, y se alegan diversas cuestiones por varios organismos -RENFE, Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, Jefatura de Carreteras y Ayuntamiento de San Justo Desvern-; 6.º después

de varias vicisitudes, se introducen nuevas modificaciones -folios 691 a 694 y 889 a 891-, sobre el total del techo edificable, número de viviendas, cesiones obligatorias, etc. y se varía la documentación informándose favorablemente en los folios 884 al 888 por los Organismos antes citados, Comisaría de Aguas y Jefatura de Carreteras; 7.º en los folios 683 a 689 se informa por los Servicios Técnicos de la Corporación Metropolitana de Barcelona, uno por uno los diversos puntos discrepantes de las reclamaciones rebatiéndolos detalladamente, en sentido favorable a la aprobación del Plan; 8.º se formula propuesta de aprobación definitiva, por el Director de los Servicios y el Gerente de la Corporación Metropolitana -folio 1029 bis- en noviembre de 1978 y 9.º la susodicha Corporación acuerda en 23 de noviembre de 1978 -folio 1029 bis vuelto- dar audiencia por un mes a los Ayuntamientos afectados, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley del Suelo.

CONSIDERANDO: Que, existe una primera cuestión a dilucidar planteada por el recurrente y no contradicha por la Corporación demandada, a los efectos de encuadrar la pretensión de la demanda relatada en el primer considerando, dentro de ordenamiento distinto de los actos administrativos regulados por la Ley del Suelo, en el caso planteado en esta litis, tema que no es otro sino el de la naturaleza jurídica asignada a la Corporación en virtud de sus disposiciones específicas, y así según el artículo 1.º del Decreto-Ley creador de este Organismo n.º 5/1974 de 24 de agosto, en relación con el artículo 1.º del Decreto 3276/1974 de 28 de noviembre, la índole administrativa de esta Corporación es de carácter local, sin que haya sido desvirtuada su especificidad por disposiciones posteriores, porque el Decreto-Ley 7/1979 de 20 de febrero y la Ley 27/1979 de 19 de octubre, en sus disposiciones finales, cuarta, se cuidan de mantener específicamente la vigencia de la Corporación Metropolitana a que se hace referencia, diciendo textualmente, sin «perjuicio, en todo caso, de las competencias urbanísticas de la Corporación Metropolitana de Barcelona que permanecen en vigor»; y por ello en el presente la aprobación y antes la formulación de los Planes Parciales que afecten a varios municipios se regulan del modo previsto en los artículos 5-2 d) y 16.2 b) del Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, de tal modo que **no siguen la tramitación del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Suelo sino que «per saltum» se pasa de la aprobación inicial a la definitiva, de ahí que no exista el silencio positivo regulado en el artículo 41.2 meritado de la Ley del Suelo, y por ende al administrado no le queda otra vía más que la acogida acertadamente por el recurrente ante la denegación presunta de la Administración, que es la señalada en el artículo 38 de la Ley Jurisdiccional.**

CONSIDERANDO: Que, según lo expuesto en el considerando segundo, no se ha probado una discrepancia urbanística con el ordenamiento de esta clase, respecto a las diversas modificaciones y rectificaciones hechas a instancia de la Administración por el recurrente, adaptándose correctamente a las varias recomendaciones e informes de índole legal, de tal modo que al final los propios Servicios y el Gerente de la Corporación -folio 1029 bis- acertadamente proponen a la misma la aprobación definitiva como culminación final, acorde con las diversas vicisitudes acaecidas y ajustado al ordenamiento jurídico, sin que se observe dichas discrepancias por esta Jurisdicción revisora, toda vez que **existe una contundente prueba pericial -no desvirtuada por la Entidad demandada-, de la perfecta adecuación del Plan Parcial controvertido, con el Plan General Metropolitano, ordenador del suelo urbanizable programado concerniente a los Planes Parciales, en los artículos 108 al 114 de las Normas de dicho Plan General, que detalla y examina minuciosamente el aludido Perito, así como la plena adaptación a las Normas de obligado cumplimiento, dimanantes del artículo 19 del Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, las cuales van pormenorizadas una a una, a las que va consignando el concepto de conforme para terminar informando que el Plan Parcial aludido, se adecúa al Plan General Metropolitano de Ordenación de Barcelona, a sus Normas Urbanísticas y de interpretación de las mismas, de todo lo cual ha de deducirse en lógica consecuencia, que este instrumento urbanístico controvertido, se encuentra ajustado a la legalidad, y de ahí que carezca de sentido su falta de aprobación definitiva, acordar una vez más, sin motivo legal, la audiencia a los Ayuntamientos interesados, cuando ya se había hecho anteriormente de modo correcto y suficiente,** como consta antes, toda vez que las modificaciones introducidas con posterioridad a la aprobación inicial, no eran sustanciales al planeamiento urbanístico, y además han sido subsanadas con posterioridad, hasta el extremo de merecer acertadamente, como remate final la propuesta de aprobación definitiva, hecha por los Servicios Técnicos de la Corporación y por el Gerente de la misma, según se ha manifestado anteriormente **de todo lo cual ha de concluirse que lo procedente es la anulación del acto administrativo relatado en el primer considerando, por no ajustarse al ordenamiento jurídico, a la vez que en lógica consecuencia ha de estimarse la demanda que pretende este pronunciamiento.**

CONSIDERANDO: Que, en costas no existen méritos para hacer un especial pronunciamiento, a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 17 septiembre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **33**

P.G.M.: Beneficios fiscales: denegación certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones urbanísticas: legislación vigente en el momento en que fueron asumidas. No procede exigir unos requisitos impuestos por legislación posterior: irretroactividad de la Ley.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

CONSIDERANDO: Que, se debate en este recurso la legalidad del acuerdo adoptado por el Consejo Metropolitano de la Corporación Metropolitana de

Barcelona de 2 de marzo de 1979, así como la de la desestimación presunta de la reposición formulada contra el anterior por los que se denegó a la compañía mercantil, hoy recurrente, la certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones urbanísticas exigidas por el artículo 10 del Decreto 1744/1966 de 30 de junio y Ley del Suelo para la obtención del disfrute de los beneficios fiscales regulados en tales disposiciones en relación con la finca señalada con los números 13, 15, 17 y 19 de la Avenida del Cardenal Reig de Barcelona, solicitándose por la actora en el suplico de la demanda, la nulidad del referido acuerdo y que se proceda por el citado órgano urbanístico a la concesión del certificado solicitado, comprobado el cumplimiento de las condiciones exigibles al amparo de lo previsto en el referido Decreto 1744/1966 y Ley de 12 de mayo de 1956.

CONSIDERANDO: Que, un examen de todo lo actuado, muestra lo siguiente: a) el acuerdo denegatorio que se impugna en la litis, se basa para tal decisión contraria a lo pedido por el hoy recurrente, no en la falta de algún requisito formal o carencia de algún documento exigible, sino únicamente «por cuanto la referida sociedad no ha justificado haber asumido a su costa mayores cargas urbanísticas que las que con carácter general le corresponden y no resultando tampoco las mismas desproporcionadas, extremos exigidos por los artículos 83 y 202 de la Ley del Suelo y que no concurren en el presente supuesto»; b) sin embargo en la litis, la entidad demandada apenas hace hincapié en la cuestión relativa a la normativa aplicable al supuesto contemplado aduciendo que el demandante no ha justificado mediante la documentación oportuna, haber cumplido las cargas urbanísticas y requisitos que dice ha llevado a cabo, por lo que estima que a su juicio, el litigio se reduce a una cuestión de prueba que debe efectuar la parte actora; c) por tanto mientras en las diligencias administrativas la Corporación Metropolitana no opone ningún reparo a la documentación presentada al interesar se le expidiera la certificación, ni cuestionada la falta de los requisitos exigibles al efecto, pues se limita a fundar la negativa en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 83 y 202 de la vigente Ley del Suelo en esta fase procesal prácticamente basa su oposición no en la falta de adecuación a estas normas, sino en la carencia de probanza del cumplimiento de aquellos requisitos, con lo que de algún modo provoca cierta indefensión en la demandante que ha basado su postura procesal en los fundamentos que sirvieron a la Corporación Metropolitana para denegar su petición y no en otros motivos; d) no se ha puesto en duda en la litis que las actuaciones urbanísticas llevadas a cabo por la entidad recurrente se iniciaron, desarrollaron y concluyeron bajo la legislación vigente con anterioridad a la reforma de los artículo 83 y 202 establecida por la Ley 19/1975 de 2 de mayo, de lo que se infiere de un lado, la no aplicabilidad de estos preceptos ahora vigentes a situaciones anteriores en mérito del principio de irretroactividad plasmado en el artículo 2.° apartado 3.° del Código Civil y disposición transitoria 3.ª de la actual Ley del Suelo, y de otro, **que las cargas urbanísticas a que se comprometió el recurrente y que condicionaban la obtención de los beneficios fiscales, no podían ser otras que las establecidas por el marco legislativo vigente cuando tales obligaciones se asumieron pues tal normativa ligaba tanto al administrado como a la Administración** es decir, los artículos 189 y siguientes de la Ley de 12 de mayo de 1956 y demás normas concordantes, de todo lo cual se deduce que **no es conforme a derecho la decisión denegatoria de la certificación solicitada fundada exclusivamente en la exigencia de unos requisitos impuestos por la legislación posterior, pero no en la vigente cuando se asumieron las cargas urbanísticas por el peticionario sin que ello quede desvirtuado por la carencia de fuerza vinculante de la aprobación inicial del derecho a la obtención de los beneficios tributarios, pues si bién es indudable no lo es menos que sirve de base para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas (artículo 8.2 del Decreto 1744/66) en lógica concordancia con el respeto propio a la normativa en vigor cuando se cumplen tales condiciones y la no retroactividad de la Ley;** e) si bién el suplico de la demanda ratificado en el que figura en el escrito de conclusiones es del tenor que antes se indica en el cuerpo de este último, se apunta la petición no de que no conceda sin más la certificación pedida, sino que tras anular el acuerdo denegatorio por basarse en una legislación no aplicable retroactivamente el supuesto contemplado, se proceda de nuevo por la Corporación Metropolitana de Barcelona al examen de la solicitud de la recurrente, al amparo de la declaración inicial y legislación aplicable a las obligaciones urbanísticas contraidas en su dia por el recurrente; y f) por tanto cuestionado en la litis por la entidad demandada el cumplimiento por la actora de las obligaciones exigibles incluso por la legislación anterior, tema este no debatido en la fase administrativa, como antes se explica, **es procedente anular el acuerdo combatido para que por la Corporación Metropolitana se examine de nuevo la solicitud de certificación en su día pedida con base en el marco legal vigente, cuando las obligaciones urbanísticas se asumieron por la demandante, y no fundándose como lo ha hecho en los artículos 83 y 202 de la Ley 19/1975 de 2 de mayo.**

CONSIDERANDO: Que, como secuela de todo lo expuesto, se está en el caso de estimar en parte el presente recurso y la demanda en él formulada en los términos que se desprenden de lo razonado con anterioridad, sin que exista mérito para una especial declaración sobre las costas causadas en el proceso.

S. 17 septiembre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **34**

P.G.M.: Suspensión de los efectos de una licencia de obras otorgada por un Ayuntamiento. Propuesta de la Corporación Metropolitana de Barcelona a la Generalitat de Cataluña para la suspensión: acto de trámite no impugnable en vía jurisdiccional. Inadmisibilidad del recurso.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

CONSIDERANDO: Que, es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, dilucidar la legalidad del acto de la Corporación Metropolitana de Barcelona desestimando por silencio administrativo una petición deducida por los hoy recurrentes en 11 de octubre de 1978, para que propusiera el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Barcelona la suspensión del acuerdo adoptado por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Ripollet en 28 de octubre de 1975, para la ejecución de las obras realizadas, por suponer una infracción legal manifiesta y grave de carácter urbanístico habiéndose denunciado la mora ante la Corporación Metropolitana en 5 de mayo de 1979, solicitándose en el suplico de la demanda, aparte de la declaración de que los actos impugnados no son conformes con el Ordenamiento Jurídico y por ende, nulos, sin ningún valor y efecto, que se reconozca a los recurrentes como situación jurídica individualizada, su derecho «a que por la Corporación Metropolitana de Barcelona se proponga a la Generalitat de Cataluña (en virtud de la transferencia de competencias según el Real Decreto 1385/1978, de 23 de julio) la suspensión de los efectos de dicha licencia y el subsiguiente derribo de las obras ilegales», oponiéndose la entidad demandada por entender que del expediente no parece que resulte infracción con el carácter de grave y manifiesto, y, de otro lado, que la competencia para suspender los efectos de la licencia, según el artículo 186 de la Ley del Suelo, corresponde al Alcalde y al Gobernador (hoy, en el caso que nos ocupa, a la Generalidad) según antes se indica, y no a la Corporación demandada, que sólo puede proponer tal medida, por lo que habiéndose dirigido ya los actores al Gobernador y a la Generalidad, según consta en el expediente, carece de sentido denunciar la mora y recurrir contra la Corporación Metropolitana para que sea condenada a promover un procedimiento ya iniciado ante la Autoridad que ha de resolver, es decir, que según la demanda se ha denunciado la mora por no adoptarse una resolución de trámite, cuando se pudo denunciar la mora y recurrir ante la Autoridad competente para efectivamente resolver, y no ante la Corporación con competencia sólo para proponer; por lo que, ante este aspecto de la cuestión, y aunque no se haya planteado como causa de inadmisibilidad, pues se interesa sin más la desestimación de la demanda, como en realidad se alega que el acto recurrido es de trámite, ha de examinarse con carácter previo este real motivo de inadmisibilidad, por su propia naturaleza.

CONSIDERANDO: Que, según el citado artículo 186 de la Ley del Suelo, la competencia para la suspensión de la licencia, corresponde exclusivamente al Alcalde y al Gobernador en los términos que tal precepto establece, con la salvedad de la competencia de la Generalidad ya aludida, de lo que ha de inferirse que **la propuesta que pueda hacer al respecto la Corporación Metropolitana de Barcelona, carente de facultad resolutoria o decisoria en esta materia, tiene el mero carácter dicho, es decir de «propuesta», y por ende, de acto de trámite, con la particularidad de que por no ser cauce obligado ni necesario que la Corporación efectúe dicha propuesta,** porque puede la Autoridad competente actuar de oficio, no se trata de acto de trámite que decida directa ni indirectamente el fondo del asunto de modo que ponga término al mismo o haga imposible o suspenda su continuación, pues ya queda dicho que puede instarse la suspensión de la licencia (como ya se ha hecho, según aparece en el expediente) de la Autoridad facultada para decidirla, con lo conjugado en el artículo 37 de la Ley Jurisdiccional con el apartado c) del artículo 82 de la misma norma, ha de llegarse necesariamente a la conclusión de que **el acto combatido en este recurso, no es susceptible de impugnación en la vía en que nos hallamos, lo que comporta deba declararse inadmisible el recurso, sin entrar en el fondo del asunto,** y sin que exista mérito para una especial declaración sobre las costas causadas.

S. 29 setiembre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **35**

P.G.M.: Impugnación Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: competencia de la Audiencia Nacional. Doctrina de los actos propios: acatamiento a la legalidad. Carencia de ejecutividad del planeamiento por estar subordinado a reservas que no se han cumplido: improcedencia de petición de licencias de edificación.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

CONSIDERANDO: Que, en este recurso contencioso-administrativo se dilucida la legalidad de los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de San Justo Desvern de 16 de mayo y 6 de agosto de 1979, este último desestimatorio de la reposición deducida contra el anterior, denegando la solicitud de obras formulada por la hoy recurrente, en relación a las parcelas números 69 y 66 del Polígono de San Juan Despí, basándose la negativa municipal en que si bien el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo viene condicionada a la iniciación de un expediente de modificación del Plan Comarcal actualmente vigente, la cual debe ser efectuada por la Corporación Metropolitana de Barcelona, aprobándola si procede, previa audiencia de los Municipios afectados, no habiéndose realizado hasta la fecha ninguna tramitación en este sentido, añadiéndose en la resolución municipal decisoria de la reposición que, a mayor abundamiento no tiene ejecutados la totalidad de los Servicios Urbanísticos definidos en el propio Plan Parcial modificado; solicitándose en el suplico de la demanda, aparte la nulidad de los referidos acuerdos por no ser conformes a derecho, que se declare el derecho de la recurrente a que le sean concedidas las licencias en su día solicitadas y le sean indemnizados los daños y perjuicios que la actuación municipal le ha ocasionado, a fijar su importe en ejecución de sentencia.

CONSIDERANDO: Que, un examen de cuantos datos se ofrecen y son menester para la adecuada decisión de la litis, muestra lo siguiente: a) **no es objeto del presente recurso decidir la legalidad formal de la Orden del Ministerio de Obras Públi-**

cas y Urbanismo de 24 de enero de 1978, aprobatoria del Proyecto del Plan Parcial remodelado del Polígono San Juan Despí, en cuya virtualidad se basa el recurrente para sus pretensiones en este proceso, pues la competencia para ello viene atribuida a la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en mérito del artículo 6 del Real Decreto Ley 1/1977 de 4 de enero, apareciendo en estos autos que en su día se formalizó recurso por la Corporación Metropolitana de Barcelona contra la referida Orden, ante dicha Sala de la Audiencia Nacional; b) la tesis del recurrente se basa en que las licencias solicitadas y denegadas, se apoyan en un planeamiento plenamente vigente, a saber, el Plan Parcial reformado antes dicho, aprobado por la Orden referida de 24 de enero de 1978, ya analizado este crucial tema, es de ver: a) no puede prosperar la tesis de que el ente municipal ha reconocido por actos propios la vigencia y operatividad del Plan Parcial aludido, pues aparte y además de que los actos que se citan en la demanda en apoyo de tal argumentación no tienen virtualidad adecuada a los efectos pretendidos, porque **se trata de una cuestión de legalidad, a saber, vigencia o eficacia en el caso que nos ocupa del Plan Parcial, lo que en modo alguno quedaría alterado por un posible reconocimiento, por actos propios, de la cuestionada validez del Plan, porque ella supondría el fácil quebrantamiento del Ordenamiento Jurídico a través de situaciones más o menos fundadas en la doctrina de los actos propios, lo que pugna con el único objetivo que persigue tal doctrina el acatamiento a la legalidad;** b) tampoco es admisible la tesis de que la condición suspensiva impuesta a la aprobación del Plan sea ineficaz por innecesaria e incongruente, y deba tenerse por no puesta, con base en que dicho Plan ya recoge sobradamente las exigencias del artículo 98 del Plan General Metropolitano, porque sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la Ley del Suelo que ulteriormente se analizará, el condicionado impuesto en la Orden aprobatoria del Plan Parcial excede del simple ajuste al Plan General Metropolitano, pues aparte y además de que carecería de sentido fijar unas condiciones ya cumplidas, es lo cierto que el condicionado abarca una modificación del Plan General «que recoja las alegaciones manifestadas por los Ayuntamientos antes mencionados así como el contenido de la propuesta citada (del Instituto Nacional de Urbanización) en base a los siguientes extremos...» **y añade un conjunto de previsiones, luego no puede sostenerse que por cumplirse ya algunas determinaciones del Plan General, se hayan cumplido todas las demás,** y según es de ver en estos autos a través de la prueba pericial practicada, incluso en algún aspecto, como el índice de edificabilidad, éste es superior en dos centésimas al permitido por el Plan General Metropolitano, luego se halla en contradicciones, en este punto, el Plan Parcial aprobado en 24 de enero de 1978, con el Plan General Metropolitano; c) insiste el recurrente en afirmar que la condición de que se inicie un expediente de modificación del Plan Comarcal ya se ha cumplido, lo que reitera en su escrito de 23 de abril de 1981 al solicitar que se oficiara a la Corporación Metropolitana para que certificara sobre ciertos acuerdos que, según él, evidencian tal inicio del expediente modificador, determinante del cumplimiento de la condición a que se subordina por la Orden Ministerial la efectividad del Plan Parcial, pero sin perjuicio de lo que después se razonará, ha de estimarse improbada la «iniciación» del expediente de modificación del Plan General Metropolitano, y no sólo, en buena lógica, porque ello pugna con el hecho de que la Corporación Metropolitana de Barcelona haya interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Orden aprobatoria del Plan Parcial, sino porque en comunicación de 16 de enero de 1981 obrante en autos se indica textualmente «que no ha habido acuerdo de esta Corporación Metropolitana de Barcelona en cuanto a la modificación del Plan General Metropolitano en el ámbito del Polígono de San Juan Despí; y d) aunque sea irrelevante a la vista de lo anteriormente expuesto, ha de notarse que así ha quedado acreditado en autos, mediante la oportuna prueba pericial, que el polígono tiene la infraestructura urbanística adecuada; y e) como el recurrente parte de la vigencia del aludido Plan Parcial, **ha de destacarse la carencia de ejecutoriedad de todo planeamiento subordinado a reservas, mientras éstas no se cumplan, según determina el artículo 56 de la Ley del Suelo;** y en el supuesto de autos, aparte de la muy dudosa legalidad de la condición que consiste, no en la aprobación definitiva de una modificación del Plan General según las directrices que señala la Orden aprobatoria, sino en la mera «iniciación» de tal expediente modificador, ha de concluirse que en cualquier caso, al no haberse cumplido el condicionado, el Plan Parcial carece de operatividad, no puede empezar en el mismo la petición de licencias, y, por ende; ha de estimarse ajustada a derecho la decisión municipal que deniega el otorgamiento de dichas licencias.

CONSIDERANDO: Que, en mérito de todo lo expuesto se está en el caso de rechazar el recurso interpuesto y los pedimentos de la demanda, sin que exista causa para una especial declaración sobre las costas.

S. 6 octubre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **36**

P.G.M.: Delimitación de Polígonos: Competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al tema de forma suscitado en la litis sobre la interposición en tiempo oportuno del recurso de reposición previo deducido en vía administrativa, procede declarar la corrección y acierto de las alegaciones articuladas por la parte recurrente con apoyo en las disposiciones contenidas en el artículo 79.3 en relación con los artículos 80 y 66, todos de la Ley de Procedimiento Administrativo, habida cuenta de los defectos observa-

dos en la notificación practicada por la entidad demandada, que determina el cómputo del término de un mes con inicio en el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación, es decir, en el caso de autos, el día 16 de octubre de 1977, y es por ello, que el escrito de 10 de noviembre del expresado año en el que se formula el recurso de reposición, antecedente del actual recurso jurisdiccional, se presentó dentro del plazo legal, con producción en definitiva, de los efectos pretendidos por el recurrente, estándose, en definitiva, en el caso de rechazar expresamente la petición de inadmisibilidad del actual recurso deducida por la entidad demandante en trámite de contestación de la demanda, declaración que se recogerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

CONSIDERANDO: Que, en orden al enjuiciamiento y resolución de la cuestión litigiosa planteada en este recurso contencioso-administrativo, iniciado a motivo de la impugnación promovida por el recurrente, ya citado, contra los acuerdos adoptados por la Corporación Metropolitana de Barcelona en 14 de septiembre de 1977 y 13 de enero de 1978, éste desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el primero de los citados mediante el que se aprobó definitivamente **la delimitación de los polígonos 1, 2, 3 y 4 del Sector del Centro Direccional de San Cugat del Vallés, para la formación del patrimonio metropolitano del suelo, conviene recordar que este instrumento urbanístico, introducido en el ordenamiento jurídico español por la Ley del Suelo de 1956 con el objetivo, señalado en su Exposición de Motivos, de facilitar a las Corporaciones Locales la adquisición de superficies afectadas por el planamiento a fin de regular el precio en el mercado del suelo,** y normado de forma genérica en el artículo 89 y siguientes hasta el 93 incluido de la vigente Ley del Suelo, Texto Refundido de 9 de abril de 1976, y de manera específica en el Decreto-Ley 5/1974, de 24 de agosto, **desarrollado por el Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre –fundamentalmente el artículo 25– que habilita a la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, para constituir su patrimonio del suelo, tiene por finalidad prevenir, encauzar y desarrollar técnica y económicamente la expansión de las poblaciones, es decir, disponer con antelación, dirigir por buen camino y dar incremento a la gestión urbanística de preparación y enajenación de solares edificables y de reserva de terrenos de futura utilización,** de aquí que frente a la alegación de la recurrente negadora de la competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona, corresponda declarar la facultad que a la referida Entidad –no mermada por los traspasos de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña– le pertenece para la constitución de su propio patrimonio del suelo, de conformidad con las previsiones establecidas en el Plan General Metropolitano concretadas por lo que se refiere al Centro Direccional San Cugat-Cerdañola en los artículos 99 y siguientes de las Normas Urbanísticas, actividad administrativa que aún de naturaleza compleja en su conjunto, **finalizado con la redacción del Plan Parcial respetuoso con las determinaciones enumeradas en el artículo 103 de las mencionadas Normas Urbanísticas, ofrece el trámite inicial concreto de la delimitación de polígonos que, lejos de exigir la formación de un Plan Parcial, como erróneamente pretende la recurrente con invocación del artículo 116 y concordantes de la vigente Ley del Suelo, se apoya en la redacción de una Memoria justificativa y de un Plano delimitador de la superficie de conformidad con el artículo 90, párrafos primero y segundo, de la expresada Ley,** requisitos cumplidos efectivamente por las resoluciones impugnadas según aparece de las presentes actuaciones del expediente administrativo previo, razonamientos que conducen, en definitiva, a la desestimación del actual recurso y a la declaración de legalidad correspondiente a los acuerdos atacados.

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse especiales motivos de temeridad o mala fe procede no hacer expreso pronunciamiento en materia de costas, según el artículo 131 de la Ley Reguladora.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 7 de diciembre de 1983.

Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Medina Balmaseda.

ACEPTANDO los considerandos de la sentencia apelada y

CONSIDERANDO: Que, el tema de la inadmisibilidad, rechazada en la sentencia recurrida ha de confirmarse en razón, no sólo de los argumentos que en ella se aducen, sino que por constituir un pronunciamiento favorable al apelante hay que mantener en razón del principio de la reformatio in peius.

CONSIDERANDO: Que, el problema de fondo referente a la impugnación de la aprobación definitiva de la delimitación de los polígonos 1, 2, 3, y 4 del Sector del Centro Direccional de San Cugat del Vallés para la formación del Patrimonio Metropolitano, tiene como finalidad prevenir, encauzar y desarrollar, técnica y económicamente la expansión de las poblaciones, según dice el artículo 25 del Decreto de 28 de noviembre de 1974, criterio repetido el artículo 89 de la vigente Ley del Suelo, por lo que **resulta evidente la competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona para realizar la delimitación impugnada por entender necesaria la formación de un Plan Parcial, cuando con arreglo al artículo 90 de la vigente Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 basta la memoria justificativa y el Plano delimitador para formar las reservas de suelo, requisitos éstos que se han observado en las resoluciones recurridas.**

CONSIDERANDO: Que, cuanto antecede comporta la procedencia de confirmar la sentencia apelada sin necesidad de hacer una expresa imposición de costas a la parte apelante.

S. 6 octubre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **37**

P.G.M.: Los planos a escala 1:2000 no constituyen documentación integrante del Plan

General Metropolitano, sino mero elemento de trabajo de carácter interno. En la subsanación de errores materiales,los derechos nacen antes de la subsanación.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, en este recurso se dilucida la legalidad del acuerdo de la Delegación de Servicios de Urbanismo del Ayuntamiento de Barcelona, de 18 de mayo de 1977, que denegó a la hoy recurrente la licencia para edificar en la finca sita en esta ciudad, calle Vidal núms. 4 al 8, antes núm. 3, y contra la desestimación por silencio de la alzada interpuesta frente a la misma; así como si es ajustada a derecho la denegación por silencio de la petición formulada por los recurrentes, la antes dicha, ante la Corporación Metropolitana de Barcelona, en el sentido de que se rectificase en el Plan General Metropolitano de Barcelona, la calificación otorgada a la finca de su propiedad, habiéndose acumulado ambos recursos; solicitándose en el suplico de la demanda, la nulidad de los acuerdos impugnados, que se declare la procedencia de que las fincas de los recurrentes, calificadas como 7a en el Plan General Metropolitano, son calificadas como zona 15, y que se declare el derecho de la recurrente a que se le conceda por el Ayuntamiento de Barcelona la licencia de edificación solicitada.

CONSIDERANDO: Que, un examen de todo lo actuado en función de la normativa pertinente, muestra lo que sigue: a) en cuanto a la legalidad del acuerdo municipal denegatorio de licencia, ha de notarse que **el planeamiento vigente a partir del acto de aprobación definitiva, lo constituye el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, cuyo Plan viene integrado por la documentación que incorporaba al tiempo de dicha aprobación definitiva, lo que no puede predicarse de los planos a escala 1:2000** que, confeccionados por la Comisión Administrativa, sin otro trámite, como mero instrumento de trabajo y sin otro posible alcance que el señalado en la disposición transitoria tercera de las Normas del Plan, **en realidad no constituyen documentación integrante de éste, porque no figuraban en el mismo al tiempo de su tramitación y aprobación definitiva, de lo que ha de inferirse, necesariamente, que no son instrumento de ordenación urbanística que obligue a la Administración ni a los particulares, y carece de eficacia jurídica cualquier modificación que en tales planos aparezca, en contra de las determinaciones del Plan General según la documentación que lo constituía cuando fue definitivamente aprobado, pues ello supondría otorgar validez a una alteración del planeamiento llevada a cabo por órgano manifiestamente incompetente y prescindiendo totalmente del procedimiento establecido para modificar el mismo, lo que comporta la nulidad radical por imperativo del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo;** de ahí que el ente municipal obró acertadamente al no tener en cuenta al adoptar el acuerdo denegatorio de concesión de la licencia solicitada, la calificación que de la finca de la peticionaria se hacía en el plano a escala 1:2000 aportado por ésta, sino que atemperó su decisión a las determinaciones legales del Plan, y como según éste la calificación era de 7a, es decir, equipamientos, tuvo que denegar la licencia de obras, dado el tenor de la disposición transitoria séptima del Plan, que excluyó del régimen que establece, precisamente, a las zonas reservadas para equipamientos comunitarios; de donde se infiere la improcedencia de la petición de la recurrente al respecto, dado que el acuerdo combatido es conforme a derecho; b) en lo relativo a la denegación, operada por silencio, de la petición de los recurrentes de que se rectificara en el Plan la calificación asignada a su finca, en los términos en que se interesa, es de ver lo siguiente: 1.º) se pide sea sustituida la calificación de 7a por la de 15, conservación de la estructura urbana y edificatoria, arguyendo error de hecho derivado, según la parte, de que junto a su finca sí existe un equipamiento actual, correctamente calificado de zona 7a, el grupo escolar «Baltasar Gracián», y ello ha podido inducir a confusión al planificador; 2.º) no puede acogerse la tesis de los actores de que la Corporación Metropolitana accedió a la rectificación del error en 26 de mayo de 1977, mediante el antes dicho plano a escala 1:2000, y que por ello tal acuerdo no podía ser modificado unilateralmente por la Administración, dado el nulo valor normativo de dichos planos, antes explicados; por tanto, **la única calificación urbanística con operatividad jurídica, es la que figura en la documentación el Plan, es decir, la que asigna a la finca la de 7a, sin que ello suponga, por la edición de los repetidos planos, un acto declarativo de derechos del ente público en el que puedan ampararse los recurrentes;** 3.º) sin embargo, un análisis de lo actuado, demuestra que en la finca de los demandantes no existe ni ha existido con anterioridad equipamiento de clase alguna; que la calificación anterior era de «ciudad jardín extensiva»; que en la aprobación inicial del Plan General Metropolitano no fue calificada como equipamiento; y, pese a ello, en la aprobación definitiva, como en la provisional, sí fue calificada como «sistema de equipamiento y dotaciones actuales», por tanto, con la clave 7a, de lo que ha de concluirse que no se ajusta a la realidad tal calificación porque dicha clave, según los artículos 9 y 212 de las Normas Urbanísticas del Plan corresponde a equipamientos comunitarios y dotaciones actuales, y representa los equipamientos existentes, en ejecución o con licencia, y ninguna de estas circunstancias se da en el terreno de los actores, pues aparte y además de no alegar nada al respecto los demandados (que sólo hacen hincapié en la proximidad de un centro escolar, formando una unidad con el predio en cuestión) la comunicación del Ayuntamiento de 6 de mayo de 1980 unida a los autos, avala la tesis de los recurrentes; 4.º) por tanto, **la calificación asignada a los propios, incurre en error de hecho al basarse en una situación fáctica que no corresponde a la realidad, y en consecuencia es ilegal, de lo que se infiere que la Administración estaba obligada, en mérito del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a rectificar tal error de hecho, por palmario**

y evidente, y al no hacerlo así, no ha obrado conforme a derecho, y en este aspecto ha de prosperar el recurso; 5.º) el carácter revisor de la Jurisdicción impide que el Tribunal se pronuncie acerca de la calificación adecuada si la clave 15 como pretenden los recurrentes, o la 7b si el ente público pretende ampliar la zona de equipamientos contigua existente, **porque ello comportaría sustituir el criterio del planificador por el de la Sala, lo que no es misión suya;** 6.º) por ello se han de rechazar los pedimentos de la demanda en cuanto postula que las fincas se califiquen de zona 15; y c) como secuela de todo lo anterior, se está en el caso de acoger el recurso únicamente en cuanto a la interesada nulidad del acuerdo denegatorio en forma presunta de la petición de que se deje sin efecto la calificación que el Plan asigna a las fincas debatidas, 7a, desestimándolo respecto a los otros extremos.

CONSIDERANDO: Que, es procedente dictar sentencia en armonía con lo razonado con anterioridad, sin que exista mérito para una especial declaración en cuanto a las costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 1983.

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Sánchez-Andrade y Sal.

ACEPTANDO el primer y último considerando de la sentencia apelada y,

CONSIDERANDO: Que, acreditado en autos que la finca que los recurrentes dicen pertenecerles, y en la que solicitaron licencia de obras para reforma y ampliación de una vivienda unifamiliar, figura en el plano a escala 1:5000 de división general del territorio según su calificación urbanística, incorporado al Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Metropolitana de Barcelona, que aprobado definitivamente en 14 de julio de 1976 fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 19 del precitado mes y año, grafiada con la calificación 7a correspondiente a equipamientos comunitarios y dotaciones actuales, no puede esta calificación entenderse modificada por el hecho de que en el traslado de los planos a escala 1:5000, integrados en el Plan General, a los planos 1:2000 aparezca en la adaptación que en 26 de mayo de 1977 hizo la Comisión Administrativa de la Comisión Metropolitana de Barcelona, con la clave 15 correspondiente a zona de conservación y de estructura urbana y edificativa, ya que **tal calificación, rectificada por la mencionada Comisión Administrativa en sesión celebrada el 24 de noviembre de 1977, no podía prevalecer en contra de la establecida en los planos de división general del territorio según calificación urbanística; planos que incorporados al Plan General son de obligado cumplimiento, tanto para los particulares como para la Administración, dado que, desarrollando los planos de información y ordenación del territorio las determinaciones a que hacen referencia los Planes Generales, según prescribe el artículo 12.3 de la Ley del Suelo, sus calificaciones no pueden ser sustituidas por otras sin sujetarse a las disposiciones enunciadas para la aprobación de los Planes en que integran -artículo 49 de la Ley del Suelo-.**

CONSIDERANDO: Que, el supuesto error material, o de hecho, que se alega padeció el plano de división general del territorio según su calificación urbanística, del Plan General de Barcelona, al calificar con la clave 7a la finca de los recurrentes no se da en el caso que nos ocupa, al no poder ser atribuido tal supuesto a una calificación jurídica, calificación por otra parte acorde con la que se asigna a la finca colindante en la que está emplazado el grupo escolar, y al que no empece la atribuida a la misma en planos anteriores, ya que **las Normas del Plan general si bien respetan las determinaciones sobre sistemas anteriores, es siempre con las modificaciones y perfeccionamiento que se grafían en los planos de ordenación, según dispone el artículo 78 de las Normas del Plan;** siendo al efecto de destacar la contradictoria postura que adoptan los recurrentes, por una parte, que el Plan confeccionado por la Comisión Administrativa de la Comisión Metropolitana de Barcelona en 26 de mayo de 1977, accediendo a lo solicitado por dichos recurrentes, calificó su finca como zona de conservación de estructura urbana y edificativa clave 15, acto declarativo de derecho que la Administración no puede desconocer, y por otra parte la clasificación 7a que otorgó a la finca en cuestión el Plano a escala 1:5000 es debido a un error material o de hecho, contradictoria alegación con la anterior, pues **en los supuestos de errores o equivocaciones materiales subsanables por la Administración, los derechos no nacen para los administrados cuando se subsana el error, sino antes.**

CONSIDERANDO: Que, el plano de ordenación a cuya elaboración alude la disposición transitoria tercera de las Normas Generales del Plan es de entender no es documento constitutivo del planeamiento del Plan General, sino **mero elemento de trabajo de carácter interno,** siendo de tener presente que del texto de la precitada disposición transitoria resulta, que si bien para adaptar a las previsiones del Plan General las alineaciones y rasantes y para resolver los problemas originados por las modificaciones introducidas por el Plan General, se elaborarán, si fuera preciso, estudios de detalle, ello será con las determinaciones, contenido y límites que establece el artículo 15 de las citadas Normas.

CONSIDERANDO: Que, constituyendo el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Metropolitana de Barcelona el planeamiento en la misma vigente, ajustado se encuentra a la legalidad el acuerdo de la Delegación de Servicios de Urbanismo del Ayuntamiento de Barcelona, presuntivamente confirmado al desestimar el recurso de alzada que contra él se había interpuesto, en cuanto denegó la licencia de obras solicitada por los recurrentes, para reformar la portería y ampliar una vivienda unifamiliar en terrenos calificados con la clave 7a, correspondiente a equipamientos comunitarios y dotaciones actuales, **clasificación que excluye la aplicación de la disposición transitoria 7.ª de las Normas del Plan General Metropolitano en cuanto a la efectividad**

de las Normas Urbanísticas vigentes en la fecha de solicitud de la licencia.

CONSIDERANDO: Que, no es de apreciar temeridad ni mala fe a efectos de hacer una especial condena en costas.

S. 8 octubre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **38**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación: Competencia del Gerente Accidental por delegación del Presidente de la Corporación Metropolitana. Definición de la condición de solar de una finca: Jurisprudencia. Es suficiente la urbanización de una de las calles con las que limita la parcela y la posibilidad de enlace de los servicios de infraestructura.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el objeto debatido en este recurso se centra en torno al acuerdo del Gerente accidental de la Corporación Metropolitana de Barcelona, de 28 de mayo de 1979, denegatorio de la licencia de obras para edificar el recurrente, en finca situada en calle Laureano Miró, 127-129 de Esplugas de Llobregat (Barcelona), por carecer la misma de la condición de solar; así como la denegación presunta del recurso de reposición; postulando en la demanda, además de la nulidad de dichos actos, se declare que ha quedado otorgada la licencia por silencio administrativo positivo, y subsidiariamente, se ordene a la Corporación Metropolitana mencionada, dicte la resolución otorgando la licencia expresada.

CONSIDERANDO: Que, la licencia controvertida tiene como finalidad la calificación de seis bloques, llamados módulos, para viviendas y locales comerciales, construcción que se halla ubicada en un terreno cuyo frente da a la calle antes mencionada, en tanto que también limita con otras dos calles sin nombre, estas últimas carentes de todo elemento urbanizador, mientras que la calle Laureano Miró cuenta con las obras de infraestructura legales, señaladas en el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley del Suelo para ser considerado el terreno como solar, según se verá detalladamente más adelante, haciéndose constar que el espacio de suelo debatido, tiene la calificación urbanística de 13b, que no define en las Normas Urbanísticas del Plan Metropolitano, como zona de densidad urbana semiintensiva, zona perfectamente edificable en las condiciones que señalan los artículos 321 a 328 de las indicadas Normas.

CONSIDERANDO: Que, la intervención del órgano administrativo demandado o recurrido, lo ha sido en razón a que **habiendo solicitado la oportuna licencia de edificación ante el Ayuntamiento respectivo, y habiéndose denunciado la mora, se pidió la subrogación de esta facultad al órgano de tutela señalado por el ordenamiento jurídico que, en el presente es la Corporación Metropolitana,** según lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en consonancia con el artículo 22 del Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre regulador de la organización y funcionamiento de la Entidad Municipal Metropolitana, prescindiendo de otros antecedentes no discutidos, en los que se pidió la licencia de obras y hubo de ser reformado el proyecto correspondiente, por deficiencias del mismo y un acuerdo de suspensión de licencias por la elaboración de un Estudio de Detalle del sector.

CONSIDERANDO: Que, con los meritados antecedentes y antes de penetrar en el examen del fondo del asunto reseñado en el primer considerando, conviene verificar el discernimiento adecuado en torno a las cuestiones formales planteadas en la litis, las cuales son dos: una, la legalidad de la competencia atribuida al Gerente accidental de la Entidad Metropolitana recurrida, y otra, la aplicación del silencio positivo por el transcurso del plazo legal marcado por el artículo 9 del Reglamento de Servicios antes citado; por lo que **en orden a la competencia del Gerente accidental en el caso de autos, denegando la licencia discutida, debe afirmarse que el órgano resolutorio del supuesto de autos es perfectamente idóneo, para estos menesteres, porque esta atribución le viene conferida en virtud de la Delegación hecha por el residente de la Corporación Metropolitana, según documento n.º 3 de los acompañados a la contestación,** acorde con la normativa precisa que en este caso es la regulada en los artículos 12,6 del Decreto antes citado 3276/1974, de 26 de noviembre y el artículo 22.2 del mismo ordenamiento, **sin necesidad de publicar tal delegación, porque no lo exige la normativa específica, y sin que pudiera actuar el titular, ya que había renunciado al cargo, y por ello, y a fin de cubrir ese vacío administrativo y no paralizar la marcha de los asuntos, se efectuó en sustitución del titular en favor del accidental; según el documento obrante en el número dos de los acompañados a la contestación.**

CONSIDERANDO: Que, **en lo tocante a la aplicación del instituto del silencio positivo en el supuesto controvertido, hay que decir que no se ha dado,** porque el plazo de un mes señalado en el artículo 9 del Reglamento de Servicios mencionado, no ha transcurrido, toda vez que según consta en el folio 80 se depositó en Correos la notificación oportuna, el día 14 de junio de 1979, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en concordancia con los 66 y 79.3 del mismo cuerpo legal, y 312 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y como el plazo vencía el día 4 de dicho mes de junio, es claro que no había pasado el tiempo de un mes exigido por la norma jurídica.

CONSIDERANDO: Que, despejado el camino de los impedimentos procesales, se hace necesario examinar el fondo del asunto reseñado en el primer considerando, el cual como se sabe consiste en la denegación de la licencia cuestionada, porque el suelo no reúne la condición de solar reseñado en el artículo 82 del Texto

Refundido de la Ley del Suelo, en relación con el 78 del mismo cuerpo legal y artículo 51 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, toda vez que aún cuando se da en este caso la ejecución simultánea de las obras de urbanización, –para lo cual se comprometió el recurrente a prestar las garantías precisas, lo que tampoco ha sido discutido–, la calle Laureano Miró a que da frente la finca, carece de alcantarillado, y las otras dos calles sin nombre, no tienen la infraestructura legal mencionada en los artículos citados.

CONSIDERANDO: Que, para la adecuada solución del control de la legalidad al caso presente, es menester considerar la interpretación conjunta de tres artículos básicos, el 82 y 83 de la Ley y 51 de las Normas Urbanísticas del Plan, como es lógico concediendo prevalencia a los de la Ley sobre el Reglamentario de las Normas Urbanísticas y así de este modo se ve que el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, determina los suelos que tienen la condición de solar, cuando entre otras cosas, que aquí no interesan, estén urbanizados con arreglo a las normas mínimas en cada caso por el Plan, normas mínimas que en el supuesto de autos y en líneas generales se cumplen a todo lo largo de la reglamentación establecida en dicho instrumento –Normas Urbanísticas del Plan–, máxime estando enclavado el terreno en zona 13b, como antes se dijo, pues **es sabido que los servicios de infraestructura exigidos por la Ley en los artículos 78 y 82 no es necesario que concurran todos en las diversas calles a que da la parcela edificatoria, sino que basta lo sea en una de ellas –sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 31 de marzo de 1960, 29 de octubre de 1964 y 9 de noviembre de 1977–, en las cuales se enseña que «el afrentamiento con la vía pública no ha de entenderse como inmediación material, sino como simple posibilidad de enlazar en las redes de infraestructura de los aludidos servicios», de aquí que al existir estos elementos urbanísticos en la calle Laureano Miró, donde da frente la parcela –incluida la alcantarilla o evacuación de aguas que pasa por el lado de los números pares–, es evidente que la misma merece la consideración de solar edificable.**

CONSIDERANDO: Que, no se opone a la afirmación anterior la determinación y condicionamiento exigida en el artículo 51 de las repetidas Normas Urbanísticas del Plan, a propósito de los requisitos necesarios para completar la urbanización que, aunque se relaciona también con el artículo 82 antes comentado de la Ley –el cual como se ha dicho habla de las Normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan–; sin embargo, la referencia expresa y de contenido jurídico tiene relación con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley antes citada, que como antes se manifiesta, ha de ser prioritaria y no puede quedar mermada por la disposición reglamentaria del mencionado artículo 51 de las Normas, el cual dice que para otorgar la licencia, condicionada a la ejecución de las obras de urbanización, éstas no han de ser o faltar en el supuesto controvertido, entre otras las de evacuación de aguas, y como esta evacuación de aguas es la que pasa por los números pares de la calle tan repetida, y no por los impares donde está el inmueble discutido y además desagua a cielo abierto en Can Clota, entiende la Administración que es el motivo suficiente para la denegación; determinación que está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley que tan sólo exige, para estos casos, si se aseguró la ejecución simultánea de la urbanización, incluida la alcantarilla, precisamente lo que en el supuesto de autos acontece, sin perjuicio de cumplir los requisitos detallados en la circunstancia 2ª, del mencionado artículo 51 de las Normas, porque **en apoyo de la tesis sostenida, se encuentra la prueba pericial obrante en autos, cuyo perito claramente dictamina que la parcela discutida, reúne las condiciones necesarias para ser considerada como solar a tenor del artículo 82 de la Ley del Suelo, ya que interpretar lo contrario iría en contra de la tendencia de fomento de la edificación que inspira toda la regulación de la mencionada Ley, acorde en esta línea con los argumentos sustentados en las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1978 y 13 de mayo de 1980.**

CONSIDERANDO: Que, en atención a todo lo que queda razonado, ha de adoptarse la conclusión de que el acto administrativo combatido, no se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, por lo cual debe ser anulado, y de consiguiente, accederse a la demanda del recurso que tal pronunciamiento postula.

CONSIDERANDO: Que, en costas, no existen méritos para hacer una especial condena, según el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 13 de diciembre de 1983.

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Martín Ruiz.

ACEPTANDO sustancialmente los considerandos primero, segundo y sexto y siguientes de la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que, por haber apelado únicamente la Corporación demandada, del objeto de esta instancia se excluyen aquellas cuestiones que, cual la incompetencia del órgano administrativo que denegó la licencia y la supuesta concesión de ésta en virtud del silencio positivo, fueron decididas por la Audiencia en sentido desfavorable para el actor; por lo que sólo corresponde decidir a esta Sala sobre la procedencia del otorgamiento de la licencia solicitada.

CONSIDERANDO: Que, **para ser edificable un terreno es preciso, al tenor del artículo 83.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, que tenga la condición de solar o que se asegure su simultánea urbanización, calificación y posibilidad que suponen el carácter de suelo urbano de la finca según el precedente artículo 82 y los 39 a 41 del Reglamento de Gestión Urbanística, entendiéndose que la urbanización existe, con arreglo al número primero del mencionado artículo 82, cuando concurran los requisitos mínimos establecidos por el Plan,** en este caso los enunciados en el artículo 51 de

sus Normas Urbanísticas, cuya disposición 2.1.ª no se halla en contradicción con el artículo 83.1 precitado, por cuanto coinciden en los servicios exigibles, conforme a los artículos 78a) y 81.2 de dicho Texto, para la consideración del suelo como urbano, único en el que cabe la edificación y la urbanización simultáneas.

CONSIDERANDO: Que, además, **es reiterada la doctrina jurisprudencial, formulada entre otras sentencias en las de 8 de junio de 1982, 15 de octubre de 1981 y 22 de febrero y 29 de marzo de 1978 y las en ellas invocadas, que declara la suficiencia de la urbanización de una de las calles con las que limita la parcela y la posibilidad de enlace con los servicios aludidos más que la inmediación material con ellos.**

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, por ser razonable entender que el requisito de la «evacuación de aguas» se cumple con el albañal al que se refiere el informe municipal, que «empalma al colector de Mistral», definido por el perito que dictaminó en el proceso como «alcantarillado público que discurre por la acera de la fachada opuesta», y que según aquel informe aún caben otras conexiones, hasta el punto de que de acuerdo con el mismo «las aguas residuales deberían llevarse al albañal existente en la calle Miramas o Lealtad», es lógico concluir que debe concederse la licencia implícitamente subordinada en el fallo, según su motivación, al aseguramiento previsto en la circunstancia 2.ª del apartado 2 del expresado artículo 51, debidamente ofrecido por el actor.

CONSIDERANDO: Que, no se aprecian méritos para la condena en las costas de la segunda instancia.

S. 23 octubre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **39**

P.G.M.: Catálogo: inclusión de fincas. Anotación preventiva: naturaleza cautelar y temporal hasta la aprobación definitiva del catálogo o del Plan Especial correspondiente.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, en los recursos acumulados en este procedimiento, se dilucida la legalidad del acuerdo adoptado por la Corporación Metropolitana de Barcelona, en 6 de mayo de 1982, y la denegación de su reposición emitida en 17 de marzo de 1983, en cuya virtud se dispone la anotación preventiva en el Registro de Bienes incluidos en el Catálogo de inmuebles de la población de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), entre otros, del conjunto «Plaza Repartidor» en la que se ubica el edificio propiedad de la recurrente, señalado con los números 1 y 3 de la calle Tarragona, de la citada población, y el conjunto de la calle Xipreret de la misma, propiedad del también recurrente, en cuanto al número 111 de dicha calle; interesándose en la demanda formulada por cada uno de los mencionados actores, que se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho la inclusión de cada una de dichas fincas en el referido catálogo, y en su consecuencia se ordene su exclusión del mismo, lo que basan ambas demandas prácticamente en los mismos argumentos, a saber, falta del preceptivo informe favorable y carencia de fundamento para estimar protegibles ambos inmuebles, para lo cual han practicado probanzas tendentes a demostrar tal falta de interés histórico o arquitectónico de las fincas.

CONSIDERANDO: Que, para la debida decisión de la litis ha de constarse lo siguiente: a) como acertadamente pone de relieve la Corporación demandada, **la anotación preventiva aludida en el artículo 87 del Reglamento de Planeamiento, tiene una naturaleza eminentemente cautelar y temporal, y será en su momento, cuando se apruebe el Catálogo o Plan Especial correspondiente, cuando se decidirá definitivamente si la finca o conjunto de que se trata merece o no la protección que la Ley dispensa al efecto,** por lo que resulta prematuro determinar ahora si las características intrínsecas de las fincas de los actores, situadas en la Plaza Repartidor o calle Xipreret de Hospitalet de Llobregat, tienen entidad adecuada para ser protegidas; b) como secuela de lo anterior ha de centrarse la litis en dilucidar si la anotación preventiva que se combate se ajusta o no a la normativa pertinente, sin entrar a discutir sobre el fondo, es decir, acerca de si las fincas dichas merecen la protección dispensada por la Ley; c) no constando debidamente que se haya llegado a aprobar inicialmente el Plan Especial **nos hallamos en el caso contemplado en el apartado tercero del citado artículo 87 del Reglamento de Planeamiento, que autoriza a las Comisiones Provinciales de Urbanismo (en nuestro caso a la Corporación Metropolitana) a anotar preventivamente, previo informe favorable de los servicios correspondientes de los Ministerios de Agricultura o de Cultura** (en el presente a los servicios pertinentes de la Generalidad de Cataluña), **aquellos bienes catalogables que, no estando declarados o protegidos, se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 18, 19 y 21 a 23) de la Ley del Suelo,** anotación que se hará de oficio o a propuesta de las Corporaciones Locales o entidades públicas o privadas, o de particulares, **caducando la anotación al transcurrir un año sin incoarse el procedimiento para la formación del Plan Especial;** d) en el supuesto enjuiciado, la controversia se ciñe a examinar si existió o no el informe preceptivo antes aludido, pues ello se niega por los actores, por estimar que la Generalidad sólo informó sobre cuarenta inmuebles cuya relación remitió al Ayuntamiento de Hospitalet, en comunicación de 27 de abril de 1981 (folio 2 del expediente), aludiendo al acuerdo de 13 de febrero de 1980 sobre suspensión por plazo de un año del otorgamiento de licencias, para proceder al estudio y redacción del correspondiente Plan Especial, añadiendo que en sesión de 10 de diciembre de 1980, se acordó someter a información pública tales trabajos; pero que **si bien se informó sobre los 40 inmuebles reseñados en el acuerdo de 13 de febrero de 1980, no se hizo respecto a otros 15 añadidos en 10 de diciembre de**

1980; e) pero no puede acogerse la tesis de los actores, pues una recta inteligencia de todo lo actuado prescindiendo de la mayor o menor fundamentación objetiva, pues ello podría discutirse durante la información pública y tramitación del Plan, lo que en modo alguno autoriza a pensar que en el informe emitido por el Departamento de Cultura de la Generalidad (folio 7 del expediente) se excluyan los 15 inmuebles incluidos en el acta de 10 de diciembre de 1980, o que se informe negativamente acerca de los mismos, y ello, de una parte, porque ya en el oficio remisorio del Ayuntamiento (folio 2) no sólo se habla del acuerdo municipal de 13 de febrero, sino también del de 10 de diciembre de 1980, sino también porque **en la Comunicación de la Corporación Metropolitana al Departamento de Cultura (folio 6) se alude a los «acuerdos» (en plural) adoptados por el Ayuntamiento de Hospitalet, y en el informe de dicho Departamento obrante a folio 7, se acusa recibo de los acuerdos (también en plural) adoptados por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, relativos a la confección del Plan Especial y Catálogo correspondiente, es decir, con toda claridad se alude a los acuerdos de 13 de febrero y 10 de diciembre de 1980,** lo que, pese a la poca afortunada redacción de los párrafos siguientes, en los que se alude sólo a la lista de 40 edificios plasmada en 27 de abril de 1980, autoriza a afirmar, razonablemente, que se informó sobre todos los inmuebles referidos en ambos acuerdos municipales, pues de lo contrario el Departamento de Cultura debió excluir «expresamente» o informar de modo claro y «negativamente», y no lo hizo, respecto a los quince inmuebles añadidos en el acuerdo municipal de 10 de diciembre de 1980, en el que debe precisarse que en su extremo cuarto se matiza que el mismo es ampliación del de 13 de febrero; y e) **de todo lo cual ha de concluirse que no pueden acogerse los argumentos expuestos por los actores.**

CONSIDERANDO: Que, por lo dicho se está en el caso de rechazar los recursos deducidos y pedimentos de las demandas, sin que exista mérito para una especial declaración sobre las costas procesales.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 1983.

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco González Navarro.

ACEPTANDO los Considerandos 1.º y 2.º de la Sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que, abundando en lo argumentado en la Sentencia de primera instancia, puede añadirse que, siendo el acuerdo de 10 de diciembre de 1980 –como consta expresamente en la certificación obrante al folio 5– mera ampliación del acuerdo de 13 de febrero de 1980, la referencia expresa al primero incumbe implícitamente al fundo. Por lo demás, la adopción de la medida cautelar de que se trata –anotación preventiva– en este pleito, respeta los límites que con carácter general establece el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo pues, de una parte, trata de asegurar la eficacia del Plan Especial que haya de elaborarse y de otra, los perjuicios que esta anotación preventiva pueda ocasionar a los interesados y que podrían ser sin género de dudas, reparados, y no implica violación de derechos amparados por las Leyes.

S. 27 octubre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **40**

P.G.M.: Plan Especial de reforma interior: Competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona para su redacción y aprobación definitiva. Operaciones de reforma interior no previstas en el Plan General: improcedencia de modificar la estructura fundamental de éste. Reserva de dispensación: nulidad de pleno derecho del artículo 17 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano. Desviación de poder: improcedencia de su declaración.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

CONSIDERANDO: Que, el tema de los recursos contencioso-administrativos acumulados en los presentes autos se halla integrado por la impugnación deducida por los recurrentes contra el acuerdo adoptado por la Corporación Metropolitana de Barcelona de 30 de octubre de 1978, mediante el que se aprobó definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior de Llefiá, del término municipal de Badalona, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido por los demandantes, en vía administrativa, contra el acuerdo mencionado en primer lugar, y siendo así que los motivos de nulidad aducidos por las partes recurrentes, en apoyo de sus pretensiones anulatorias, han sido varias y de distinta naturaleza, corresponde enjuiciar y decidir cada una de ellas con la debida separación, iniciando esta actividad precisamente por la que ofrece un evidente carácter prioritario, es decir, por la falta de habilitación de la mencionada entidad en razón a la competencia y aprobaciones inicial y provisional del Plan Especial –según tesis de las recurrentes– y consecuente vicio de nulidad procedimental por haber dictado la citada Corporación Metropolitana los acuerdos sobre las sucesivas aprobaciones inicial, provisional y definitiva del Plan impugnado, cuestiones merecedoras de adecuado tratamiento desde dos perspectivas normativas diferenciadas; en la primera de ellas, la de carácter general establecida en la vigente Ley del Suelo y Reglamentos que la desarrollan, y la segunda está constituida por la normativa específica contenida en los Decretos-Leyes números 5 y 3276 de 1974, de fechas 24 de agosto y 28 de noviembre, respectivamente, en los que se crea y regula la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, desprendiéndose del conjunto de disposiciones citadas la competencia que corresponde a la Entidad precedentemente mencionada para la redacción del Plan Especial combatido, ya que **el artículo 34 de la Ley del Suelo, con criterio**

afirmado con posterioridad en los artículos 145 y 146 del Reglamento de Planeamiento, previene que los Planes Especiales podrán ser formulados por las Entidades Locales, Entidades Urbanísticas Especiales y órganos competentes en el orden urbanístico según la Ley, entre los que se incluyen la Corporación Metropolitana de Barcelona, regulada en los Decretos-Leyes antes citados, expresamente mencionados en la tabla de vigencias de la Ley de referencia, habilitación legal que halla confirmación en la normativa específica precedentemente citada, de manera singular en los artículos 1 y 4.1 del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 y artículo 5.2 del Decreto de 28 de noviembre de 1974, de donde se concluye la competencia directa de la mencionada Corporación Metropolitana, en orden a la redacción y aprobación del Plan cuestionado, habilitación radicada, por otro lado, en el artículo 16.2.d) de la disposición citada en último lugar, habida cuenta de la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Badalona, en virtud de oficio fecha 21 de febrero de 1977, firmado por el Alcalde, productor de plenos efectos jurídicos dimanantes de un acto administrativo válido, **sin que a la procedencia de las precedentes declaraciones obste la circunstancia, resaltada por las partes recurrentes con la pretendida nulidad del Plan Especial impugnado, de haber sido éste aprobado, en todas sus fases, inicial, provisional y definitiva por la Corporación Metropolitana, ya que tal coincidencia en los distintos actos aprobatorios es consecuencia de la facultad reconocida legalmente en la expresada entidad para redactar el Plan y para proceder a su aprobación definitiva,** esto es, para incoar y seguir hasta su total finalización el trámite administrativo, que por estar sujeto a la legalidad vigente merece respeto en los aspectos enjuiciados hasta el momento.

CONSIDERANDO: Que, el examen y decisión de las cuestiones de fondo debatidas proceden ser efectuadas desde la esencia propia y naturaleza típica del Plan Especial de Reforma Interior, concebido por la Ley del Suelo en sus artículos 23 y concordantes de la propia Ley y del Reglamento de Planeamiento como instrumento de ordenación derivado, ya que, con la excepción comprendida en el artículo 76.3 del Reglamento de Planeamiento –ajena al ámbito litigioso delimitado en este juicio–, **el Plan Especial precisa de la existencia de un planeamiento superior,** respecto del cual se halla en una de las dos posiciones descritas a continuación: **operaciones de reforma interior previstas en el Plan General** en cuyo caso la actuación urbanística deberá ajustarse a sus determinaciones, y **operaciones de reforma interior no previstas en el Plan General,** supuesto en el que no podrá ser modificada la estructura fundamental de aquél, de forma que el tema controvertido sobre la legalidad –afirmada por la demandada– o ilegalidad –patrocinada por la recurrente– del Plan Especial de Reforma Interior de referencia, exige el estudio del Plan General Metropolitano de Barcelona en cuanto a sus principios estructurales, así como en cuanto a la calificación zonal asignada al territorio del polígono Llefiá afectado, siendo de destacar en este aspecto que el artículo 16 del Plan General faculta expresamente a los Ayuntamientos interesados, así como a la Corporación Metropolitana para promover las operaciones de reforma interior previstas en el mismo Plan, entre las que se encuentran, aparte de otras varias que en este momento no merecen especial atención, las establecidas para las zonas calificadas con las claves 13 y 18, zonas en suelo urbano, en densificación urbana sujeta a anterior ordenación volumétrica, respectivamente, en los artículos 324 y 326.1.c de las Normas Urbanísticas, previsoras para los supuestos en que los actores no alcancen los estándares de espacios verdes y dotaciones comunitarias en proporción a la densidad de población, situaciones de reforma interior para mejorar aquellos niveles o reducir el potencial edificable de modo homogéneo en toda la zona; previsiones cumplidas puntualmente en el Plan atacado en los presentes recursos acumulados en este juicio, según aparece del examen de las actuaciones y del expediente administrativo que lo sirve de antecedente, habida cuenta de las precisiones que a continuación se consignan: a) objetivos prioritarios del Plan Especial cuestionado, a cumplir con sujeción a las previsiones del Plan General Metropolitano, con la descongestión de la zona, la solución de los problemas viarios y creación de las dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios asignando a cada uno el suelo preciso y función prevista, a fin de conseguir los adecuados niveles en parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, centros culturales, docentes, asistenciales y demás servicios de interés; b) concreción de las operaciones interiores de reforma dentro del polígono Llefiá de Badalona en zonas calificadas de claves 13 y 18, permisivas de tales actuaciones de conformidad con los preceptos antes citados, ajustados al artículo 23 de la Ley del Suelo.

CONSIDERANDO: Que, los razonamientos sentados hasta el momento en la presente resolución conducen a la afirmación de la legalidad del Plan Especial de Reforma Interior recurrido en cuanto a los aspectos ya enjuiciados y resueltos, correspondiendo el rechazo de los restantes motivos de nulidad achacados por las partes recurrentes al referido Plan en virtud de las consideraciones reseñadas seguidamente: a) el Plan cuya aprobación definitiva se impugna no modifica el destino y uso urbanístico de zonas verdes y espacios libres previstos en el Plan General Metropolitano, según se desprende de las actuaciones practicadas y aparece afirmado en los informes emitidos por los peritos arquitectos de donde se concluye la inaplicabilidad al supuesto enjuiciado del artículo 50 de la Ley del Suelo y el excepcional trámite en él previsto, son tipos de acciones distintas y complementarias, la primera mediante la regulación de los equipamientos comunitarios prevista en los artículos 211 a 219, con la inclusión de la norma del artículo 215 relativa a la concreción del tipo de equipamiento y a la mutación del ya concretado, y la segunda por la promoción de operaciones de Reforma Interior que con base en el artículo 16 de las Normas se puntualizarán en los distintos apartados de la referida normativa, de donde se infiere que ambas especies de acciones no se hallan subordinadas, esto es, que en manera alguna el Plan Especial de Reforma Interior cuestionado dependía del desarrollo previsto en el artículo 215 de las Normas precedentemente citadas, y, por ello, procede concluir en el sentido de ausencia de desviación de poder por el primero de los cauces ofrecidos por las recurrentes, **sin que a las precedentes afirmaciones pueda oponerse con éxito la cita del artículo 17 de las Normas Urbanísticas, en cuanto legitima operaciones de reforma interior, encami-**

nadas a la descongestión y dotación de equipamientos comunitarios, aunque no se hallan previstas en el Plan, y sin modificación previa o simultánea de éste, ya que aunque tal precepto colisiona frontalmente con el artículo 23.3 de la Ley del Suelo, exigente del respeto a la estructura fundamental del Plan General para las operaciones de reforma interior no previstas en el Plan General, es lo cierto que la norma mencionada, nula de pleno derecho por merecedora de la calificación de reserva de dispensación de conformidad con el artículo 57.3 de la Ley del Suelo, no tiene trascendencia alguna en el supuesto sometido a la revisión de esta Sala, ajustado a la realidad del Plan Especial examinado que ha sido redactado de conformidad con las previsiones que para la reforma interior se formulan en el Plan General Metropolitano; segunda, la legalidad respetada y actuada por la Corporación Municipal Metropolitana en la redacción del Plan Especial de Reforma Interior revisado por esta Jurisdicción no se perjudica por el hecho, constatado documentalmente, de iniciación del trámite administrativo a la vista de la conflictividad social derivada de la reivindicación del equipamiento y espacios verdes por las Asociaciones de Vecinos del Polígono Llefiá, ya que tal dato, puntual y anecdótico, a pesar de su fuerza impulsora de la actividad administrativa, ante la evidente necesidad de dotaciones y equipamientos y al desequilibrio motivado por la densificación de la zona, no tiene otro alcance y significación que la proporcionada por ser medio y conducto de expresión de un deseo de calidad de vida anhelado por una comunidad humana en coincidencia con el espíritu y los términos de la Ley, de donde se concluye que **la petición colectiva de los administrados mostrada a través de cierta conflictividad motivó a los órganos de la Administración para el ejercicio de una actividad encaminada, por el conducto legal, al logro de un mejor servicio público, razonamientos, que unidos a los sentados precedentemente, son suficientes para neutralizar la acusación de desviación de poder formulada en las demandas origen de los presentes recursos contencioso-administrativos.**

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse especiales motivos de temeridad o mala fe corresponde no hacer expreso pronunciamiento en materia de costas, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 24 noviembre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **41**

P.G.M.: Beneficios fiscales: denegación certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones urbanísticas: legislación vigente en el momento en que fueron asumidas: no procede exigir requisitos impuestos por legislación posterior. Plazos para la edificación: fijación de los mismos.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Angel García Fontanet.

CONSIDERANDO: Que, la controversia planteada en este recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, radica en decidir si, como sostiene la misma, procede la nulidad del acuerdo del Consejo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 19 de octubre de 1979, denegatorio de la certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones urbanísticas exigidas en la Ley del Suelo y en el decreto 1744/66 de 30 de junio de 1966, sobre obtención de los beneficios fiscales regulados en dichas disposiciones o, según la tesis de la Corporación demandada, debe decretarse la desestimación de aquel recurso, y por tanto el mantenimiento del acuerdo recurrido.

CONSIDERANDO: Que, por la Corporación Metropolitana de Barcelona se fundamentó su acuerdo denegatorio de la certificación acreditativa del cumplimiento de aquellas condiciones urbanísticas para la obtención de los citados beneficios fiscales en relación con la finca sita en el n.º 27 (escalera A) de la Avenida Marqués de San Mori de Badalona en no haberse justificado la asunción por la propiedad de mayores cargas urbanísticas de las previstas en el artículo 83 de la Ley del Suelo de 1976 ni que las mismas resultasen desproporcionadas en relación a la plusvalía obtenida conforme a lo establecido en el artículo 202 de la citada Ley del Suelo; y tal fundamento no es de recibo ya que su aceptación implicaría el reconocimiento de la aplicación retroactiva del citado artículo 202 a una situación nacida con anterioridad a su promulgación y que, por tanto, **debe regularse conforme a lo establecido en el artículo 189 de la Ley del Suelo de 1956 y en el Decreto de 30 de junio de 1966 según el criterio general de la regla primera de las disposiciones transitorias del Código Civil en cuanto a que si el hecho determinante del derecho se produjo durante la vigencia de la antigua Ley, todos sus efectos se regirán conforme a la misma.**

CONSIDERANDO: Que, acreditado como está que la recurrente obtuvo, el 16 de septiembre de 1969, el derecho inicial a la obtención de los beneficios fiscales previstos en el indicado artículo 189 de la Ley del Suelo de 1956 y 8.º del Decreto de 30 de junio de 1966, que los edificios, según informe del Ayuntamiento de Badalona de 7 de marzo de 1978, se encuentren ajustados a las condiciones de uso, volumen y estética del correspondiente Plan Parcial y Ordenanzas Municipales de Edificación y que ha cumplido con los restantes requisitos señalados en aquel Decreto, particular éste último que ni tan siquiera ha sido cuestionado, es evidente, que procede acoger el recurso promotor de este proceso pues **también resulta inadmisible la argumentación, contenida en el escrito de contestación, de que la actora no ha demostrado que la edificación se erigiera en los plazos legalmente señalados, como se exige en el artículo 7.º del repetido Decreto puesto en relación con el artículo 142 de la Ley del Suelo de 1956, aún en el caso de que este precepto resultare aplicable al supuesto discutido, y ello por las siguientes razones: a) por no constar el plazo legalmente fijado de acuerdo con las normas del Planeamiento; b) por ser de aplicación, en su caso, por tanto, el plazo de tres años establecido en el artículo 142.2 b de la Ley del Suelo de 1956, a contar de la recepción**

provisional de las obras; c) por estar acreditado mediante el acuerdo del Ayuntamiento de Badalona de 20 de mayo de 1972, que la recepción provisional de las obras de urbanización tuvo lugar el 2 de octubre de 1970; y d) por estar únicamente demostrado que las obras se finalizaron el 10 de enero de 1975 y no poderse deducir razonablemente de tal circunstancia que la edificación no se emprendiera dentro de los tres años siguientes a la recepción provisional de las obras de urbanización, único punto abarcado por la obligación exigida por el citado artículo 142.

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

S. 10 diciembre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **42**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación: terreno afectado por la construcción de vial. Finca no incluida en el acuerdo de suspensión de licencias. Discordancia de los Planos con las determinaciones del Plan: prevalencia de éste sobre aquéllos: interpretación orgánica y coordinada. El precedente no puede legitimar la comisión de nuevas infracciones urbanísticas.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián García Estartús.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, deducido el presente recurso contra el acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 24 de agosto de 1979, que denegó licencia para construir un edificio industrial a la demandante en Hospitalet de Llobregat, en la confluencia de la Carretera Trias con la calle Nazareth; habiéndose subrogado la Corporación Metropolitana en la competencia del Ayuntamineto de Hospitalet en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 n.º 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 10.j) del Decreto de 28 de noviembre de 1974, en relación con el Decreto-Ley de 5 de agosto de 1974 y fundado el acuerdo denegatorio de la licencia en estar afectado el solar sobre el que se pretendía construir el edificio industrial en un 50 por 100 de su superficie a la Red Viaria Básica ordenada por el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona; fundamento no desvirtuado por la prueba practicada por el recurrente, pues de la pericial en relación con el Plano 1:5000 hoja n.º VIII-56, del Planeamiento indicado, lo que sólo se advera es que próxima a la edificación proyectada, y no autorizada, se halla construido un edificio industrial con una alineación aproximada a la proyectada por el recurrente, que invade también parte del suelo como vial de red básica, ordenada en el Plan General Metropolitano de Barcelona, aprobado el 14 de julio de 1976, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de julio de 1976, lo que evidentemente no puede conducir a la afirmación de que ambos edificios se hallan, construido uno y empezada la construcción del de autos sin licencia por habérsele denegado, en suelo edificable; sino que, por el contrario, tanto uno como otro se hallan en terrenos afectos a un vial, aprobado por el Plan de 1976 de Barcelona, que impide el que se den permisos municipales en suelo afecto a un vial previsto en el mismo; ya que las licencias deben otorgarse de conformidad con las previsiones de la Ley y de los Planes de Ordenación Urbana, artículo 178 n.º 3 de la Ley del Suelo, en cuyo artículo 83 se indica que el suelo urbano debe conformarse en su aprovechamiento a las limitaciones específicas que le imponga el Ordenamiento Urbanístico, en el que al edificar los terrenos de autos como suelo industrial 22.a) ampara la edificación en la parte no afectada por las previsiones referidas al dominio público, como la Red Viaria Básica n.º 5 del artículo 9.º de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Barcelona.

CONSIDERANDO: Que, aparte lo expuesto respecto a la prueba pericial de la que no se desprende lo que afirma el demandante acerca de la no afección del suelo sobre el que quiso que se le otorgara una licencia para edificar en la Red Viaria Básica, de lo que consta en los folios 40 y 41 del expediente administrativo no se prueba que por Acuerdo del Consejo Metropolitano, se excluyera el destino a la Red Viaria Básica de parte de dicho terreno, pues por el de 24 de abril de 1975 no se acredita, y es público y notorio que no fue el acuerdo por el que se aprobó provisionalmente el Plan que tuvo lugar el 6 de febrero de 1976, por lo cual en trámite posterior al de 1975 indicado por el actor pudo suspenderse la concesión de licencia, y comprende la parte del suelo destinado a Red Básica; que en cualquier caso, aún no prevista la suspensión de licencias sobre el suelo en que se ordena esa Red, carece de virtualidad lo alegado al efecto por el actor que pretende que por una falta de suspensión de licencias se concluya que no se halla afecta a una previsión de uso público viario en un 50 por 100 la parcela sobre la que quiso se le autorizara la construcción que se halla, según la Administración, en el acuerdo denegatorio de la licencia, fundado en un informe del Servicio de Información Urbanística, afecto a vial, folio 12 del expediente; en el que consta también un plano por el que el edificio que se quiso construir se halla acorde con la alineación de la vía pública, lo que es cierto según ese Plano folio 42; Plano de alineaciones y rasantes, pero con la particularidad de que ese Plano fue reproducido el año 1972 y no contempla las previsiones del Plan General Metropolitano de Barcelona, en el que consta la meritada afección de la mitad de la parcela indicada a vial.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto, sin que se aprecie temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1984.

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Reyes Monterreal.

ACEPTANDO íntegramente los Considerandos de la Sentencia apelada y,

CONSIDERANDO: Que, se fundamenta el presente recurso por la Sociedad apelante en que, **cuando se suspendió el otorgamiento de licencias con motivo de la proyección de un nuevo planeamiento no se incluyó la finca de autos en el acuerdo correspondiente,** en que, conforme a los planos aportados a las actuaciones el dictamen pericial practicado ante la Sala no encontraba obstáculo alguno para que la licencia de obras se otorgue, y, por fin, en que, según el propio plano existe otra finca con idéntico emplazamiento del de la pretendida edificar que fue construida sin impedimento alguno.

CONSIDERANDO: Que, esta fundamentación supone la reproducción íntegra de la utilizada al formalizar la demanda, en que fue adecuadamente rechazada por la sentencia recurrida, en apoyo de cuyos razonamientos hay que significar en primer término, que **el hecho de no incluirse una finca en el acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias no impide que la misma resulte afectada por el nuevo planeamiento que se vaya a elaborar, ya que su único efecto consiste en que, no pudiéndole afectar ese acto suspensivo a una precedente solicitud de aquéllas, ésta deberá concederse si es que lo pretendido es conforme con el ordenamiento urbanístico preexistente,** y no es, precisamente, éste el caso actual, puesto que lo que la recurrente trata de justificar es la conformidad de lo proyectado con el planeamiento nuevo.

CONSIDERANDO: Que, en íntima relación con ello, que no puede afirmarse que la prueba pericial practicada abone la tesis de la actora, a propósito de esa adaptación de su proyecto de obras a la normativa urbanística aplicable, ya que el tema único que se discute es si, efectivamente, parte de lo pretendido edificar invadía o no determinado vial, extremo concreto éste sobre el que no se pronunció el Perito, sin duda porque el mismo no fue sometido en su singularidad y expresamente al dictamen de aquél si se examinan los puntos comprendidos en el escrito de proposición de prueba, donde se advierte, incluso la falta de precisión respecto de los propuestos, pero es que aún cuando de dicha probanza se dedujera que, efectivamente correspondía a la realidad la situación atribuida al inmueble en el plano que se sometía a examen de dicho técnico, tampoco ello puede llevar a la conclusión pretendida de que lo que se proyectaba no invade lo previsto como vial en el Plan correspondiente, porque **cuando los planos relativos a un planeamiento no coincidan en algún extremo con el Plan a que corresponden, la discordancia siempre ha de decidirse dando prevalencia a éste y no a aquéllos, conforme se declaró por la sentencia de esta Sala de 9 de abril de 1983, porque según la misma, tales planes no se reducen a esa simple representación gráfica que de aquellas determinaciones se contengan en los planos de información y ordenación urbanística del territorio, sino que vienen constituidos por un conjunto documental y normativo que requiere una exégesis orgánica y coordinada, de donde deriva para las de 17 de febrero de 1976 y 24 de octubre de 1977, que sea el Plan el que defina el destino del terreno, el que lo divida en zonas y el que delimite los perímetros de ésta y la reglamentación de los usos.**

CONSIDERANDO: Que, nada significa jurídicamente la preexistencia de la aducida construcción colindante, en la medida en que o se llevó a cabo conforme al Ordenamiento Urbanístico que en su fecha rigiera –y no se prueba que fuese el vigente cuando el edificio de autos se proyectaba, ni que también invada parte del vial–, o bien que, concurriendo esta última circunstancia, la licencia le fuera concedida, **puesto que en este último supuesto el precedente no puede legitimar la comisión de nuevas infracciones urbanísticas, como reiteradamente tiene declarado este Alto Tribunal.**

CONSIDERANDO: Que, por cuanto queda consignado y dando, por lo demás, por reproducidas las acertadas consideraciones de la sentencia apelada, procede la desestimación del presente recurso y la confirmación de la misma.

CONSIDERANDO: Que, no se aprecian circunstancias determinantes de una expresa imposición de costas.

S. 11 diciembre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **43**

P.G.M.: Denegación licencia reparcelación: subrogación de la Corporación Metropolitana de Barcelona: no supone necesariamente resolver el expediente en sentido positivo. Terreno calificado de sistema viario básico: sistema de expropiación. Improcedencia de aplicar normativa anterior a la tramitación de expediente: Ley posterior más restrictiva.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

CONSIDERANDO: Que, es objeto de este recurso dilucidar la legalidad de la denegación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante, contra el acuerdo de la Comisión Permanente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, de 18 de octubre de 1979, resolviendo el expediente 82-Es-2, en el sentido de desestimar la solicitud de la recurrente relativa a la reparcelación de los terrenos que forman la «unidad de actuación urbanística», delimitada por las calles José Argemí, Ángel Guimerá, Sabina Mitjavila y Avda. José Antonio, de Esplugues de Llobregat; solicitándose en la demanda articulada en el recurso, la declaración de no ser conforme a derecho los actos impugnados, anulándolos totalmente y, en consecuencia, que se ordene llevar a cabo la reparcelación de los terrenos objeto de ordenación en el Plan Parcial «El Gallo», o de la unidad de actuación urbanística comprendida entre las calles José Argemí, Ángel Guimerá, Sabina Mitjavila y Avda. José Antonio de Esplugues de Llobregat.

CONSIDERANDO: Que, la postura de la recurrente, puede resumirse así: la demandante es propietaria de la finca que indica, comprendida en el Plan Parcial denominado «El Gallo», aprobado definitivamente en su día, a consecuencia del cual, buena parte de dicha finca ostentaba la calificación de «parque urbano», y sólo una estrecha faja merecía la calificación de «mediana industria», por lo que produciéndose una lesión superior al sexto, según el artículo 81 de la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956, la actora en 9 de abril de 1975, solicitó al Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat que ordenara la reparcelación de los terrenos objeto de ordenación en el aludido Plan Parcial, petición que reiteró, ante el silencio municipal, en 7 de abril de 1976, y como persistiera de tal inactividad interesó, en 20 de mayo de 1976, de la Corporación Metropolitana de Barcelona, que se subrogara en la competencia municipal, al amparo del artículo 15 del Reglamento de Reparcelaciones y tras las incidencias que son de ver en el expediente, la Corporación Metropolitana de Barcelona, en 18 de octubre de 1979, basándose en informes del Arquitecto Jefe del Servicio de Información Urbanística y de la Asesoría Jurídica, resolvió desestimar la solicitud de la demandante, quien interpuso el correspondiente recurso de reposición que ha de entenderse denegado por silencio administrativo, fundándose la pretensión esgrimida en la litis en los siguientes puntos: 1.º) que dada la fecha en que se solicitó la reparcelación (9 de abril de 1975), con anterioridad a la Ley de 2 de mayo de 1975 que modificó la Ley del Suelo y también antes del 14 de julio de 1976, en que se aprobó definitivamente el Plan General Metropolitano (que calificó el terreno como sistema viario básico) la normativa aplicable era la entonces la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, y al amparo de su artículo 81 era viable la reparcelación interesada, al no contener la Ley de 2 de mayo de 1975, normas transitorias específicas, por aplicación de las Disposiciones Transitorias 1.ª y 4.ª del Código Civil, de las que resulta que la solicitud de reparcelación debía regirse por el Derecho anterior; 2.º) entiende la actora que, según es de ver en el expediente, la Corporación ya se había pronunciado sobre la oportunidad de la reparcelación solicitada por lo que en virtud del principio de los actos propios, no podía denegarla; 3.º) aún en el supuesto de que el sector esté edificado en su casi totalidad y no sea posible la reparcelación «in natura», procederá la reparcelación «sustitutiva»; y 4.º) en el recurso de reposición se aduce también que si bien el sistema de reparcelación «sustitutiva», coincide prácticamente con el de expropiación, por razones de economía procesal debe accederse a la reparcelación por hallarse ya en curso el procedimiento, instado desde hace más de cuatro años; ante lo cual la Corporación demandada sostiene lo siguiente: a) que **no existió contradicción en la actividad administrativa porque una cosa es estimar procedente la subrogación de la Corporación para decidir sobre la solicitud de reparcelación y otra distinta que el expediente originado por tal subrogación deba resolverse necesariamente en el sentido afirmativo postulado por la instante;** b) en cuanto al derecho aplicable, se afirma que cuando se promulgó la Ley del Suelo de 2 de mayo de 1975, aún no se había iniciado la tramitación del expediente, **no contemplando la nueva normativa el supuesto previsto en el artículo 81 de la derogada y de otro lado, que la Ley Reformada aunque no contenga derecho transitorio, es especialmente restrictiva en la aplicación de la Ley derogada, según se infiere de la Disposición Transitoria Tercera, de lo que se deduce, por analogía, la improcedencia de aplicar al caso la normativa precedente;** y c) que calificado el terreno de la recurrente en el Plan General Metropolitano como **sistema viario básico** del artículo 168 de sus Normas Urbanísticas se infiere que **los suelos así calificados han de obtenerse mediante el sistema de expropiación,** en congruencia con lo previsto en la Ley del Suelo, expropiación que incluso según el artículo 69 de dicha Ley puede instar el propietario, distribuyéndose el coste de la expropiación entre quienes resulten beneficiados.

CONSIDERANDO: Que, un minucioso estudio de la problemática planteada en la litis, muestra la improcedencia de la pretensión actora, pues, de un lado, analizado adecuadamente el expediente administrativo, no se evidencia que la entidad demandada haya actuado contra sus propios actos al denegar la reparcelación interesada, pues el hecho de que la Corporación Metropolitana requiera al Ayuntamiento en el sentido de que, si en el plazo de seis meses no termina el procedimiento dicha Corporación estaría obligada a subrogar la competencia municipal con base en el artículo 15 del Reglamento de Reparcelaciones, no comporta necesariamente que la Corporación dé por supuesta la procedencia de la reparcelación, como se corrobora en los informes de 31 de octubre de 1977 (folio 18 del expediente) y 11 de octubre de 1978 (folio 37), en el primero de los cuales claramente se indica que a la vista del contenido del expediente «se acordará lo que proceda», sustanciándose «en su caso» la reparcelación por subrogación, mientras que el segundo sólo supone una afirmación de la competencia de la Corporación Metropolitana a la vista de la inactividad expresa del Ayuntamiento, y ello con la salvedad del último párrafo de tal informe; y ya **en cuanto a la sustancia del problema no puede acogerse la tesis de la recurrente sobre la aplicabilidad de las Disposiciones Transitorias del Código Civil, pues ello pugna con la ejecutividad de los Planes debidamente aprobados que proclama el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, de lo que se infiere que habiendo calificado el predio el Plan General Metropolitano de 14 de julio de 1978, como sistema viario básico tal calificación es la que ha de prevalecer y no otra, y por ello entra en juego el artículo 168 de las Normas del Plan que establece el sistema de expropiación para obtener los suelos adscritos a tal calificación.**

CONSIDERANDO: Que, como secuela de todo lo expuesto, se está en el caso de desestimar el recurso y los pedimentos de la demanda, sin hacer declaración especial sobre las costas procesales por no haber mérito para ello.

S. 22 diciembre 1981. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **44**

P.G.M.: Denegación licencia de edificación: suspensión de licencias. Competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona para aprobar Planes Especiales. Operaciones

de reforma interior para subsanar deficiencias de espacios verdes y dotaciones comunitarias: improcedencia de las mismas si no están previstas en el Plan General.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

CONSIDERANDO: Que el objeto del actual recurso contencioso-administrativo está integrado por la pretensión anulatoria ejercitada por la sociedad recurrente ya mencionada, contra los acuerdos adoptados por la Corporación Metropolitana de Barcelona en 6 de marzo de 1978 y desestimación presunta del recurso de reposición, mediante la que se denegó la licencia solicitada por la actora, en 7 de febrero de 1978, al amparo de la dispoción contenida en el artículo 9.° del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales,en relación con el apartado 7.° del mismo precepto y normas concordantes del Decreto-Ley 5/1974, de 24 de agosto, –por no haber sido resuelta la petición precedentemente dirigida al Ayuntamiento de Badalona, en fecha 13 de abril de 1977–, para edificar un local comercial en finca sita en calle sin nombre a veinte metros de la calle Floridablanca en Badalona, autorización rechazada con acierto por el órgano administrativo referido en correcta aplicación de los artículos 27 de la Ley del Suelo vigente y 117 y siguientes del reglamento de planeamiento habida cuenta del acuerdo adoptado por la comisión Administrativa de la propia Corporación Metropolitana, en 24 de marzo de 1977 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 29 de abril del mismo año citado, en el que se ordenó la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación y edificación en el sector de Llefiá, cuya redacción solicitó de la Corporación Metropolitana el Ayuntamiento de Badalona, suspensión de licencias prorrogada según resolución publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 26 de abril de 1978 hasta la aprobación definitiva del Plan Especial publicada en el citado diario oficial en 17 de noviembre de 1978, razonamientos conducentes, en definitiva, a la declaración de legalidad que caracteriza a los acuerdos combatidos, si bien la impugnación articulada en el escrito de demanda iniciador de este recurso con alcance incluso de tasas incardinadas en la misma precedencia del Plan especial y de la suspensión de licencias exige la formulación de las consideraciones adecuadas para el enjuiciamiento y resolución de las cuestiones planteadas, recogidas en los siguientes apartados. a) las alegaciones aducidas en la demanda en orden a la afirmación de la competencia del Ayuntamiento para las aprobaciones inicial y provisional del Plan, así como para la suspensión de licencias y correlativa negación de tales facultades de la Corporación Metropolitana, merecen total rechazo habida cuenta que los Decretos-Leyes números 5 y 3276 de 1974, de fechas 24 de agosto y 26 de noviembre, respectivamente, en los que se crea y regula la entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, contienen normas atributivas de la competencia al mencionado órgano administrativo para la redacción del Plan Especial de referencia, en relación con el artículo 34 de la Ley del Suelo que, con criterio, afirmado posteriormente por **los artículos 145 y 146 del Reglamento de Planeamiento, establece el principio de que los Planes Especiales podran ser formulados por las Entidades Locales, Entidades Urbanísticas especiales y órganos competentes en el orden urbanístico según la Ley, entre los que se incluye la Corporación Metropolitana de Barcelona, expresamente mencionada en la tabla de vigencias de la Ley del Suelo, habilitación legal de carácter general que halla confirmación en la normativa específica contenida en los artículos 1 y 4.1 del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 y artículo 5.2c del Decreto-Ley de 28 de noviembre de 1974, mecanismos legales permisivos, sin incidencia de motivo o causa de nulidad de aprobación por la expresada Entidad de los Planes Especiales en sus fases inicial, provisional, y definitiva**; b) en cuanto a la ilegalidad del Plan Especial de Reforma Interior de Llefiá patrocinada en la demanda, por falta de acomodación al Plan General Metropolitano, conviene recordar que después de otorgar expresamente el articulo 16 de dicho Planeamiento la facultad a los Ayuntamientos y a la Corporación Metropolitana, para promover las operaciones de reforma interior previstas en el Plan, distintos preceptos de éstas **para los supuestos de sectores con deficiencias en los estándares de espacios verdes y dotaciones comunitarias, en relación a la densidad de población, donde figuran actuaciones de reforma interior, a fin de mejorar aquellos niveles o reducir el potencial edificable de modo homogéneo en toda la zona** , concertándose por tanto, la cuestión planteada en punto a la decisión de si en el caso concreto del Plan Especial de referencia fueron respetadas las previsiones del Plan General, **tema enjuiciado y resuelto por esta Sala en la Sentencia número 620/1981, de fecha 27 de octubre**, en la que con desestimación del recurso interpuesto, se declara la legalidad del mencionado Plan Especial en virtud de razonamientos que en el actual momento se dan por reproducidos.

CONSIDERANDO. Que en fuerza de las razones sentadas hasta ahora procede rechazar el presente recurso contencioso-administrativo, sin hacer expreso pronunciamiento en materia de costas, por no existir especiales motivos de temeridad o mala fe, de conformidad con la disposición del artículo 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

S. 19 enero 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **45**

P.G.M.: Denegación licencia de edificación: concesión de licencia de apertura de establecimiento previa a la de obras. Improcedencia de la estimación del silencio positivo. Interrupción del plazo para resolver.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián García Estartús.

CONSIDERANDO: Que, la temática del presente recurso interpuesto a nombre de la entidad recurrente,

consiste en su pretensión anulatoria de la resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 26 de julio de 1978 y contra la desestimación presunta de la reposición formulada contra la misma por la que se denegó la licencia de obras para la construcción de un edificio en la parcela n.º 83 del polígono de Sant Joan Despí y que, además, sea reconocido su derecho a la obtención de aquélla.

CONSIDERANDO: Que, la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado debe ser contemplada desde la perspectiva de su fundamentación: el no haberse aportado la previa licencia de apertura exigible al destinarse el edificio proyectado a la exposición y venta de coches; sin que resulte admisible que en su apoyo, en esta fase jurisdiccional, se aporten nuevos elementos no alegados ni, por tanto, decidirse en vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que, la recurrente articula, para el éxito de su pretensión, dos argumentos: el primero, tendente a demostrar la innecesariedad de la citada licencia de apertura por no tratarse de un inmueble destinado específicamente a establecimiento de características determinadas; el segundo orientado a justificar que, en todo caso, la licencia solicitada se había obtenido por la vía del silencio administrativo positivo; y ambos deben ser rechazados, aquél, por estar aprobado, no ya por el destino final dado al inmueble que, según propio reconocimiento está dedicado a la actividad de exhibición y venta de automóviles, sino, esencialmente, del dato importante aunque meramente indiciario, folio 104 del expediente, de que el edificio era para el concesionario de automóviles, y de forma especial, **de las circunstancias contenidas en la memoria del proyecto de las que se desprende, con toda evidencia, el destino comercial proyectado, al aludirse a actividades, cara al público, de exposición y venta, que el inmueble cuya licencia de construcción ahora es cuestionada, estaba destinado a establecimiento de características determinadas, exposición o venta de automóviles o a alguna otra de las indicadas en el informe del perito procesal, todas ellas necesitadas de licencia de apertura previa a la de obras;** y el segundo por carecer de viabilidad la tesis de la actora de que la facultad interruptiva de los plazos establecidos en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios para la decisión de las solicitudes de licencias de Servicios es inherente a las Corporaciones Locales y no es transcrito al órgano actuante en vía subrogatoria y estar debidamente justificado que interrumpido, antes de su transcurso, el plazo de un mes, preceptuado en dicha norma, mediante el requerimiento el 23 de junio de 1978, cumplimentado, en parte, el 17 de julio de 1978, el acuerdo impugnado fue dictado el 26 de julio de 1978, o sea, antes de que finalizare el nuevo plazo de un mes, a contar de la cesación de la eficacia del motivo interruptivo, sin que por ello sea necesario entrar en el examen de la legalidad urbanística de la edificación proyectada, cuestión que como ya se ha apuntado, ha sido introducida en este debate procesal y de posible relevancia en orden a la cuestión de la obtención de la repetida licencia por silencio administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley del Suelo.

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad, no se hace expresa condena en costas.

S. 26 enero 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **46**

P.G.M.: Denegación licencia edificación: Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona. Falta de notificación de los recursos procedentes para impugnar la notificación. Inexistencia de la extemporaneidad de los recursos de reposición. Terreno calificado de solar edificable en Plan Parcial anterior: calificación como suelo urbanizable programado.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Considerandos de la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que el objeto del actual recurso contencioso-administrativo está integrado por la pretensión anulatoria ejercitada por la entidad mercantil, precedentemente mencionada, contra el acuerdo adoptado por la Presidencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona, en 25 de enero de 1979, estimatorio de los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes, contra el acuerdo de la Presidencia ya referida de fecha 17 de noviembre de 1977, mediante el que se otorgó a la demandante, licencia de obras para la construcción de un edificio en el Paseo de Horta n.º 2 y 4 y Avenida de la Primavera de la citada localidad, y siendo así que la resolución atacada en este recurso judicial se impugna con alegación por la parte actora de varios motivos y distintos razonamientos es llano que, con la debida separación, los aspectos litigiosos sean enjuiciados y resueltos en su totalidad en esta sentencia.

CONSIDERANDO: Que la extemporaneidad invocada por la sociedad demandante respecto de los recursos de reposición deducidos contra el acuerdo, ya mencionado, de 17 de noviembre de 1977, antecedentes del presente juicio, carece de eficacia por falta de realidad, habida cuenta de los siguientes razonamientos: A) el Ayuntamiento de Sardañola, al que la Corporación Metropolitana de Barcelona le había notificado la expresada resolución mediante escrito en el que consta como fecha de registro de salida la de 1 de marzo de 1978, en 5 de julio de 1978, **por no indicarse en la notificación los recursos procedentes, dentro de los seis meses a contar de aquella fecha previsto en el artículo 79.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, solicitó la notificación en forma, que se cumplimentó de conformidad con el precepto citado y artículos 401 de la Ley de Régimen Local y 311 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, mediante escrito con registro de salida de la Corporación Metropolitana de 20**

de julio de 1978, y es, por ello, que la presentación del recurso de reposición en 2 de agosto siguiente se efectuó en tiempo hábil. B) La oportunidad de la presentación corresponde igualmente al recurso formulado en 20 de enero de 1978 por el recurrente, quien tuvo efectivo conocimiento del acuerdo impugnado el día 22 de diciembre de 1977. C) Y por último, el recurso de reposición formulado por la recurrente con fecha de presentación el 11 de agosto de 1978, no puede ser atacado con éxito por extemporáneo, atendido el hecho cierto de la publicación del acto impugnado por aquél en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 13 de julio de 1978, folio 62.

CONSIDERANDO: Que las alegaciones deducidas por la recurrente acerca de la falta de competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana para adoptar la resolución impugnada son inconsistentes, y por ello, merecedoras de rechazo, habida cuenta que **no hallándose reservada la facultad para resolver sobre la licencia interesada al Consejo Metropolitano o a la Comisión Administrativa, ni en el Decreto-Ley 5/74 de 24 de agosto, creador de la entidad, ni en el Decreto 3276/76 de 28 de noviembre, que desarrolla aquél, opera la competencia denominada residual según las previsiones establecidas en el artículo 10.j) del Decreto citado en último lugar, que confiere atribuciones al Presidente de la Entidad Metropolitana.**

CONSIDERANDO: Que en orden al enjuiciamiento y resolución de la cuestión de fondo del presente recurso contencioso-administrativo, es decir la decisión sobre la ilegalidad del acuerdo impugnado, denegatorio de la licencia para edificar interesada, según propone la parte recurrente, o por el contrario la legalidad de la expresada resolución, a tenor de la tesis sustentada por los demandados, conviene recordar los instrumentos urbanísticos que sucesivamente en 10 de mayo de 1973, y por último por el vigente Plan General Metropolitano, aprobado en 14 de julio de 1976, que ha supuesto un profundo cambio respecto de las previsiones contenidas en el Plan Parcial mencionado, en cuanto a la zona de constante referencia, pues así como ésta **en aquel ordenamiento tenía la cualidad de solar edificable, en cambio en el Plan General actualmente vigente la calificación atribuida es la de clave 19, Desarrollo Urbano, Intensidad 1, correspondiente a «Zonas en Suelo Urbanizable Programado», con la concurrencia además, de afectación de vial para parte de los terrenos en ella comprendidos, características urbanísticas orientadoras de las siguientes consideraciones:** A) La calificación de suelo urbanizable programado impone a los terrenos así concebidos en el planeamiento la limitación de no poder ser urbanizados hasta la aprobación del correspondiente Plan Parcial, según las previsiones coincidentes del artículo 84.1 de la Ley del Suelo y 96.1 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano. B) En lógica consecuencia del precedente razonamiento, **la concesión de la licencia para edificar es inviable –pendiente de aprobación el Plan parcial oportuno– incluso por el cauce prevenido en la Disposición Transitoria Séptima de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, toda vez que aun cuando la petición de licencia deducida por la sociedad mercantil recurrente es anterior a la fecha de aprobación del expresado Plan General, por esto vigente el Plan Parcial Altimira, la normativa contenida en la mencionada Disposición Transitoria refiere el otorgamiento de las licencias al ámbito delimitado por el artículo 178 de la Ley del Suelo, excluyente del suelo no calificado como urbano,** siendo de destacar,a mayor abundamiento que otra interpretación de la regla transitoria indicada conllevaría inevitablemente una contradicción de las Normas Urbanísticas del Plan General por permitir la edificación en suelos precedentemente calificados inedificables. C) **No obstante la conclusión precedentemente obtenida, la misma Disposición Transitoria Séptima es inaplicable al supuesto enjuiciado, en virtud de la afectación de parte de los terrenos por su calificación de vial.**

CONSIDERANDO: Que en virtud de los razonamientos sentados hasta el momento en esta resolución, corresponde la desestimación actual del recurso contencioso-administrativo, por estar ajustado a Derecho el acuerdo combatido, declaración a la que no obsta la eficacia procedente del ya mencionado Plan Parcial Altimira, por hallarse en fase de ejecución, habida cuenta que **la Disposición Transitoria Tercera de la vigente Ley del Suelo condiciona los efectos de Planes precedentes en el supuesto de que se haya actuado por el sistema de compensación,** que es el adoptado por los propietarios y por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 118 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, evento no producido, así como tampoco la declaración de innecesariedad de la expresada actuación.

CONSIDERANDO: Por último, que las actuaciones llevadas a término por la Corporación Metropolitana de Barcelona, singularmente los acuerdos de fechas 17 de noviembre de 1977 y 25 de enero de 1979, mediante los que, respectivamente otorgó a la recurrente la licencia de edificación en los términos por ésta interesados, y estimó los recursos entablados contra aquella resolución dejando, por tanto, sin efecto y valor alguno la licencia concedida; **es merecedora del acogimiento de la petición formulada por la demandante en el sentido de que le sean retornadas por la indicada Corporación las tasas percibidas, sin que proceda acceder a la indemnización de los daños y perjuicios procedentes de los restantes conceptos enumerados en el hecho noveno de la demanda, con ocasión de la reposición de la licencia de referencia, por no ser aceptable en virtud de los criterios establecidos en la vigente normativa.**

CONSIDERANDO: Que por no apreciarse motivos de temeridad o mala fe, procede no efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Considerandos de la sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 26 de marzo de 1984.

Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Martín Ruiz.

CONSIDERANDO: Que, con abstracción de cualquier razonamiento sobre la extemporaneidad de los recursos de reposición que dieron lugar a la resolución impugnada por haber prescindido de tal cuestión la apelante, es oportuno significar que **la competencia del Presidente de la Corporación para otorgar licencias de edificación en el supuesto de la subrogación de esta Entidad en las facultades al respecto de los Ayuntamientos, entre otras sentencias en las de 16 y 27 de junio de 1979 y 16 de junio, 11 y 29 de julio, 15 de octubre y 10 de diciembre de 1981;** además a aquél correspondía la decisión en reposición que constituye el acto recurrido, de 25 de enero de 1979, anulador de la anterior resolución por la que el propio Presidente concedió la licencia y, de todos modos el informe de la Comisión Administrativa no sería vinculante para el órgano al que competía resolver.

CONSIDERANDO: En orden al fondo, que indiscutido el hecho de que el Plan General de 1976 atribuyó al terreno la condición de suelo urbanizable programado, modificando la asignada al mismo en el Plan Parcial Altimira, a lo que no obsta la Disposición Transitoria Tercera del Texto refundido de la Ley del Suelo, definidora únicamente de la ley que ha de regir el cumplimiento de los Planes Parciales en curso de ejecución en tanto sus determinaciones subsistan sin impedir por consiguiente su revisión o alteración, en virtud de la facultad de variación concedida a la Administración en los artículos 47 a 51 de dicho Texto, procede mantener el fallo apelado, declaratorio de la conformidad con el ordenamiento de los actos aludidos, puesto **que ni se acredita la efectiva urbanización del suelo que niega el arquitecto municipal corroborando la exigencia de la ejecución simultánea de la obra urbanizadora que figuraba en la licencia, ni cabe soslayar la calificación de la parte de la finca como sistema general viario, excluyente de la aplicación de la Disposición Transitoria Séptima del Plan General, cualquiera que sea la extensión de la porción del predio afectada por tal destino, con la consecuencia de que la licencia hubiera de ajustarse a este plan, por hallarse en vigor antes de que transcurriera siquiera los dos meses, desde la presentación de la solicitud, en que el Ayuntamiento debía decidir con arreglo al artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.**

CONSIDERANDO: Que, aparte de la devolución del importe de las tasas aceptada por la sala «a quo» no es factible acceder a la pretensión subsidiaria de indemnización deducida, sujeta primordialmente, **de acuerdo con el artículo 232 de la precitada Ley, a las normas que regulan con carácter general la responsabilidad de la Administración, porque no se ha probado la realidad de los demás daños y perjuicios cuya compensación se postula, por no ser los causados por la denegación de una licencia pertinente, sino por su errónea concesión y su ulterior anulación, entre los que sin duda se comprenden el coste del proyecto, redactado incluso con anterioridad a la consulta del Ayuntamiento, y la pérdida de los beneficios inherentes a la clasificación de las viviendas sociales, y por no haberse demostrado los hechos en que se sustentan, como la construcción de la valla, el acopio de materiales y las inversiones entre el otorgamiento y la revocación de la licencia.**

CONSIDERANDO: Que no se aprecian méritos para la condena en las costas de la apelación.

S. 26 enero 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **47**

P.G.M.: Plan Especial de Reforma Interior: competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona para su redacción y aprobación definitiva. Operaciones de reforma interior no previstas en el Plan General: improcedencia de modificar la estructura fundamentai de éste. Reserva de dispensación: nulidad de pleno derecho.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que el tema del actual recurso contencioso-administrativo está integrado por la pretensión anulatoria ejercitada por la entidad mercantil recurrente, contra los acuerdos adoptados por el Consejo de la Corporación Metropolitana de Barcelona en 30 de octubre de 1978 y 19 de octubre de 1979, este último desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el primero de los citados, mediante el que se aprobó definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior del Polígono Can Sam del término municipal de Santa Coloma de Gramanet, y siendo así el objeto de debate se diversifica en variados aspectos, es llano que corresponde enjuiciar y decidir cada uno de ellos con la debida separación en orden a lograr la claridad que debe adornar las decisiones judiciales.

CONSIDERANDO: Que, de los distintos motivos de impugnación aducidos por la recurrente, el primero es el enjuiciamiento y decisión y es, obviamente, el relativo a la invocada falta de competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona para proceder a la redacción y aprobación inicial y definitiva de un Plan Especial, cuestión competencial argumentada por la parte actora con apoyo en los preceptos de los artículos 41.2 de la Ley del Suelo, concordantes de la misma Ley, y Decretos de 24 de agosto y 28 de noviembre de 1974, sobre Organización y Funcionamiento de la Entidad Metropolitana, pretensión anulatoria merecedora de rechazo habida cuenta que la normativa legal contenida en las disposiciones citadas, afirma la competencia que a la Corporación Metropolitana le corresponde para la redacción del Plan Especial combatido, siendo de significar en este aspecto que **el artículo 34 de la Ley del Suelo, con criterio afirmado con posterioridad en los artículos 145 y 147 del Reglamento de Planeamiento, previene que los Planes Especiales podrán**

ser formulados por las Entidades Locales, Entidades urbanísticas y órganos competentes en el orden urbanístico según la Ley, entre los que se incluye, ciertamente, la Corporación expresada anteriormente, sujeta a las reglas jurídicas comprendidas en los Decretos de referencia, expresamente mencionados en la Tabla de Vigencias de la Ley del Suelo, habilitación legal que halla confirmación en la normativa específica de aquella entidad, de manera singularmente concreta en los artículos 1 y 4.1 del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 y artículo 5.2 del Decreto de 28 de noviembre de 1974, así como también en el artículo 16.2.d) de la disposición citada en último lugar, atendidos los efectos dimanantes de la solicitud dirigida al Presidente de la Corporación Metropolitana, en ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno de Santa Coloma de Gramanet en sesión celebrada el día 30 de abril de 1977, para que procediese a la tramitación y aprobación del Plan combatido, sin que a la fuerza procedente de los precedentes razonamientos obsten las alegaciones formuladas por la recurrente acerca de la propuesta nulidad del Plan impugnado con motivo de la redacción y aprobaciones inicial y definitiva por la propia Corporación Metropolitana, ya que tal coincidencia en la redacción y en los distintos y sucesivos actos aprobatorios es consecuencia necesaria de la facultad reconocida legalmente a la expresada Corporación para incoar y seguir hasta su total finalización el trámite administrativo, correspondiente a la producción de Planes Urbanísticos de la índole del atacado en este recurso.

CONSIDERANDO: Que, el enjuiciamiento y resolución de las cuestiones de fondo del asunto litigioso, debe ser efectuado desde la esencia propia y naturaleza típica del Plan Especial de Reforma Interior, reconocida en el artículo 23 de la Ley del Suelo, en relación con los preceptos concordantes de la propia Ley y del Reglamento de Planeamiento, **como instrumento de ordenación derivado,** ya que, con la excepción comprendida en el artículo 76.3 del Reglamento antes citado –supuesto ajeno al ámbito delimitado en este juicio– **el Plan Especial precisa de la existencia de un planeamiento superior a él, respecto del cual se halla en una de las dos posiciones descritas a continuación: a) operaciones de reforma interior previstas en el Plan General, en cuyo caso la actuación urbanística deberá ajustarse a sus determinaciones, y b) operaciones de reforma interior no concretadas en el Plan General, supuesto en el que no podrá ser modificada la estructura fundamental de aquél, de forma que el tema controvertido sobre la legalidad –afirmada por la Entidad demandada– o ilegalidad –patrocinada por la sociedad mercantil demandante– del Plan Especial de Reforma Interior de constante referencia, exige el estado del Plan general Metropolitano de Barcelona en cuanto a los principios estructurales básicos, así como en cuanto a la calificación de la zona asignada al territorio del Polígono de Can Sam, del término municipal de Santa Coloma de Gramanet,** siendo de destacar en este aspecto que el objetivo motivador del Plan Especial de Reforma Interior Can Sam, expuesto paladinamente en la Memoria que encabeza el Proyecto, de forma coherente con la comunicación remitida por el Ayuntamiento de la citada localidad a la Corporación Metropolitana de Barcelona, no es otro que el «cambio de calificación de los terrenos del expresado Polígono que en el Plan General Metropolitano figuran calificados como uso industrial (22a) a fin de que sean calificados como de equipamientos de nueva creación (7b) y de parques y jardines urbanos de nueva creación (6b)» **mutación que sobre suponer alteración profunda de la estructura de aquel Plan, toda vez que zonas con destino principal a uso industrial, pasan al servicio de equipamientos y jardines y no se hallan previstas en las Normas Urbanísticas del referido Plan sobre zonas industriales, de donde se concluye la conculcación de los preceptos de la Ley del Suelo del respeto del Plan Especial al Plan General,** sin que a la fuerza de la precedente declaración obste en el precepto contenido en el artículo 17 de las Normas Urbanísticas aún sin modificación previa o simultánea del Plan General, cuando se trate de operaciones relativas a descongestión y dotación de equipamientos, **ya que tal regla colisiona frontalmente con las proclamadas por los artículos 11 y 16 de las propias Normas, que con reafirmación de los criterios de jerarquía y subordinación entre los instrumentos del planeamiento establecidos en los artículo 6 y 23 de la Ley del Suelo, prohiben la alteración de las previsiones contenidas en el Plan General y condicionan la reforma interior modificadora de aquellas previsiones a la revisión o modificación, previa o simultánea, del Plan General, vulnera abiertamente la normativa del artículo 23 de la Ley del Suelo –ya citado– en relación con los preceptos concordantes de la propia Ley –reproducidos posteriormente en distintos artículos del Reglamento de Planeamiento entre ellos, el 76.6 que prohíbe a los Planes Especiales, y entre ellos, al de Reforma Interior, sustituir a los Planes Generales y clasificar suelo– y conculca, sin posibilidad alguna de rehabilitación, el artículo 57 de la Ley del Suelo, especialmente sus apartados 1 y 2, indicadores del acatamiento de los Planes Generales así por la Administración como por los particulares, y de la nulidad de pleno derecho de las reservas de dispensación que se contuvieren en los Planes y Ordenanzas, reafirmando, en definitiva frente a la previsión del artículo 45 de la derogada Ley del Suelo de 1956, los principios básicos de igualdad y de seguridad jurídica, consideraciones reveladoras de la ilegalidad del Plan atacado mediante este recurso,** a pesar de la realidad de falta de equipamientos en la zona afectada, cuyo defecto exige de los órganos competentes, encargados de la ordenación urbanística del territorio, la redacción del instrumento jurídico adecuado a la finalidad pretendida, que eficazmente facilite los servicios requeridos por los estándares propios de la calidad de vida alcanzada en la actual cultura de la humanidad.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las razones sentadas hasta el momento en esta resolución corresponde estimar el actual recurso contencioso-administrativo, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, por no concurrir motivos de temeridad o mala fe.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 1984.

Ponente: Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

SE ACEPTAN los Considerandos primero y segundo de la Sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que, la aceptación de la sentencia de instancia por la sociedad demandante hace que el tema de la competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona para la redacción y aprobación del Plan Especial de Reforma Interior del Polígono «Can Sam» de Santa Coloma de Gramanet, muy acertadamente resuelto en sentido afirmativo por dicha sentencia, quede excluido del ámbito de esta apelación, que se ve así reducido a determinar si el cambio de uso de los terrenos sobre los que opera dicho Plan Especial, que sustituye el uso industrial (22a), previsto en el Plan General Metropolitano, por el de equipamientos de nueva creación (7b) y de parques y jardines de nueva creación (6b) constituye modificación de la estructura fundamental del Plan General citado y por tanto, según entiende la sentencia apelada, se infringe el artículo 23.3 de la Ley del Suelo, incidiendo dicho Plan Especial en causa de nulidad al no haberse realizado de manera previa o simultánea, la revisión o modificación correspondiente del Plan General.

CONSIDERANDO: Que, la Sala acepta la correcta doctrina del Tribunal de Instancia, según la cual el Plan Especial de Reforma Interior viene concebido en el citado artículo 23, en relación con los preceptos concordantes de la misma Ley y del Reglamento de Planeamiento, como instrumento de ordenación derivado, ya que precisa de un Plan superior respecto del cual se halla en una de las dos siguientes posiciones: a) operaciones de reforma interior previstas en el Plan General, en cuyo caso deberá ajustarse a sus determinaciones y b) operaciones de igual clase no concretadas en el Plan General, supuesto en el que no podrá ser modificada la estructura fundamental de éste; pero no puede aceptar que el cambio de uso industrial a equipamientos comunitarios y parques y jardines públicos constituya modificación de la estructura fundamental del Plan General y ello porque **el artículo 23.1 señala como objetivo de los Planes de Reforma Interior la realización en suelo urbano de operaciones encaminadas, entre otras finalidades, a la descongestión y creación de dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios y tal objetivo, que es el del caso presente sólo se puede alcanzar mediante el cambio del uso previsto en el Plan General** ya que resulta obvio que si los terrenos sobre los que opera el Plan Especial tuvieran asignado en el Plan General un destino que permitiera la descongestión y la creación de dotaciones y equipamientos, el objetivo se alcanzaría directamente sin mediación de un Plan Especial, que sería totalmente innecesario, debiendo en su consecuencia afirmarse que **el cambio de la calificación o destino específico del suelo urbano previsto en el Plan General es consustancial con los Planes de Reforma Interior y de ello se deriva la imposibilidad conceptual de equiparar cambio de uso o calificación del suelo con modificación de estructura fundamental, pues si el artículo 23.3 señala como límite la legalidad de los Planes Especiales de Reforma Interior no previstos en el Plan General el que no afectan a esa estructura fundamental es incuestionable que esa Norma admite la existencia de Planes Especiales que no la modifican y tal adminisión legal se niega al sostener esa equiparación entre cambio de calificación y estructura fundamental, en cuanto que con dicha equiparación todos los Planes de Reforma Interior no previstos en el Plan General infringirían el citado artículo 23.3 y se eliminaría del ordenamiento urbanístico la categoría de Planes Especiales, que no estando contemplados en el Plan General, son sin embargo legales cuando no modifican su estructura fundamental, dejando así sin sentido alguno y desprovisto de toda eficacia normativa el citado precepto.**

CONSIDERANDO: Que, el concepto positivo de «estructura fundamental de los Planes Generales» debe obtenerse mediante un análisis de los preceptos legales y reglamentarios que se refieren al mismo entre los que destacan los artículos 10, 11 y 12 de la Ley del Suelo y 15, 17 y 25 del Reglamento de Planeamiento y dicho análisis conduce a la conclusión de que dicha estructura, también denominada «general y orgánica de la ordenación del territorio» consiste en un conjunto de sistemas generales, detallados con toda precisión en el último de los artículos reglamentarios citados que se establecen en atención a la población prevista en el Plan en su conjunto y no a una específica clase de suelo en forma tal que su diseño general es independiente de la clasificación del suelo, en cuanto tiene por objeto la consecución de una infraestructura que sirva al desarrollo urbano a que tiende el Plan General y así bien claramente lo expresan los mencionados preceptos al distinguir y separar como entidades diferentes la clasificación del suelo y la estructura fundamental de Plan General y aunque frente a esta concepción general pudiera aducirse su inoperancia en el campo específico de los Planes Especiales con base en la prohibición de clasificación del suelo que respecto a los mismos establece el artículo 76.3 del antedicho Reglamento, debe advertirse que esta norma **lo que en realidad prohíbe es que el Plan Especial sustituya el Plan General en esta función clasificadora, que consiste en asignar a los terrenos,alguno de los tipos de suelo urbano, urbanizable o no urbanizable a que se refiere el artículo 77 de la Ley del Suelo, lo cual es bien distinto de, respetando esa clasificación, modificar el destino específico o uso de los terrenos, pues una cosa es la clasificación del suelo en uno de esos tres tipos y otra la calificación del uso pormenorizado de los terrenos comprendidos dentro de cada uno de ellos y esto conduce a que en el supuesto concreto de los Planes de Reforma Interior, que necesariamente operan sobre suelo urbano, no pueda este instrumento urbanístico alterar esta clasificación, pero si modificar la calificación de uso que sea precisa para conseguir el objetivo legal que justifica su aprobación, tal y como se ha razonado en el considerando anterior.**

CONSIDERANDO: Que, en síntesis de todo lo expuesto debe declararse que, de conformidad con la concepción legal de los Planes Generales como Planes

abiertos y evolutivos que permiten la asimilación del margen de imprevisibilidad para exigencias nuevas y cambiantes, según proclama la exposición de motivos de la Ley Reformada del Suelo de 1975, los Planes Especiales de Reforma Interior no previstos en el Plan General pueden modificar el uso del suelo urbano establecido en este Plan General, sin necesidad de una previa o simultánea revisión del mismo por no venir integrada la calificación de ese uso dentro de su estructura fundamental, y en congruencia con ello, procede declarar que el **Plan Especial de Reforma Interior** del Polígono Can Sam de Santa Coloma de Gramanet, dotado de Memoria que justifica la necesidad de descongestión del sector mediante la creación de dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios, su coherencia con el Plan General Metropolitano y su incidencia sobre el mismo, así como de estudio económico y forma de financiación **puede directamente modificar el uso industrial establecido por el equipamiento y parques y jardines de nueva creación y al haberlo hecho así, la Corporación Metropolitana de Barcelona, sin previa o simultánea modificación del Plan General, ha actuado de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Suelo de 1976 y con los artículos 16 y 17 de las Normas Urbanísticas del mencionado Plan General,** entre las cuales no existe contradicción alguna en cuanto que se limitan a reproducir el régimen legal de los Planes de Reforma Interior, **distinguiendo entre aquellos que necesitan la revisión, al limitarse a objetivos de descongestión y dotación de equipamientos comunitarios que no afectan a dicha estructura, entre los que viene incluido el de autos, al que tampoco puede imputarse la desviación de poder, pues según lo razonado es obvio que responde a los fines legales.**

CONSIDERANDO: Que, no concurren motivos para acordar la especial imposición de costas del artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción.

S. 3 febrero 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **48**

P.G.M.: Indemnización del coste oficial del proyecto técnico de edificación. Presunción de buena fe.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

CONSIDERANDO: Que, el objeto del actual recurso contencioso-administrativo está constituido por la pretensión anulatoria ejercitada por la actora, ya citada, contra la denegación presunta por la Corporación Metropolitana de Barcelona a la petición deducida por aquélla en 31 de marzo de 1977 –y respecto de la cual se denunció la mora en resolver mediante escrito de 31 de mayo del mismo año–, relativo a la indemnización del coste oficial de la redacción por técnico arquitecto de los proyectos de edificación en el predio propiedad de aquélla sito en esta ciudad, calle Párroco Ubach, 50, esquina a calle Amigó n.º 72, apareciendo acreditados de los autos, y expediente administrativo antecedente de ellos, los datos a continuación relatados: a) la actora, en su calidad de propietaria de la finca urbana ya mencionada, encargó al arquitecto la redacción de tres proyectos técnicos para edificar en el predio antes citado, llevando a efecto tal encargo el referido facultativo, quien tras el preceptivo visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña y Baleares, extendido con fecha 5 de febrero de 1976, percibió por medio del Colegio Oficial el importe de sus honorarios, cifrados en 1.517.261 pesetas, cuya suma fue ingresada en la Caja Colegial en 6 del mes y año precitados; b) la recurrente solicitó del Ayuntamiento de Barcelona tres licencias de edificación para la construcción de otros tantos edificios en aquella finca, teniendo entrada en el Registro General del Ayuntamiento las respectivas solicitudes el día 6 del mes y año mencionado anteriormente c) los proyectos de edificación se ajustaban a la legalidad vigente en la fecha de su presentación, representada fundamentalmente por el Plan de Ordenación Urbana de 3 de diciembre de 1953, que asignaba a la finca de constante referencia la calificación urbanística de zona 2: ensanche intensivo, artículo 28, y por las Ordenanzas Municipales de Edificación del Ayuntamiento de Barcelona, delimitadoras de altura, número de plantas, profundidad edificable, etc., previsiones respetadas por los indicados proyectos, según demuestra el informe pericial emitido por el Arquitecto en trámite de prueba; d) el Plan General vigente, cuya aprobación inicial se adoptó por acuerdo del Consejo Pleno de la Corporación metropolitana de Barcelona de fecha 6 de febrero de 1976, calificó definitivamente la finca urbana de mención, insistiendo en la propia calificación asignada en el acto de aprobación inicial referida, como zona de equipamiento actual, clave 7a, obstativa a la edificación pretendida por la recurrente, a tenor de la disposición transitoria séptima de las Normas Urbanísticas, en relación con los preceptos contenidos en la citada ordenación, según acordó la Delegación de Servicios de Urbanismo del Ayuntamiento de Barcelona en resolución de 15 de marzo de 1977.

CONSIDERANDO: Que, la constatación de los antecedentes enumerados precedentemente conducen a la estimación del recurso contencioso-administrativo por haberse cumplido las previsiones establecidas en el artículo 27 de la Ley del Suelo, en relación con el artículo 121.3 del Reglamento de Planeamiento, y, por ello no estar ajustados a la normativa citada los acuerdos impugnados, los cuales, en consecuencia, merecen ser anulados y dejados sin efecto alguno, sin que a las anteriores declaraciones obste la oposición a la pretensión inicial ejercitada por la Corporación Metropolitana de Barcelona, en trámite de contestación, **con apoyo en el artículo 7.º del Código Civil, exigente de la buena fe en el ejercicio de los derechos y prohibitivo del abuso del derecho,** habida cuenta que aun cuando las circunstancias concurrentes en el caso enjuiciado, oportunamente señaladas por la entidad urbanística mencionada, han tenido efectiva reproducción, es decir, la rapidez y diligencia inusitadas en el visado del proyecto ante el Colegio de Arquitectos, el abono de los honorarios causados por la actuación del facultativo, efectuado por medio de la Caja Colegial, y la inmediata presentación sin pérdida de

fecha, en el Registro General del Ayuntamiento de la solicitud de licencia amparada en el proyecto, **la coincidencia de la fecha de realización de las citadas actividades con la de aprobación inicial del Plan General Metropolitano, modificando profundamente la calificación urbanística precedente, hasta el punto de impedir la modificación del destino dado a la finca, así como las realidades fácticas de uso de la zona en cuestión a Colegio y pertenecer la titularidad de éste a persona distinta a la propiedad del inmueble, aspectos que contrastan con la premura en el diligenciamiento del proyecto de edificación y de la petición de la oportuna licencia municipal, es lo cierto que el principio espiritualista de la presunción de la buena fe, elevado a su mayor exponente por la Constitución Española de 1978, en su artículo 24.2, mediante la consagración de la presunción de inocencia, está presente informando el precepto antes citado del artículo 7.º del Código Civil, ya que la mala fe o el ejercicio antisocial del derecho no solamente ha de estar patentizado en la intención del autor, en el objeto o con las circunstancias del acto u omisión no sometido a la buena fe sino que también ha de sobrepasar manifiestamente los límites del ejercicio de un derecho, con efectivo daño para un tercero, a fin de que se haga merecedor de repulsa y, por ello, origen de la correspondiente indemnización y acreedor de las medidas judiciales o administrativas encaminadas a impedir la persistencia del abuso,** criterio que aplicado al supuesto sometido a la revisión de la Sala en el actual juicio, conduce a la afirmación de que los elementos de valoración dimanantes de los autos no son concluyentes hasta el punto de admitir la intervención de fraude de la Ley, pues si bien los datos precedentemente considerados toleran la convicción de que la petición del permiso municipal está motivada por la inminente publicación de la aprobación inicial, productora de la suspensión automática de las licencias de edificación, a tenor del artículo 27 de la Ley del Suelo, **no puede olvidarse que el ingrediente necesario del fraude de la Ley denunciado por el órgano administrativo demandado, es el conocimiento poseído por la recurrente acerca de la concreta calificación de equipamiento actual asignado a la finca de su propiedad, impeditiva de la autorización interesada, y, por esto, causante de la indemnización pretendida, conocimiento que no ha quedado demostrado poseyera la recurrente,** de donde se infiere que ésta pudo haber solicitado la licencia de edificación, en uso de un derecho plenamente reconocido por la Ley, a los efectos, no incardinados en la mala fe, **de acogerse a la legislación vigente en el momento de la presentación de su petición y de evitar el riesgo de una nueva normativa desfavorable para sus intereses, intención que hubiera plasmado en la realidad a no mediar la indicada calificación de equipamiento comunitario, obstativa, al igual que las restantes excepciones enumeradas en la disposición transitoria séptima de las Normas Urbanísticas, a la aplicación de la legalidad procedente, vigente en el momento de presentación en el Registro público de la petición de licencia.**

CONSIDERANDO: Que, por no concurrir en el supuesto enjuiciado especiales motivos de temeridad o mala fe, procede no hacer expreso pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

S. 10 febrero 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **49**

P.G.M.: Beneficios fiscales: denegación certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones urbanísticas: legislación vigente en el momento en que fueron asumidas. No procede exigir unos requisitos impuestos por legislación posterior: irretroactividad de la Ley.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

CONSIDERANDO: Que, la problemática a discurrir en esta vía se centra en torno al acuerdo de 2 de marzo de 1979, precedente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, por el que se denegó a la recurrente la expedición del certificado acreditativo del cumplimiento de las condiciones urbanísticas exigidas por el Decreto 1744/66, de 30 de junio, a fin de obtener el disfrute de los beneficios tributarios regulados en dicha disposición, en relación con el inmueble situado en la manzana comprendida entre las calles Cardenal Reig, calle sin nombre (prolongación de San Ramón Nonato), Avda. de Chile, estando la finca debatida situada en la calle Pintor Francisco Ribalta, números 13-15, de esta ciudad, así como la desestimación presunta de la reposición al efecto interpuesta; postulando en la demanda, además de la nulidad de dichos actos, se ordene a la entidad demandada, que proceda a la concesión del certificado solicitado, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones exigibles, al amparo de lo previsto en el referido Decreto 1744/66, de 30 de junio y la Ley de 12 de mayo de 1956.

CONSIDERANDO: Que, los antecedentes necesarios para el enfoque y solución del recurso, y en su caso las consideraciones jurídicas, son las siguientes: 1.º) la recurrente solicitó de la Administración demandada, en 19 de diciembre de 1977, la aplicación de los beneficios tributarios correspondientes, al amparo del Decreto citado, por haber realizado a su juicio, las obras de nueva urbanización, según previene la disposición citada, acompañando a su instancia diversos documentos; en número de 13 que constan en el expediente administrativo; 2.º) entre dichos documentos consta que se trataba del Plan Parcial del Sector final de la Avenida del Generalísimo Franco de esta ciudad, y que fue declarado inicialmente por la Comisión de Urbanismo y Servicios comunes de Barcelona y otros municipios, el derecho a la concesión de los beneficios fiscales previsto en el artículo 189 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, según lo dispuesto en el artículo 8.º) del Decreto antes referido; 3.º) después de varios trámites, se informa por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, que no procede conceder lo pretendido, por no justificar haber asumido mayores cargas, y no las del artículo 202 de la vigente Ley

del Suelo, Texto Refundido de 9 de abril de 1976, que exige sean desproporcionadas; 4.º) este dictamen lo hace suyo la Corporación Metropolitana demandada y ello da lugar al acto impugnado, de 2 de marzo de 1979, el cual oportunamente recurrido en reposición, fue desestimado por acto presunto, y éste a su vez, como es sabido, abre el recurso de esta vía jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que, el tema crucial en esta litis consiste en la aplicación de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 y no la de Reforma actualmente vigente, y por ende lo dispuesto en el artículo 202 de su Texto Refundido, por que a **la decisión de la Corporación Metropolitana referida –en cuanto a la aplicación de la Ley de Reforma de la Ley del Suelo–, se opone el principio de irretroactividad proclamado por el artículo 2 del Código Civil, el artículo 15 de la General Tributaria a propósito de las exenciones y beneficios de esta índole y la disposición transitoria 3.ª de la vigente Ley del Suelo que, ordena la vigencia de la Ley anterior para los Planes Parciales que estuvieren en curso de ejecución** –supuesto este último claramente definido, según los documentos obrantes en el expediente, folios 3 al 65–, y no discutido por la Administración demandada, **y siendo esto así es llano que se debe referir al ordenamiento regulado en la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 y no a la actualmente vigente.**

CONSIDERANDO: Que, una vez sentado lo anterior y por tanto excluida la demostración de las cargas urbanísticas desproporcionadas que exige el artículo 202 de la actual Ley del Suelo –Texto Refundido de 9 de abril de 1976–, ha de estarse a los supuestos contemplados en el artículo 189 de la anterior Ley, se dice una vez más la de 12 de mayo de 1956, y si éstas se prueban mediante los oportunos documentos –que en definitiva es lo que pide y pretende la demanda del proceso–, ha de accederse al recurso, porque el artículo 10 del Decreto antes citado de 30 de junio de 1966, detalla en su número 3, unos trámites suficientemente garantizados para ambas partes, Administración y Administrado, y como esto no se ha hecho, pese a haberse solicitado por la recurrente al Ayuntamiento, el cual no ha contestado hasta el presente, es evidente que a la actora le asiste la razón al pretender la obtención del documento enderezado a conseguir la bonificación tributaria oportuna, previas las comprobaciones pertinentes por parte de la Administración, del cumplimiento relativo a las prescripciones dimanantes del Decreto repetido de 30 de junio de 1966 y la Ley del Suelo anterior.

CONSIDERANDO: Que, en costas no se aprecian méritos para una especial condena de las costas procesales.

S. 16 febrero 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona **50**

P.G.M.: Beneficios fiscales: denegación certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones urbanísticas: legislación aplicable. No procede exigir unos requisitos impuestos por legislación posterior: irretroactividad de la Ley.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

CONSIDERANDO: Que el tema planteado en este recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil recurrente, precedentemente citada, se halla constituido por la controversia suscitada en torno al acuerdo adoptado por la Corporación Metropolitana de Barcelona con fecha 19 de octubre de 1979, en el expediente número 3183/Bd-1/rs, a fin de decidir si la expresada resolución y la desestimación presunta del recurso de reposición contra ello deducido, en las que deniega la certificación acreditativa del cumplimiento de las condiciones urbanísticas exigidas en la Ley del Suelo y en el Decreto 1744/66, de 30 de junio, sobre obtención de los beneficios fiscales en estas disposiciones citadas regulados, vulneran los preceptos legales y merecen ser declaradas nulas según pretende la parte recurrente, o por el contrario, si como insiste la Corporación demandada, en trámite de contestación a la demanda,los acuerdos impugandos están ajustados a la legalidad.

CONSIDERANDO: Que de la lectura del referido expediente aparece que la mencionada Corporación Metropolitana fundamentó su acuerdo denegatorio de la certificación acreditativa del cumplimiento de aquellas condiciones urbanísticas para la obtención de los citados beneficios fiscales, en relación con las fincas urbanas relacionadas en el escrito inicial, todas ellas ubicadas en terrenos urbanizados de conformidad con el Plan Parcial de Llefiá, en no haberse justificado la presunción por la propiedad de mayores cargas urbanísticas de las previstas en el artículo 83 de la Ley del Suelo de 1976, ni que las mismas resultaren desproporcionadas en relación a la plusvalía obtenida conforme a lo establecido en el artículo 202 de la citada Ley del Suelo, **no siendo acogible este fundamento ya que su aceptación implicaría el reconocimiento de la aplicación retroactiva del citado artículo 202 o una situación jurídica con arranque y origen en momento anterior a su promulgación, de donde se obtiene la conclusión de que el precepto regulador del caso enunciado no es otro que el comprendido en el artículo 189 de la Ley del Suelo de 1956 y en relación a él, las Normas del Decreto de 30 de junio de 1966, de conformidad con la regla primera de las disposiciones transitorias del Código Civil, inspirada en el criterio de que en aquellos supuestos como el de autos, en los que el hecho determinante del derecho se produjo durante la vigencia de la antigua Ley, todos sus efectos se regirán conforme a la misma.**

CONSIDERANDO: Que acreditado como está suficientemente en autos que la recurrente obtuvo el 19 de setiembre de 1960, el derecho inicial a la obtención de los beneficios fiscales previstos en el indicado artículo 189 de la Ley del Suelo de 1956 y 8.º del Decreto de 30 de junio de 1966, así como que los

edificios según informe del Ayuntamiento de Badalona de 6 de julio de 1979, se hallan ajustados a los expedientes de obras aprobadas, a excepción de pequeñas modificaciones de distribución interior que no afectan a la estructura ni tampoco al volumen de la obra realizada, es evidente que procede acoger el recurso promotor de este proceso, sin que a tal declaración obste la oposición ejercitada por la corporación demandada con apoyo en la afirmación de que la actora no ha demostrado el hecho de que las edificaciones se erigieran en los plazos legalmente señalados, como exige el artículo 7.º del repetido Decreto, puesto en relación con el artículo 142 de la Ley del Suelo de 1956, **habida cuenta de las siguientes razones: a) por no constar el plazo legalmente fijado de acuerdo con las normas de planeamiento; b) por ser de aplicación en su caso, por tanto, el plazo de tres años establecido en el artículo 142.2b de la Ley del Suelo de 1956 a contar de la recepción provisional de las obras; c) por estar acreditada la recepción definitiva de las obras en 22 de mayo de 1972, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Badalona, y d) por estar únicamente acreditado que las obras finalizaron en las fechas relacionadas en la demanda, en relación con las certificaciones libradas por el arquitecto, acompañadas al mismo escrito inicial citado, y no poderse deducir razonablemente de tal circunstancia que la edificación no se emprendiera dentro de los tres años siguientes a la recepción provisional de las obras de edificación, único punto abarcado por la obligación exigida en el citado 142 de la derogada Ley del Suelo.**

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse especiales motivos de temeridad o mala fe, corresponde no hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

S. 23 febrero 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **51**

P.G.M.: Actuaciones previas a la redacción de un Plan Especial de Reforma Interior: Actos de trámite preparatorios no impugnables.

Inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet

CONSIDERANDO: Que el tema central de este recurso promovido por la entidad recurrente, radica en su pretensión anulatoria del acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 2 de marzo de 1979 y contra la desestimación presunta de la reposición entablada contra el mismo por el que dicha Corporación asumió, a petición del Ayuntamiento de Badalona, la redacción y tramitación del Plan Especial de Reforma Interior del Barrio del Santo Cristo y zonas adyacentes, de dicha población, siempre que el propio Ayuntamiento acordara la revocación de las licencias relativas a obras no iniciadas en fincas de indispensable utilización para la adopción de los nuevos criterios urbanísticos, con resarcimiento municipal de los daños y perjuicios que se acusaren.

CONSIDERANDO: Que por la Corporación demandada con carácter previo, se ha opuesto la **inadmisibilidad del presente recurso** en base a lo dispuesto en el artículo 82.c) de la Ley Jurisdiccional, **por entender que el objeto del recurso era un acto de mero trámite, de impulso para que el Ayuntamiento adoptara en el ejercicio de su competencia y, por tanto, mediante el procedimiento adecuado la resolución que estimaba procedente el órgano administrativo impulsor, o sea, la Corporación Metropolitana de Barcelona; y dicha excepción debe ser acogida** pues en el acuerdo impugnado hay que distinguir dos aspectos: el primero, que no ha sido atacado y cuyo fundamento se encuentra en los artículos 81 de la Ley del Suelo y 16.2.d) del Reglamento de aquella Corporación, relativo a la competencia de aquella entidad para la formulación del Plan Especial de Reforma Interior, y que de haber sido combatido ciertamente, habría imposibilitado la aceptación de aquella inadmisibilidad y el segundo el tocante a si con dicho acuerdo la citada Corporación ha invadido las atribuciones municipales en orden al otorgamiento de licencia de obras y a la adopción de nuevos criterios posibilitadores de la revocación de los permisos ya concedidos con sujección a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Servicios, **que al ser parte integrante de un acto inicial y preparatorio de una posible y futura decisión administrativa definitiva (pues ni tan siquiera constituye una aprobación inicial del citado Plan de Reforma Interior) resulta ininpugnable tanto en esta vía como en la administrativa según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Jurisdiccional**; y todo ello sin perjuicio de la impugnación de aquella decisión final y también de los acuerdos municipales dictados al amparo del acuerdo ahora recurrido como hizo la propia actora, y con éxito, en el recurso 102/80 resuelto por esta misma Sala en sentencia de 17 de septiembre de 1981.

CONSIDERANDO: Que por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

S. 15 abril 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **52**

P.G.M.: Estudio de Detalle: aprobación definitiva. Competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

CONSIDERANDO: Que, en este recurso se cuestiona la legalidad del acuerdo del Ayuntamiento de Badalona de 29 de marzo de 1980, por el que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de alineaciones y rasantes de la calle Verdi, y su conexión con la Avenida Mónaco, de la referida ciudad, así

como la de la desestimación presunta de la reposición deducida por la hoy actora, la Corporación Metropolitana de Barcelona, contra el acuerdo anterior interesándose en la demanda la declaración de nulidad de los mencionados acuerdos, con base en defecto de competencia para dictar el acto y también a la inadecuación de la figura de planeamiento dicha para regular el contenido de que es objeto del acto recurrido, por lo que seguidamente se analizará la primera de las dichas cuestiones, dada su específica naturaleza, prioritaria respecto a la siguiente.

CONSIDERANDO: Que perfectamente centrado el problema jurídico fundamental en la litis, a saber, si la aprobación definitiva de los Estudios de Detalle corresponde, en el ámbito metropolitano de Barcelona, a los respectivos Ayuntamientos o a la Corporación Metropolitana de Barcelona, tras un examen de la concreta situación fáctica contemplada en autos, en función de la normativa adecuada, es de advertir lo siguiente: A) **regulada la figura urbanística de los Estudios de Detalle,** con su contenido propio, en el artículo 14 de la vigente Ley del Suelo, de los artículos 35 y 40 de la misma se desprende, inequívocamente que **la competencia para su aprobación definitiva corresponde a las Corporaciones Locales, «dando cuenta» a la Comisión Provincial de Urbanismo, si bien este último trámite no empece la clara competencia dicha del ente local;** B) con anterioridad a la vigencia de la actual Ley del Suelo, el Decreto-Ley 5/1974, de 24 de agosto, constituyó la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona como órgano específico para el impulso, coordinación, gestión, vigilancia y ejecución del planeamiento urbanístico (artículo 1.º) estando constituida dicha Entidad, entre otros, por el municipio de Badalona (artículo 2.$0) con la amplia competencia en materia urbanística que señala (artículo 4.ª y concordantes), si bien **los Ayuntamientos ostentarán las de índole local que no estén expresamente atribuidas por el Decreto Ley a la Corporación Municipal Metropolitana** (artículo 8.º); C) en desarrollo del citado Decreto-Ley, se promulgó el Decreto 3276/1974, de 29 de noviembre, en cuyo artículo 1.º se precisa el carácter de la Corporación Metropolitana de Barcelona, como Entidad Local, señalando como atribución de la Comisión Administrativa, en su artículo 7.2.d., «aprobar definitivamente los proyectos de alineaciones y rasantes, de ordenación de manzana, de urbanización y de compensación de volúmenes, siempre que estén de acuerdo con el plan general y, en su caso, con el plan parcial aprobado para el sector», concretando y detallando en los artículos 16 al 25, la norma general plasmada en el artículo 8.º del Decreto-Ley; D) **si según el artículo 14 de la Ley del Suelo el objeto propio del Estudio de Detalle consiste, según su apartado 2.a., en prever o reajustar según los casos, el señalamiento de alineaciones y rasantes, es notorio que, aunque no se mencione el «nomen», el artículo 7.2.d. del Decreto antes dicho, al atribuir competencia a la Corporación Metropolitana para aprobar definitivamente los proyectos de alineaciones y rasantes, está configurando la competencia de la Corporación para la aprobación definitiva de los Estudios de Detalle, cuanto menos en los supuestos en que se trata de desarrollar el planeamiento metropolitano** (artículo 16 y concordantes del Decreto 3276/1974), y así se desprende del artículo 21 del citado Decreto, rectamente entendido, debiendo notarse que tanto éste, como el Decreto-Ley que desarrolla, fueron declarados en vigor mediante la oportuna Tabla de vigencias del Texto Refundido de la Ley del Suelo; y E) como según el expediente aportado, el objeto del Estudio de Detalle impugnado es «definir las alineaciones y rasantes de la calle Verdi y su conexión con la Avenida Mónaco» con la finalidad de «desarrollar el Plan General de Ordenación Urbana de la entidad Municipal Metropolitana de Barcelona», resultó obvio, en armonía con lo antes razonado, que el **Ayuntamiento de Badalona carecía de competencia para la aprobación definitiva del Estudio de Detalle en cuestión, por ostentarla la entidad recurrente, lo que comporta la nulidad del acto, por imperativo del artículo 47.1.a de la Ley de Procedimiento Administrativo.**

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto se está en el caso de acoger el recurso y los pedimentos de la demanda, sin necesidad de examinar el otro motivo de impugnación esgrimido y sin hacer declaración especial en cuanto a las costas causadas por no haber mérito para ello.

S. 20 abril 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **53**

P.G.M.: Denegación licencia de edificación. Revisión Plan Parcial: publicación en el Boletín Oficial del Estado. Aprobación condicionada a la modificación del Plan General. Informe: no vincula la posterior actuación del órgano administrativo competente.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet

CONSIDERANDO: Que, el tema central de este recurso contencioso-administrativo deducido por la entidad recurrente, radica en su pretensión anulatoria del acuerdo de la Presidencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 13 de octubre de 1978 y contra la desestimación tácita de la reposición formulada contra el mismo, denegatorio de la solicitada licencia de obras para la construcción de un edificio destinado a treinta y siete viviendas y cinco locales en la parcela del Polígono de Sant Joan Despí del Término Municipal de Sant Just Desvern y que, en su lugar, se le reconociera el derecho a la obtención de aquella licencia y se le indemnizara de los daños y perjuicios que le habían sido ocasionados a consecuencia de la citada actuación administrativa.

CONSIDERANDO: Que arrancando del hecho admitido de que el Plan General Metropolitano de 14 de julio de 1976 modificó el Polígono del Plan Parcial de Sant Joan Despí como de «Centro Direccional» sujeto, por tanto, a las normas contenidas en los artículos 96 y siguientes del citado Plan General que exigen la revisión de dicho Plan Parcial para su adaptación a las previsiones del General, la actora, funda-

menta su recurso, esencialmente, en que tal revisión y adaptación se llevó a cabo por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, mediante el acuerdo de 24 de enero de 1978 aprobatorio del Plan Parcial de Sant Joan Despí, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 23 de octubre siguiente, y que apoyada su petición de licencia en un Plan Urbanístico de plena vigencia, no cabía su denegación.

CONSIDERANDO: Que por la Corporación demandada se ha articulado una línea defensiva del acuerdo combatido en base a los siguientes argumentos: 1) ineficacia del Plan Parcial aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, mediante Orden Ministerial de 24 de enero de 1978, por no haber sido íntegramente publicado en el Boletín Oficial del Estado; 2) nulidad del citado Plan por incompetencia del órgano administrativo que procedió a su aprobación y 3) falta de vigencia del mencionado Plan al hallarse condicionada su aprobación a la iniciación de un expediente de modificación del Plan General Metropolitano, que hasta la fecha, no había tenido lugar.

CONSIDERANDO: Que el primero de los argumentos citados o sea el relativo a la ineficacia del repetido Plan Parcial por no haber sido publicado en su totalidad en el Boletín Oficial del Estado, debe ser rechazado pues **en la fecha en que fue adoptado el 24 de enero de 1978, no era obligatoria, a tenor de los artículos 44 y 56 de la Ley del Suelo, la publicación íntegra de las resoluciones aprobatorias, tal como se exige en la actualidad, por el artículo 134 del Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1978** publicado en los Boletines Oficiales del Estado de 15 y 16 de septiembre siguientes pues, de adoptarse la tesis de la demanda, se reconocería al citado artículo 134 una eficacia retroactiva de la que, en principio y salvo disposición en sentido contrario, están carentes todas las normas legales y sin que, por otro lado, pueda alegarse que tal publicación no se había producido al adoptarse el acuerdo impugnado cuando, también es cierto, que ya había tenido lugar con anterioridad al momento en que debió resolverse la reposición formulada contra la citada resolución.

CONSIDERANDO: Que, por el contrario, los otros dos argumentos merecen una total y absoluta acogida; **en primer término por ser evidente la competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona para la redacción y aprobación del repetido Plan Parcial** como se desprende de los artículos 1.º.1 del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1975 y 5.2 c) y 16.2 b) del Decreto de 28 de noviembre siguiente que atribuyen a dicha Corporación plenas facultades en orden al impulso, gestión, coordinación y ejecución del planeamiento urbanístico del área metropolitana y, concretamente en lo tocante a la aprobación de Planes Parciales de interés metropolitano o que afectan como aquí acontece, a más de un municipio; sin que tal competencia venga enervada como se postula, por lo dispuesto en los artículos 3.º del Decreto de 18 de enero de 1968, 12 de la Ley del Suelo de 1956 y disposición transitoria 3.ª del texto Refundido de la vigente Ley del Suelo, que en nada desvirtuan las indicadas atribuciones de la Corporación Metropolitana y en segundo lugar, por estimarse que, **en realidad la aprobación del citado Plan Parcial llevada a cabo por la Orden Ministerial de 24 de enero de 1978, no llegó a producirse a tenor de sus propios términos al quedar aquélla condicionada a la iniciación de un expediente de modificación del Plan General Metropolitano** ya que resulta inviable la postura de la actora de considerar como no puesta tal condición o como cumplida o no afectante a la parcela (extremo este que no ha sido demostrado) pues los trabajos y estudios realizados y orientados a la aprobación de aquella modificación, por su propia naturaleza no puede aceptarse que hayan alcanzado el nivel suficiente como para admitir que haya tenido lugar el cumplimiento de la condición impuesta; careciendo por último, **el acuerdo de la Comisión Administrativa de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 28 de abril de 1978 en la que se informaba al Ayuntamiento de Sant Just Desvern de la procedencia del otorgamiento de licencias, con sujección al planeamiento vigente, sobre la parcela, del alcance pretendido por la recurrente, entre otras razones por no ser un acto declarativo de derecho, sino de evacuación de un informe o consulta, inidóneo por tanto, para vincular en uno o en otro sentido, la posterior actuación del órgano administrativo competente.**

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

S. 27 abril 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **54**

P.G.M.: Plan Especial de Equipamientos. Competencia de la Corporación Metropolitana para su aprobación. Procedimiento de expropiación para la ejecución del Plan.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet.

CONSIDERANDO: Que el objeto de estos recursos contencioso-administrativos interpuestos por los recurrentes consisten, respectivamente, en las siguientes pretensiones: 1) nulidad total o parcial del acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 30 de octubre de 1978 y del acto presunto, por silencio administrativo, de repulsa de la reposición formulada contra el mismo, por el que se aprobó definitivamente el Plan Especial de Equipamientos (1.ª fase), con mantenimiento en cuanto afectan al polígono Batlloria Montigalá de todas las posiciones contenidas en el Plan Parcial recogidas por el Plan General Metropolitano; 2) nulidad de dicho acuerdo, al menos, en el particular del mismo relativo al municipio de Sant Joan Despí y subsidiariamente que se declare que de la aprobación definitiva del Plan impugnado no se deriva en favor de la Corporación demandada ni del Ayuntamiento de Sant Joan Despí la facultad de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto-Ley 13/1975 de 17 de

noviembre y 3) idénticas peticiones en relación con el polígono número 1 de la Catalana de San Adrián del Besós y con la misma entidad demandada y del Ayuntamiento de San Adrián del Besós.

CONSIDERANDO: Que los actores fundamentan sus recursos, esencialmente en los siguiente puntos: a) inaplicabilidad del Decreto-Ley de 17 de noviembre de 1975 sobre ordenación económica; b) incompetencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona para la aprobación definitiva del Plan atacado; c) infracción de la normativa dispuesta en los artículos 213 y siguientes del Plan General Metropolitano y d) falta de acomodación del citado Plan Especial a las exigencias establecidas en el artículo 77 del Reglamento de Planeamiento.

CONSIDERANDO: Que todos los citados motivos deben ser rechazados procediendo por tanto, al mantenimiento de la resolución combatida el primero, por entenderse aplicable al presente supuesto el Real-Decreto Ley 13/75 de 17 de noviembre mediante el que se arbitraron una serie de medidas de carácter extraordinario, orientadas a la reactivación de la economía, entre ellas, las relativas a la construcción de viviendas que, lógicamente, debe ir acompañada como se pretende en el Plan impugnado, de la creación de la infraestructura necesaria para evitar el aumento del déficit de servicios comunitarios que, por ende, queda sometida al régimen protector y excepcional introducido por el citado Decreto-Ley máximo, si además existe base suficiente,para estimar a la vista de lo dispuesto en su artículo 7.º que **el ámbito de aquella disposición abarca no sólo el fomento de la construcción de viviendas y de los preceptivos servicios comunitarios, sino también toda aquella actividad urbanística referida a la aprobación de Planes y proyectos de ordenación urbana y de polígonos de expropiación siendo, inaceptable por otro lado, la tesis de los recurrentes dirigida a demostrar la derogación del repetido Decreto-Ley al no haber sido incluido como en vigor en la tabla de vigencias del Texto Refundido de la Ley del Suelo, publicada a tenor de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 19/75, de 2 de mayo, de reforma de la Ley del Suelo, al estar referido dicho mandato a las disposiciones anteriores a esa Ley no afectando, por consiguiente, a las normas posteriores, como el Real Decreto Ley de 17 de noviembre de 1975 que, además no versaba sobre las mismas materias que el texto objeto de refundición**, el segundo debido a la evidente competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona para proceder **a la aprobación definitiva del citado Plan Especial de Equipamientos** que según lo establecido en los artículos 35.2.a) de la Ley del Suelo y 148 a) del Reglamento de Planeamiento **corresponde a los órganos competentes para la aprobación de los Planes Parciales, facultad que, en este caso, viene atribuida a la Corporación demandante conforme con lo dispuesto en los artículos 5.2.c), 9 c) y 21.3 del Decreto de 28 de noviembre de 1974 por el que se desarrolló el Decreto-Ley 5/74** sobre organización y funcionamiento de la entidad municipal metropolitana de Barcelona, competencia que no viene desvirtuada por lo preceptuado en el artículo 214 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano ni por el acuerdo aprobatorio de ese Plan que, en realidad no se la atribuye a ningún órgano específico distinto de la propia Corporación Metropolitana; el tercero o sea el tocante a la presunta infracción de los artículos 213 y 214 de las repetidas Normas Urbanísticas por no haberse demostrado la existencia como mínimo, en fase de ejecución de ningún equipamiento anterior al Plan de 1953 o realizados conforme a éste y a los Planes Parciales dictados para su desarrollo y referirse al citado artículo 214 al supuesto, aquí no concurrente, de que una vez realizado el Plan o Planes Especiales previstos en sus apartados primero y segundo se pretendiera mudar el destino del suelo a otro tipo de equipamiento comprendido en letra o epígrafe distinto del artículo 212; y el cuarto, esto es , el fundamento en que el Plan impugnado no puede ser calificado de Plan Especial al carecer de la necesaria determinación los equipamientos proyectados en los correspondientes Planes Especiales, así concretamente por falta de fijación del tipo de colegio correspondiente a cada uno de aquellos Planes; por estimarse que no se ha demostrado que la figura urbanística combatida no se acomoda en grado suficiente a las prevenciones establecidas en los artículos 17.3 de la Ley del Suelo y 77.2 del Reglamento de Planeamiento en cuanto resulten aplicables, así como a lo dispuesto en el artículo 214.1 de las Normas Urbanisticas del Plan General Metropolitano que obliga que en cada Plan Especial se determine en forma pormenorizada el tipo de equipamiento, esto es, alguno de los enumerados en el artículo 212 de aquéllas, a que se afecta cada parcela reservada genéricamente a tal fin, grado de determinación exigido asimismo en el artículo 12.2.1.d) de la Ley del Suelo.

CONSIDERANDO: Que las circunstancias de que por el Ministerio de la Vivienda en 22 de octubre de 1969, se aprobara el Plan Parcial Montigalá-Batlloria que la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona, en 30 de abril y 29 de julio de 1974, aprobara respectivamente, el proyecto de urbanizacion del polígono del citado Plan y su proyecto de compensación así como el que se hayan realizado en aquel polígono hasta el 24 de febrero de 1980, obras de urbanización, **no son impeditivas de que por la Administración urbanística se haya escogido el procedimiento de expropiación forzosa para la ejecución de los objetivos previstos en el Plan Especial cuestionado al estarle permitida tal elección por virtud de lo dispuesto en los artículos 134 de la Ley del Suelo y 27 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano sin necesidad de acudir a la vía de expropiación-sanción indicada en el artículo 119.4 de aquella disposición legal.**

CONSIDERANDO: Que por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1984.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Gordillo García.

ACEPTANDO los considerandos de la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que las alegaciones formuladas en el presente recurso de apelación por la recurrente, reiteran las que fueron aducidas ante el Tribunal «a quo» y que son ya debidamente rechazadas en los detallados considerandos de la sentencia recurrida –aceptados en su integridad por esta Sala– en los que se efectúa una adecuda apreciación de las cuestiones debatidas y se aplican rectamente las normas atinentes al caso del pleito; llegando con acierto a la conclusión de que el acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 30 de octubre de 1978 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 17 de noviembre siguiente), por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Equipamientos (1.ª fase) y la resolución presunta de la propia Corporación por la que se desestima de manera tácita, en virtud del silencio administrativo el recurso de reposición promovido frente al anterior, son conformes a derecho, por los fundamentos recogidos en los considerandos de la sentencia apelada, en la que se absuelve a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda.

CONSIDERANDO: Que por cuanto antes se expone procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; sin que a tenor de lo prevenido en el artículo 131 de la Ley reugladora de la Jurisdicción sea de apreciar temeridad o mala fe para imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

S. 30 abril 1982. (Sala 1.ª) Barcelona. **55**

P.G.M.: Denegación licencia de edificación: deficiencias técnicas subsanables que no pueden motivarla. Tratamiento de las aguas residuales. Separación respecto a la línea de la calle y a los otros lindes de la parcela. Carencia de la fuerza de obligar de los informes y dictámenes. Aprobación definitiva de Plan sin condicionamiento de distancias.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que en este recurso se discute la legalidad de la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido por el hoy actor, contra el acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 27 de diciembre de 1979, por el que se denegaba la licencia de obras solicitada para la construcción de naves industriales en terrenos de la propiedad del recurrente, sitos en el polígono Batlloria Montigalá de Badalona, interesándose en el suplico de la demanda la estimación del recurso, declarando haber lugar a la concesión de la licencia de obras solicitada sobre el solar referido.

CONSIDERANDO: Que tal y como ha quedado planteada la litis, a la luz de los motivos en que se basó la Corporación demandada para la denegación de la licencia, los temas sometidos a debate son los siguientes: 1.º, si la separación de la edificación proyectada respecto a la línea de la calle y a los lindes de otras parcelas, ha de ser de tres y dos metros, respectivamente, como entiende el actor o de cuatro y tres metros como se mantiene en el acto impugnado; 2.º si el proyecto incumple el artículo 150 de las Normas del Plan General Metropolitano y si ello comporta además una efectiva parcelación ilegal; 3.º determinar si se observan las prescripciones del Decreto 1490/75 y 2429/79 sobre condiciones técnicas de los edificios; 4.º si se cumple o no el artículo 13 de las Ordenanzas Provinciales sobre Prevención contra el fuego; 5.º decidir si el alegado incumplimiento de los compromisos adquiridos por los promotores del mencionado polígono, respecto al tratamiento de las aguas residuales, puede ser único para la concesión de la licencia; 6.º si al no grafiar la situación de las plazas de aparcamiento, se infringe el artículo 298-2.d de las Normas del Plan General Metropolitano; 7.º determinar si el tramo de la calle Trieste que está sin urbanizar, da frente a la finca que se proyecta y, en su caso, si ello es obstáculo para el otorgamiento de licencia.

CONSIDERANDO: Que si bien el carácter revisor de esta Jurisdicción comporta que se valore la legalidad del acto impugnado y ello supone que de admitirse cualquiera de los motivos que la entidad demandada ha aducido para la denegación de la licencia, ya haya de declararse conforme a derecho el acto combatido, no obstante es oportuno que el Tribunal examine adecuadamente las razones sustanciales que la Corporación Metropolitana ha esgrimido para la denegación de la licencia, sin dejar de analizarlas por el hecho de que alguna de ellas, acogida por la sala, haría innecesaria la discusión sobre las restantes.

CONSIDERANDO: Que dejando para un examen ulterior el primer motivo en que basa la Corporación demandada la denegación de la licencia, en cuanto a las restantes causas es de ver lo siguiente: a) el modo como se proyecta la construcción de las naves no contradice el artículo 350 de las Normas del Plan, ni comporta una efectiva parcelación según se desprende de la superficie del terreno y del dictamen pericial practicado en autos, pues **no se puede denegar la licencia con base a presunciones sobre el destino posterior de las naves que se pretende construir; b) tampoco es motivo de denegación de la licencia, sin mayores precisiones, las presuntas vulneraciones de la normativa aplicable sobre las condiciones técnicas de los edificios o sobre la prevención del fuego, pues a la vista de los datos obrantes en el expediente y prueba pericial practicada, a lo sumo serían deficiencias subsanables,** según se infiere del artículo 37 de las Ordenanzas Metropolitanas de Edificación, y lo mismo puede predicarse de la denunciada infracción del artículo 299.2.D) de las Normas del Plan, sobre la previsión de plazas de aparcamiento, aparte y además de que dicho precepto sólo exige la previsión de tales plazas y no necesariamente que se «grafíen»; y c) **en cuanto al incumplimiento del compromiso adquirido por los promotores del polígono respecto al tratamiento de las aguas residuales, no es admisible como causa denegatoria de la licencia, y no sólo porque consta**

que se halla en estudio la posibilidad de unificar todos los vertidos de aguas residuales para que sean depuradas en una sola planta, sino por la facultad de que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación con las debidas garantías, establecida en el artículo 83 de la Ley del Suelo, de rango jurídico superior al artículo 51 de las Normas del Plan; y lo mismo cabe decir respecto a la urbanización de un tramo de la calle Trieste, aparte y además de que el mismo no da frente a la finca que se proyecta.

CONSIDERANDO: Que **pese a los anteriores razonamientos el acuerdo denegatorio de la licencia es conforme a derecho, toda vez que en el proyecto se señala una separación de tres metros respecto a la línea de la calle y de dos metros con los otros lindes de parcela, cuando la normativa aplicable exige que tales distancias sean de 4 y 3 metros respectivamente, sin que puedan acogerse los alegatos contrarios del recurrente en este punto, por lo que ante dicha vulneración del ya citado Plan Parcial, es claro que la licencia no puede otorgarse;** pues analizado el tema es de ver, que según el certificado unido a los autos, la aprobación definitiva del Plan Parcial Batlloria Montigalá que tuvo lugar en 22 de octubre de 1969, no rechazó las observaciones que en 1 de agosto de 1968 realizó el Órgano apto para ello, es decir, el Consejo Pleno de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelonam, observaciones que no son meros consejos, sino que forman parte del contenido del precpetivo informe emitido, y que en su apartado c) establece que en la zona industrial se señalan como separaciones de la edificación cuatro metros a la línea de calle y tres metros a otros lindes de parcela, como criterio general aceptado; luego al no adaptarse la licencia interesada a estas determinaciones, ha de concluirse que el acto de denegación atacado es conforme a derecho, por este motivo, y procede desestimar el recurso y los pedimentos de la demanda sin que exista mérito para una especial declaración sobre las costas procesales.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1984

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Reyes Monterreal.

CONSIDERANDO: Que de entre los diferentes motivos por los que había sido denegada la licencia solicitada en su día por la recurrente, la sentencia recurrida estimó que únicamente operaba para tal denegación el constituido por el hecho de que la construcción proyectada no guardaba las distancias establecidas en el Plan Parcial de Ordenación Urbana de los sectores de Batlloria y Montigalá de Badalona, cifradas en cuatro metros desde la línea de calle y tres desde otros lindes de parcela, y se fundamenta la presente apelación en que dichas distancias no aparecen establecidas en el citado Plan en sus aprobaciones inicial y provisional ni en la que, con carácter definitivo otorgó el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el 22 de octubre de 1969, sino exclusivamente en el informe que la Comisión Metropolitana de Barcelona emitió al tiempo de remitir las actuaciones a dicho Ministerio a efectos de tal aprobación y en el que se sugería que se establecieran las citadas separaciones, indicaciones o sugerencias que, a juicio de quien apela, en total contradicción con el considerando correspondiente de la sentencia impugnada no tenía fuerza de obligar como simple informe, en tanto en el acuerdo de aprobación definitiva no fuese expresamente aceptada dicha modificación.

CONSIDERANDO: Que se encuentran debidamente acreditados en los autos, a través de la diligencia acordada por esta Sala para mejor proveer, los términos literales en que la aprobación definitiva se produjo y no discutiéndose por las partes que antedichas distancias mayores no se establecían en el Plan Parcial que definitivamente se aprobaba, el único problema que esta apelación plantea consiste en determinar si, a efectos de la aplicación de esa superior distancia propuesta por el referido informe, era necesario que expresamente se consignara en el acto de aprobación definitiva –según tesis del apelante– bastaba con que de un modo expreso también no apareciera rechazada la sugerencia que, al respecto en ese informe se hacía.

CONSIDERANDO: Que una adecuada interpretación de los términos de la resolución ministerial de 22 de octubre de 1969, que simplemente se expresaba en el sentido de que se «acuerda aprobar dicho Plan Parcial», obliga a decidir conforme a la tesis que mantiene la Sociedad recurrente, porque **aprobado inicial y provisionalmente un determinado planeamiento con observancia de cuantos requisitos formales se requieren por el ordenamiento urbanístico vigente, en garantía de los intereses públicos y privados, cualquier alteración ulterior de sus previsiones supone una auténtica modificación de lo previsto, que no puede surtir efecto jurídico alguno sin la adopción de esas mismas garantías, a menos que se produzca por pronunciamiento expreso del órgano llamado a conceder la aprobación definitiva, y esto a través de la preceptiva motivación, la cual si bien puede darse por existente, según el número 3 del artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la mera aceptación de los informes que se tengan a la vista –siempre, por supuesto, que el acuerdo se incorpore al texto de los mismos–, a la inversa, no puede decirse que por el mero hecho de preexistir éstos, basta con que expresamente no se rechacen para que la modificación en cuestión se entienda producida entre otras razones, porque los informes y dictámenes por su propia naturaleza no tienen fuerza de obligar para los administrados y ni siquiera vinculan para el Órgano de la Administracion destinatario de los mismos, y porque la Entidad Administrativa que elaboraba el de autos no tenía competencia decisoria distinta de la de aprobar inicial y provisionalmente el Plan, aparte esa de, posteriormente, informar o sugerir la conveniencia de por el Órgano llamado a otorgar la definitiva se hicieran determinadas correcciones en aquél, deviniendo el mismo inmutable en el caso de que esas sugerencias no se aceptasen, de tal manera que si literalmente, lo que se aprobaba era el Plan Parcial sin condicionamiento alguno –como aquí sucedió–, esa aprobación, con una lógica y**

sistemática interpretación, no podía referirse más que a lo que ya constituía el Plan mismo en los precisos términos en que había sido aprobado inicial y provisionalmente y dicha aprobación final no podía afectar, por tanto a previsiones que expresamente no se establecían en éste, como las cuestionadas distancias menores de las que en él se habían establecido.

CONSIDERANDO: Que de lo razonado se deduce que si al tiempo de producirse la aprobación definitiva no fue modificado el citado particular en tal repetido Plan, es claro que a sus determinaciones había que estar al tiempo de decidir sobre la solicitud de licencias que fue denegada dado el carácter reglado que se impone a la actividad administrativa en esta materia, de suerte que, no discutiéndose que por la solicitante de aquélla se infringieran tales distancias con la construcción que la misma proyectaba, necesario es concluir declarando la procedencia de que la licencia solicitada se conceda, y en consecuencia estimar el presente recurso de apelación con correlativa revocación de la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO. Que no se aprecian razones determinantes de expresa imposición de costas.

S. 30 abril 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **56**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación. Plan General que modifica Plan Parcial anterior. Relevancia de los planos para determinar la calificación del suelo. Deficiencias subsanables que no pueden motivar la denegación de la licencia. Distancias de separación: normativa aplicable. Aprobación definitiva del Plan: Informe que sirve de motivación sin que se aluda directamente al mismo en el acuerdo de resolución.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que en este recurso se dilucida la legalidad de la desestimación por silencio administrativo, del recurso de reposición deducido por el hoy actor, la entidad recurrente contra el acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 27 de diciembre de 1979, por el que se denegaba la licencia de obras solicitada por dicha entidad para la construcción de naves industriales en terrenos de su propiedad sitos en el polígono Batlloria-Montigalá de Badalona, solicitándose en el suplico de la demanda la estimación del recurso declarando haber lugar a la concesión de la licencia de obras referida.

CONSIDERANDO: Que tal y como ha quedado planteada la litis, a la luz de los motivos en que se basó la Corporación Metropolitana demandada para la denegación de la licencia, los temas sometidos a debate son los siguientes: 1.ª la calificación del terreno en que se pretende edificar, pues según el recurrente se trata de zona industrial, 22a) mientras la Corporación sostiene que la calificación correcta es de verde urbano, según las Normas que cita y después se analizarán; 2.º si la separación de la edificación respecto a la línea de la calle y a los lindes de otras parcelas ha de ser de tres y dos metros, como entiende el actor, o de cuatro y tres metros, respectivamente, como sostiene el acto impugnado; 3.º si el proyecto incumple el artículo 350 de las Normas del Plan General Metropolitano,y si comporta además una efectiva parcelación ilegal; 4.º determinar si se observan ls prescripciones del Decreto 1490/75 y Real Decreto 2429/79 sobre condiciones técnicas de los edificios; 5.º si se cumple o no el artículo 43 de las Ordenanzas Provinciales de prevención contra el fuego; y 6.º decidir si el alegado incumplimiento de los compromisos adquiridos por los promotores del polígono Batlloria-Montigalá, respecto al tratamiento de las aguas residuales puede ser óbice para la concesión de la licencia.

CONSIDERANDO: Que, si bien el carácter revisor de esta Jurisdicción comporta que se valore la legalidad del acto impugnado, y ello supone que de admitirse cualquiera de los motivos que la entidad demandada ha aducido para la denegación de la licencia, ya haya de declararse conforme a derecho el acto combatido, no obstante es oportuno que el Tribunal examine adecuadamente las razones sustanciales que la Corporación Metropolitana ha esgrimido para la denegación de la licencia, sin dejar de analizarlas por el hecho de que alguna de ellas, acogida por la Sala, haría innecesaria la discusión sobre las restantes.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Metropolitana de Barcelona denegó la licencia solicitada por entender que las naves a construir se proyectaban sobre suelo calificado como sistemas locales y, más específicamente, como verde urbano, por el Plan Parcial de Ordenación de Batlloria-Montigalá, calificación que, para la Corporación respeta el Plan General Metropolitano, según los artículos 72.2.b y 167 de sus Normas Urbanísticas; pero en el caso que nos ocupa no puede ser tal motivo apto para la denegación de la licencia, por lo siguiente: a) no existe controversia entre las partes en cuanto al aspecto fáctico de la cuestión, ni en cuanto a su planteamiento porque ambas admiten que la aludida era la calificación de los terrenos según el mencionado Plan Parcial, así como que en el Plan General Metropolitano se califican genéricamente los terrenos objeto de solicitud como «zona industrial», clave 22a), es decir, que en los correspondientes planos de este último planeamiento, no aparece el terreno como destinado a zona verde, sino calificado de zona industrial; b) por tanto **el tema que se discute estriba en determinar si el Plan Metropolitano declara subsistente la calificación del Plan Parcial anterior o, por el contrario, lo modifica en este aspecto**; c) pese al tenor del artículo 8.º de las Normas del Plan General que para los casos de duda o imprecisión declara que prevalecerá la solución más favorable a la menor edificabilidad y a la mayor dotación para equipamientos comunitarios, ha de estimarse que en el caso que nos ocupa no nos hallamos ante una situación dudosa 78.2.b y 167 de las

Normas del Plan, y ello por lo siguiente: 1.º **el Plan General es de fecha posterior y de superior rango jurídico respecto al Plan Parcial precedente;** 2.º de la normativa citada ha de concluirse que la delimitación del suelo que el Plan califica se hace «en los planos b-1, a escala 1:10.000» (artículo 78 párrafo inicial),es decir que **los planos tienen una singular relevancia para determinar la calificación del suelo, y ya queda dicho que en el correspondiente plano el terreno en debate no se califica de zona verde, sino como zona industrial;** 3.º en cuanto a la ordenación anterior, el Plan la modifica en cuanto a localización de sistemas generales, para atender especialmente, y por tanto no únicamente, las mayores exigencias comunitarias (artículo 78.2.a) es decir, permite una localización distinta de los sistemas generales, lo que posibilita la tesis del recurrente de que es factible, pese a que el Plan procura destinar más suelo a equipamientos, que suprima en un punto concreto una zona verde, si en conjunto, para un determinado sector, las zonas verdes aumentan notoriamente, como se detalla en la demanda sin que tal dato haya sido contradicho; 4.º lo anterior no se desvirtúa por el contenido de los artículos 78.2.b) y 167 de las Normas, porque de la adecuada interpretación de estos preceptos, en armonía con los anteriores, **el respeto a las determinaciones de planeamientos precedentes, lo es «según lo previsto en el artículo 167», que seguidamente se analizará y «con las modificaciones y perfeccionamientos que se grafían en los planos», y ya queda dicho de que modo se grafian en los planos las modificaciones que atañen al terreno que nos ocupa, sin que quepa atribuir a tales modificaciones el carácter restrictivo que postula la Corporación demandada que únicamente las acoge como «perfeccionamientos», pues aparte y además de que puede haber perfeccionamiento aunque se suprima una concreta zona verde si, como antes se expresa, aumenta notablemente en otro punto, lo cierto es que modificar comporta, en este caso alterar la calificación del suelo, porque de otra manera carece de sentido el término, queda vacío y no se sabe que contenido puede tener, todo ello en perfecta concordancia con el carácter de planificación «ex novo» que ostenta el Plan General Metropolitano, que le libera del trámite establecido en el artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, y su antecedente histórico representado por la Ley 158/1963, de 2 de diciembre, para alterar la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes;** 5.º el citado artículo 167, si bien declara respetar los sistemas locales previstos en Planes anteriores, añade que ello es así «en lo no modificado expresamente por el mismo (el Plan General Metropolitano)», luego si se ha producido una modificación expresa, según se infiere de los razonamientos anteriores, es obvio que **el Plan Metropolitano prevalece y no respeta las determinaciones de planeamientos precedentes, sino que las modifica y altera, como Plan nuevo, con un modelo distinto de territorio, bajo las directrices unitarias y de conjunto propias de una nueva ordenación,** y 6.º entenderlo de otro modo supondría faltar a esa visión global y constreñiría indebidamente la eficacia del Plan, pues obligaría a mantener sin más cualquier zona verde, cualquiera que fuesen sus características y emplazamiento y solo permitiría de una manera simple, aumentar estas zonas, acumulativamente, sin posibilidad de una ordenación racional, es decir, sin una planificación operativa, sino meramente aritmética.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a otros motivos que amparan la denegacion de la licencia, es de ver: a) el modo como se proyecta la construcción de las naves no contradice el artículo 350 de las Normas del Plan, ni comporta una efectiva parcelación, según se desprende de la superficie del terreno y del dictamen pericial practicado en autos, pues **no se puede denegar la licencia con base en presunciones sobre el destino posterior de las naves que se pretende construir; b) tampoco es motivo de denegación de la licencia, sin mayores precisiones, las presuntas vulneraciones de la normativa aplicable sobre las condiciones térmicas de los edificios o sobre la prevención del fuego, pues a la vista de los datos obrantes en el expediente y prueba pericial practicada, a lo sumo serían deficiencias subsanables,** según se infiere del artículo 37 de las Ordenanzas Metropolitanas de Edificación; y c) en cuanto al incumplimiento del compromiso adquirido por los promotores del polígono **respecto al tratamiento de las aguas residuales no es admisible como causa denegatoria de la licencia,** y no sólo porque consta que se halla en estudio la posibilidad de unificar todos los vertidos de agua residuales para que sean depuradas en una sola planta, **sino por la facultad de que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación con las debidas garantías, establecidas en el artículo 83 de la Ley del Suelo, de rango jurídico superior al artículo 51 de las Normas del Plan.**

CONSIDERANDO: Que pese a los anteriores razonamientos, el acuerdo denegatorio de la licencia es conforme a derecho toda vez que **en el proyecto se señala una separación de tres metros respecto a la línea de la calle y de dos metros con los otros lindes de parcela, cuando la normativa aplicable exige que tales distancias sean de cuatro y tres metros respectivamente, sin que puedan acogerse los alegatos contrarios del recurrente en este punto, por lo que ante dicha vulneración del ya citado Plan Parcial, es claro que la licencia pedida no puede otorgarse;** pues analizando el tema es de ver que, según el certificado unido a los autos la aprobación definitiva del Plan Parcial Batlloria-Montigalá que tuvo lugar en 22 de octubre de 1969, no rechazó las observaciones que en 1.º de agosto de 1968 realizó el Órgano apto para ello, es decir, el Consejo Pleno de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona, observaciones que no son meros consejos, sino que forman parte del contenido del preceptivo informe emitido, y que en su apartado c) establece que en la zona industrial se señala como separaciones de la edificación cuatro metros a línea de calle y tres metros a otros lindes de parcela, como criterio general aceptado; luego al no adaptarse la licencia interesada a estas determinaciones, ha de concluirse que el acto de denegación atacado es conforme a derecho, por este motivo, y procede desestimar el recurso y los pedimentos de la demanda, sin que exista mérito para una especial declaración sobre las costas procesales.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1985.

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Martín del Burgo.

CONSIDERANDO: Que, en el pase de las presentes actuaciones procesales, de la primera a ésta segunda instancia, se ha producido una notoria simplificación del tema debatido, que ha girado alrededor de la denegación de la licencia solicitada por la empresa accionante, para construir unas naves industriales en terreno de su propiedad, sito en el polígono Batlloria-Montigalá, de Badalona, por parte de la Corporación Metropolitana de Barcelona, en acuerdo de fecha 27 de diciembre de 1979, simplificación debida al hecho de que, de los diversos motivos en que esta Corporación se fundó para dictar dicho acuerdo denegatorio, uno solo de ellos ha sido tomado en consideración por el Tribunal «a quo» aunque haya bastado para que dicho Tribunal estimara conforme a derecho el acuerdo recurrido.

CONSIDERANDO: Que el motivo para la denegación de la licencia de que se trata, ha consistido en no observar en el proyecto presentado, a tal efecto, las distancias requeridas entre las naves a construir y la línea de la calle, por un lado, y otros lindes de parcela, por otro; manteniéndose la controversia aquí sobre este punto, debido a las dudas surgidas por la forma en que está redactado el acuerdo de la aprobación definitiva del Plan Parcial de Ordenación Urbana de los Sectores de Batlloria y Montigalá por el Ministerio de la Vivienda, con fecha 22 de octubre de 1969.

CONSIDERANDO: Que, la empresa accionante se basa, para combatir dichos acuerdos y sentencia, en que aquél en su parte dispositiva se limita a declarar que «acuerda aprobar dicho Plan Parcial...» sin detenerse en mayores explicaciones aclaratorias o rectificadoras; por lo que, tal empresa, entiende que al expresarse el Ministerio de esta forma, su voluntad no es otra que aprobar el Plan, tal y como venía redactado inicial y provisionalmente, que, en lo referente a este problema de las distancias, en zonas industriales, establecería unas distancias de tres y de dos metros, y no de cuatro y tres, respectivamente, como ha entendido la Administración demandada y la Sala de la Territorial, como más procedentes.

CONSIDERANDO: Que para la más correcta interpretación del lacónico pronunciamiento ministerial debe de tenerse en cuenta no sólo la parte dispositiva del acuerdo, tan simple, como hemos expuesto, sino su motivación o fundamentación; pues si bien ésta consiste, aparte la cita de una serie de textos legales, ninguno de los cuales sirve para resolvernos el problema, a dar por visto el Plan Parcial referido, «presentado por la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios», y dar también por visto «el informe emitido por los servicios competentes de la Dirección General de Urbanismo».

CONSIDERANDO: Que, debido a la nulidad orgánica de todo acto administrativo, y de todo acto jurídico en general, incluyendo a las resoluciones judiciales, no es posible disociar los distintos elementos que lo compongan, puesto que esta pauta es lo primero a tener en cuenta ante cualquier equivocidad u omisión en que puedan incurrir; por ésto, **cuando el Ministerio «acuerda aprobar dicho Plan Parcial», está refiriéndose al Plan Parcial mencionado en el primero de los «Vistos» de su resolución, esto es, al Plan Parcial presentado por la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios» Plan Parcial que tal Comisión lo presentaba con la modificación de distancias en zonas industriales, ampliándolas de tres y dos metros, a cuatro y tres metros, respectivamente..**

CONSIDERANDO: Que, **esta forma de manifestarse el repetido Ministerio equivale a una aceptación de la propuesta que le venía hecha desde Barcelona, de igual forma que la aceptación de informes o dictámenes equivale a la motivación del acto que los recoja, como claramente se dispone en el artículo 93.3º de la Ley de Procedimiento Administrativo; fórmula pragmática que sirve para cubrir la ausencia de una auténtica motivación, dando lugar a la llamada motivación «in aliunde», estimada como válida por una constante jurisprudencia (sentencias 7 de abril de 1956, 5 de marzo de 1974, 22 de diciembre de 1975, 30 de enero y 5 de febrero de 1976).**

CONSIDERANDO: Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente la situación político-administrativa imperante en los territorios comprendidos dentro de esta Corporación Metropolitana, situación que antes de advenir el actual Estado de las Autonomías, ya reservaba un cierto poder de decisión a los Órganos locales y Comarcales, sobre todo en esta materia urbanística, lo que motivó disposiciones como las contenidas en la Ley de 3 de diciembre de 1953, en el Decreto de 22 de octubre de 1954, en el Decreto-Ley de 25 de febrero de 1957, en el Decreto de 3 de diciembre de 1964, así como en la normativa más reciente como la del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974, creador de la Entidad Metropolitana de Barcelona; **situación que permite sostener la presunción de las razones existentes, en este contexto para que el acuerdo ministerial de 11 de octubre de 1969, objeto de nuestro análisis, fuera adoptado siguiendo las indicaciones del Órgano catalán, que efectuó la presentación del Plan, en forma equivalente a una propuesta.**

CONSIDERANDO: Que, por último, motivos de racionalidad evidencian, en la hipótesis de que el caso presentara dudas, que no es el actual, la procedencia de optar, en esta disputa de distancias, por las determinadas en el acuerdo recurrido, esto es, por las de cuatro a tres metros, pues, **por tratarse de instalaciones para industria, es prudente y razonable un mayor distanciamiento de las vías y predios vecinos, máxime cuando este mayor distanciamiento no es nada exagerado.**

CONSIDERANDO: Que, antes de terminar, anotemos la incoherencia en que incurre la actora, al argumentar que, aún en el supuesto de que las distancias a respetar fueran las estimadas por la Corporación Metropolitana, ello constituiría un defecto subsanable,

por lo que echa en falta la concesión a la misma de un plazo para la modificación del proyecto presentado; argumento desautorizado por la conducta de la parte que lo esgrime, ya que, **ni el acuerdo denegatorio de la licencia, ni la sentencia de la Sala de la Audiencia que lo confirmó, han servido de nada, puesto que, en vez de proceder la empresa a tal subsanción, lo que ha hecho es proseguir, obtenida la vía de los recursos, como ocurre con el de apelación que aquí estamos rematando.**

CONSIDERANDO: Que, por todo lo dicho, procede desestimar el presente recurso de apelación y confirmar, por consiguiente, la sentencia impugnada, de la Sala 1.ª de Barcelona, por conforme a derecho, de la que se aceptan la totalidad de sus considerandos.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad, ni mala fe, en la conducta procesal de los contendientes, a los efectos prevenidos en los artículos 81 y 131 de la Ley Jurisdiccional sobre imposición de costas.

S. 30 abril 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **57**

P.G.M.: Suspensión del otorgamiento de licencias en la misma zona por un plazo inferior a cinco años: finalidades distintas: Plan General y Plan Especial de Reforma Interior. Aprobación inicial: acto de trámite que no determina obligaciones ni derechos.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

Considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, los temas planteados en este proceso, afectan al acuerdo de 27 de marzo de 1977 procedente de la Comisión Administrativa de la Corporación Metropolitana de Barcelona, acordando suspender el otorgamiento de licencias de parcelación y edificación, al amparo del artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en los solares que determina, comprendidos dentro del Plan Parcial de Llefiá y zonas adyacentes de Badalona, por estar redactándose el Plan Especial de Reforma Interior del Sector; y el de 20 de julio del mismo año, del Consejo Metropolitano en el mismo sentido, con duración, dicha suspensión, hasta el 29 de abril de 1978, convalidando el acto anterior; y el de 25 de noviembre de 1977 del Consejo Metropolitano desestimatorio de los recursos de reposición, todo esto por parte del recurrente; y por la actora, también se impugnan los meritados actos y además la aprobación inicial del Plan Especial de Reforma Interior de dicho Sector; y por parte de los demandantes se recurre contra los mismos actos referidos y además contra la aprobación definitiva del Plan Especial mencionado.

CONSIDERANDO: Que, como antecedentes y consideraciones jurídicas en su caso, son menester hacer constar los siguientes: 1.º los recurrentes son propietarios de solares ubicados en el sector objeto de suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación y edificación, dicho antes, la recurrente como titular de una industria de colorantes, y los demás recurrentes como propietarios de solares en el aludido sector, sin que se cuestione la legitimación activa; 2.º la Comisión Administrativa de la Corporación Metropolitana de Barcelona, acordó en 27 de marzo de 1977 la suspensión del otorgamiento de licencias como queda repetido anteriormente, y después de algunas vicisitudes, el Consejo Metropolitano convalidó lo hecho por la Comisión administrativa mencionada, por virtud del acuerdo de 20 de julio del mismo año, debiendo tenerse en cuenta que tal convalidación tiene el apoyo del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y los meritados dos actos son objeto del recurso presente, tal como arriba se expresa; 3.º se recurre en reposición contra el último acto mencionado y la Corporación Metropolitana los desestima por acuerdo de 25 de noviembre de 1977 que es otro de los impugnados; 4.º más adelante se aprueba inicialmente el Plan Especial controvertido en acuerdo de 13 de enero de 1978 por la Corporación Metropolitana, frente a cuya determinación administrativa, se recurre por la actora; la impugnación del Plan Especial en su aprobación definitiva, dio lugar al recurso tramitado por esta misma Sala, bajo el número 114/79 y sentenciado por la número 620 de fecha 27 de octubre de 1981; por último, como se dice en el anterior considerando, impugnan totalmente el Plan Especial en su aprobación definitiva, además de la suspensión del otorgamiento de licencias.

CONSIDERANDO: Que, sentados los antecedentes descritos, existen los siguientes temas a discernir. En primer lugar el problema de la suspensión de otorgamiento de licencias por todos los actores. En segundo lugar la cuestión de la aprobación inicial del Plan Especial y su consiguiente suspensión de otorgamiento de licencias, acto este último de mero trámite, a menos que constituya un extremo con entidad independientemente jurídica, a propósito de su pretendida nulidad, y por fin la materia de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento especial discutido, que fue objeto y materia del recurso antes reseñado 114/79 y sentenciado como antes se ha dicho,por esta Sala.

CONSIDERANDO: Que, con respecto al primero de los problemas enunciados antes, hay que dejar establecido -porque es uno de los argumentos aducidos-, **que la suspensión decretada del otorgamiento de licencias, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo ha sido hecha por el Consejo Metropolitano, de modo correcto y legal al convalidar este acto realizado por el organismo inferior, la Comisión Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo, como anteriormente se ha apuntado, por medio del acuerdo de 20 de julio de 1977**; y asimismo acorde con la normativa específica de la Corporación Metropolitana a que posteriormente se hará mención.

CONSIDERANDO: Que, dentro del mismo problema enumerado antes, se esgrime la posible nulidad,

por falta de competencia de la Corporación Metropolitana, porque se dice corresponde al Ayuntamiento la aprobación inicial y provisional, y de consiguiente la suspensión en el otorgamiento de licencia de edificación y parcelación, según los artículos 43 y 41 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, argumentación que para el caso controvertido no puede alcanzar éxito, porque **cuando se trata del planeamiento metropolitano de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, dentro de su ámbito, en el cual está comprendido Badalona, y por tanto el sector afectado por el Plan Especial de Reforma Interior discutido, la competencia para estos menesteres, viene determinada de modo específico por el Ordenamiento Jurídico relativo a la creación de la entidad Municipal Metropolitana por virtud del Decreto-Ley 5/1974, de 24 de agosto, y de una forma especial por el artículo 16.2.a) y d) del Decreto 3276/19745, de 28 de noviembre**, preceptos declarados vigentes por medio de la tabla de vigencias de la Ley del Suelo de 2 de mayo de 1975, pues el apartado a) mencionado comprende y abarca una amplia actuación comarcal, por parte de la Corporación Metropolitana tal como se ha hecho en el caso presetne, dadas las especiales características de creación de dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios, pues así se autoriza para estos planeamientos urbanísticos especiales, por medio del artículo 16 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano; y en cuanto al apartado d) antes destacado, que alude al supuesto de formación del Plan Especial, cuando lo solicite el Ayuntamiento afectado, es indudable que en el presente caso, pese a haberse pedido por medio del Alcalde, consta a través de todo el proceso el asenso de la propia Corporación Municipal, sin que exista prueba contraria, y así ha sido recogido por la sentencia anterior antes mencionada del pleito 114/79, por otro lado teniendo el refrendo legal dimanante de los artículos 116 i) de la Ley de Régimen Local y 121.19 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

CONSIDERANDO: Que, en la misma línea temática a propósito de la prohibición de acordar nuevas suspensiones en la misma zona para idéntica finalidad, como dice el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en su párrafo 2.º, por un plazo de cinco años a partir del término de la suspensión, **ha de tenerse en cuenta que esta dilación temporal legal, no cuenta para el caso presente, porque aún cuando el Plan General Metropolitano, tuvo su aprobación definitiva el 14 de julio de 1976, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 10 de julio de 1976, y de consiguiente a partir de esa fecha empezarán a contarse los cinco años meritados, esto ha de ponerse en consonancia con lo que el mismo precepto establece, bajo el concepto de «idéntica finalidad», la cual no puede entenderse en puridad de doctrina, cuando de un lado se trata de un planeamiento general y de otro un Plan Especial de Reforma Interior que posee distinta naturaleza jurídica a la del instrumento de planeamiento general, porque en el presente caso se trata de materias específicas de dotaciones urbanísticas y equipamientos en suelo urbano previstas en el Plan General**,tal como acertadamente lo dispone el artículo 16 de las Normas Urbanísticas antes citado, al decir «y las no previstas que autoriza el artículo 23 de la Ley del Suelo, cuando lo requiera la dinámica del proceso urbano», acorde con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de Planeamiento que, si bien no regía en la fecha de los actos administrativos combatidos, es indudable que significa un desarrollo reglamentario de la Ley que viene a completar recalcando «la distinta naturaleza jurídica» que el que motivó la primera suspensión, supuesto claramente adaptable a los actos impugnados en estos autos, dadas las especiales características del planeamiento especial combatido -estudiadas y detalladas- más idóneamente en el proceso repetido 114/79, pues aquí sólo se ha dado fragmentariamente y sin todos los elementos completos, de todo lo cual ha de deducirse lógicamente la perfecta aplicación al caso debatido del artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, tal como se ha hecho por la administración demandanda.

CONSIDERANDO: Que, resta por último mencionar los temas relativos a **la aprobación inicial del Plan Especial controvertido y el de su aprobación definitiva, con respecto al primero, ya se apuntó anteriormente que se trata de un acto de mero trámite que no determina obligaciones ni derechos, pues éstos vienen configurados por medio de la aprobación definitiva del planeamiento** -artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Suelo-, y por ello su impugnabilidad en esta vía es irrelevante, a menos, como también se decía, que integrara una sustantividad propia surgida por algún motivo de nulidad específico, lo que tampoco se da en estos autos, según lo argumentado en los anteriores considerandos, a propósito de la competencia de la Corporación Metropolitana para estos menesteres; y por fin el problema referente a la aprobación definitiva del planeamiento especial, ya ha sido resuelto por la sentencia anterior citada en el pleito 114/79, cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos, habida cuenta de que en dichos autos, está completa la documentación original, mientras que aquí tan sólo fragmentariamente y de modo insuficiente existe, es decir que en este proceso se impugnan de modo principal, los actos anteriores que en sí mismos, pudieran tener la sustantividad jurídica necesaria para acarrear una nulidad administrativa, lo que como antes se ha visto y razonado no sucede, y por ello, al haberlo así entendido a la Administración demandada, ésta se ha ajustado al ordenamiento jurídico, lo que comporta la denegación de las pretensiones de los recurrentes que postulan su anulación.

CONSIDERANDO: Que, en costas no se aprecian méritos para hacer un especial pronunciamiento, a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 12 de abril de 1985.

Ponente: Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

ACEPTANDO los considerandos de la sentencia apelada y

CONSIDERANDO: Que, el notable y meritorio esfuerzo dialéctico realizado en el escrito de alegaciones de los apelantes, digno de la máxima consideración y elogio, no puede impedir la desestimación de sus pretensiones, porque frente a ellas se alza como obstáculo inseparable la sentencia de esta Sala de 7 de febrero de 1984 que, **al confirmar la dictada por el mismo Tribunal Territorial de Barcelona de 27 de octubre de 1981, declara de manera firme e irrevocable la legalidad formal y material del Plan Especial de Reforma Interior del Sector Llefiá de Badalona, dejando sin contenido la acción de nulidad de la suspensión de la concesión de licencias producida con motivo de la redacción del mismo y haciendo inevitable la denegación de las acciones de nulidad de sus aprobaciones inicial y definitiva, y así debe acordarse sin necesidad de entrar en el examen particularizado de cada una de dichas alegaciones, pues de ello dispensa la eficacia formal de la cosa juzgada,** la cual sin embargo no impide dejar expresa constancia de que las referidas alegaciones aparecen rebatidas con total acierto en el cuerpo de doctrina contenido en el conjunto que forman ambas sentencias -la aquí apelada y la que ha sido objeto de la citada confirmación-, expresado en tal alto nivel de precisión, técnica jurídica y conformidad a derecho que bien merecen la calificación de ejemplares y modélicas y, por tanto, la íntegra aceptación de esta Sala, a la cual sólo cabe, incluso al margen de la cosa juzgada tener por reproducidas sus fundamentaciones jurídicas con asunción incondicional de dicho cuerpo de doctrina, en el que encuentran completa y legal respuesta todas las cuestiones controvertidas en el proceso.

CONSIDERANDO: Que, no procede acordar la especial imposición de costas del artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción.

58

S. 7 mayo 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona.

P.G.M.: Aprobación inicial Plan Especial: acto de trámite no impugnable. Denegación presunta de la petición de notificación personal. Levantamiento de acta previa a la ocupación de fincas expropiadas: acto no impugnable por estar amparado en la aprobación definitiva del Plan Especial de Equipamientos.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

CONSIDERANDO: Que el objeto del actual recurso contencioso-administrativo está integrado por las pretensiones anulatorias ejercitadas a nombre de la recurrente, contra la denegación presunta por la Corporación Metropolitana de Barcelona de la petición formulada por la expresa recurrente para que se procediera a la notificación personal del Acuerdo de 21 de abril de 1978, en el que se ordenó la aprobación inicial del Plan Especial de Equipamientos y contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido contra el señalamiento del día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas de la recurrente, y siendo así, que según queda relatado, en estos autos existe acumulación de pretensiones y que las partes litigantes proponen tesis opuestas, corresponde enjuiciar y decidir separadamente cada una de las cuestiones debatidas.

CONSIDERANDO: Que abierto a iniciativa de la sala el cauce procesal prevenido en el artículo 43.2 de la vigente Ley Reguladora de esta Jurisdicción, para dar entrada a la cuestión, no suscitada por las partes procesales en sus escritos fundamentales, de **concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso en el extremo relativo a la denegación presunta de la petición sobre notificación personal a la recurrente del Acuerdo adoptado por la Corporación Metropolitana en 21 de abril de 1978, en razón a la posible calificación de la citada resolución como acto administrativo de trámite, no definitivo, por aprobar inicialmente el Plan Especial de referencia, corresponde en este momento acoger la petición articulada por la parte demandada en trámite ofrecido por el citado precepto legal de declarar la causa de inadmisibilidad invocada al amparo de los artículos 37 y 82.c) de la Ley mencionada anteriormente, por el motivo ya enunciado de recaer, sobre un acuerdo de trámite no definitivo, que no resuelve la cuestión de fondo planteada, pendiente para su solución final de la decisión adoptada en el momento de la aprobación definitiva tras la correspondiente tramitación del expediente,** sin que a los precedentes razonamientos puedan ser opuestas con éxito las alegaciones aducidas por la parte recurrente diversificadas en los dos aspectos de apreciar la nulidad del acuerdo de referencia, por entender que éste se apoyó indebida e incorrectamente, en el Decreto-Ley 13/1975, de 17 de noviembre y en segundo término, de apreciar en aquella resolución administrativa aspectos distintos y, por tanto, no coincidentes, con la simple y pura aprobación inicial de un planeamiento, como es la determinación sobre la declaración de urgencia de las expropiaciones, ya que a excepción de la práctica simultánea de la información pública y la audiencia de las Corporaciones Locales -incidencia procedimental mínima, insignificante e irrelevante para el resto del trámite, y para la defensa y garantía de los derechos de los administrados-, el uso del Decreto-Ley mencionado y la producción de sus efectos legales, fundamentalmente el relativo a la declaración de urgencia de las expropiaciones, el propio acuerdo de 21 de abril de 1978 los refiere al momento trascendental de la aprobación definitiva del Plan, de donde se concluye que en la propia resolución citada se hace depender la eficacia de sus pronunciamientos de la aprobación final, con la consecuencia de haberse producido un acto de aprobación inicial coherente con todos sus extremos y con la tendencia finalística del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO: Que respecto de la segunda de las pretensiones ejercitadas, es decir, la relativa a **la impugnación del acto señalando día y hora para proceder a levantar Acta previa a la ocupación de fincas de la recurrente, conviene significar el dato,**

evidenciado por la lectura de los autos y del expediente de gestión, **de estar el acto en cuestión fundamentado y apoyado en el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Especial de Equipamientos** de constante referencia y siendo así que el acto citado en último lugar, esto es, la aprobación definitiva del planeamiento ha sido oportunamente atacada por la recurrente en el recurso contencioso-administrativo sustanciado ante esta Sala bajo el número 904/79, es llano que en este momento procesal corresponde desestimar la pretensión relativa al aspecto puntualizado, comprendido y vinculado a la aprobación definitiva junto a la cual quedará enjuiciado y resuelto en el proceso antes citado.

CONSIDERANDO: Que por no apreciarse especiales motivos de temeridad o mala fe, procede no hacer expreso pronunciamiento en materia de costas, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

S. 11 mayo 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **59**

P.G.M.: Condición de solar de una finca: estimación.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet.

CONSIDERANDO: Que la actora, pretende en este recurso la nulidad del acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 1.º de marzo de 1979 así como del acto presunto, por silencio administrativo, de repulsa de la reposición formulada contra el mismo, por el que se resolvió denegarle la licencia de obras para la construcción de un edificio en el solar sito en las calles San Gonzalo n.º 49 y Vila Vall Llobera, s/n de Badalona y que, en su lugar, se declarase haber lugar a la concesión de la citada licencia.

CONSIDERANDO: Que, el aludido acuerdo de la Corporación Metropolitana está apoyado en la afirmación de que la finca citada es inedificable al no revestir la condición de solar por no poseer todos los elementos de urbanización determinados en el artículo 82 de la Ley del Suelo y en la forma establecida en el artículo 40.2 del Reglamento de Gestión Urbanística; **pero aquella fundamentación no resulta admisible una vez ha quedado debidamente demostrado, por el propio informe de la Corporación demandada del 5 de mayo de 1979, emitido con posterioridad al pronunciamiento de la resolución impugnada, y del examen de las fotografías adjuntadas con el mismo, que aquella finca merece la calificación de solar según lo dispuesto en los artículos 78 y 82 de la Ley del Suelo, o sea, que está dotada de los servicios de acceso rodado y pavimentación de calzada y aceras, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica, y tiene definidas las alineaciones y rasantes; por todo lo cual procede la nulidad del repetido acuerdo y la concesión de la licencia interesada** sin perjuicio de que, conforme ya tiene ofrecido la recurrente, incluso en vía administrativa, aquella concesión deba entenderse condicionada al aseguramiento, a tenor de lo establecido en los artículos 83 de la Ley del Suelo y 40 del Reglamento de Gestión, de la ejecución simultánea de aquellos elementos mínimos legalmente exigibles que, en su caso falten, como la pavimentación del tramo de 90 metros comprendido entre la calle Coll y Pujol y el ya pavimentado que da frente a la citada parcela y al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40 y concordantes del citado Reglamento, en la forma y alcance en ellos establecidos.

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

S. 18 mayo 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **60**

P.G.M.: Subrogación de funciones: es necesario para que se produzca que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la misma. Reconocimiento de la condición de solar: ocupación de parte de la finca por un edificio.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet.

CONSIDERANDO: Que, el promotor de este proceso pretende la nulidad de los acuerdos del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat y de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 29 de marzo de 1979 y de 14 de mayo siguiente y de los actos presuntos, por silencio administrativo, de repulsa de las reposiciones deducidas contra aquellos en los que, se denegó al recurrente la solicitada licencia de obras para construir un inmueble destinado a viviendas y locales comerciales, compuesto de sótanos, planta baja con altillo y seis pisos en la calle Unión, chaflán a la de Riera Blanca, interesando además, la nulidad del acto administrativo de notificación del acuerdo ya citado y adoptado por el indicado Ayuntamiento, así como la concesión de aquella licencia ya sea por esa Corporación Local o bien por la Corporación Metropolitana de Barcelona.

CONSIDERANDO: Que, habiéndose dictado dos acuerdos, los aquí impugnados, sobre el mismo objeto y con idéntico contenido, por dos órganos administrativos distintos, el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat y la Corporación Metropolitana de Barcelona, es necesario, en primer término, resolver sobre cuál de aquellos actos fue pronunciado por el órgano competente; y si bien es cierto que, en principio, la originaria competencia en materia de licencias de obras está residenciada en las entidades municipales, también lo es que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.7.ª) del Reglamento de Servicios, que aquella es susceptible de ser transferida a otro órgano, en este caso, la

Corporación Metropolitana de Barcelona si el Ayuntamiento no resuelve sobre la licencia solicitada dentro del término legal establecido y previa la correspondiente denuncia de la mora en pronunciar el oportuno acuerdo; pero **el cese de la competencia municipal no se produce, como en un principio fue admitido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de septiembre de 1975, por la mera denuncia de aquella mora, sino que para tal cesación es necesario, según la doctrina recogida en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1979 y 26 de enero de 1980, que el Ayuntamiento haya tenido conocimiento de la subrogación que en sus funciones haya llevado a cabo la Comisión Provincial de Urbanismo o al Corporación Metropolitana de Barcelona.**

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo expuesto y acreditado como está que el acuerdo municipal denegatorio de la licencia pedida data de 29 de marzo de 1979 o sea que fue renunciado con anterioridad a la denuncia de la mora efectuada el 11 de abril siguiente y de la comunicación al Ayuntamiento de su formulación que se llevó a cabo el 19 del mismo mes, es evidente, que **se impone la nulidad del acto de la Corporación Metropolitana de 14 de mayo de 1979 por falta de competencia de esa entidad para su pronunciamiento ya que, tal facultad, no le había sido transferida y ya había sido ejercitada por el Ayuntamiento de Hospitalet;** sin que, por el contrario, quepa la acogida de la pretensión anulatoria del acto de notificación del acuerdo municipal pues al realizarlo el Ayuntamiento demandado, se limitó a cumplir con la obligación legal de comunicar a los administrados los acuerdos afectantes a sus derechos e intereses.

CONSIDERANDO: Que, el acuerdo municipal recurrido está basado en los siguientes puntos de apoyo: 1) carencia de la condición de solar de la finca en la que se pretendía levantar la edificación proyectada; 2) falta de acomodación de esa edificación a la altura reguladora máxima establecida en las calles Unión y Riera Blanca y 3) incumplimiento, por parte del actor de su obligación de cesión gratuita de los terrenos destinados a vial.

CONSIDERANDO: Que, el primero de aquellos fundamentos no es admisible una vez está reconocido y probado que una de las calles a la cual la parcela da frente, concretamente, la calle Riera Blanca, dispone de todos los servicios urbanísticos exigibles a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Suelo, según tiene reconocido el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 31 de marzo de 1960 y 9 de noviembre de 1974; y si tal parcela merece la calificación de solar, por la circunstancia mencionada, no cabe imponer al recurrente la obligación, establecida en el artículo 83 de la Ley del Suelo, de urbanizar la calle Unión pues en este punto su contribución no puede ser distinta de aquella que incumbe a todos los propietarios de fincas radicadas en aquella vía pública; siendo asimismo inaceptable que tal calificación no sea reconocida por el hecho de que parte de aquella finca esté ocupada por un edificio pues este dato, que más bien podría ser interpretado como un signo afirmativo de la existencia de dicho solar, no es impeditivo de que aquel reconocimiento, sin perjuicio, desde luego, de que previamente a la nueva construcción deba procederse a la obtención de la oportuna licencia de demolición.

CONSIDERANDO: Que, cuanto al segundo de aquellos puntos de apoyo o sea el relativo a la falta de acomodación a la altura reguladora máxima establecida en el sector comprendido en la esquina de las calles Riera Blanca y Unión, también debe ser, esencialmente, rechazado, por las siguientes razones: a) por la anchura de las citadas calles que resulta ser, respectivamente, de 20 y 12 metros; b) por la situación del edifico proyectado, que se encuentra situado en la esquina de ambas vías, c) por lo dispuesto en los artículos 11 y 19.2 de las Ordenanzas Municipales de Edificación y d) por la altura reguladora máxima del citado edificio, 24,20 metros; **todo lo cual conduce a la conclusión de que la edificación proyectada se encuentra ajustada al artículo 19.2 de las citadas Ordenanzas, salvo en el punto de altura correspondiente a los últimos 2,35 metros del límite del edificio con fachada en la calle Unión, la cual deberá rebajarse hasta una altura reguladora máxima de 18,30 metros, extremo, que se estima, según lo informado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña, de carácter subsanable y de factible ejecución técnica, por lo que no puede ser estimado con entidad suficiente como para denegar la licencia solicitada.**

CONSIDERANDO: Que, **tampoco resulta aceptable la tesis del Ayuntamiento demandado de supeditar la concesión de la licencia cuestionada a la previa cesión gratuita de los terrenos destinados a viales ya que lo dispuesto en el artículo 33 de las Ordenanzas Metropolitanas de Edificación no puede entenderse en un sentido más amplio y restrictivo para la facultad de edificar que lo permitido por normas de carácter superior, como son los artículos 83 de la Ley del Suelo y 46 del Reglamento de Gestión, que en ningún caso autorizan condicionar el otorgamiento de licencias a la previa y anterior cesión de viales cuando las obligaciones urbanísticas quedan debidamente garantizadas,** como sucede con los restantes elementos urbanizadores, con su ejecución simultánea mediante las garantías reglamentarias establecidas o sea que se estima que la exigencia legal de cesión de viales queda suficientemente cumplida si se realiza simultáneamente con el acto de otorgamiento de licencia.

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

S. 20 mayo 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **61**

P.G.M.: Falta de motivación del acuerdo de aprobación de un Estudio de Detalle: Improcedencia. Falta de advertencia de ser un acto definitivo o de trámite: inexistencia de indefensión. Inaplicación del silencio administrativo positivo, por contener determinaciones

del Plan de superior jerarquía. Contenido de los Estudios de Detalle.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

Considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, la cuestión integrante del objeto procesal debatido se polariza en torno a la consideración que se haga respecto a la legalidad concerniente al acuerdo de 20 de diciembre de 1979 dimanante de la Corporación Metropolitana de Barcelona, denegatorio de la aprobación definitiva del Estudio de Detalle de alineaciones, rasantes y ordenación volumétrica del Polígono Batlloria-Montigalá de Badalona; así como la desestimación presunta de la reposición al efecto interpuesta; pidiendo en la demanda, la nulidad de dichos actos y ordenar se declare la aprobación definitiva del Estudio de Detalle referido, y la indemnización de perjuicios durante este tiempo por la actuación de la Corporación demandada.

CONSIDERANDO: Que los antecedentes necesarios, para el adecuado enfoque del asunto arriba relatado, son los siguientes: 1) el Plan Parcial Montigalá-Batlloria fue aprobado definitivamente por el Ministerio de la Vivienda en 22 de octubre de 1969, constituyéndose la Junta de Compensación derivada del proyecto de urbanización aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo en 29 de julio de 1974; 2) el aludido Plan Parcial fue íntegramente recogido por el Plan General Metropolitano, bajo la clave 18 zona sujeta a anterior ordenacion volumétrica específica; 3) el Estudio de Detalle discutido, se aprobó inicialmente por el Ayuntamiento de Badalona en 3 de marzo de 1977 y después de la correspondiente información pública, fue aprobado provisionalmente en 5 de mayo del mismo año; 4) se elevó a la Corporación Metropolitana para su aprobación definitiva en 1 de junio de 1977, y la Comisión Administrativa de esta Corporación en 10 de noviembre del mismo año, cuando habían pasado 5 meses y 11 días acordó que se aportara un plano comparativo entre el Plan Parcial y el Estudio de Detalle, rasantes y variaciones, con interrupción del plazo señalado en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Suelo; 5) se remite la documentación y después de varias vicisitudes y escritos, se acuerda por medio del acto de 20 de diciembre de 1979 -que es el impugnado y citado arriba-, la denegación de la aprobación definitiva, el cual recurrido en reposición y desestimado por silencio administrativo negativo, abre el paso al presente proceso.

CONSIDERANDO: Que, se alegan por la recurrente dos materias de forma, obstativas al examen del fondo del asunto, caso de que prosperaran, las cuales son: **falta de motivación del acto recurrido**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo en consonancia con el 48 de la misma Ley; y defecto en la notificación, por **no advertir si es el acto definitivo o de mero trámite**, según se dispone en el artículo 79 del mismo Cuerpo Legal; alegaciones ambas que no pueden alcanzar el éxito apetecido por la recurrente, porque **en cuanto al primero de los enunciados, bastará cumplir la circunstancia descrita en el párrafo primero del artículo 43 meritado, consistente en una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho,- para que se entienda adecuado a la legalidad el acto discutido, «sucinta referencia» como dice la Ley que en el presente consta con claridad, pues en él se consignan los hechos debatidos -en este caso el Estudio de Detalle controvertido-, y el precepto de la Ley y su Reglamento aplicable, así como un documento anexo de un informe, requisitos suficientes y bastantes para considerarlos encuadrados bajo el concepto legal de «motivados», empleado por la norma a que se hace referencia y por ende sin necesidad de acudir a la secuela lógica de anulabilidad, regulada en el artículo 48 de la antedicha Ley de Procedimiento Administrativo.**

CONSIDERANDO: Que, el segundo motivo formalista antes impugnado recae como se dice en un supuesto defecto de notificación, porque no se advierte a la recurrente si el acto es definitivo o de trámite, como preceptúa el artículo 79 de la comentada Ley de Procedimiento Administrativo, lo cual en realidad es así, toda vez que se alude al artículo 309 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales tan sólo; pero esta circunstancia hay que ponerla en conexión, como es lógico con el devenir completo y sistemático del procedimiento acaecido en el actuar administrativo en el caso presente, y **a este respecto ha de tenerse asimismo en cuanto lo dispuesto en el número 3 del mismo artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo mencionada, que alude a la subsanación de las notificaciones defectuosas, surtiendo sus efectos a partir de la fecha en que el interesado haga manifestación expresa en tal sentido o se interponga el recurso pertinente, supuesto este último que es el acontecido en el caso discutido, pues se interpuso el recurso de reposición sin ser rechazado por la Administración, y luego el correspondiente a este proceso, circunstancias ambas demostrativas de la ausencia de indefensión, fundamento y meollo del artículo 79 comentado, lo que comporta en definitiva la denegación de este otro motivo formalista argüido por la actora.**

CONSIDERANDO: Que, otro de los motivos discutidos en este proceso, afecta a la interpretación y adaptación para el supuesto de autos de la disposición contenida en el **artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en su párrafo segundo, al prescribir la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento correspondiente, en el plazo de seis meses, desde el ingreso del expediente en el Registro, por silencio administrativo positivo,** plazo que fue interrumpido como consta en los antecedentes por virtud del acuerdo de la Comisión Administrativa de 10 de noviembre de 1977, como así consta en el expediente, a fin de que se aportara el correspondiente plano comparativo del Plan Parcial y el Estudio de Detalle, así como las rasantes y variaciones, de tal modo que, **como aquí sucedió la interrupción del plazo fue correcta y adecuada a la legalidad, pues ya el artículo 133 del Reglamento de Planeamiento, en sus párrafos 2.º y 3.º, señalan la inaplicación**

del silencio administrativo, si el Plan –en este caso el Estudio de Detalle, en combinación con los artículos 140 y 138 del mismo Reglamento–, contuviere determinaciones contrarias a la Ley o a Planes de superior jerarquía sentido e interpretación a propósito de esta discrepancia entre el instrumento de planeamiento correspondiente y la Ley o los Planes de superior jerarquía, que ha obtenido la consagración definitiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, de las siguientes sentencias de 3 de noviembre de 1976, 11 de febrero de 1977, 17 de octubre de 1978, 11 de enero de 1979 y 3 de julio de 1980.

CONSIDERANDO: Que, despejado el camino de los óbices procesales formalistas, se hace necesario penetrar en el examen relativo al fondo del asunto debatido, meritoriamente defendido en cuanto a su tesis, por la correcta redacción y perfecta dicción hecha por los escritos de la actora, fondo del asunto ventilado en los autos que no es otro sino el estudio comparativo entre el verdadero contenido y alcance del instrumento urbanístico cuestionado del Estudio de Detalle, dentro de los límites marcados por la Ley del Suelo en el artículo 14 de su Texto Refundido, en relación con el Plan Parcial a que se alude en los antecedentes antes descritos, de tal modo que como dice este último precepto **los Estudios de Detalle podrán formularse cuando fuere preciso para completar o en su caso adaptar determinaciones establecidas... en los Planes Parciales, con la finalidad detallada en los apartados a) y b) del número 2 del mismo artículo; pero sin alterar las determinaciones fundamentales del Plan ni desbordar su contenido, lo que tiene su adecuado desarrollo reglamentario en el punto 6 del artículo 65 del Reglamento de Planeamiento, al decir que estos instrumentos urbanísticos no podrán contener determinaciones propias del Plan Parcial,** pues ha de tenerse en cuenta que esta figura del Estudio de Detalle viene regulada por la Ley de Reforma de la Ley del Suelo de 2 de mayo de 1975, como figura nueva inexistente en la Ley anterior, cuyos antecedentes han de buscarse en el Reglamento de Organización del Municipio de Barcelona de 3 de diciembre de 1964, en su artículo 144 y en los Planes Especiales de Ordenación y Urbanización de la Avenida de la Paz y el Plan Parcial de la Ciudad Lineal, ambos en Madrid, entre otras, que constituye como dice acertadamente la Instrucción de febrero de 1978, dimanante de la Dirección General de Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, ser un instrumento de configuración, integrando una definición detallada de los últimos extremos del planeamiento, situándose entre los Planes de Ordenación que contienen determinaciones de nivel de Plan Parcial y las licencias de edificación; **pero sin que puedan contener –so pena de rebasar la legalidad del citado artículo 14 del Texto Refundido–, y para lo que este caso interesa, establecer nuevas ordenanzas o alterar los espacios libres y modificar o variar los equipamientos.**

CONSIDERANDO: Que, siguiendo en la línea argumentista establecida en el anterior, el Estudio de Detalle se ha de acomodar a lo dispuesto en el artículo 15 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, mientras que el Plan Especial de Reforma Interior propugnado por la Corporación Metropolitana demandada en el acto que se recurre, es el instrumento idóneo dadas las diversas determinaciones que se pretenden establecer en la ordenación del suelo controvertido, pues ciertamente que **las finalidades pretendidas por el Estudio de Detalle discutido que afectan a zonas de parque urbano, alteración de los usos, aumentar el techo residencia, disminuir los espacios libres, disminuir algunas áreas de aparcamiento, incluir una Ordenanza y alterar la superficie, forma y límites de los suelos destinados a equipamientos, son finalidades claramente desbordantes del contenido propio de esta figura urbanística,** según se delimita en el artículo 14 tan repetido del Texto Refundido, pues basta contemplar los anexos 1 y 2 acompañados a la contestación, para convencerse de la variación clara en orden a los equipamientos existentes en el Plan General, sin que sea relevante la prueba pericial practicda, pues ésta aún siendo ilustrativa, se limita a contestar a las preguntas formuladas por la recurrente, que no está enderezada, como es lógico dada su postura subjetiva, hacia la verdadera determinación del alcance legal del Estudio de Detalle en comparación con el Plan Parcial al que se halla subordinado, y cuya delimitación y sentido es más bien jurídica que fáctica.

CONSIDERANDO: Que, por último y para despejar las posibles dudas –aunque no se discuten ni cuestionan en estos autos–, las competencias atribuidas a la Corporación Metropolitana para estos menesteres, vienen conferidas a través de la legislación específica en la materia, por medio del Decreto-Ley 5/1974, de 24 de agosto, y el Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, artículo 7 apartado d) y concordantes, declarados en vigor por medio de la tabla de vigencias de la Ley 19/1975 de 2 de mayo.

CONSIDERANDO: Que, en costas, no existen méritos para hacer un pronunciamiento especial a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Considerandos de la Sala 4.ª el Tribunal Supremo, de 19 de junio de 1984.

Ponente: Excmo. Sr. D. Saturnino Gutiérrez de Juana.

CONSIDERANDO: Que, en ellos, con acertados razonamientos y según su propia expresión, se deja despejado el camino de los óbices procesales formalistas, alegados por la entidad demandante y aquí apelante, sobre la falta de motivación del acto recurrido y defectos en su notificación, y cuya irrealidad evidencia el análisis de las actuaciones a ellos referentes, bajo el prisma o dispositivo de los preceptos legales pertinentes, que en dichos razonamientos se citan; así como en esos razonamientos, se aborda y resuelve acertadamente, el problema de la aprobación por silencio administrativo, también deducida por la demandante, puesto que como se establece en aquéllos, en el presente caso no se produjo el transcurso del plazo, preciso para que opere, al quedar interrumpido oportunamente, para la aportación de antecedentes, al efecto de resolver ade-

cuadamente sobre la aprobación, ni tampoco dicha institución sirva para convalidar infracciones urbanísticas, según se infiere claramente de las Normas legales igualmente citadas en tales razonamientos.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al contenido del Estudio de Detalle aquí cuestionado, dentro de los límites marcados por la Ley del Suelo, en el artículo 14 y en el 65, punto 6, del Reglamento de Planeamiento, efectivamente, como en los repetidos razonamientos, se afirma, los desborda, pues se aprecian variaciones sustanciales, respecto a las Normas Urbanísticas de los Planes, unas y otras, mencionadas en aquéllos; variaciones algunas incluso explícitamente reconocidas, por la propia entidad demandante, a través de sus alegaciones y en cualquier caso, todas ellas constatadas a través del conjunto de las actuaciones, sin olvidar las de la pericial procesal practicada, cuya verdadera relevancia no se omite en la sentencia apelada, cuya confirmación, en definitiva y por cuanto se deja expuesto, procede acordar en la presente.

CONSIDERANDO: Que, no se aprecia mala fe o temeridad, a efectos de una especial imposición de costas.

S. 14 junio 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **62**

P.G.M.: Denegación licencia de edificación: modificación y ampliación de otra otorgada anteriormente. Normas vigentes en el momento de la solicitud. Aplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas del Plan General Metropolitano. Falta de la condición de solar: cuestión nueva improcedente en vía jurisdiccional.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el perímetro de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente viene determinado por su pretensión anulatoria del acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 4 de julio de 1980 y contra la desestimación presunta de la reposición formulada contra el mismo, por el que se denegó a la recurrente la licencia de obras para la modificación y ampliación de la otorgada en su día para la construcción de un edificio en la finca sita en la esquina de las calles Juan Güell y Pasaje Serra Arola de esta ciudad y que, en su lugar, se condenara a dicha Corporación al otorgamiento de la mencionada licencia.

CONSIDERANDO: Que, el acuerdo impugnado está basado en la falta de adecuación de la solicitada licencia de obras para la modificación y ampliación de la otorgada, anteriormente, para la construcción de un edificio en la citada finca, a las Normas del Plan General Metropolitano, contraviniendo, por ende, lo dispuesto en los artículos 27, 57, 58.1.2.º de la Ley del Suelo, preceptos que, según la Corporación demandada, son de prioritaria aplicación a la disposición transitoria 7.ª de aquellas Normas.

CONSIDERANDO: Que, el conflictivo tema sobre cual de los ordenamientos urbanísticos debe ser aplicado para el otorgamiento de licencias de obras, si el vigente en el momento de su petición o el que lo esté en el de su decisión, tiene, en el ámbito territorial abarcado por el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, **una solución peculiar y específica recogida en la indicada disposición transitoria 7.ª en cuya virtud las peticiones de licencias presentadas en los respectivos Ayuntamientos antes de la fecha de la publicación del acto de aprobación definitiva del citado Plan General, o sea, con anterioridad al 14 de julio de 1976, cuando se refieren a terrenos destinados a espacios libres, zonas verdes o red viaria o reservados para equipamientos comunitarios y centros públicos, deben ser resueltos conforme a las Normas Urbanísticas vigentes en el momento de su solicitud.**

CONSIDERANDO: Que, en méritos de lo expuesto, acreditado como está que la petición de licencia modificada data del 7 de abril de 1976 y que la calificación urbanística de dicha finca es de remodelación física pública, bajo clave 14.a), es evidente, que **procede el acogimiento del presente recurso y, por consiguiente, la nulidad del acuerdo recurrido pues no resulta aceptable la tesis de la Corporación demandada de que la disposición transitoria 7.ª sólo es aplicable a aquellas peticiones cuyo trámite temporal se encuentra ajustado, con todo rigor, a los plazos prevenidos en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios, interpretación no permitida por el contenido de aquella disposición para cuya operatividad sólo se exige los citados límites de tiempo y de calificación urbanística y que de admitirse comportaría no ya una exégesis restrictiva de ella sino su práctica y auténtica derogación.**

CONSIDERANDO: Que, **la demandada, al resolver expresamente la reposición** deducida contra el acuerdo de 4 de julio de 1980, concretamente, el 9 de diciembre de 1951, **ha pretendido apoyar su resolución en un nuevo fundamento;** falta de la condición de solar de la referida finca ya que la calle Juan Güell a la que da frente era un vial nuevamente proyectado; **argumento que tampoco resulta viable** por las siguientes razones: 1) **por constituir una cuestión nueva introducida en el debate procesal muy posteriormente a su formalización, ya que el presente recurso se presentó el 4 de febrero del pasado año; 2) porque existen datos suficientes para estimar que dicha finca ostenta tal condición de solar** no sólo por la concesión de la licencia inicial de 9 de septiembre de 1975, sino también a causa de que la otra calle a la que da frente, esto es, el Pasaje Serra Arola dispone de todos los servicios urbanísticos; que **de faltar alguno, tampoco sería motivo bastante para la denegación de licencia, cuando cabe la imposición de su simultánea ejecución; y,**

por último, por venir este punto resuelto a tenor del contenido de los compromisos asumidos por la actora en comparecencia, cuya fecha no consta, celebrada ante el Negociado del Ayuntamiento de Obras Particulares e Industrias de la Unidad Operativa de Edificación e Industria, en cuya virtud aceptó que el Ayuntamiento urbanizara por el sistema más conveniente la calle a cuyo frente daba la obra, instalando los correspondientes servicios con el compromiso de satisfacer las contribuciones especiales hasta el tipo del 90 % u otras compensaciones económicas así como las relativas a las mejoras.

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 1984.

Ponente: Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

SE ACEPTAN los considerandos de la Sentencia apelada; y,

CONSIDERANDO: Que, la sentencia apelada explica de manera clara y precisa las razones que justifican la desestimación de los dos motivos alegados por la Corporación demandada en la primera instancia y reiterados ahora en esta apelación, en la que procede confirmar dicha desestimación por el indiscutible acierto y corrección jurídica de las referidas razones que le sirven de fundamento, que deben aquí tenerse por reproducidas y, en síntesis de ellas, limitarse a considerar, que, en primer término, **la disposición transitoria séptima de las Normas del Plan General Metropolitano de Barcelona no consiente la interpretación que defiende dicha Corporación en cuanto que introduce un supuesto de inaplicación de la Norma, no contemplado en la misma, que hace recaer sobre el administrado consecuencias perjudiciales derivadas de una demora en la resolución del expediente de licencia que es imputable, en principio, a la Administración en quién reside el poder de decisión del mismo, no debiendo olvidarse que el remedio que el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales concede al interesado para superar esa demora constituye un derecho establecido a su favor y no una carga que venga obligado a cumplimentar dentro de un determinado plazo con la sanción de que, en caso contrario, se sustituya la normativa urbanística que rige su petición por otra posterior y distinta en la que, precisamente, se dispone la aplicación de aquélla sin referencia alguna a la posibilidad de tal cambio de legalidad y, en segundo término, es obvio que en un expediente de modificación de licencia ya concedida no se puede negar la condición de solar, que ha sido reconocida, sin controversia alguna, al autorizarse la edificación en la licencia cuya modificación se pretende.**

CONSIDERANDO: Que, no existen motivos para acordar la especial imposición de costas del artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción.

S. 8 julio 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona.

P.G.M.: Estudio de Detalle: sólo tiene funciones derivadas y complementarias de un planeamiento de mayor rango, al que no puede sustituir.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

CONSIDERANDO: Que, el objeto del actual recurso contencioso-administrativo se halla constituido por la pretensión anulatoria deducida por la recurrente, precedentemente citada, contra el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 8 de noviembre de 1979 y desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución mencionada en primer término, mediante la que se denegó la petición formulada por la recurrente para que la Corporación Metropolitana se subrogara en la competencia correspondiente de forma original al Ayuntamiento de Viladecans, en relación con la ordenación urbanística de la manzana limitada por las calles Gavá, San José, Carretera C-245 y Prolongación de la Avenida Agricultura, de la indicada localidad y siendo así que la Entidad Metropolitana demandada se ha opuesto a las peticiones articuladas en el escrito inicial mediante la alegación de diversos motivos, es llano que procede enjuiciar y decidir cada una de las cuestiones planteadas según las contrapuestas tesis mantenidas por las partes litigantes.

CONSIDERANDO: Que, conviene precisar dos datos relevantes en orden a la resolución del litigio, el primero es el concerniente a la calificación urbanística de la manzana antes descrita que es la clave 18, es decir «zona sujeta a anterior ordenación volumétrica», regulada en los artículos 333 a 336 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano y 187 a 195 de las Ordenanzas Metropolitanas de Edificación, y el segundo, es el relativo a la falta de Plan Parcial u ordenación de manzana definitivamente aprobados, circunstancias exigentes de la redacción del instrumento urbanístico adecuado, según especifican los preceptos comprendidos en los artículos 336 de las Normas Urbanísticas y 187.1 y 189.6 en relación con el 188.c) de las Ordenanzas Metropolitanas de Edificación, que remiten la actuación urbanística a la elaboración de un Plan Especial o de un Estudio de Detalle, fórmula omnicomprensiva no usada por el acuerdo del Ayuntamiento de Viladecans de 16 de febrero de 1979, en el que toda la actividad queda reducida a la redacción de un Estudio de Detalle, marco estrecho e insuficiente para dotar a la zona de ordenación urbanística, ya que eliminada por la propia dicción de aquel acuerdo la alternativa Plan Especial o Estudio de Detalle, **se constriñe a la elaboración de un Estudio de Detalle por sí mismo incapaz para lograr los propósitos motivadores de aquel acuerdo municipal, pues el instrumento urbanístico de referencia, de conformidad con los artículos 14 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 65 del Reglamento de Planea-**

miento, tiene funciones eventuales, derivadas y complementarias de las desarrolladas en planeamientos de mayor rango, de forma que no puede asumir función de ordenación propia de los instrumentos urbanísticos que desarrolla, de aquí que, de acuerdo con los preceptos antes citados, el contenido material del Estudio de Detalle quede reducido a señalamiento de alineaciones y rasantes y a la ordenación de volúmenes, razonamientos conducentes, en definitiva, a señalar la legalidad de la resolución impugnada en este recurso jurisdiccional, en virtud de que la pretendida misión asignada al Estudio de Detalle rebosa, en el caso enjuiciado, los límites infranqueables definidos por las funciones propias del mismo.

CONSIDERANDO: Que, a mayor abundamiento de las razones sentadas precedentemente en orden a determinar la legalidad de los acuerdos atacados, y en consecuencia, a desestimar este recurso jurisdiccional, procede recordar la norma contenida en el artículo 4.12 del Decreto-Ley 5/1974, de 24 de agosto, creador de la Entidad Municipal Metropolitana, exigente de la previa aprobación por el Ministerio de la Gobernación –hoy Consejero de la Generalidad de Cataluña, en razón a las transferencias operadas a favor del citado órgano autonómico– de la subrogación por la Corporación Municipal en la competencia urbanística propia de los Municipios, obligación no incumplida en el caso sometido a la revisión de la Sala, según acreditan las actuaciones practicadas tanto en los autos como en el expediente administrativo que le sirve de antecedente.

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse especiales motivos de temeridad o mala fe, corresponde no hacer expreso pronunciamiento en materia de costas, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

S. 8 julio 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **64**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación. Estudio de Detalle: exceso de techo edificable. Prevalencia de las alineaciones del Plan General, sobre Plan Parcial u ordenación de manzana. Improcedencia de aumentar el techo edificable y alterar el tipo de ordenación mediante un Estudio de Detalle. Reparcelación e indemnización: principio de igualdad en la distribución de los beneficios y cargas del planeamiento.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el tema relativo al objeto de este recurso, recae en torno al examen que se haga respecto a la legalidad o confrontación con el Ordenamiento Jurídico del acuerdo de 17 de enero de 1980, dimanante de la Corporación Metropolitana de Barcelona, por el que estimando en parte la reposición interpuesta por los recurrentes, se modifica el acuerdo anterior de 28 de junio de 1978, por el que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de la manzana formada por las calles Las Planas, Isabel la Católica, Riera del Cementerio y Vicente Martorell de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), modificándolo en el sentido de que la aprobación se efectúa con la reducción de 473,46 metros cuadrados de techo edificable del total de la manzana referida y todavía no ha sido construido el solar propiedad del recurrente, y el de 5 de marzo de 1980 de la misma Corporación Metropolitana de Barcelona, denegatoria de la licencia para edificar, solicitada por el actor en el solar ubicado en la manzana antes dicha; así como el de 22 de julio de 1980 desestimatorio de la reposición; postulando en la demanda la nulidad de los acuerdos referidos menos el aludido de 28 de junio de 1978 que pretende su vigencia y se declare al demandante el derecho a obtener la licencia de obras citada, de conformidad con la normativa urbanística vigente al tiempo de formular tal solicitud.

CONSIDERANDO: Que, como antecedentes y en su caso consideraciones jurídicas, conviene hacer constar los siguientes: 1.º) el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat en 10 de noviembre de 1977 aprobó inicialmente el Estudio de Detalle correspondiente al chaflán noroeste de la manzana comprendida entre las calles arriba citadas, promovido por la recurrente, siendo aprobado provisionalmente el 15 de febrero de 1975 y remitido a la Corporación Metropolitana, en virtud de la normativa específica de este Organismo, que lo aprobó definitivamente el 28 de junio de 1978; 2.º) este último acuerdo fue recurrido en reposición por los recurrentes antes citados, y estas reclamaciones fueron informadas por los Servicios Técnicos de la Corporación Metropolitana –folios 8 - 9 del expediente Reclamaciones contra el Estudio de Detalle, 431, Ho-6 (a)– en el sentido de que existía un error de cálculo en la edificación de los otros bloques de la manzana que son cuatro –en desacuerdo con el techo edificable, según la normativa urbanística dando un exceso de este extremo que asciende a 473,46 metros cuadrados de techo edificable, prueba que no ha sido desvirtuada por otra posterior; como luego se verá más adelante; 3.º) en vista de este informe y previa audiencia de todos los interesados y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia –folios 38 del mismo expediente–, se dicta la Resolución o Acuerdo de 17 de enero de 1980 de la Corporación Metropolitana citado en el anterior Considerando, que es el primero de los actos impugnados, y por él se modifica el Acuerdo anterior aprobatorio definitivamente del Estudio de Detalle, en el sentido ya dicho, de reducir el techo edificable en 473,46 metros cuadrados del total de la manzana que faltaba para edificar en este caso el bloque quinto, pues como se dice los cuatro anteriores estaban ya construidos y éstos han sido los que han sobrepasado el volumen edificatorio legal, por eso tanto la Corporación Metropolitana, como el Ayuntamiento codemandado, dicen y afirman que pueden hacerse a «posteriori» las reparcelaciones y otros extremos compensatorios (sic), tanto en sus contestaciones a la demanda como en los escritos de conclusiones; 4.º) la recurrente solicitó, en 12 de junio de 1979, licencia municipal

para construir un edificio en el lugar debatido, compuesto de sótanos, planta baja y cuatro pisos, según el expediente llamado Vivienda e Industria n.º 33/79; 5.º) al no darse respuesta a dicha instancia, **se denuncia la mora en 12 de febrero de 1980 ante la Corporación Metropolitana según el artículo 9 del Reglamento de Servicios y este Organismo, en 5 de marzo de 1980 deniega la solicitud de la licencia, porque el Proyecto presentaba un exceso de techo edificable de los referidos metros antes descritos, según la modificación establecida en el acuerdo referido de 17 de enero de 1980;** 6.º) recurrido en reposición se desestima ésta por medio del acuerdo de 22 de julio del mismo año, que es el último de los actos citados en el primer considerando, y que da paso a este proceso.

CONSIDERANDO: Que, toda la cuestión debatida pese a la complejidad de **lo relatado en los antecedentes se reduce a la denegación de la licencia de obras para edificar en el solar discutido, fundado en el Estudio de Detalle que fue modificado por el exceso de techo edificado que antes había en la manzana perteneciente a los cuatro bloques anteriores, exceso de volumetría que era indudablemente ilegal,** dados los errores acreditados en el informe relativo en el antecedente 2.º que no se correspondían y adecuaban a la normativa urbanística, dada la incidencia del Plan General Metropolitano de Barcelona, con respecto a la anchura de la calle Las Planas que pasó a tener de dieciséis a veinte metros de anchura y que afectaba, como es lógico a la manzana controvertida **sin que exista prueba posterior que lo contradiga,** pues los documentos acompañatorios con la demanda, principalmente los figurados bajo los números 9, 10 y 11 no demuestran el volumen edificable de modo claro, sino que –lo que se discute– el sector está comprendido bajo la clave 18 (zona sujeta a anterior ordenación volumétrica) regida por el Plan Parcial de 12 de diciembre de 1957, el de Ordenación de la manzana de 20 de junio de 1960 y modificado por el de 19 de julio de 1965, normativa que tiene su adecuada regulación en los artículos 332 y siguientes de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano aprobado en 14 de julio de 1976 y precisamente estos artículos establecen de modo claro lo siguiente: 334.3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero que trata de los Planes Parciales **–prevalecerán las alineaciones establecidas en este Plan General, cuando fueren distintas de las fijadas en el Plan Parcial u ordenación de manzana–** que es precisamente lo que en este caso ha sucedido y aún más el artículo 336.2 dice, entre otras cosas, que los Estudios de Detalle no podrán aumentar la superficie del techo edificable ni alterar el tipo de ordenación, circunstancias o supuestos ambos que, plenamente encajan dentro de las determinaciones adoptadas por la Administración demandada, puesto que una vez más debe insistirse, no hay problema alguno desvirtuador de los informes técnicos reseñados, independiente, como así lo afirman las Corporaciones intervinientes, de que se den los pertinentes y legales medios compensatorios, mediante las oportunas indemnizaciones con respecto a quienes corresponda con arreglo a derecho, de los otros cuatro bloques edificados.

CONSIDERANDO: Que, por lo razonado anteriormente ha de llegarse a la conclusión de que la Administración ha obrado acorde con el Ordenamiento Jurídico meritado, y de ahí que la demanda deba denegarse al pretender su ampliación.

CONSIDERANDO: Que, en costas no se aprecian méritos para hacer un pronunciamiento especial a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 1984.

Ponente: Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

SE ACEPTAN los Considerandos de la Sentencia apelada y

CONSIDERANDO: Que el problema litigioso consiste en resolver sobre la legalidad de dos acuerdos de la Corporación Metropolitana de Barcelona: el primero de 17 de enero de 1980 por el cual, en trámite de reposición del acto de aprobación definitiva de un Estudio de Detalle, se reduce en 473,46 m^2 la superficie de techo edificable comprendida en el mismo y el segundo de 5 de marzo del mismo año por el que se deniega licencia de obras cuyo proyecto comprende esa misma superficie que fue objeto de reducción en el acuerdo anterior.

CONSIDERANDO: Que, la sentencia apelada declara la conformidad a derecho de los mencionados acuerdos en base a una interpretación y aplicación de los artículos 334.2 y 336.2 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano que merece esta Sala la calificación de irreprochable, **pues resulta fuera de toda duda que la Administración no puede legalmente aprobar un Estudio de Detalle, ni conceder licencia de obras que vulneren las determinaciones y previsiones del planeamiento general al que vienen subordinados a tenor de lo dispuesto respectivamente, en los artículos 14 y 178 de la Ley del Suelo y 65 del Reglamento de Planeamiento y 3 del de Disciplina Urbanística** y en autos consta acreditado por prueba fehaciente que tanto el citado Estudio de Detalle como el proyecto de obras, en los términos pretendidos por el demandante, **exceden en la indicada superficie a la autorizada por el mencionado Plan General, cuyas alineaciones prevalecen, según el antedicho artículo 334.3 de sus Normas sobre las distintas que vengan fijadas en anteriores Planes Parciales y Ordenaciones de Manzana.**

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que, **en principio, es injusto hacer recaer sobre uno solo de los propietarios concurrentes en una manzana las consecuencias de una reducción de la superficie de techo edificable que afecta a todos ellos, debe considerarse que tal injusto resultado es frecuentemente producido en la ordenación urbana y precisamente por ello la Ley establece medios de corrección mediante la instrumentación de técnicas reparcelatorias e indemnizatorias con el objeto de restaurar el principio de igualdad en los beneficios y cargas, que se recoge en el artículo 3.2.b) de**

la Ley del Suelo como una de las piezas básicas del derecho urbanístico y dichos remedios son los únicos legalmente procedentes, sin que existan términos hábiles para sustituirlos por el acto ilegal que supone autorizar obras no permitidas por el planeamiento; resultado que ineludiblemente se produciría en el caso de autos de aceptar la pretensión del actor en cuanto que ello supondría reducir a dieciséis metros la anchura de una calle que viene establecida en el Plan General en veinte metros.

CONSIDERANDO: Que, en razón a todo lo expuesto, **y sin perjuicio del derecho que el demandante tiene a instar y promover la reparcelación o indemnización sustitutoria que proceda en aplicación del citado principio de igualdad en la distribución de los beneficios y cargas del planeamiento, procede confirmar la sentencia apelada** cuya fundamentación jurídica se acepta íntegramente y se tiene aquí por reproducida, no siendo de acordar la especial imposición de costas que previene el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción.

S. 8 julio 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **65**

P.G.M.: Estudio de Detalle: exceso de techo edificable. Reparcelación e indemnización por reducción de edificabilidad. Improcedencia de aumentar el techo edificable y alterar el tipo de ordenación mediante un Estudio de Detalle. Prevalencia de las alineaciones del Plan General, sobre el Plan Parcial u ordenación de manzana. Reparcelación e indemnización por reducción de techo edificable. Principio de igualdad en la distribución de los beneficios y cargas del planeamiento.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

CONSIDERANDO: Que, el tema relativo al objeto de este recurso recae en torno al examen que se haga respecto a la legalidad o confrontación con el ordenamiento jurídico del acuerdo de 17 de enero de 1980 dimanante de la Corporación Metropolitana de Barcelona, por el que estimada en parte la reposición interpuesta por el recurrente, se modifica el acuerdo anterior de 28 de junio de 1978, por el que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de la manzana formada por las calles Las Planas, Isabel la Católica, Riera del Cementerio y Vicente Martorell de Hospitalet de Llobregat, modificándolo en el sentido de que la aprobación se efectúa con la reducción de 473,46 m² de techo edificable del total de la manzana referida y todavía no ha sido construido el solar propiedad del recurrente; y el día 5 de marzo de 1980 de la misma Corporación Metropolitana de Barcelona, denegatoria de la licencia para edificar, solicitada por el actor, en el solar ubicado en la manzana antes dicha; así como el día 23 de junio de 1980 desestimatorio de la reposición; postulando en la demanda la nulidad de los acuerdos referidos, menos el aludido de 28 de junio de 1978, que pretende su vigencia y se declara al demandante el derecho a obtener la licencia de obras citada, de conformidad con la normativa urbanística vigente al tiempo de formular tal solicitud.

CONSIDERANDO: Que, como antecedentes, y en su caso consideraciones jurídicas, conviene hacer constar, los siguientes: 1.º) el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat el 10 de noviembre de 1977 aprobó inicialmente el Estudio de Detalle correspondiente a la manzana arriba citada, promovido por la esposa del actor, siendo aprobado provisionalmente el 15 de febrero de 1978 y remitido a la Corporación Metropolitana en virtud de la normativa específica de este organismo, lo aprobó definitivamente el 28 de junio de 1978; 2.º) este último acuerdo fue recurrido en reposición por la representación citada del recurrente, y **estas reclamaciones fueron informadas por los servicios técnicos de la Corporación Metropolitana de Barcelona –folios 8 - 9 del expediente contra el estudio de detalle; 431 Ha-6 (a)–, en el sentido de que existía un error de cálculo en la edificación de los otros bloques de la manzana, que son 4, en desacuerdo con el techo edificable, según la normativa urbanística, dando su exceso en este extremo que asciende a 473,46 m² de techo edificable, prueba que no ha sido desvirtuada por otra posterior, como luego se verá más adelante;** 3.º) en vista de este informe y previa audiencia de todos los interesados y publicando en el Boletín Oficial de la Provincia –folio 36 del mismo expediente–, se cita la resolución o acuerdo de 17 de enero de 1980 de la Corporación Metropolitana citada en el anterior considerando, que es el primero de los actos impugnados, y por él se modifica el acuerdo anterior aprobatorio definitivamente del estudio de detalle, en el sentido ya dicho de reducir el techo edificable en 473,46 m² del total de la manzana que faltaba para edificar en este caso, el bloque 5.º pues como se dice, los 4 anteriores estaban ya construidos y éstos han sido los que han sobrepasado el volumen edificatorio legal, **por eso tanto la Corporación Metropolitana como el Ayuntamiento, dicen y afirman que pueden hacerse a «posteriori» las reparcelaciones y otros extremos compensatorios (sic), tanto en su contestación a la demanda, como en los escritos de conclusiones;** 4.º) la esposa del recurrente en 12 de junio de 1979 solicitó licencia municipal para construir un edificio en el lugar debatido, compuesto de sótanos, planta baja y 4 pisos, según el expediente, llamado Vivienda e Industria, n.º 33/79; 5.º) al no darse respuesta a dicha instancia, se denuncia la mora en 12 de febrero de 1980, ante la Corporación Metropolitana, según el artículo 9 del Reglamento de Servicios y este organismo, en 5 de marzo de 1980, **se le niega la solicitud de licencia, porque el proyecto presentaba un exceso de techo edificable de los referidos metros cuadrados descritos, según la modificación establecida en el acuerdo referido de 17 de enero de 1980;** 6.º) recurrido en reposición se desestima éste por medio del acuerdo de 22 de julio del mismo año, que es el último de los actos citados en el primer considerando, y que da el paso a este proceso.

CONSIDERANDO: Que, toda la cuestión debatida, pese a la complejidad de lo relatado en los antece-

dentes, se reduce a la denegación de la licencia de obras para edificar en el solar discutido, fundado en el estudio de detalle que fue modificado, por el exceso de techo edificable que antes había en la manzana, perteneciente a los 4 bloques anteriores –caso de volumetría que era indebidamente ilegal, dados los errores acreditados en el informe relativo en el antecedente 2.º que no correspondían y adecuaban a la normativa urbanística, **dada la incidencia del Plan General Metropolitano de Barcelona, con respecto a la anchura de la calle Las Planas que pasó a tener de 16 a 20 metros de anchura y que afectaba, como es lógico a la manzana controvertida, sin que exista prueba posterior que lo contradiga,** pues los documentos acompañatorios con la demanda, principalmente los figurados bajo los números 9, 10 y 11, no demuestran el volumen edificable de modo claro –lo que no se discute–, ya que el sector está comprendido bajo la clave 18 (esta sujeta a anterior regulación volumétrica), regida por el Plan Parcial de 12 de diciembre de 1957, el de ordenación de la manzana de 20 de junio de 1960, y modificado por el de 19 de julio de 1965, **normativa que tiene su adecuada regulación en los artículos 333, y siguientes de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano aprobado el 14 de julio de 1976, y precisamente estos artículos establecen de modo claro lo siguiente: artículo 334.3 no obstante –lo dispuesto en el párrafo primero que trata de los Planes Parciales– prevalecerán las alteraciones establecidas en este Plan General, cuando fueran distintas de las fijadas en el Plan Parcial u ordenación de manzana –que es precisamente lo que en este caso ha sucedido–, y aún más el artículo 336.2 dice, entre otras cosas, que los estudios de detalle no podrán aumentar la superficie del techo edificable ni alterar el tipo de ordenación, circunstancias o supuestos ambos que, plenamente encajan dentro de las determinaciones adoptadas por la Administración demandada,** puesto que una vez más, debe insistirse, no hay prueba alguna desvirtuadora de los informes técnicos regulados, independientes, como así lo afirman las Corporaciones intervinientes, **de que se den los pertinentes y legales medios compensatorios, mediante las oportunas indemnizaciones con respecto a quienes corresponda con arreglo a derecho, de los otros 4 bloques edificados.**

CONSIDERANDO: Que, por lo razonado anteriormente ha de llegarse a la conclusión de que la Administración ha obrado acorde con el ordenamiento jurídico meritado, y de ahí que la demanda deba denegarse al pretender su anulación.

CONSIDERANDO: Que, en costas no se aprecian méritos para hacer un pronunciamiento especial a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 27 octubre 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **66**

P.G.M.: Catálogos: competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona para su formación. Procedimiento para su elaboración. Formación de Plan Especial. Ordenanza reguladora de los bienes catalogados: procedimiento para su aprobación.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián García Estartús.

CONSIDERANDO: Que, el acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 18 de enero de 1979 por el que se aprobó el Catálogo Histórico-Artístico de la Ciudad de Barcelona y la Ordenanza sobre la Protección de dicho Patrimonio, aprobado por el Ayuntamiento el 31 de julio de 1978, como primera etapa del Plan Especial a redactar en cumplimiento del artículo 20 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano y por el que se requirió al Ayuntamiento de Barcelona para que procediera a la redacción de una segunda etapa del Plan Especial y se le recomendó para que incluyera los edificios que constan en el documento anexo y completara la documentación necesaria para que el catálogo tuviera el carácter de Plan Especial, impugnado en este proceso, se dictó de conformidad a la Disposición Final 2.ª-1 del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974, por la que la Entidad creada por ese Decreto-Ley se le atribuyeron competencias que hasta la creación de esa Corporación y en su ámbito territorial, tenía conferidas la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona a la que competía la aprobación del planeamiento urbanístico de los Ayuntamientos integrados en el Plan Comarcal aprobado por la Ley de 3 de diciembre de 1953 en relación con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la vigente Ley del Suelo; disponiendo el último de los artículos meritados que las Normas y Ordenanzas sobre el uso del Suelo y edificación y los catálogos a que se refiere el artículo 25, se formarán con arreglo al procedimiento que para los Planes y proyectos señala el artículo precedente; **competencia de la Corporación que viene pormenorizada respecto a los Planes Especiales y Catálogos en los artículos 5-2.º e y 16-1-e) del Decreto de 28 de noviembre de 1974.**

CONSIDERANDO: Que, aunque formalmente la Asociación demandante impugnó la aprobación provisional por el Ayuntamiento de Barcelona el 31 de julio de 1978 del Catálogo y Ordenanza aprobados por la Corporación Metropolitana de Barcelona, debe entenderse que por razón de su propia naturaleza el acuerdo definitivo de la aprobación es el real y único impugnado, sin perjuicio de que haya comparecido el Ayuntamiento demandado como parte interesada en el mantenimiento del acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona.

CONSIDERANDO: Que, como su propia denominación indica, el Catálogo aprobado solamente puede comprender a los edificios, monumentos, recintos o sectores urbanos y paisajes que por contener unos valores de carácter histórico, artístico o arqueológico, **según criterio de la Administración deban ser objeto de una especial regulación, artículos 17-1.º, 18-1.a) y b) y 19.c) y d) de la Ley del Suelo, con la finalidad de proteger y conservar las circunstancias especiales que les hacen merecedoras de su inclusión en un Catálogo de esa naturaleza,** artícu-

lo 18, o en función del paisaje urbano o rústico en que se hallan enclavados, artículo 18, números y letras indicados; **protección que, forzosamente, no implica la aprobación de un Plan Especial cuando se trata de edificios o monumentos singulares, sea cual fuere la naturaleza y calificación del Suelo en que se hallan radicados, por cuanto como acertadamente, y en ejecución de lo dispuesto en los preceptos de la Ley del Suelo citados, el artículo 86 número 2 de su Reglamento de Planeamiento dispone que: «sin perjuicio de las medidas de protección que los Planes Generales o Normas Subsidiarias establezcan, se podrán incluir en Catálogos relacionados de bienes concretos que situados en cualquier tipo de suelo deban de ser objeto de conservación y mejora»**, con la exigencia de que implicando su inclusión en el Catálogo para la aprobación de éste se exija, cuando no esté comprendido en Planes Generales Especiales o Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento **que se tramite, apruebe y publique de conformidad con las reglas establecidas al efecto para los Planes Parciales,** artículo 149 del referido Reglamento que no comporta, en contra de lo que afirma la demandante, una vulneración de la Ley, sino que se conforma a lo que en ella está regulado, ya que determinando la Ley la publicidad, ejecutoriedad y obligatoriedad de los Catálogos, artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Suelo, y la nulidad de pleno derecho de las reservas de dispensación, número 3.º del artículo 57, y en general la modificación de los condicionamientos urbanísticos dimanantes del planeamiento en relación con el aprovechamiento del suelo, **es obligado que la aprobación de un Catálogo que no venga amparado por una norma urbanística, esté sujeta a los mismos requisitos legales exigibles para la modificación del Planeamiento, salvo que se trate de la inclusión de bienes conforme a lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1933 y Decreto de 22 de junio de 1958, habiendo procedido el Ayuntamiento de Barcelona a cumplimentar el artículo 20 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, aprobado el 14 de julio de 1976** por el que se dispone: «Protección de valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos y tradicionales. 1.- La Corporación Metropolitana de Barcelona y los Ayuntamientos del área a que se extiende este Plan, promoverán en el ejercicio de sus competencias la inclusión en el Catálogo o los Catálogos, de los edificios o construcciones, o de los conjuntos, de interés artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional que justifiquen la inclusión. 2.- **También promoverán y, en su caso, aprobarán, Planes Especiales para la protección de los valores que se dicen en el apartado anterior** y para la protección de paisajes, jardines, lugares, rincones y otros elementos de interés artístico, arqueológico, histórico, tradicional o típico, aunque en este Plan General no esté expresamente prevista esta operación de protección.»

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente no aduce en su demanda ningún elemento de juicio en concreto del que se infiera la inadecuada inclusión en el Catálogo de inmuebles, monumentos, recintos o sectores de la ciudad, salvo la exposición que se hace respecto a la inclusión de la zona urbana del Ensanche de Barcelona, que en líneas generales se acomoda al denominado Plan Cerdá; inclusión que aporta como ejemplo de lo impropio de una política urbanística que según esa parte a través de un Catálogo restringe la norma del planeamiento Metropolitano; **sin impugnar esa inclusión que no aparece controvertida con los elementos de juicio de carácter técnico que desvirtúen la legitimidad de aquélla, amparada formalmente en el artículo 19 de la Ley del Suelo y para cuya efectividad la Corporación Metropolitana de Barcelona exige que en una segunda etapa se formule un Plan Especial; sin perjuicio de que se complemente la documentación para que el Catálogo tenga el carácter de Plan Especial; estando obligada la Administración a la aprobación de un Plan Especial, cuando fuere necesario para el desarrollo de las previsiones contenidas en los Planes Generales,** Territoriales de Coordinación o de Normas Complementarias o Subsidiarias de Planeamiento; **pero no cuando por las propias determinaciones de ese Planeamiento y en virtud de su concreción no sea preciso ningún ulterior desarrollo o para el supuesto de que se forme un Catálogo con los requisitos impuestos para la aprobación de un Plan Especial, según los preceptos indicados; y si por el contrario es exigible el Catálogo para el desarrollo de un Plan Especial aprobado para conservar y mejorar monumentos, jardines, parques naturales o paisajes, artículo 25 de la Ley del Suelo; o al margen de la misma, para la inclusión según la normativa de la Ley de 13 de mayo de 1933 y Decreto de 22 de junio de 1958.**

CONSIDERANDO: Que, **no controvertida la inclusión de ninguno de los inmuebles, monumentos, recintos y sectores urbanos en el Catálogo aprobado por la Corporación en el acuerdo impugnado,** y teniendo el Catálogo en virtud de lo dispuesto en los artículos de la Ley del Suelo y su Reglamento de Planeamiento, que aunque de fecha posterior desarrolla adecuadamente los preceptos de la Ley meritada y lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1953 y Decreto de 22 de junio de 1958, por los que se regulan las Normas sobre declaración como inmuebles de interés histórico y artístico y arqueológico de carácter nacional, provincial y municipal; normativa aplicable que debe compatibilizarse con los del planeamiento; para lo cual la declaración de concurrir alguna de las circunstancias que legitiman la declaración administrativa que ampara un especial ordenamiento urbanístico puede ser previa a la del planeamiento, **procede rechazar el recurso respecto al particular del acuerdo referido a la aprobación del Catálogo;** que tiene substantividad propia como expresión de estar sujetos los bienes en él incluidos a un régimen urbanístico especial, sin perjuicio de que sea una relación de bienes determinados de conformidad con la aprobación de un Plan Especial.

CONSIDERANDO: Que, **por lo que respecta a la nulidad de la Ordenanza** sometida según los preceptos ya meritados a la misma normativa para su aprobación que el Catálogo, deben hacerse las siguientes declaraciones frente a las aseveraciones de la actora; 1.º) que según el artículo 16-3 del Decreto de 28 de noviembre de 1974, promulgado en ejecución del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974: «Los Catálogos de

Edificios, conjuntos, etc. serán competencia de los Ayuntamientos respectivos cuando su interés sea meramente municipal. En cualquier caso, deberán incluir las declaraciones de un interés nacional y provincial aprobadas por la Administración Central o Provincial»; de lo que se deduce que **en virtud del principio de coherencia, la actividad de la Administración Municipal debe respetar la de la Central, Autonómica y Provincial;** 2.º) que sin perjuicio de la aprobación de un Plan Especial que comprenda determinados sectores de la población, **la inclusión en un Catálogo requiere la aprobación de una Ordenanza que en virtud de las circunstancias que legitiman en cada caso la inclusión de unos bienes en el Catálogo que regula el régimen jurídico-urbanístico particular de cada uno de los bienes o sectores incluidos en el Catálogo, en cuanto éste se apruebe con las formalidades propias de un Plan Especial;** 3.º) no se ha acreditado la inobservancia de los requisitos relativos al procedimiento de formación del Catálogo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Suelo, que no aparece vulnerado; 4.º) que la protección de un paisaje urbano se halla condicionado a la estructura, fachada, altura, alineaciones, clase de construcción y color de la misma, por lo que **la exigencia de que un determinado perímetro urbano conserve unas calidades y formas, altura, etc. en la edificación se halla acorde con el fin protector a que atiende su inclusión en el catálogo, en cuanto éste puede modificar la normativa general aplicable;** 5.º) que el Catálogo a que se refiere la Ley del Suelo constituye una relación de bienes, sectores urbanos o paisajes especialmente protegidos por el Planeamiento u objeto de inclusión en el Catálogo contemplado éste con substantividad propia y con eficacia y efectos propios de un Plan Especial, o como relación de aquellos inmuebles declarados de interés histórico-artístico y arqueológico nacional, Ley de 13 de mayo de 1953 o de interés provincial o municipal, artículo 3.º de la misma Ley y Decreto de 22 de junio de 1958; **inclusión no sólo referida a inmuebles de más de cien años de antig 2edad sino a los que sin antig 2edad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, artículo 1.º de la Ley de 13 de mayo de 1953; 6.º) que la especial protección de los bienes incluidos en un catálogo puede exigir un procedimiento especial en el otorgamiento de licencias** que se contempla en el artículo 46 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Barcelona: «Edificaciones de carácter artístico, histórico, tradicional o típico. 1.- Cuando la solicitud de licencia se refiera a demolición, reparación, reforma o ampliación de edificio o construcción de carácter artístico, histórico, típico o tradicional, o edificio o construcción que forme parte de un grupo de este carácter, expresará, además de las circunstancias del artículo 44, las siguientes: a) si el edificio o la construcción, o el grupo, está incluido en el Catálogo previsto en el artículo 25 de la Ley del Suelo o resulta afectado por un Plan Especial para la protección u ordenación de recintos y conjuntos artísticos o por Planes o Normas vigentes del Departamento ministerial correspondiente; b) destino de la finca, y en su caso, el que se pretende dar a la misma, una vez demolida, reformada, reparada o ampliada. 2.- Con la solicitud de licencia se presentarán además de los documentos que dice el artículo 44 y los que, con carácter general se exigen por la índole de la obra, los siguientes: a) Memoria en la que se describa la obra a realizar y se justifique la misma; b) autorización en su caso, del Departamento ministerial de Educación y Ciencia, cuando por la naturaleza del edificio o construcción o del grupo, se exija en las disposiciones específicas en la materia; c) Plano o Planos representativos del estado actual de la edificación; d) fotografías que muestren, desde las distintas perspectivas precisas, el estado actual de la edificación.»

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto, y **no habiéndose deducido el recurso contra la específica inclusión en el Catálogo del Ayuntamiento de Barcelona de bienes declarados de interés histórico, artístico o arqueológico nacional, provincial o municipal, o en base a un pronunciamiento singular del Ayuntamiento de Barcelona amparada en la Ley del Suelo; o en la Ley de 13 de mayo de 1953 y Decreto de 22 de julio de 1958; y estando la Ordenanza reguladora conformada en función de la específica ordenación de los bienes o sectores comprendidos en el Catálogo y aprobada de conformidad con el artículo 42 en relación con el 41 de la Ley del Suelo, y cumpliendo con el mandato expresado en el artículo 20 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Barcelona, procede desestimar el recurso interpuesto,** sin que se aprecie temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

S. 3 noviembre 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **67**

P.G.M.: Acto de trámite no recurrible: inadmisibilidad del recurso.

Inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

CONSIDERANDO: Que, aducida por los demandados comparecidos la inadmisibilidad del recurso, dado que el acto que resuelve el recurso de reposición es de mero trámite, ha de prosperar dicha inadmisibilidad por lo siguiente: a) según el artículo 82.c de la Ley de esta Jurisdicción, se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, a tenor del Capítulo I del Título III de la propia Ley, y efectivamente, el artículo 37 de la misma, en que se inicia dicho Capítulo, dispone que el recurso contencioso-administrativo será admisible contra los actos de la Administración no susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa, sean definitivos o de trámite, pero sólo, en cuanto a estos últimos si «deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla (la vía administrativa) o hagan imposible o suspendan su continuación»; b) aunque el escrito de interposición del recurso se dirige contra la desestimación presunta de las reposiciones deducidas contra el acto de aprobación definitiva del Estudio de Detalle, lo cierto es que, al producirse la decisión expresa de las reposiciones,

ya en la demanda se combate el referido acuerdo de 6 de marzo de 1980, del tenor antes dicho, por tanto sobre tal planteamiento ha de versar la litis; c) ciertamente, no cabe duda alguna que el acto recurrido de 6 de marzo de 1980, ha de reputarse de trámite porque implica la retroacción del expediente a un momento anterior a la aprobación del Estudio, luego no se ha producido resolución definitiva en vía administrativa, y será en la fase de información pública y ulteriores trámites, en los que podrán los recurrentes esgrimir sus pretensiones, **y caso de que no les satisfaga la decisión sí podrán acudir a la vía judicial contra el acto de aprobación definitiva del Estudio de Detalle que, según ellos, no sea acorde a Derecho, mas no ahora en que al existir acto definitivo atacable, se ignora cual sea la decisión que en definitiva adopte la Administración al respecto; y d) siendo un acto de trámite el que se impugna, cabe destacar que no ostenta la característica de decidir el fondo del asunto, ni pone término a la vía administrativa, antes al contrario, la mantiene viva al ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior al acto de aprobación definitiva, de lo que se infiere, en mérito de la normativa antes citada, la inadmisibilidad del recurso,** sin que, de otro lado, existan méritos bastantes para una especial declaración sobre las costas procesales.

S. 24 noviembre 1982. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **68**

P.G.M.: Denegación licencia de edificación: normativa aplicable en el momento de su solicitud. Suspensión en la tramitación de la licencia: falta de comunicación al interesado. Suspensión del otorgamiento de licencias por aprobación inicial de Plan Especial: denegación de la licencia por este motivo.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

CONSIDERANDO: Que, en este recurso se discute la legalidad del acuerdo adoptado en 18 de septiembre de 1979 por la Presidencia de la Corporación Municipal Metropolitana, desestimando el recurso de reposición deducido por el citado recurrente, contra el acuerdo de la Gerencia de la mencionada Corporación, de 21 de febrero de 1979, que denegó la licencia de obras interesada, para construir un edificio en su finca sita en la calle Tobella de esta ciudad; interesando en el suplico de la demanda la declaración de no ser conforme a derecho y nulo el acto recurrido, y por contrario imperio se declara automáticamente concedida la licencia en méritos del fallo judicial, con la consecuencia derivada de no haber lugar a exaccionar tasas, por no haber sido otorgada la licencia, ni originaria ni finalmente, por el Ayuntamiento de Barcelona; que si a ello hubiera lugar, completando la impugnación indirecta del Plan Especial denominado de Conservación de la Estructura Urbana y Edificatoria de la zona del Pasaje de Tobella, en el tramo comprendido entre las calles Evaristo Arnús y Novell, se declare la nulidad de pleno derecho del referido Plan Especial, con efectos «erga omnes»; y asimismo, que se condene a la Corporación Metropolitana demandada, no sólo al pago de las costas procesales, sino también al resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios arrogados, declarando haberse éstos causado, y para ser luego definidos, en fase de ejecución de sentencia, sobre las bases al efecto preestablecidas en el fallo.

CONSIDERANDO: Que, un meticuloso examen de cuantos se prestan al Tribunal para decidir la litis, muestra lo que sigue: a) dado el carácter revisor de esta Jurisdicción, resulta oportuno centrar el objeto del proceso que nos ocupa y que, como se apunta anteriormente, consiste en determinar si el acto emitido por la Corporación Metropolitana de Barcelona, ratificado al decidir la reposición formulada contra el mismo, denegatorio de la licencia de obras referida, es conforme o no a derecho, debiendo notarse que dicha decisión negativa se basó, fundada en el artículo 27 de la Ley del Suelo y 120 y 121 del Reglamento de Planeamiento, en que la finca en que pretende ubicarse el edificio para cuya construcción se pide la licencia está enclavada en un perímetro de suspensión de licencias, al hallarse pendiente de aprobación definitiva por el Consejo Metropolitano, el «Plan Especial para la conservación de la estructura urbana y edificatoria del Pasaje de Tobella», en el que está incluída la referida finca; b) en 6 de septiembre de 1974, solicitó del Ayuntamiento de Barcelona, la licencia para construir un edificio en la calle Tobella de esta ciudad, quedando constatado que al tiempo de deducirse la referida petición, no pesaba sobre el sector dicho ningún acuerdo de suspensión del otorgamiento de licencias; c) en 20 de enero de 1978, el Servicio de Información Urbanística del Ayuntamiento de Barcelona, informa que según el Plan General Metropolitano, la finca de referencia se califica como zona 15, conservación de la estructura urbana y edificatoria, para cuyo desarrollo se precisa la elaboración de Planes Especiales, añadiendo que las condiciones urbanísticas que regían antes de la aprobación del Plan Metropolitano, derivan de acuerdos municipales de los años 1946 y 1941, de conversión del Pasaje de Tobella en calle; y efectivamente, **ha quedado constatado que se inició ocupación de terrenos para el ensanchamiento de tal Pasaje o calle, hasta que en 1977 el Ayuntamiento suspendió dichas actuaciones, dada la regulación resultante del Plan General Metropolitano;** d) en 12 de julio de 1978 se emite otro informe por el negociado correspondiente del Ayuntamiento, en el sentido de que para la zona 15 no existe impedimento para que sea aplicada la disposición transitoria séptima de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano pero añade que debe tenerse en cuenta que se hallaba pendiente de aprobación el Plan Especial antes dicho, en el que se halla comprendida la finca a que se refiere el expediente, de lo que se deduce no debe concederse la licencia interesada; y así, **en 17 de octubre de 1978, el Ayuntamiento decidió suspender la tramitación de la licencia que nos ocupa, pero no existe constancia de que tal decisión se comunicara al recurrente;** e) mientras, como desarrollo de la calificación que el Plan Metropolitano asigna al sector, zona 15, se encar-

ga la tramitación de un Estudio de Detalle, pero no llega éste a iniciarse, pues lo que se redacta es el Plan Especial ya antes aludido, que se aprobó inicialmente el 17 de agosto de 1978 y se acordó someterlo a información pública, lo que se llevó a cabo en el Boletín Oficial de la Provincia número 222, de 16 de septiembre de 1978, especificando que tal Plan Especial se refería a la zona del Pasaje Tobella, en el tramo comprendido entre las calles de Evaristo Arnús y Novell, **siendo de notar al respecto, la irrelevancia jurídica que tiene el hecho de que en un principio se hable de tramitar un Estudio de Detalle y en realidad se elabore el Plan Especial, pues éste es el instrumento urbanístico idóneo a los fines pretendidos (artículo 329 y siguientes de las Normas del Plan), y en su tramitación no se ha observado ninguna infracción procedimental, y, de otro lado, que en la publicación a los efectos de información pública (Boletín número 222 citado), se señala claramente el ámbito territorial del Plan Especial; el Pasaje Tobella, precisamente donde se ubica la finca a que se refiere la solicitada licencia; y por otra parte, el indicado Plan Especial, fue aprobado definitivamente en 2 de marzo de 1979, y publicado el acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia de 7 de abril de 1979;** f) así las cosas, el recurrente, con base en el artículo 9.° del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, instó por vía de subrogación de la Corporación Metropolitana, el otorgamiento de la licencia que había interesado del Ayuntamiento en 6 de septiembre de 1974, para edificar en la calle Tobella, aludiendo al hecho notorio de que el Ayuntamiento, después de más de cuatro años desde la petición aún no había concedido ni denegado tal licencia, pues ya queda dicho antes que no consta se le notificara el acuerdo de 17 de octubre de 1978, por el que se decidía la supresión de la tramitación de la licencia; pero **debiendo resaltarse de otro lado que no aparece que el recurrente desplegara actividad relevante alguna en relación con la repetida licencia, hasta el 22 de enero de 1979,** en que se dirigió a la Corporación Metropolitana, del modo dicho; c) la Corporación, tras contestar las circunstancias urbanísticas del caso, que quedan reflejadas anteriormente, decidió denegar el otorgamiento de la licencia, acuerdo mantenido al ser atacado en reposición, y que ahora es objeto del presente contenciso, debiendo notarse que en la reposición el recurrente se apoya exclusivamente en que en ningún momento se adoptó, ni menos se publicó el acuerdo de aprobación inicial del Plan Especial de referencia; y h) por tanto, sobre la situación fáctica que antes se resume, debe aplicarse la pertinente normativa, para deducir el correspondiente efecto jurídico, que determinará el tenor de la resolución que deba adoptarse en el proceso.

CONSIDERANDO: Que, sin duda alguna, **cuando en 6 de septiembre de 1974 el hoy actor solicitó la licencia, la normativa urbanística vigente autorizaba su otorgamiento, pero ya queda dicho antes, de una parte, que hasta el 17 de octubre de 1978 el Ayuntamiento no decidió suspender la tramitación de la licencia, si bien no consta que tal acuerdo se notificare al recurrente, es decir, que transcurrieron más de cuatro años sin que el ente municipal se pronunciara al respecto, y aún cuando lo hizo del modo dicho, no se notificó el acuerdo al interesado hoy recurrente, y, de otro lado, que dicho recurrente no desplegó la actividad que le permitía para estos casos el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, hasta el 22 de enero de 1979, o sea, que según el número 5 de este precepto la Corporación Municipal contaba con dos meses para otorgar o denegar la licencia, y transcurridos éstos, dispone el n.° 7 del mismo artículo 9 al que el peticionario podrá acudir, en nuestro caso a la Corporación Metropolitana, para instar la concesión de la licencia, que es lo que ciertamente hizo el recurrente, pero no son inmediatos tras el transcurso de los dos meses dichos, sino tras más de cuatro años y cuatro meses, con lo que no cabe duda de que la prolongada demora en modo alguno es imputable a la Corporación Metropolitana, que respetó el plazo que para resolver le señala el artículo 9.7a) del citado reglamento, sino que sólo al peticionario de la licencia puede atribuirse;** por tanto la cuestión se ciñe en determinar si cuando la Corporación Metropolitana denegó la licencia, obró o no acorde a derecho, pues ya queda dicho que en el tiempo de la solicitud inicial, 6 de septiembre de 1974, ningún obstáculo se oponía al otorgamiento, y al efecto es de ver lo siguiente: a) ciertamente **la disposición transitoria séptima del Plan General Metropolitano era en principio aplicable, al no figurar el supuesto que nos ocupa entre las excepciones que contempla, por lo que hubiera sido procedente el otorgamiento de la licencia, conforme a la normativa urbanística vigente al tiempo de su solicitud; b) sin embargo, la anterior ha de armonizarse con el hecho incuestionable de que con motivo de la aprobación inicial del Plan Especial antes referido, se había suspendido el otorgamiento de licencias, lo que necesariamente comportaba la no posibilidad de su concesión,** y sobre este punto, controvertido por el actor, ha de precisarse: 1.°) que según el artículo 27.3 de la Ley del Suelo y 120 y 121 del Reglamento de Planeamiento, la aprobación inicial de un Plan o de su reforma, «determinará por si sola» la suspensión del otorgamiento de licencias para las zonas objeto del Planeamiento afectadas, debiendo expresarse en la publicación del acuerdo por el que se somete a información pública el Plan inicialmente aprobado, las zonas del territorio afectadas por la suspensión **y debiendo notificarse a los solicitantes de licencias con anterioridad a la fecha de suspensión; y si bien ya queda dicho que este último requisito no consta se llevara a cabo por el Ayuntamiento, tal irregularidad no obsta para que la suspensión alcanzara efectividad y la Corporación Metropolitana la tuviera en cuenta al objeto de denegar la licencia,** pues ya queda expresado con anterioridad que se dieron los presupuestos aptos para que operara la suspensión automática imperada en la normativa dicha, publicándose el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, con clara especificación de que afectaba al Pasaje Tobella, en el tramo donde se ubica precisamente la finca para la que se pedía la licencia; y 2.°) por tanto, las alegaciones que sobre la inoperancia de la suspensión de licencias se viertan en la demanda, no pueden acogerse; y c) **de todo lo cual ha de concluirse que el acto combatido de la Corporación Metropolitana es acorde a derecho, pues no**

podía otorgarse una licencia estando suspendido su otorgamiento en legal forma, en el sector afectado.

CONSIDERANDO: Que, la parte actora expresa la situación urbanística que, según ella, es propia del Pasaje de Tobella y la afectación que supone para el mismo el hecho de que el Plan General Metropolitano califique la zona como 15, conservación de la estructura urbana y edificatoria, para deducir de ello que lo que el Plan trata de conservar en la situación «inmediatamente anterior» y no retroceder a una ordenación precedente que estima arcaica, que es lo que, según el recurrente, lleva a cabo el Plan Especial de modo inadecuado, contraviniendo, por ende, el Plan Metropolitano que ha de respetar, de modo que las edificaciones de planta y cinco pisos que se han levantado se ajustan a la normativa urbanística aplicable y no las de escasa entidad existente también, que el Plan Especial trata de revitalizar, de ahí que postuló, utilizando la vía indirecta, la nulidad de dicho Plan Especial por ser contrario al General Metropolitano, por diversas razones formales que aduce y ser de imposible cumplimiento, tanto física como jurídicamente, existiendo, a su entender, desviación de poder en el referido Plan Especial; **pero ninguno de los alegatos del actor pueden tenerse en cuenta en este proceso, por lo siguiente: a) el recurrente no ha impugnado el acto de aprobación definitiva de Plan General Metropolitano, ni la aprobación definitiva del mencionado Plan Especial, lógica secuela de aquél, pues al calificar el terreno con la clave 15, necesariamente requería para su desarrollo del segundo, según se infiere del artículo 17 de la Ley del Suelo y se plasma en los artículos 328 y 331 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, no siendo ocioso advertir que en el artículo 332.3.b se asigna como criterio mínimo del Plan Especial el que «deberán mantenerse y, en su caso recuperarse, las características de la edificación originaria»**; y b) aparte y además de que en modo alguno se han acreditado supuestos inidóneos que posibiliten la postulada nulidad del Plan Especial, único admisible para regular el desarrollo del Plan Metropolitano, y no el Estudio de Detalle, es lo cierto que el recurrente no puede en esta litis, al amparo del artículo 39 apartados 2 y 4 de la Ley Jurisdiccional, impugnar eficazmente dicho instrumento urbanístico, porque no se trata aquí de atacar un acto que se produce en aplicación del Plan, fundado en que el mismo no es conforme a derecho, y ello dado que el acto impugnado, es decir, **la denegación de la licencia, no se funda propiamente en dicho Plan Especial, cuya aprobación definitiva no se había producido al denegarse la licencia, sino en el hecho de hallarse suspendido el otorgamiento de licencias, derivado de la aprobación inicial del mismo, acto suspensorio claramente ajustado a derecho, según queda razonado con anterioridad, por no ser conforme a la Norma la tramitación del mismo, en lógico desarrollo de la clasificación asignada por el Plan General Metropolitano al sector en cuestión.**

CONSIDERANDO: Que, como secuela de todo lo expuesto, se está en el caso de desestimar el recurso y todos los pedimentos de la demanda, sin que se aprecien méritos para una especial declaración de las costas procesales.

S. 20 enero 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. 69

P.G.M.: Plazos para recurrir. Estudio de Detalle: concepto. Ordenanzas vigentes en el tiempo de su aprobación. Subordinación al Plan General y al Plan Parcial.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián García Estartús.

CONSIDERANDO: Que, impugnado el acuerdo de 8 de febrero de 1979 de la Corporación Metropolitana de Barcelona, por el que se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle de Ordenación Volumétrica del Sector comprendido entre la Avenida del Generalísimo Franco, y las calles Numancia, Europa y Juan Güell así como la desestimación presunta por silencio administrativo de la reposición formulada contra dicho acuerdo, el 9 de abril de 1979, dentro del plazo de un mes a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia que tuvo lugar el 10 de marzo de 1979, débese entender que el meritado recurso fue interpuesto dentro de plazo y contra la meritada aprobación definitiva que tuvo lugar en función de la rectificación de otro anterior acuerdo de fecha 15 de diciembre de 1978, aprobatorio también definitivamente del Estudio de Detalle, que fue modificado en virtud de la comparecencia de las entidades promotoras del Estudio el 6 de diciembre de 1978, solicitando algunas rectificaciones, entre ellas la de elevar a catorce plantas la altura autorizable del bloque número 1 sito en la esquina de la Avenida del Generalísimo Franco, calle Numancia; habiéndose publicado el acuerdo de 15 de diciembre de 1978 el 26 de 1979 en el Boletín Oficial de la Provincia, y contra el cual formuló reposición la parte actora el 27 de febrero de 1979 dentro del plazo de un mes a partir del siguiente de su publicación, o sea dentro del **plazo fijado en el artículo 52 de la Ley Jurisdiccional, ya que en el número segundo de ese precepto se determina que el plazo para recurrir se contará a partir de la notificación o publicación del acto, o sea, al día siguiente, artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que el término vencía, según el artículo 5.º del Código Civil, el 27 de febrero de 1979,** por lo cual débese declarar que articulada la reclamación contencioso-administrativa contra el acuerdo de 8 de febrero de 1979, éste es el acto impugnado, y, por ende, habiéndose introducido diversas rectificaciones a la aprobación efectuada el 15 de diciembre de 1978, débese declarar que ese acuerdo era impugnable no solamente en cuanto a las rectificaciones meritadas, sino como aprobatorio del Estudio de Detalle; y así lo entendió la parte demandante al presentar el recurso contencioso-administrativo, no pudiendo darse otra interpretación por la cual debe estimarse que se produjo la caducidad del derecho a recurrir por haber transcurrido más de un año a partir de la reposición articulada el 17 de febrero de 1979, pues el acuerdo impugnado fue el de

8 de febrero de 1979; **debiéndose rechazar la inadmisibilidad, aducida por la Corporación Metropolitana de Barcelona y los codemandados,** reiterando la alegación en trámite de alegaciones previas, que fue rechazada por auto de fecha 8 de mayo de 1981, debiéndose afirmar que en definitiva, y de prosperar en tesis de los demandantes equivaldría a imputar a la actora los efectos de dos publicaciones del acuerdo de aprobación del Estudio de Detalle sin la advertencia, en la producción el 10 de marzo de 1979, de que no era recurrible dicha aprobación y sí solamente las rectificaciones, lo que comportaría un perjuicio por causa imputable a la Administración en el supuesto de que, dada la naturaleza de las rectificaciones, el acuerdo de 8 de febrero de 1979 no entraña la aprobación definitiva del Estudio de Detalle; cuando más por el proceder de la parte actora, se desprende, inequívocamente, que entendió al publicarse el acuerdo de 8 de febrero de 1979 que éste era el definitivo e impugnable, una vez rechazada la reposición por silencio administrativo, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO: Que, el **Estudio de Detalle** como norma urbanística prevista en el artículo 14 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo **se conforma como un instrumento complementario y ejecutivo de la Ordenación Urbanística objeto del Planeamiento al que debe referirse en cuanto que su normativa no puede modificarse ni corregirse por el Estudio de Detalle,** que en el presente acuerdo se aprobó por la Corporación Metropolitana de Barcelona, en virtud de la competencia a la misma atribuida por el Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 y Decreto de 24 de noviembre de 1974, en razón de tratarse de un Estudio de Detalle en relación con la ejecución del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona; que en sus Normas Urbanísticas, artículos 333, 336 se definen y regulan las zonas calificadas como áreas del Suelo Urbano urbanizadas o en proceso de urbanización con elementos suficientes para la calificación de suelo urbano en la que la edificación corresponde al tipo de ordenación volumétrica específica, según el Plan Parcial y Ordenación de Manzana definitivamente aprobados con anterioridad o con concreción de volumen específico aprobado, artículo 333 de dichas Normas; y en cuyas áreas de edificabilidad será la determinada en el Plan Parcial u Ordenación de Manzana, y en defecto de éstas por la que se determine, artículo 334 en relación con el 333; procediendo la aprobación para la Ordenación de esas áreas o sectores urbanos de Planes Especiales o Estudios de Detalle, según que por el Plan General se hayan modificado la ordenación anterior, o se haya previsto su revisión o sea aconsejable la modificación de volúmenes o de su ordenación, o lo sea el aumento del sistema de dotaciones; **sin que sea autorizable el incremento de superficie de techo edificable, ni alterar el tipo de ordenación, ni aumentar el número de viviendas fijadas en los Planes cuya ordenación se modifique, artículo 336;** habiéndose acreditado que el sector a que se ha hecho mención en el primer apartado de esa resolución, se halla calificado en el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona como «sujeto a anterior ordenación volumétrica específica», clave 18 del Código de Identificación contenido en el artículo 9.º de las Normas Urbanísticas de ese Plan; y asimismo las partes admiten que el meritado sector se halla regulado por el Plan Parcial aprobado el 10 de junio de 1963 por el Ministerio de la Vivienda, y el de Ordenación de Manzana aprobado el 6 de febrero de 1973; Normas Urbanísticas a las que hay que referir la ordenación aplicable en cuanto a edificabilidad, edificación y ordenación en tanto no resulte modificado por el Plan General de Ordenación Urbana de Barcelona, y lo mismo debe determinarse en relación con el uso y aprovechamiento del suelo, artículo 306 de dichas Normas Urbanísticas; habiéndose conformado el Estudio de Detalle al meritado Plan General Metropolitano en lo que se refiere a los viales calle Gandesa, Numancia y Europa, y creación de una franja jardín en la Avenida del Generalísimo Franco desde la de Numancia a Juan G 2ell; como zona de remodelación pública, y el resto como zona sujeta a anterior ordenación volumétrica específica.

CONSIDERANDO: Que, **el Estudio de Detalle aprobado por la Corporación Metropolitana, al venir amparado en la ordenación contenida en el Plan Parcial y Ordenación de manzana a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, debe examinarse en relación con la normativa contenida en esa ordenación, en virtud de lo dispuesto en los artículos citados, 306 y 333 al 336 y el 78-2.º de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano; habiéndose acreditado al efecto que por lo que se refiere a la edificabilidad, trazado de los viales interiores de la manzana, espacios destinados a zona verde y aparcamientos y número de habitantes por hectárea al Estudio de Detalle, respeta las previsiones del Plan Parcial y Ordenación de manzana meritados y, por consiguiente, se halla acorde con el artículo 14 de la Ley del Suelo y 65 del Reglamento de Planeamiento; no pudiéndose, dada la remisión a la anterior ordenación que se decreta por las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, aducir una presunta infracción de ese Plan, que solamente resultaría aplicable en los extremos por los que se modifique expresamente la normativa del Plan Parcial y Ordenación de manzana meritados; careciendo de virtualidad el argumento esgrimido respecto a una posible lesión del entorno histórico de la barriada de las Corts, cuyos intereses pretende defender la Asociación demandante, en razón de que ese entorno y ordenación urbana no se halla regulada de manera que condiciona, como se expone por la actora, en ningún Plan o Norma Urbanística; que en este supuesto, y en relación con la manzana objeto del Estudio de Detalle, y en virtud de los preceptos meritados y el artículo 78-2.º de las Normas Urbanísticas, la aplicable, como se ha expuesto, es la del Plan Parcial y la Ordenación de Manzana aprobados antes de la aprobación del Plan General Metropolitano, disponiendo el artículo 187 de las Ordenanzas de dicho Plan la aplicabilidad de las Normas del Plan, especialmente los artículos 225-5, 229, 233, 234 y 264-2.º y los artículos 256 a 264, solamente en lo no especificado en el Plan Parcial u Ordenación de Manzana,** que según el anexo y de las meritadas Ordenanzas del Plan General Metropolitano se decreta su vigencia y

aplicabilidad, normativa vigente, por tanto, y de la que se infiere una zona específica, la delimitada por la Avenida del Generalísimo Franco, calle Juan G 2ell, Europa y Numancia, por lo que no es admisible lo alegado por la demandante respecto a la infracción de la norma definitoria de la «unidad de zona» formando la manzana de autos un polígono, el 10-B, según el Plan Parcial meritado y asimismo procede afirmar que **la aprobación del Estudio de Detalle se hizo conforme con lo dispuesto en el artículo 189 n.º 4 de las Ordenanzas del Plan General Metropolitano de Barcelona** por el que se dispone: «cuando en los sectores relacionados con el anexo I deban completarse determinaciones de la Ordenación anterior que no sean los citados en el artículo 334-1.º de dichas Normas», Estudio de Detalle que deba conformarse con la Ordenación de Manzana y en su defecto con lo establecido en las Ordenanzas vigentes en el tiempo de su aprobación, con prevalencia exclusiva de esa ordenación en cuanto de esta dimanen las determinaciones ciertas, para el uso del Suelo y edificabilidad, a la que en el supuesto objeto de este Estudio de Detalle debían acomodarse a las Normas aplicables a «zona residencial intensiva», como así se hizo, respetando en general el Plan Parcial de Ordenación de Manzana y edificabilidad de la zona residencial; estando excluídos expresamente para la manzana en cuestión la aplicabilidad de las Normas del Plan General Metropolitano y sus Ordenanzas, artículo 190 de esas Ordenanzas, por el que se excluye la aplicación del artículo 191 para los sectores y zonas incluídos en el anexo I, **por lo que en relación a lo no previsto en la Ordenanza de manzana, debe aplicarse la normativa vigente en el tiempo de su aprobación y no el Plan General Metropolitano, salvo en lo que éste haya modificado expresamente.**

CONSIDERANDO: Que, la afección a locales de negocio u oficinas prevista como general en el Estudio de Detalle, en contra de la previsión de una construcción prevista como general o normal en la ordenación de manzana no implica dada la referencia genérica y no exclusiva de uno u otro tipo de destino de los edificios en uno y otro instrumento urbanístico, suficiente motivo para anular el Estudio de Detalle, en el que expresamente además se explicita, bloque primero sito en la esquina de la Avenida del Generalísimo Franco y calle Numancia.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo dicho debe puntualizarse que en el Estudio de Ordenación de Manzana se establecía una altura para los edificios de planta baja y diez plantas, lo que en principio se acogió en el Estudio de Detalle, pero al rectificarse éste según informe de los Servicios Técnicos de la Corporación Metropolitana de Barcelona, se modificó la altura autorizable del Bloque n.º 1, esquina Avenida Generalísimo Franco, calle Numancia, **al determinar una edificación de catorce plantas, que excede en tres de las previstas, con evidente conculcación del Plan Parcial y la Ordenación de Manzana,** sin que por el artículo 114 del Reglamento de Organización del Ayuntamiento de Barcelona como pretenden los codemandados, pudiera arbitrarse ese número de plantas, ya que por ese precepto se dispone «los Planes Parciales podrán ser desarrollados mediante la redacción y aprobación de los correspondientes Estudios de Detalle, concretados a alguno de los siguientes elementos del planeamiento: a) alineaciones y nivelaciones de determinadas vías; b) emplazamiento de edificios y servicios públicos; y c) ordenación de bloques en manzanas de edificación discontinua. 2. El Estudio contendrá únicamente una memoria justificativa y un plano, su tramitación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo. 3. Al otorgarse una licencia de obras de nueva planta en manzanas de edificación discontinua se podrán autorizar modificaciones en el detalle de la ordenación aprobada, siempre que en el Proyecto presentado concurran los requisitos siguientes: 1.º) referirse a un bloque completo; 2.º) respetar las alineaciones exteriores de la manzana; 3.º) no incrementar el volumen edificable; 4.º) mantener las condiciones fundamentales de la ordenación vigente; 5.º) no aumentar la ocupación del suelo en magnitud superior a la tolerada en el Plan Parcial o en el estudio de ordenación de la manzana, o en su defecto en un 10 por 100 como máximo; 6.º) no perjudicar a los demás propietarios de la zona, en referencia a los artículos 10 y 165 de la Ley del Suelo», lo que implica, por el contrario, la conformación del Estudio de Detalle al planeamiento vigente.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere a los espacios destinados a **zonas verdes** su destino afecto al juego de niños, no altera su naturaleza de zona verde, y, por ello, **carece de apoyo legal el esgrimir como infracción de la Ordenación aplicable el que parte de las zonas verdes previstas estén destinadas para el recreo y esparcimiento infantil;** así como tampoco es causa de nulidad del Estudio de Detalle la forma adoptada por los sectores previstos como zonas verdes que vienen condicionados por la edificación, **ya que en la ordenación de manzana no se impone una forma expresa para esos espacios.**

CONSIDERANDO: Que, respecto a las **alineaciones y rasantes y viales,** ninguno de los motivos aducidos hacen referencia a la supresión de viales o modificación de las alineaciones y rasantes previstos en el Plan Parcial u Ordenación de Manzana; **siendo materia regulable por un Estudio de Detalle la de establecer las alineaciones y rasantes, completando las señaladas en el suelo urbano por la Ordenación correspondiente, artículo 65-1-a) del Reglamento de Planeamiento;** sin que de esa señalización se deduzca la reducción de la anchura de los viales previstos en el sector; aparte de la legalidad intrínseca en la previsión de viales interiores de la urbanización no previstos en el Plan; y por lo que se refiere a la parte destinada a dotaciones comunitarias tampoco se ha vulnerado ninguna norma del Plan Parcial ni la de Ordenación de Manzana, y sí rectificado el propio Estudio de Detalle por un acuerdo posterior.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto **procede dar lugar en parte al recurso interpuesto decretando la nulidad del Estudio de Detalle en el extremo relativo a la altura señalada para el bloque primero en la esquina de la calle Numancia con la Avenida del Generalísimo Franco, rechazando el resto de los pedimentos que sirvan de fundamento a la demanda;** sin que se aprecie temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

S. 11 marzo 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **70**

P.G.M.: Uso de suelo contrario al ordenamiento urbanístico. Carencia de licencia para ejercicio de actividad: acuerdo de cesación inmediata de uso.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet.

Considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el ámbito del presente recurso contencioso-administrativo deducido por el recurrente, viene determinado por su pretensión anulatoria de los acuerdos de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 9 de febrero de 1981 y 20 de mayo siguiente, éste declarando inadmisible la reposición formulada contra el primero, por el que se le ordenó la cesación inmediata de los usos desarrollados en el almacén de maquinaria y oficinas sitos en el paraje «Can Sabadell» del término municipal de Viladecans.

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, debe ser resuelta la cuestión planteada por el acuerdo de 20 de mayo de 1961 declaratoria de la inadmisibilidad de la reposición entablada contra el anterior de 9 de febrero y, consecuentemente, en el supuesto de estimarse incorrecta dicha inadmisibilidad, la relativa a la procedencia de entrar a decidir sobre el fondo de la controversia objeto de este recurso y aquélla debe ser decidida en contra de la tesis de la Corporación demandada pues **la naturaleza provisional, cautelar e instrumental de los acuerdos de suspensión amparados en el artículo 184 de la Ley del Suelo no empece a que, simultáneamente, aquéllos posean sustantividad propia productora de un resultado, en sí mismo gravoso, que comporta, su calificación de definitiva, a los efectos de su impugnación en vía contenciosa;** mientras que la segunda, aún admitiendo el carácter revisor de esta Jurisdicción, cabe resolverla, por existir elementos suficientes para hacerlo y por evidentes razones de economía procesal, en el sentido de entrar en el fondo de la litis pese a que en definitiva quedó imprejuzgada por la Administración.

CONSIDERANDO: Que, para la solución de la cuestión nuclear del presente debate procesal, esto es la legalidad e ilegalidad del acuerdo de cesación de los usos desarrollados en el almacén y oficinas ubicadas en el paraje «Can Sabadell», debe arrancarse de los siguientes puntos de apoyo: 1) uso indebido, antijurídico y carente de licencia del suelo de la citada finca consistente en su utilización como almacén de maquinaria y talleres y oficinas de la empresa, como se deduce de su calificación urbanística que era, según el Plan Comarcal de 1953, en una parte agrícola permanente y en el resto deportiva, no permitiendo esta última calificación, según lo dispuesto en el artículo 53 de las Normas del citado Plan, más que el emplazamiento de instalaciones y edificaciones deportivas en armonía con el paisaje y el destino propio de la zona; 2) innecesariedad, en las fechas del inicio de aquella actividad, de licencia urbanística para el uso del suelo cuestionado, al no venir exigida por la correspondiente normativa representada por los artículos 165 de la Ley del Suelo, 77 de las Normas del Plan de 1953 y primero del Plan General de Ordenación de la Provincia de Barcelona; y 3) obligatoriedad de aquella licencia para el mencionado uso del suelo en la fecha de adopción del acuerdo combatido según lo dispuesto en los artículos 178 de la Ley del Suelo, 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística, 42 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano y 11 de las Ordenanzs Metropolitanas de Edificación.

CONSIDERANDO: Que partiendo de los hechos y fundamentos jurídicos antecedentemente expuestos, es llano, que **dado que el uso del suelo cuestionado, desde su inicio, fue contrario, de forma absoluta y radical, al ordenamiento urbanístico y desamparado de licencia, tal situación de manifiesta ilegalidad posibilitó e hizo factible la adopción del acuerdo combatido que se limitó a aplicar la vigente legalidad urbanística al continuado y actual uso del suelo de referencia ejercitando las facultades contenidas en los artículos 184 de la Ley del Suelo y 29 y siguientes del Reglamento de Disciplina que, cuando se trata de usos sin licencias, no están sujetos al plazo indicado en los artículos 185 y 21 de las citadas disposiciones.**

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 1985.

Ponente: Excmo. Sr. D. Saturnino Gutiérrez de Juana.

ACEPTANDO los considerandos de la sentencia apelada, y

CONSIDERANDO: Que, las fundamentciones en ellos contenidas, no han sido desvanecidas por las alegaciones, ante esta Sala, de la demandante y única apelante, dado que **en realidad lo que se ventila en el presente procedimiento, es la procedencia o no de una medida cautelar y provisional, cuya perdurabilidad definitiva, está subordinada a la solución que se adoptare en cuanto a la procedencia o no de la concesión de licencia de la que se carece, para el ejercicio de la actividad,** y cuya suspensión se decide en el acuerdo aquí impugnado, medida esta, se insiste, con carácter de interinidad, que tiene su amparo jurídico en las normas legales, invocadas y aplicadas, con acierto, en la sentencia apelada, cuya confirmación, por lo tanto, debe resolverse.

CONSIDERANDO: Que, no se aprecia mala fe o temeridad a efectos de una especial imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de esta Jurisdicción.

S. 15 marzo 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **71**

P.G.M.: Expropiación: justiprecio. Derecho de opción. Acuerdo adoptado por órgano competente. Principio de buena fe.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

Considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el tema de discernir en este proceso está delimitado por el acto administrativo derivado de la desestimación presunta, referente a la petición de la recurrente, hecha en el escrito presentado el 30 de julio de 1980, con denuncia de mora en resolver, por escrito de 15 de noviembre del mismo año, sobre pago de la cantidad de 48.000.000 pesetas en concepto de justiprecio, de lo convenido entre la recurrente y la Corporación Metropolitana de Barcelona, en acta de pago y toma de posesión, de fecha 30 de junio de 1978, por la que se expropiaban los terrenos de la actora, situados en el Plan Parcial «Can Serra» de Hospitalet; postulando en la demanda, además de la nulidad de dicho acto presunto, se condene a la Corporación Metropolitana de Barcelona, al pago de las indicadas 48.000.000 de pesetas, por el concepto expresado, y al pago de los intereses legales de la suma referida, a partir del día 31 de enero de 1981, hasta que se haga el pago del justiprecio.

CONSIDERANDO: Que, como antecedentes necesarios al objeto arriba relatado, y en su caso, consideraciones jurídicas, conviene hacer constar los siguientes: 1.º en 30 de junio de 1978 –folio 104– se hizo el acta de pago y toma de posesión, entre la recurrente y la Corporación Metropolitana demandada, de los terrenos propiedad de la primera, ubicados en «Can Serra» de Hospitalet de Llobregat, calificados de equipamientos comunitarios (7b), por una superficie de 22.102 metros cuadrados, entre los legales representantes de ambos; 2.º el acta referida fue hecha de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Expropiación Forzosa y 113 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, y en ejecución del acuerdo dimanante de la Comisión Administrativa de la Corporación Metropolitana de 8 de junio de 1978 –folio 102–; 3.º como consecuencia de lo anterior por mutuo acuerdo, recibió como justiprecio la expropiada hoy recurrente, terrenos situados en polígono Canaletas del término municipal de Cerdanyola, con las condiciones de urbanización fijadas en comparecencia de 31 de mayo de 1978 –folios 41-44–, cuya condición 3.ª, a propósito de la urbanización dice lo siguiente: «La urbanización de los terrenos de Canaletas, entendiéndose por tal la ejecución de todas las obras y servicios previstos en los proyectos de urbanización (explanación, alcantarillado, pavimentación de viales, alumbrado público, distribución de energía eléctrica, abastecimiento de agua y gas natural) irá a cargo de la Corporación Metropolitana de Barcelona, y deberá estar ejecutada en el plazo máximo de dos años, a contar desde la fecha de aprobación de la permuta de que se trata; de no concluirse la urbanización en dicho plazo, la recurrente podrá a su elección, optar entre: a) ejecutar por sí misma las obras de urbanización, de conformidad con los proyectos ya aprobados por la Corporación Metropolitana de Barcelona, con fechas 6 de mayo 28 de mayo y 12 de diciembre de 1977, en cuyo caso, la Corporación se obliga a reembolsar a la recurrente el importe de las obras mencionado, dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de su recepción definitiva; b) renunciar a las parcelas ofrecidas en permuta por la Corporación Metropolitana, en cuyo caso no concluirá expediente ordinario de justiprecio en el que de ahora a entonces ambas partes, de mutuo acuerdo, fijan la cuantía de la indemnización a percibir por la recurrente en la suma de 48.000.000 pesetas, valor asignado a las parcelas ofrecidas en permuta del polígono Canaletas, una vez totalmente urbanizadas, habiéndose decidido por el aludido apartado b) que es lo que se reclama, o sea el pago de las indicadas 48.000.000 de pesetas;» 4.º la Administración demandada no cumplió lo acordado de urbanizar en debida forma, pues tan sólo hizo la explanación y alcantarillado, faltando por tanto el encintado de aceras, pavimentación de viales, servicio de energía eléctrica, abastecimiento de agua, alumbrado público y gas natural; 5.º se acompaña un acta notarial de los servicios existentes, según las fotografías sumamente elocuentes –folios 144-148– así como un certificado de un arquitecto en el folio 190; 6.º la prueba pericial procesal coincide con lo consignado en el apartado anterior.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo antecedentemente expuesto, **aparece claro el derecho de opción otorgado a la hoy recurrente, en la comparecencia y documento suscrito por las partes contendientes, el día 31 de mayo de 1978, como justiprecio de la expropiación, acordado nuevamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Expropiación y 113 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, cuyo derecho de opción se ha ejercitado válidamente, al darse los requisitos meritados en la condición tercera citada en el anterior considerando, y por ello es evidente que tiene el derecho a percibir las mencionadas 48.000.000 de pesetas, con los intereses legales de demora, a partir del día 31 de enero de 1981, en cuyo momento habían pasado los seis meses que señala el artículo 57 de la indicada Ley de Expropiación en concordancia con el 48 de la misma Ley, y hasta el día del pago del principal.**

CONSIDERANDO: Que, por último en lo concerniente a la competencia de la Comisión Administrativa de la Corporación Metropolitana de Barcelona, único punto cuestionado en la contestación, bajo el condicional de un verbo «podría», hay que afirmar, como certeramente aduce la recurrente que, la meritada competencia viene configurada por el propio Plan General Metropolitano, del cual es una ejecución el acto discutido, sin que sea válido este argumento, con respecto a unos actos administrativos propios, anteriores, acordes con el derecho y no invalidados por nadie, máxime al constar en el folio 102, el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 189 de la Ley de Régimen Local, Texto Refundido, en consonancia con el artículo 95.4 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, poniendo en conocimiento del Ministerio del Interior la permuta debatida, de cuyo

razonamiento y del anterior, ha de deducirse la plena aceptación de la demanda del recurso, por no hallarse el acto administrativo combatido acorde con el derecho consignado, lo que en consecuencia obliga a su anulación.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a costas, no se aprecian méritos para hacer un especial pronunciamiento.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 23 de noviembre de 1984.

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Díaz de López Díaz y López.

ACEPTANDO los considerandos de la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que, la cuestión planteada en el escrito de alegaciones por la Corporación Metropolitana de Barcelona, único apelante, se contrae a resolver si en el presente caso la actuación de la Comisión Administrativa, órgano de dicha Corporación, impide que prospere la demanda, por carecer de la facultad expropiatoria que corresponde exclusivamente al Consejo Metropolitano de la referida Corporación, según el artículo 8.º del Decreto-Ley 5/74 de 24 de agosto, no discutiéndose en las alegaciones las demás cuestiones resueltas en la sentencia, que, por este motivo, quedan firmes y consentidas.

CONSIDERANDO: Que, la competencia expropiatoria del Consejo de la Corporación Metropolitana no se discute en este caso, sino las consecuencias del actuar administrativo que, primero por medio del Gerente de la Corporación, después por la intervención de la Comisión Administrativa y por último por la actuación del Vicepresidente de la Corporación que intervenía por Delegación expresa del Presidente, llevaron a cabo la permuta de las fincas por mutuo acuerdo en las condiciones recogidas en el considerando 2.º de la sentencia apelada, culminando esta serie de actos con el acta de pago y toma de posesión, en la que con intervención del citado Vicepresidente con la Delegación que ostentaba se hace constar: a) que el Organismo expropiante es la Corporación Metropolitana de Barcelona creada por Decreto 5/75 de 24 de agosto y Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre con carácter de entidad local y plena capacidad jurídica en los términos previstos en el artículo 6.º de la Ley del Régimen Local, que legitima el sistema de expropiación la aprobación del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona de 14 de julio de 1976; c) que se transfiere a la Corporación Metropolitana de Barcelona el dominio de la finca expropiada, dándole inmediata posesión de la misma en la persona de su representante, el Vicepresidente que actuaba en nombre de la Corporación; d) se describían las fincas permutadas y fue presentado el documento en los Registros de la Propiedad de los distritos hipotecarios a los que pertenecían los inmuebles objeto de la permuta, en los que causó los asientos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que, este actuar administrativo revela que **la Corporación Metropolitana se presentó en todo momento como la Entidad expropiante, y que por la confianza legítima en que la Administración actua correctamente, así lo entendió la sociedad expropiada, si bien en los trámites y fases del procedimiento expropiatorio intervinieron distintos órganos, pero sin cuestionar nunca que la facultad expropiatoria la ejercía la Corporación,** prueba de ello es que aunque así lo expuso por primera vez en esta Sala Jurisdiccional al ser demandada, no lo mantiene hasta sus últimas consecuencias que serían las de acordar la nulidad absoluta de todo el procedimiento expropiatorio, y por ende de la permuta, revertiendo las fincas permutadas a cada uno de sus primitivos propietarios, supuesto que ni se ha planteado la Corporación que, se ha opuesto únicamente al pago de los 48.000.000 de pesetas acordado en el convenio expropiatorio de permuta para caso de incumplimiento, con cuya actitud implícitamente acepta de este convenio y de las actuaciones administrativas, lo que le favorece impugnándolo en lo que le perjudica, contra el principio general de que **no es lícito a los litigantes impugnar la validez de lo estipulado en cuanto se opongan a sus pretensiones y mantenerlo en cuanto les favorezca.**

CONSIDERANDO: Que, ante la situación creada por la actividad administrativa es igualmente aplicable el principio «propiam turpitudinem allegans non auditur» por el que **no cabe alegar ni ampararse en los propios errores e igualmente, como reglas interpretativas, que en casos de situaciones dudosas no puede beneficiarse de ello aquél que hubiera ocasionado la oscuridad creadora de la duda,** principio aplicable al caso presente, en el que se presenta en todo momento como entidad expropiatoria la Corporación y sobre todo en el momento de concluir el expediente con el acta de pago y toma de posesión, remachando su conducta con la inscripción registral y la puesta en conocimiento del Ministerio del Interior de la permuta efectuada, **no siendo lícito que después de esta actividad administrativa y de esta forma de manifestarse ante la Entidad expropiada con los informes favorables de todos los servicios técnicos que han intervenido en el expediente, alegue que procede la desestimación de la demanda porque la expropiación fue realizada por un Organismo de la Corporación –la Comisión Administrativa– que no estaba autorizada para ello.**

CONSIDERANDO: Que, **el principio de la buena fe, base fundamental del derecho, que debe presidir las relaciones jurídico-administrativas, tanto del lado de la Administración como del lado de los particulares, queda conculcado en el presente caso** en el que la Corporación, después de entablar una serie de relaciones jurídicas con la Entidad Expropiada, que llegan a la consumación de un acuerdo mutuo en la expropiación de los bienes de ésta para llevarla a cabo por permuta, de conformidad con los artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, y 113 de la Ley del Suelo de 1976, con las circunstancias antes referidas, alegue para justificar el incumplimiento de su obligación que ésta fue contraída por un órgano al que en derecho no le correspondía, cuando

en todo el expediente administrativo no puso la menor objeción a la intervención de ese órgano, por lo que hay que medir la posición concreta de Entidad Expropiatoria mantenida por la Corporación que ha forzado a la expropiada a un convenio, que **por la coherencia en el comportamiento de las relaciones humanas y jurídicas llevan a concluir que actuaba legítimamente con facultades para efectuar la expropiación, rompiéndose esta buena fe con la postura de la Administración al negar legitimidad a la expropiación en el momento en que es demandada para que cumpla el convenio expropiatorio.**

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de lo expuesto y **visto el rompimiento de la buena fe que inspira las relaciones jurídicas, es perceptible la temeridad y mala fe con que ha actuado la Corporación en esta apelación, al resumir la sentencia en que se la estimaba obligada al pago de lo expresamente pactado por mutuo acuerdo, con la sola argumentación de que la expropiación no se había llevado a cabo por el órgano adecuado, que ya le había sido rechazada por la indicada sentencia, por lo que procede imponerla las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción.**

S. 15 marzo 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **72**

P.G.M.: Denegación licencia edificación. Régimen jurídico aplicable a la solicitud. Aplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano. Inaplicación del silencio administrativo positivo por no adaptarse la petición de licencia a la normativa correspondiente. El pago de las tasas no presupone el otorgamiento de la autorización. Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona para otorgar licencias de edificación por subrogación.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, en el actual recurso contencioso-administrativo, se promueve, por una parte, pretensión anulatoria contra el acuerdo adoptado por la Corporación Metropolitana de Barcelona en 6 de diciembre de 1979, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido contra la expresada resolución, y, por otra parte, contra el acuerdo de la Delegación de Servicios de Urbanismo del Ayuntamiento de Barcelona de 30 de noviembre de 1979, de donde aparece que el objeto de este recurso jurisdiccional está delimitado por un doble orden de peticiones de nulidad de actos emanados de dos órganos administrativos distintos, aún cuando coincidentes en el signo desestimatorio de la solicitud de licencia interesada por la actora, en 23 de enero de 1976, ante el Ayuntamiento de Barcelona, para edificar en el terreno sito en la calle Béjar números 82-86 de esta ciudad, de aquí que corresponde enjuiciar y decidir por separado cada uno de los aspectos litigiosos.

CONSIDERANDO: Que, la petición de nulidad formulada contra el acuerdo adoptado por la Delegación de Servicios de Urbanismo del Ente Local antes mencionado, en 30 de noviembre de 1979, siendo otras las causas de inadmisibilidad prevista en el artículo 82.c) de la Ley Jurisdiccional, como proponen ambas partes demandadas en el trámite abierto al amparo del artículo 43.2 de la citada Ley, en razón a la omisión del recurso de reposición contra la resolución impugnada en esta vía jurisdiccional, a pesar del carácter preceptivo del citado recurso administrativo, por no alcanzar el supuesto contemplado ninguna de las excepciones legales, ni tampoco los motivos de oposición esgrimidos por la actora con asiento en los preceptos establecidos en los artículos 42,53.a) y 129,3 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, ya que el caso enjuiciado no se corresponde con los supuestos contemplados en los preceptos comprendidos en los artículos mencionados, y porque, a mayor abundamiento, la denuncia de la mora ante la Corporación Metropolitana de Barcelona, en uso de la facultad reconocida a los interesados en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en el 22.2 del Decreto 3276/78 de 28 de noviembre por intervención del silencio administrativo en materia de licencias administrativas, abre una vía subsidiaria no equiparable a la propia del recurso de reposición, de donde se concluye la estimación de la enunciada causa de inadmisibilidad.

CONSIDERANDO: Que, por lo que se refiere a la impugnación de los acuerdos de la Corporación Metropolitana de Barcelona, en congruencia con el planteamiento, línea argumental y peticionaria deducidas por la recurrente, conviene efectuar los siguientes razonamientos: a) **el acuerdo expreso de 6 de diciembre de 1979, producido de conformidad con los preceptos establecidos en los artículos 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 22.2 del Decreto 3276/78, de 28 de noviembre, se dictó por el Presidente del expresado órgano administrativo** –resolución 200, folio 224, del libro de resoluciones de la Presidencia correspondientes al año 1979– en uso de las facultades establecidas en el artículo 10,j) del Decreto 3276/74, de 28 de noviembre, por el que se desarrolla el Decreto-Ley 5/74, de 24 de agosto, sobre organización y funcionamiento de la Entidad Municipal Metropolitana, b) **en virtud del ingreso de la petición de licencia de edificación formulada por la recurrente en el Registro General del Ayuntamiento de Barcelona el día 23 de enero de 1976, el régimen jurídico aplicable a la mencionada solicitud, según las disposiciones intertemporales del Plan General Metropolitano, establecidas en la disposición transitoria séptima de sus Normas Urbanísticas, es el vigente con anterioridad a la fecha de publicación del acuerdo aprobatorio del referido Plan General, normativa representada para el caso debatido por los artículos 2 y 3 del anexo 12 de las ordenanzas**

municipales de edificación de Barcelona, aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona el 28 de septiembre de 1969, exigentes de previa ordenación de volumenes de la manzana en la que se ubica la finca en cuestión, como condición inexcusable para el otorgamiento de la licencia de edificación en la zona mencionada, y **siendo así que esta obligación urbanística ha quedado desatendida, su incumplimiento ha sido oportunamente señalado por la Corporación Metropolitana en la resolución atacada mediante este recurso jurisdiccional, cuya motivación se ajusta, evidentemente, a las disposiciones urbanísticas pertinentes; c) que, en consecuencia con los razonamientos precedentemente sentados, corresponde declarar la plena eficacia del acuerdo impugnado,** que por haber sido dictado y notificado al interesado dentro del mes, a contar desde la fecha de ingreso en el Registro de aquel órgano, de la denuncia de la mora a los efectos previstos en el citado artículo 9.º del Reglamento de Servicios, **no deja juego a la doctrina del silencio administrativo positivo invocado por el recurrente,** cuya tesis, no obstante, sería inviable, aunque le favoreciese el cómputo del plazo reglamentario, ya que **el mero transcurso del tiempo no puede tener los efectos de la petición de licencia no ajustada a la normativa correspondiente.**

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede desestimar el actual recurso contencioso-administrativo en cuanto a la pretensión no sometida a la causa de inadmisibilidad antes definida, sin que proceda efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional, por no concurrir especiales motivos de temeridad o mala fe.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1985.

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Reyes Monterreal.

ACEPTANDO los considerandos de la sentencia apelada, y

CONSIDERANDO: Que, absteniéndose la apelante de alegar razón alguna para evidenciar que las resoluciones impugnadas no debieron denegar la licencia de edificación a que el recurso se refiere, a pesar de los acertados razonamientos de la sentencia recurrida estimando improcedente la concesión de aquélla en consideración al Ordenamiento Urbanístico aplicable, dicha parte se limita a tildar a ésta de incongruencia por no haberse pronunciado en relación con lo por ella solicitado en el apartado a) del suplico de su demanda, es decir sobre la petición de que se declarare que tenía concedida tal licencia, solicitada el 23 de enero de 1976, desde que ingresó las tasas municipales correspondientes, y con independencia de que el Tribunal «a quo» en su fallo desestimó expresamente «las demás peticiones deducidas por la representación procesal del recurrente», hay que significar que, **aún en el supuesto de que, según se alega, lo pretendido fuera el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, tal reconocimiento no podía hacerse con independencia de la pretensión de anulación de los actos administrativos que de algún modo la desconocieran, puesto que de la literalidad del artículo 42 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción que se invoca es deducible que aquella pretensión no es autónoma, sino que ha de deducirse «además» de la anulatoria a que se refiere el artículo que le precede,** de suerte que esa desestimación que en la sentencia se hacía era, al menos, implícita consecuencia del mantenimiento por la Sala sentenciadora de los actos administrativos impugnados, sobre cuya procedencia se razonaba y resolvía sin ningún género de dudas, pero es que, aún cuando se estimara que en la referida sentencia no existía una consideración relativa a ese concreto «petitum», no por ello la misma debe revocarse, porque, en definitiva, el único fundamento de **la pretensión revocatoria radica en insistir la parte en tener concedida la licencia con anterioridad a los acuerdos combatidos, por haber satisfecho la tasa correspondiente a su solicitud, lo que supone desconocer la reiterada jurisprudencia de este Alto Tribunal declarativa de que el pago de las mismas no equivale ni prejuzga el otorgamiento de esta clase de autorizaciones.**

CONSIDERANDO: Que, con mayor razón, hay que rechazar este motivo de impugnación si se tiene en cuenta que, **con posterioridad a la fecha en que se solicitó la referida licencia, repitió su solicitud ante el propio Ayuntamiento, lo que constituye prueba evidente de su indudable reconocimiento de que la precedente no le había sido otorgada, llegando al extremo de acudir en 8 de noviembre de 1979 al Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona denunciando la mora de aquél por no proveer oportunamente a la solicitud últimamente deducida, lo que obviamente supone también reconocer que no poseía licencia alguna,** y no se argumente –con el designio de oscurecer la cuestión– que lo que no había hecho el Ayuntamiento era la simple entrega del documento acreditativo de la licencia concedida, pues para ello no había que acudir a la citada Comisión, sino instar del Ayuntamiento la entrega material del documento, siendo así que, por el contrario, esa auténtica finalidad de denunciar la mora en la concesión resultaba tanto del apartado VII del correspondiente escrito como de su suplico, donde se solicitaba «tener por deducida la mora en el otorgamiento de la licencia de mérito, a los expresados efectos» –se decía– «del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (artículo 9 y concordantes)», por lo que, en consecuencia, **no puede reputarse irregular la conducta del creador del acuerdo de la Corporación Metropolitana al denegar la licencia, ni luego a la sentencia apelada por no haberse limitado a declarar que la licencia había sido concedida, ya que ni siquiera esta concreta declaración se había pedido en el escrito por el que se denunciaba la mora.**

CONSIDERANDO: Que, ataca la parte apelante el acuerdo del Presidente de la Corporación citada **sin alegar razón alguna de fondo a través de la que, conforme al Ordenamiento Urbanístico, la licencia debió concederse, limitándose a sostener que**

aquél carecía de facultades para concederla o denegarla y, en tal sentido, se permite considerar errónea la doctrina contraria mantenida por este Alto Tribunal en sus sentencias de 16 y 17 de junio de 1979, amparándose la parte en que es el Pleno del Consejo, quien, conforme al artículo 4.°, 8, del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 tiene competencia para los actos de calificación y uso del suelo, lo que no es así, porque esa doctrina jurisprudencial parte, precisamente, de que no está de un modo expreso atribuido al Pleno ni a la Comsión Administrativa de tal Corporación la concreta facultad para conceder licencias, doctrina ésta que se ratifica por las sentencias de 16 de julio, 15 de octubre y 10 de diciembre de 1981 y 26 de marzo de 1984, explicándose en la tercera de ellas y reproduciéndose en las restantes, en síntesis, que no estando atribuida la competencia para otorgar licencias de edificación en los supuestos de subrogación por la Corporación en las facultades atribuidas a los Ayuntamientos... al Consejo Pleno de dicha Corporación ni a la Comisión Administrativa por los artículos 4 y 6 del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 y 5.° y 7.° del Decreto de 28 de noviembre de 1974, corresponde a dicho Presidente esa facultad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 letra j) de este último Decreto, por el que se dispone que corresponderá al Presidente del Consejo Metropolitano ejercitar todas las demás facultades de gobierno y administración de la Corporación Metropolitana no reservadas expresamente al Consejo o a la Comisión Administrativa o las que aquél o ésta les deleguen, facultad de gobierno que literalmente implica la intervención en los asuntos respecto de los cuales proceda adoptar una resolución que no guarda relación exclusiva con lo que sea de orden interno o de ordenación de aquéllos que afecten al desarrollo de la acción administrativa de la propia Corporación, sino también a las potestades de resolución frente a terceros, ya que el término «gobierno» o competencia funcional de una entidad administrativa hace referencia a las competencias que por razón de la materia le están atribuidas por la Ley, indicando la palabra «gobierno» en el orden administrativo el concepto de gestión de esas competencias respecto de una determinada entidad administrativa.

CONSIDERANDO: Que, se combate, por último, la sentencia apelada porque estimó inadmisible el recurso deducido frente al acuerdo del Delegado de Servicios de Urbanismo, que, después de haber sido denunciada la mora, se dictó en sentido también denegatorio la cuestionada licencia, entendiendo la parte que no era exigible un recurso de reposición frente a un acto que no le había sido notificado, y que, aunque lo fuese, lo que la Sala tenía que hacer era usar del artículo 129 de la Ley Reguladora requiriendo a la demandante para subsanar el defecto, y es cierto que no consta tal notificación pero sí, en cualquier caso, que la parte se dió por notificada como lo demuestra el hecho de interponer el contencioso indudable del acto, lo que le obligaba a agotar previamente la vía administrativa, y no se diga que la reposición era innecesaria por tratarse de un acto nulo por haber sido dictado por un órgano municipal después de denunciada la mora, porque, aunque lo fuera por producirse después de que la Corporación Metropolitana había asumido la competencia para otorgar o denegar la licencia, siempre se daba una apariencia de acto cuyos posibles efectos habrían de destruir a través de la adecuada acción tendente a conseguir la declaración jurisdiccional de ineficacia, a lo que hay que añadir, desde un primer punto de vista, que el Tribunal está obligado a hacer aplicación de aquél citado precepto sólo en el caso de que la omisión hubiera sido denunciada por la Administración recurrida, según la propia recurrente afirmaba en el escrito evacuando el traslado de la providencia dictada conforme al número 2 del artículo 43 de la referida Ley y requieren las sentencias de 14 de junio de 1976, 16 de diciembre de 1981, 14 de enero de 1982 y 21 de junio de 1983 y los autos de 3 de mayo de 1978 y 18 de agosto de 1984, requisito que en este caso no concurría cuando la omisión se detectaba al amparo, por el contrario, del citado artículo, y, desde otro, porque, con reposición o sin ella, la pretensión concreta de anulación de dicho acuerdo del Delegado era del todo desestimable -como en el fallo de la sentencia, entre otras, se desestimó-, en la medida en que, según hacía ver la propia providencia, existía otro esencial óbice de procedibilidad, cual era la falta de mención de dicho acuerdo en el escrito de interposición del recurso, que es indispensable, en cuanto delimitador éste del concreto objeto del proceso, para que un acto administrativo se entienda impugnado y frente a él puedan deducirse pretensiones invalidatorias al formalizar la demanda, sin incidir en desviación procesal, conforme a una muy reiterada Jurisprudencia de este Tribunal.

CONSIDERANDO: Que, es procedente, en consecuencia, rechazar todos los motivos en que esta apelación se fundamenta y, consiguientemente, confirmar la sentencia cuya revocación se pide.

CONSIDERANDO: Que, no procede hacer expresa imposición de costas.

S. 18 marzo 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **73**

P.G.M.: Multa por infracción urbanística. Construcción de instalaciones sin licencia municipal. Responsabilidad del autor de la infracción. Imposición de sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción y no con la competencia del órgano sancionador.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet.

CONSIDERANDO: Que, el ámbito de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente viene determinado por la pretensión anulatoria de los acuerdos de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 6 de abril de 1981 y de 30 de junio siguiente, éste de repulsa de la reposición formulada contra el primero, por los que se le impuso una multa

de 839.680 pesetas por infracción urbanística interesando subsidiariamente, que esa multa fuera acomodada a las facultades mencionadas de la autoridad municipal de Viladecans.

CONSIDERANDO: Que, admitida la realidad de los hechos son sancionados, consistentes en la construcción de unas instalaciones deportivas sitas en el P.K. 12,400 de la Autovía de Castelldefels, término municipal de Viladecans, sin licencia municipal en terrenos calificados por el Plan General Metropolitano, de sistema viario y protección de sistemas, bajo la clave 9, así como la calificación de la correspondiente infracción urbanística e incluso, con la salvedad que luego será indicada, la cuantificación de la multa impuesta, los únicos puntos controvertidos y objeto del presente debate procesal pueden reducirse a los siguientes términos: 1) si a la entidad recurrente, pueden serle imputados los hechos mencionados y 2) si la Corporación demandada ostentaba facultades, en el supuesto cuestionado, para la imposición de la multa impugnada.

CONSIDERANDO: Que, la primera cuestión debe ser resuelta en el sentido de afirmar la responsabilidad de la entidad actora en lo tocante a la construcción de las instalaciones carentes de licencia municipal, no sólo porque no ha demostrado su falta de intervención en las mismas (extremo que tampoco se deduce del contenido del documento privado otorgado el 15 de octubre de 1974, aún dándole beligerancia en relación a terceros al no haber sido impugnada su autenticidad) sino también y fundamentalmente porque **tal responsabilidad fue tácitamente y en todo momento aceptada por la actora como se desprende de toda su actuación en vía administrativa, en la que jamás opuso tal objección llegando incluso a solicitar la preceptiva licencia municipal cuya ausencia fue el motivo desencadenante de la sanción recurrida,** a igual conclusión se impone en cuanto a la segunda de dichas cuestiones, pues la competencia propia, y no en virtud de delegación o subrogación de las facultades del Ayuntamiento de Viladecans, de la Corporación Metropolitana para sancionar las infracciones urbanísticas en los límites indicados en el artículo 228 de la Ley del Suelo, viene establecida en el artículo 10c) del Decreto de 28 de noviembre de 1974, sobre organización y funcionamiento de aquella Corporación, según la redacción dada al mismo por la tabla de vigencias de la actual Ley del Suelo, todo lo cual conduce al mantenimiento de las resoluciones atacadas y al rechazo del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 3 de junio de 1985.

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Reyes Monterreal.

ACEPTANDO los considerandos de la Sentencia apelada, y

CONSIDERANDO: Que, el primer motivo por el que se trata de justificar la revocación de la sentencia recurrida radica en que la sanción impuesta no debió recaer sobre la sociedad recurrente sino sobre aquella persona física que realizó las obras sin la necesaria licencia, al no tener aquél con ésta otra relación que la de simple usuario de las instalaciones deportivas de la misma en terrenos de su exclusiva propiedad, pero el argumento se desvirtúa examinando las actuaciones practicadas en las vías administrativas y jurisdiccional, pues en ambas aparece que la realización de las obras no se llevó a cabo por dicha persona en su propio nombre o en representación de Entidad distinta de la recurrente, sino asumiendo en todo caso la representación de ésta, en cuyo concepto se formuló el pliego de cargos y el consiguiente de descargo, a la vez que fue con el mismo carácter como aquél solicitó la licencia para obras provisionales que podía legalizar lo construido, cuya solicitud reiteró el referido recurrente, aunque mediante escrito que suscribía persona distinta de la citada persona física, a lo que hay que añadir que, según resulta de alguna de las fotografías aportadas al expediente, la construcción se identifica con carácteres destacados como correspondiendo al recurrente, pero es por si todo ello fuese poco para desvanecer cualquier hipótesis de asunción por el referido D. Joaquín en todas sus actuaciones de una representación que no ostentaba, concurren otras circunstancias de las que deriva la incontestable legitimación de la Entidad apelante para responder de la infracción, porque ya no puede caber duda de que el expresado señor actuaba como representante de aquél cuando al interpretar el recurrente el presente contencioso, acredita el cumplimiento de la previa reposición aportando un escrito que en nombre de él suscribe dicho D. Joaquín, y además, en los escritos de interposición del proceso y de la presente apelación, se actúa en virtud de un poder otorgado por el repetido Sr. en nombre y representación del recurrente, usando de las expresas facultades que, como vocal del mismo, se le habían concedido por la Junta Directiva el 22 de julio de 1981, según certificación librada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, que es, precisamente, quien actuó en el expediente negando la legitimación pasiva del recurrente a efectos de responder de la infracción.

CONSIDERANDO: Que, también se combate la sentencia apelada por entender quien la impugna que era desproporcionada la cuantía de la sanción respecto de la competencia que corresponde, al efecto de imponerla la Corporación Metropolitana de Barcelona, razonando en el sentido de que, habiendo ésta asumido la competencia que tenía con anterioridad el Alcalde de la población donde el inmueble radica, dicha cuantía no podía exceder de la que, en función del número de habitantes de ésta, se señalaba para el correspondiente Alcalde, argumento rechazado por el Considerando correspondiente de la sentencia recurrida, en el que hay que insistir para significar que, **asumida la competencia, no por subrogación, de la del Alcalde, sino con carácter propio, no cabe entender que tal cuantía tenía que coincidir con la asignada a esa autoridad local,** pues en definitiva, conforme al artículo 226 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, **siempre se ha de sancionar en consideración a la gravedad de la infracción y nunca atendiendo a la competencia**

del órgano sancionador, y en este caso la cuantía en cuestión no excede de la que a dicha Corporación Metropolitana se le asigna, y además que **aún cuando en los casos generales esa competencia no se transfiere a órgano distinto del Alcalde sino que se mantiene en éste, no por ello se ha de limitar la multa al módulo económico que para el mismo se señala,** pues siempre hay que estar a la gravedad del hecho, y es por ello que el número tres del artículo del Reglamento de Disciplina Urbanística dispone que, **cuando la propuesta de resolución incluya una multa en cantidad superior a la que sea competencia de los órganos correspondientes de la Administración que tramitan el expediente de sanción, la propuesta se elevará a la autoridad que sea competente por razón de la cuantía de la que acordará la sanción correspondiente.**

CONSIDERANDO: Que, no siendo otros los fundamentos de la apelación en que se actúa, procede desestimarla y confirmar, en consecuencia, la sentencia apelada.

S. 22 marzo 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **74**

P.G.M.: Plan Especial de accesos y Proyecto de Urbanización de vial. Innecesariedad de ejecución de Planes por polígonos completos. Zona verde: modificación de una zona de parque. Estudio económico-financiero del Plan: contenido.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

CONSIDERANDO: Que, son objeto de enjuiciamiento en este proceso los siguientes actos administrativos: 1.° acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona –Consejo Metropolitano– de 18 de enero de 1979, aprobando definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior del Sector «Las Costeras» de Montgat; y la desestimación de la reposición por silencio administrativo; 2.° acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona, de 9 de octubre de 1980, aprobando definitivamente el Plan Especial de accesos al barrio «Las Costeras» antes dicho; y la desestimación de la reposición por silencio administrativo; 3.° el acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona, de 2 de octubre de 1980, aprobando definitivamente el proyecto de urbanización del acceso enlace al barrio de «Las Costeras», citado, y la desestimación de la reposición contra éste por acuerdo de 5 de mayo de 1981; postulando en la demanda, la nulidad del acto probatorio definitivamente del Plan Especial de Reforma Interior aludido, en cuanto se refiere al vial de acceso al mismo y lanulidad de los actos aprobatorios del llamado «Plan Especial de acceso albarrio de Las Costeras» de Montgat y del denominado «Proyecto de enlace al barrio de Las Costeras» mencionado.

CONSIDERANDO: Que, como antecedentes y en su caso consideraciones jurídicas, para la adecuada perspectiva de los actos arriba relatados, han de consignarse resumidamente los siguientes: 1.° el Ayuntamiento de Montgat, según lo dispuesto en el artículo 16.2.a del Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, solicita de la Corporación Metropolitana de Barcelona, la redacción y tramitación del Plan Especial arriba reseñado, pasando por las consiguientes fases inicial y provisional, siendo aprobado definitivamente el 18 de enero de 1979 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia correctamente, lo que no se discute, recogiendo algunas de las reclamaciones presentadas, «modificación según impugnaciones», folio 170; pero no la de la actora; 2.° con respecto a la reclamación formulada por la recurrente, lo único que se discute con relación a dicho Plan Especial, que lo fue al amparo de los supuestos contemplados en los artículos 359 y siguientes de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Barcelona, calificado como zona de renovación urbana; rehabilitación, clave 16 –éste quedaba reducido a su perímetro correspondiente y por ello lo que debate es que se incluída en forma meramente indicativa, un vial de acceso –folio 102-103– que pasaba por parte de la finca de la recurrente, la cual está destinada por el Plan General de Ordenación a zona verde, clave 6c del aludido Plan; 3.° en vista de ello, se formularon dos instrumentos urbanísticos posteriores, que son los actos recurridos, consistentes en el «Plan Especial de accesos» y en el «Proyecto de Urbanización del vial» discutido; 4.° las partes están conforme en la aprobación del Plan Especial de Reforma Interior, con o sin el enlace, aunque éste es conveniente para el Plan Especial de Reforma Interior referido; pero los instrumentos urbanísticos posteriores –Plan de acceso y proyecto del vial–, carecen a juicio de la recurrente, de los necesarios documentos y requisitos exigidos por los artículos 23 y 13 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y sobre todo los del artículo 77 del Reglamento de Planeamiento; 5.° el Perito procesal dictamina en el sentido de que no existen estudios complementarios en los indicados instrumentos posteriores urbanísticos, ni consta el adecuado estudio económico-financiero, ni se citan las Normas mínimas a las que haya de ajustarse el proyecto.

CONSIDERANDO: Que, vistos los antecedentes relatados en el anterior considerando, no cabe duda que lo único que se discute son los dos instrumentos urbanísticos posteriores al Plan de acceso y el proyecto de urbanización del vial, pues tanto la administración como la recurrente, están conformes en la aprobación del repetido Plan Especial de Reforma Interior con o sin enlace, aunque éste es conveniente para el meritado instrumento Especial de Reforma Interior, atacándose en esencia por el incumplimiento a juicio de la actora, de determinados requisitos y documentos exigidos por el artículo 77 del Reglamento de Planeamiento en concordancia con los preceptos oportunos de la Ley del Suelo (Texto Refundido en sus artículos 23 y 12), aspectos todos ellos que pueden perfectamente considerarse subsanables, y que afectan más a la ejecución o desarrollo de estos instrumentos urbanísticos que a la necesidad de su trazado por otro lugar –ésto último sin demostración adecuada– pues a mayor abundamiento existe la certeza y así se admite por el Perito procesal, de que había un antiguo casino por donde ahora se proyecta el trazado del vial, sin que a ello obste el

sistema de ejecución por expropiación acordado para ello, porque el artículo 135 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en orden a la aplicación concreta y condiciones del mismo, en cuanto a la relación de propietarios y otros extremos, será objeto en su día de la futura ejecución del vial, tal como se informa por la Administración, mediante la imposición de contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios del mismo; pero que no obsta a la legalidad ahora, de estos instrumentos urbanísticos tal como se han aprobado; y sin que tampoco puedan estimarse las consideraciones que hace la actora, respecto a la **zona verde,** destinada a parque de nueva creación a nivel metropolitano, clave 6c del Plan General Metropolitano, porque **en principio no se demuestra la modificación prohibida por el artículo 50 del Texto Refundido citado, ni el perjuicio para la misma, insistiéndose una vez más, en la carencia de prueba demostrativa de la conveniencia de su trazado por otro lugar,** y por último ajustándose a lo dispuesto en el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, a propósito de la salvedad consignada en su párrafo primero, **con respecto a la ejecución de los Planes, que no son necesarios desarrollar por polígonos completos, cuando se trata de ejecutar directamente los sistemas generales o alguno de sus elementos, como en este caso.**

CONSIDERANDO: Que, por lo razonado en los anteriores considerandos, ha de sacarse la consecuencia, de que el modo de proceder de la Administración demandada, por medio de los actos impugnados, está acorde con el ordenamiento jurídico citado, y de ahí en lógica consecuencia deba denegarse a la actora, la pretensión anulatoria de los mismos.

CONSIDERANDO: Que, en costas no se aprecian méritos para hacer un especial pronunciamiento, a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 10 de mayo de 1985.

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Martín del Burgo y Marchán.

CONSIDERANDO: Que, para dar cierta verosimilitud al principal argumento esgrimido frente a los Planes recurridos, y a la sentencia del Tribunal «a quo», que los declaró conformes a derecho; argumento consistente en una supuesta ausencia de determinación de lo que es objeto de este proceso, en el Plan General del que aquéllos se derivan; para conseguir ese efecto, repetimos, la empresa accionante se ve obligada a eludir unos principios, y unos datos, suficientes por sí para contrarrestar y anular sus pretensiones, desde este punto de mira.

CONSIDERANDO: Que, lo primero que olvida es que en la propia exposición de motivos de la Ley reformadora de la del Suelo, de 2 de mayo de 1975 (apartado IV) se manifiesta que **«los Planes Generales Municipales de Ordenación se conciben ahora como Planes abiertos... evolutivos y no homogéneos, que permiten, de una parte, la incorporación de imprevistos, la asimilación del margen de imprevisibilidad para exigencias nuevas o cambiantes,** y de otra, la diferenciación de las propuestas del propio planeamiento con tratamiento diverso para las mismas, en cuanto a fijeza y concreción, según se programen»; **expresiones que, como es bien sabido, constituyen una verdadera interpretación auténtica de la Ley, de un valor inestimable (sentencias de 9 de febrero de 1962, 23 de noviembre de 1967), y que dejan sin base a los razonamientos de la recurrente a este precepto.**

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, **a pesar de que la reforma de 1975, antes aludida, trata de restablecer el carácter esencial de los Planes Generales Municipales, como centro de gravedad del sistema, disponiendo que en ningún caso podrán sustituir (los Especiales) a los Planes Generales Municipales como instrumentos de ordenación íntegra del territorio (n.º 6 del artículo 76 del Reglamento de Planeamiento, de 23 de junio de 1978) sin embargo, en este mismo artículo, en su n.º 3, se prevén supuestos en los que precisamente los Planes Especiales han de servir para cubrir la ausencia del Plan Director Territorial, o del Plan General Municipal, o la falta de las previsiones detalladas oportunas; todo ello aparte de las posibilidades de que los Planes Especiales, aún sin Plan General, puedan utilizarse para el desarrollo de las previsiones contenidas en los Planes Directores Territoriales, en los supuestos detallados en dicho artículo 76.**

CONSIDERANDO: Que, a mayor abundamiento, malamente se podrá en este caso alegar un vacío en la planificación de la actuación urbanística de que se trata, cuando la Administración se ha prodigado al máximo en sentido contrario a lo alegado por la recurrente, hasta el punto que esta parte se ha visto obligada a tener que impugnar en el proceso que nos ocupa; 1.º) la «modificación del Plan Especial de Reforma Interior del barrio de Las Costeras»; de Montgat; 2.º) el Plan Especial de acceso y enlace al barrio citado; 3.º) el proyecto de vía de acceso y enlace al barrio citado; lo que quiere decir que nos encontramos, en el nivel requerido por la actuación de que se trata, no ante una ausencia de planificación, sino por el contrario, ante una superposición de Planes, y de proyectos, en su desarrollo y cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que, no sólo existe este conjunto o bloque planificador, sino la garantía que da el hecho de que el Ayuntamiento de Montgat, lejos de intentar realizarla de acuerdo con deseos particulares, mostrando una gran objetividad desde el principio, y amparándose en la carencia de personal técnico adecuado, se dirigió a la Corporación Metropolitana de Barcelona, para que, por sus Servicios Técnicos, se realizaran los trabajos necesarios para la preparación de los oportunos proyectos; circunstancia que sin duda aleja el peligro de presiones de grupos sociales, de uno u otro signo, y de visiones estrechas y localistas.

CONSIDERANDO: Que, el segundo argumento empleado por la citada empresa se refiere a una supuesta modificación de la clasificación de los terrenos afectados por la vía de acceso al Barrio mencionado,

establecida según la misma en el Plan General, en cuanto discurre por una zona clasificada como parque o zona verde, lo que implica, a su juicio un atentado al mantenimiento de tal destino, especialmente salvaguardado en la Ley 158/63, de 2 de diciembre, recogida en el artículo 50 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo.

CONSIDERANDO: Que, el aparente impacto que este argumento parece producir en el tema debatido, se desvanece en cuanto se tiene en cuenta, por un lado que **no es lo mismo el temor que obligó a dictar estas normas de protección de las zonas verdes, ante la experiencia de tantos y tantos abusos cometidos por los particulares, generalmente con claros propósitos especulativos, que la modificación parcial de la zona de parque en cuestión, efectuada en este caso, al atravesarla por medio de la vía de acceso en litigio, puesto que la zona verde no es más que una especie del género espacio libre, al que pertenecen las vías de comunicación, y por lo tanto, la de autos; argumento que se desvanece, por otro lado, en cuanto se piensa que el Plan Especial como Plan Territorial que es –S.S. 11 febrero 1964 y 7 de abril de 1967–, y en razón a su especialidad de ordenación de un aspecto concreto de la planificación urbanística según ha subrayado la doctrina científica más autorizada, participa de la naturaleza del Plan General, con virtualidad modificadora de algunos de sus elementos.**

CONSIDERANDO: Que, todavía se refuerza más la idea que estamos manteniendo al conocer que con, la tan repetida vía de acceso al Barrio de «Las Costeras», más que establecer una innovación, lo que hace con ella es mejorar y ensanchar el viejo camino existente, para permitir el paso de toda clase de vehículos, y de una forma más fluida.

CONSIDERANDO: Que, la actora trata también de aprovecharse del hecho de que el vial en cuestión sólo figura en el Plan de Reforma Interior a nivel «indicativo» y hallarse dicho acceso fuera del sector de la reforma y dentro de una zona calificada como 6-c) (Parque de nivel metropolitano); hechos que no deben servir para llegar a la conclusión pretendida por dicha parte, puesto que, con el «Plan Especial de accesos al Barrio de «Las Costeras« de Montgat», se corrige lo que hubiera de extraterritorialidad, en este caso, en el Plan Especial de Reforma Interior, al igual que se corrige o mejor dicho, se supera al transformar lo «indicativo» de este último Plan en el imperativo de aquél; como muy bien se dice en el escrito de alegaciones de la Corporación Metropolitana de Barcelona con estos dos Planes, se ha venido a clarificar y distinguir lo que es actuación rehabilitante interior estricta, de lo que está encaminado a resolver un problema circulatorio; problema que es uno de los que puede legitimar la existencia de Planes Especiales como el de autos conforme a las previsiones del artículo 23 de la actual Ley del Suelo de 9 de abril de 1976.

CONSIDERANDO: Que, por último la accionante en su propósito de obstaculizar la puesta en práctica de los Proyectos por ella impugnados, imagina diversas deficiencias documentales, centrando en el Plan Especial de accesos al repetido Barrio, supuestas carencias, como inexistencia de «estudios complementarios»; falta de cita de las Normas mínimas a las que deberán ajustarse los proyectos técnicos que deban desarrollar en el futuro las previsiones que establece el Plan Especial; y la falta de constancia del «estudio económico-financiero».

CONSIDERANDO: Que, este prurito formalista, por parte de la accionante quizás por no constar con verdaderas razones opositoras de fondo, no tiene en cuenta en primer lugar, que aquí nos encontramos con lo que hemos calificado de bloque de planificación, y por lo tanto, con el enlace existente entre sus distintos elementos, lo que en cierta forma libera de rigor el cumplimiento de requisitos que, si pueden estar incompletos en algún punto, en uno de los elementos, se ve subsanado y completado con los datos o justificantes obrantes en otro; por otra parte, **la denuncia de que no existan «estudios complementarios», es algo que no puede ser más inconcreto e indefinido, y por ello más insustancial; en cuanto a la supuesta inexistencia de «estudio económico-financiero», no es enteramente cierto, a no ser que fuera exigible un estudio acorde con el criterio subjetivo de la actora y no el mínimo suficiente en este caso, en atención a la relativa importancia de la actuación urbanística cuestionada en esta litis –sólo la vía de acceso al Barrio tantas veces citado–, pudiendo traer aquí a colación la doctrina sentada en la sentencia de 18 de junio de 1979, en la que se proclama que «Al margen de la naturaleza especial del Plan..., dicho estudio no constituye un presupuesto en el que deban constar cantidades concretas de gastos e ingresos, sino que es suficiente indicar las fuentes de financiación que quedarán afectas a la ejecución del Plan, de acuerdo con una previsión lógica y ponderada que garantice la real posibilidad de su realización en función de la importancia de las determinaciones del planeamiento»**, doctrina que ni siquiera es necesario echar mano de ella en este caso, por existir en las actuaciones administrativas más datos y cálculos, y más previsión del financiamiento, que los que sin duda obrarán en el proceso en que se dictó esa sentencia, finalmente, la referencia a las normas mínimas, a las que, según la accionante, deberán ajustarse los proyectos técnicos que han de desarrollar en el futuro las Previsiones del Plan Especial, incurre en el contrasentido: 1.º) de que sólo es concebible respecto al Plan Especial de Reforma Interior, mientras que en este recurso sólo se impugna la parte del mismo que se refiere al Plan Especial de accesos a este Barrio; 2.º) se refiere a proyectos técnicos de futuro, y no al «Proyecto de vía de acceso enlace al Barrio de «Las Costeras» en el que aparecen datos sobre la forma de su realización, incluso de faltar alguno, sería subsanable, como muy bien se apunta en la sentencia que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo razonado procede desestimar el presente recurso de apelación, y confirmar, por consiguiente la sentencia recurrida por conforme a derecho y con aceptación en lo sustancial de sus considerandos. Sin que existan motivos para una especial imposición de costas.

S. 14 abril 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **75**

P.G.M.: Extracción de áridos: suspensión de la actividad por carecer de licencias: acto sujeto al control previo del recurso de reposición. Órganos competentes para decretar dicha suspensión: Alcalde y Generalidad de Cataluña.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, los dos acuerdos impugnados en el actual recurso contencioso-administrativo mediante la pretensión anulatoria promovida por la recurrente, ambos procedentes de la Presidencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona, contienen, sustancialmente, los siguientes pronunciamientos: el primero de ellos, de 17 de julio de 1980, ordenar a la recurrente, la suspensión de la actividad extractiva de áridos realizada, sin la preceptiva licencia municipal, en el término municipal de Papiol, y requerida para que en el plazo de dos meses establecido en el artículo 184 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo, inste del Ayuntamiento de la expresada localidad la correspondiente licencia municipal, con la advertencia de proceder, en otro caso, de conformidad con el citado precepto legal, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística, y el segundo acuerdo recurrido, de 24 de febrero de 1981, declara la inadmisibilidad del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente contra la primera de las resoluciones mencionadas, por merecer esta última la naturaleza de acto de trámite, que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión; y siendo así que la actora, con apoyo en las alegaciones aducidas en el escrito de demanda, afirma la falta de conformación de las decisiones atacadas a la legalidad vigente, tanto por motivos de fondo como en los órdenes, prioritarios en el enjuiciamiento y decisión de esta litis, de la mencionada inadmisibilidad del recurso de reposición incluso de la falta de competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona para la adopción de las medidas legales rechazadas por la demandante, corresponde en el actual momento procesal resolver los aspectos litigiosos enunciados.

CONSIDERANDO: Que, la primera de las cuestiones sometidas a la revisión de la Sala es, obviamente, la relativa a la combatida declaración de inadmisibilidad del recurso de reposición deducido por el recurrente contra el primero de los acuerdos impugnados, en razón a su carácter de acto de trámite, naturaleza jurídica que en el supuesto enjuiciado no concurre, según afirma acertadamente la parte demandante, habida cuenta que la calificación administrativa de que determinada actividad edificatoria o de uso del suelo se efectúa sin licencia o sin respeto a las condiciones en ella señaladas, y que, por esto, procede aplicar la normativa prevista en el artículo 184 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, **ordenando la suspensión de la actuación entendida como ilegal y requiriendo al interesado a solicitar la oportuna licencia o a someterse a los límites de ésta en la ejecución de las obras, contiene pronunciamientos importantes no meramente instrumentales en orden al tratamiento legal a seguir respecto de la actividad desplegada por el administrado, gravado inmediatamente por la orden de suspensión, de aquí la posibilidad de defensa que en justicia le corresponde al interesado para someter la actuación del órgano administrativo al control previo del recurso de reposición y, posteriormente, a la vía jurisdiccional,** criterio que, avalado tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencial, conduce a la estimación de este recurso en el aspecto enjuiciado y, por tanto, a la declaración de nulidad del acuerdo de fecha 24 de febrero de 1981, con la consecuencia de permitir el acceso al conocimiento de los otros temas debatidos.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 184 de la precitada Ley, así como el artículo 29.1 del Reglamento de Planeamiento que desarrolla sus preceptos, atribuye la competencia para la adopción de las medidas en él establecidas al Alcalde y al Gobernador Civil, siendo de significar que el Real Decreto 1385/78, de 23 de junio, sobre traspasos de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Urbanismo, en su artículo 1.º en relación con el anexo de los artículos del Texto Refundido de la Ley del Suelo afectados por el traspaso, **transfieren al Ente autonómico la competencia que el citado artículo 184 confiere al Gobernador Civil, de donde se concluye que, además del Alcalde, están habilitados legalmente el Gobernador Civil o la Generalidad de Cataluña,** según las reglas contenidas en el Real Decreto precitado, **sin que en este orden competencial tenga cabida la Corporación Metropolitana de Barcelona,** cuyas facultades en relación con la suspensión de acuerdos municipales en materia de otorgamiento de licencias, que supongan manifiesta infracción legal, alcanza únicamente a la proposición al Gobernador Civil –y en la actual realidad legislativa, ya mencionada, a la Generalidad de Cataluña– de la suspensión de los acuerdos no ajustados a derecho, como proclama el artículo 24.e) del Decreto 3276/74, de 28 de noviembre, razonamientos no desvirtuados por el apartado d) del artículo citado en último lugar, cuyo alcance, no obstante las facultades de corrección de infracciones e incluso de paralización de las obras que genéricamente confiere a la Corporación Metropolitana, no incluye los supuestos de los artículos 184, 186 y 187 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en los que de manera directa, inmediata e inconfundible se asigna la competencia al Alcalde y al Gobernador Civil, y, más tarde, en virtud del traspaso de competencias en materia de urbanismo, a la Generalidad de Cataluña, **de donde se adquiere la convicción de que el acuerdo recurrido de 17 de julio de 1980 procede de órgano manifiestamente incompetente, declaración que trae la nulidad radical prevista en el artículo 47,a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, como, con acierto, propone la parte recurrente.**

CONSIDERANDO: Que, la precedente declara-

ción conlleva la imposibilidad de enjuiciar y resolver los restantes aspectos conflictivos surgidos en este proceso, sin que proceda efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 1985.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Gordillo García.

ACEPTANDO los Considerandos de la Sentencia apelada, y

CONSIDERANDO: Que, en el escrito de alegaciones formulado por la Corporación Metropolitana de Barcelona, en el recurso de apelación por ella interpuesto, se aduce que si bien la inadmisibilidad del recurso de reposición ha sido correctamente rechazada en la sentencia recurrida, no resulta, sin embargo, ajustado a derecho denegar la competencia de la Corporación Metropolitana, y en concreto de su Presidente, para ejercer las facultades establecidas en el artículo 184 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, que tiene expresamente reconocidas en el artículo 24-1 apartado d) del Decreto de 28 de noviembre de 1974, dictado para desarrollo del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 que creó la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona; alegaciones que no desvirtúan los razonamientos recogidos en los considerandos de la sentencia apelada –aceptados en su integridad por esta Sala– en los que se efectúa una adecuada apreciación de los hechos objeto del debate y se aplican rectamente los preceptos atinentes al caso del pleito; debiendo significarse, al decidir el presente recurso de apelación, que aunque el artículo 24-1 del Decreto de 28 de noviembre de 1974, sobre Organización y Funcionamiento de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, hace expresa referencia al artículo 171 de la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956 (en el que la facultad de suspensión de los actos realizados sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas correspondía no sólo al Ayuntamiento sino también a la Comisión Provincial de Urbanismo o a sus respectivos Presidentes), el referido precepto legal fue modificado por la Ley de 2 de mayo de 1975 y por el artículo 184 del vigente Texto Refundido de 9 de abril de 1976, **en el sentido de quedar atribuidas tales facultades exclusivamente al Alcalde (que en el presente caso sería el de Papiol) o al Gobernador Civil de la Provincia;** si bien –en lo que respecta a Cataluña– el artículo 1.º del Real Decreto 1385/1978, de 23 de junio, transfiere a la Generalidad todas las competencias atribuidas a la Administración del Estado por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido, aprobado por Decreto de 9 de abril de 1976, por disposiciones reglamentarias y concordantes, **en lo que afecta al ámbito territorial de la Generalidad y en los términos que se especifican en el anexo del Real Decreto citado, que al referirse a los artículos 184, 186 y 187 expresa que «las competencias del Gobernador Civil pasan a la Generalidad de Cataluña»;** sin que, como se deduce de lo expuesto, pueda reconocerse en la actualidad a la Corporación Metropolitana de Barcelona la posibilidad de ejercer las facultades atribuidas en el artículo 184 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo, a que los presentes autos hacen referencia.

CONSIDERANDO: Que, por cuanto antes se expone, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Metropolitana de Barcelona y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; sin que, a tenor de lo prevenido en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, sea de apreciar temeridad o mala fe para imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

S. 25 abril 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **76**

P.G.M.: Denegación licencia de edificación: cesión de viales y garantías urbanísticas. Falta de proyecto de urbanización. Infracción de la altura máxima permitida. Falta de consideración de solar de la finca.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

CONSIDERANDO: Que, por la recurrente, se cuestiona la legalidad de la denegación presunta por parte del Ayuntamiento de Barcelona, en virtud de silencio administrativo, de la licencia de obras solicitada por dicha señora ante dicho Ayuntamiento, en 17 de mayo de 1976, para la construcción de un edificio en la finca de su propiedad, sita en el número 15 de la calle San Magín de Barcelona; igualmente se recurre contra la resolución dictada por la Corporación Metropolitana de Barcelona en 11 de enero de 1980 por la que se denegó la antes referida licencia; y se impugna también la denegación tácita por parte de dicha Corporación Metropolitana, del recurso de reposición deducido contra el anterior acuerdo de 11 de enero de 1980: interesándose en el suplico de la demanda la declaración de nulidad de los mencionados acuerdos y por contrario imperio acordar le sea concedida a la actora la aludida licencia, condenando conjunta y solidariamente al Ayuntamiento de Barcelona y Corporación Metropolitana al pago de las costas.

CONSIDERANDO: Que, un examen en lo menester de lo actuado muestra lo siguiente: a) la recurrente como propietaria de la finca sita en la calle San Magín de Barcelona, en 17 de mayo de 1976, solicitó del Ayuntamiento de Barcelona licencia de obras mayores relativa a dicha finca, para construir un edificio de nueva planta, en la referida calle, esquina a la calle Francolí, y dada la fecha de tal solicitud, se ajustaba a la normativa anterior al Plan General Metropolitano, es decir, zona de casco antiguo; b) según la actora, la altura máxima permitida es de 15,25 metros en concordancia con los edificios adyacentes de la calle Francolí, sin que la finca se refiera a espacios libres, zonas verdes, red viaria, o reservados para equipa-

mientos comunitarios o centros públicos, teniendo la consideración de solar, según sostiene la recurrente, con base en los informes municipales obrantes en el expediente; c) la recurrente resalta que el informe de 14 de marzo de 1979, emitido por el Jefe de la Subunidad de Edificación del Ayuntamiento es favorable al otorgamiento de la licencia, condicionada, entre otros extremos a la cesión de viales en forma reglamentaria y a la previa constitución de las garantías urbanísticas relativas a las calles San Magín y Francolí; d) en la demanda se alude a que la solicitante cumplió tales condiciones y que el Ayuntamiento aceptó la cesión de los viales «y una vez acreditada por la propiedad, mediante certificado registral, el dominio y libertad de cargas del inmueble, formalizar la cesión», de lo que deriva que el Ayuntamiento optó por la aplicación del artículo 129 del Reglamento de Organización y Administración Municipal de Barcelona, en relación con los artículos 78, 82 y 83 de la Ley del Suelo, obligando a la actora a la cesión de viales y a costear la urbanización de la calle Francolí, garantizándola mediante la suma de 1.089.940 pesetas, exigiendo aval bancario por dicha cantidad; e) de todo lo anterior deduce la demandante que el Ayuntamiento incumbe la obligación de elaborar y realizar la urbanización de la calle Francolí, y si no lo hace así y por tal motivo se deniega la licencia, se le coloca en total indefensión, pues la instante cumplió sus obligaciones al respecto y el Ayuntamiento debe hacer lo propio; f) como pese a lo expuesto, el Ayuntamiento no adoptó decisión alguna sobre la licencia cuando, según la actora, siguiendo una conducta coherente con lo anterior, ningún obstáculo había para su otorgamiento en 12 de diciembre de 1979, reprodujo la solicitud de permiso ante la Corporación Metropolitana y este Ente en 11 de enero de 1980 decidió denegar la licencia por no tener la finca la consideración de solar, pues la calle Francolí única que puede tenerse en cuenta al efecto, porque la fachada de la calle San Magín es inferior a la mínima, está pendiente de apertura sin que ello quede desvirtuado por los compromisos de costear la urbanización de dicha calle, por no haberse aprobado el proyecto de urbanización y como segundo motivo de la denegación se aduce en el acuerdo denegatorio que el proyecto infringe la altura máxima permitida de 9,15 metros; g) la actora combate los referidos motivos, en esencia por estimar que la finca ha de reputarse solar, y caso de no estimarse así, la licencia ha de concederse en virtud de los compromisos que adquiere el promotor al efecto, y en cuanto a la altura máxima, alega que el cálculo de la Corporación Metropolitana es erróneo pues no debe tomarse como referencia la calle San Magín, sino la calle Francolí; h) la Corporación Metropolitana comparecida en autos, apoya la legalidad del acuerdo denegatorio de la licencia en que no habiendo proyecto de Urbanización debidamente aprobado, para la apertura y urbanización de la prolongación de la calle Francolí no es posible edificar, por no tener la finca la consideración de solar, a lo que añade el Ayuntamiento personado también, que **no existe debidamente formalizado el compromiso de urbanizar y edificar simultáneamente, insistiendo en que la finca se proyecta sobre un vial inexistente respecto al que no hay siquiera proyecto de urbanización aprobado, por lo que mal se puede garantizar la ejecución de las obras pues no se trata de su ejecución material, sino de la falta de instrumento de actuación urbanística habilitante para su realización;** i) por tanto, sobre los datos antes resumidos, seguidamente se deducirá la pertinente secuela.

CONSIDERANDO: Que, la imposibilidad de acceder a las pretensiones del actor, deriva de lo siguiente: 1.º) si se entiende que la finca tiene la consideración de solar por dar frente la fachada a la calle de San Magín, la altura máxima permitida para el edificio es de 9,15 metros y por tanto el proyecto no se ajusta a dicha determinación, y por ende, la licencia interesada no puede concederse por rebasar dicha limitación; de ahí que la actora, en su demanda, rechace como referencia a la calle de San Magín y estime que haya de tenerse en cuenta la calle Francolí para señalar la altura del edificio como hizo el Ayuntamiento en el expediente; 2.º) sin embargo de los datos aportados no es posible tener en cuenta dicha calle Francolí a ningún efecto porque para que la misma tenga relevancia urbanística es necesario que se apruebe en legal forma un proyecto de urbanización para la apertura de tal calle, **lo que no se ha hecho, proyecto necesario hasta el punto de que el artículo 89 del Reglamento de Disciplina Urbanística sanciona como infracción de esta naturaleza la realización de obras sin el correspondiente Proyecto de Urbanización, cuando la aprobación de éste fuera preceptiva;** 3.º) no deja de valorar el Tribunal el «iter» seguido en el expediente municipal, por cuanto en el mismo **se indicó a la solicitante como condición para el otorgamiento de la licencia, la cesión de viales y la constitución de garantías urbanísticas relativas a las calles San Magín y Francolí ni el hecho de que la instante cumplió tales condiciones, pero aparte y además de que la cesión no se llegó a formalizar** (acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 24 de octubre de 1980) **de todos modos ello no tendría relevancia suficiente para enervar la inexcusable necesidad de aprobación del Proyecto de Urbanización que permita la apertura y urbanización de la prolongación de la calle Francolí;** 4.º) por tanto no se trata de dilucidar si se han cumplido o no los condicionantes que impone el artículo 83 de la Ley del Suelo para poder edificar, sino que ello carece de trascendencia en el caso debatido porque **la finca se proyecta sobre un vial, la prolongación de la calle Francolí, inexistente, por cuanto falta el instrumento urbanístico idóneo que habilite la realización de tales operaciones materiales es decir, la necesaria aprobación del Proyecto de Urbanización de dicho tramo de calle;** 5.º) la alegación del recurrente en el sentido de que si se le deniega la licencia porque el Ayuntamiento no ha realizado dicho Proyecto de Urbanización, como según él, le incumbe carece de trascendencia a los efectos de esta litis, pues **dado el carácter revisor de esta Jurisdicción la misión del Tribunal se ciñe a determinar la legalidad de los concretos actos administrativos que se le someten a consideración y, por ende, ha de limitarse a señalar si el acto de denegación de la licencia es o no conforme a derecho, pero no a pronunciarse acerca de si el Ayuntamiento debe o no llevar a cabo el repetido Proyecto de Urbanización que posibilite el otorgamiento de la licencia, por lo que ha de concluir, necesariamente que ante la falta de dicho cauce, no es procedente el otorga-**

miento de la licencia, sin perjuicio, claro es de que el recurrente pueda instar, si lo cree oportuno, la aprobación del Proyecto de Urbanización de la calle Francolí o adoptar las medidas que estime pertinentes al respecto, pero ello no es obstáculo para determinar que, dada la situación urbanística «actual», no es posible acceder a la licencia pretendida sin que este razonamiento quede desvirtuado por el hecho de que la Administración «deba» aprobar el Proyecto de Urbanización y ella misma por su falta niegue la licencia, porque esta situación podrá, en su caso, remediarse por otros cauces pero no en la presente litis, por lo ya dicho antes; y 6.º) como las licencias se otorgarán o denegarán de acuerdo con la normativa urbanística aplicable y motivadamente (artículos 178 y 179 de la Ley del Suelo) ha de concluirse, por todo lo antes dicho, que la denegación de la que es objeto esta litis, constituye un acto acorde a derecho.

CONSIDERANDO: Que, no existe mérito para una especial declaración sobre las costas procesales.

77

S. 4 mayo 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona.

P.G.M.: Extracción de áridos: sanción por desarrollar la actividad sin licencia: criterios de aplicación. Actividad legalizable: cuantía de la multa.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, son objeto de la presente litis, en la que se han acumulado tres recursos promovidos por los recurrentes, los siguientes actos: 1.º) la resolución de la Presidencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona, de 9 de enero de 1981, por la que, tras dejar sin efecto una resolución anterior de 17 de julio de 1980 sobre supuesta extracción de áridos, por error del cargo imputado, se acuerda la suspensión de la actividad de lavado, trituración y clasificación de áridos que se realiza, sin licencia municipal, en el sector comprendido entre la Autopista, Torrente Vallvidrera y río Llobregat, de Molins de Rei, calificado en el Plan General Metropolitano de zona 9 «protección de sistemas generales», y con base en el artículo 184 de la Ley del Suelo, instar que en plazo de dos meses se solicite la oportuna licencia, con las advertencias pertinentes, ordenándose la incoación de expediente sancionador; así como la resolución de 30 de marzo del mismo año, que desestimó la reposición formulada contra la anterior; 2.º) la resolución del indicado Ente, de 5 de marzo de 1981, por la que se ampliaba el perímetro afectado por la anterior de 9 de enero de 1981, en el sentido de quedar determinado por terrenos emplazados entre la Autopista, El Torrente de Vallvidrera y la Carretera de Caldas; impugnándose también la resolución de 11 de mayo de 1981, denegatoria de la reposición deducida contra la precedente; y 3.º) la resolución de la misma Presidencia del aludido organismo, de 30 de julio de 1981, por la que se impuso al actor, como titular de la entidad recurrente, una multa de cuatro millones de pesetas, acordada en el expediente sancionador relativo a la actividad dicha, así como la desestimación presunta de la reposición articulada contra dicho acuerdo, aunque ha de entenderse formulado el recurso contra la resolución de 28 de enero de 1982, dictada por el Consejo Metropolitano de la citada Corporación Metropolitana, que estimando en parte la reposición deducida contra la de 30 de julio de 1981, modificó la cuantía de la multa, quedando fijada en la suma de dos millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientas treinta pesetas.

CONSIDERANDO: Que, a la vista de lo actuado en la litis, es de ver lo siguiente: a) en la demanda el actor, tras determinar los actos recurridos, afirma que el sector afectado por el primer acuerdo se halla calificado por el Plan General Metropolitano como clave 9, «protección de sistemas generales», mientras que en el ampliado por la segunda resolución, se califica, en parte como zona de renovación urbana: transformación del uso existente a equipamientos comunitarios y dotaciones (clave 17.7) y en parte como red viaria básica; que la actividad cuestionada fue autorizada por la Delegación de Industria en 31 de diciembre de 1971, es decir, que existía con anterioridad a la vigencia del Plan General Metropolitano, y por ello fué tenida en cuenta por éste, hasta el punto que la calificación 17.7, asignada permite mantener la actividad hasta que se lleve a cabo la ordenación prevista (artículo 367 y 368 de las Normas del Plan); que el pliego de cargos imputa la realización de la actividad sin licencia y contrariar las previsiones del Plan antes dichas, para el sector; que el recurrente, en 29 de enero de 1980, y por tanto, un año antes de que en 9 de enero de 1981 se iniciara el expediente sancionador, solicitó del Ayuntamiento de Molins de Rei licencia para el funcionamiento de la actividad, que tramitada como solicitud de licencia provisional, fue informada favorablemente por la Corporación Metropolitana, aunque aún no se le ha otorgado la licencia y por último, resaltar el actor que la propuesta de resolución se limita a imputarle la realización de una actividad legalizable, sin licencia, con las restantes consideraciones jurídicas que son de ver; b) como apoyo de su tesis el recurrente insiste en que se trata de actividad legalizable, y combate la sanción impuesta desde tres vertientes: 1.ª) que el criterio de que la sanción ha de alcanzar el beneficio que al infractor le supone la actividad ilícita (artículo 62.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística), sólo es aplicable a los casos de actividades no legalizables, pero no a las que, como la que nos ocupa, es perfectamente legalizable, pues ello supondría una confiscación e incautación vedadas por la Constitución, máxime cuando si la Administración hubiera obrado con la necesaria celeridad, la licencia interesada en el año 1980 ya debió serle concedida, por ser una actividad reglada que imponía el otorgamiento del permiso; 2.ª) con carácter subsidiario respecto a lo anterior, se aduce que el cálculo efectuado para determinar que hubo una ganancia en el año 1980, de 2.148.430 pesetas, como recoge la resolución estimatoria en parte de la reposición deducida contra el acuerdo de 30 de julio de 1981, que

fijaba los beneficios en 4.000.000 de pesetas, es errónea, pues en realidad dicho año se cerró con una pérdida de más de 7.000.000 de pesetas; y 3.ª) que en todo caso, en mérito de los artículos 55.2 sobre concurrencia de la atenuante que indica, por cuanto con anterioridad instó la licencia en el año 1980, como antes se dice, 90.1 que se cita en la resolución recurrida, y 63, todos ellos del Reglamento de Disciplina Urbanística, la sanción debe alcanzar el uno por ciento del valor de la obra, que cifrado por la Delegación de Industria en 7.048.000 de pesetas, señala una cifra de 70.480 pesetas que es, según el demandante, la única sanción admisible; sin embargo, en el escrito de conclusiones, a la vista de las probanzas practicadas, que en su momento se valorarán en los menesteres, interesa que la multa se rebaje hasta un montante de 21.600 pesetas; c) de todo lo expuesto se deduce, que si bien el recurso comprende todos los actos que oportunamente se han reflejado, nada se aduce en la demanda sobre las dos primeras resoluciones, es decir, las que deciden la suspensión de la actividad y demás pronunciamientos inherentes al artículo 184 de la Ley del Suelo, hasta el punto que en el suplico de la demanda, si bien se pide la nulidad de los actos recurridos, únicamente se interesa, como pronunciamiento positivo, el relativo a la multa impuesta; d) la Corporación demandada, tras resaltar que la actividad realizada carecía de licencia, como reconoce el actor, niega que la demora en su concesión le sea imputable, pues el peticionario contaba con medios para obtenerla a través incluso del silencio positivo, denunciando oportunamente la mora, y en cuanto a la sanción estima que es ajustada a derecho; e) se ha acreditado en fase probatoria que el actor interesó licencia para la actividad que nos ocupa, en 29 de enero de 1980, hallándose pendiente la calificación por el Organismo correspondiente de la Generalidad, y se han practicado dos pruebas periciales; con el resultado que oportunamente se examinará en lo menester; y f) por tanto, sobre los presupuestos que han quedado anteriormente resumidos, seguidamente se deducirá la adecuada consecuencia jurídica.

CONSIDERANDO: Que, como se desprende de lo expuesto, los dos acuerdos primeramente recurridos, es decir, los de 9 de enero y 5 de marzo de 1981, así como los denegatorios de su reposición, relativos, con base en el artículo 184 de la Ley del Suelo, a la suspensión de la actividad de lavado, trituración y clasificación de áridos, en los sectores indicados, realizada tal actividad sin licencia municipal, instado que se solicite la licencia con las advertencias pertinentes, acordes con dicho precepto, son perfectamente ajustados a derecho por reunir todos los requisitos exigidos por el citado artículo 184 para su plena operatividad, porque se trata de actos de uso del suelo aludidos en el artículo 178 de la Ley, sujetos a previa licencia, que no se tiene, y por ende la Administración obró correctamente al hacer uso de las facultades legales dichas, lo que comporta la desestimación del recurso en este aspecto, debiendo anotarse, como antes ya se dice, que el actor apenas ha aportado alegato alguno que ponga en duda la legitimidad de dichas resoluciones pues pone todo el acento en combatir la sanción impuesta.

CONSIDERANDO: Que, entrando a analizar lo que se plantea fundamentalmente en la litis, se ha de llegar a las siguientes conclusiones a la vista de cuantos datos se han aportado: a) que la actividad sancionada es legalizable como admite la propia Corporación Metropolitana al informar favorablemente en 21 de mayo de 1981, la licencia provisional instada por el recurrente al Ayuntamiento de Molins de Rei en 29 de enero de 1980 y por el hecho de que en la resolución sancionadora en 30 de julio de 1981 se aplica el artículo 90.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, que precisamente se refiere a las actuaciones realizadas sin licencia, cuando sean legalizables por ser conformes con la normativa urbanística aplicable; por tanto, la decisión que se adopta por el Tribunal ha de estar necesariamente condicionada por esta premisa: que la actividad sancionada es legalizable, y de ella se han de extraer las pertinentes consecuencias; b) que si bien el artículo 62 del citado Reglamento dispone que en ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor de modo que «se incrementará» la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del beneficio, no debe dejar de notarse que esta norma imperativa contradice de algún modo el tenor del artículo 231 de la Ley del Suelo, norma de rango superior a la que ha de subordinarse el Reglamento, pues dicho precepto legal establece literalmente que «cuando el beneficio que resultare de una infracción urbanística fuese superior a la sanción que corresponda, podrá ésta incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido», es decir, que lo que en el Reglamento de Disciplina Urbanística se configura con carácter necesario, en la Ley del Suelo aparece como mera posibilidad, que, por ende, pierde la nota de obligatoriedad que emana del Reglamento, y queda en simple facultad de que se incremente la cuantía de la multa hasta alcanzar el valor del beneficio obtenido; c) por tanto, este aumento de la sanción urbanística, verdadero comiso equivalente al establecido en los artículos 48 y 602 del Código Penal, no ha de aplicarse de manera automática y sin distinciones, lo que comporta, en el caso que nos ocupa, tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes, a saber, que la actividad es legalizable, y, por ende, no ha de entenderse el beneficio obtenido por el recurrente como derivado de una actividad «ilegal», pues sólo lo es «formalmente», en cuanto realizada sin licencia, pero no «sustancialmente» porque tal actividad se acomoda a la norma urbanística, según antes se indica; que si bien pudo el recurrente agilizar la obtención del permiso, incluso mediante la denuncia de la mora, hasta conseguir su concesión a través del silencio positivo, no es menos cierto que a la Administración le es imputable, de algún modo, el que el recurrente no disponga de la pertinente licencia, pues ha quedado probado que la pidió en 29 de enero de 1980, mucho antes de que se incoara el expediente sancionador, que lo fue en 9 de enero de 1981; y por todo ello, ha de concluirse la no aplicabilidad al supuesto enjuiciado, del artículo 231 de la Ley del Suelo y 62 del Reglamento de Disciplina Urbanística; d) como secuela de lo anterior ha de quedar sentado que para el cálculo de la sanción imponible a la actividad legalizable, realizada sin licencia, no pueden tenerse en cuenta los lícitos beneficios obtenidos por el actor, sino en armonía con el artículo 90.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, una suma comprendida entre el 1 y el 5 por cien del valor de la obra o instalación, que según la prueba pericial practicada en autos, emitida por un Ingeniero de Minas Colegiado, arroja para el total de las instala-

ciones la suma de 2.160.000 pesetas; y como según el artículo 63.2 del cigtado Reglamento la sanción se impondrá en su grado máximo cuando concurra alguna circunstancia atenuante y ha de estimarse concurre la señalada en el artículo 55.2.2) del mismo Reglamento por haber procedido el culpable a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras, como efectivamente hizo en el presente caso al solicitar la licencia de actividad, con anterioridad a la incoacción del expediente, com antes se indica, ha de concluirse en mérito de todo ello, que es procedente calcular la sanción en el 1% del valor de las instalaciones, es decir, en la suma de 21.600 pesetas, como pide el recurrente en su escrito de conclusiones, y e) por todo lo cual se está en el caso de acoger el recurso en los términos que se deducen de lo antes razonado.

CONSIDERANDO: Que, no existen méritos para una especial declaración de las costas procesales.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 1985.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Gordillo García.

ACEPTANDO los considerandos de la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que, en el escrito de alegaciones formulado en la presente instancia por la Corporación Metropolitana de Barcelona se aduce que la apelación queda referida solamente a la cuantía de la multa, ya que la sentencia dictada por el Tribunal «a quo» la reduce a 21.600 pesetas y debe sin embargo mantenerse con el importe de 2.148.430 pesetas, en que fue impuesta en la resolución de 28 de enero de 1982, para evitar que el infractor obtenga un beneficio con la actividad ilegal desarrollada; alegaciones que no desvirtuan los razonamientos recogidos en los considerandos de la sentencia recurrida –aceptados en su integridad por esta Sala– en los que se efectúa una adecuada apreciación de los hechos objeto del debate y se aplican también rectamente las Normas atinentes al acaso del pleito; bastando con significar, en lo que respecta a la concreta cuestión planteada en la apelación, que –como se proclama con acierto en el cuarto considerando de la sentencia apelada– no son aplicables al caso de autos los artículos 231 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 y 62 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978, al tratarse del ejercicio sin licencia de una actividad que la propia Corporación Metropolitana de Barcelona admite que es «legalizable» y en la que, por tanto, los beneficios obtenidos no derivan de la infracción urbanística cometida, ya que serían iguales si la licencia se hubiera otorgado con anterioridad; debiendo, en consecuencia, fijarse la cuantía de la multa en las 21.600 pesetas, señaladas en la sentencia recurrida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90-1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978 (relativo a actividades realizadas sin licencia, cuando sean legalizables por ser conformes con la normativa urbanística aplicable), atendida la concurrencia, que se aprecia, de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 55-2-2) del propio Reglamento.

CONSIDERANDO: Que, por cuanto antes se expone, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Metropolitana de Barcelona y confirmar la sentencia apelada; sin que, a tenor de lo prevenido en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, sea de apreciar temeridad o mala fé para imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

S. 18 mayo 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **78**

P.G.M.: Plan Especial de Reforma Interior: información pública: improcedencia de notificación personal a los interesados. Aumento de equipamientos que no modifican la estructura del Plan General. Operaciones de reforma interior no previstas en el planeamiento superior. Improcedencia de modificación del Plan General.

Estimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, por la Entidad recurrente se cuestiona la legalidad de la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado contra el acto de aprobación definitiva del Plan Especial de Reforma Interior de San Roque y zonas adyacentes, de Badalona, acto emitido por la Corporación Metropolitana de Barcelona, en 19 de octubre de 1979 interesándose en el suplico de la demanda, la estimación del recurso declarando la nulidad del acuerdo recurrido y la nulidad del Plan referido, y subsidiariamente respecto al pedimento anterior, que se declare la desafectación de los terrenos de su propiedad de equipamientos docentes, restableciendo la anterior calificación de los mismos, como zona industrial, 22.a), dada por el Plan General Metropolitano de Barcelona.

CONSIDERANDO: Que, habiendo desistido el recurrente sin embargo deben ser examinados los alegatos que emitió en la litis, porque el actor, hace suyos expresamente los argumentos de la empresa que se ha apartado del proceso, aparte de aducir por si misma los que estima oportunos, y así, es de ver lo siguiente, resumiendo cuanto se ha alegado: a) indica la actora ser propietaria de una finca sita en Barcelona, barrio de San Roque, afectada por el Plan debatido, cuya finca mereció la calificación de zona industrial, clave 22.a) en el Plan General Metropolitano y con base en dicha calificación solicitó y obtuvo del Ayuntamiento de Badalona, una licencia para la construcción de un edificio industrial, obras que si bien se iniciaron, fueron suspendidas por el Ayuntamiento a raíz de la

aprobación inicial del Plan Especial, que otorgaba a los terrenos la calificación de equipamientos docentes; b) se ataca el acto de aprobación definitiva del Plan por defectuosa notificación del mismo, al omitirse los requisitos exigidos al efecto en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo; c) se acusan como defectos intrínsecos del Plan determinantes de su nulidad, los siguientes: 1.ª incumplimiento del trámite de información al público previo a la aprobación inicial, con infracción del artículo 125 del Reglamento de Planeamiento; 2.ª inexistencia de adecuado estudio económico financiero, con falta de acreditación de los medios necesarios para llevar a término las operaciones de reforma interior proyectadas y sin contener una determinación concreta de las etapas en que haya de realizarse el Plan; 3.ª que el Plan Especial modifica el Plan General Metropolitano, con discrepancia además, entre los criterios y estándares del mismo, respecto a los fijados en el Plan Metropolitano; 4.ª que el Polígono de Actuación sobre el que incide el Plan Especial no se halla previsto ni delimitado como zona sujeta a Plan Especial, en el Plan General Metropolitano y 5.ª que resulta incongruente que mientras no se actúa en zonas expresamente reservadas a equipamientos en el Plan General Metropolitano, se proceda a proveer en el Plan Especial zonas nuevas con el mismo fin, y d) en cuanto al motivo que le afecta a la actora de modo específico, arguye que los terrenos de su propiedad, calificados en el Plan General Metropolitano como zona industrial, 22.a) en los que realizaba obras amparadas por licencia suspendidas en mérito del Plan cuestionado, no son adecuados a los fines previstos en el propio Plan Especial.

CONSIDERANDO: Que, agrupando la problemática planteada en función de las características de cada tema a tratar, se advierte en cuanto al defecto formal relativo a la defectuosa notificación del acto de aprobación del Plan que el alegato relativo a ello no puede prosperar, de una parte, porque dicho acto fue debidamente publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 22 de enero de 1980, con indicación de los recursos que en contra cabían, cumpliendo con ello la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley del Suelo, pues **la notificación personal a los interesados sólo se señala para los Planes de iniciativa particular, según el artículo 54 de la citada Ley, y de otra, porque cualquier defecto en la notificación queda subsanado, conforme al artículo 79.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo cuando como aquí ocurre, se interponga el recurso pertinente;** y desde otro aspecto en lo que se refiere a la falta de información pública prevista en el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento, tema sobre el que incluso se ha practicado prueba para acreditar, dada la remisión que al citado artículo 125 hace el artículo 147 del mismo Reglamento que el Plan cuestionado afecte a barrios consolidados con incidencia sobre la población afectada, que dejando de lado el punto de si cuando entró en vigor dicho Reglamento el estudio y desarrollo del Plan Especial permitía o no la información pública o, por el contrario debía ya sin más aprobarse inicialmente ha de concluirse que carece de trascendencia a los efectos de la litis porque **la falta de dicho trámite en modo alguno se ha demostrado haya producido indefensión, como exige el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo para operar la anulación del acto, como demuestra el hecho de que hayan seguido todos los trámites exigidos en la Ley del Suelo y se ha podido impugnar oportunamente el Plan, aduciendo cuantos elementos se han deseado.**

CONSIDERANDO: Que, analizando ya la legalidad intrínseca del Plan se ha de estudiar con carácter prioritario, si contraviene o no instrumentos urbanísticos de rango superior y se ajusta a la propia Ley del Suelo, para en su caso examinar las deficiencias que detalle el recurrente pues si se llega a la conclusión de que el Plan no es jurídicamente viable en su misma esencia, carece de sentido analizar si se ha efectuado o no el adecuado estudio económico financiero, si se han demostrado las etapas en que ha de realizarse el Plan, etc. por ello seguidamente se examinará la naturaleza y límites que en nuestro Ordenamiento Jurídico cabe predicar de los Planes Especiales.

CONSIDERANDO: Que, caracterizados los Planes Especiales por ordenar el territorio no desde una perspectiva general como el resto de los instrumentos urbanísticos sino desde un punto de vista sectorial o sea con relación tan sólo a uno o varios aspectos o elementos relevantes del territorio ha de preciarse, prescindiendo de los que no derivan de un planeamiento superior admitidos en el artículo 76.3 del Reglamento de Planeamiento, pues no es este el caso que nos ocupa, que en cuanto a los de reforma interior, y en general respecto a todos, según el artículo 17 de la Ley del Suelo en ningún caso pueden sustituir a los Planes Generales Municipales como instrumentos de ordenación integral del territorio y sobre esta inconmovible base, ha de puntualizarse lo siguiente: a) que según los artículos 11 y 12 de la Ley del Suelo es misión propia de los Planes Generales en el suelo urbano, la regulación detallada del uso de los terrenos clasificando el suelo con expresión de las superficies asignadas a cada uno de los tipos y categorías de suelo adoptados; por tanto estas determinaciones propias del Plan General no pueden ser asumidas por el Plan Especial, por vedarlo el antes citado artículo 17, b) el artículo 23 de la repetida Ley, al fijar objeto de los Planes Especiales de Reforma Interior, establece que lo es, en suelo urbano, la realización de operaciones encaminadas a la descongestión, creación de dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios, y otros análogos, finalidad que indudablemente persigue el Plan cuestionado y en ese sentido ningún reparo se le puede oponer, pero obviamente, no es suficiente para legitimar una actuación administrativa la bondad del fin último deseado, sino que ha de examinarse también, en aras de la más elemental seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución) si se cumplen o no las prescripciones legales exigibles a dicho fin, y así, **el propio artículo 23.3 del Texto Refundido señala que cuando se trate de operaciones de reforma interior no previstas en el Plan General, el Plan Especial «no modificará la estructura fundamental de aquél», a cuyo efecto la norma fija los requisitos pertinentes; por tanto, no basta con afirmar en el supuesto que nos ocupa que el Plan Especial es acorde con el General Metropolitano, porque persigue sus mismos fines, a saber, el aumento de dotaciones y equipamientos, en beneficio del público y de una mejor calidad de vida, sino**

que salvando este punto por evidente ha de constatarse que con el planeamiento especial no se modifica la estructura fundamental del planeamiento superior, ni se usurpa lo que es privativo del mismo; c) bajo el prisma de la anterior doctrina ha de contemplarse el artículo 17 de las Normas del Plan General Metropolitano, cauce que ha servido para la redacción del Plan Especial en cuestión, pues dicho artículo no autoriza sin más a realizar operaciones contrarias al propio Plan, que en realidad supongan una real modificación del mismo sin seguir los trámites necesarios para ello, vulnerando el exigible rango del planeamiento urbanístico, y el propio artículo 23 de la Ley del Suelo, en cuyo caso su ilegalidad y consiguiente nulidad sería evidente, sino que **ha de interpretarse tal artículo 17 de las Normas del Plan dentro de su natural encaje legal plasmado en el citado artículo 23 de la Ley expresamente aludido en el artículo 17 de las Normas y como la posibilidad de efectuar operaciones de reforma interior no previstas en el Plan, de las del tipo que reseña sin necesidad de modificar previa o simultáneamente, el Plan Metropolitano por responder a los mismos objetivos de descongestión y dotación de equipamientos que inspiran el mismo y así se infiere también del artículo 16 de las Normas que para el caso de que la reforma interior requiera la modificación de la estructura fundamental del Plan Metropolitano establece que la misma no podrá realizarse sin la revisión o modificación de las determinaciones del Plan;** y d) por tanto, el problema central que se debate en esta litis, aparte de los detallados por el recurrente, es básico saber si el Plan Especial cuestionado ha modificado o no en su estructura fundamental el Plan General Metropolitano, y si ha ajustado o no a la normativa imperada en la Ley del Suelo sobre lo que constituya el objeto específico de cada instrumento urbanístico.

CONSIDERANDO: Que, basta examinar la Memoria del Plan, en especial el apartado «antencedentes» y el 4 «justificación técnica de la reforma» para comprender la verdadera naturaleza y alcance de las operaciones previstas en el Plan cuestionado, tal y como por otra parte, reconoce la Corporación Metropolitana en su escrito de contestación a la demanda y así es de ver, que se habla de la necesidad de afectar terrenos con cambio de calificación asignándoles la de «equipamientos comunitarios y dotaciones de nueva creación a nivel local 7.b» recalificando zonas calificadas en el Plan General Metropolitano como «22.a industrial», concretándose en los tres terrenos que se citan la afección como equipamientos de tales terrenos industriales en los que se pretenden instalar centros de enseñanza, preescolar o de EGB, más un centro de formación profesional, ello aparte y además de ordenar definitivamente las dotaciones y equipamientos en terrenos calificdos como tales en el Plan y no merece crítica alguna, por tanto, ante la indicada situación ha de concluirse, a la vista de la normativa anteriormente expuesta lo que sigue: a) **la referida recalificación no queda desvirtuada por el hecho de que los terrenos así afectados estén cerca o en inmediata colindancia con la zona 18, pues lo cierto es que cambian radicalmente la zonificación que el Plan Metropolitano les asignó;** b) si bien el artículo 311.1.6.° de las Normas del Plan General Metropolitano permite en la zona industrial como usos del terreno «tan sólo» los dedicados a la formación profesional relacionados con la actividad industrial de la zona» con prohibición de los restantes usos en el citado artículo 381.2 **de ahí que sea correcta la previsión de un centro de formación profesional no lo es por la misma razón del destino que se prevé para centros de enseñanza, no de formación profesional pues ello en modo alguno se permite en el Plan Metropolitano; c) por tanto se ha efectuado realmente una alteración de las previsiones del Plan General Metropolitano, cambiando la zonificación en el mismo establecida, variando el uso del suelo como se reitera en el apartado 6 de la Memoria del Plan Especial; d) de lo anterior se infiere que se ha vulnerado el artículo 17 de las Normas rectamente entendiendo, y el artículo 23 de la Ley del Suelo, por haberse modificado la estructura fundamental del Plan Metropolitano sustituyendo sus previsiones que le son propias por ministerio de la Ley, por una nueva y distinta calificación del terreno, objetivo no permitido por el artículo 17 de la Ley del Suelo, en relación con el 23, por escapar del ámbito del Plan Especial;** y e) de todo lo anterior ha de concluirse que si bien es sumamente laudable el fin previsto por el Plan atacado, aumentar los equipamientos y dotaciones no es acertado el cauce jurídico escogido para lograr tan deseable objetivo pues **si se estima que el Plan General Metropolitano resulta ya obsoleto para proveer a las necesidades dichas puede y debe instarse la revisión o modificación en legal forma de dicho Plan pero lo que no puede jurídicamente admitirse es llevar a cabo una real modificación del Plan Metropolitano alterando la calificación de los terrenos que en el mismo se realiza sin seguir los trámites pertinentes para ello, a través de un Plan Especial que se excede en su actuación al sustituir parámetros urbanísticos fijados por el Planeamiento superior, pues ello es contrario al artículo 23.3 de la Ley del Suelo y demás normas oportunamente citadas.**

CONSIDERANDO: Que, por todo lo expuesto procede recoger el recurso y la demanda articulada, sin hacer declaración especial sobre las costas procesales por no haber mérito para ello.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tibunal Supremo, de 31 de diciembre de 1985.

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Gordillo García.

SE ACEPTAN los contenidos en los considerandos primero, segundo y tercero de la Sentencia apelada,

CONSIDERANDO: Que, en la sentencia dictada, en un caso análogo, el 21 de marzo de 1984, es ya aceptada por esta Sala la correcta doctrina mantenida por el Tribunal «a quo» según la cual el Plan Especial de Reforma Interior viene concebido en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, en relación con los preceptos concordantes de la misma y del reglamento de planeamiento de 23 de

junio de 1978 como instrumento de ordenación derivado, ya que precisa de un Plan superior, respecto del cual se halla en una de las dos siguientes posiciones: a) **operaciones de reforma interior previstas en el Plan General en cuyo caso deberá ajustarse a sus determinaciones y b) operaciones de igual clase no concretadas en el Plan General supuesto en el que no podrá ser modificada la estructura fundamental de éste, pero no cabe aceptar que el cambio de uso industrial a «equipamientos comunitarios y dotaciones de nueva creación a nivel local 7.b)« constituye modificación de la estructura fundamental del Plan General y ello porque el artículo 23-1 señala como objetivo de los Planes de Reforma Interior la realización en suelo urbano de operaciones encaminadas, entre otras finalidades a la descongestión y creación de dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios y tal objetivo, que es el del presente caso, sólo se puede alcanzar mediante el cambio del uso previsto en el Plan General,** puesto que resulta obvio que si los terrenos sobre los que opera el Plan Especial tuvieran asignado en el Plan General un destino que permitiera la descongestión y la creación de equipamientos el objetivo se alcanzaría directamente sin mediación de un Plan Especial que sería totalmente innecesario debiendo en consecuencia, afirmarse **que el cambio de la calificación o destino específico del suelo urbano previsto en el Plan General es consustancial con los Planes de Reforma Interior y de ello deriva la imposibilidad conceptual de equiparar cambio de uso o calificación del suelo con modificación de estructura fundamental.**

CONSIDERANDO: Que, **como síntesis de todo lo expuesto con amplitud en la referenciada sentencia de 21 de marzo de 1984 debe declararse que, de conformidad con la concepción legal de los Planes Generales como Planes abiertos y evolutivos que permitan la asimilación del margen de imprevisibilidad para exigencias nuevas y cambiantes según proclama la exposición de motivos de la Ley Reformada del Suelo, los Planes Especiales de Reforma Interior no previstos en el Plan General pueden modificar el uso urbano establecido en el Plan General, sin necesidad de una previa o simultánea revisión del mismo, por no venir integrada la calificación de ese uso dentro de su «estructura fundamental», y en congruencia con ello, procede declarar que el Plan Especial de Reforma Interior de San Roque y zonas adyacentes de Badalona –dotado de Memoria que justifica la necesidad de descongestión del sector mediante la creación de dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios su coherencia con el Plan General Metropolitano y su incidencia sobre el mismo, así como el estudio económico y forma de financiación– puede directamente modificar el «uso industrial 22a» establecido por el de «equipamientos comunitarios y dotaciones de nueva creación a nivel local 7.b» y al haberlo hecho así la Corporación Metropolitana de Barcelona sin previa o simultánea modificación del Plan General ha actuado de conformidad con el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y con los artículos 16 y 17 de las Normas Urbanísticas del mencionado Plan General.**

CONSIDERANDO: Que, por cuanto antes se expone y en virtud del principio de «unidad de doctrina» que deriva del artículo 102-1-b) de la Ley Jurisdiccional procede estimar los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por la Corporación Metropolitana de Barcelona actuando como coadyuvante el Ayuntamiento de Badalona y **con revocación de la Sentencia apelada declarar que las resoluciones administrativas recurridas son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de las peticiones formuladas en la demanda;** sin que, a tenor de lo prevenido en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción sea de apreciar temeridad o mala fe para imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

S. 20 mayo 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **79**

P.G.M.: Plan Especial de equipamientos. No procede aceptar reservas de dispensación. Función social de la propiedad, derecho a la distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

CONSIDERANDO: Que, en el actual contencioso-administrativo se dilucida la legalidad del acuerdo adoptado por el Consejo Metropolitano de la Corporación Metropolitana de Barcelona en la sesión celebrada el día 29 de octubre de 1981, desestimatorio del recurso de reposición deducido contra resolución dictada por el propio órgano administrativo mencionado en 12 de marzo del mismo año citado, mediante el que se aprobó definitivamente el Plan Especial de Equipamientos y Zona Forestal de Can Ruti del término municipal de Badalona, alegándose por la recurrente, inadecuación entre el ámbito del Plan Especial cuestionado y los suelos cedidos en su día por el Ayuntamiento de Badalona, descritos en el hecho primero de la demanda, inadecuación de los usos previstos por el expresado planeamiento respecto de las necesidades de la recurrente, y por último, inadecuación de los parámetros de edificación fijados para la zona de equipamientos en cuanto limita las alturas máximas edificables, motivos de impugnación esgrimidos para instar la modificación del Plan Especial citado en el sentido de segregar fuera del límite de la propiedad de la recurrente, los equipamientos técnicos administrativos relativos a la calificación 7b, modificar las ordenanzas correspondientes, que afectan a los terrenos de aquélla para que no sea obstáculo su limitación de altura al desarrollo y realización de edificios sanitarios, singulares y modificar, en definitiva, la calificación precedentemente relacionada de 7b por la de 7c correspondiente a sanitarios asistencial.

CONSIDERANDO: Que, **las competencias de planeamiento urbanístico, que con carácter enunciativo señala el artículo 3.º del Texto Refundido**

de la Ley del Suelo, incluyen la función de utilizar el suelo en congruencia con el interés público y la función social de la propiedad, de aquí que los artículos 76 y 87.1 del propio Texto legal citado sujeten el ejercicio de las facultades del derecho de propiedad al cumplimiento de los deberes establecidos en la misma Ley, en virtud de ella, por los Planes de Ordenación, sin posibilidad de indemnización, por implicar meras limitaciones y deberes que definen el derecho normal de la propiedad según su calificación urbanística, aunque los afectados tengan derecho a la distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento en los términos legales prevenidos específicamente, régimen jurídico complementado, a los efectos que interesan para el debido examen y decisión de los temas controvertidos en esta litis, por la prohibición absoluta, sancionada con la nulidad de pleno derecho por el artículo 57.3 del Texto Refundido, de las reservas de disposición que se contuvieran en los Planes u Ordenanzas.

CONSIDERANDO: Que, los preceptos contemplados precedentemente vedan, sin lugar a duda alguna, las peticiones formuladas por la recurrente en el escrito de demanda que gobierna estos autos, haciendo inviable el actual recurso contencioso-administrativo, declaración a la que no obsta la especialidad e importancia inherente a los servicios sanitarios, ya que estos, como los de cualquiera otra naturaleza, están sometidos al planeamiento como ordenación integral del territorio, no sujeto en el caso sometido a la revisión de la Sala a Plan Territorial de Coordinación y otra planificación vinculante a los efectos pretendidos por la Entidad recurrente.

CONSIDERANDO: Que, no son de apreciar especiales motivos de temeridad o mala fe en orden a efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Reguladora.

S. 28 junio 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **80**

P.G.M.: Denegación licencias de edificación: suspensión por tramitación de Plan Especial en la zona. Derecho a indemnización del coste oficial de los proyectos y devolución en su caso, de las tasas municipales.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

CONSIDERANDO: Que en el actual recurso contencioso-administrativo se dilucida la legalidad de sendos acuerdos adoptados en 30 de octubre de 1980, por la Presidencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona, en los expedientes administrativos 3191-Bd-23 rs y 3191-Bd-22 rs, mediante los que se denegaron las licencias solicitadas por la sociedad mercantil recurrente del Ayuntamiento de Badalona, y por inacción de éste, previa denuncia de la mora, ante la Corporación Metropolitana, a través del cauce del art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, para construir dos edificios, destinados a viviendas y locales comerciales, con frente a la avenida Marqués de Montroig y a 14'30 y 16 metros, respectivamente, de la calle Poniente de la indicada localidad, alcanzando la pretensión anulatoria ejercitada en este recurso jurisdiccional a la desestimación presunta de los recursos de reposición deducidos contra los mencionados acuerdos expresos.

CONSIDERANDO: Que la previsión establecida en el extremo a) del apartado 7.° del procedimiento establecido en el precepto reglamentario antes citado, permisivo de la actividad del peticionario de la licencia de obras mayores para reiterar el otorgamiento de ésta ante órgano administrativo distinto del Ayuntamiento competente para concederla, bien sea la Comisión Provincial de Urbanismo, el correspondiente según las disposiciones normativas de los Entes Autonómicos, o en el caso sometido a la revisión de esta Sala, la Corporación Metropolitana de Barcelona, a tenor del art. 22.2 del Decreto 3276/74, de 28 de noviembre, supuestos los requisitos de previa licencia ante la Corporación municipal competente, el transcurso del plazo establecido y la reiteracion de la petición de la licencia ante el órgano de tutela, exige la inactividad del Ayuntamiento durante el lapso de dos meses a contar de la fecha de ingreso de la petición en el Registro General del Ente Local,integrando esta paralización injustificada de la Administración local la causa o motivo de la competencia asignada al órgano administrativo precedentemente mencionado, que se subroga en el ejercicio de las facultades municipales,no de una manera genérica sino de forma puntual en cada uno de los supuestos sometidos a su conocimiento, de aquí que corresponda enjuiciar y decidir en cada caso la concurrencia o inexistencia de los requisitos o elementos configuradores de la sustitución definitiva en el lugar del Reglamento de Servicios de constante referencia, dándose la circusntancia relevante en el sometido a esta Sala en el actual recurso jurisdiccional, que **en virtud de la aprobación inicial, en 18 de julio de 1980, del Plan Especial de Reforma Interior del Gorg, que asigna la calificación de Parques y Jardines de Nueva Creación (6-b) a los terrenos objeto de la licencia cuestionada, se acordó la suspensión del otorgamiento de licencias con el alcance y los efectos previstos en el art. 27.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en relación con el art 180.1 del Reglamento de Planeamiento,- de donde se obtiene la conclusión de que en 6 de octubre de 1980, fecha de la denuncia de la mora ante la Corporación Metropolitana de Barcelona, el Ayuntamiento de Badalona se hallaba sujeto a la suspensión legal causada por la aprobación inicial del Plan precitado, y, por tanto, vedada la vía subrogatoria del artículo 9 del mencionado Reglamento.**

CONSIDERANDO: Que los precedentes razonamientos conllevan la declaración de legalidad de los acuerdos expresos impugnados, por estar éstos ajustados a la normativa aplicable,sin que corresponda efectuar consideraciones relativas a otras cuestiones, cuales son las concernientes a la aplicación de la Disposición

Transitoria Séptima de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Barcelona, aprobado en 14 de julio de 1976, y la bondad o deficiencias observadas en el proyecto téncico acompañado por la solicitud de la licencia, determinantes de la concesión o denegación de ésta; ya que **en el régimen jurídico creado por la suspensión del otorgamiento de licencias, a tenor de los preceptos legales y reglamentarios precedentemente citados, el único pronunciamiento válido, excepcionante de la pura suspensión del trámite, es el referente al derecho a la indemnización del coste oficial de los proyectos y a la devolución,en su caso, de las tasas municipales, sin que quepa otra alternativa válida, de donde se deriva la conclusión de que las decisiones sobre la normativa urbanística aplicable y la acomodación a ésta de la licencia peticionada, quedan relegadas al momento del alzamiento de la suspensión, bien sea por aprobación definitiva del Plan, ya por el transcurso del lapso legalmente establecido.**

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede desestimar íntegramente este recurso contencioso-administrativo, sin hacer expreso pronunciamiento en materia de costas, habida cuenta de la ausencia de temeridad o mala fe, de conformidad con el precepto recogido en el art. 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 28 junio 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **81**

P.G.M.: Multa por infracción urbanística. Extracción de áridos sin licencia. Nombramiento de Juez Instructor. Notificación Pliego de Cargos. Indefensión. Competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona para la imposición de la multa. Actos realizados con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de Disciplina Urbanística. Cuantía de la multa: circunstancias atenuantes.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

Considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, la temática a discernir en esta vía procesal, consiste en el examen de la legalidad aplicable, con respecto a los actos amdinistrativos, dimanantes de los acuerdos procedentes del Excmo. Sr. Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, fechas 21 de abril y 7 de julio de 1981, el segundo desestimatorio de la reposición y el primero, por el que impone una sanción de multa de 6.091.760 pesetas al actor, por una infracción urbanística, consistente en extracción de áridos sin licencia, dentro del término municipal de Gavá (Barcelona), postulando en la demanda: a) se declare la nulidad de actuaciones, a partir de la Resolución de 2 de enero de 1979, nombrando Instructor y Secretario del expediente sancionador; b) de no prosperar lo anterior, y subsidiariamente, se declare la nulidad de actuaciones a partir de la notificación del Pliego de cargos formulado en dicho expediente; c) de no prosperar las peticiones dichas, se declare la nulidad de actuaciones, por falta de notificación y audiencia del interesado a partir del momento en que el expediente sancionador es remitido desde el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña a la Corporación Metorpolitana; d) si no prosperaran las peticiones mencionadas, subsidiariamente, se declare la nulidad de la resolución del Presidente de la Corporación Metropolitana de 21 de abril de 1981, imponiendo la sanción de 6.091.760 pesetas, así como la resolución de la misma autoridad, de 7 de julio del mismo año citado,desestimando la reposición, y e) en el caso de no prosperar la petición precedente y subsidiariamente, se anulen igualmente las resoluciones administrativas citadas y se declare que únicamente ha cometido una infracción urbanística leve, sancionable con multa del 1% del valor, al amparo del artículo 77.1.2) del Reglamento de Disciplina Urbanística.

CONSIDERANDO: que, los antecedentes y consideraciones jurídicas oportunas, han de concretarse resumidamente en los puntos siguientes: 1.º) el 26 de octubre de 1978, la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Gavá acordó suspender la extracción de áridos que venía haciendo el actor, sin licencia municipal, en suelo calificado por el Plan General Metropolitano como Urbanizable programado, zona de desarrollo industrial, clave 22 b. lugar llamado «Sot de les Tanques», ordenándole procediera a restituir el terreno a su estado primitivo en plazo de 17 días; 2.º) el demandante no dió cumplimiento a dicha orden, según constataron los servicios municiales -folio 15-, y por ello el Alcalde en 29 de diciembre de 1978, incoó expediente sancionador -folio 21-; 3.º) el 16 de enero de 1979 se formuló el Pliego de cargos -folio 22-, que fue recibido por la recurrente el día 17, quien firmó la recepción del documento; 4.º) una vez formulada la propuesta de resolución -folios 29-34-, y alegadas por el administrado las razones que creyó oportunas a su derecho -folios 36-49-, el Ayuntamiento entendiendo que la multa propuesta rebasaba su competencia, decretó el envío del expediente a la Generalidad de Cataluña, y ésta lo remitió a la Corporación Metropolitana, la cual resolvió el mismo, en la forma que consta arriba, por medio del acto meritado de 21 de abril de 1981, y recurrido en reposición, es desestimado por el último acto impugnado de 7 de julio de 1981, que finaliza la vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que, los puntos a debatir en este proceso son los seis siguientes, que se van a examinar uno por uno, y que han sido citados en el primer considerando, bajo los conceptos reseñados de las letras a) a la e) y así el primero de ellos afecta a la posible nulidad del **nombramiento del Juez Instructor** -folio 21-, porque se dice que no se notifica este nombramiento, a los efectos de una posible recusación; alegación que no puede aceptarse, porque consta en el mismo folio 21, el recibo del administrado en fecha 4-1-79, con lo cual carece de virtualidad esta alegación; pero además **ni se ha esgrimido ni mencionado causa de recusación alguna, con lo que carece de consistencia esta afirmación del actor,**

máxime habida cuenta que no le ha producido indefensión alguna a todo lo largo del expediente en esta litis.

CONSIDERANDO: Que, el segundo punto discutido estriba en el supuesto **defecto de notificación referente al Pliego de cargos**, porque se ha consignado que la firmante es esposa del administrado y no lo es, sino que se trata de su hermana -folio 22-, circunstancia que es irrelevante a los efectos de la normal tramitación del citado expediente, ya que se ha hecho,como previene el artículo 80.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo a propósito de las notificaciones, cuando no se hallare presente el interesado, **siendo éstas válidas al hacer constar el parentesco que, aunque como en este caso era equivocado, pues se trataba de su hermana y no de su esposa, ello no invalida la notificación en sí, porque en el presente supuesto, esta circunstancia no afectaba a algo que pudiera ser fundamental para la decisión del acto, ni siquiera de modo accesorio.**

CONSIDERANDO: Que el tercer punto debatido se refiere a la posible **indefensión**, según asimismo se aduce por el demandante, **al no haber comunicado al interesado, la remisión del expediente de la Generalidad a la Corporación Metropolitana, circunstancia que también debe predicarse como intrascendente, porque aparte de tratarse de un mero acto de trámite, como previene el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el mismo también irrelevante para los fines del proceso, toda vez que no se recurre o impugna este acto, sino el subsiguiente, sea aquél en que se impone la sanción de multa por el Excmo. Sr. Presidente de la Corporación Metropolltana, frente al cual se utilizaron los recursos oportunos, y por ende la supuesta indefensión se volatiliza.**

CONSIDERANDO: Que, el cuarto punto discutido, consiste en desentrañar **la competencia del Presidente de la Corporación Metropolitana para estos menestres, o sea para la imposición de la multa objeto de la controversia, por la infracción urbanística cometida**, que será examinada más adelante, competencia que le viene atribuida por el Decreto-Ley 5/1974,de 24 de agosto, y el Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, en sus artículos 10c) y 24.1.d), cuyo precepto reglamentario citado en primer lugar -art. 10c-, claramente determina que corresponderá al Presidente del Consejo Metropolitano -es decir el actuante en este proceso-, corregir y sancionar las infracciones de los planes aprobados con multas en la cuantía prevista en el artículo 215.2 de la Ley del Suelo -en la actualidad el artículo 228-6 del Texto Refundido-, porque dichos preceptos han sido declarados vigentes en la tabla de vigencias aprobada por el indicado Texto Refundido de la Ley del Suelo, así como por el Real Decreto-Ley 7/1979, de 20 de febrero en su disposición Final 4.ª, **y como el cuadro de competencias regulado en el meritado artículo 228-6 del Texto Refundido, alcanza hasta los diez millones de pesetas en orden a las multas imponibles, por los Alcaldes de poblaciones superiores a los 500.000 habitantes, que es el caso presente, por tratarse del Presidente de la Corporación Metropolitana, que lo es de una entidad municipal, comprensiva de Barcelona y las poblaciones de su entorno, detalladas en el Decreto-Ley meritado -artículo 2.º-, superiores en conjunto a los 500.000 habitantes, -Barcelona sola-, es llano que al tratarse de una multa de 6.091.760 pesetas,esta cifra es inferior a los 10.000.000 de pesetas que la Ley autoriza.**

CONSIDERANDO: Que, el quinto punto controvertido afecta a la aplicación del Reglamento de Disciplina Urbanística a los actos cometidos por el administrado, habida cuenta de que según se dice, los hechos empezaron el 18 de enero de 1978, y por tanto antes de la entrada en vigor del citado Reglamento,argumentación que tampoco puede tener éxito, porque **tratándose de una actividad continuada, como es la extracción de áridos, ésto significa que la misma encaja perfectamente en el supuesto contemplado por el artículo 92 del citado Reglamento, existiendo prueba de que los actos cuestionados, han continuado sobradamente, después de la entrada en vigor del citado cuerpo reglamentario, según informe del folio 24, con lo cual este ordenamiento será el regulador de la correspondiente sanción administrativa.**

CONSIDERANDO: Que, por último se llega al punto sexto de los reseñados en el tercer considerando, referente a la aplicación correcta del Ordenamiento Jurídico, en este caso, de la Ley del Suelo (Texto Refundido) y el repetido Reglamento de Disciplina Urbanística, **con respecto a la infracción urbanística cometida por el actor que, como es sabido consiste en la extracción de áridos sin licencia, actos comprendidos dentro del supuesto contemplado por el artículo 78 del meritado Reglamento en concordancia con el artículo anterior, o sea, hechos relativos al uso del suelo que, no estando comprendidos en el artículo anterior, sean incompatibles o alteren la utilización prevista en el planeamiento en vigor, respecto de los cuales han de ser sancionados con multa del 10 al 20% del valor del suelo afectado, valor que en el presente ha sido tasado por los Servicios Municipales en 5.515.931 pesetas -folios 33 y 28-, porque se trata de una actividad permanente, no ocasional, a la cual hay que aplicar las circunstancias atenuantes reseñadas en el artículo 55.2.1), de no haber tenido intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos afectados por el hecho ilegal, puesto que al no haberse elaborado el correspondiente Plan parcial**, por ser zona de desarrollo industrial (22b), según las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, regulado en los artículos 123 y siguientes, **y haber sido repuesto el suelo a las condiciones anteriores a los actos enjuiciados** según las fotografías obtenidas notarialmente, bien elocuentes, el suelo es apto para la utilización prevista en el Plan, **lo cual ha de conjugarse armónicamente con el supuesto configurado por el artículo 54.3, en el que se alude a la demostración de la escasa entidad del daño producido, y por ello, estas dos circunstancias son determinantes y decisivas, para aplicar el mínimo de la sanción, a tenor del susodicho apartado 1) del punto 1 del artículo 77, o sea el 10%, equivalente a 551.593 pesetas, porque la aplicación del artículo 62 del mismo cuerpo reglamentario, ha de**

estar subordinado a la Ley que, en su artículo 231 establece el carácter facultativo, mediante el verbo «podrá» y por ello han de jugar las circunstancias atenuantes concurrentes en el caso antes reseñadas, en primer lugar por el carácter prevalente de la Ley, en segundo, porque de otro modo se vaciaría de contenido a los supuestos de los artículos 54 y 55 citados, y en tercer lugar, porque los dictámenes existentes en el expediente y el pericial procesal, en orden al beneficio económico obtenido son opuestos, con cuyos razonamientos ha de llegarse a la conclusión, de que al aceptar en parte la petición de la demanda, en cuanto postula rebajar la sanción y desechar los demás pedimentos,la estimación del recurso ha de ser parcial.

CONSIDERANDO: Que en costas, no se aprecian méritos para hacer un especial pronunciamiento, a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Considerandos de la sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 22 de julio de 1985.

Ponente: Excmo. Sr. Vicente Martín Ruiz.

CONSIDERANDO: Que, explícitamente limitado el debate en esta instancia a la cuantía de la sanción debatida y, más concretamente, a decidir si la fijada por el Tribunal inferior y aceptada por el actor es la procedente o, como pretende la Administración apelante, debe mantenerse la que él impuso, revocando al efecto el fallo recurrido, tal cuestión requiere precisar el sentido y alcance de los artículos 231 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 62 del Reglamento de Disciplina Urbanística y puntualizar cual fuera el beneficio obtenido por el demandante, si es que lo tuvo.

CONSIDERANDO: Que, el mencionado artículo 62, al disponer que en ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor, añadiendo que, cuando la suma de la sanción impuesta o el coste de las actuaciones de reposición de los bienes y situaciones a su primitivo estado, arrojase una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo, no violaba el precepto del citado artículo 231, puesto que la palabra «podrá» en éste utilizada ha de entenderse lógicamente, en congruencia con la finalidad de la norma de evitar que el acto ilícito produzca lucro a quien lo cometió, como una potestad que implica la imperativa aplicación de la prescripción que no cabe desvirtuar afirmando, cual se argumenta en la sentencia apelada, que con ella se hacen ineficaces las disposiciones de los artículos 54 y 55 del referido Reglamento, concernientes a la gravedad de las faltas y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad del culpable, porque **el 62 sólo ha de tener virtualidad para corregir el resultado cuando exista beneficio y el importe de la sanción, calculado conforme a las reglas establecidas en aquéllos, no lo cubra.**

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, no puede prosperar la apelación porque, como ya se apunta en la Sentencia recurrida, es absoluta la discrepancia sobre los beneficios obtenidos que se advierte entre el informe del ingeniero municipal y de quién actuó como perito en el proceso, el cual incluso asevera la existencia de pérdidas y al que debe estarse en atención a las garantías formales con que se emitió, a su detallado y razonado contenido, frente a la carencia de motivación de aquél respecto al volumen de áridos extraído y, en fin, a que la naturaleza sancionadora del acto hace inexcusable una rigurosa prueba de la hipótesis legal.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, en defecto de la demostración no ya de la cuantía, sino incluso de la existencia de los beneficios, no es factible incrementar la sanción invocando los repetidos artículos 231 y 62, y en consecuencia procede confirmar el fallo apelado, sin condena en las costas de la segunda instancia por no apreciarse méritos para ello.

S. 30 junio 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **82**

P.G.M.: Proyecto de reparcelación: no procede la ejecución independiente de uno de los polígonos de un Plan Parcial, sino la de todos ellos para la distribución de beneficios y cargas de la urbanización.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo.Sr. D. Angel García Fontanet.

CONSIDERANDO: Que el ámbito del actual recurso contencioso-administrativo promovido a nombre del recurrente, viene delimitado por su pretensión anulatoria del acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 6 de Marzo de 1980 y contra la repulsa presunta de la reposición formulada contra el mismo, denegatorio de la solicitud de que dicha Corporación se subrogara en la competencia del Ayuntamiento de Barcelona, relativa a la tramitación y aprobación de un Proyecto de Reparcelación en el Polígono II del Plan Parcial de Ordenación del Sector Sur del Paseo del Valle de Hebrón aprobado el 9 de abril de 1976, interesando, además, que se declarase la procedencia de dichas subrogación y tramitación de aquel Proyecto de Reparcelación.

CONSIDERANDO: Que la recurrente apoya su pretensión en lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley del Suelo y 15 del Reglamento de Reparcelación, así como en el silencio municipal ante su petición de cambio de sistema de cesión de viales (previsto en el citado Plan Parcial), por el de compensación y acerca de su solicitud de procederse a la correspondiente reparcelación; mientras que la Corporación demandada fundamenta su oposición no sólo en la circunstancia de pender de resolución la solicitud sobre si resulta aplicable el sistema de Compensación, en sustitución del derogado de cesión de viales, sino, esencialmente, en la incidencia que ha tenido el Plan General Metropolitano en el ámbito territorial del Plan Parcial de

Ordenación del Sector Sur del Paseo del Valle de Hebrón que obligaba a que, con carácter previo a la ejecución de dicho ordenamiento, se procediera a la redacción del correspondiente Plan Especial previsto en el artículo 336 de las Normas Urbanísticas del citado Plan General Metropolitano, para recoger no sólo las modificaciones derivadas de aquella incidencia, sino también para ponderar la conveniencia de modificar el ámbito de los distintos Polígonos de actuación.

CONSIDERANDO: Que estando acreditado, mediante informe de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 4 de agosto de 1979, que el Plan General Metropolitano ha introducido diversas modificaciones en las determinaciones físicas del Plan Parcial de Ordenación del Sector sur del Paseo del Valle de Hebrón, entre ellas, la precisión de una vía de enlace a lo largo de las terrazas delimitadas por las rieras de Can Barret, dels Garrofers, de Sant Genís, del Torrente de Montbau y del Sector de Horta; afectación para Parque Urbano de dos edificaciones de 10.140 m^2 de techo, en conjunto, con el fin de respetar completamente el antiguo jardín de Martí Codolar; modificaciones parciales en la red viaria básica y en particular, del enlace del II Cinturón con el acceso al Túnel de la Rubira, calificación como equipamiento escolar de la Institución Salesiana situada entre el Torrente dels Garrofers i Can Cortada, que hacen precisa una nueva configuración de todos aquellos Polígonos para el debido cumplimiento de su finalidad, principalmente, la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento, es incuestionable, que **procede la repulsa del recurso promotor de este proceso, pues la petición de los recurrentes debe ser resuelta en relación con todo el ordenamiento urbanístico y no, cual se pretende por aquéllos, mediante la aplicación de unos preceptos aislados y sacados de su total contexto, ya que no puede admitirse, conforme con lo dispuesto en el art. 117 de la Ley del Suelo, la ejecución independiente de uno de los Polígonos del citado Plan parcial cuando resulta necesario, en atención a la incidencia del Plan General Metropolitano, una nueva delimitación de todos ellos para hacer factible, entre otros fines, la distribución equitativa de los beneficios y cargas de la urbanización.**

CONSIDERANDO: Que se estima correcta la postura de la Corporación demandada (aparte de las consecuencias de hallarse pendiente de resolver la petición de cambio de sistema de actuación) de supeditar, según lo establecido en el art. 336 de las normas urbanísticas del Plan General Metropolitano, la ejecución del ordenamiento anterior, a la aprobación del oportuno Plan Especial; y sin que ello signifique que se haya procedido a la denegación de la petición de los recurrentes, en virtud de un planeamiento futuro, sino que, por el contrario, las incidencias y previsiones en méritos de las cuales aquella desestimación se ha producido, están contenidas en el Plan General Metropolitano, que estaba ya vigente al presentarse aquella solicitud.

CONSIDERANDO: Que por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

S. 14 julio 1983. Cont.Adm. (Sala 1.ª) Barcelona.

P.G.M.: Denegación de licencia de uso y edificación. Improcedencia por ser el terreno calificado, en parte, para equipamientos. Acuerdo de suspensión de licencias, adoptado antes del transcurso de dos meses, desde la solicitud de licencia. Denuncia de mora.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet.

CONSIDERANDO: Que, el objeto de este proceso, compuesto en virtud de la acumulación decretada, de los recursos números 389 y 395 de 1981, promovidos por la entidad recurrente, consiste en su pretensión anulatoria de los acuerdos del Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat de 30 de marzo de 1981 y de 8 de mayo siguiente, éste de repulsa de la reposición formulada contra el primero, denegatoria de la licencia para instalación de un garaje-aparcamiento en la calle Antonio Gaudí, así como, contra los acuerdos de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 6 de febrero de 1981 y contra la desestimación presunta de la reposición deducida contra el mismo, denegatoria de la licencia de obras para la construcción de un edificio de viviendas y locales de negocio en dicha calle, a pocos metros de la calle Salvador Allende, interesando la concesión de las referidas licencias.

CONSIDERANDO: Que la actora fundamenta su recurso número 389 básicamente, en dos puntos esenciales: la calificación urbanística otorgada a su finca por el vigente Plan General Metropolitano, concretamente, la de densificación urbana en intensidad II, bajo la clave 13-b, y en la previsión de aparcamientos en los edificios establecidos en el artículo 298 de las Normas Urbanísticas del citado Plan; y ninguno de ellos puede ser compartido, el primero, por no corresponderse con la realidad, ya **que según el informe emitido por los Servicios Técnicos de la Corporación Metropolitana, una parte de aquella finca viene calificada como de Equipamientos Comunitarios y dotaciones, bajo la clave 7, que por su afectación, según lo dispuesto en el artículo 212 de aquellas Normas, a Equipamientos Comunitarios de distinta naturaleza, excluye la ubicación de la actividad de garaje pretendida;** y el segundo, por cuanto no resulta admisible la preconizada asimilación entre dicha actividad de garaje con la exigencia, contenida en el citado artículo 298, de que los edificios de nueva planta cuenten con las plazas de aparcamientos precisas para las necesidades de sus habitantes o usuarios, por tratarse, ésta última, de una previsión no equivalente, por su propia naturaleza, a la actividad industrial cuestionada, que tampoco se ha demostrado, que por sus características fuera autorizable en suelos que contasen exclusivamente, la afirmada pero inexacta calificación 13-b.

CONSIDERANDO: Que, la recurrente apoya su pretensión contenida en los artículos número 395/81, es decir, la orientada a obtener la nulidad del acuerdo

de la Corporación Metropolitana denegatoria del otorgamiento de la licencia de obras para la construcción de un edificio compuesto de vivienda y locales comerciales ubicado en la calle Antonio Gaudí, en los siguientes motivos: 1) calificación urbanística de su finca como de 13-b; 2) incompetencia del Ayuntamiento de San Baudilio para incidir en el otorgamiento de la solicitada licencia,una vez expiró el plazo de dos meses indicado en el artículo 9 del Reglamento de Servicios y se acudió ante la Corporación demandada, en trámite de denuncia de mora ; 3) ineficacia del acuerdo suspensorio de licencias de 23 de diciembre de 1980, por incumplimientos de los requisitos, en cuanto a su posibilidad, exigidos en el artículo 27 de la Ley del Suelo; 4) incompetencia de dicho Ayuntamiento para acordar la suspensión indicada, en lo relativo a la finca, en virtud de haberse dirigido a la Corporación Metropolitana interesando la modificación del Plan General Metropolitano; y 5) ausencia de la preceptiva motivación en el repetido acuerdo de 23 de diciembre de 1980.

CONSIDERANDO: Que, ninguno de dichos motivos, puede ser acogido y, por tanto, procede la repulsa del recurso promotor de este proceso; así, el primero por cuanto, por lo expuesto en el anterior considerando, pues se trata de la misma finca, **la calificación de parte de ella es la de Equipamientos Comunitarios bajo la clave 7, siendo ésta circunstancia, por sí sola, causa bastante para el mantenimiento del acuerdo combatido**; el segundo por resultar inaceptable, aún siendo verdad que la denuncia de la mora municipal en resolver una petición de licencia, transfiere al órgano superior toda la competencia para adoptar la oportuna resolución, que tal transferencia sea tan absoluta que alcance los efectos preconizados pues evidentemente, **lo que no queda vetado es que con posterioridad a la producción de aquélla por la autoridad municipal se tomen medidas, como las previstas en el artículo 27 de la Ley del Suelo que inciden en las peticiones de licencias que se encuentran en tramitación, aunque sea ante el organismo superior, en este caso, la Corporación demandada, y todo ello sin necesidad de valorar la circunstancia de que, el acuerdo de suspensión de licencia fue adoptado antes de que transcurriera el plazo de dos meses desde la fecha de solicitud de licencia y con anterioridad, también, a la fecha en que el actor acudió ante la Corporación Metropolitana denunciando la repetida mora**; el tercero, por la simple razón de que el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 27 de la Ley del Suelo, en ningún momento, ha sido acreditado, no pasando de ser una mera argumentación especulativa de la parte; el cuarto **por no ser compartible la tesis de que la petición municipal de modificación del Plan General Metropolitano ante la Corporación Metropolitana signifique, por sí sola, una desaparición de la competencia del Ayuntamiento en orden a la adopción de los acuerdos contenidos en el artículo 27 de la Ley del Suelo**; y el quinto, por venir revestido el acuerdo de 23 de diciembre de 1980 de la exigible y sucinta motivación,precisa para entender su proceso lógico y los objetivos pretendidos, debiéndose hacer notar, por último, que los posibles defectos del mismo fueron susceptibles, en su momento, de una impugnación autónoma cuya existencia no consta.

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

S. 21 julio 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **84**

P.G.M.: Plan Especial de Reforma Interior. Procedimiento aplicable. Competencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona. Desviación de poder no demostrada. Sistemas de compensación de beneficios y cargas del planeamiento.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

Considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que la cuestión a dilucidar en estos autos se centra en torno a la aplicación del Ordenamiento jurídico pertinente, con relación a los actos administrativos emanados de la Corporación Metropolitana de Barcelona, fechas 15 de mayo y 29 de octubre de 1981, el segundo desestimatorio de la reposición y el primero aprobatorio de modo definitivo, del «Plan especial de Reforma Interior, sobre fijación de alineaciones y ordenación de volúmenes edificables en el Sector del entorno de la calle Pau Casals (antes María Torres), de Ripollet (Barcelona), delimitado por las calles Casanovas, Rambla de Sant Jordi, Serra Nova, San Juan, Cristóbal Colón y Calvario, de dicha población».

CONSIDERANDO: Que los antecedentes y en su caso consideraciones jurídicas, han de resumirse en los siguientes: 1.º) los hoy actores en este proceso, solicitaron del Sr. Gerente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, que «se redacte de oficio un Plan Especial de trazado de la calle María Torras, entre la Rambla y la calle Calvario», 2.º) por ello y una vez requerido el Ayuntamiento por la aludida Corporación Metropolitana, para que redactara el Plan Especial -folio 12-; sin embargo el meritado Ayuntamiento por enfermedad y próximo cese del arquitecto municipal, encarga a la Corporación Metropolitana la mentada redacción del instrumento urbanístico, según lo dispuesto en el artículo 16.2.d) del Decreto 3276/1974 de 28 de noviembre -folio 15-; 3.º) se aprueba el Plan Especial aludido inicialmente por el Consejo Metropolitano en 2 de marzo de 1979 y sometido a información pública correctamente, se estiman en parte las alegaciones presentadas y por ello se somete de nuevo a información pública -folios 86 y siguientes-, con lo cual existen dos informaciones públicas, al fin se aprueba definitivamente, porque aquí no hay fase provisional, ya que no hay Órgano superior a quién haya de enviarse, por ser la misma Corporación Metropolitana, según la normativa específica, la que puede aprobarlo definitivamente, y por eso la aprobación definitiva como se dice, es realizada mediante la sesión de 15 de mayo de 1981, que integra el primero de los actos recurridos; 4.º) se interpone frente a este último

acto dicho, recurso de reposición ante el mismo Órgano que lo dictó, y esta reposición es desestimada por medio del acto de 19 de octubre de 1981, que finaliza la vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que los temas discutidos en este proceso son cuatro: primero, necesidad o no de aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento; segundo, la competencia de la Corporación Metropolitana para esta clase de instrumento urbanístico; tercero, la desviación de poder y cuarto; la legalidad del Plan Especial aprobado y discutido; por ello y en cuanto al primero de los enunciados, que hace referencia **a la necesidad o no de llevar a cabo los trámites contenidos en el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento, ha de afirmarse que en el caso presente no son necesarios, porque los mismos hacen referencia a las labores de preparación de los Planes Generales de Ordenación, circunstnacia que no se da en el presente Plan Especial, que comporta otros trámites, pues la referencia hecha por el artículo 147 del citado Reglamento, el susodicho artículo 125, alude a los Planes Especiales de Reforma Interior que afecten a barrios consolidados y que incidan sobre la población afectada, supuestos que no corresponden al caso debatido**, porque, en primer lugar, ello obedece a un refuerzo de las garantías que en el presente se han cumplido, mediante la doble publicación o sometimiento de publicidad ante las reclamaciones presentadas, como se ha hecho constar en los antecedents y en segundo lugar porque el Plan Especial está fuera de la manzana cuya edificación se combate, como se verá después, por otra parte, ajustándose a la tramitación legal dimanante de los artículos 43 y 41 de modo más detallado, más adelante.

CONSIDERANDO: Que, **por lo que atañe a la competencia de la Corporación Metropolitana para la aprobación de este instrumento urbanístico, está claro que la misma posee estas facultades, según la ordenación jurídica específica dimanante del Decreto-Ley de 24 de agosto de 1974 y concretamente de los artículos 16.2.d), 9.2.e) y 21.3 del Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, declarados vigentes por la Tabla de vigencias de la nueva Ley del Suelo, sin que sea necesario acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo para estos menesteres, como pretende la parte actora, como si del Plan General se tratara, puesto que no es éste el instrumento urbanístico objeto de la controversia**, por otra parte acorde con lo dispuesto en el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, que hace referencia, como es sabido a estos planeamientos.

CONSIDERANDO: Que por lo que respecta a la aducida **desviación de poder, no aparece por ninguna parte, pues no se ha desviado la Administración demandada de los fines que el Ordenamiento jurídico le asigna para estos cometidos, ya que según lo consignado en el anterior, es manifiesta la competencia de este Organismo para elaborar y aprobar el Plan Especial discutido, según la normativa allí especificada, siendo la propia parte actora la que en primer lugar instó e interesó de la Corporación Metropolitana la formación del Plan Especial** -folio 1-, la que al fin lo redactó y aprobó como así se ha puesto de manifiesto, independientemente de que por las vicisitudes de enfermedad del Arquitecto municipal, lo que primero se intentó, que fue la redacción por el Ayuntamiento, luego se hiciera por la misma Corporación Metropolitana pues ha de tenerse en cuenta que tanto una como otro, son Órganos que tienen ambos competencia para la elaboración del discutido planeamiento, por la Ley del Suelo y la legislación específica citada, **mientras que la aprobación definitiva corresponde a la Corporación Metropolitana tan repetida, que es lo que ha sucedido y por ello no se advierte desviación de poder de clase alguna.**

CONSIDERANDO: Que en, **orden a la legalidad del instrumento de planeamiento discutido**, ha de quedar sentado que, dadas las imprecisiones en la alineación de la calle María Torras, porque así se deduce de la propia petición de los actores -folio 1- se prueba que existe un corrimiento de tintas, entre el plano a escala 1:5.000 del Plan General de Ordenación y el de los Planos a escala 1:10.000 del mismo, según alega la Corporación Metropolitana en su contestación, aunque el Perito tan sólo alude al plano de escala 1:5.000 y por ello, fue preciso hacer el Plan Especial, entre otras razones, teniendo en cuenta que el aludido Plan General de Ordenación afecta a dicha calle María Torras al lado Oeste, o sea a las edificaciones de los números impares según el Plano n.º 7 llamado «nueva ordenación» del expediente administrativo, escala 1:5.000.

CONSIDERANDO: Que continuando en la argumentación anterior y para hacer más fácilmente asimilable la misma, ante la complejidad de planos y escalas, ha de afirmarse que el Plan Especial cuestionado comprende el Sector situado entre las calles: Pau Casals (antes María Torras), calle Casanova, Rambla Sant Jordi, Serra Nova, San Juan, Cristóbal Colón y Calvario, como consta claramente en la carpeta roja plano 1, **sector que está ubicado fuera de la manzana que se denuncia por los actores, según el Perito Procesal, o sea que está fuera del ámbito del Plan Especial citado**, manzana que se denuncia como mal edificada a juicio de los actores y que fue objeto de otro pleito procesal; debiendo afirmarse que **la única variación que hace el instrumento de planeamiento urbanístico controvertido, con respecto al Plan General de Ordenación es en la calle María Torras, de 11 metros a 12 metros, o sea, un metro, según el Perito Procesal ampliándolo un metro con relación al Plan General, lo que no supone una variación sustancial en la estructura del Plan General, sino tan sólo una concreción del mismo, habida cuenta del error derivado de los planos como antes se dijo, concreción que es posible hacer a tenor del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo**; mientras que la manzana que se entiende por los actores con edificación urbanística contraria a Derecho, es la comprendida en la zona sombreada por el Sr. Perito en su informe, bajo la clave 13.b delimitada por las calles Calvario, Molí d'en Font, Pasaje Cot (esta última es la misma que María Torras en su última tramo) y Balmes, bien distinto del Sector más arriba citado, y por ende fuera del ámbito del Plan Especial, de todo lo cual ha de llegarse a la

conclusión de que el mismo está perfectamente acorde con el orden jurídico meritado, y por ello, al tener que mantenerse los actos impugnados, débese rechazar la demanda del recurso que postula su anulación.

CONSIDERANDO: Que en costas no se aprecian méritos para hacer un especial pronunciamiento, a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1986.

Ponente: Excmo. Sr. D. Aurelio Botella Taza.

SE ACEPTAN los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, y

CONSIDERANDO: Que las alegaciones formuladas por los apelantes reproducen en su esencia los fundamentos de la demanda y conclusiones deducidos en la primera instancia y suficientemente desvirtuados en las aceptadas consideraciones del fallo desestimatorio del recurso contencioso-administrativo. Así, en el aspecto referente a la materia fáctica objeto del Plan Especial, dicha parte se limita a transcribir el contenido del informe del perito procesal e inferir propias conclusiones selectivamente basadas en datos fragmentarios; ostentar afirmaciones de conjunto que implican sustitución por criterios unilaterales de las conclusiones que de modo objetivo y con integración en los demás medios de prueba obtiene el Juzgador en el análisis de los hechos que apoya los ulteriores razonamientos en derecho decisorios de las cuestiones planteadas, coincidentes, de esta manera, con los planteamientos argumentales de esta segunda instancia, hasta el punto que son los mismos apelantes quienes reiteradamente las definen y las concretan en las cuatro ya definidas y resueltas en el Considerando tercero y siguientes de la sentencia impugnada. De donde se sigue, ante esta insistencia argumental, que sólo aspectos derivados o complementarios alcanzan posibilidad de tratamiento de un ámbito resolutorio de suyo proclive a la necesidad de repeticiones sobre temática directa o implícitamente y decidida por la Sala Territorial.

CONSIDERANDO: Que no fue en el caso necesaria la aplicación del artículo 125 en su conexión con el 147, ambos del Reglamento de Planeamiento, porque al tratarse de un «Plan Especial de fijación de Alineaciones y Ordenación de Volúmenes en el sector del entorno de la calle Pau Casals», la propia necesidad de acoplamiento de estas específicas determinaciones a la realidad de concentración demográfica en dicho sector, así como la configuración de aquella calle con respecto a las entrelazadas, los estudios o trabajos previos a que se refiere el citado artículo 125, se convirtieron en efecto, de lo que normalemnte hubiera sido la causa, toda vez que el acoplamiento en cuestión era consecuencia de las imprecisiones o desajustes derivados de los propios trabajos que condujeron con anterioridad al susodicho Reglamento a fijar para el sector considerado aquellas determinaciones y si esto es así desde el punto de vista material, lo mismo ocurre con respecto de la garantía formal de publicación por treinta días, ya que, según pone de relieve la sentencia recurrida, tuvo lugar en efectivo y por dos veces, la publicación de referencia; y si bien formalísticamente, no correspondieron al momento procedimental del susodicho estudio previo, puesto que no lo hubo, **quedó empero excluida la indefensión al par que apto el conjunto del trámite para alcanzar su fin, sin posibilidad así de aplicar el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.**

CONSIDERANDO: Que igual suerte desestimatoria corresponde asignar al motivo de apelación concerniente a la falta de competencia de la entonces Corporación Metropolitana de Barcelona, teniendo en cuenta, en primer lugar, el carácter municipal de la misma reconocido en el Decreto Ley 5/1974, de 24 de agosto, con anejas facultades de aprobación en materia de planeamiento urbanístico, **a excepción de Planes Generales atribuidos en definitiva a órganos estatales (hoy Generalidad de Cataluña, desaparecida la Comisión Metropolitana de referencia), por lo que, sin perjuicio del modo de actuación coordinado al de los Ayuntamientos no se le podía negar competencia para la aprobación de Planes inferiores al General**, como así también resulta del Decreto 3276/74 de 28 de noviembre, en redacción ultimada por el Decreto 3320/74 de 6 de diciembre, disposiciones vigentes a través de la Tabla correspondiente de la Ley del Suelo; y en segundo lugar, porque la competencia para estos casos no sólo es orgánica sino también material en función del contenido de Planes que, en definitiva, aún incluyendo de suyo reforma de importantes determinaciones, deben respetar la estructura del Plan General, por lo que **siendo la Comisión Metropolitana su órgano de ejecución en cuanto a Barcelona, la aquí debatida competencia resulta asimismo del concepto sistemático del planeamiento en su conexión con el principio de seguridad jurídica.**

CONSIDERANDO: Que el motivo de **desviación de poder** debe dilucidarse en su existencia de acuerdo con el artículo 106.1 de la Constitución, toda vez que el control en derecho de la actividad administrativa por los Tribunales no se limita a la adecuación o ajuste del acto impugnado a las leyes como sistema normativo, sino que se extiende al control de su finalidad, interés público determinante, causa jurídica o razón justificante del acto o disposición impugnados, de tal manera que el acto administrativo, a modo de número complejo, con parte legal (valor reglado) y parte discrecional (valor de discrecionalidad inexcindible de la gestión de los intereses públicos), habrá de reunir para su validez jurídica los factores de integración en el sistema correspondiente a la Ley y al Derecho que expresamente se diferencian en el artículo 103 de la Constitución; siguiéndose de ello que estos dos factores deberán resultar del propio acto y su motivación, **correspondiendo al impugnante por desviación de poder, acreditar como concurrentes o concomitantes otros intereses, y en grado de influencia tal sobre la producción del acto, que , cualitativamente, confieran primacía a los mismos descalificando la estricta y objetiva orientación del acto hacia los concretos intereses hetereogéneos, los referidos cuya prueba está en función cuando concurren con los públicos, del grado de**

beneficio o privilegio que obtienen del acto otros administrados, siendo este el aspecto alegado por los apelantes con respecto de ciertos propietarios del sector. Sin embargo en término de apreciación comparativa entre intereses públicos y privados beneficiados por el acto de aprobación definitiva del Plan Especial, **es manifiesto el fin público que éste cumple en cuanto a adecuación demográfica respecto de las necesidades sociales del sector y adecuación también viaria instrumentada por datos de alineación con respecto de las adyacentes; sin que, de conformidad con la doctrina antes expuesta, los intereses privados que de tal reforma se benefician impliquen efecto probatorio de desviación de poder porque, distinguiendo debidamente entre lo que es normativo o propio de un Plan de Ordenación, y lo que es ejecutivo y de desarrollo del mismo, los citados y también ostensibles beneficios a particulares propietarios no son otra cosa que consecuencia normal del ejercicio por la Administración de su «ius variandi», sin perjuicio para el administrado de actuar los sistemas de compensación de cargas y beneficios previstos en los Planes o en la Ley, a lo cual pueden los apelantes acudir en orden a la efectividad de dicha distribución equitativa que es norma taxativa e inderogable a partir de la Ley reformadora de 2 de mayo de 1975;** por lo cual, no acreditado por los recurrentes factor finalista bastante que establezca primacía de intereses privados sobre los públicos a través de correcta aplicación de la prueba de presunciones (artículo 1253 del Código Civil) cumple así concluir en sentido desestimatorio de la alegada desviación de poder.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al cuarto y último motivo de apelación, concerniente a legalidad del Plan Especial por ajuste o no al Plan General, define cuestión también ya resuelta en la sentencia apelada **en el sentido de haberse respetado en el Plan Especial la estructura básica determinante de la ordenación de esta Sala, contenida en sentencias de 28 de diciembre de 1984, 7 de febrero, 21 de marzo y 12 de abril de 1985, entre otras.**

CONSIDERANDO: Que en derivación de los precedentes razonamientos debe ser confirmada la sentencia del Tribunal «a quo» y desestimado el recurso que la impugna; sin que sean de apreciar motivos de temeridad o mala fe determinantes de expresa imposición de costas.

S. 27 septiembre 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **85**

P.G.M.: Denegación de licencia de edificación. Denuncia de mora ante la Corporación Metropolitana de Barcelona. Suspensión de otorgamiento de licencias por tramitación de Plan General: denegación basada en ella. Inaplicación de la Disposición Transitoria 7.ª de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. Vicente Navarro Verdejo.

CONSIDERANDO: Que la recurrente, plantea la presente litis impugnando los siguientes actos: 1.º) La resolución del Teniente de Alcalde de Planificación y Programación del Ayuntamiento de Barcelona, de 24 de marzo de 1981, recaida en el expediente n.º 763.249, por la que se denegaba a la instancia la licencia de obras solicitada para construir un edificio de viviendas y locales en la Vía Julia de Barcelona, así como la denegación presunta de la alzada deducida contra tal resolución; 2.º) La resolución de la Vicepresidencia de la Corporación Metropolitana de Barcelona, de 27 de abril de 1981, en relación con la misma licencia de obras antes dicha, y la desestimación tácita de la reposición contra ella formulada; 3.º) Posteriormente la actora amplió el recurso jurisdiccional al acto emitido por la Alcaldía de Barcelona, en 5 de noviembre de 1981, que estimó en parte el recurso de alzada aludido precedentemente, en los términos que en su lugar se analizará; y 4.º) También se amplió el recurso para hacerlo extensivo a la resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona, de 22 de enero de 1982, por la que se desestimó expresamente la reposición deducida contra el anterior acuerdo de 27 de abril de 1981, antes citado; solicitando la demandante en el suplico de su escrito de demanda, deducida específicamente contra todos y cada uno de los actos, expresos y presuntos, que anteriormente se detallan, la revocación de todos ellos, y la declaración de que es competente el Ayuntamiento de Barcelona para la concesión de la referida licencia, y subsidiariamente, la Corporación Metropolitana de Barcelona, ordenando se dicte resolución declarando el derecho de la demandante a obtener la mencionada licencia; si bien y desde ahora ha de quedar sentado, que el recurso deducido contra la actuación municipal únicamente puede entenderse formulado contra el acto de 5 de noviembre de 1981, estimatorio en parte de la alzada interpuesta contra el anterior de 24 de marzo de 1981, que en mérito de la decisión de tal alzada, se dejó sin efecto por incompetencia del Ayuntamiento, según luego se verá, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley Jurisdiccional, por lo que no es posible revisar ya en la litis la resolución de 24 de marzo de 1981, al ser anulada por la propia Administración.

CONSIDERANDO: Que un examen sucinto de lo actuado en la fase administrativa muestra lo siguiente: a) La recurrente presentó la solicitud de licencia objeto de litigio, en 16 de julio de 1976, ante el Ayuntamiento de Barcelona, apareciendo nota acreditativa de que la finca se califica en el Plan General Metropolitano, como 13.b, es decir, zona en densificación urbana semiintensiva, a la vez que se indica que la petición de licencia relativa a tal finca, no se refiere a terrenos destinados a espacios libres, zonas verdes o red viaria, o reservados para equipamientos comunitarios y centros públicos, b) en informe del Servicio correspondiente, de 10 de marzo de 1977, se indica que no ofrece duda la aplicabilidad de la Disposición Transitoria Séptima del Plan Metropolitano, dado que la licencia se dedujo el 16 de julio de 1976 y la publicación de la aprobación definitiva de dicho Plan tuvo lugar con posterioridad, es decir, en 19 de julio de 1976, aunque el Plan se aprobara el 14 de julio de 1976, de ahí que en 3 de julio de 1978 se informa en favor de la concesión de la licencia, con sujeción a las condiciones generales y especiales señaladas; c) tras un

requerimiento a la solicitante para que aporte escritura de servidumbre «altius non tollendi» en favor de la finca objeto de licencia, que no aparece cumplimentado, comparece la instante retirando el proyecto para proceder a la adaptación y comparece de nuevo en 9 de enero de 1979 aportando nuevos planes de proyecto visados en fecha 18 de diciembre de 1978, que anulan y sustituyen los originarios de 16 de julio de 1976, y nuevamente, en 26 de abril de 1979, efectúa nueva comparecencia aportando nuevos planos visados por el Colegio correspondiente, en 6 de abril de 1979, que anulan y sustituyen a los de fecha 18 de diciembre de 1978; d) Tras diversas incidencias, informes, de algún modo contradictorios, y alegaciones de la solicitante, en 24 de marzo de 1981 se dictó la primera de las resoluciones recurridas, denegando la licencia por no ajustarse el proyecto al Plan General Metropolitano y no ser aplicable la Disposición Transitoria Séptima del mismo, conforme a lo establecido en los artículos 27, 57 y 58 de la Ley del Suelo, e) Interpuesto recurso de alzada contra el acto anterior, en 2 de mayo de 1981, tras los correspondientes informes, en 5 de noviembre de 1981 la Alcaldía estimó en parte dicho recurso, anulando el acuerdo anterior, de 24 de marzo de 1981, por falta de competencia municipal, pues en virtud de la denuncia de mora, que después se dirá, dicha competencia correspondía a la Corporación Metropolitana, desestimando los restantes pedimentos del recurso, en especial el de otorgar la licencia que nos ocupa, por no ser competente el Ayuntamiento para dictar cualquier acto relacionado con la misma; f) En 26 de marzo de 1981, antes de que se notificara a la recurrente la resolución denegatoria de la licencia, de 24 de marzo de 1981, la instante denunció la mora ante la Corporación Metropolitana que tras los correspondientes informes indicativos de la improcedencia del otorgamiento de la licencia por hallarse suspendida su concesión al aprobarse inicialmente el Plan General, que calificaba la finca de 6.b, parques y jardines urbanos de nueva creación, en 27 de abril de 1981, acordó denegar la referida licencia por no ajustarse al Plan General Metropolitano, sino al planemaiento anterior, lo que contradice los artículos 27, 57 y 58 de la Ley del Suelo, que deben aplicarse por encima (sic) de lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de las Normas de dicho Plan General; y c) Deducido recurso de reposición contra el acto anterior, tras informe previo en el que se insiste en el argumento precedente y se añade que el proyecto presentado en 26 de abril de 1979 no es mera modificación del anterior, sino que ha de reputarse como nueva petición de licencia, que ha de ajustarse a las Normas del Plan General Metropolitano, en 22 de enero de 1982, se desestimó el recurso de reposición por la razón indicada.

CONSIDERANDO: Que, la tesis de la actora puede resumirse así: 1.º) que la resolución recurrida en primer lugar es nula, dado que el proyecto se ajusta a la Disposición Transitoria Séptima del Plan General Metropolitano, sin que opere en el caso que nos ocupa el artículo 27 del Ley del Suelo, por las razones que aduce y que en lo menester se analizarán después; 2.º) que es igualmente nula la decisión del recurso de alzada deducido contra el acto anterior, por ser dictado fuera de plazo, y además porque el Ayuntamiento en sí era competente para dictar el acto recurrido, de 24 de marzo de 1981; 3.º) estima también nula la resolución de la Corporación Metropolitana de 27 de abril de 1981, por incompetencia de dicho ente, al haberse denunciado la mora con posterioridad a la resolución muncipal, y por las mismas razones de fondo que vician la decisión municipal de 24 de marzo de 1981; 4.º) predica igualmente la nulidad del acto de 22 de enero de 1982, decisorio de la reposición formulada contra el anterior de 27 de abril de 1981, por incompetencia del Órgano y extemporaneidad y en cuanto al fondo, en esencia, porque el nuevo proyecto era mera modificación del inicial, efectuada a instancia del propio Ayuntamiento; y 5.º) que el otorgamiento de la licencia no desentonará el paisaje urbanístico circundante.

CONSIDERANDO: Que, pese a que los demandantes estiman irrelevante, en el caso que nos ocupa, determinar si la competencia para otorgar o denegar la licencia correspondía al Ayuntamiento o a la Corporación Metropolitana, como el primer pedimento de la demanda postulada precisamente la declaración de que es el Ayuntamiento el competente al respecto, ha de examinarse prioritariamente este punto, y al efecto es de ver, que según el artículo 9.1.7.º a) del reglamento de servicios de las Corporaciones Locales, al determinar la posibilidad de acudir a los entes que se citan para obtener la licencia en vía subrogatoria, no tiene en cuenta la fecha del acuerdo sino la de la notificación del mismo, es decir, que se podrá acudir a tal vía subrogatoria, si han transcurrido los plazos que se señalan, «sin que se hubiere notificado resolución expresa», y como **en el caso que nos ocupa, si bien el acto expreso denegando la licencia se produjo en 24 de marzo de 1981 y no se notificó a la instante de la licencia, hasta el 2 de abril de 1981, resulta obvio que cuando en 26 de marzo de 1981 la actora acudió a la Corporación Metropolitana, aún no se le había notificado la resolución denegatoria de 24 de marzo, y por ende, podía válidamente acudir al referido Órgano, como efectivamente hizo, lo que comporta de una parte, que la competencia para decidir sobre la licencia ya no la ostentaba el Ayuntamiento, sino la Corporación Metropolitana,** y de otra, la justeza del acto emitido por el Ayuntamiento en 5 de noviembre de 1981, decisorio de la alzada en el sentido de dejar sin efecto al anterior, de 24 de marzo de 1981, precisamente por haber perdido la competencia el Ayuntamiento al haberse denunciado la mora ante la Corporación Metropolitana, sin que este razonamiento quede desvirtuado por el hecho de que la alzada (al igual que la reposición formulada ulteriormente ante la denegación de la licencia por al Corporación Metropolitana), se dictara fuera de plazo, pues sabido es que **la resolución tardía produce sus efectos, dada la obligación de resolver que pesa sobre la Administración a tenor del artículo 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que carecería de sentido si tal resolución tardía fuera ineficaz, regla que sólo puede quebrar cuando existan terceros con intereses opuestos, por todo lo cual no pueden prosperar los alegatos de la recurrente acerca de los extremos aludidos.**

CONSIDERANDO: Que, respecto a fondo del asunto, un examen de todo lo actuado en función de la

normativa pertinente, muestra lo que sigue: a) la cuestión relativa a la calificación asignada a la finca en trámite de aprobación inicial del Plan General Metropolitano, con fecha 6 de febrero de 1976, ha de decidirse en favor de la tesis de la Administración, es decir, en el sentido de que se afectaba la finca con la calificación 6.b, parques y jardines de nueva creación de carácter local, y a esta conclusión se llega a la vista de la contundencia de los documentos aportados al proceso por la Administración, sin que, por ello, pueda concederse virtualidad a la prueba pericial practicada en autos, que ha de ceder ante lo constatado inequívocamente en tales documentos; b) **de ello se infiere, necesariamente, que pesaba la suspensión automática de otorgamiento de licencias imperada en el artículo 27.3 de la Ley del Suelo, según también se constata en la documentación antes mencionada, y sin que ello quede desvirtuado por los alegatos de la actora al respecto, de un lado, porque al aprobarse el Plan Metropolitano inicialmente sí pesaba sobre la finca la referida supensión de licencia, sin que sea óbice a los efectos dichos el dato de que con la aprobación provisional del plan se suprimiera la anterior calificación y fuera edificable la finca, porque los efectos de la suspensión automática comienzan en la aprobación inicial y sólo se extinguen con la aprobación definitiva, por el transcurso de dos años (artículo 27.3 antes citado), con lo que a los efectos pretendidos es irrelevante el contenido de la aprobación provisional, dada la «ratio legis» del fenómeno del mecanismo de la suspensión automática**; y por otra parte, tampoco son admisibles los restantes razonamientos de la recurrente, pues el artículo 27 es también aplicable al territorio objeto del Plan Metropolitano, porque la norma no establece distinciones al efecto, ni cabe hablar de que ya se había suspendido el otorgamiento de licencias por el Plan Comarcal de 1974, rebasando con ello el plazo de dos años fijados por la Ley, **dada la redacción del artículo 122 del Reglamento de Planeamiento, que excluye de la limitacion temporal dicha, por no tener idéntica finalidad, los supuestos de redacción de un Plan con distinta naturaleza que el que motivó la primera suspensión**, ni, por último, se desvirtúa lo razonado por el hecho de que el Ayuntamiento, en vez de rechazar de inmediato el proyecto, lo tramitara, porque lo que este Tribunal ha de enjuiciar no es el mayor o menor acierto en la tramitación del expediente, sino la decisión final que pone término a la vía administrativa; c) no puede cuestionarse en la litis, la operatividad, en abstracto ni la validez o eficacia, de la Disposición Transitoria Séptima del Plan General Metropolitano, de modo que, en principio,dada la fecha de publicación del acto de aprobación definitiva de dicho instrumento y la de presentación de solicitud de licencia, era indudable la aplicabilidad al caso de dicha norma transitoria, pero **el supuesto que se debate en la litis no queda reducido a tan simple tema, sino que comporta la armonización de lo normado en la Disposición Transitoria, con la imperatividad del artículo 27.3 de la Ley del Suelo,y al efecto, ha de concluirse que si cuando se pidió la licencia no podía la misma ser otorgada por vedarlo la suspensión automática mencionada, y ésta sólo cesó al aprobarse definitivamente el Plan Metropolitano, ha de afirmarse que no podía aplicarse al caso la norma transitoria, porque la misma únicamente opera cuando la licencia fuera susceptible de ser concedida al tiempo de deducirse la petición, y como ello no era factible por pesar la repetida suspensión, habrá de concluirse al no aplicarse la norma excepcional contenida en la disposición transitoria, que el proyecto había de ajustarse al Plan General Metropolitano, que empezó a regir precisamente al tiempo que cesaba la suspensión, y por ello, al entenderlo así la Administración ha obrado acorde a Derecho**, y por ende, no puede prosperar el recurso ni los pedimentos de la demanda, y d) decidido que la licencia no podía concederse por no ajustarse a la normativa del Plan Metropolitano, resulta irrelevante analizar si el proyecto presentado en definitiva debía ser calificado como nueva solicitud, con la secuela de tener que atemperarse al nuevo planeamiento o mera modificación no esencial del proyecto originario,porque también en éste último caso regía al efecto el Plan General Metropolitano.

CONSIDERANDO: Que como secuela de todo lo razonado se está en el caso de desestimar el recurso y la demanda articulada, sin que exista mérito, para una especial declaración sobre las costas procesales.

S. 29 septiembre 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **86**

P.G.M.: Catálogo: anotación preventiva en el Registro de Bienes incluidos en el mismo.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián García Estartús.

CONSIDERANDO: Que impugnado el acuerdo de la Comisión Permanente de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 21 de enero de 1982, que rechazó el recurso de reposición articulado contra el de 5 de marzo de 1981, por el que se ordenó la anotación preventiva en el Registro de los Bienes incluidos en el Catálogo de las fincas urbanas sitas en los números 49, 51 y 60-62 de la calle Lauria y 340, 369 y 371 de la del Consejo de Ciento de esta Ciudad, que formaban la antigua Plaza Cerdá, procede afirmar que la pretensión de nulidad formulada al número 49 de la calle Lauria,carece de fundamento, ya que la Corporación Metropolitana de Barcelona en uso de la potestad que le confieren el artículo 87 del Reglamento de Planeamiento y 18-b-1 de la Ley del Suelo, y con la competencia atribuida a la misma por el Decreto-Ley de 18 de agosto de 1974 y Decreto de 28 de noviembre de 1974, dispuso dicha anotación en base al número tercero del meritado artículo 87, previa comunicación del Ministerio de Cultura y Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico, instando esa anotación de la Corporación Metropolitana con fecha 23 de mayo de 1980 por el interés arquitectónico de los meritados edificios que, previamente, con fecha 16 de abril de 1975 por la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural habían sido objeto de un expediente de declaración de conjunto histórico-artístico, con la consecuencia de tener que obtener de

esa Dirección General, según el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933, autorización para la realización de cualquier clase de obras que afectaran a dichos inmuebles, habiendo al ordenar la anotación en el Registro, dado cuenta al Ayuntamiento de Barcelona de esa anotación y concediéndole un plazo de ocho meses para la incoacción del procedimiento para su inclusión en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico, Histórico-Artístico de la Ciudad de Barcelona y procedido por la Corporación Metropolitana de Barcelona a la incoacción de un expediente de formación de un Plan Especial para la modificación del Catálogo e inclusión de los inmuebles referidos; por lo cual deben declararse conforme a derecho los Acuerdos impugnados y que según lo expuesto no ha caducado la anotación preventiva.

CONSIDERANDO. Que procediendo desestimar el recurso interpuesto no se aprecia temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas.

S. 3 octubre 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **87**

P.G.M.: Modificación de la calificación urbanística de una finca: error en el grafiado de los Planos del Plan General.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

CONSIDERANDO: Que, la cuestión a discernir en esta vía se circunscribe en torno al examen de la legalidad respecto al acto administrativo, provinente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, al adoptar el acuerdo de 29 de octubre de 1981, por el que se desestima la solicitud formulada por la Junta Administrativa de la empresa recurrente, referente a la modificación de la calificación urbanística otorgada por el Plan General de Ordenación, de 6a (parques y jardines y urbanos actuales de carácter local), a los terrenos del recurrente, en orden a otorgar a los mismos la calificación de equipamiento asistencial y docente, clave 7a), o bien la calificación de zona 17, es decir de renovación urbana de transformación del uso existente, «declarando asimismo, que cualquier modificación del actual uso de los terrenos que ocupa el recurrente, es decir equipamiento asistencial sanitario y docente, es jurídicamente ineficaz, salvo que se cumpla el trámite previsto en el artículo 125 de la Ley de Patrimonio del Estado, debiendo mantenerse, consecuentemente, a todos los efectos legales, entre tanto, la citada calificación de equipamiento asistencial sanitario y docente» (sic).

CONSIDERANDO: Que, los antecedentes precisos para la adecuada perspectiva del tema arriba relatado, son de modo resumido los siguientes: 1.º) el actor solicitó en 27 de mayo de 1981, de la Corporación Metropolitana demandada, que se procediera a modificar el Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente en 14 de julio de 1976, con objeto de que la calificación 6a) (parque o jardín urbano actual de carácter local) atribuida a terrenos situados en la calle Casanova 143, fuera sustituida por la de 7a, que el Plan atribuía a dicho recurrente; según los planos del expediente -folios 11 y 12-; 2.º) el Ministerio de Sanidad y Consumo, en 27 de febrero de 1981, calificó al citado recurrente en el grupo 7, nivel III; 3.º) el Consejo Metropolitano acordó en 29 de octubre de 1981, desestimar la mentada petición, lo que integra el acto administrativo impugnado; 4.º) recurrido en reposición el anterior, fue también desestimado por silencio administrativo, y frente a este acto presunto, tal como se le indicaba en la notificación, acudió al presente proceso.

CONSIDERANDO: Que, se plantea por la Corporación Metropolitana demandada una cuestión de inadmisibilidad, basada en el supuesto contemplado por el artículo 82, apartado c) de la Ley Jurisdiccional, por entender la Administración demandada, que el presente recurso es extemporáneo e improcedente, contra el acto de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación, y corresponder su decisión a otro órgano administrativo, en este caso la Comisión Provincial de Urbanismo, argumentación que a simple vista pudiera tener éxito, si no se tienen en cuenta las circunstancias acaecidas en el presente proceso, porque cada acto administrativo impulsado en virtud de la concretísima y singular petición del administrado, en el presente por el actor, ha de merecer el adecuado tratamiento jurídico, y así se parte de la base de que **el actual demandante en el expediente, por medio de los correspondientes escritos, lo que interesó de la Administración demandada fue precisamente la adopción del trámite pertinente, con arreglo a derecho, a fin de modificar un simple error de grafiado en los planos, que integra el fondo del asunto y sobre el cual se volverá más adelante, autorizado en esencia y espíritu por el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, «en cualquier momento», como dice el indicado precepto, a la vez que ofrecía diversas soluciones, entre las cuales indicaba la del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, que lógicamente comportaba la intervención del Organo hoy decisor en esta materia, como es la Generalidad de Cataluña, por medio del Departamento Administrativo correspondiente, por ello está claro que el camino procesal estimulado por el administrado no era inadecuado ni extemporáneo, como se verá después, porque la propia Corporación Metropolitana, le cerró el paso al Órgano superior al indicarle erróneamente el único recurso de reposición, sin advertirle de la posibilidad de la alzada**, como era su obligación a tenor de lo dispuesto en los artículos 311 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en definitiva y como razón principal, porque no se impugnaba la validez del Plan General ni su aprobación, sino que se trataba de rectificar, como se ha dicho, un error material de grafiado en los planos, de ahí que la alegada causa de inadmisibilidad, ha de rechazarse.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo del asunto ventilado en esta vía, obedece como antes se ha dicho, a la mera rectificación de un error de grafiado

en los planos del Plan General de Ordenación, al atribuir a parte del terreno ocupado por el recurrente, al calificación 6a (parques y jardines urbanos actuales de carácter local) que, evidentemente no responden a la realidad existente, porque allí no hay tales parques ni jardines, como se afirma por el demandante y no es negado por la Administración demandada, toda vez que si se tienen en cuenta los informes obrantes en los folios 17 y 35 del expediente, en que se apunta la solución de rectificar la clave 6a) por la de 6b) (parques y jardines de nueva creación de carácter local), se evidencia el meritado error material de hecho y de derecho, puesto que en el planeamiento anterior no se acredita, según los planos acompañados -folio 10- el destino dado por el planificador a estos terrenos como zona verde, y como precisamente la petición hecha a la Administración lo ha sido en tiempo y forma, por existir una clasificación, reconociendo unas instalaciones y servicios anteriores a dicho recurrente, en virtud de la resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo en 27 de febrero de 1981 -folio 7-, es forzoso concluir que **el mentado error material de calificación urbanística, debe ser enmendado, porque así lo autoriza el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo en concordancia con las rectificaciones establecidas en las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, en su apartado 4.º) referentes a sistemas de parques, jardines y equipamientos,** al decir en su párrafo a) que los documentos gráficos del Plan en los cuales quedan señalados los terrenos y parcelas, con las siglas de los sistemas 6a), 6b), 7a), 7b) y 7c), **deben ser corregidos, cuando proceda, a tenor de su consideración en locales metropolitanos, y además en forma que no ofrezca duda alguna, sobre los actualmente existentes, los que sean objeto de modificación, o de nueva creación, habida cuenta de lo establecido en el artículo 9 y concordantes de las Normas, precepto claramente aplicable al caso debatido**, dejando en libertad a la Administración, para que con arreglo a derecho, proceda a la rectificación, evitando la errónea calificación de 6a.

CONSIDERANDO: Que, por último para un exhaustivo examen de los temas discutidos entre las partes, conviene aclarar -aunque ello no incluye en lo razonado antes-, de que la nulidad absoluta propugnada por el actor, a tenor del artículo 47.1.a) de la Ley de Procedimiento-Administrativo, por entender que el acto emanado de la Corporación Metropolitana, ha sido dictado por órgano manifiestamente incompetente, toda vez que no se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Patrimonio del Estado a propósito de la desafectación de bienes del Estado, en concordancia con el 136 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, porque a su juicio estos terrenos al ser calificados de parques y jardines actuales, dejan de ser del recurrente y por ende salen del patrimonio del Estado; es argumentación que no puede prosperar, porque ya ha quedado reflejado el problema en los considerandos anteriores; pero ello no implica ni significa una carencia de competencia absoluta, por parte de la Corporación Metropolitana en orden a sus atribuciones urbanísticas del planeamiento general de ordenación, porque estas facultades le vienen atribuidas a través del ordenamiento regulador en la formación del Plan Metropolitano y sus posibles variaciones, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 5/1974, de 24 de agosto y los Decretos que lo desarrollan, 3276/74 y 3280/74, ambos de 28 de noviembre del citado 1974.

CONSIDERANDO: Que, como parte de los pedimentos contenidos en la demanda, son acogidos, y parte no, según lo que se ha consignado en el primer considerando, **la estimación del recurso ha de ser parcial, porque parcialmente se estiman las diversas peticiones argumentadas en el expediente, configuradoras de la interposición del recurso contencioso-administrativo, por medio del escrito inicial.**

CONSIDERANDO. Que, en costas, no se aprecian méritos para hacer un especial pronunciamiento, a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 11 noviembre 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **88**

P.G.M.: Plan Especial de Reforma Interior previsto en el Plan General. Cambio de uso de los terrenos para descongestión y creación de equipamientos comunitarios: no precisa modificación de Plan General.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el ámbito de este recurso, contencioso-administrativo, viene delimitado por su pretensión anulatoria del acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona, de 9 de abril de 1981 aprobatorio del Plan Especial de Reforma Interior Turó de Mar y contra la repulsa presunta de reposición formulada contra el mismo interesado, con carácter subsidiario, en el supuesto de no decretarse la nulidad, que se ordenase llevar a cabo en el Plan impugnado las rectificaciones necesarias para ajustarlo en el Plan Parcial de Turó de Montgat.

CONSIDERANDO: Que, la actora ha articulado en apoyo de su tesis anulatoria del mencionado Plan Especial de Reforma Interior, los siguientes motivos: 1) excederse dicho Plan Especial del contenido propio de su naturaleza; 2) constituir una verdadera revisión o modificación del Plan General Metropolitano; 3) sustituir la normativa y ámbito de aplicación del Plan Parcial del Turó, recogido por el Plan General Metropolitano sin previa modificación o revisión de dichos instrumentos urbanísticos; 4) incorporar sectores y efectuar cambios en las calificaciones, volúmenes edificados o dotaciones e incluso viabilidad como si se tratase de un Plan General o Parcial; 5) vulnerar la Disposición Transitoria 3.ª de la Ley del Suelo por tratarse de un Plan Parcial aprobado y en curso de ejecución a la entrada en vigor de aquella Ley; 6) infringir los principios de irretroactividad y seguridad jurídica al prescindirse de la normativa del mencionado Plan Parcial; 7) imponer la imposición de un

sistema de actuación contraria a la justa distribución de obligaciones y cargas; 8)vulneración de lo dispuesto en el artículo 83.4 del Reglamento de Planeamiento, 9) falta de previsión respecto a las indemnizaciones a abonar a los promotores en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Suelo; 10) imponer la cesión de una finca de un terreno exterior al ámbito territorial del Plan; 11) conceder al Ayuntamiento unas facultades que escapan de la mera discrecionalidad a incurrir en la pura arbitrariedad y en el abuso de poder; 12) quebrantamiento de las ordenanzas y de las propias normas del Plan General Metropolitano; 13) vulneración de lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Planeamiento, y 14) existencia de importantes errores técnicos para la ejecutabilidad del Plan Especial.

CONSIDERANDO: Que, procede al rechace de todos y cada uno de los indicados motivos de nulidad del Plan Especial de Reforma Interior de Turó de Mar en virtud de estas razones; así, en cuanto a los seis primeros por entenderse que **de la circunstancia de que el Plan General Metropolitano recogiera el Plan Parcial del Turó y que, simultáneamente, otorgara a los suelos en él incluidos y posteriormente objeto del Plan impugnado, de zona sujeta a anterior ordenación volumétrica bajo la clave 18, se deduce, que la aceptación de aquel Plan Parcial se hacía supeditada al condicionamiento de la citada calificación lo que comportaba que su ordenación pudiera ser modificada, según lo establecido en el artículo 336 de las normas urbanísticas del Plan General Metropolitano, mediante la aprobación del oportuno Plan Especial que, por lo expuesto, estaba ya previsto en el antecedente del Plan General**, siempre y cuando mediante aquella aprobación no se pretendieran objetivos de los indicados en dicho artículo 336, extremo que ni tan siquiera ha sido objeto de debate, o quedara esencialmente desvirtuado el régimen urbanístico propio de la calificación otorgada en el Plan General, en este caso, zona sujeta a anterior ordenación volumétrica, circunstancia no concurrente en este supuesto a la vista de los porcentajes de reducción de los índices edificables a tenor del informe de la Comisión Metropolitana de Barcelona de 22 de diciembre de 1982, que no han sido negados, pues en caso contrario se imposibilitaría la consecución de los fines propios del Plan Especial previsto en el superior Plan General; el séptimo, por estimarse que el alegado hecho de que se haya limitado la compensación a los propietarios del suelo vacante edificable no se ha producido un quebrantamiento del principio de justa distribución de obligaciones y cargas no sólo porque lo exigido por la normativa vigente, artículo 157 del Reglamento de gestión, es que tal distribución se realice con solidaridad de beneficios y cargas, solidaridad que no queda demostrada que haya sido observada, sino también porque tal limitación no es absolutamente cierta ya que viene recogida y flexibilizada en los términos recogidos en el apartado 9.7 del repetido informe de la Corporación Metropolitana, que tampoco han sido combatidos; el octavo, por ausencia de prueba suficiente acerca de que el indicado Plan Especial adolezca de los defectos y omisiones denunciadas en el artículo 83.4 del Reglamento de Planeamiento; noveno, por presuponer un supuesto, cuya concurrencia queda indemostrada, cual es que de la aprobación del referido Plan Especial de Reforma Interior se deriven posibilidades indemnizatorias sin perjuicio de que si, en definitiva, así resulte, aquéllas puedan realizarse, todo lo cual constituye una temática distinta a la validez del repetido Plan; el décimo, por resultar prohibido que dentro del ámbito especial del Plan Especial se incluyan fincas no abarcadas en el antecedente Plan Parcial aunque sujetas al superior Plan General Metropolitano si ello es necesario o conveniente para la unidad funcional del proyecto de planeamiento; el undécimo por no venir probada la concesión de facultades arbitrarias a la Administración ni tampoco que se haya actuado con fines distintos de la defensa del interés público; el duodécimo, por ser inadmisible la pretendida contradicción entre los artículos 10.2 y 13.1 de las Normas del Plan Especial que son susceptibles de una interpertación armónica e integradora y ser conforme la prohibición de cuerpos salientes en planta baja con lo dispuesto en el artículo 229.4 de las citadas normas urbanísticas; el decimotercero, por ausencia de prueba bastante acerca de la omisión de la documentación exigible para la aprobación de un Plan Especial, lo que resulta compatible con la disconformidad de la recurrente con muchos de los aspectos contemplados en los documentos del plan de etapas compromisos y garantías de la ejecución y sistemas de actuación por tratarse de documentos, como reconoce el propio perito procesal, con una elevada dosis de oportunidad política urbanística, y el decimocuarto, por cuanto los errores técnicos denunciados en lo referente a la ejecutabilidad del Plan Especial, aún de existir, lo que, en parte, al menor, resulta dudoso a la vista del apartado 2b del referido informe, no integran causa bastante como para alcanzar la preconizada nulidad del repetido instrumento urbanístico.

CONSIDERANDO: Que, las mismas razones utilizadas para la desestimación de la pretensión principal de la recurrente, especialmente, las relativas a los seis primeros motivos aducidos para el logro de aquel objetivo, son operativas y eficaces para la repulsa de la articulada con carácter subsidiario pues no resulta aceptable, en los términos preconizados, la subordinación del Plan Especial al anterior Plan Parcial.

CONSIDERANDO: Que, por no apreciarse mala fe ni temeridad no se hace expresa condena en costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1986.

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan García Ramos Iturralda.

CONSIDERANDO: Que, se alegan por la parte apelante los mismos motivos de nulidad que fueron aducidos en la primera instancia en relación con el Plan Especial de Reforma Interior de que se trata, en cuanto a los seis primeros de dichos motivos, que se concretan en el segundo de los considerandos de la sentencia recurrida, procede su desestimación si se tiene en cuenta, parte de las razones que se expresan en la indicada sentencia, lo siguiente: 1.º) como señaló

esta Sala en su sentencia del **día 21 de marzo de 1984, el artículo 23.1 de la Ley del Suelo expresa como objetivo de los Planes de Reforma Interior la realización en suelo urbano de operaciones encaminadas, entre otras finalidades, a la descongestión y creación de dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios y tal finalidad sólo se puede alcanzar mediante el cambio del uso de los terrenos previstos en el Plan**, ya que resulta obvio que si los terrenos sobre los que opera el Plan Especial tuvieran asignado en el Plan General un destino que permitiera la descongestión y la creación de dotaciones y equipamientos, el objetivo se alcanzaría directamente sin mediación de un Plan Especial que sería totalmente innecesario, **debiendo en su consecuencia afirmarse que el cambio de calificación o destino específico del suelo urbano previsto en el Plan General es consustancial con los Planes de Reforma Interior;** 2.º) la sentencia aludida en el apartado anterior señaló asímismo que si bien el artículo 76.6 del Reglamento de Planeamiento prohíbe que el Plan Especial sustituya al Plan General en la función clasificadora que consiste en asignar a los terrenos alguno de los tipos de suelo urbano, urbanizable o no urbanizable a que se refiere el artículo 77 de la Ley del Suelo, **esto es bien distinto de, respetando esa clasificación, modificar el destino específico o uso de los terrenos, pues una cosa es la clasificación del uso pormenorizado de los terrenos comprendidos dentro de cada uno de ellos;** y 5.º) la doctrina expuesta en los apartados precedentes se consolida y refuerza si se tiene presente, como ha declarado esta Sala en **Sentencia de 28 de diciembre de 1984,** que el problema fundamental al que se enfrenta el urbanismo moderno no es el crecimiento y expansión lineales de los núcleos de población existentes, sino **la actuación sobre el interior de las ciudades para adaptarlas a las nuevas exigencias de mayor calidad de vida en un contexto urbano que permite el disfrute de viviendas adecuadas con espacios y equipamientos comunitarios asímismo adecuados y, por ello, la planificación viene actualmente concebida como una ordenación abierta y evolutiva en la que sean fácilmente integrables los instrumentos urbanísticos que permiten cumplir los objetivos citados, manifestándose entre éstos como fundamental el Plan Especial de Reforma Interior por ser el más apropiado para conseguir esa descongestión que dichos objetivos requieren y que solamente puede obtenerse reconociéndole el ámbito de actuación y límites que se han fijado anteriormente,** lo cual es totalmente conforme con la concepción legal que se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de 2 de mayo de 1975, así como con el espíritu y finalidad que informa el Plan General Metropolitano de Barcelona, en cuyas Normas Urbanísticas el artículo 17, respondiendo a los citados objetivos de descongestión y dotación de equipamiento,expresamente y de forma bien clara dispone que **«las operaciones de reforma interior que incrementen las superfícies del suelo para vías o plazas públicas, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, centros culturales y docentes, centros asistenciales y demás servicios de interés público especial se entenderán comprendidos en el artículo 25.3 de la Ley del Suelo aunque no estuvieran especialmente previstos en este Plan General, estas operaciones podrán llevarse a cabo mediante la redacción del Plan de Reforma Interior, sin modificar previa o simultáneamente el Plan General, por responder a los objetivos de descongestión y dotación de equipamientos comunitarios que inspira este Plan General, sin que dé lugar a aumento de edificabilidad.**

CONSIDERANDO: Que, se alega también por la parte apelante que el Plan Especial de Reforma Interior recurrido impone un sistema de ejecución con infracción de la normativa vigente, alegación que no puede ser acogida por las razones que se expresan en la sentencia recurrida en relación con el motivo de nulidad que ahora se examina, sin que tampoco puedan ser destinadas las argumentaciones que la sociedad recurrente expone alegando que el plan en cuestion infringe lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 83 y artículo 77 del Reglamento de Planeamiento, pues **como esta Sala puso de relieve en sentencia de 10 de mayo de 1985, no puede desconocerse el entrelace existente entre los distintos elementos de un Plan, lo que en cierta manera libera de rigor al cumplimiento de requisitos que sí pueden estar incompletos en algún punto en uno de sus elementos, se ve subsanado complementario con los datos o justificantes, obrantes en otro, y en el caso de que se trata, el Plan pretende llevar a cabo, según resulta del mismo, a base de cesiones gratuitas y compromisos y garantías, deduciéndose las consecuencias de su ejecución de los datos que aparecen en la memoria y demás documentos del Plan.**

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida argumenta con acierto al desestimar los motivos de nulidad que hacen referencia a la falta de previsión respecto de determinadas indemnizaciones y a la inclusión en el ámbito del Plan Especial de determinada finca propiedad de un tercero, sin que tampoco pueda ser motivo de nulidad la previsión de determinadas facultades en favor del Ayuntamiento de que se trata, sin perjuicio del uso en su día de los medios legales pertinentes caso de que el Ayuntamiento incida en arbitrariedad, y por último, deben rechazarse asimismo las alegaciones que se hacen en relación con la existencia de ciertos errores técnicos en el plan, y ello en razón a lo expresado por los juzgadores de instancia, a lo que debe añadirse que **conforme al artículo 15 de la Ley del Suelo los Proyectos de Urbanización pueden efectuar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.**

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas.

S. 18 noviembre 1983. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **89**

P.G.M.: Licencia provisional de uso comercial en suelo agrícola: autorización a precario independiente de la ejecución de planeamiento.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que el objeto del actual recurso contencioso-administrativo se halla constituido por la pretensión anulatoria ejercitada a nombre del recurrente, precedentemente citado, contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, así como por la Corporación Metropolitana de Barcelona, de las peticiones deducidas por aquél en los escritos presentados ante la citada entidad Municipal de 32 de octubre de 1980 y 3 de octubre de 1981, este último de denuncia de la mora en resolver aquél, y 10 de febrero y 28 de septiembre de 1981 dirigidos a la Corporación Metropolitana, éste denunciando la mora, y siendo así que tanto en la vía administrativa como en esta jurisdiccional, con invocación de los distintos argumentos, que a continuación se enjuiciarán, la parte recurrente solicita la revocación de la licencia otorgada en 15 de julio de 1974 a la Entidad recurrente para la instalación de un hipermercado, es llano que en el actual momento procesal corresponde analizar y decidir el meritado fondo de la cuestión litigiosa, habida cuenta, además, la repulsa que merece la causa de inadmisibilidad propuesta, en trámite de contestación a la demanda, por el Abogado del Estado, contra la pretensión deducida por el recurrente, con amparo en el motivo comprendido en el art. 82.c) en relación con el art. 40, ambos de la Ley Jurisdiccional, relativo a la existencia de actos confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, y que en el supuesto sometido a la revisión de la sala en este recurso jurisdiccional, no concurre el caso previsto en el apartado a) del art. 40 de la Ley Reguladora -actos reproducción de otros anteriores definitivos y firmes, o confirmatorios de acuerdos consentidos, por no haber sido recurridos en tiempo y forma-, inimpugnable a tenor del precepto establecido en el precitado art. 82.c) de la propia Ley mencionada.

CONSIDERANDO: Que en orden al conocimiento y decisión de los varios aspectos en los que la parte recurrente diversifica la argumentación que apoya su pretensión anulatoria deducida contra la licencia otorgada por el Ayuntamiento Pleno de San Baudilio de Llobregat en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 1974, conviene detener la atención en el acto concesional de la licencia a fin de destacar en su auténtico valor y trascendencia el dato de que **la autorización municipal impugnada, descansa en la norma establecida en el art. 47.2 de la Ley del suelo de 1956, que faculta para otorgar licencia sobre usos y obras justificadas de carácter provisional, que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento sin derecho a indemnización por parte de su titular,** si bien, por esto mismo, el decaimiento de la licencia está en función no de la pura arbitrariedad municipal actuada de oficio o a instancia de particular interesado, sino de motivo justificado en la ejecución de la normativa urbanística aplicable, y siendo así que en autos no ha quedado comprobada la incompatibilidad de la licencia municipal concedida con el desarrollo de las determinaciones del planeamiento, es llano que procede no acceder a la revocación de aquella con fundamento en el precitado art. 47.2 de la Ley del Suelo de 1956, que sirvió de cauce adecuado para legitimar las obras realizadas por la entidad recurrente, sobre el terreno ya descrito, calificado como zona «agrícola permanente», sin que sea causa bastante para la revocación de un uso del suelo no autorizado por el régimen jurídico propio de la zonificación del terreno, en razón a que **la facultad extraordinaria prevista en aquel precepto legal y la licencia a precario otrogada en aplicación, de ella, es por naturaleza, contra el plan, de aquí que la subsistencia de la autorización esté en dependencia de la ejecución del planeamiento.**

CONSIDERANDO: Que la impugnación de la parte recurrente relativa al quebrantamiento del precepto ya enunciado del art. 47.2 de la Ley del Suelo por la licencia atacada, por falta de respeto al límite legal de que los usos y las obras autorizadas sean de carácter provisional, y la calificación de este hecho merece a la misma parte recurrente de infracción urbanística grave, por no ser susceptible de alcanzar el concepto de provisionalidad a un centro comercial de grande proporciones, encuentra obstáculos insalvables, determinante del rechazo de la pretensión actuada, en el requisito temporal que el Texto Refundido de la Ley del Suelo fija tanto para el ejercicio de las acciones encaminadas a sancionar las infracciones urbanísticas, que en el art. 230 concreta en un año a partir de su comisión, como para la revisión de las licencias y órdenes de ejecución, cuyo contenido constituya manifiestamente alguna de las infracciones urbanísticas graves definidas en la propia Ley, que establece en cuatro años desde la fecha de su expedición por la Corporación Municipal, que coincide con el lapso de tiempo previsto en el art. 110.2.b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, ampliamente rebasado en la fecha de presentación del escrito suscrito por el recurrente ante el Ayuntamiento de San Baudilio, anteriormente mencionado.

CONSIDERANDO: Que la misma suerte desestimatoria que las alegaciones y peticiones examinadas anteriormente corresponde a la solicitud de revocación de la licencia, argumentada por el recurrente con apoyo en el art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, por no haberse supeditado la licencia otorgada en 15 de julio de 1974 a condiciones cuyo incumplimiento actúe la disposición reglamentaria precitada, ni tampoco haber desaparecido circunstancias en su momento existentes o sobrevenir otras nuevas o diferentes, o aparecer nuevos criterios, que son otros tantos supuestos de aplicación de aquel precepto, toda vez que elemento o requisito integrante de la concesión de la licencia municipal, en su revocación posterior, sin indemnización alguna, en virtud de posteriores necesidades urbanísticas, exigencia específica impuesta por la Ley del Suelo de 1956, que en el caso de concretarse en la realidad -situación no acreditada en autos, según ya quedó sentado-, debe ser calificada de conformidad con la normativa legal en la que se halla incluida, y no a tenor de los principios de aplicación general al régimen jurídico de las licencias otorgadas por las Corporaciones Locales previstos en el art. 16 y concordantes del Reglamento de Servicios antes citado.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los razonamientos sentados hasta el momento en esta Sentencia, corresponde desestimar íntegramente los pedimentos deducidos por la parte recurrente, sin hacer expresa condena en cuanto al pago de las costas causadas, habida cuenta la ausencia de específicos motivos de temeridad o mala fe, de conformidad con el art. 131 de la Ley Reguladora.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 1985.

Ponente: Excmo. Sr.D. Manuel Gordillo García.

SE ACEPTAN los contenidos en los Considerandos de la Sentencia apelada, y

CONSIDERANDO: Que en el escrito de alegaciones formulado por el demandante, en el recurso de apelación por él interpuesto, se reiteran las aducidas en la primera instancia y que son ya rechazadas con acierto en los considerandos de la Sentencia apelada -aceptados en su integridad por esta Sala- en los que se efectúa una adecuada apreciación de los hechos objeto del debate y se aplican también las normas atinentes al caso del pleito; bastando con significar, al decidir el presente recurso de apelación, que -como se proclama en la Sentencia apelada- la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat el 15 de julio de 1974 a la entidad mercantil recurrente, se ajusta a lo previsto en el art. 47-2 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 (hoy el 58-2 del Texto Refundido de 9 de abril de 1976), sin que pueda fundarse en dicho precepto (ni tampoco en el art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955) la revocación de dicha licencia solicitada por el demandante, cuyos escritos -de fechas 3 de octubre de 1980 y 3 de octubre de 1981 ante el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat y de 10 de febrero y 28 de septiembre de 1981 ante la Corporación Metropolitana de Barcelona, se producen además, cuando cualquier posible infracción urbanística (incluso de carácter grave) estaba ya prescrita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y 230 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 26 y 92 del Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1978.

CONSIDERANDO: Que por cuanto antes se expone, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandante y confirmar en todas sus partes la Sentencia apelada; sin que, a tenor de lo prevenido en el art. 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, sea de apreciar temeridad o mala fe para imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

S. 19 enero 1984. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **90**

P.G.M.: Infracción urbanística: parcelación ilegal. Falta de la condición de solar de las parcelas edificadas. Superficie inferior a la unidad mínima de cultivo. Improcedencia de adquirir la licencia por silencio administrativo. Falta de prescripción de la infracción.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián García Estartús.

CONSIDERANDO: Que procede rechazar el recurso interpuesto por la recurrente contra el Decreto del Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 21-1-82, imponiendo a la recurrente una multa de 1.060.000 pesetas, por la infracción urbanística consistente en la parcelación ilegal de terrenos de su propiedad sitos en el término municipal de Sant Boi de Llobregat, 2, ladera de San Ramón, calificados como suelo libre permanente en parte, y en parte como sistema general, y parque forestal; parcelación efectuada sin licencia municipal, y que dada la consideración urbanística del suelo afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el Plan General Metropolitano de Barcelona aprobado el 14-7-76, artículos 161 y 162, zona libre permanente, y artículos 205 al 210 de sus Normas Urbanísticas, no son edificables, teniendo la condición de suelo no urbanizable; sin que se pueda oponer, como hace la recurrente, la tesis que la parcelación efectuada no tuvo el carácter de urbanística, ya que las parcelas vendidas a terceros fueron segregadas de una finca matriz de 88 áreas, de los documentos de venta aportados resulta que **ninguna de las parcelas alcanzan la superficie de mil metros cuadrados,** lo que implica racional e inequívocamente que el motivo de la parcelación y venta fue la de obtener un beneficio económico en razón del destino previsto con la parcelación y venta que era el de que los compradores edificaran las parcelas, con el agravante de que **dada su naturaleza no tenían ninguna los servicios propios de una parcela edificable, salvo la del acceso rodado; voluntad evidente de crear o posibilitar un núcleo de población que se hizo efectivo construyendo los adquirentes alojamientos modestos en dichas parcelas; carciendo de prueba lo afirmado por el representante, de que se advirtió a los compradores de que el terreno no era edificable, circunstancia que aunque fuera probada no obstaría a la ilegalidad de la parcelación, por cuanto el destino aunque fuera contrario al planeamiento no podía ser otro que el de edificar; sin perjuicio además de que las parcelas estaban destinadas a la urbanización clandestina e ilegal por no corresponder la superficie a la unidad mínima de cultivo ni al de un huerto familiar.**

CONSIDERANDO: Que **el Presidente de la Corporación Metropolitana de Barcelona impuso la sanción de conformidad por su específica competencia** artículo 10 del Decreto 3276 de 28-XI-74 sobre Organización y Funcionamiento de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona,en relación con los artículos 225, 226, 227 y 228 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo y 64 del Reglamento de Disciplina Urbanística; **habiéndose tramitado el expediente sancionador por el Ayuntamiento de Sant Boi, cuyo Alcalde lo elevó a la Generalidad por exceder la multa imponible en la cuantía máxima de la sanción que, en virtud de ese precep-**

to, podía imponer; **habiendo la Generalidad remitido después de tramitar algunas diligencias el expediente a la Corporación Metropolitana, cuya competencia al tratarse de una infracción del Plan General Metropolitano no es cuestionable según el mentado artículo 10 del citado Decreto.**

CONSIDERANDO: Que **la posible obtención de licencia municipal por silencio administrativo,** al no resolver el Ayuntamiento de Sant Boi la petición de licencia hecha por la actora con fecha 16-5-79 dentro de los meses que a estos efectos le indicó el mentado Ayuntamiento, y que ha sido alegada por la demandante **no puede estimarse como obstativa a la sanción impuesta, pues la parcelación no era legalizable en ningún supuesto y sí contraria al planeamiento, y por ello sin poder entender otorgada la licencia por silencio administrativo positivo,** artículo 178 n.º 3 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo, fuere cual fuere la calificación de parcelación para urbanizar como indicativa de ser asimilable a una obra mayor o menor a efectos del artículo 9.º n.º 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

CONSIDERANDO: Que **no puede tampoco dada la calificación urbanística del terreno objeto de la parcelación ejecutada sin licencia, y en manifiesta vulneración del Plan General de Ordenación Urbana de Barcelona la prescripción de la infracción,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley del Suelo y 94 n.º 1 de su Reglamento de Disciplina Urbanística por los que se dispone que **no estarán sujetos a prescripción los actos de edificación o uso del suelo que se realicen sin licencia** u orden de ejecución sobre terrenos calificados en el planeamiento como zonas verdes, o espacios libres condición que incide en el suelo calificado de zona libre permanente y de zona forestal, al ser inedificables el suelo incluido en esas calificaciones, artículos 162 y 203 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano que a su mayor abundamiento califica como zona verde a la forestal, artículo 205 como espacio libre, estando condicionada la libre permanente como espacio libre al permitir solamente el uso agrícola y el forestal, artículo 162 de dichas Normas.

CONSIDERANDO: Que la demandante extendió su recurso contra el acuerdo de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 18 de febrero de 1982 apercibiéndola de embargo en trámite de ejecución para el pago de la multa, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Recaudación de Contribuciones e Impuestos, alegando no haberse acompañado con la providencia de apremio, cuestión que según dicho reglamento es de naturaleza administrativa que debe plantearse ante el Tribunal Económico Administrativo artículo 188 del Estatuto de Recaudación de 14-XI-68, por lo que debe rechazarse el pedimento articulado al efecto por la actora.

CONSIDERANDO: Que por la demandante no se ha cuestionado ni la valoración del terreno parcelado ni el porcentaje aplicado a la misma en concepto de sanción según el artículo del Reglamento de Disciplina Urbanística por el cual, y conforme a lo ya expuesto procede desestimar las pretensiones articuladas en este recurso, sin que se aprecie temeridad o mala fe al objeto la imposición de costas.

S. 5 abril 1984. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **91**

P.G.M.: Modificación de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano. Aprobación por silencio administrativo: improcedencia. Interrupción del plazo para resolver. Carácter público de los equipamientos comunitarios y gestión pública de los mismos. Alteración sustancial de la modificación de las Normas en su aprobación definitiva: falta de nueva información pública y trámites sucesivos del procedimiento aplicable: nulidad del acuerdo.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julián García Estartús.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que en este proceso se han acumulado los recursos contencioso-administrativos interpuestos por los recurrentes, recurso 380/82, contra la resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 19.5.82, que dejó sin efecto el de la Corporación Metropolitana de Barcelona de 11.3.84, por la que se declaró aprobadas por silencio administrativo positivo las modificaciones introducidas por la misma en varios artículos de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, aprobadas provisionalmente por esa Corporación el 9.7.82, en cuyo recurso se pretende la nulidad del acuerdo de la Generalidad por no resolver la cuestión relativa a la impugnación de la aprobación por la misma vía de las modificaciones introducidas por la Corporación en los artículos 9.º, 26, 60, 61, -2, 167, 168, 171, 212, 215, 217, 368, Disposición Transitoria 6.ª y Disposición Adicional de las Normas Urbanísticas del Plan citado y de las moficicaciones introducidas por la Generalidad en los articulos 211 y 214 que estima contrarias a derecho, así como la redacción dada a las mismas, por la Corporación Metropolitana de Barcelona comprendiendo además este recurso la impugnación de la resolución del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de 9.2.82 por la que se aprobó definitivamente las modificaciones de las Normas Urbanísticas meritadas, relativas a sistemas Generales, y equipamientos comunitarios, aprobadas por la Corporación el 9.7.81 excepción hecha de los meritados artículos 211, 213 y 214, que fueron objeto de rectificación con modificación sustancial de los mismos por la Generalidad, impugnándose también en este recurso, la desestimación presunta de reposición articulada contra el acuerdo de 9.2.82 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 11.3.82 y el recurso formulado por la Corporación Metropolitana de Barcelona contra el acuerdo de la Generalidad de 19.5.82, recurso 384/82

por el que se dejó sin efecto el de la demandante de 11.3.82, teniendo por aprobadas las modificaciones del articulado de las Normas Urbanísticas, que lo fueron provisionalmente el 9.7.81; el de 8.7.82 que reiteró los pronunciamientos hechos en el anterior, en relación con otros interesados que impugnaron el de la Corporación de 11.3.82; y el recurso contra el acuerdo de la Generalidad de 1.7.82 que desestimó la reposición articulada contra el de 9.2.82 en cuanto por este no se aprobó la redacción dada a los artículos 211, 213 y 214 por la Corporación Metropolitana de Barcelona.

CONSIDERANDO: Que la Generalidad se personó en este proceso como demandada en el recurso interpuesto por la recurrente n.º 380/82 y en el formulado por la Corporación Metropolitana n.º 384/82, y esta Corporación se personó como demandada en el recurso 380/82, y la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña en el 284/82, sosteniendo la legalidad de la resolución de la Generalidad de 8.7.82.

CONSIDERANDO: Que de la impugnación de las resoluciones de la Generalidad de 19.5.82, 8.8.82 y 1.7.82 se deduce en primer término la necesidad de determinar la legalidad de las mismas en base a lo dispuesto en el artículo 41-2.º del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo a efectos de discernir si la resolución por la Corporación Metropolitana de Barcelona de 11.3.82, declarando **aprobadas por silencio administrativo positivo las modificaciones aprobadas provisionalmente el 8.7.81** de los artículos ya citados de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Barcelona, **ya que las resoluciones de la Generalidad resultan en parte, incompatibles con la de la Corporación, al haber aquella admitido varios recursos, erróneamente denominados de reposición, modificando la redacción de los artículos 211, 213 y 214 dada por la Corporación, y manteniendo en su resolución de 1.7.82, el de 9.2.82, al desestimar la reposición de la Coporación Metropoltiana; cuestión ya resuelta en otros procesos por este Tribunal en el sentido de declarar no producido el silencio administrativo positivo**, y, por ende nula la resolución de la Corporación de 11.3.82 con la necesidad de entrar a dilucidar acerca de la legalidad de los acuerdos de 9.2.82 y 1.7.82 de la Generalidad aprobando en parte la primera de las modificaciones introducidas por la Corporación en las normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano y desestimando el segundo recurso de reposición interpuesto por la Corporación Metropolitana, procediendo declarar no producido el silencio administrativo positivo ya que, si bien el expediente de la Corporación Metropolitana modificando las mentadas Normas Urbanísticas, ingresó en la Generalidad el 12.8.81 y la resolución de su Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de 9.2.82 no fue comunicada a la Corporación hasta el 10.3.82 habiendo transcurrido más de seis meses desde dicho ingreso con fecha 9.10.81, que tuvo entrada en la Generalidad el 16.11.81, enterado el Gerente de la Corporación del dictamen preceptivo de la Comisión de Urbanismo de Cataluña de 15.10.81 que hizo a aquélla unas observaciones por las que admitía que de dicho informe se deducían algunas modificaciones que introducían mejorar técnicas en el texto originario de la Corporación, pero otras podrán inducir a confusión considerando indispensable mantener los siguientes puntos básicos: referidos a los artículos 213.6.d); 213-6 y artículo 214.6.2; exposición que obra en el expediente administrativo, y que, según la resolución de la Generalidad de 19.5.82, fue ratificada por el Consejo en Pleno de la Corporación que obviamente **interrumpieron el plazo que para resolver el expediente y comunicárselo tenía la Generalidad, pues constituye un principio sustancial aplicable lo mismo a la prescripción que a la caducidad y efectos de la mora de la administración que, los plazos de los expedientes administrativos se interrumpen cuando se aportan a los mismos datos y elementos de juicio por los interesados, distintos de los que inicialmente constituyen el supuesto fáctico sobre el que proceda resolver,** cuando como en este supuesto las determinaciones establecidas por la aprobación provisional de las modificaciones introducidas por la Corporación fueron parcialmente alteradas por las mismas, no por una exposición del Gerente, que no tenía potestad para hacerlo, sino por el Consejo Pleno de dicha Corporación, que notificó la exposición del Gerente; **modificación de las determinaciones que implican la necesidad de computar el inicio del término que tenía para resolver la Generalidad desde el 15.11.81 y no desde el 12.8.81.**

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el apartado anterior resulta, por tanto, evidente que **la resolución de la Generalidad de 9.2.82 comunicado el 10.3.82 a la Corporación Metropolitana, lo fue dentro del plazo de seis meses que se refiere al artículo 41-2.º de la Ley del Suelo y 138 de su Reglamento de Planeamiento, y por ello, sin efecto la declaración de la Corporación de 11.3.82, hecha el día siguiente de habérsele comunicado la de 9.2.82 de la Generalidad de haberse producido la aprobación de las mofidicacioens de las Normas Urbanísticas ya referidas por silencio administrativo positivo,** y conforme a derecho la resolución de la Generalidad de 19.5.82 y la de 9.7.82 declarando nula la resolución de 11.3.82 de la Corporación.

CONSIDERANDO: Que la declaración de nulidad de la resolución de la Corporación de 11.3.82 y la legalidad de las resoluciones de la Generalidad de 19.5.82 y 9.7.82, al no estimar aprobadas por silencio administrativo las modificaciones introducidas en las Normas sobre sistemas generales, equipamientos comunitarios hace necesario entrar a dilucidar la legalidad de la aprobación expresa de esas normas con las excepciones ya meritadas de los artículos 211, 213 y 214, ya que por el recurrente, recurso 380/82, fue impugnada en su totalidad esa aprobación y por la Corporación Metropolitana las rectificaciones introducidas en dichos artículos 211, 213 y 214; habiendo resuelto la Generalidad Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, en virtud de la potestad que le confiere el artículo 40 de la Ley del Suelo, Decreto-Ley de 27-7-74 en relación con el Estatuto de Autonomía y Decreto de 23 de junio de 1978, sobre transferencias de competencias en materia de Urbanismo a la Generalidad, y Ley 19.X.79 sobre la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona y artículo 1.º del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 11.X.78,para aprobar los Planes de Urbanismo y sus modificaciones de las Capitales de Provincia, y en este

caso concretamente los aprobados por la Corporación Metropolitana de carácter general.

CONSIDERANDO: Que por la Corporación Metropolitana, acuerdo de 9.7.81, se modificaron los artículos 26,60, 61, 167, 168, 171, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 368, transitoria 6.ª y adicional de las Normas Urbanísticas del Plan Metropolitano de Barcelona aprobado por resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona de 14.7.76; **modificación trascendente que atañe al carácter forzosamente público de los equipamientos comunitarios de futuro, respetando los actuales y aún existentes, con la posibilidad de su gestión privada a través de la concesión y el concierto; adquisición del Suelo destinado a sistemas generales, equiparación a estos de los equipamientos comunitarios de los de carácter metropolitano, y a sistemas generales los de interés municipal que forman parte de la estructura orgánica del territorio metropolitano, y a sistemas locales los que estén al servicio de un polígono o unidad de actuación; destino del suelo comprendido en zona de renovación urbana en transformación de uso a viales, zonas verdes ; y equipamientos necesariamente, después de esa modificación de carácter público; sin perjuicio de su gestión privada, regulando la adquisición del suelo a través de la cesión gratuita para los istemas generales, expropiación y compensación en su caso, entrañando las modificaciones no una revisión del plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona, pero sí una modificación sustancial de su normativa en base a otros criterios, no sólo urbanísticos, sino de política territorial y de la gestión pública exclusiva de los servicios y equipameintos comunitarios, que se creen de futuro, ya en forma directa o bien indirecta a través de la concesión o del convenio, con respeto a los ya existentes de carácter**; sin que pueda anticiparse que tales modificaciones impliquen necesariamente la alteración global del Plan, a pesar de la publicación de los equipamientos comunitarios de futuro, y, en consecuencia, de que se trate una revisión del Plan, que según el artículo 2.º de sus Normas Urbanísticas no podrá producirse hasta que transcurriera un plazo mínimo de dieciseis años, salvo que concurriera alguna de las circunstancias previstas en el articulo 3.º; alteración o variación sustancial en las previsiones de población, renta o empleo y mayores exigencias de equipamientos comunitarios consecuencia del desarrollo económico y social, «concurrencia de otras circunstancias sobrevenidas respecto a factores básicos del Planemaieto», problema referido a la calificación de revisión o modificación del planeamiento que, **procede ser dilucidada al acometer en el estudio de las nuevas determinaciones que afectan a la calificación del Suelo, en relación con la exigencia de que los nuevos equipamientos sean de titularidad pública y de gestión también pública**, no estando, en principio la modificación de algunas normas urbanísticas como supuesto de revisión de un Plan de Urbanismo en el artículo 48 de la Ley del Suelo y número 32.º del artículo 154 de su Reglamento de Planeamiento; «se entiende por revisión del Plan la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo motivada por la elección de un modelo territorial distinto, por la aparición de circunstancias sobrevenidas de carácter demográfico o económico que inciden sustancialmente sobre la ordenación, modificación, y no revisión que permite el articulo 49 de la Ley del Suelo 44.º de las Normas Urbanísticas del Plan Metropolitano **debiendo pues rechazar el motivo en que funda su recurso el demandante para pedir la nulidad de la reforma de las Normas Urbanísticas aprobada por la Corporación y rectificada, a su vez, por la Generalidad por su resolución de 9.2.82;** sin que pueda tampoco alegar la insuficiencia de la memoria formulada para justificar la reforma, ya que por la índole de esta se motiva por sí misma, al margen de su legalidad o ilegalidad, por contemplar el equipamiento comunitario con trascendencia en la titularidad del suelo afecto al mismo donde la óptica de su adscripción pública necesaria y de futuro frente al carácter de la Normativa anterior que preveía la gestión pública o privada del servicio público «inherente a los equipamientos comunitarios; **modificación de la normativa urbanística que afecta a la titularidad del suelo destinado a un equipamiento comunitario pero no a la afección y calificación del suelo y su destino que permanece según los planos confeccionados al redactar y aprobarse el Plan el 14.7.76; sin perjuicio de la variación sustancial de los derechos de la propiedad en los que se refieren a su obligada transmisión a la Administración de los terernos afectos a dichos equipamientos que en el supuesto de no verse especificados en el Plan, deberán concretarse mediante la aprobación de un Plan Parcial o Especial de conformidad con la normativa anterior y la que resulte de la modificación impugnada, con evidente alteración en relación con este extremo del derecho regulado en el artículo 69 de la Ley del Suelo y 171 de las Normas Urbanísticas, ya que en el ordenamiento aprobado se confiere el derecho a exigir la expropiación comportando el plazo de 5 años a partir del Plan Metropolitano; limitación en los derechos de los particulares y estatuto jurídico de la propiedad que no alteran la propia ordenación urbanística, en cuanto ésta representa y está grafiada en los Planos de información y de ordenación urbanística, ni al programa de actuación ni al uso de los terrenos y de la edificación pudiendo por tanto, proceder la Administración a la modificació de las Normas Urbanísticas, sin alterar el Planeamiento en cuanto a regulación del suelo, siempre que la modificación no altere las determinaciones mencionadas, como es el caso contemplado en esta litis**, por lo que procede rechazar el motivo aducido por el demandante, como fundamento de su pretensión, de que la modificaicón de las normativas urbanísticas operada altera los restantes documentos y elementos integrantes del Plan según el artículo 12 de la Ley del Suelo.

CONSIDERANDO: Que procediendo rechazar el recurso interpuesto por el recurrente fundado en los motivos relacionados en el apartado anterior débese entrar a examinar la procedencia de la aprobación de la reforma introducida por la Corporación Metropolitana, por la Generalidad, con la salvedad ya indicada referida a los artículos 211, 213 y 214 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Barcelona; preceptos que condicionan y son consecuentes

a las demás normas modificadas, y no pueden ser contempladas como independientes por la interrelación que guardan entre sí todos los preceptos modificados por la Corporación con las rectificaciones sustanciales determinadas por la resolución de la Generalidad, de la que no puede entenderse como acto de aprobación, sino de desaprobación y consecuentemente aprobación de una normativa diferente concretada en los artículos 211, 213 y 214 que fueron aprobados con el siguiente tenor literal: a) **artículo 211 contenido de este capítulo. 1.- el Plan General destina a equipamientos comunitarios los suelos grafiados en los planos b-2 y b-3 a escala 1:5.000 y 1:10.000, respectivamente, indicándose con las referencias 7a, 7b y 7c los previstos en los Planes anteriores que se respetan conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de estas Normas, y los que se califiquen como tales en los futuros Planes Parciales y especiales en desarrollo del presente Plan General,** la referencia 7a, representa los equipamientos públicos existentes y los privados la referencia 7b, los reservados preferentemente para equipamientos de nueva creación, y de interés municipal; y la referencia 7c, los reservados para equipamientos comunitarios de nueva creación y de interés metropolitano, con las salvedades establecidas en los artículos 213 y 214. 2.- **Por su finalidad se comprenden también en la regulación contenida en este capítulo los cementerios comarcales (25) y los espacios reservados a instalaciones de servicios técnicos metropolitanos (4). Asimismo por motivo de su destino final, se regulan como equipamientos públicos, los suelos edificados de renovación urbana en transformación de uso (17-7),** sin perjuicio de la normativa transitoria asignada a éstos por los artículos 367 y 368 de estas Normas. b) **artículo 312 titularidad de los equipamientos. -1. En los equipamientos de nueva creación (calificaciones 7b y 7c) el Plan General Metropolitano sólo hace expresa reserva de suelos para equipamientos comunitarios, a los que otorga una preferencia de titularidad pública.** No obstante, y respecto a estos suelos, se admitirá la gestión privada del uso, en la forma prevista en el artículo 26 de estas Normas, e incluso la titularidad privada del suelo y del uso cuando se cumplan los requisitos previstos en el apartado 5 de este artículo. 2. **Los suelos calificados como 7a** gozarán de la titularidad que tuvieran en la fecha de la aprobación del Plan. El cambio de destino quedará sujeto al correspondiente Plan Especial.- 3. **Los equipamientos de interés metropolitano** (7c) tendrán a efectos de su régimen urbanístico, el carácter de sistemas generales. **Los equipamientos de interés municipal (7b)** tendrán el carácter de sistemas generales o de sistemas locales; serán locales aquellos incluidos en un polígono o unidad de actuación en suelo urbano o en un sector de planeamiento en suelo urbanizable, según las determinaciones fijadas en estas Normas: **serán sistemas generales aquellos que por no estar en ninguno de los anteriores supuestos forman parte de la estructura general y orgánica del territorio metropolitano. -4. Los suelos destinados a equipamientos que tengan el carácter de sistemas generales y no resulten de gestión privada serán adquiridos por la Administración mediante alguna de las siguientes formas:** a) por **cesión gratuita** cuando provengan de compensaciones en base a la institución del aprovechamiento medio, con sujeción a lo dispuesto en el Plan General.- b) Por **expropiación forzosa o cualquier otro título legítimo.**- 5. Los suelos destinados a equipamientos que tengan la condición de **sistemas locales serán públicos y cedidos por los propietarios,** cuando dicha cesión forme parte de las cargas urbanísticas del planeamiento parcial o de una unidad de actuación en suelo urbano. **En los demás casos** y cuando no se otorgase la gestión privada del uso, **se adquieren por expropiación.**- 6. La Corporación Metropolitana de Barcelona suscribirá **convenios** para la construcción o gestión de equipamientos de titularidad privada en zonas calificadas de 7b o 7c, siempre que se cumplan los siguientes **requisitos:** a) **que las entidades** con las que suscribe el convenio **no tengan ánimo de lucro,** o que los bienes necesarios queden afectados, como patrimonio separado al uso objetivo del convenio, en cuya gestión no tengan ánimo de lucro estas entidades. b) **que el destino del equipamiento sea para actividades culturales, de culto y actividades religiosas, científicas, benéficas y de asistencia social, sanitarias, deportivas y docentes a las que reconocerá su utilidad pública o interés social.** - c) **que sobre los terrenos** objeto del convenio **no se prevea,** legalmente para idéntico fin, **la actuación pública.** - d) que se justifique **la necesidad colectiva del equipamiento** en elámbito territorial en que se inscriba, y se respete dentro de los fines específicos para equipamiento la **igualdad de los ciudadanos a su acceso,** . Las **bases del convenio** establecerán las **condiciones de gestión de los equipamientos,** regularán sus **condiciones de uso,** así como los **supuestos de modificación y subsidiariedad de la actuación pública** para garantizar su continuidad.- c) **artículo 214,** desarrollo de las previsiones del Plan General en materia de **nuevos equipamientos** comunitarios 8b y 7c).- 1. La Corpoarción Metropolitana y los Ayuntamientos integrados en su ámbito territorial elaboran **Planes especiales** al objeto de determinar de forma pormenorizada el tipo de equipamientos a que se afecta cada unidad de zona. **En el suelo urbanizable programado,** la pormenorización de los equipamientos se llevará a cabo en los correspondientes **Planes Parciales,** en los cuales podrán desarrollarse asimismo los equipamientos generales incluidos en el sector de planeamiento.- 2. La Formulación de los **Planes Especiales** corresponderá a la Corporación Metropolitana de Barcelona cuando tengan por objeto el desarrolo de los equipamientos de interés metropolitano y a los Ayuntamientos cuando afecten a equipamientos de interés municipal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 16.2 del Decreto 3276/78 de 28 de noviembre. Excepcionalmente los Ayuntamientos podrán incluir en el ámbito de los **Planes especiales de equipameintos de interés municipal** suelos calificados de equipamientos de interés metropolitano cuando así lo exija la coherencia del Plan especial, no hayan sido inlcuidos en Planes especiales relativos a equipamientos de interés metropolitano y la Corporación Metroplitana de Barcelona manifieste que tal inclusión no menoscaba a los equipamientos metroplitanos.- 3 **Los Planes Especiales podrán referirse a sectores** (sanitario, cultural, de enseñanza, deportivo, religioso u otros, condición de equipamiento) **o a ámbitos territoriales** (metropolitano, interés municipal o de barrio). En todo caso, los **Planes Especiales** que desarrollen **equipamientos de**

interés municipal (7b) deberán abarcar como mínimo una unidad de zona definida conforme a los criterios establecidos por los artículos 64 y 65 de estas normas.- 4. **La determinación del tipo de equipamiento público a que queda afectado un inmueble** (terreno y/o edificaco) **por el Plan especial correspondiente, legitima su expropiación por la Administración Pública actuante**, conforme al artículo 63-3 de la Ley del Suelo.- 5 **La mutación del tipo de equipamiento**, cuando dejase de prestarse el servicio o providencia, sólo podrá efectuarse mediante la fijación de su nuevo destino a través de aprobación de un Plan Especial, salvo lo que se hubiera estipulado en los convenios para equipamientos de titularidad privada. Cuando este Plan Especial no considere necesario la afectación del suelo a otro equipamiento, por no exigirlo temporalmente el sector en que se ubica, el suelo se destinará a parque o jardín público.- 6 **La entidad que pretenda suscribir con la Corporación Metropolitana de Barcelona los convenios a que hace referencia el artículo 213.6 habrá de presentar una memoria que justifique la utilidad pública o el interés social de las actuaciones que se proyecta** (salvo cuando tengan reconocida esta condición por las disposiciones legales), la coherencia de la solicitud con el Plan General Metropolitano y Planes Parciales y Especiales aprobados en su desarrollo; y un **estudio económico-financiero** acreditativo de las reales posibilidades de ejecución y gestión del equipamiento propuesto, y en su caso, la adquisición del suelo preciso para la implantación. - La Comisión Permanente de la Corporación Metropolitana, examinará la concurrencia de los requisitos enumerados en el artículo 21.6 y particularmente, valorará los **fines** del convenio, lo aprobará si procede, y lo someterá a información pública y audiencia de las Corporaciones Locales afectadas, simultáneamente por el plazo de un mes. **La aprobación definitiva del convenio** y en particular el reconocimiento de que sus fines corresponden a las exigencias de utilidad pública o interés social **corresponderá al Consejo Metropolitano.** - 7 **Los convenios** a que hace referencia el apartado anterior **se desarrollarán simultáneamente al correspondiente Plan Especial** con el contenido de los artículos 816 y 217 de estas Normas. **La aprobación definitiva de dichos Planes** producirá los efectos previstos en el apartado 4 de este mismo artículo, a cuyo objeto la entidad que hubiese suscrito el convenio tendrá en su cargo la condición de beneficiaria de la expropiación.- 8 **Los convenios** podrán también **ser adjudicados mediante concurso público** convocado al efecto por la Corporación Metropolitana, **artículos aprobados provisionalmente por la Corporación Metropolitana de Barcelona el 8.7.81 con la sigueinte redacción: «artículo 211. Contenido de este capítulo.** 1.- El Plan General destina a equipamientos comunitarios los suelos grafiados en los planos b-2 y b-3 a escala 1:5.000 y 1:10.000 respectivamente, con las referencias 7a, 7b y 7c, y los previstos en Planes anteriores que se respetan conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de estas Normas, y los que se califiquen como tales en los futuros Planes Parciales y Especiales en desarrollo del presente Plan General. La referencia 7b los suelos reservados para equipamientos públicos de nueva creación y de interés municipal; y la referencia 7c, los suelos reservados para equipamientos públicos de nueva creación y de interés metropolitano.- 2.- Por su finalidad, se comprenden también en la regulación contenida en este capítulo los cementerios comarcales (25) y los espacios reservados a instalaciones de servicios técnicos metropolitanos (4). Asimismo por motivos de su destino final, se regularán como equipamientos públicos los suelos calificados de renovación urbana en transformación de uso (17-7), sin perjuicio de la normativa transitoria asignada a éstos en los artículos 367 y 368 de estas Normas. **«artículos 213. Titularidad de los equipamientos»CF8 1.- En los equipamientos de nueva creación, el Plan General Metropolitano sólo hace expresa reserva de suelos para equipamientos públicos, lo que supone la futura titularidad pública de los suelos calificados en este caso como 7b y 7c.** No obstante, se admitirá la gestión privada del uso en la forma prevista en el artículo 26 de estas Normas o la titularidad privada del mismo, cuando se cumplan los requisitos previstos en el apartado 6 de este artículo.- 2.- **Los suelos calificados como 7a podrán ser de titularidad privada y destinados a usos comunitarios privados,** salvo los que ya fueran de titularidad pública al aprobarse el Plan, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en el apartado I de este mismo artículo 10. 3.- **Los equipamientos de interés municipal (7b)** tendrán el mismo efecto y el carácter de sistemas generales o de sistemas locales; serán sistemas locales los que estén al servicio de un polígono o unidad de actuación de suelo urbano o de un Plan Parcial del suelo urbanizable, según las determinaciones fijadas en estas Normas; **serán sistemas generales los que por no estar en el supuesto anterior formen parte de la estructura general y orgánica del territorio metropolitano.** 4.- **Los suelos destinados a equipamientos públicos que tengan el carácter de sistemas generales, serán adquiridos por la administración mediante algunas de las siguientes formas:** a) por su **cesión gratuita** cuando provengan de compensaciones en base a la institución del aprovechamiento medio, con sujeción a lo impuesto en el presente Plan General. - b) Por **expropiación forzosa o cualquier otro título legítimo.** 5.- Los suelos destinados a equipamientos públicos que tengan carácter de sistemas locales serán **cedidos obligatoria y gratuitamente** a la Administración por los propietarios de los sectores de planeamiento parcial o de los polígonos o unidades de actuación en suelo urbano, cuando dicha cesión forme parte de las cargas urbanísticas del planeamiento. **En los demás casos se adquirirán por expropiación.– 6.- La C.M.B. podrá suscribir convenios** para la construcción o gestión de equipamientos de titularidad privada siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que las **entidades**, con las que se suscriba el convenio **no tengan ánimo de lucro**, o que los bienes necesarios queden afectados, como patrimonio separado, al uso objeto del convenio. - b) **Que el destino del equipamiento sea para actividades culturales, o de culto religioso, científicas, benéficas y de asistencia social y, excepcionalmente, docentes a las que se reconozca su interés público.- c) Que sobre los terrenos** objeto del convenio **no se prevea la actuación pública** .- d) Que se justifique la **necesidad colectiva del tipo de equipamiento** en el ámbito territorial en que se inscribe, y se respete el **principio de igualdad de acceso al servicio. Las bases del convenio**, establecerán las **condiciones de utilización pública,,** así como los supuestos de modifica-

ción, o en su caso, de **extinción** y subsiguiente **expropiación. «Artículo 214. Desarrollo de las previsiones del Plan General en materia de nuevos equipamientos públicos** (7b y 7 c). 1.- La Corporación Metropolitana y los Ayuntamientos integrados en su ámbito territorial elaborarán **Planes Especiales** al objeto de determinar en forma pormenorizada el tipo de equipamiento a que se afecta cada parcela reservada genéricamente al tal fin. **En el suelo urbanizable programado,** la pormenorización del tipo de equipamientos locales se llevará a cabo en los correspondientes **Planes Parciales,** en los cuales podrán desarrollarse asimismo los equipamientos generales incluidos en el sector de planeamiento. 2.- La formulación de los **Planes Especiales** corresponderá a la Corporación Metropolitana de Barcelona cuando tengan por objeto el desarrollo de los equipamientos de interés metropolitano y a los Ayuntamientos cuando afecten a equipamientos de interés municipal, salvo en los supuestos previstos en el artículo 16.2 del Decreto 3276/74 de 28 de noviembre. Excepcionalmente los Ayuntamientos podrán incluir en el ámbito de los **Planes Especiales de equipamientos de interés municipal,** suelos calificados de equipamientos de interés metropolitano cuando así lo exija la coherencia del Plan Especial, no hayan sido incluidos en Planes Especiales relativos a equipamientos de interés metropolitano y la Corporación Metropolitana de Barcelona manifieste que tal inclusión no menoscaba el nivel de equipamiento metropolitano. 3.- **Los Planes Especiales podrán referirse a sectores de equipamientos** (sanitario, cultural, de enseñanza u otros análogos) o a ámbitos territoriales (metropolitano, intermunicipal, municipal o de barrio). En todo caso **los Planes Especiales** que desarrollen equipamientos de interés municipal (7b) **deberán abarcar como mínimo una unidad de suelo** definida conforme a los criterios establecidos por los artículos 64 y 65 de estas Normas. 4.- La determinación del tipo de equipamiento público a que queda afectado un inmueble (terreno y/o edificio) por el Plan Especial correspondiente, legitima su **expropiación** por la Administración Pública actuante, conforme el artículo 65-3 y 69 de la Ley del Suelo. 5 .- **La mutación del tipo de equipamiento por un Plan Parcial o Plan Especial sólo podrá efectuarse mediante la aprobación de un nuevo Plan Especial. Cuando dicho Plan Especial no considere necesario la afectación del suelo a otro tipo de equipamiento comunitario lo destinará a parque o jardín público. 6.- Las Entidades que pretenden suscribir con la Corporación Metropolitana de Barcelona los convenios a que hace referencia el artículo 213,.6 habrán de presentar una memoria** que justifique el interés público de las actuaciones que se proyecten, su coherencia con el Plan General Metropolitano, y **un programa** a medio plazo que comprenda las inversiones de la entidad para equipamientos en el ámbito metropolitano. La Comisión Permanente de la Corporación Metropolitana decidirá la **oportunidad,** y en su caso, **el interés público,** de la propuesta, **aprobará,** si procede el proyecto del convenio y someterá el expediente a **información pública y audiencia de las Corporaciones Locales afectadas,** simultáneamente, por el plazo de un mes. **La aprobación definitiva** y, en su caso, el reconocimiento definitivo del interés público, corresponderá al Consejo Metropolitano. 7.- **Los convenios** a que hace referencia el apartado anterior, se desarrollan mediante **Planes especiales** con el contenido de los artículos 216 y 217 de estas Normas; **desprendiéndose de la redacción dada a esas Normas, una alteración substancial de la reforma hecha por la Corporación Metropolitana y aunque formalmente no se suspendió la aprobación, esa era la resolución procedente, con la remisión del expediente a la Entidad Metropolitana para que ésta tramitara la pertinencia o no de las modificaciones introducidas por la Generalidad, de conformidad con el artículo 132 n.º 3 letra b), del Reglamento de Planeamiento, mediante una nueva información pública y audiencia de las Corporaciones Locales integradas en la Entidad, y resolviera lo que a su juicio fuera procedente, elevando nuevamente el expediente a la Generalidad para su aprobación definitiva, suspensión o desaprobación;** ya que si bien el trámite de aprobación definitiva no tiene la naturaleza de un acto meramente de tutela del órgano de la Administración con potestad para la aprobación definitiva de los Planes, **cuando ese órgano estima la procedencia de reformar los planeamientos sometidos a su competencia a las revisiones o modificación de los Planes de Urbanismo en aspectos substantivos, no puede imponer su criterio sin remitir de nuevo el expediente a la Entidad que lo aprobó provisionalmente, para que cumpliendo los trámites indicados, se eleve una nueva redacción del Plan acorde o no con las modificaciones propuestas por la Administración, que tiene la potestad de aprobar o desaprobar definitivamente el Plan con Reformas.**

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto **procede declarar conforme a derecho las resoluciones de la Generalidad de 19.5.82 y 8.7.82 en cuanto declraron no ser conforme a derecho la resolución de la Corporación Metropolitana de 11.3.82 y por los mismo fundamentos ya relacionados en los apartados anteriores, conforme a derecho la resolución de 1.7.82, en el extremo en que se basó de no haberse producido la aprobación por silencio administrativo positivo, declarado por el meritado acuerdo de 11.3.82 nula la resolución de la Generalidad por infracción del artículo 132-3-b del Reglamento de Planeamiento, al no observar la tramitación indicada en este precepto y en el artículo 41.2.º de la Ley del Suelo, al introducir modificaciones substanciales en la reforma de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, debiendo en este punto estimar el recurso interpuesto por la Corporación Metropolitana de Barcelona.**

CONSIDERANDO: Que no se aprecia temeridad o mala fe al objeto de la imposición de las costas devengadas en este proceso.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 2 de diciembre de 1986.

Ponente: Excmo. Sr. D. Saturnino Gutiérrez de Juana.

ACEPTANDO los contenidos de los considerandos primero, segundo, quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia apelada, y

CONSIDERANDO: Que en las alegaciones ante esta Sala, la representación de la Generalidad de Cataluña, demandada en el presente proceso y aquí apelante, aduce con carácter preferente como motivo nuevo y formula pretensión expresa sobre ello, pues no lo hizo en primera instancia, por oponerse al recurso de la Corporación Metropolitana de Barcelona, invocando la «falta de previo acuerdo sobre el ejercicio de acciones en sede jurisdiccional», de dicha Corporación, configurándolo como causa de inadmisibilidad del recurso, aún cuando sin cita de la norma específica de las que con ese significado, se recogen en la Ley de esta Jurisdicción. **Pero para rechazar ese nuevo motivo, basta remitirse al contenido de la certificación, acompañada con el escrito de interposición del recurso de la repetida Corporación expresiva del acuerdo adoptado, previo informe de Letrado, por la Comisión Permanente de la misma, decidiendo la interposición lo cual según reiterada jurisprudencia, basta para capacitar o legitimar procesalmente el ejercicio de la acción en esta vía jurisdiccional,** y así lo hizo dicha Corporación, mediante su Presidente, facultado legalmente y valiéndose de Procurador debidamente apoderado.

CONSIDERANDO: Que desestimado en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el recurrente, así como el acumulado al mismo, promovido por la repetida Corporación Metropolitana, la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, contra ella se mantiene la presente apelación por dicha Corporación y además por la Generalidad de Cataluña, como demandada y en calidad de codemandada en el mismo recurso, por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares. Y **respecto a lo que es el tema de ese recurso y la presente apelación, esta Sala, en sentencia de 13 de octubre último, se ha pronunciado, confirmando la dictada por la Sala 1.ª de Barcelona, que declaró la anulación de los actos recurridos por la mencionada Corporación Metropolitana, uno de ellos el de 9 de febrero de 1982 y ordenando, entre otros extremos, se someta de nuevo a información pública y conceda audiencia a las Corporaciones Locales afectadas, respecto de las modificaciones relativas a los artículos 211, 214 y 215 de las Normas Urbanísticas de que se trata, y prosiguiendo los trámites con arreglo a derecho;** y ese pronunciamiento, coincidente con el definitivo y ejecutorio, contenido en la Sentencia aquí apelada, se contiene en la datada de esta Sala, **estableciendo, en síntesis y por lo que aquí trasciende, la no concurrencia del silencio administrativo, no por la interrupción del plazo de seis meses previsto en los artículos 1-2 de la Ley del Suelo y 133 del Reglamento de Planeamiento, sino por la objeción válida que a ese silencio puede hacerse en el presente caso, surgida de la posible nulidad, en razón de la ilegalidad de las Normas Urbanísticas modificadas, en cuanto a la aprobación definitiva y expresa del Proyecto de que se trata, apreciando el carácter sustancial de las modificaciones introducidas.**

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, procede la desestimación de la presente apelación, sin que se aprecie mala fe o temeridad a efectos de una especial imposición de costas.

S. 9 mayo 1984. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **92**

P.G.M.: Plan Especial de Reforma Interior: las operaciones de reforma no modifican la estructura fundamental del plan General. Suelo destinado a equipamientos: porcentajes indicativos a desarrollar mediante proyecto de reparcelación.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que el objeto procesal debatido, consiste en el examen que se haga de la legalidad concerniente a los actos administrativos emanados de la Corporación Metropolitana de Barcelona, por medio del Acuerdo adoptado por el Consejo Metropolitano en 11 de junio de 1981, en el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior del Sector San Olegario de San Adrián del Besós; y la desestimación presunta de la reposición, interpuesta por los recurrentes en el pleito n.º 366/82 y el Acuerdo del mismo Organismo citado, sobre la misma aprobación definitiva del aludido instrumento de planeamiento urbanístico, y la desestimación expresa de la reposición, respecto de los recurrentes, por Acuerdo de 10 de marzo de 1983, ampliado en el recurso acumulado n.º 463/82, a la vez que se estima parcialmente con relación a la reposición de los anteriores actores.

CONSIDERANDO: Que los antecedentes precisos al objeto arriba relatado, han de resumirse en los siguientes: 1.º, la Corporación Metropolitana de Barcelona, por medio de su Consejo y previas las fases inicial y provisional tramitadas ante el Ayuntamiento de San Adrian del Besós, aprobó definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior del Sector San Olegario de dicho Término Municipal, en 11 de junio de 1981, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 28 de julio del mismo año citado; 2.º contra este acto interpusieron reposición los actores del pleito n.º 366/82, como propietarios de la finca n.º 144 manzana circundada por las calles Ricard, Bogatell, Maragall y Avda. de las Cortes Catalanas el cual fue desestimado por silencio administrativo, 3.º los actores del segundo pleito acumulado n.º 436/82, interpusieron reposición que, previos los informes oportunos fue desestimado por la Corporación Metropolitana en el acuerdo de 10 de marzo de 1983, mientras que se estima parcialmente el recurso de reposición de los primeros demandantes, o sea los del pleito n.º 366/82; 4.º los recurrentes del primer pleito han desistido, aunque no se han ratificado en el escrito de desestimiento.

CONSIDERANDO: Que por lo que respecta a los recurrentes del primer pleito, o sea los del n.º 366/82 desistidos, pero no ratificados en el mismo, hay que tener en cuenta que la Corporación Metropolitana en su acuerdo de 10 de marzo de 1983 acogiéndose al informe procedente del Ayuntamiento, adoptado en la sesión de 17 de febrero de 1983 -folio 51, carpeta

blanca-, recalifica la finca afectada 13 b' por la de 13 b conforme al Plan General Metropolitano, con supresión por tanto del concepto «excluido vivienda», con la cesión gratuita de la porción de terreno que consta en la propuesta obrante en el folio 51 de la carpeta blanca del expediente, a consecuencia de cuya decisión de la Administración, se produjo el desestimiento no ratificado, como se dice antes, por ello al tener en cuenta este acto administrativo la estimación parcial de los recurrentes, este acto administrativo es válido; por ajustado al Ordenamiento jurídico aplicable, pues en los demás extremos impugnados del Plan Especial de Reforma Interior debatido, por parte de estos recurrentes, que se refieren a la supuesta modificación del Plan General Metropolitano incorrecta delimitación del polígono o unidad de actuación, falta de estudio de las consecuencias económicas y sociales del instrumento urbanístico cuestionado, e ilegal suspensión de licencia de construcción no han sido rectamente contestados en los informes obrantes en los folios 26-28 de la carpeta marrón del expediente y en los informes de los folios 85-86 del expediente del Ayuntamiento que por ser acordes con la legalidad y no haber otra prueba desvirtuadora, pues no se practicó ni se pidió, son aceptables y en aras de la brevedad, se dan aquí por reproducidos».

CONSIDERANDO: **Que en cuanto a las motivaciones esgrimidas y alegadas aunque no probadas, porque no se pidió prueba por parte de los recurrentes del segundo pleito acumulado n.º 436/82 tampoco pueden alcanzar éxito,** porque existen frente a ellas los informes obrantes en los folios 31-33 del expediente carpeta marrón, y el del folio 43 de la misma carpeta, que en esencia se reducen a las siguientes: 1) infracción del art. 83 del Reglamento de Planeamiento, en su párrafo 1.º apartado a), porque no justifica el Plan Especial combatido, su cohrencia con el Plan General Metropolitano; alegación que carece de fundamento jurídico, porque **las operaciones de reforma interior efectuadas por el Plan Especial impugnado, no modifican la estructura fundamental del Plan General,** adaptándose a lo dispuesto en el art. 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y los arts. 321 y siguientes de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, concretamente el 324 del mismo, pues en lo que respecta a la densidad de vivienda por Ha. señalada por el Plan Especial, se adapta a las determinaciones del Plan General que fijan unas cifras máximas; pero no mínimas y lo mismo cabe decir respecto de las dotaciones de espacios verdes y equipamientos, que el Plan General las señala como cantidades mínimas, pudiendo aumentarse, como ha hecho el Plan Especial lo que en definitiva responde a la legalidad urbanística pues todo ello se ha hecho sin alterar la estructura fundamental del Plan General; 2) en lo tocante a la supuesta infracción del art. 46.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, por entender los recurentes que superan con creces **las cesiones obligatorias y gratuitas por viales, zonas verdes y centro de E.G.B. al servicio del polígono o unidad de actuación, tampoco esta alegación puede prosperar porque el Plan Especial no afirma que todo el suelo destinado a equipamientos sea de cesión obligatoria y gratuita;** sino que establece unos porcentajes -el 80 por ciento y el 20 por ciento-, que han de entenderse como indicativos nada más, pues **será el Proyecto de reparcelación posterior el que fijará el tanto por ciento preciso a cargo de los propietarios y del Ayuntamiento;** 3) errores aritméticos y contradicciones en la Memoria y relación de fincas afectadas por el Plan Especial en cuanto al suelo edificado y el potencial, **errores aritméticos que son insignificantes y no alteran la validez del Plan Especial respecto de los cuales ya se ha ordenado la rectificación** por el Acuerdo de la Corporación Metropolitana de 10 de marzo de 1983 citado en el primer considerando, sobre la resolución de los recursos de reposición; y 4) infracción del art. 87.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, respecto de las **Bases de Reparcelación del Plan Especial,** argumentación que asimismo carece de apoyo probatorio, pues ya en el informe obrante en el folio 43 de la carpeta marrón, se alude a este tema, diciendo que las Bases de reparcelación constituyen un documento diferenciado del Plan Especial, diciéndose en el propio Plan Especial que deberán corregirse en la reparcelación futura -es decir entonces y no ahora-, los supuestos de reparto de acuerdo con los criterios manifestados en el informe de la dirección de Servicios de Gestión que obran en el expediente de modo tal que **cuando ello sea oportuno y con posterioridad, «se corregirán los supuestos de reparto», de acuerdo con el susodicho informe del Servicio indicado, y será entonces y no ahora cuando si el mismo no se lleva a cabo de conformidad con el Ordenamiento jurídico, podrá impugnarse adecuadamente;** pero ello no empece por el momento a la validez del Plan Especial en este pacto, y como esta última motivación se ha llegado al fin de las impugnaciones, todas ellas rechazadas mediante los razonamientos anteriores, es llano que por lo expuesto en este considerando y en el anterior, ha de estimarse adaptado al Ordenamiento jurídico, el Plan Especial de Reforma Interior impugnado, declarando válidos los actos aprobatorios del mismo y la resolución de la reposición interpuesta, desestimando en consecuencia las demandas que postulan su anulación.

CONSIDERANDO: Que en costas, no se aprecian méritos para hacer un especial pronunciamiento, a tenor del art. 131 de la Ley Jurisdiccional.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1986.

Ponente: Excmo. Sr. D. José María Reyes Monterreal.

ACEPTANDO los Considerandos de la sentencia apelada y,

CONSIDERANDO: Que como reconocen los propios recurrentes al afirmar que «la sentencia apelada dedica su cuarto Considerando al análisis de las motivaciones esgrimidas por mis mandantes», el Tribunal examinó todas ellas, de las que constituyen simple reproducción las que se aducen en segunda instancia por lo que, prácticamente esta Sala ha de limitarse a decidir sobre si como afirman los mismos, cuando aquella examinó tales motivaciones obró de modo jurídicamente incorrecto por haberlo hecho «de forma harto apresurada y superficial».

CONSIDERANDO: En trance de tal revisión, se aprecia que la Sala sentenciadora no sólo actuó con el adecuado sosiego y adecuada profundidad sino decidiendo conforme al Ordenamiento Jurídico aplicable, puesto que, en relación con el primer motivo por el que el Plan Especial se impugnaba, no puede decirse que éste se apartase de las determinaciones del General Metropolitano, bastando al efecto, con seguir la línea argumental de la parte que apela, porque si, según ella, el mismo se proponía «descongestionar en los suelos de nuevo desarrollo» y aquél «lo que pretende .... es resolver el problema de la congestión» es evidente que la finalidad de éste coincide con la de dicho planeamiento general, y no se diga que se pretendía «la contención del crecimiento residencial y la densificación del barrio y reequiparlo atendiendo los déficits que se apreciaban y a las necesidades que se deducirían del crecimiento potencial» cuando «con el transcurso de estos últimos años se ha comprobado la inexistencia de este crecimiento», porque aunque esto útlimo fuese cierto, **lo que al respecto ocurriera en el sector después de la elaboración y aprobación de un Plan preordenado a impedir su crecimiento y densificación no deja de constituir un hecho entonces futuro que no puede invalidar un planteamiento, en su día, justificado por otra realidad fáctica indiscutiblemente existente cuando aquellos actos tuvieron lugar, ya que lo único trascendente para la finalidad anulatoria perseguida sería -y aquí no se hace objeto de debate- que esa realidad coetánea no se diera.**

CONSIDERANDO: Que a la misma conclusión desestimatoria ha de llegarse en relación con la impugnación que se formula respecto del programa de equipamientos contenido en el Plan, con base también en su contradicción con el Plan General, **porque si, -según se alega- la Memoria por Municipios de este último, «al referirse a S. Adrián reconoce que hay equipamientos que, en función de su estrategia no tienen cabida en el núcleo urbano y por ello propone actuaciones aisladas en un extremo del casco, en donde se concentran equipamientos y zonas verdes», mal puede decirse que se aparte de aquel propósito una actuación aislada «que tiene el objetivo de reequipar el barrio» siendo inoperante al respecto, por lo que anteriormente se ha razonado, que tal reequiparación atendiera a unos déficits deducibles de un cremiento potencial que no se ha producido después.**

CONSIDERANDO: Que por último se alega que la Sentencia manifiesta que no se ha producido infracción del artículo 46.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, porque el Plan Especial establece unos porcentajes de cesiones «que han de entenderse como indicativos nada más, pues será el Proyecto de Reparcelación posterior el que fijará el tanto por ciento preciso a cargo de los propietarios y del Ayuntamiento», argumento que tampoco puede prosperar cuando aquella manifestación de la Sentencia es correcta y la única adecuada, de la que había de derivar la confirmación del acto recurrido, en primer lugar, porque **lo que el referido artículo considera necesario no es que en el Plan se prevea el porcentaje de las cesiones gratuitas que hayan de practicarse, sino las «localizaciones o emplazamientos» de los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos y Centros de Educación General Básica al servicio del Polígono o unidad de actuación** y, en segundo término porque además de que el módulo de cesión fijado sólo era orientativo o limitativo y se pudiera o no haber cuantificado en función de equipamientos que no estuvieran al servicio del sector, hay que reparar, sobre todo, en que aquél no podía tener aplicación en los exactos términos en que se hubiera establecido cuando, precisamente, en el acto de aprobación definitiva que se combate, **se aceptaba la propuesta de la Dirección General de Servicios de Planeamiento Urbanístico que, a su vez, aceptaba la de los Servicios de Gestión Urbanística, consistente en que «deberán corregirse en la reparcelación futura los supuestos de reparto de cargas contra beneficios contemplados en las Bases de Reparcelación del Plan Especial» con lo que éstas ni siquiera resultaban ejecutables -por no aprobadas- hasta que su corrección tuviera lugar en el correspondiente Proyecto reparcelatorio, al ser éste el que tiene por objeto distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, regularizar la configuración de las fincas y situar su aprovechamiento** (número 2 del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y 72 del Reglamento de Gestión Urbanística), **y cuya aprobación es la que, entre otros efectos,produce la cesión de derechos al Municipio de los terrenos de cesión obligatoria (artículos 100, 1.ª) del Texto y 124 del citado Reglamento), siendo aquella la ocasión procedimental en la que se podrán debatir las cuestiones que sobre esas cesiones gratuitas ahora se plantean y, en su caso, impugnar la aprobación que de tal Proyecto se produzca.**

CONSIDERANDO: Que por cuanto razonado queda resulta procedente confirmar la sentencia recurrida con consiguiente desestimación del recurso de apelación que contra ella se ha deducido.

CONSIDERANDO: Que no procede hecer expresa imposición de costas.

S. 30 octubre 1984. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **93**

P.G.M.: Modificación de las Normas del Plan General Metropolitano, relativas a equipamientos. Aprobación por silencio administrativo: improcedencia. Potestad del órgano competente para otorgar la aprobación definitiva: doctrina jurisprudencial. Procedimiento para la aprobación de modificaciones de los Planes. Aprobación definitiva: control de legalidad y control de oportunidad. Subsanación de deficiencias. Titularidad pública y titularidad privada de los equipamientos. Principio de subsidiariedad de la gestión.

Estimación parcial del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo.

Considerandos de la Sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, por la Corporación Metropolitana de Barcelona se cuestiona la legalidad de la resolución emitida por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña en 30 de septiembre de 1982, en cuya virtud se desestimaron los recursos de reposición deducidos contra otra resolución del mismo Ente, de 9 de febrero de 1982, por la que se aprobó definitivamente el proyecto de modificación de las Normas sobre equipamientos, del Plan General Metropolitano, interesándose en la demanda articulada la declaración de no ser conforme a derecho la citada resolución de 30 de septiembre de 1982, cuyo pedimento se basa, en esencia en lo siguiente: a) aprobación por silencio administrativo positivo del texto que nos ocupa, aprobado provisionalmente por la Corporación Metropolitana, en 9 de julio de 1981, por lo que carecía de operatividad la aprobación decidida por la citada Consejería, en 9 de febrero de 1982; b) que dicho acto aprobatorio la Generalidad infringe los artículos 41.3 de la Ley del Suelo y 132.3 del Reglamento de Planeamiento; c) aduce consideraciones sobre la titularidad del suelo destinado a equipamiento, en el texto aprobado por la Corporación Metropolitana y resolución de la Generalidad; debiendo destacarse por otro lado, que la presente litis se centra, a la vista del concreto planteamiento que hace la recurrente, en el examen de la legalidad del acto referido de 30 de setiembre de 1982, en cuanto desestima la reposición formulada contra el de 9 de febrero del mismo año, pero no se solicita declaración alguna rspecto a la presunta aprobación por silencio positivo, y al texto aprobado provisionalmente por la Corporación Metropolitana, en 9 de julio de 1981 por lo que no procede efectuar pronunciamiento formal alguno al respecto, aunque deba examinarse el tema en función de la petición deducida, pues obviamente la valoración que tal pretendida aprobación por silencio merezca, condicionaría al menos en parte, el éxito del recurso.

CONSIDERANDO: Que los alegatos de la actora acerca de la efectividad de **la aprobación por silencio positivo del texto aprobado provisionalmente por la Corporación Metropolitana, no pueden acogerse,** porque si bien el expediente tramitado al efecto ingresó en la Generalidad en 12 de agosto de 1981 y la resolución del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de 9 de febrero de 1982 no fue comunicada a la Corporación hasta el 10 de marzo de 1982, cuando ya habían transcurrido más de 6 meses desde la fecha de ingreso del expediente (12 de agosto de 1981) no es menos cierto que en 9 de noviembre de 1981 (con entrada en la Generalidad en fecha 16 de noviembre de 1981) enterado el Gerente de la Corporación Metropolitana del dictamen preceptivo emitido por la Comisión de Urbanismo de Cataluña, en 15 de octubre de 1981 hizo a aquélla unas observaciones en las que admitía que de dicho informe se deducían algunas modificaciones que introducían mejoras técnicas en el texto originario de la Corporación, pero que otras podrían inducir a confusión considerando indispensable mantener los siguientes puntos básicos, referidos a los artículos 213.6.d, 217.b y 214.5.2, cuya exposición fué ratificada por el Consejo Pleno de la Corporación en 12 de noviembre de 1981, lo que fué comunicado a la Generalidad, **con lo que se aportaban en consecuencia nuevos elementos de juicio por la propia Corporación Metropolitana, que obviamente interrumpió el plazo señalado en el artículo 41 de la Ley del Suelo para entender aprobado por silencio el Plan, pues los plazos que afectan a los expedientes administrativos se interrumpen cuando se aportan, a los mismos datos y elementos de juicio distintos a los que inicialmente constituían el supuesto fáctico sobre el que procede resolver,** con lo que al modificarse las determinaciones primeras, es necesario computar dicho plazo de 6 meses a partir del 16 de noviembre de 1981 y no desde el 12 de agosto de 1981 como pretende la actora y, **como secuela de ello resulta evidente que la resolución del Departamento dicho de 1982, cuando fue notificada a la Corporación Metropolitana de 10 de marzo de 1982, lo fue dentro del plazo de 6 meses y por ello carece de operatividad la declaración de la Corporación de 11 de marzo de 1982, de haberse producido por silencio la aprobación del texto aprobado provisionalmente, con lo que ha de concluirse, a los efectos propios de esta litis, que tal pronunciamiento de estimar producida la aprobación por silencio no puede prevalecer frente al acto emitido por la Generalidad en 9 de febrero de 1982, de aprobación definitiva del repetido texto.**

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a los restantes motivos en que la recurrente basa su postura en el proceso, es de ver lo siguiente: a) ha de entenderse superada la polémica acerca de la naturaleza jurídica del acto de aprobación definitiva de un Plan, en cuanto a si el mismo es como un mero acto de fiscalización y tutela, porque **como se desprende de la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1977, 28 de junio de 1978 y 4 de junio de 1979), la potestad del Órgano competente para otorgar la aprobación definitiva de un Plan de Ordenación, no se concreta en una simple alternativa de aprobarlo lisa y llanamente, o en caso de negar la aprobación fundarla obligadamente en deficiencias técnicas, pues, lejos de ello, el artículo 41 de la Ley del Suelo le faculta para examinar el Plan o Proyecto en todos sus aspectos porque el acto de aprobación definitiva excede de la categoría de acto de mera tutela, siendo verdaderamente sustantivo,** ya que es incuestionable la posibilidad legal de que el Plan pueda ser aprobado con rectificaciones, siempre que no sean esenciales ni «suplan» la voluntad del órgano competente para elaborar el Plan, lo que comporta la necesidad de que se examine la naturaleza y alcance de las modificaciones introducidas en el acto de aprobación definitiva, en el caso que nos ocupa, a la luz de la normativa pertinente, pues ciertamente en el acto de aprobación definitiva del instrumento urbanístico que nos merece atención, se llevó a cabo su modificación o modificaciones cuyo alcance se analizará ulteriormente; b) en cuanto a la normativa aplicable al tema dicho viene plasmada en el artículo 41 de la Ley del Suelo y en artículo 132 del Reglamento de Planeamiento pues como se determina en el artículo 49 de la citada Ley y artículo 181 de dicho Reglamento, **las modificaciones de cualquiera de los elementos de los Planes se sujetarán a las mismas disposiciones enunciadas para su formulación,** por lo que tratándose, en el caso enjuiciado, de modificaciones de las Normas del Plan General Metropolitano, ha de examinarse si se ha cumplido la

regulación dicha, que en esencia comporta lo siguiente: para el caso de que el expediente seguido para la aprobación del Plan estuviese formalmente completo (pues en otro caso ha de devolverse al ente de que proceda para que se cumplimenten los trámites omitidos) la Administración podrá adoptar alguna de estas decisiones, a saber, aprobar pura y simplemente el Plan, o denegar la aprobación definitiva, y como una tercera alternativa regulada en el citado artículo 132 en su apartado 3.b. se contempla la suspensión de la aprobación del Plan por presentar deficiencias que deban subsanarse y en este aspecto puede resumirse y sistematizarse la Norma así: 1.º) si las deficiencias no exigieran modificaciones substanciales, el ente competente para la aprobación definitiva señalará en el acuerdo que tome si una vez subsanadas dichas deficiencias por la entidad que emitió la aprobación provisional, debe elevarse de nuevo el expediente para la aprobación definitiva, y si por el contrario el Plan entra directamente en vigor sin necesidad de dicho último trámite, por supuesto una vez realizada la subsanación por la entidad correspondiente de la que se dará cuenta a la Administración competente para la aprobación definitiva; 2.º) para el caso de que las deficiencias señaladas obligaren a introducir modificaciones sustanciales en el Plan «éste se someterá de nuevo a información pública» y en su caso a audiencia de las Corporaciones Locales a cuyo territorio afecte «elevándose finalmente y previo acuerdo de la entidad a la aprobación definitiva»; c) por tanto **si las modificaciones no son sustanciales, es potestativo para el órgano idóneo que ha de decidir la aprobación definitiva, si una vez subsanadas las deficiencias se ha de elevar de nuevo el expediente para dicho trámite final, o puede prescindirse de ello del modo dicho, pero si tales modificaciones son relevantes la única posibilidad legal que se presenta consiste en someter el Plan a nueva información pública y previo acuerdo de la entidad competente para la aprobación provisional, elevar el expediente para la aprobación definitiva** y ello porque no ha de olvidarse, que pese a que el acto de aprobación definitiva no es de mero trámite y simple fiscalización, sino que ostenta carácter sustantivo la potestad para «redactar» «formular» los Planes Generales de Ordenación Urbana, corresponde a los Ayuntamientos respectivos y por ende la modificación de los mismos, como antes se indica, según el artículo 31 de la Ley del Suelo y 123 del Reglamento de Planeamiento, en el caso enjuiciado a la entidad metropolitana y el trámite de información pública aparece como inexcusable para la elaboración de los Planes, en el artículo 41 de la Ley del Suelo y 128 del Reglamento de Planeamiento; d) **de todo lo anterior se infiere la procedencia de examinar si las modificaciones introducidas en el caso que nos ocupa, tienen o no carácter sustancial** para deducir la secuela pertinente, y al efecto es de ver a la vista de la redacción dada al texto de la modificación de las Normas sobre equipamientos del Plan General Metropolitano, por el Consejo Metropolitano en su aprobación provisional emitida en 9 de julio de 1981, y de las modificaciones introducidas por la Consejería de Política Territorial de Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña en el acto de aprobación definitiva de 9 de febrero de 1982, en el que se aprueba dicho texto aprobado provisionalmente por la Corporación Metropolitana con la excepción de que la referencia a «equipamientos comunitarios» pero modificando y dando nueva redacción a los artículos 211, 213, y 214 del texto originario, que **la nueva redacción dada a esas Normas supone una alteración sustancial de la reforma hecha sobre el Plan General Metropolitano por la Corporación Metropolitana plasmada en el acto de aprobación provisional de la misma, y como ello se llevó a cabo la aprobación provisional de la misma, con remisión a la Entidad metropolitana para que procediera como antes se explica, es decir abriendo una nueva información pública de audiencia de las Corporaciones Locales afectadas, y prosiguiendo el trámite en legal forma ha de concluirse que dicho acto, del modo en que se emitió, no es conforme a derecho, pues no puede el Ente que tiene la potestad de la aprobación definitiva imponer su criterio, remitir de nuevo el expediente al órgano que lo aprobó provisionalmente para que siga el procedimiento anteriormente indicado;** e) que como secuela de todo lo expuesto se está en el caso de dictar el fallo en concordancia con lo razonado sin que sea necesario expresar los sustanciales y sugestivos motivos de oposición aducidos por la actora dado el carácter procedimental de la infracción referida generadora de la nulidad del acto, al amparo del artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y debiendo precisarse de otro lado que si bien se deja sin efecto la aprobación del instrumento urbanístico que nos ocupa, ello no comporta el pronunciamiento de denegación de su aprobación definitiva, sino solamente la suspensión de la aprobación del mismo, en los términos antes dichos, y por ende la estimación del recurso es sólo parcial sin que por otra parte se aprecie mérito para una especial declaración sobre las costas.

Considerandos de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 1986.

Ponente: Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

CONSIDERANDO: Que se aceptan, en lo esencial, los razonamientos contenidos en los considerandos 1.º y 3.º de la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la tesis mantenida por la pretensión de la apelación deducida por el representante de la Generalidad de Cataluña es destacable **el carácter que debe atribuirse al acto de aprobación definitiva** (artículo 41.3 de la Ley, en relación con los artículos 3,192,2 del Reglamento del Plan y Sentencias, entre otras, de 28 de junio de 1978, 23 de abril de 1977, 26 de enero de 1982, 20 de abril de 1982, 27 de marzo de 1984 etc.) **como decisión resolutoria que culmina en el procedimiento de aprobación de Planes de Ordenación Urbana y a través de la cual el organismo decidente ejerce un doble control, el 1.º (de legalidad)** referente a comprobar si el Plan propuesto se acomoda al ordenamiento urbanístico (Ley, Reglamentos, Planes, Ordenanzas etc.) tanto en el aspecto jurídico-formal (competencia, procedimiento etc.) como en el material (disposiciones legales aplicables, determinaciones de Planes superiores, estándares urba-

nísticos etc.); unido todo ello, **en el 2.º aspecto, a un control de oportunidad para garantizar una necesaria coordinación del obrar con las resoluciones exigibles por razones de coherencia con el obrar de otras Administraciones territoriales (Obras Públicas, etc.) e incluso de la conveniente inserción del modelo propuesto en otro de mayor ámbito. Es por ello por lo que la doctrina jurisprudencial ha declarado que quien decide la aprobación definitiva está facultado para examinar el proyecto de Plan en todos sus aspectos y decidir en consecuencia, esto es, sin restricción alguna, en cuanto que ha de poder ponderar las razones de legalidad comunes a todo procedimiento administrativo, aparte de las singulares y específicas de la Normativa Urbanística.**

CONSIDERANDO: Que sin embargo cuando el órgano u autoridad decidente no aprueba pura y simplemente el Plan sometido a su consideración y obviamente tal como se delimita o resulta de la aprobación provisional es obligada (artículo 132,3.b del Reglamento y 41,3 de la Ley) la declaración de suspensión de la aprobación con retroacción del trámite (exigencia de competencias concurrentes) como en este caso aparece indudable al observarse –lo dice la propia parte apelante– que **las deficiencias señaladas, obligan a introducir modificaciones esenciales, nueva redacción de los artículos 211, 213, 214 y 217 de las Normas Urbanísticas (equipamientos) del Plan General Metropolitano de Barcelona en el proyecto aprobado provisionalmente, al aducirse, como razón determinante de la modificación, que el texto propuesto impedía, «contra legem», la titularidad privada del equipamiento comunitario, admitiendo únicamente la gestión privada del uso, cuando lo procedente era posibilitar la titularidad privada del equipamiento comunitario, tanto por lo que se refiere al dominio del suelo como por lo que respecta a la gestión de las actividades y respeto del principio de subsidiaridad de la gestión pública respecto de la privada, excepción hecha de 5 supuestos legales, artículos 83 y 84 y concordantes de la Ley del Suelo, en que el equipamiento es de titularidad pública. En definitiva lo que pretende el órgano decisor es armonizar en forma idónea los intereses o derechos concurrentes (públicos y privados). Pero claro está que la introducción de tales correcciones o modificaciones han de regir el procedimiento que señala, con base legal, el artículo 132,3,b del Reglamento de Planeamiento y como esto es lo que ha decidido el Tribunal «a quo» es indudable la carencia de fuerza enervadora de las brillantes elucidaciones opuestas de contrario.**

CONSIDERANDO: Que la tesis o soporte de la pretensión de apelación deducida por la representación de Corporación Metropolitana de Barcelona se basa, en lo esencial, en entender que el proyecto de modificación de las Normas sobre Equipamientos del Plan General Metropolitano de Barcelona fue aprobado definitivamente por aplicación de la doctrina del silencio administrativo positivo, dado que el expediente y texto de la aprobación provisional tuvo entrada en el Registro de la Generalidad el 12 de agosto de 1981 y hasta el 10 de marzo de 1982 (más allá del plazo legal de los 6 meses, artículo 41,2 de la Ley del Suelo) no se notificó a la Corporación Metropolitana el acuerdo expreso de aprobación definitiva de 9 de febrero de 1982, y sin que pueda estimarse –como hace la sentencia apelada– que una carta-comunicación del Gerente de la Corporación (asumida por el Consejo Pleno de la Corporación en sesión de 12 de noviembre de 1981) con entrada en el Registro de la Generalidad el 16.11.81 pueda suponer (y aunque se aporten nuevos datos o informes sobre algunas modificaciones que convendría introducir, mantenimiento de puntos básicos diferentes a los artículos 213,6,d; 217,b, y 214,b; d) la interrupción del plazo señalado, hasta el punto de introducir un nuevo «dies a quo» en contradicción con lo declarado por la jurisprudencia (sentencias 16.1.74, 30.6.79, 11.6.75 etc.) en relación con lo preceptuado en los artículos 41,2 de la Ley y 130 del Reglamento del Plan, ya que legalmente está determinado el acto de aprobación provisional, en su carácter y contenido, sin que pueda ser alterado por misivas o comunicaciones intercambiables entre órganos, al margen de lo legalmente previsto. Pero si esto es así no debe ignorarse tampoco que en este supuesto la Corporación Metropolitana mantiene en este proceso una postura procesal que desconoce actos anteriores tales como el reseñado de 12 de noviembre, de 1981 y que propiamente no desconoce el fallo apelado al ordenar cumplir las prescripciones contenidas en el artículo 132 del Reglamento del Plan y 41,3 de la Ley, sin que quepa hablar de algo indisponible, máxime cuando **la objeción válida que puede hacerse a la aprobación por silencio positivo del Plan surge de la posible nulidad esgrimida en razón de la ilegalidad predicada de las Normas Urbanísticas modificadas (artículos 211, 213, 214 y 217 y concordantes), en la línea jurisprudencial mantenida en las sentencias de 11 de junio de 1975, 3 de noviembre de 1976, 11 de febrero de 1977 y 30 de junio de 1979, entre otras,** (artículo 178,3 de la Ley y artículo 133.3 del Reglamento del Plan), ya que no aparecen diferenciadas las consecuencias de las titularidades del suelo con el uso, pues **una cosa es el principio de la publicación de la actividad o uso a que han de ser adscritas las fincas calificadas como equipamientos y otra bien diferente es el principio de publicación de todas las fincas que lleguen a ostentar esta calificación y a pesar de que se hagan excepciones referidas a los equipamientos existentes o se establezca una posibilidad indirecta de acceso a la titularidad privada a entidades sin ánimo de lucro. Por ello puede decirse que legalmente los usos docentes, culturales, religiosos, asistenciales etc. incluidos o incluibles en una zona de equipamientos no exigen necesariamente su asentamiento sobre suelo de titularidad pública, porque como se ha dicho la afectación a un uso de equipamiento no exige poseer el carácter demanial del suelo.** Es posible en nuestro derecho la compatibilidad de la titularidad privada con el destino a sistemas generales de adscripción, hasta el punto de que **la titularidad podrá ser pública o privada en razón de las exigencias que surjan del propio Plan Especial de equipamientos en base al tipo concreto escogido.** Por otra parte **la función pública en materia de urbanismo no supone inexcusablemente que nos encontremos ante una manifestación del servicio público como única función administrativa utilizable, para realizar**

los fines asumidos por la Administración Pública en este campo (a veces lo adecuado será la actividad de policía o fomento), **ni que la actividad privada deba ser olvidada** (artículo 4.º y concordantes de la Ley), **sino que, por el contrario, debe ser impulsada para que realice actividad urbanística** (en materia de planeamiento y su ejecución y sin perjuicio de su sustitución por la pública cuando los particulares que asumirán una gestión urbanística no cumplan los objetivos previstos y previo cumplimiento de los requisitos exigidos (objetivos necesarios, abono de compensaciones en su caso etc.).

CONSIDERANDO: Que, a los efectos que aquí interesan y dentro del ámbito objetivo de este proceso puede decirse que **las normas contenidas en los preceptos de la Normativa Urbanística modificada en cuanto establecen la publicación generalizada de los suelos destinados a equipamientos chocan con los principios que informan el sistema y en particular con la posiblidad legal del carácter privado de la titularidad de los equipamientos en base a lo preceptuado en los artículos 12,2,1,c y d, Ley del Suelo y artículos 29,1 d y c, del Reglamento de Planificación; además de que el Plan deberá puntualizar el carácter público o privado de la titularidad de cada una de las zonas deportivas, de recreo, expansivas, diferenciándolos en todo caso de los espacios libres y zonas verdes destinadas a parques y jardines públicos.** En el mismo sentido lo dispuesto en el artículo 13,2,c y d de la Ley y artículo 45,1,d e y 52,4 del Reglamento respecto de las determinaciones que deben sostener los Planes Parciales. De lo expuesto se desprende de que **tanto la Ley como el Reglamento de Planeamiento no cuestionan la posibilidad de la titularidad privada de los equipamientos, lo esencial es la disponibilidad de un suelo cuyo uso y destino sea el de contener un equipamiento comunitario de forma estable y adecuada, pudiendo emplearse diversas técnicas en razón de las circunstancias concurrentes; pero sin exclusión de uno de los términos posibles de una forma generalizada.** Es por todo lo cual y atendiendo al carácter normativo de los preceptos impugnados por lo que **en base de lo dispuesto en el artículo 47,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con los preceptos sustantivos ya citados y con el apoyo del artículo 9, y 33,53 y concordantes de la Constitución los que nos permiten declarar la existencia de obstáculos legales (artículos 178,3 de la Ley y 133,3 del Reglamento de Planificación) que impiden entender aprobado por silencio administrativo el Plan de autos.**

CONSIDERANDO: Que no existen razones especiales que justifiquen una declaración expresa sobre costas al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 4 diciembre 1984. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **94**

P.G.M.: Plan Especial y catálogos de edificios. Dictámenes periciales sobre exclusión de una finca del citado Plan. Principio de legitimidad de los actos administrativos.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

CONSIDERANDO: Que el tema enjuiciado en este proceso se circunscribe en torno al análisis que se haga respecto de los actos emanados de la Corporación Metropolitana Barcelona, por medio de su Consejo Metropolitano, el cual en Acuerdo de 10 de marzo de 1983, aprueba definitivamente el Plan Especial y catálogo de edificios de interés arquitectónico e histórico-artístico de Cornellá de Llobregat; y la desestimación presunta de la reposición; pidiendo en la demanda, la nulidad de dichos actos, en lo que se refiere a la fachada del edificio, situado en la calle Menéndez Pelayo, esquina Pasaje Gelabert de dicha población, postulando la exclusión del mencionado catálogo.

CONSIDERANDO: Que, como antecedentes oportunos al tema arriba reseñado, han de consignarse de modo resumido los siguientes: 1.º la Comisión Permanente de la Corporación Metropolitana de Barcelona, en 15 de octubre de 1981, acordó anotar preventivamente en el Registro de Bienes catalogables de interés histórico o artístico, entre otros, «la fachada del edificio propiedad del recurrente», según lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Planeamiento, y notificado este acuerdo, fue recurrido en reposición por la actora, acompañando dictamen de arquitecto –documento núm. 2 acompañado con la demanda–; 2.º en el mismo expediente sobre anotación preventiva hay un informe de la Comisión del Patrimonio histórico-artístico del Ministerio de Cultura, sobre cuya consideración se volverá a comentar más adelante; 3.º el recurso de reposición aludido, se desestima por la Corporación Metropolitana, porque hallándose en fase de aprobación inicial la elaboración del Plan Especial, aprobado por el Ayuntamiento de Cornellá, en 2 de junio de 1981, la Corporación Metropolitana estaba obligada a anotar preventivamente, como lo hizo al amparo del referido artículo 87 del Reglamento de Planeamiento; 4.º el Consejo Metropolitano de 10 de marzo de 1983, aprobó definitivamente el Plan Especial y catálogo discutido, citado arriba, el cual recurrido en reposición, ésta se desestima por silencio administrativo, lo que finaliza la vía de esta clase, posibilitando el acceso a este proceso.

CONSIDERANDO: Que, el tema central en este proceso, se reduce a dilucidar el acierto o no de la Administración demandada en cuanto a la inclusión en el catálogo o en el Plan Especial, de la finca perteneciente a la actora de Cornellá de Llobregat (Barcelona), prescindiendo de los antecedentes relativos a la anotación preventiva descrita en el artículo 87 del Reglamento de Planeamiento, que no se discute, aunque se reclamó en su día en la fase de iniciación al notificárselo, de modo que **lo debatido en este proceso es como se dice en el primer considerando, el acto de aprobación definitiva del Plan Especial, en lo tocante a la inclusión de la finca propiedad de la demandante, en el catálogo del mismo,** y por lo tanto es necesario confrontar los verdaderos dictámenes periciales en liza, para averiguar la legitimidad de la Administración en esta concreta determinación, porque del informe emanado de la Comisión Provin-

cial del Patrimonio histórico-artístico del Ministerio de Cultura, no se deduce una consecuencia jurídica concluyente, porque en definitiva remite a la determinación del Ayuntamiento el problema, al calificar como obras menores con un interés parcial, entre otras la de la recurrente, y por ello volviendo al examen de los dictámenes más detallados, que son los relativos al del arquitecto –de la propiedad– y el del perito procesal, se observa que mientras el primero claramente se decanta por la exclusión de la finca, el segundo en vez de afirmar de modo rotundo el mismo criterio con datos y detalles como lo hace el arquitecto citado, termina aseverando que el edificio se halla en la frontera o límite de su inclusión o exclusión del catálogo, tal como lo ha hecho la Administración demandada, y por tanto si a ello se añade el informe del arquitecto municipal que también dictamina en el sentido de su inclusión –aunque sin aportar datos técnicos concluyentes–, **debe decidirse la cuestión por el principio de legitimidad de los actos administrativos, que en este caso coincide con la determinación de la Administración demandada, y por ello se encuentra ajustada a derecho, de ahí que deba rechazarse la demanda, al postular su anulación.**

CONSIDERANDO: Que, en costas, no se aprecian méritos para hacer un especial pronunciamiento a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

S. 18 de enero de 1985. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **95**

P.G.M.: Plan Especial de Reforma Interior. Transcurso del plazo para la interposición de recurso administrativo: inadmisibilidad del recurso jurisdiccional. Notificación personal nula.

Inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

CONSIDERANDO: Que, en el actual recurso contencioso-administrativo a nombre de la Entidad mercantil recurrente, ya citada, se cuestiona la legalidad de los acuerdos adoptados por el Consejo Metropolitano de la Corporación Metropolitana de Barcelona en 18 de marzo de 1980 y 11 de noviembre de 1982, este último desestimatorio del recurso de reposición deducido contra el primero de los citados, mediante el que se dio conformidad al cumplimiento de las observaciones contenidas en el acuerdo del mismo órgano administrativo de 19 de octubre de 1979 aprobatorio con carácter definitivo del Plan Especial de Reforma Interior San Roque de Badalona, si bien, con prioridad al examen y decisión de las cuestiones de fondo planteadas y debatidas en la litis, corresponde enjuiciar y resolver, por la naturaleza obstativa que respecto del conocimiento del resto de los temas conlleva, los motivos aducidos por la representación procesal de la Corporación Metropolitana mencionada en su escrito de demanda, como causas de inadmisibilidad de este recurso.

CONSIDERANDO: Que, como antecedentes y datos de valor a tener en cuenta en el actual momento procesal procede anotar los siguientes: a) por acuerdo de 19 de octubre de 1979, publicado en el número del Boletín Oficial de la Provincia, correspondiente al día 22 de enero de 1980, el Consejo Metropolitano aprobó definitivamente el Plan Especial de Reforma Interior San Roque, aprobado inicial y provisionalmente en 2 de noviembre de 1978 y 22 de marzo de 1979, respectivamente; b) en acuerdo del mismo órgano de 18 de marzo de 1980, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 15 de mayo siguiente, se tuvieron por cumplimentadas las observaciones contenidas en la resolución aprobatoria definitiva, antes mencionada; c) en 6 de febrero de 1982, el Secretario del Ayuntamiento de Badalona notificó a la recurrente, el referido acuerdo del Consejo Metropolitano de 18 de marzo de 1980; d) el recurrente interpuso recurso de reposición contra el acuerdo precitado, dentro del plazo fijado en la notificación, desestimado en virtud del acuerdo impugnado de 11 de noviembre de 1982; desprendiéndose de la lectura del contenido de los anteriores apartados la realidad de las alegaciones vertidas por la representación procesal de la Corporación demandada, relativas a la extemporaneidad del recurso de reposición previo a este Jurisdiccional, habida cuenta del **transcurso de los plazos legalmente previstos para la interposición del recurso administrativo sin actividad alguna del recurrente, a pesar de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de las resoluciones aprobatorias del Plan Especial impugnado, de donde se concluye la concurrencia en el actual recurso jurisdiccional de la causa de inadmisibilidad definida en el artículo 82,e) en relación con el artículo 52, ambos de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción,** ya que, efectivamente, como propone la parte demandada en su escrito de demanda, la recurrente no cumplió el requisito previo e inexcusable de la interposición del recurso administrativo pertinente en tiempo hábil, sin que esta declaración pueda ser destruida por la extemporánea producción del recurso de reposición, habida cuenta, en primer término, que **la notificación por el Secretario del Ayuntamiento de Badalona del acuerdo emanado del Consejo Metropolitano, no correspondiente a la Entidad Local en la que aquél desempeña su función, es nula y carece, en consecuencia de los efectos pretendidos por la recurrente, en virtud de los preceptos comprendidos en los artículos 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 309.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales,** y, en segundo lugar, la falta de exigencia en el caso enjuiciado de **la notificación personal,** requisito previsto para los planes de iniciativa particular, a tenor del artículo 54 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en tanto que el artículo 56 del citado cuerpo legal, vincula la obligatoriedad de los restantes instrumentos urbanísticos a su efectiva publicación, **disposición coincidente con la establecida en el artículo 46.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, conforme a la cual los actos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, y aquéllos para los que no fuere exigible la notificación personal, producirán efectos una vez publicados legalmente, de aquí que, en definitiva, corresponda estimar la indicada causa**

de inadmisibilidad, en coincidencia con los pedimentos articulados en el escrito de contestación, sin que proceda, en consecuencia, entrar en el -conocimiento de las restantes cuestiones planteadas en la litis.

CONSIDERANDO: Que, no son de apreciar especiales motivos de temeridad ni mala fe en orden a efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

96

S. 12 marzo 1985. cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona.

P.G.M.: Plan Especial de equipamientos. Información pública. Motivación de la desestimación del recurso de reposición. Denuncia de mora: no comporta la nulidad del acto denunciado. Aprobación definitiva del Plan por el órgano competente. Calificación de los equipamientos por el Plan General. Desviación de poder: inexistencia. Reparto de beneficios y cargas del planeamiento.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Navarro Verdejo

CONSIDERANDO: Que por la entidad recurrente se deduce el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución negativa, por silencio administrativo, del Consejo Metropolitano de la Corporación Metropolitana de Barcelona, en el recurso de reposición presentado contra la aprobación del Plan especial para la determinación de la titularidad pública y concreción del tipo de equipamiento, a que se destina el sector calificado de 17-7, situado en las manzanas limitadas por las calles Guinardó, Fresser, de la Industria, y Avenida de San Antonio María Claret, de Barcelona, en sesión de 21 de diciembre de 1981; interesándose en la demanda que se decrete la nulidad del Plan Especial aludido, y, en su caso, declarar dicha manzana afectada fuera de ordenación, por ser edificios existentes con anterioridad a la aprobación del Plan; debiendo notarse que pese a que el recurso jurisdiccional se interpone contra la desestimación presunta de la reposición formulada contra el acto de aprobación definitiva, en realidad se produjo desestimación expresa del recurso de reposición, por acuerdo del mencionado Consejo Metropolitano, de 8 de julio de 1982.

CONSIDERANDO: Que la tesis del actor puede resumirse así: a) narra las vicisitudes ocurridas durante la tramitación del Plan Especial, notando que se suspendió la aprobación definitiva para que se subsanaran defectos, explicando la titularidad que ostenta actualmente en la zona, por la aportarción de capital realizada por el recurrente; b) que según se reconoce en la propia memoria del Plan, su finalidad es corregir los errores en que ha incurrido el propietario de la zona, derivados del tenor del artículo 368 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, no siendo ciertos los hechos imputados, pues lo que en realidad se pretende con el Plan impugnado es lanzar a la empresa con el menor coste; c) alude a los siguientes vicios que invalidan el Plan: a) nulidad por no haber participado el hoy actor en la información pública previa a la aprobación provisional, así como por falta de información pública al establecerse otros condicionantes, tras la suspensión de la aprobación definitiva; b) falta de motivación de la desestimación del recurso de reposición; c) nulidad del Plan por ser extemporáneo y realizado por órgano incompetentes; d) que el Plan es incompleto, por falta de justificación de sus elementos y determinaciones, e) desviación de poder y abuso de derecho; y f) de observancia de Normas en la tramitación del Plan, derivada de haberse utilizado la vía más gravosa, no aplicando el artículo 20 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano sobre edificios singulares; no respetar la normativa reguladora de los Planes Especiales; ni el principio de reparto de cargas por cuanto se afecta, prácticamente, la finca de un sólo titular; no tenerse en cuenta la pérdida socio-laboral que el Plan comporta, ni se ha previsto la alternativa de modificar o revisar el Plan General; ni la otra alternativa posible, consistente en dejar la zona cuestionada fuera de ordenación; y d) se han practicado probanzas con el resultado que, en lo menester, se examinará después.

CONSIDERANDO: Que ninguno de los alegatos de la recurrente tiene virtualidad bastante para conseguir el efecto anulatorio pretendido, por lo siguiente: 1.º) carece de sentido alegar falta de intervención en la **información pública,** pues practicada ésta, si no intervino la entidad actora sólo a ella sería imputable; por otra parte tampoco puede prevalecer la aducida infracción del artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, exigiendo una nueva información pública tras la subsanación de deficiencias, porque en modo alguno consta que las modificaciones introducidas sean de carácter esencial, antes al contrario, sostiene la Administración, sin prueba alguna relevante en contrario, que los concretos puntos sometidos a modificación no alteran el esquema sustancial, ni el modelo escogido por el Plan, lo que se constata examinando los temas a que se refiere la subsanación producida; 2.º) no se comprende la afirmación de que no está motivado el acto de desestimación del recurso de reposición, si precisamente se deduce el recurso jurisdiccional contra la desestimación presunta de tal recurso, pero como en realidad sí se produjo un acto expreso de rechazo de la reposición, en 8 de julio dd 1982, como antes ya se indica, lo cierto es que **tal desestimación expresa aparece suficientemente fundada,** como se observa de su simple lectura, **al incorporar los razonamientos contenidos en el informe acompañado, lo que, a efectos de motivación es suficiente, como expresa el artículo 93.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo;** 3.º) la misma suerte desestimatoria merecen los alegatos relativos a la extemporaneidad del Plan y a la falta de competencia del Ayuntamiento para su elaboración, de una parte, porque el plazo de dos años viene exigido en el artículo 214 de las Normas del Plan Metropolitano y no en el 215 que sirve de base al Plan aquí impugnado, además que **la denunciada demora en modo alguno comporta la nulidad del acto, según se infiere del artículo 49 de**

la Ley del Procedimiento Administrativo, en función de la naturaleza del acto de que tratamos; y de otras, porque cualquiera que sea la interpretación que deba darse al citado artículo 215 respecto a la competencia para la elaboración del Plan Especial, nos encontramos ante la razonable duda derivada de que no afecta al ámbito metropolitano, sino sólo al Ayuntamiento de Barcelona, luego no se trataría de una incompetencia «manifiesta» como exige el artículo 47.1.a de la Ley de Procedimiento Administrativo para reputar el acto nulo, y debe notarse, además que precisamente **ha sido la Corporación Metropolitana la que ha aprobado definitivamente el Plan, con lo que el acto de aprobación definitiva, que es el verdaderamente sustantivo, ha sido emitido por el ente facultado para ello, asumiendo y haciendo propio todo el trámite precedente, siendo contrario a los más elementales principios de eficacia y agilidad administrativa pretender anular el Plan, aprobado por el órgano competente para ello, sobre la base de una dudosa incompetencia del ente que lo ha elaborado, cuando no consta haya causado indefensión tal proceder; 4.º) lo mismo cabe predicar de la aducida deficiencia derivada de que el Plan es incompleto, alegato huérfano de adecuada constatación, de una parte, porque precisamente algunos defectos de ese tenor, como la falta de estudio económico-financiero, fueron oportunamente subsanados al suspenderse la aprobación definitiva con dicho fin, y, de otra, porque no era el Plan impugnado el instrumento apto para realizar las repercusiones económicas y sociales del mismo, pues ello viene ya predeterminado en el Plan General Metropolitano, al calificar como lo hace, de 17-7, la zona que nos ocupa, lo que hace, además, innecesario que el Plan Especial tenga que justificar la necesidad o conveniencia de los equipamientos,** a mayor abundamiento, si se tiene en cuenta la naturaleza específica y concreta de la finalidad del Plan impugnado; 5.º) **no pueden acogerse la postulada desviación de poder y abuso de derecho, pues no aparecen datos objetivos que permitan apreciar, adecuadamente, la existencia de alguno de estos defectos,** y ello pese a que en la memoria del Plan se aduzca que se tiene en cuenta la actuación de algún ocupante de edificios de la zona, al que se imputan infracciones urbanísticas o de otro tipo, y ello porque como apunta acertadamente la Corporación demandada, para otorgar la aprobación definitiva del Plan, dicha Corporación no debía comprobar la certeza de los cambios de uso producidos, o las mutaciones de titularidad, ni ninguna posible infracción, sino únicamente cerciorarse de que el Plan Especial se ajustaba a lo previsto en el Plan General Metropolitano, con lo que **consistiendo la desviación de poder en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el Ordenamiento Jurídico, como enseña el artículo 83.3 de la Ley Jurisdiccional, dado que la formulación del Plan Especial viene imperada en el artículo 215 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano, precisamente para el desarrollo de las previsiones sobre equipamientos comunitarios, el hecho objetivo de que con tal finalidad se haya probado el Plan Especial al que nos ocupa, viene a legitimar el acto combatido, sin que sea óbice a ello las apreciaciones subjetivas** del actor, huérfanas de probanza eficaz a los fines que se pretenden; y 6.º) ninguno de los restantes alegatos puede prosperar pues, de un lado, se han seguido las Normas pertinentes en la tramitación del Plan, sin que pueda el particular aducir que el planificador debió hacer uso del artículo 20 de las Normas del Plan General Metropolitano, sobre protección de edificios singulares, pues pudo hacerlo y no lo hizo **al calificar la zona como 17-7 en el Plan Metropolitano, y el Plan Especial se limita a obrar en consecuencia con aquella determinación; de otro, no puede olvidarse que el artículo 17 de la Ley del Suelo concibe los Planes Especiales con la máxima amplitud, según se infiere del tenor del mismo al aludir entre sus finalidades a cualquiera otras análogas a las enunciadas, con la sola limitación, de no poder sustituir a los Planes Generales como instrumentos de ordenación integral del territorio,** con lo que se comprende la escasa consistencia de buen número de los razonamientos del recurrente, pretendiendo exigir al Plan impugnado requisitos que sólo son propios de determinados tipos de Planes Especiales, pero difícilmente aplicables al específico contemplado en el artículo 215 de las Normas del Plan General Metropolitano, soporte jurídico del Plan Especial estudiado; y por último, **huelga hablar del tema del reparto de beneficios y cargas del planeamiento, pues para los casos como el que nos ocupa, los artículos 171 y 172 de las Normas del Plan Metropolitano, prevén la expropiación de los terrenos para cumplir las previsiones del Plan, sin que se vulnere, por tanto, el artículo 117 de la Ley del Suelo, que permite las actuaciones aisladas en suelo urbano, y sin que, finalmente, pueda pretenderse que el Tribunal enjuicie la labor de la Administración, valorando si era más deseable una modificación o revisión del Plan General Metropolitano para atender a los criterios de la actora, o dejar algún edificio fuera de ordenación, pues ello, no sólo escapa de su función revisora, sino que supone una mera apreciación subjetiva de la recurrente, frente al criterio de la Administración, sin prueba adecuada de que la actividad administrativa incida en ilegalidad o notorio error fáctico.**

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto ha de reclamarse el recurso y los pedimentos de la demanda, sin que exista mérito para una especial declaración sobre las costas procesales.

S. 10 julio 1985. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona. **97**

P.G.M.: Plan Especial de ampliación de equipamientos escolares. Legislación aplicable en su tramitación. Deficiencias subsanables. Calificación del equipamiento por el Plan General. Aplicación de la Disposición Transitoria 6.ª de las Normas Urbanísticas.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Selva Ramos.

CONSIDERANDO: Que la temática a discernir en este proceso, consiste en examinar el contraste de la legalidad relacionada con los actos provenientes de la Corporación Metropolitana de Barcelona, por el acuerdo adoptado por su Consejo el 22 de diciembre de 1983, en que será objeto de la oportuna vía civil, si procede, el instrumento urbanístico combatido no adolece de ningún vicio o infracción merecedor de su anulación, porque examinado uno a uno los tres motivos de impugnación destacados esencialmente por la actora, cada uno de ellos ha de ser rechazado, porque el primero de los mismos hace referencia a la circunstancia de **si es necesario tener como parte a la actora en la tramitación del Plan Especial controvertido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, precepto que no es aplicable al supuesto de autos, porque en la tramitación de estos instrumentos urbanísticos rige lo preceptuado en los artículos 41 y 43 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, cauce y tramitación que es imperativo y así se ha cumplido rectamente por la Administración,** sin que pueda por ende admitirse reproche alguno al respecto, por otro lado no se produjeron reclamaciones en la fase inicial, que es cuando debió haberse hecho; en cuanto al segundo motivo de impugnación, también debe ser rechazado, porque éste hace referencia a la **subsanación de las deficiencias,** respecto del primer proyecto del Plan enviado por el Ayuntamiento, **subsanación que aparece demostrada y cumplida según los informes a que se refieren los Servicios de la Corporación Metropolitana obrantes en los folios 96 y 97, deficiencias que consistían en justificar el mayor volumen propuesto a la integración del proyecto en el sector, de modo que respete el paisaje y condiciones ambientales;** y por último en cuanto al tercer motivo aducido por la actora, también debe ser denegado, habida cuenta que el mismo hace alusión **al cumplimiento de los parámetros del Plan General Metropolitano de Barcelona,** porque se alega que altera el paisaje urbano y las condiciones ambientales del sector, **alegaciones que no pueden prosperar, ya que según lo dispuesto en el artículo 217 de las Normas Urbanísticas del Plan General citado, el presente Plan Especial de equipamientos se halla autorizado por dicho ordenamiento al decir que se ajustará a las necesidades funcionales de los diferentes equipamientos, supuesto que es el contemplado, por tratarse de la ampliación de un equipamiento existente con anterioridad, calificado así por el propio Plan General, consistente en ampliar, por necesidades escolares, el edificio del Colegio controvertido,** pues así lo avalan los informes de los Servicios de la Corporación Metropolitana de Barcelona demandada y el propio perito procesal al contestar a las preguntas de esta parte demandada, debiendo tenerse en cuenta que no se modifica o altera el Plan General porque el mencionado artículo 217 de las Normas Urbanísticas, hace referencia de modo expreso a la integración del sector en que se ubiquen los equipamientos, no de la manzana, y por tanto en este punto se ajusta al Ordenamiento Jurídico, **reforzándose esta argumentación con la autorización establecida en la Disposición Transitoria 6.ª de las aludidas Normas Urbanísticas, la cual permite las obras cuyas exigencias funcionales requiera el equipamiento de que se trate, que es en este caso el mayor número de aulas y servicios,** y por todo ello, al denegarse los tres motivos esenciales antes aludidos, fundamento de la pretensión de la demandante, los actos administrativos impugnados han de mantenerse, por estar acordes con el derecho establecido, lo que significa a la vez la desestimación de la demanda, por postular su anulación.

CONSIDERANDO: Que en costas no se aprecian méritos para hacer un especial pronunciamiento, a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

98

S. 13 marzo 1986. Cont. Adm. (Sala 1.ª) Barcelona.

P.G.M.: Estudio de detalle de ordenación volumétrica: alcance y finalidad del mismo. Derecho a recibir la oportuna compensación ante un desigual respecto de cargas y beneficios urbanísticos.

Desestimación del recurso interpuesto.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ángel García Fontanet.

CONSIDERANDO: Que el tema de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente consiste en la pretensión anulatoria del acuerdo de la Corporación Metropolitana de 7 de abril de 1983 y de la repulsa tácita de la reposición formulada contra el mismo, por el que se procedió a la aprobación del Estudio de Detalle de Ordenación volumétrica de la isla comprendida entre las calles Dos de Mayo, Francisco Moragas, Rambla del Celler y Riera de San Cugat del Vallés, así como acerca de la legalidad de su petición de que dicha manzana continuara sujeta a las previsiones establecidas en el Plan General Metropolitano.

CONSIDERANDO: Que la tesis de la actora se basa, esencialmente, en que, según su criterio, con la aprobación del Estudio de Detalle impugnado, en realidad, se ha procedido a una modificación no permitida del Plan General Metropolitano, al implicar unos cambios que excedían de los prevenidos para esos instrumentos urbanísticos en el artículo 14 de la Ley del Suelo dado que la modificaron las condiciones de edificabilidad de su finca recogidas en los artículo 242 y 244 de las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano.

CONSIDERANDO: Que el conflicto traído a este debate procesal es producto de una interpretación contradictoria mantenida por las partes sobre el alcance y finalidad de los Estudios de Detalle que debe ser resuelto en favor de la postura sostenida por la Administración demandada en virtud de las siguientes razones; a) por cuanto **dichos instrumentos urbanísticos,** regulados en los artículos 14 de la Ley del Suelo, 15 de las citadas Normas y 65 del Reglamento de Planeamiento, **autorizan a que se proceda a la modificación de los volúmenes edificables correspondien-**

tes, según el superior Plan General, a una determinada finca siempre que ello no signifique una alteración de sus determinaciones fundamentales ni la alteración de los pertinentes aprovechamientos contemplados de forma global, es decir, que no quede prohibida la distribución de la aprovechabilidad del volumen edificable reconocido en aquel Plan General entre toda la superficie afectada por el Estudio de Detalle pues lo único que no está autorizado, según el citado artículo 65, es el aumento de ocupación del suelo, de las alturas máximas y de los volúmenes edificables; b) por que la prohibición contenida en dichos artículos 14 y 64.5 de que en ningún caso se ocasione perjuicio o se proceda a la alteración de las condiciones de ordenación de los predios colindantes debe entenderse referida a las fincas situadas fuera del ámbito del Estudio de Detalle y no a las ubicadas dentro del mismo y c) porque la legalidad del acto impugnado resulta compatible con el derecho del actor a recibir la oportuna compensación en el caso de que se haya producido un desigual reparto de cargas y beneficios urbanísticos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley del Suelo y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que no se hace expresa condena de las costas ocasionadas en este proceso por no apreciarse mala fe ni temeridad.